

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior	Fecha	XX/02/2022
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	EXTENDIDA <input checked="" type="checkbox"/> EJECUTIVA <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	- Modificación de normas con rango de ley de diferentes ámbitos materiales de competencias, que requieren de una simplificación de trámites, reducción de cargas administrativas o adaptación a las circunstancias económicas y sociales actuales.		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Actualizar la organización administrativa e impulsar la eficacia administrativa en la gestión de sus recursos humanos y de los fondos públicos. - Mantener la protección del medio ambiente de un modo compatible con el desarrollo de actividades recreativas, de inversión y de ejercicio de actividades económicas. - Agilizar y mejorar la atención de las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo con las nuevas circunstancias sociales y económicas, impulsando su bienestar, mediante la reducción de trámites y plazos de gestión en la tramitación de procedimientos administrativos. - Impulsar la actividad económica como generador de empleo y riqueza, adaptando el régimen de intervención administrativa en diferentes sectores. - Lograr una mayor seguridad jurídica con la derogación de normas obsoletas.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La no modificación de la normativa existente. - La modificación separada de las normas. - La modificación simultánea de las diferentes normas.
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley</p>

<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La norma se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de cuarenta y dos artículos, organizados en nueve títulos, una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.</p>
<p>Informes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa. - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto por razón de género y el impacto sobre la orientación sexual e identidad y expresión de género. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia. - Informe de la Dirección General de Tributos. - Informe de la Dirección General de Presupuestos. - Informe de la Intervención General. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. - Informe de la Dirección General de la Función Pública. - Informes de las diferentes secretarías generales técnicas. - Informe del Consejo de Medio Ambiente. - Informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.

	<ul style="list-style-type: none">- Informe del Consejo de Consumo.- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.- Informe del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.- Informe del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.- Informe del Consejo de Diálogo Social.- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta pública previa	<p>Se ha omitido el trámite de consulta pública previa a la elaboración del presente anteproyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en el 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, como consecuencia de la declaración de urgencia de su tramitación adoptada por Orden de 11 de</p>

	<p>noviembre de 2021, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.</p>
<p>Trámite de audiencia e información públicas</p>	<p>El trámite de audiencia e información públicas se ha realizado en el Portal de Transparencia, entre los días 24 de diciembre y 7 de enero, con una duración inicial de siete días hábiles, entre los días 24 de diciembre y 3 de enero, como consecuencia de la declaración de urgencia de la tramitación, adoptada por Orden de 11 de noviembre de 2021, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y en virtud de los artículos 9 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.</p> <p>El plazo inicial se amplió entre los días 4 al 7 de enero de 2022 mediante resolución del Viceconsejero de Presidencia.</p>
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.</p> <p>El proyecto contiene la modificación de diversas leyes dictadas por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias sobre las materias enunciadas en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.</p>	
	Efectos sobre la economía en general.	
En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>	

	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: €</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica una reducción de ingresos.</p>

<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS. INFANCIA, MENOR, ADOLESCENCIA, FAMILIA, IDENTIDAD DE GÉNERO</p>		
<p>OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES</p>		

INTRODUCCIÓN

La presente memoria extendida se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y de las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno, en lo que no se opongan al mencionado decreto.

El contenido de la memoria se ha actualizado con las novedades significativas que se han producido a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, el apartado relativo a la descripción de la tramitación y consultas.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Fines y objetivos perseguidos.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el 27 de mayo de 2020 el Plan para la Reactivación de la Comunidad de Madrid tras la crisis del COVID-19, que contiene un conjunto de treinta medidas, organizadas en tres ejes, orientadas a activar la economía, recuperar la normal prestación de los servicios públicos autonómicos y ayudar a las personas más vulnerables.

En el primer eje de este Plan, referido a la activación de la economía y el empleo, la medida número tres, denominada «Simplificación normativa en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducción de los trámites burocráticos» persigue dos objetivos fundamentales: la realización de un análisis de la normativa vigente de la Comunidad de Madrid a fin de proceder a su actualización, simplificación o derogación, en el caso de que generen cargas innecesarias, contengan duplicidades o necesiten una mayor claridad en su redacción, reforzándose con ello el principio de seguridad jurídica y la reducción y simplificación de los trámites que se deben seguir para la aprobación de una norma, ganando en agilidad y eficacia.

Para impulsar esta medida se creó la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa, adscrita a la actual Consejería de Presidencia, Justicia e Interior e integrada por representantes de todas las consejerías, con la misión principal de analizar las normas vigentes de la Comunidad de Madrid para identificar la conveniencia de su actualización, simplificación o derogación.

Los primeros trabajos de evaluación tuvieron por objeto las normas reglamentarias y dieron como resultado la aprobación del Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas, que modificó o actualizó diversas normas que afectaban a distintos sectores económicos.

Como continuación de esos trabajos de revisión se ha procedido, también, bajo la coordinación de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa, a una revisión de las normas con rango

de ley con el objetivo simplificar trámites, reducir cargas administrativas o introducir modificaciones que permitan una mejora de la organización e impulso de su eficacia. Al igual que el Decreto 63/2021, de 28 de abril, este proceso de evaluación normativa comprende diversos sectores como el urbanismo, medio ambiente, carreteras, profesiones deportivas, servicios sociales, etc.

En este contexto general, los fines y objetivos concretos de las diferentes modificaciones que se recogen en el anteproyecto de ley se exponen en las Memorias del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) elaboradas por las diferentes consejerías competentes en los ámbitos materiales afectados y que se adjuntan como anexo a esta MAIN.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

El anteproyecto de ley se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, que supone atender a las excepcionales circunstancias económicas y sociales derivadas de la crisis de salud pública provocada por la COVID-19, mediante la correspondiente simplificación de trámites y reducción de cargas e introduciendo determinadas modificaciones en la organización administrativa, que permitan afrontar los nuevos retos planteados por la pandemia, mejorar la organización e impulsar la actividad económica.

En virtud del principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado y el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado dada la coherencia del contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico español y comunitario.

En aplicación del principio de transparencia, se ha celebrado el trámite de audiencia e información públicas, recibiendo, en este, las observaciones de los ciudadanos y las organizaciones representativas de intereses económicos y sociales afectadas.

El principio de eficiencia, queda garantizado ya que se reducen cargas administrativas innecesarias y en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se han cuantificado y valorado los efectos de las modificaciones introducidas en el presupuesto de gastos e ingresos.

c) Análisis de las alternativas.

La modificación de la normativa incluida en el anteproyecto de ley, resultado de un proceso de evaluación de la normativa existente, ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar cambios, ya que esta opción, frente a la alternativa de mantener la regulación actual, permite cumplir con los objetivos expuestos en esta MAIN.

Se ha valorado la alternativa de tramitar varios procesos de modificación, de modo individual, para cada una de las modificaciones incluidas en el anteproyecto de ley, optándose, sin embargo, por un único procedimiento de tramitación, en el que se incluye la modificación conjunta de múltiples normas, porque con ello se asegura una mejor visión de conjunto del volumen y diversidad de ámbitos afectados por las medidas adoptadas, un impulso común, sincronizado y coherente, acorde con la prioridad y urgencia de todas ellas para lograr los objetivos mencionados, pues todas las modificaciones incluidas, además de sus fines concretos y específicos, comparten objetivos comunes que hacen igual de necesaria su gestión y entrada en vigor en el menor plazo posible y sin que ello haya impedido la realización de los trámites necesarios que se habrían cumplido en el caso de haberse optado por su tramitación individual.

d) Plan Normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley incluye la modificación de diversas normas, ya previstas

en el Plan Normativo de Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021, que se recogen a continuación. Incluye, también, las modificaciones de otras normas con rango de ley que, aunque no recogidas en el mencionado plan, su tramitación se considera necesaria para cumplir con los objetivos de paliar las circunstancias extraordinarias derivadas de la COVID-19, la disminución de las cargas administrativas y de simplificación de trámites, así como de mejora organizativa.

Las normas incluidas en el Plan Normativo de Legislatura que son objeto de modificación en el anteproyecto de ley son las relacionadas a continuación:

1. Consejería de Administración Local y Digitalización:

1.1. Modificación Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

1.2. Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

2. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

2.1. Modificación de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2.2. Modificación de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

2.3. Ley por la que se regula la competencia para el informe de evaluación económica de las disposiciones normativas.

2.4. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

3. Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura:

3.1. Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

3.2. Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

- 3.3. Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.
- 3.4. Modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
- 3.5. Modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
- 3.6. Modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- 3.7. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- 3.8. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.
- 3.9. Modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 3.10. Modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.
- 3.11. Modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
4. Consejería de Sanidad:
 - 4.1. Ley sobre el procedimiento abierto y permanente de integración voluntaria en el régimen estatutario del personal laboral fijo y funcionario de carrera que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.
 - 4.2. Ley de exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.
 - 4.3. Ley de creación de nuevas categorías estatutarias en el Servicio Madrileño de Salud.
5. Consejería de Transportes e Infraestructuras:

5.1. Modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

Conviene destacar al respecto que el Plan Normativo recoge las iniciativas legislativas o reglamentarias que las consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pudiendo ser modificado anualmente, en los términos fijados por el mencionado artículo, que, además, no impide que puedan tramitarse propuestas normativas no incluidas en el, sin perjuicio de su justificación en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De acuerdo con ello, la inclusión de normas no incluidas en el Plan de Legislatura, se debe a que dichas iniciativas inciden en el cumplimiento de los objetivos comunes del anteproyecto de ley, lo que hace necesaria su tramitación conjunta no pudiendo demorarse a la tramitación de una modificación del Plan.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de cuarenta y dos artículos, distribuidos en nueve títulos, divididos, a su vez, en capítulos y una parte final con una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

A continuación, se expone de modo esquemático esta estructura:

1. El título I recoge las medidas en materia de hacienda pública, con tres artículos que modifican, en concreto, en el capítulo I, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, y, en el capítulo II, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

2. El título II recoge las modificaciones para la mejora de la ordenación territorial y urbanística, recogiendo el capítulo I la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y su capítulo II incluye la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
3. El título III recoge, en dos capítulos, la modificación de diversas normas en materia de medio ambiente. En el capítulo I, se modifican cinco normas relativas a la protección del medio ambiente y la naturaleza: la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid; la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid; la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid; la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y la Ley 4/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En el capítulo II se modifican tres leyes que afectan a parques regionales: la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama y la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
4. El título IV, referido a carreteras, modifica la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.
5. El título V, referido a la ordenación del juego, modifica la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid.
6. En el título VI, referido a las entidades locales, se modifica la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
7. El título VII, en materia de servicios sociales, modifica tres leyes: la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid; la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

8. En el título VIII, dedicado a las profesiones deportivas, se modifica la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

9. El título IX, por último, recoge una serie de medidas organizativas y de modernización de la Administración pública, distribuidas en catorce capítulos.

El capítulo I recoge la modificación del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre; el capítulo II modifica la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid; el capítulo III, la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; en el capítulo IV, se modifica la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor; el capítulo V recoge la modificación de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; el capítulo VI se dedica a la modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que regula la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid; en el capítulo VII, se introduce la modificación de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid; el capítulo VIII modifica la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; en materia de transparencia, el capítulo IX, modifica la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid; en el capítulo X, se modifica la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos; en el capítulo XI se modifica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en lo relativo al régimen jurídico del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid; el capítulo XII, con tres artículos no modificativos de ninguna norma, introduce, como novedades: la atribución concreta a la consejería competente en materia de economía de la evaluación del impacto

económico en la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias; a la consejería competente en materia de Presidencia, se le asigna la emisión de un informe que analizará diversas cuestiones con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno; y, en tercer lugar, se regula la Comisión Interdepartamental de Simplificación Normativa y Reducción de Cargas Administrativas de la Comunidad de Madrid; por último, el capítulo XIII introduce medidas en materia de sanidad, tanto organizativas como en relación con el personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud, incluyendo la modificación de cuatro normas: el Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud; el artículo 22 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, el Decreto 79/2009, de 10 de septiembre por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud y la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. Además, añade nueva regulación con tres artículos no modificativos relativos a la exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general, la modificación de la denominación de algunas categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud y la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional y las siete disposiciones transitorias del anteproyecto de ley contienen la regulación necesaria para la aplicación de algunas de las modificaciones propuestas.

La disposición derogatoria concreta una serie de normas objeto de esta derogación.

Y, por último, las siete disposiciones finales contienen las habilitaciones de desarrollo normativo y la entrada en vigor.

b) Análisis jurídico.

b.1. Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

El proyecto contiene la modificación de diversas normas y nuevas regulaciones que se aprueban por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le reconoce su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que se analizan a continuación:

(i) El título I, que recoge las medidas en materia de hacienda pública, se dictan en ejecución del artículo 26.1.1. del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; y en materia de tributos cedidos, en función de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, del artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía, que recoge los tributos cedidos.

(ii) El título II recoge las modificaciones para la mejora de la ordenación territorial y urbanística en ejecución del artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

(iii) El título III recoge la modificación de diversas normas en materia de medio ambiente y Parques Regionales, en uso de las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente asumidas en el artículo 27.7 y en relación con los Espacios Naturales Protegidos, en el artículo 27.9.

(iv) En el título IV, dedicado a las carreteras, se ejerce la competencia exclusiva en materia «ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid [...]» atribuida en el artículo 26.1.6.

(v) El título V se dedica a la ordenación del juego, en uso de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, recogida en el artículo 26.1.29 del Estatuto de Autonomía.

(vi) En el título VI, referido a las entidades locales, se ejerce la competencia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, de desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local, recogida en el artículo 27.1.

(vii) El título VII modifica varias leyes en el ámbito de los servicios sociales, dictadas en el uso de las competencias exclusivas atribuidas en: el artículo 26.1.23 (Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación), el artículo 26.1.24 (Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud) y el artículo 26.1.25 (Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural).

(viii) En el título VIII, dedicado a las profesiones deportivas, se ejercen las competencias exclusivas atribuidas en artículo 26.1.22 en materia de deporte y ocio.

(ix) El título IX, por último, recoge una serie de medidas organizativas y de modernización de la Administración, en diversos sectores, que se regulan en el ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 26 atribuye en materia de: «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1); «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia» (artículo 26.1.3); «Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 26.1.17); «Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica» (artículo 26.1.28) y «Estadística para fines no estatales» (artículo 26.1.31).

En este título IX se ejercen, también, las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «sanidad e higiene» (artículo 27.4).

b.2. Normas que se derogan.

Como resultado del proceso de revisión y de las modificaciones introducidas, quedan derogadas una serie de normas que se recogen en la disposición derogatoria única del

anteproyecto de ley, reforzándose, así, el principio de seguridad jurídica. En concreto son las siguientes:

- a) La disposición final tercera de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- b) El apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid
- c) El Decreto 48/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Asesoramiento de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.
- d) El artículo 22 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica.
- e) El apartado 4 del artículo 6 del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.
- f) El Decreto 40/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Bomberos Voluntarios de la Comunidad de Madrid.
- g) El Decreto 327/1999, de 18 de noviembre, se aprueba el Reglamento para adquirir la acreditación de personal de los servicios de vigilancia, seguridad, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas en la Comunidad de Madrid.
- h) La disposición transitoria segunda de la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- i) El capítulo II de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

b.3. Justificación del rango normativo.

El anteproyecto recoge la modificación de diversas normas con rango de ley cuya modificación, con el mismo rango, se realiza de conformidad con el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

a) Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado.

Del contenido del anteproyecto de ley se deriva un impacto positivo general ya que la supresión de cargas administrativas y la flexibilización del régimen de intervención administrativa agilizarán trámites e impulsará el crecimiento económico.

El anteproyecto de ley no tiene efectos negativos sobre la competencia y la unidad de mercado al no limitar ni el número ni la variedad de los operadores en el mercado, ni limitar su capacidad para competir ni reducir sus incentivos para ello.

b) Impacto presupuestario.

Las consejerías competentes en las materias afectadas por las modificaciones que introduce el anteproyecto de ley han analizado, en sus respectivas MAIN, el impacto presupuestario que estas suponen en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid.

c) Análisis específico de las cargas administrativas.

Las modificaciones introducidas suponen una importante reducción de cargas administrativas cuyo análisis y medición se ha realizado, en sus respectivas MAIN, de acuerdo a las reglas especificadas en la Anexo V: «Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción» de la «Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo».

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto por razón de género.

En relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se ha solicitado y emitido el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política social, en el que se prevé que el anteproyecto de ley tenga impacto por razón de género derivado de dos modificaciones:

1. En su artículo 3, apartado uno, en relación a la modificación del artículo 177 de la Ley 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito educativo, de medio ambiente y de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, incorpora el apartado “4. *Las mujeres víctimas de violencia de género*”, como un nuevo supuesto “*de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático*”, tal y como señala en la Exposición de motivos del borrador del Anteproyecto de Ley, lo cual da cumplimiento tanto al artículo 14.5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en cuanto a la adopción de medidas concretas por parte de los Poderes Públicos en materia de erradicación de la violencia de género, como al artículo 15.a) de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, en cuanto a “*que la intervención especializada con las víctimas de violencia de género, se regirá entre otros, por el principio de asistencia integral*”, esto último señalado también en su Exposición de motivos.
2. En su artículo 25, apartado cuatro, en relación a la modificación del artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, incorpora en su apartado 9 que “*El Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, a través del Consejo Académico, planificará acciones positivas de género, que podrán ser desarrolladas por el propio Instituto o en coordinación con la Dirección General competente en materia de igualdad o a través de convenios de colaboración con ayuntamientos o centros públicos de formación para el empleo, en las que se facilite formación previa de carácter gratuito a mujeres, con el objetivo de facilitar su ingreso en los Cuerpos de policía local*”, dando así cumplimiento al artículo 67 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, anteriormente mencionada, en cuanto al fomento en las normas reguladoras “*de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas*”.

b) Informe sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

Se ha solicitado y evacuado el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, en aplicación de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid,

que establece en su artículo 45 que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género. Y de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, que establece los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género, cuyo artículo 21 establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI.

En el informe se señala que se aprecia un impacto nulo.

c) Impacto sobre la familia, infancia y adolescencia.

Se ha solicitado y emitido el informe de Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que establece en su artículo 22 *quinquies* que: «Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia».

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha añadido una nueva disposición adicional décima a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la cual: «Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

En el informe se afirma un posible impacto positivo, en los siguientes términos:

[p]uesto que introduce una serie de modificaciones normativas que suponen una reducción de cargas administrativas y simplificación de trámites, repercutiendo en una

mejora en la atención de las necesidades de los ciudadanos, y que en atención a los sectores que comprende, se considera oportuno concretar lo siguiente:

1. En materia de Servicios Sociales, la modificación propuesta de la norma que regula la renta mínima de inserción conllevará, como así dispone en la parte expositiva del proyecto objeto de este informe, *“que las personas y las familias en situación de vulnerabilidad y exclusión social puedan acceder a la prestación más rápidamente”*. Asimismo, se propone una modificación normativa que supone la introducción de las nociones de «historia social» y «registro único» de personas usuarias, lo que supondrá una mejora en la calidad de los servicios que se van a prestar a los usuarios de servicios sociales redundando en una mejora atención a las familias.
2. En materia de profesiones deportivas, una de las modificaciones normativas propuestas es incorporar las previsiones de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en relación con la prestación de los servicios a menores por parte de los profesionales del deporte.
3. En materia de ordenación del juego, la modificación normativa afecta a la regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de las actividades de juego, estableciendo limitaciones con el fin de ofrecer una mayor seguridad de los potenciales usuarios de estas actividades, siendo los menores y adolescentes las personas más vulnerables.
4. Por último, en materia de Hacienda Pública, una de las modificaciones propuestas es incorporar un nuevo supuesto de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático, a las familias numerosas.

d) Otros impactos.

El análisis concreto de los impactos de las diferentes modificaciones que se recogen el anteproyecto de ley, se incluye en las MAIN elaboradas por las diferentes consejerías competentes en los ámbitos materiales afectados y que se adjuntan como anexo a esta MAIN.

5. EVALUACIÓN EX POST.

De conformidad con el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la MAIN de tipo extendida deberá incluir « [I]a evaluación “ex post” de acuerdo con el plan normativo, que incluirá la forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo».

Por su parte, en relación con la MAIN ejecutiva el artículo 6.1.i) del mismo decreto señala que « [e]n su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post».

De acuerdo a estos artículos y, en atención a que el anteproyecto incluye modificaciones parciales de normativa ya existente y que los impactos de las mismas son diversos, hay que tener en consideración que las MAIN sectoriales son tanto memorias ejecutivas del artículo 6, como memorias extendidas del artículo 7, por lo que el análisis de la evaluación ex post difiere de unas a otras y se adecua a los dispuesto en los mencionados artículos.

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

a) Tramitación por vía de urgencia.

La necesidad de impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante la reducción de cargas administrativas, la simplificación de trámites y la mejora organizativa, se ha acentuado por las circunstancias extraordinarias derivadas de la evolución de la crisis sanitaria, económica y social generada por la COVID-19, que obligaron a adoptar medidas restrictivas de movilidad y actividad que han tenido consecuencias sociales y económicas imprevistas, por su impacto significativo sobre una parte importante de la actividad económica produciéndose una falta o minoración de ingresos prolongada a lo largo de sus casi dos años de duración, pues la evolución inesperada de la pandemia y las medidas tomadas para atajarla, que se han tenido que ir adoptando y reimplantando, han reducido y ralentizado las previsiones de mejora. Todo lo cual demanda una respuesta rápida por parte de las Administraciones para paliar sus consecuencias tanto en la ciudadanía, como en los agentes económicos y en el propio sector público.

La concurrencia de estas circunstancias extraordinarias constituye una razón de interés público que justifica la necesidad de la entrada en vigor de las medidas que se incluyen en el anteproyecto ley lo antes posible, lo que ha supuesto que su tramitación se haya declarado de urgencia mediante Orden de 11 de noviembre de 2021 del Consejero de

Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, lo que implica, de conformidad también con este artículo, que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración se reducen a la mitad, así como la no celebración del trámite de consulta pública previa, de acuerdo, a su vez, con el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, no obstante, la participación de los ciudadanos y sectores en su tramitación se garantiza mediante la celebración de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo mínimo de siete días hábiles.

Adicionalmente, ha de considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.4, primer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede prescindirse de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas, «cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

En el caso del anteproyecto de ley objeto de la presente MAIN se ha optado por declarar la urgencia de su tramitación, en atención a la concurrencia de las circunstancias extraordinarias apuntadas, a los efectos de reducir los plazos de los trámites que la conforman a la mitad, pero no para prescindir del trámite de audiencia e información públicas, aun cuando el precepto de carácter básico citado, así como el artículo 60 de la ley autonómica, habilitan a ello cuando dichas circunstancias puedan calificarse como «razones graves de interés público».

Por otra parte, como se explica, más adelante, el plazo otorgado para el trámite de audiencia e información públicas celebrado fue, inicialmente, el mínimo de siete días hábiles establecido en las normas citadas, ampliándose, posteriormente, hasta diez días hábiles. Asimismo, la efectividad de dicho trámite lo confirma el resultado obtenido, pues se han presentado unas 600 alegaciones, 415 referidas a la tramitación del anteproyecto de ley y 185 formulan observaciones a su contenido.

b) Consulta pública.

De conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implica, en cuanto al trámite de consulta pública previa, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, que dispone que « [n]o será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2».

Como consecuencia de lo anterior, y dado que, como se ha señalado anteriormente, la tramitación del anteproyecto de ley se realiza por el procedimiento de urgencia, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, lo que no supone que no se respete el derecho constitucional de participación ciudadana reflejado y desarrollado en diversas normas sino que la participación de los ciudadanos y sectores económicos y sociales afectados por las medidas adoptadas, no se produce en la fase previa de elaboración del texto, sino en una fase posterior sobre un texto ya elaborado, a través del trámite de audiencia e información públicas, como garantizan tanto el artículo 27.2.b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, como el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pudiendo aportar las alegaciones que estimen oportunas y que estas, su caso, se vean reflejadas en el propio texto normativo finalmente aprobado, como efectivamente ha sucedido.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la declaración de urgencia viene motivada por las extraordinarias razones de interés público que se han mencionado arriba y que, en aplicación del artículo 5.4.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, justifican que se pueda prescindir de este trámite de consulta pública. A lo que se suma el hecho de que el anteproyecto supone regulaciones de aspectos parciales de diversas materias ya que, en su mayoría, se trata de modificaciones concretas y puntuales de leyes, dándose, en este caso, el supuesto previsto en el artículo 5.4.e) del mencionado decreto que permite, también, la omisión del trámite en cuestión.

c) Trámite de audiencia e información públicas.

De conformidad con los artículos 9 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la

Comunidad de Madrid, como se ha indicado, se ha celebrado el trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia, durante un período inicial de 7 días hábiles, celebrado entre los días 24 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022, período que, atendiendo al elevado número de alegaciones presentadas y en aras de una mayor participación ciudadana, se amplió por tres días hábiles adicionales, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.

Durante este trámite se presentaron numerosas alegaciones en las que, tanto por parte de los ciudadanos como de diferentes tipos de organizaciones económicas y sociales, se solicitaba la ampliación del plazo de apertura del trámite de audiencia e información públicas, alegando que se estaba vulnerando el derecho constitucional de participación ciudadana tanto por las fechas en que se celebraba como por el plazo de apertura del trámite, lo que dificultaba el estudio de las múltiples modificaciones que contiene el anteproyecto.

Respecto de esta cuestión, ha de considerarse que la tramitación del anteproyecto se está realizando cumpliendo todos los trámites legales y reglamentarios establecidos al efecto y, en concreto, en aplicación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 11.3.b) señala que la tramitación por la vía de urgencia implicará la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles y su artículo 9.2, dedicado en concreto a la regulación de este trámite, establece que «[e]l plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles, el cual podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones excepcionales de interés público debidamente motivadas lo justifiquen, así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas previsto en el artículo 11. De ello deberá dejarse constancia en la MAIN», señalando que podrá prescindirse del trámite en los casos tasados 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que dispone que «[p]odrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen».

Asimismo, ha de considerarse que, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el mes de agosto y los demás días entre festivos, como sucede en el caso concreto, son hábiles a todos los efectos.

En resumen, en la tramitación del anteproyecto de ley objeto de la presente MAIN, se ha dado un adecuado cumplimiento al derecho de participación ciudadana en su elaboración, aplicando la normativa que garantiza este derecho y atendiendo, además, las peticiones formuladas para la ampliación del plazo para aportar alegaciones, lo que ha permitido la presentación de unas 600 alegaciones que afectan a la práctica totalidad de las normas objeto de modificación, lo que supone que tanto los ciudadanos como los grupos parlamentarios, los ayuntamientos, tanto individualmente como a través de la Federación Madrileña de Municipios, las organizaciones sindicales y de otro tipo, han contribuido a mejorar la calidad del anteproyecto, ya que, como se analiza en la MAIN de las diferentes propuestas, se han introducido cambios en el texto del anteproyecto.

Aún más, durante este trámite de audiencia e información públicas se ha consultado, a fin de que realice las observaciones adicionales que estimen oportunas, al Consejo de Diálogo Social, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y de la norma cuarta de la Orden de 27 de abril de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se da publicidad a las normas de organización y funcionamiento acordadas por el Consejo de Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se dictan disposiciones para el cumplimiento y desarrollo del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, de Creación y Regulación de dicho Consejo.

d) Trámites relativos a la emisión de informes simultáneos.

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior se han solicitado y emitido, con las salvedades que se indican, los siguientes informes:

d.1. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

d.2. Observaciones de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

d.3. Informes de impacto de carácter social, en el sentido señalado en el apartado 4 de esta MAIN.

d.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos de conformidad con el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de la disposición adicional primera de Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio del año 2019, prorrogados para el año 2021, en el que se ha analizado el impacto presupuestario de todas propuestas incluidas en el anteproyecto de ley.

d.5. Informe de la Dirección General de Tributos de conformidad con el artículo 7.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de la disposición adicional primera de Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio del año 2019, prorrogados para el año 2021, en el que realizan observaciones respecto de la modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, y en relación con la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, propuestas por las Consejerías de Educación, Universidades, Ciencia

y Portavocía, Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, Economía, Hacienda y Empleo y Cultura, Turismo y Deporte.

d.6. El informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se ha manifestado en relación con las modificaciones de: el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre; la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno; el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el; la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid; la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid; la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor; la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; la Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid; la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid; la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid; las modificaciones en materia de personal estatutario del SERMAS y la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

d.7. Informe de la Dirección General de la Función Pública, en virtud del artículo 11 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se ha manifestado en relación con las modificaciones de: el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid; la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid; la Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; las relativas a la materia de personal estatutario del SERMAS y la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

d.8. Informe del Consejo de Consumo, de acuerdo con el artículo 4.1.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en relación con la modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid y las modificaciones en materia de personal estatutario del SERMAS, que han sido informadas favorablemente.

d.9. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en relación con la modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid, que ha sido informado favorablemente mencionando que las modificaciones introducidas «persiguen, potencialmente, un efecto beneficioso en lo que concierne a la protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia».

d.10. El Informe del Consejo de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, que en su reunión de 11 de enero de 2022, ha informado favorablemente las modificadores en materia de medio ambiente que afectan a: la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid; la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en

torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid; la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno; la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en relación con las modificaciones en materia de hacienda, que se introducen en la «Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación» del artículo 187 del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

d.11. El informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, en virtud del artículo 4.1 del Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, que se ha manifestado en relación con las modificaciones de: la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid; la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid; la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid; la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; y la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.

d.12. El informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que ha hecho observaciones a la modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

d.13. Informe del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que ha informado en relación con la modificación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

d.14. Informe de la Intervención General, que ha realizado observaciones respecto a la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de la Consejería de Sanidad.

d.15. El informe del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, que ha informado en relación con la modificación de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

d.16. Observaciones de la Dirección General de Emergencias en relación con la modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

d.17. Observaciones de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, de la Consejería de Sanidad, respecto de la modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que regula la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

e) Otros informes.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez celebrado el trámite de audiencia e información públicas se ha emitido el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Y se solicita el informe de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

f) Referencia a las observaciones recibidas al anteproyecto.

En este apartado se hace referencia a la forma en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas al texto inicial del anteproyecto de ley:

f.1. Informe de coordinación y calidad normativa.

Se han recogido las observaciones realizadas.

f.2. Observaciones de las secretarías generales técnicas y de los informes específicos recogidos en el apartado 5.c) de este informe.

f.2.1. Las observaciones específicas al contenido del anteproyecto de ley se han remitido a las consejerías competentes en las materias correspondientes, que analizan e indican el sentido en el que las mismas han sido tenidas en cuenta en su correspondiente MAIN.

f.2.2. Las observaciones de carácter formal realizadas han sido aceptadas con carácter general, excepto las siguientes:

f.2.2.1. En relación con la estructura del anteproyecto de ley el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, propone que las regulaciones relativas la evaluación del impacto económico (capítulo XIV), a la exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general y a la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (capítulo XV), se incorporen como disposiciones adicionales «por tratarse de una disposición de carácter más general, que establece una nueva regulación normativa», no aceptándose esta observación pues se considera adecuado y procedente su inclusión dentro del articulado porque las mismas responden a los objetivos del anteproyecto, en concreto al de actualizar la organización administrativa e impulsar la eficacia administrativa en la gestión de sus recursos humanos y de los fondos públicos, que se recoge en esta MAIN.

f.2.2.2. En el informe de la Dirección de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere sustituir la referencia al «Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid» por «Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre», manteniéndose la referencia que se recoge en el anteproyecto por aplicación de la regla 73 de las Directrices de

técnica normativa, aplicada a todo el texto del anteproyecto que dispone que la cita de las normas «deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE» y que «Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas».

f.3. Observaciones presentadas en el trámite de audiencia e información públicas.

Como se ha explicado, el anteproyecto de ley se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, al que se refiere el apartado 5.b) de esta MAIN, durante el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022, habiéndose recibido unas 600 alegaciones, que han permitido mejorar la redacción del anteproyecto de ley y de su MAIN, lo que demuestra la eficacia del trámite tal y como se ha realizado.

f.3.1. Las observaciones específicas al contenido del anteproyecto de ley se han remitido a las consejerías competentes por razón de la materia, que han procedido a su estudio y análisis e introducido las modificaciones correspondientes en el texto del anteproyecto. Asimismo, se han expuesto en sus MAIN las razones que justifican la no aceptación de las demás, por lo tanto, nos remitimos a ellas a los efectos de su conocimiento por los alegantes.

Así mismo, en atención a las alegaciones recibidas, se ha retirado la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, lo que el centro directivo competente en la materia justifica en su MAIN señalando que «En línea con las alegaciones presentadas por distintas personas y asociaciones, teniendo en cuenta la complejidad de la regulación contenida en la propuesta normativa y, ante la necesidad de intentar armonizar las dos modalidades de transporte de viajeros que operan en el mismo segmento de mercado y procurar consensuar con los sectores afectados algunos extremos contenidos en ella, este centro directivo ha decidido su retirada del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid».

f.3.2. Respecto de la tramitación dada al anteproyecto son varias y coincidentes las alegaciones recibidas, en respuesta a las cuales se han mejorado los contenidos de esta MAIN tal y como se expone seguidamente:

- Se ha alegado que no están suficientemente justificadas las graves razones de interés público que justifican la tramitación del anteproyecto por vía de urgencia, así como su fundamentación jurídica.

En este sentido, en el apartado a) de este punto 5 de la MAIN, se vierten de forma pormenorizada las razones apreciadas por la Comunidad de Madrid para entender que concurren circunstancias extraordinarias e imprevistas que justifican la tramitación urgente del anteproyecto de ley, derivada de las graves consecuencias económicas y sociales de la crisis sanitaria, económica y social ocasionada por la COVID-19 que, por su evolución hasta ahora, no está permitiendo una mejora rápida y constante.

Al mismo tiempo, se ha especificado el precepto del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que permite y establece el régimen para la tramitación urgente del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Se ha alegado, asimismo, que no está justificada la omisión del trámite de consulta pública previa, al no darse ninguno de los supuestos que lo justifican, afirmando que con ello no se respeta el derecho de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general.

En respuesta a esta cuestión, se han mejorado y ampliado los argumentos expuestos en el apartado 5.b) de la MAIN, dedicado a este trámite, quedando acreditado que la participación de los ciudadanos y sectores económicos y sociales afectados por las medidas adoptadas, no se ha producido en la fase previa a la elaboración del texto, de acuerdo con su normativa reguladora, pero se ha realizado en la fase posterior, a través del trámite de audiencia e información públicas, sobre la base del contenido dado al anteproyecto, lo que, a su vez, ha permitido la aportación de numerosas alegaciones y su reflejo en el propio texto normativo finalmente aprobado.

- Respecto del trámite de audiencia e información públicas, se ha alegado que el plazo de siete días para su celebración era muy reducido, y que las fechas en que esta se ha

producido, coincidentes con las fiestas de las navidades y fin de año, no permitían una participación efectiva.

A fin de atender esta cuestión, se procedió de forma inmediata, aunque ello no venga exigido legalmente, a la ampliación del plazo inicial de siete días hábiles que fija la ley, lo que se ha reflejado en el apartado 5.d) de esta MAIN, abundando así en el respeto al derecho de participación como medio de asegurar la calidad y el acierto de la regulación. Prueba de la efectividad del trámite realizado es, como se ha dicho, el número elevado de alegaciones formuladas que asciende a 600.

- Se ha alegado que la modificación conjunta de normas es una técnica que se considera en ocasiones desafortunada, teniendo en cuenta además que el contenido del anteproyecto de ley incluye normas sobre materias muy heterogéneas cuyas modificaciones tienen objetivos concretos y no coincidentes.

En este sentido, se ha ajustado lo expuesto en el apartado 1.c) de esta MAIN en el que se explica que cada MAIN –contenidas en el anexo- detalla los objetivos específicos de cada modificación propuesta, sin que esto constituya un impedimento para su engarce en los objetivos generales de simplificación normativa para el impulso de actividad económica y mejora de la organización que justifican su inclusión en el anteproyecto de ley y su tramitación urgente.

Por otra parte, estas circunstancias de tramitación conjunta y urgente no han impedido la realización de los trámites necesarios que se habrían realizado en el caso de haberse optado por su tramitación individual.

Adicionalmente, ha de considerarse que la mayor parte de las comunidades autónomas han adoptado medidas urgentes similares a las incorporadas en el anteproyecto de ley, a través de un instrumento legal distinto como es el decreto ley que queda exento de la tramitación ordinaria de los anteproyectos de ley, es decir, no se someten a informes preceptivos ni tampoco al trámite de audiencia e información públicas. En este sentido, puede verse, por ejemplo, el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía. O tantos otros que han aprobado las comunidades autónomas para adoptar medidas para facilitar la aplicación de los fondos

Europeos de recuperación, por ejemplo, el Decreto-ley de Cataluña 5/2021, de 2 de febrero, si bien la Comunidad de Madrid optó por su incorporación al proyecto de ley de presupuestos generales que fue objeto de la correspondiente tramitación, enmienda y votación en la Asamblea.

En definitiva, en el caso de las medidas orientadas al impulso de la actividad económica, la Comunidad de Madrid ha optado por su tramitación mediante un proyecto de ley ordinario, realizándose todos los trámites exigidos por el Estatuto de Autonomía y la legislación de desarrollo, con la única particularidad de que su tramitación urgente ha permitido reducir a la mitad la duración de los trámites preceptivos, entre ellos, la emisión de los informes preceptivos y el trámite de audiencia e información públicas, sin que ello haya supuesto una merma de la participación ciudadana como demuestra el número de alegaciones presentadas en el trámite de audiencia e información públicas durante los días 24 de diciembre de 2021 a 7 de enero de 2022.

- Frente a lo que se afirma en alguna alegación en la que se invoca la nulidad de la ampliación del plazo del trámite de audiencia e información públicas por infracción del artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de considerarse que dicho precepto es de aplicación exclusiva al procedimiento administrativo no así al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuya regulación se contiene de forma específica en el título VI de dicha ley.

Efectivamente, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general no se rige por las normas del procedimiento administrativo, sino por las propias contenidas en el mencionado título VI de esa ley, en concreto su artículo 133 referente a la participación ciudadana, y las de desarrollo adoptadas por las comunidades autónomas.

Pues bien, dicho precepto fue declarado inconstitucional por la STC 55/2018, de 24 de mayo, salvo su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4, donde, como fácilmente puede colegirse, no se menciona el plazo para la realización del trámite de audiencia, cuya concreción corresponde, por lo tanto, a la legislación de desarrollo de las comunidades autónomas.

En nuestro caso, dicha concreción se ha efectuado mediante el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 9.2 precisa que «El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles, el cual podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones excepcionales de interés público debidamente motivadas lo justifiquen».

En definitiva, se trata de una redacción flexible que trata de garantizar unos plazos mínimos para la audiencia en su tramitación ordinaria (mínimo de 15 días) y urgente (mínimo 7 días), por lo que una vez convocado dicho trámite nada impide su ampliación sobre todo en los casos en que así ha sido demandado por las alegaciones presentadas.

Por otra parte, la decisión de la ampliación de dicho plazo corresponde al órgano administrativo que convoca el trámite de audiencia atendiendo a las circunstancias de cada caso, por lo tanto, no existe obligación legal de ampliar el plazo por un mes como se expone en otras alegaciones, lo que, además, resultaría contradictorio con la propia declaración de urgencia de la tramitación del anteproyecto.

- No procede la retirada del anteproyecto de ley solicitada en algunas alegaciones, considerándose, por el contrario, necesaria su aprobación urgente para afrontar los retos sanitarios, económicos y sociales a los que se enfrenta la Comunidad Madrid, del mismo modo que las demás comunidades autónomas han adoptado medidas similares mediante el instrumento legal del decreto ley que, como se ha explicado, no admite ningún trámite que posibilite la participación ciudadana.

- Se han presentado también alegaciones relativas a que la tramitación del anteproyecto no figuraba contemplada en el Plan Normativo, señalándose que esto puede suponer una modificación del Plan Normativo.

En relación con este aspecto, se ha ampliado el contenido del punto 1.d) de esta MAIN, que refuerza la justificación de la posibilidad de la inclusión de normas no previstas en el Plan, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

f.4. Informe de la Abogacía General.

f.4.1. El informe de la Abogacía General se he remitido a las consejerías competentes por razón de la materia, para el análisis de sus observaciones y recomendaciones respecto del contenido del anteproyecto de ley y de sus MAIN sectoriales, dando como resultado la introducción de los pertinentes ajustes en el texto del anteproyecto y la ampliación de lo expuesto en dichas MAIN, con la debida referencia a las observaciones aceptadas y las razones que justifican la no aceptación de las demás.

Así mismo, se ha retirado del texto del anteproyecto la modificación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en atención a las observaciones formuladas por la Abogacía General, como se recoge en la MAIN aportada por el centro directivo proponente, señalándose que «la propuesta supone una intromisión competencial que se produce al regular por la Comunidad de Madrid una materia civil que está reservada al Estado ex artículo 149.1.8 CE y que, según la doctrina constitucional, no hay título que pueda amparar, consecuentemente, la competencia autonómica en materia de regulación propia de aspectos civiles de las fundaciones».

f.4.2. Respecto de las observaciones referidas al conjunto del anteproyecto y al contenido de la MAIN general, se han aceptado en su mayoría, destacando en particular las siguientes:

f.4.2.1. En contestación a la observación relativa a que «la última versión de la MAIN no incorpora una referencia a la evaluación “ex post” en los términos previstos en el artículo 7.4 e) del Decreto 52/2021. Sin perjuicio del análisis que sobre este aspecto contengan las diferentes MAIN sectoriales, debería incorporarse alguna mención a este extremo en la misma», se ha incluido en esta MAIN un apartado 5 referido específicamente a esta cuestión.

f.4.2.2. En relación con la falta de inclusión en el expediente de las observaciones de la Dirección General de Emergencias al que se alude en la MAIN, se ha remitido a la Abogacía General el mencionado escrito de observaciones a los efectos de completar el expediente remitido.

f.4.2.3 Se ha aceptado parcialmente la observación referida a que «en la exposición de motivos no se mencionan la totalidad de las competencias y habilitaciones en cuyo

ejercicio se dictan las normas incluidas en el anteproyecto, tal como prescribe la Directriz 12ª».

En este sentido, se ha modificado el apartado I de la exposición de motivos incluyendo una referencia a la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar proyectos de ley y su remisión a la Asamblea, reconocida en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y se hace una mención genérica a las competencias de la Comunidad de Madrid en los ámbitos materiales a los que afectan las modificaciones contenidas en el proyecto de ley de conformidad con su Estatuto de Autonomía.

Se ha considerado adecuado esta fórmula a efectos de evitar una extensión excesiva de la exposición de motivos, teniendo en consideración que las competencias específicas sobre las diferentes materias reguladas en el anteproyecto de ley se exponen de modo concreto en el apartado 2.b.1 de esta MAIN y en las MAIN sectoriales.

f.4.2.4. En atención a la recomendación de modificación del título dado al capítulo II del título II del anteproyecto, para que este se adapte con más precisión a las modificaciones contenidas en el mismo respecto a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se ha modificado sustituyendo la redacción inicial, «planeamiento y gestión urbanística» por «régimen urbanístico del suelo».

f.4.2.5. En relación con el artículo que regula la Comisión Interdepartamental de Simplificación Normativa y Reducción de Cargas Administrativas, se observa que, por coherencia con la definición de los conceptos de “Acuerdo” y “Decreto” del Consejo de Gobierno recogida en el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, procede la revisión de la redacción proyectada y se ha eliminado el apartado 3 del artículo treinta y cinco, en el que se indicaba que «Su composición y funcionamiento se determina mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno».

f.4.2.6. Respecto a la observación sobre la disposición que contempla un régimen transitorio para la contratación de suministros y servicios que se declaren de gestión centralizada en el ámbito sanitario, se ha modificado la redacción de la disposición transitoria quinta sustituyendo el término «Agencia» por la referencia completa a la «Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid» para evitar

confusiones con la referencia a otras Agencias que se mencionan en el anteproyecto de ley.

f.4.2.7. En cuanto a la disposición que recoge las habilitaciones normativas al titular de la consejería de sanidad, se ha eliminado el apartado 1 de la disposición final cuarta para evitar duplicidades con lo dispuesto en el artículo treinta y seis, que ya recoge la misma habilitación y se ha modificado la redacción de su apartado 2 eliminado la referencia al concepto de “áreas geográficas de difícil cobertura”, para adaptarse a la regulación contenida en el artículo treinta y siete.

f.4.2.8. La Abogacía General emite un segundo informe, complementario al inicialmente emitido, en el que analiza y realiza una serie de observaciones respecto a la disposición adicional tercera que se incorpora en el artículo quince del anteproyecto, en el que se modifica la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid, con el título de “Zonas de alta concentración” y que ha sido remitido al centro directivo competente.

EL VICECONSEJERO DE PRESIDENCIA

Fdo.: Miguel Ángel García Martín

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/1990, DE 8 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación su artículo 6 por tratarse este proyecto de un texto de carácter normativo del que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, apreciables.

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley por la que se modifica la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se establece un mandato al Consejo de Gobierno para que proceda a la revisión del gasto público en subvenciones y ayudas, en cumplimiento de los objetivos perseguidos y el análisis de los resultados obtenidos, como medida de mejora de la eficiencia en la gestión del gasto público.		
Objetivos que se persiguen	Se pretende garantizar la eficacia y eficiencia de los gastos destinados a las políticas e iniciativas de gestión públicas así como realizar un análisis económico de los expedientes de gasto en relación a las modificaciones en el alcance, los servicios y recursos a contratar y sus costes unitarios realizando evaluaciones comparativas.		
Principales alternativas consideradas	Se ha contemplado la posibilidad de no regular nada. Sin embargo, se quiere realizar un control exhaustivo del gasto a través de su análisis económico, de forma que se alcance la eficacia y eficiencia en la asignación de gastos. Se encomienda esta función al Consejo de Gobierno, de forma que pueda determinar con posterioridad la manera de realizar este control. Por tal motivo, se considera conveniente que esta habilitación se contenga en una norma con rango de ley.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Ley de la Asamblea.	
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley se estructura en un único artículo en el que se modifica la redacción de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.	
Informes recabados	<p>Informe de Calidad Normativa</p> <p>Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad.</p> <p>Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas</p>	
Trámite de Consulta Pública	No se ha sometido a este trámite al tratarse de una norma que carece de impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de audiencia	Se ha sometido a trámite de audiencia e información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. El artículo 75 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece el régimen jurídico de las ayudas públicas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo

IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la unidad de mercado	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

Se pretende garantizar la eficacia y eficiencia de los gastos destinados a las políticas e iniciativas de gestión públicas así como realizar un análisis económico de los expedientes de gasto en relación a las modificaciones en el alcance, los servicios y recursos a contratar y sus costes unitarios realizando evaluaciones comparativas.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El texto propuesto se adecúa, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma propuesta trata de mejorar el control del gasto en la Administración de la Comunidad de Madrid, de forma que se garantice una asignación eficaz y eficiente del mismo.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que se contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir por la misma ya que se limita a incluir un mandato al Consejo de Gobierno para que adopte los medios que hagan efectiva esta revisión del gasto.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, la norma ha sido sometida al trámite de audiencia e información públicas, y en su elaboración se ha contado con la consulta de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, esta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas para los ciudadanos. Así mismo la regulación propuesta es la mínima indispensable para atender a su objetivo.

III. TÍTULO COMPETENCIAL.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 75 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece el régimen jurídico de las ayudas públicas. En este artículo se pretende incorporar un control del gasto dirigido directamente por el Consejo de Gobierno.

IV. CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

El anteproyecto remitido se estructura en un único artículo en el que se atribuye al Consejo de Gobierno proceder a la revisión del gasto público en subvenciones y ayudas, en los términos que acuerde.

2. Descripción de la tramitación.

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de disposiciones de carácter normativo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, observándose los siguientes trámites:

- Informe de calidad normativa, de conformidad con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996
- El anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Durante este plazo, la Coordinadora del Tercer Sector ha formulado alegaciones a la modificación del artículo 75 de la

Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Entiende que la mayor parte de las convocatorias de ayudas de la Comunidad de Madrid en concurrencia competitiva se encuentran afectadas o proceden de fondos europeos o estatales que no de fondos netos de la propia Comunidad de Madrid. Esas convocatorias ya disponen de sus propios mecanismos de control, por lo que incluir nuevos controles por parte de la Comunidad de Madrid supondría una duplicidad o choque con respecto a la normativa estatal o generar mayores tensiones en cuanto al enorme número de controles y salvaguardas de seguridad. Por todo ello, si se pretende efectuar una supresión de cargas administrativas esta parte considera que esta adenda solo genera redundancia normativa y no aporta nada que no esté recogido en la normativa ya existente en materia de control del gasto público, por lo que recomienda su supresión del proyecto y/o su alteración para aclarar que mandato se efectúa al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

No se asume la alegación puesto que la reforma normativa propuesta está destinada a garantizar la eficacia y eficiencia del gasto público destinado a las políticas e iniciativas de gestión públicas, así como a realizar un análisis económico de los expedientes de gasto en relación con las modificaciones en el alcance, los servicios y recursos a contratar y sus costes unitarios realizando evaluaciones comparativas, por lo que no se están superponiendo distintos niveles de control; son actuaciones distintas, realizadas por órganos distintos y orientadas a una finalidad distinta.

- El anteproyecto de ley se ha circulado a las secretarías generales técnicas de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Se ha emitido el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía formula la siguiente observación: *La redacción proyectada tiene cierta vaguedad que pudiera alejarla de la consecución de los objetivos pretendidos. Sería deseable, por tanto, que el precepto expresara que la revisión del gasto público en subvenciones y ayudas versará sobre el cumplimiento de los objetivos, lo que apuntaría sin duda al principio de eficacia, y que la mención del “análisis de los resultados obtenidos” sea completada, a fin de reflejar que los resultados se analizarán en cuanto al coste para obtenerlos, es decir, para valorar la eficiencia del gasto. Por lo que se aconseja revisar la redacción proyectada.*

Sería conveniente disponer una cierta periodicidad para las actividades de revisión, en la línea del citado artículo 130 de la Ley 39/2015, así como una conexión con el principio de transparencia.

No se asume la observación. El alcance de la revisión del gasto público en ayudas y subvenciones por Consejo de Gobierno y la periodicidad de las actividades de revisión, se concretará por el propio Consejo de Gobierno en los términos previstos en el artículo informado.

No se realizarán los siguientes trámites:

- En el presente caso, al no derivarse impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, apreciables, no procede la práctica

del trámite de consulta pública, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3. La norma proyectada figura en el Plan Normativo

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

La modificación propuesta figura en el Plan Normativo aprobado para la XII Legislatura mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto jurídico y administrativo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 75 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece el régimen jurídico de las ayudas públicas.

2. Impacto económico y presupuestario

El anteproyecto propuesto no conlleva ningún impacto económico, ya que se limita a establecer un mandato al Consejo de Gobierno para que proceda a la revisión del gasto público en subvenciones y ayudas, en cumplimiento de los objetivos perseguidos y el análisis de los resultados obtenidos, como medida de mejora de la eficiencia.

Se atribuye la competencia al Consejo de Gobierno, por lo que no se produce ningún incremento del gasto ni disminución de ingresos.

3.- Impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se informa que, examinado el objeto y contenido del anteproyecto ley, no es pertinente la dimensión de género en su aplicación sin que proceda por ello evaluar el impacto potencial del proyecto normativo en los hombres y en las mujeres, por considerar que de la misma no derivan políticas discriminatorias.

4.- Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que, al tratarse de un mandato al Consejo de Gobierno para controlar el gasto, carece de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

5.- Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una propuesta normativa dirigida a que el Consejo de Gobierno controle el gasto, carece de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

6.- Impacto sobre unidad de mercado en el territorio nacional.

El anteproyecto de ley carece impactos en la unidad de mercado ya que no regula de forma directa ni indirecta un sector económico o alguna actividad económica objeto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no establece nuevas barreras u obstáculos o requisitos para el acceso o ejercicio de dichas actividades. Por esa misma razón, no afecta a la competencia o la competitividad de las empresas madrileñas. De ello se deduce, además, que no resulta procedente su remisión a la Plataforma regulada en el artículo 14 de esa Ley.

La norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYME.

V.- NORMAS DEROGADAS

En el proyecto normativo no se prevé la derogación de ninguna norma.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE
LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID
EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO,
APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE
OCTUBRE,
QUE SE INCORPORA AL
PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL
IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA
MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
DE MADRID.**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

ÓRGANO PROPONENTE	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS	8 DE FEBRERO DE 2022
TÍTULO DE LA NORMA	PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE OCTUBRE.	
TIPO DE MEMORIA	EXTENDIDA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
SITUACIÓN QUE SE REGULA	La medida propuesta pretende hacer exigible la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y aparatos automáticos de juegos de azar sólo durante el periodo en que las máquinas estén en disposición de ser explotadas, excluyendo los periodos en que, por tratarse de máquinas de nueva autorización o en los supuestos de suspensión por emergencia sanitaria o fuerza mayor, tal explotación no sea posible. En el caso de suspensión de explotación por emergencia sanitaria o fuerza mayor, los efectos de la modificación se retrotraen a 1 de enero de 2020.	
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	Conseguir una tributación proporcional al periodo durante el cual las máquinas hayan estado con una autorización de explotación activa dentro de cada trimestre natural.	
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	Se considera que la opción elegida es la mejor alternativa para la situación contemplada, que se traduce en una suspensión temporal de la autorización de la explotación de las máquinas, ajustando la cuantía de la cuota de manera proporcional al tiempo en que la explotación haya sido efectiva.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
TIPO DE NORMA	Ley de la Comunidad de Madrid.	
ESTRUCTURA DE LA NORMA	La propuesta de modificación contiene una parte dispositiva que consta de un artículo y un apartado de la disposición final de entrada en vigor.	
INFORMES A RECABAR	La presente memoria forma parte del expediente administrativo de elaboración del proyecto de ley, cuya tramitación centralizada se realiza por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por lo que los informes recabados se refieren al expediente completo. Durante la tramitación administrativa se han recabado los siguientes informes preceptivos por lo que se refiere a la propuesta incluida en esta memoria: <ul style="list-style-type: none"> • Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. • Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. • Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. • Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior. 	

	<ul style="list-style-type: none"> Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informes y observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid. Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 	
TRÁMITE DE AUDIENCIA/TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>No se realiza el trámite de consulta pública por considerarse que la iniciativa normativa no establece obligaciones para los contribuyentes, sino que se limita a modificar la regla de devengo de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y aparatos automáticos de juegos de azar y a reducir su tributación al periodo efectivo de explotación de las máquinas.</p> <p>Durante la tramitación administrativa se sustanció el trámite de audiencia e información públicas durante un plazo mínimo de 7 días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por haberse acordado la tramitación urgente del anteproyecto por Orden de 11 de noviembre de 2021, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.</p> <p>El trámite de audiencia se efectuó inicialmente entre el 24 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022, ampliándose dicho plazo hasta el 7 de enero de 2022 mediante Resolución de 4 de enero de 2022, de la Viceconsejería de Presidencia.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La modificación se ampara en las competencias normativas otorgadas a las comunidades autónomas de régimen común y, entre ellas, a la Comunidad de Madrid, por el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 10.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. 	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía general	La modificación normativa afecta a contribuyentes de un impuesto estatal (la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y aparatos automáticos de juegos de azar) en el que, no se produce un impacto significativo sobre la economía en su conjunto, ajustando la tributación a la realidad administrativa de la utilización de las máquinas.
	En relación a la competencia	La medida no implica impactos sobre la competencia, la unidad de mercado ni la competitividad al afectar a un sector de la economía y a una situación (la suspensión de la autorización administrativa de explotación) muy particular y específica.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No tiene cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la	x Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. Se estima una minoración de ingresos de 20,8 millones de euros.

	norma	<input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid
IMPACTOS SOCIALES	IMPACTO DE GÉNERO	No tiene.
	ADOLESCENCIA, INFANCIA O LA FAMILIA	No tiene.
	EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	No tiene.
OTROS IMPACTOS	NO HAY	
OTRAS CONSIDERACIONES	NO EXISTEN	

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1. Fines y objetivos

La crisis sanitaria motivada por la COVID-19 obligó a la adopción de determinadas medidas ordenadas a la prevención y protección de la salud de los ciudadanos lo que ha supuesto el cierre temporal de establecimientos y restricciones a la movilidad y concurrencia de aquellos en espacios públicos.

Dicha situación implicó también la suspensión temporal de la explotación de máquinas de juegos de azar, adoptada mediante Resolución de 26 de mayo de 2020, del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se acordó la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de juego en la Comunidad de Madrid entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020 (mientras duró el estado de alarma acordado en la primera fase de la pandemia).

La imposibilidad de explotación de las máquinas de azar durante parte de dicho año hace ver lo necesario de modificar la regla de devengo de la Tasa sobre los Juegos de suerte, Envite y Azar aplicable a tales máquinas para ajustar su tributación al periodo de explotación efectivo.

Por ello, con la modificación de la tributación proporcional a los días de autorización de explotación de las máquinas para altas nuevas y en los supuestos de suspensión durante emergencia sanitaria y fuerza mayor se pretende hacer exigible la tasa sólo durante el periodo en que las máquinas estén en disposición de ser explotadas, excluyendo los periodos en que, por dichas circunstancias, tal explotación no sea posible. Con ello se reduce proporcionalmente la cuantía de la tasa a la correspondiente a los días en que la autorización de explotación esté activa y se evita un gravamen excesivo.

Por otra parte, se modifican las fechas de pago consiguiendo la congruencia necesaria para poder hacer efectiva la modificación anteriormente señalada, dado que, si el alta se llevara a cabo en los 10 últimos días de cada trimestre, el periodo de pago ya habría finalizado.

Dado que la crisis se ha producido y ha supuesto la imposibilidad de explotación ya durante el año 2020 se hace preciso también otorgar efectos a la modificación durante

dicho año en los casos de suspensión de explotación por causa de fuerza mayor o emergencia sanitaria.

II.2. Adecuación a los principios de buena regulación

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La medida incorporada al proyecto normativo cumple el principio de **necesidad y eficacia** en la medida en que persigue fines de interés general y resulta necesaria para su consecución. En este sentido, la modificación de la regla de devengo de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar en relación con las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar persigue el fin de ajustar la tributación por la explotación de tales máquinas a la disponibilidad efectiva de dicha explotación en los supuestos contemplados.

Asimismo, cumple con el principio de **proporcionalidad** dado que no restringen derechos de los ciudadanos ni implican nuevas obligaciones formales y el contenido de la propuesta es el estrictamente imprescindible para aplicar la reducción de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar, modificándose en este sentido el artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, no existiendo otras alternativas posibles para dicha finalidad.

Por otro lado, también cumple con el principio de **seguridad jurídica** en la medida en que el proyecto normativo modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno. De este modo, se mantienen en un único cuerpo normativo todas las disposiciones legales adoptadas por la Comunidad de Madrid –en el ejercicio de las competencias normativas otorgadas por el Estado en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias– relativas a impuestos estatales cedidos a esta comunidad autónoma.

En cumplimiento del principio de **transparencia**, se definen en la exposición de motivos del proyecto normativo los objetivos de la medida incorporada y, durante el proceso de elaboración de esta norma, se permitirá la participación activa en su elaboración de los potenciales destinatarios mediante el trámite de audiencia e información públicas en los términos establecidos en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 60.4 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, en relación con el artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, no se formuló consulta pública del proyecto normativo. La norma proyectada incluye, exclusivamente, la modificación de la regla de devengo de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar y la reducción de la citada tasa –en el caso de altas nuevas y en los supuestos de suspensión durante emergencia sanitaria y fuerza mayor– en proporción al tiempo de explotación real de las máquinas durante cada trimestre natural, por lo que no impone obligaciones a los contribuyentes.

Finalmente, en relación con el principio de **eficiencia**, la medida incorporada al proyecto normativo no impone cargas administrativas a los contribuyentes.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la aprobación de la modificación incluida en el proyecto respeta el cumplimiento de los principios de **estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

II.3. Análisis de las alternativas.

La alternativa con efectos equivalentes a la propuesta formulada sería la modificación, directamente, de las cuotas fijas establecidas para tales máquinas en el artículo 41.dos del texto refundido.

No obstante, la opción elegida resulta más precisa puesto que resulta válida para las situaciones contempladas que se traducen en una suspensión temporal de la autorización de la explotación de las máquinas, ajustando la cuantía de la cuota de manera proporcional al tiempo en que la explotación haya sido efectiva.

II.4. Norma no incluida en Plan Normativo de la legislatura 2021-2023.

El artículo 3 del Decreto 52/2021 dispone que, “[d]urante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo”. El Plan Normativo de la legislatura viene a sustituir, desde la entrada en vigor de dicho decreto, al anterior plan anual normativo.

Aunque está prevista la inclusión de la iniciativa normativa en el Plan Normativo de la Legislatura 2021-2023 de la Comunidad de Madrid, se ha iniciado la tramitación administrativa con anterioridad a la aprobación de dicho plan.

En cuanto a la evaluación *ex post* o análisis de resultado a que se refieren los artículos 3.3 y 13 del Decreto 52/2021, si bien la iniciación de su tramitación con anterioridad a la aprobación del Plan Normativo de la Legislatura 2021-2023, no permite concluir que la norma proyectada no tenga que someterse al citado análisis, la Dirección

General proponente no considera que las normas incluidas en el proyecto tengan ningún impacto ni efecto que determinarían tal obligación. Todo ello sin perjuicio de las observaciones que puedan realizarse en la tramitación administrativa del proyecto. En este sentido, durante la tramitación administrativa del proyecto no se ha observado la necesidad de someter la norma a evaluación *ex post*.

Por todo ello, no se considera necesario que la norma que se está tramitando deba someterse a análisis de resultado (evaluación *ex post*).

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

III.1. Estructura y contenido de la propuesta

La propuesta de modificación normativa consta de un artículo único, en el que se propone la modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, con el siguiente contenido:

“Se modifica el artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. *Devengo*.

La previsión normativa del número 2 del apartado 5º del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

«Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural. El ingreso de la tasa se realizará entre el día 20 y el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En el primer periodo de actividad, el devengo coincidirá con la autorización, siendo la cuota a abonar proporcional al número de días en los que la autorización de explotación esté activa dentro del trimestre, y deberá realizarse el ingreso de la misma el día siguiente al de dicha autorización.

No se exigirá la tasa por las máquinas recreativas y de juego cuya autorización de explotación se encuentre suspendida a la fecha del devengo. Cuando se proceda durante el trimestre al alta de la autorización de explotación de estas máquinas deberá abonarse la tasa en su entera cuantía trimestral, el día siguiente al de dicha

autorización.

Con carácter excepcional, en el caso de que por causa de fuerza mayor o emergencia sanitaria se limite por la Administración Pública la explotación de las máquinas recreativas y de juego, no se exigirá la tasa fiscal durante la suspensión de la autorización de explotación, por la parte proporcional a los días en los que haya estado vigente la medida que impida la explotación de las mismas. En este supuesto, cuando se proceda de nuevo al alta de la autorización de explotación, el abono de la tasa se exigirá por los días que esté vigente la autorización dentro del trimestre y deberá realizarse en los plazos establecidos con carácter general.»»»

Asimismo, se incluye la previsión de que este último párrafo surta efectos desde el 1 de enero de 2020 mediante la inclusión de un apartado en la disposición final que contenga la entrada en vigor de la ley con el siguiente contenido:

“Disposición final XX. *Entrada en vigor.*

X. Lo dispuesto en el último párrafo de la previsión normativa del número 2 del apartado 5º del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, contenida en el artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, en la redacción dada por el artículo 2 de esta ley, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.”

Principales novedades introducidas por la normativa propuesta:

La modificación propuesta supone el establecimiento de la tributación proporcional a los días de autorización de explotación de las máquinas para los supuestos de altas nuevas y para los casos de suspensión durante emergencia sanitaria y fuerza mayor, así como la modificación de los plazos de ingreso de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y otros aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Así, no se exigirá la tasa por las máquinas cuya autorización de explotación se encuentre suspendida por las causas mencionadas durante algún día del trimestre natural, por la parte proporcional a los días durante los cuales dure la suspensión. En los supuestos de suspensión por causas de fuerza mayor o emergencia sanitaria decretadas por la Administración, la reducción de la cuota surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.

Asimismo, la tasa será exigible, en el caso de nueva autorización o de rehabilitación o alzamiento de una suspensión por las causas mencionadas, desde el momento en que se produzca la autorización de explotación o su rehabilitación y sólo por los días en que dicha autorización esté activa dentro del trimestre natural.

En el dictamen de la Abogacía General al anteproyecto de ley, de 3 de febrero de 2022, se considera en relación con la justificación de las modificaciones introducidas en el artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado que “[s]e echa en falta una justificación, en el expediente, del distinto tratamiento legal a los dos supuestos de los dos últimos párrafos. Parece razonable suponer que se contempla, en el primero de ellos, una suspensión acordada por la Administración que responda a algún incumplimiento por parte del sujeto pasivo o a la propia solicitud presentada por éste, en contraste con las causas excepcionales de fuerza mayor del segundo párrafo, que se imponen con independencia del comportamiento del sujeto pasivo. Debiera, en cualquier caso, incorporarse una explicación razonada al respecto en la MAIN”.

Como ya se ha indicado anteriormente, la única novedad incorporada al artículo 42 –además del cambio en las fechas de pago que se explica en el apartado II.1 de esta memoria– es la reducción proporcional de las cuotas fijas al número de días en que esté vigente la autorización dentro de un trimestre natural para dos supuestos: el supuesto de nuevas altas de explotación de máquinas y el supuesto de rehabilitación o alzamiento de la suspensión en los casos en que dicha suspensión se hubiese acordado por circunstancias de emergencia sanitaria y fuerza mayor. En los demás supuestos en que la autorización de explotación se hallase suspendida, y se rehabilitase o alzase durante el trimestre, no se produce ningún cambio en la normativa del tributo, continuando siendo exigible la tasa en su entera cuantía trimestral la cual debe ser ingresada al día siguiente al de la rehabilitación.

El distinto tratamiento que se da a los dos supuestos de suspensión de autorización a que se refiere el artículo –general y por circunstancias de emergencia sanitaria y fuerza mayor– obedece a que, con carácter general, la suspensión acordada a instancias del interesado, de acuerdo a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, obedece a intereses propios de la empresa titular de la autorización –la cual debe proponer el periodo durante el cual quiere que se suspenda–, mientras que la acordada por causas de emergencia sanitaria o por fuerza mayor –como la acordada mediante Resolución de 26 de mayo de 2020, del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas–, obedece a circunstancias de interés general y por razones de interés público.

Por ello, la rehabilitación de la autorización en los supuestos de suspensión generales se produce al finalizar el plazo solicitado por el interesado, mientras que el determinado por causas de fuerza mayor o emergencia sanitaria cuando estas causas cesan, circunstancia que no depende de las empresas titulares de la autorización de explotación.

III.2. Análisis jurídico.

a) Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

La modificación propuesta se incorporará al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, manteniendo de este modo la unidad de cuerpo normativo de la Comunidad de Madrid en materia de tributos estatales cedidos que tiene dicha ley.

Tal modificación se ampara en las competencias normativas otorgadas a las comunidades autónomas de régimen común y, entre ellas, a la Comunidad de Madrid, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias.

En consecuencia, con lo dispuesto en la citada ley 22/2009, las normas dictadas por las Comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias cedidas por el Estado sólo tienen efectos respecto de los tributos cedidos a las mismas y en la medida en que el rendimiento producido por tales tributos les corresponda a éstas. Por tanto, las disposiciones adoptadas por la Comunidad de Madrid en relación con los tributos estatales cedidos por el Estado sólo resultan aplicables en los supuestos en que el rendimiento del tributo en cuestión le corresponda a esta comunidad autónoma y no afectan a actos, negocios, contratos o documentos que constituyan el hecho imponible de un tributo que deba ser liquidado, o cuyo rendimiento se le adjudique a otra comunidad autónoma.

La modificación propuesta no supone infracción ni interacción con el Derecho de la Unión Europea dado que se trata de un tributo (la Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar) no armonizado en el ámbito comunitario ni sobre los que la Unión Europea haya dictado normativa alguna. El carácter de la medida propuesta no implica discriminación alguna por razón de nacionalidad o residencia ni limitación de ninguno los principios y libertades que garantiza la normativa comunitaria.

b) Normas que se derogan

Se modifica el artículo 42 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, sin derogar ninguna norma del citado texto refundido.

c) Vigencia de la norma.

La modificación propuesta tendrá efectos desde la entrada en vigor de la ley que la contiene si bien lo previsto en el último párrafo de la previsión normativa del número 2 del apartado 5º del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, contenida en el artículo 42 modificado (supuestos de suspensión de la explotación por circunstancias de fuerza mayor o emergencia sanitaria, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.

d) Rango normativo de la propuesta.

La propuesta normativa se propone con rango de ley de la Comunidad de Madrid dado que se trata de aspectos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, cuentan con reserva de ley. En concreto, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Se regularán en todo caso por Ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario (...).”

IV. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La modificación propuesta se ampara en las competencias normativas otorgadas a las comunidades autónomas de régimen común y, entre ellas, a la Comunidad de Madrid, por el Estado.

En concreto, el artículo 10.3 de la ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que “la cesión [de tributos estatales a las comunidades autónomas] podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos”.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, establece las competencias normativas de que disponen las comunidades autónomas en relación con los tributos estatales objeto de cesión.

En particular, la modificación propuesta se adapta a las competencias contenidas en el artículo 50 de esta última ley, que dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Alcance de las competencias normativas en los Tributos sobre el Juego.

1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Exenciones.*
- b) Base imponible.*
- c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.*
- d) Bonificaciones.*

e) *Devengo.*

2. *Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos.”*

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

V.1. Impacto económico

Debe distinguirse en este aspecto, por un lado, el impacto económico que pueda producir la modificación incluida en el proyecto normativo respecto de la economía y la sociedad en general, y, por otro, el impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad como ámbitos específicos de la economía.

La modificación incorporada al proyecto normativo afecta a contribuyentes de un impuesto estatal (la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y aparatos automáticos de juegos de azar) en el que, no se produce un impacto significativo sobre la economía en su conjunto.

De hecho, la modificación pretende evitar un gravamen excesivo para los titulares de dichas máquinas cuando las mismas no puedan ser utilizadas por contar con una limitación administrativa a dicha explotación. Por tanto, no solo no supone un impacto negativo, sino que, más bien al contrario, la modificación implica un ajuste de la tributación a la realidad administrativa de la utilización de las máquinas. De ello se deduce, además, que no resulta procedente su remisión a la Plataforma regulada en el artículo 14 de la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por otro lado, la medida tampoco implica impactos sobre la competencia, la unidad de mercado ni la competitividad al afectar a un sector de la economía y a una situación (la suspensión de la autorización administrativa de explotación) muy particular y específica.

Adicionalmente, la norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYMEs.

V.2. Impacto presupuestario

Las medidas incluidas en la propuesta normativa suponen una reducción de la tributación de los contribuyentes afectados por la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar aplicable a las máquinas y aparatos automáticos de juegos de azar.

De acuerdo con los datos de que dispone esta Dirección General de las cuotas ingresadas y aplazadas durante 2020 por máquinas de juegos de azar, la entrada en vigor de la modificación propuesta supondrá una minoración de los ingresos a obtener por la Comunidad de Madrid en tal impuesto estimada en 20,8 millones de euros y afectará a titulares de casi 21.700 máquinas.

La estimación del impacto presupuestario se ha efectuado y tiene efectos,

exclusivamente, para el año 2020 que es cuando tiene virtualmente efecto la reducción de las cuotas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar correspondiente a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar cuya explotación fue suspendida por circunstancias de emergencia sanitaria.

Con la redacción del artículo 42 propuesta, la reducción de las cuotas se aplica en dos supuestos:

- Por un lado, en los casos en que se produzca la primera autorización de la máquina, en cuyo caso, el devengo se produce con ocasión de la autorización y la cuota será proporcional al número de días del trimestre en que la autorización esté activa, es decir, desde la autorización hasta el final del trimestre. Esta reducción se aplica desde la entrada en vigor de la ley.
- Por otro lado, excepcionalmente, en los supuestos en que la autorización de explotación se suspenda por causa de fuerza mayor o emergencia sanitaria por la Administración Pública, en cuyo caso, la cuota a pagar será también proporcional al número de días del trimestre en que esté vigente la autorización, es decir, al número de días en que dicha autorización de explotación no esté suspendida. Los efectos de esta reducción se retrotraen a 1 de enero de 2020.

Es este segundo caso el que se ha cuantificado en la estimación presupuestaria y se refiere a las máquinas que, durante 2020 no han podido ser explotadas por la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. Por ello, se indica en la MAIN que se parte de los datos de cuotas ingresadas y aplazadas durante 2020 (que es el año en que se produjo la suspensión de explotación por dicho motivo sanitario) y se propone la entrada en vigor de esta modificación el 1 de enero de 2020.

El primero de los supuestos citados es de muy difícil o imposible determinación puesto que se desconoce cuántas máquinas se autorizarán en el futuro y en qué momento se producirá tal autorización.

VI. IMPACTOS SOCIALES

VI.1. Por razón de género

Conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitó a la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la emisión de un informe sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

El informe fue emitido el 25 de noviembre de 2021.

VI.2. En la infancia, la adolescencia y la familia

Conforme a lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, se solicitó a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la emisión de un informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

El informe fue emitido el 25 de noviembre de 2021.

VI.3. Por razón de Orientación sexual, identidad o expresión de género

Conforme a lo previsto en el artículo 13.2 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid, se solicitó a la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la emisión de un informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como sobre identidad de género, de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa.

El informe fue emitido el 25 de noviembre de 2021.

VI.4. Otros impactos:

No se han apreciado impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que las Secretarías Generales Técnicas, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto.

VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La propuesta de modificación de ley no tiene cargas administrativas.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VIII.1. Consulta pública.

El proyecto normativa no se ha sometido a consulta pública.

VIII.2. Audiencia e información Públicas.

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Viceconsejería de Presidencia, se sometió el Anteproyecto de Ley al trámite de audiencia e información pública por un plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, del 24 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022.

Posteriormente, dicho plazo fue ampliado hasta el 7 de enero de 2022 mediante Resolución de 4 de enero de 2022, de la misma Viceconsejería de Presidencia.

VIII.3. Informes preceptivos y facultativos y dictámenes:

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han solicitado y recibido los informes preceptivos, dictámenes y observaciones preceptivos, así como las observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información públicas, que se han ido incorporando al expediente administrativo y de los cuales se dejará constancia en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por la Viceconsejería de Presidencia.

En concreto, y por lo que se refiere a la propuesta de la Dirección General de Tributos a que se refiere la presente memoria, se habrán recabado los siguientes informes.

- De **Coordinación y Calidad Normativa**, de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

El informe de Coordinación y Calidad Normativa fue emitido el 29 de noviembre de 2021.

- De **impacto presupuestario**, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019 y el artículo 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del

Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

La Dirección General de Presupuestos emitió sendos informes en fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021.

- De **impacto de género**, de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

El informe de la Dirección General de Igualdad se emitió el 25 de noviembre de 2021.

- De **impacto en la infancia, la adolescencia y la familia**, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, y conforme a lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

El informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se emitió el 25 de noviembre de 2021.

- De **impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género**, de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid, y conforme a lo previsto en el artículo 13.2 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

El informe de la Dirección General de Igualdad se emitió el 25 de noviembre de 2021.

- **Informes de las Secretarías Generales Técnicas** de las distintas Consejerías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- **Informe de legalidad** de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior se emitió el 3 de febrero de 2022.

- **Informe preceptivo de la Abogacía General** de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid evacuó dictamen sobre el anteproyecto de ley con fecha 3 de febrero de 2022.

Por lo que se refiere a la propuesta de la Dirección General de Tributos a que se refiere la presente memoria, en el dictamen se echa en falta una mayor explicación del diferente trato fiscal que se aplica a las máquinas en los supuestos de rehabilitación de autorizaciones de explotación en general frente a los supuestos de rehabilitación tras haberse suspendido la autorización por razones de emergencia sanitaria y de fuerza mayor. Se ha incluido la justificación de este diferente trato en el apartado III.1 de esta memoria.

- **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora** de la Comunidad de Madrid, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y la ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, por la que se crea la Comisión Jurídica Asesora.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	07/02/2022
Título de la Norma	ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Extendida	Ejecutiva	<input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Incorporar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático: mujeres víctimas de violencia de género y familias numerosas.		
Principales alternativas consideradas	Por parte de la Administración solo existe esta alternativa regulatoria. Otras alternativas no serían viables, ya que la ley no prevé la opción que aquí se plantea y, por tanto, cualquier cambio en este sentido no se ajustaría a la legalidad.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de Norma	Anteproyecto de modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.		

Estructura de la Norma	Modificación del artículo 177 para insertar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático: mujeres víctimas de violencia de género y familias numerosas.	
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - Informe de la DG de Tributos 	
Trámite de audiencia	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, no procede realizar el trámite de consulta pública, ya que no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y la regulación afecta parcialmente a la materia.</p> <p>Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe realizar el trámite de audiencia e información pública.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Por otro lado, el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señala que reside en el Consejo de Gobierno la competencia para la aprobación de los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos

		sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma X Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. X Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/>



		Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	A valorar una vez recabados los informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La presente memoria se formula como memoria ejecutiva, de acuerdo con el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado artículo establece que, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados: a) Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma; b) Adecuación a los principios de buena regulación; c) Identificación del título competencial prevalente; d) Listado de las normas que quedan derogadas; e) Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley; f) Descripción de la tramitación y consultas realizadas; g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo; h) Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante; i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post.

Además, exige una breve justificación del empleo de este tipo de memoria. En este sentido, y como se desarrollará en los apartados siguientes, la modificación propuesta no tiene impacto presupuestario apreciable basado en las estimaciones realizadas.

1. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fin

Esta propuesta modificativa tiene por finalidad modificar el artículo 177 del Decreto Legislativo 1/2002 de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid para insertar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático: víctimas de violencia de género y familias numerosas y cuyo texto sería el siguiente:

“Artículo 177. Exenciones

Están exentas del pago de la tasa:

- 1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*
- 2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.*
- 3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.*
- 4. Quienes ostenten la condición de víctimas de violencia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.*
- 5. Las familias numerosas, en los siguientes términos:*
 - 100 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría especial.*
 - 50 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría general”*

1.2 Objetivo

El objetivo es incorporar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático: mujeres víctimas de violencia de género y familias numerosas.

1.3 Oportunidad

La presente propuesta regula el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid, a los efectos de incorporar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático: mujeres víctimas de violencia de género y familias numerosas.

Y de este modo, equiparar los supuestos de exención de tasas por derechos de examen establecidos para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid a los procesos de selección del Personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático.

1.4 Legalidad de la propuesta

Esta propuesta se desarrolla dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, y para su efectividad se ha tenido en cuenta la normativa reguladora de la elaboración y tramitación de anteproyectos de ley, en particular, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La propuesta normativa es conforme con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En ese sentido:

- Necesidad y eficacia. Como se ha expuesto, la modificación que se propone se refiere a situaciones específicas para cuya resolución no hay otras alternativas entre los instrumentos de que dispone la Administración.

- Proporcionalidad. Contiene la regulación imprescindible para el objetivo que se persigue sin implicar modificaciones mayores o extensas a otros aspectos no relacionados con el fin.

- Seguridad jurídica. La presente disposición se adecua a la normativa vigente, suponiendo una pequeña modificación del artículo 177 del Decreto Legislativo 1/2002 de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

- Transparencia. La norma será objeto de publicación para general conocimiento y control de la actuación pública. Se celebrará, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el trámite de audiencia e información públicas.

- Eficiencia. La carga administrativa que se genera con esta modificación es mínima y resulta imprescindible para comprobar el cumplimiento de las nuevas exenciones. En todo caso, esta carga no resulta de una imposición previa de la Administración, sino que sería consecuencia de una decisión adoptada por el opositor que quiera acogerse a las nuevas exenciones.

- Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: la modificación propuesta no tendrá impactos económicos apreciables, pues se trata simplemente de un ligero descenso de la recaudación por este motivo.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.

El Capítulo I del Título II del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid establece que la regulación de los elementos esenciales de las tasas queda reservada a la Ley, elementos entre los que se encuentran las exenciones.

Por este motivo se considera que la forma adecuada para tramitar la modificación del Texto Refundido debe ser un anteproyecto de ley en formato decisión para su aprobación por Consejo de Gobierno y posterior envío a la Asamblea.

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en su Capítulo XXX establece la Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático, y en el artículo 177 establece tres exenciones:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.
3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Dicho Decreto Legislativo, establece en el apartado uno del artículo 11 que sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por ley de la Comunidad de Madrid, excepto las tasas que sean objeto de traspaso por parte del Estado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, que seguirán exigiéndose por la normativa estatal que le es de aplicación y ello hasta que se adecue su régimen jurídico a lo dispuesto en la misma, según se establece en la Disposición Adicional Segunda.

El apartado 2 del citado artículo 11 establece que queda reservada a la ley la determinación de los elementos esenciales de las tasas: hecho imponible, exenciones y beneficios fiscales, sujetos pasivos, responsables, elementos cuantitativos y devengo.

Es por ello que se propone la modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, al objeto de incorporar dos nuevos supuestos de exención de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático, concretamente, las mujeres víctimas de violencia de género y las familias numerosas.

El supuesto de exención a los miembros de las familias numerosas tiene su fundamento jurídico en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que en el artículo 12.1.c) y 12.2.a) establece exenciones y bonificaciones en tasas y precios:

“1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública”.

“2. En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios:

a) En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.”

Por otro lado, para el supuesto de exención a las mujeres víctimas de violencia de género, la Comunidad de Madrid promueve la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución Española (artículo 149.3) y desarrolladas por el Estatuto de Autonomía que recoge, dentro de sus competencias, la "promoción de la Igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural", en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En este sentido, el artículo 15.d) de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, se refiere a los principios de actuación, y establece que la intervención especializada con las víctimas de Violencia de Género, se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

“d) Integración. Se promoverán las acciones necesarias para la integración familiar, social, laboral, cultural y económica de las mujeres víctimas de violencia de género, respetando su identidad cultural y su dignidad personal.”

Todo ello sin olvidar lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone:

“A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.”

Por todo ello, se propone el siguiente texto:

Dentro de la tasa por derechos de examen para la selección del Personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático, regulada en el Capítulo XXX del Título IV, se modifica, a los efectos de introducir dos nuevos supuestos de exención, el artículo 177, añadiéndose al final del mismo dos nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

"4. Las víctimas de violencia de género.

5. Las familias numerosas, en los siguientes términos:

- 100 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría especial.
- 50 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría general".

4. ANÁLISIS COMPETENCIAL.

Dicho Decreto Legislativo, establece en el apartado uno del artículo 11 que sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por ley de la Comunidad de Madrid, excepto las tasas que sean objeto de traspaso por parte del Estado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, que seguirán exigiéndose por la normativa estatal que le es de aplicación y ello hasta que se adecue su régimen jurídico a lo dispuesto en la misma, según se establece en la Disposición Adicional Segunda.

El apartado 2 del citado artículo 11 establece que queda reservada a la ley la determinación de los elementos esenciales de las tasas: hecho imponible, exenciones y beneficios fiscales, sujetos pasivos, responsables, elementos cuantitativos y devengo.

El supuesto de exención a los miembros de las familias numerosas tiene su fundamento jurídico en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que en el artículo 12.1.c) y 12.2.a) establece exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

Por otro lado, para el supuesto de exención a las mujeres víctimas de violencia de género, la Comunidad de Madrid promueve la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución Española (artículo 149.3) y desarrolladas por el Estatuto de Autonomía que recoge, dentro de sus competencias, la "promoción de la Igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural", en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por otro lado, el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señala que reside en el Consejo de Gobierno la competencia para la aprobación de los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.

5. NORMAS DEROGADAS

No conlleva la derogación de ninguna norma.

6. IMPACTO ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

Esta modificación no conlleva impacto en la actividad económica o en la unidad de mercado ya que se limita a un aspecto muy concreto de exenciones en el pago de tasas por derechos de examen para la selección del Personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático.

6.2. Impacto presupuestario.

El artículo 12 del Texto Refundido establece que toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Si bien en el presente supuesto, no se crea una nueva tasa ni se modifica su cuantía, sí que se produce un impacto en la recaudación de la tasa –aunque pueda considerarse de carácter menor-.

Se valora la menor recaudación de la tasa por derechos de examen teniendo en cuenta el número de solicitudes presentadas en las últimas convocatorias para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de Catedrático, concretamente en el año 2019, según datos facilitados por la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Infantil, Primaria y Especial, fue de 23.565 y en el año 2021, según datos facilitados por la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, fue de 29.496, y sobre este número se aplicará un porcentaje estimado conforme a la siguiente tabla.

Convocatorias	Solicitudes	Importe Tasa	Total	%		
				Violencia de género	Familias numerosas	
					C. General	C. Especial
2019	23.565	69,32	1.633.525,80	0,01	4,29	0,4
2021	29.496	77,87	2.296.853,52	0,01	4,29	0,4

De este modo, aplicando los porcentajes estimados teniendo en cuenta datos estadísticos oficiales en cada uno de los supuestos sobre la recaudación por la tasa en las convocatorias de los dos últimos años, establecemos unos ingresos estimados, que con la modificación propuesta serán objeto de menor recaudación.

Convocatorias	Solicitudes	Importe Tasa	Total	Ingresos estimados Tasa			Total
				Violencia de género	Familias numerosas		
					C. General	C. Especial	
2019	23.565	69,32	1.633.525,80	163,35	35.039,13	6.534,10	41.736,58
2021	29.496	77,87	2.296.853,52	229,69	49.267,51	9.187,41	58.684,61

El ingreso estimado en 2019, por ambos conceptos, fue de 41.736,58 € y en 2021 de 58.684,61 €, de modo que haciendo una media de los dos últimos años, se valora el menor ingreso estimado que supone la exención propuesta en 50.210,60 €/año.

De este modo, se aprecia que la modificación propuesta no tendrá impactos económicos apreciables, pues se trata simplemente de una menor recaudación que asciende a la cifra indicada.

6.3. Impactos sociales.

A valorar una vez sean recabados los informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

7. CARGAS ADMINISTRATIVAS

En lo que respecta a la propuesta de modificación aquí expuesta, se considera que no afecta desde el punto de vista de las cargas administrativas.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación del proyecto resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en relación exclusivamente a lo relativo a esta propuesta de modificación, se considera que no procede realizar el trámite de consulta pública, ya que no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y la regulación afecta un aspecto parcial de la materia.

Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debería realizar el trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, procede recabar los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.

- Informe de la Secretaría General Técnica proponente.
- Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Tributos.

9. EVALUACIÓN EX POST

Por el carácter reducido de esta modificación y lo limitado de su impacto, no se considera necesario realizar una evaluación ex post de la misma.

10. ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se publicó en el Portal de Transparencia la resolución del Viceconsejero de Presidencia por la que se acordó el inicio del trámite de audiencia e información públicas respecto del Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, por un plazo de 7 días hábiles, que finalizó el 3 de enero de 2022.

Dentro del citado plazo, se recibió una alegación formulada por “La Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid”, en relación a la medida incluida en el citado Anteproyecto a iniciativa de este centro directivo, que dice expresamente:

“TERCERO.- Al respecto de lo contenido y referido sobre incorporación de nuevas exenciones que pretendan alcanzar el grado de Catedrático, esta parte no realiza consideración en contra si bien quiere señalar que para la habilitación de la figura de catedrático es imprescindible ser previamente habilitado como profesor/a titular y, por lo tanto, se es previamente funcionario público. Se recomendaría y tendría más sentido que toda exención prevista hacia la figura de Catedrático se hiciera a toda la escala de acceso educativo así como, especialmente, a otras figuras que tienen menor progresión como son las del personal de administración y servicios PAS de las Universidades Públicas madrileñas que, en otra escala, están sujetos a tasas y otros tributos de la Comunidad de Madrid.”

A este respecto, se debe indicar que este centro directivo carece de competencia sobre el personal de las Universidades Públicas.

Pese a ello, se debe aclarar que las tasas para por derechos de examen para la selección del personal en la Comunidad de Madrid vienen reguladas en dos capítulos del Título IV del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid:

- En el Capítulo VIII, la tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, con carácter general.
- En el Capítulo XXX, la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático.

La primera de estas tasas regula cinco supuestos de exención en su artículo 76:

“Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo, como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

4. Las víctimas de violencia de género.

5. Las familias numerosas, en los siguientes términos:

- 100 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría especial.

- 50 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría general”.

Estas dos últimas exenciones fueron introducidas por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Por su parte, la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático únicamente recoge las tres primeras exenciones. Es por ello que se ha considerado necesario proceder a la inclusión de los dos nuevos supuestos de exención, a fin de dar cumplimiento tanto a la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid como a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Es claro, por tanto, que no se está produciendo ninguna discriminación con el personal al servicio de la Administración Educativa, al contrario, de lo que se trata es de que las exenciones en el pago de las tasas por derecho de examen para la selección de todo el personal al servicio de la Comunidad de Madrid, sean las mismas, independientemente del ámbito de que se trate.

Por todo ello, no se considera necesaria la modificación del texto propuesta, al entender que con ella quedan cubiertos todos los colectivos dignos de protección.

11. INFORMES RECIBIDOS

Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Tras haberse solicitado informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se ha recibido el correspondiente dictamen, en el que se realizan diversas observaciones en relación con la propuesta incluida a iniciativa de ese centro directivo.

En concreto, se efectúan las siguientes recomendaciones:

- En relación a la exención a la tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático a los miembros de familias numerosas, con base en el 12.2.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, considera la Abogacía que la justificación de la exención se ajustaría mejor al artículo 12.1.c).

La razón estribaría en que el artículo 12.1.c) contempla exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas en el acceso a pruebas de selección para el ingreso en la función pública, mientras que el artículo 12.2.a) contempla beneficios en el ámbito de la educación:

“a) En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.”

Analizado lo anterior, se considera acertada la apreciación del dictamen, dado que la justificación del derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid puede encuadrarse en el artículo 12.1.c), ya que se trataría de pruebas de selección para el ingreso en la función pública. Es por ello que se ha procedido a modificar la presente Memoria, el texto de la Exposición de Motivos y del articulado en ese sentido.

- Por lo que se refiere a la tasa por examen para la adquisición de la condición de catedrático, si bien su justificación no puede encuadrarse en el artículo 12.1.c), como indica la Abogacía,

ya que para acceder a la condición de catedrático hay que pertenecer al cuerpo de profesores con anterioridad, se considera necesario, no obstante, mantener la exención propuesta.

La justificación de la exención puede entenderse incluida en el artículo 12.2.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, ya que contempla exenciones y bonificaciones tanto a los derechos de matriculación y examen así como cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito, por lo que también comprendería el examen para la adquisición de la condición de Catedrático.

- Finalmente, por lo que se refiere a la exención para las víctimas de violencia de género, se ha procedido a completar la denominación de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, en la Exposición de Motivos, y a especificar en el articulado quién tiene, a efectos de la exención, la condición de “víctimas de violencia de género”, tal y como recomienda la Abogacía.

Por lo que se refiere a la recomendación de que se proceda a revisar la parte expositiva del Anteproyecto, porque la exención que se proyecta no parece estar incluida en las necesidades derivadas de la situación de violencia, se considera que, efectivamente, el apartado a) del artículo 15 hace referencia a la atención que se deriva de la situación de violencia.

Por el contrario, el apartado d) del mismo artículo, relativo al principio de integración (en este caso, la laboral), podría encajar mejor, ya que indica que:

“Se promoverán las acciones necesarias para la integración familiar, social, laboral, cultural y económica de las mujeres víctimas de violencia de género, respetando su identidad cultural y su dignidad personal.”

Dicha acción se entronca con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativa a los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, que tiene carácter básico, en virtud del artículo 149.1.1.^ª de la Constitución (regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales).

Dispone dicho artículo que será un criterio general de actuación de los Poderes Públicos *“la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva”*.

Por último, no debe olvidarse que en la regulación de las tasas por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y para la adquisición de la condición de Catedrático, figuran como exentos de pago las personas desempleadas con una antigüedad mínima de 6 meses, las personas con discapacidad y las víctimas del terrorismo (a las que se añadirían las familias numerosas, en base a la modificación propuesta).

Por el contrario, las víctimas de violencia de género únicamente tendrían exención en el pago de la primera de las tasas citadas, lo que supondría una discriminación injustificada, ya que la situación de vulnerabilidad que justificó la exención en el primer supuesto es la misma que justificaría la exención en las otras dos. Es por ello que se considera necesario el mantenimiento de la exención a este colectivo en los supuestos planteados, modificándose la presente Memoria, el texto de la Exposición de Motivos y del articulado en el sentido indicado.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Fdo.: Miguel J. Zurita Becerril



MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Desde la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía se ha propuesto la modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid; en concreto, se propone la modificación del Capítulo XXX del Título IV, relativo a la Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático.

La finalidad de la modificación es la incorporación dos nuevos supuestos de exención a dicha tasa:

- Las víctimas de violencia de género.
- Las familias numerosas, en los siguientes términos:
 - 100 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría especial.
 - 50 por 100 de exención a los miembros de familias de categoría general.

Estas dos exenciones se sumarían a los tres supuestos ya reguladas en el artículo 177, relativos a las personas desempleadas que figuren en los Servicios Públicos de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de 6 meses, las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, así como a las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Con ello, se pretende equiparar los supuestos de exención de tasas por derechos de examen establecidos para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, a los procesos de selección del Personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático, dando así mismo cumplimiento tanto a la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra

la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid como a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Por otro lado, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, dispone que toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

En el presente supuesto, la modificación propuesta no crea una nueva tasa ni modifica su cuantía, sino que únicamente procede a ampliar los supuestos de exención del abono de una tasa ya existente, por lo que, si bien producirá un impacto negativo en la recaudación de la tasa, se considera un impacto de carácter menor.

Para su valoración económica, se ha tenido en cuenta el número de solicitudes presentadas en las últimas convocatorias para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición Catedrático, según datos facilitados por la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Infantil, Primaria y Especial y la Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Especial.

Así, en el año 2019, el número de solicitudes ascendió a 23.565 y en el año 2021, a 29.496.

A estas cifras se les ha aplicado un porcentaje estimado de los colectivos a los que se pretende ampliar la exención (víctimas de violencia de género y familias numerosas de categoría general y especial), teniendo en cuenta datos estadísticos oficiales, conforme a la siguiente tabla:

Convocatorias	Solicitudes	Importe Tasa	Total	%		
				Violencia de género	Familias numerosas	
					C. General	C. Especial
2019	23.565	69,32	1.633.525,80	0,01	4,29	0,4
2021	29.496	77,87	2.296.853,52	0,01	4,29	0,4

De este modo, aplicando los porcentajes estimados en cada uno de los supuestos sobre la recaudación por la tasa en las convocatorias de los dos últimos años, establecemos unos ingresos estimados, que con la modificación propuesta serán objeto de menor recaudación:

Convocatorias	Solicitudes	Importe Tasa	Total	Ingresos estimados Tasa			Total
				Violencia de género	Familias numerosas		
					C. General	C. Especial	
2019	23.565	69,32	1.633.525,80	163,35	35.039,13	6.534,10	41.736,58
2021	29.496	77,87	2.296.853,52	229,69	49.267,51	9.187,41	58.684,61

El ingreso estimado en 2019, por ambos conceptos, fue de 41.736,58 € y en 2021 de 58.684,61 €, de modo que haciendo una media de los dos últimos años, se valora el menor ingreso estimado que supondría la exención propuesta en 50.210,60 €/año.

De este modo, se aprecia que la modificación propuesta, en comparación con beneficio social que reportará, no tendrá impactos económicos significativos, ya que implicará un ligero descenso en la recaudación de la tasa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Fdo.: Miguel J. Zurita Becerril

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Enero 2022
Título de la norma	DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de importes por tasas, adecuándolas a precios de mercado, para estimular las capturas de cabra montés que faciliten el cumplimiento del plan de control de la especie, actualmente sobreabundante, y el cuidado de los montes por parte de los propietarios particulares, a través de sus aprovechamientos. • Reagrupación y actualización de importes de tasas de montes. • Eliminación de tasas de operaciones facultativas que actualmente no se realizan por avances de la tecnología o por ser objeto del sector privado. 		
Principales alternativas consideradas	<p>La alternativa de mantenimiento del texto actual se descarta porque no se resolverían los inconvenientes de gestión que se exponen en la memoria y mantendría la situación de competencia entre el sector público y privado en la prestación de ciertos servicios.</p> <p>La alternativa de eliminación total de las tasas estudiadas se descarta porque se considera necesario contar con una regulación autonómica de tasas ajustadas a precios de mercado y realidad de la gestión que puedan ocupar un lugar efectivo entre los ingresos no financieros de la Comunidad de Madrid, de manera que haga recaer sobre los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicos el coste de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de norma	Ley	
Estructura de la Norma	La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en dos artículos del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid. cuyo contenido se recoge en el epígrafe 2.	
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de las Secretarías Generales Técnicas. - Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos. - Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. 	
Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas	Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Publicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE	Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	<p>Efectos sobre la economía en general</p> <p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.</p>
		<p>En relación con la competencia</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Implica un aumento de ingresos (en concepto de tasas, si se cumple el escenario planificado): Cuantificación estimada: 169,23 € <input checked="" type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos aumento de ingresos (en concepto de tasas, si se mantiene el escenario actual): Cuantificación estimada: 16.174,94 €
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		

**OTRAS
CONSIDERACIONES**

Ninguna

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE
OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y
PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1 Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. OTROS IMPACTOS.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica de tasas ajustadas a precios de mercado y realidad de la gestión que puedan ocupar un lugar efectivo entre los ingresos no financieros de la Comunidad de Madrid, de manera que haga recaer sobre los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicos el coste de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos.

Con esta asociación del principio básico de capacidad económica y del de equivalencia o beneficio para articular determinados tributos, se espera mejorar no sólo la suficiencia del sistema en su conjunto sino los componentes de equidad y justicia del mismo, manteniendo al mismo tiempo el objetivo de contención de la presión fiscal individual presente en las leyes fiscales aprobadas en esta legislatura.

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Reducción de importes por tasas, adecuándolas a precios de mercado, para estimular las capturas de cabra montés que faciliten el cumplimiento del plan de control de la especie, actualmente sobreabundante, y el cuidado de los montes por parte de los propietarios particulares, a través de sus aprovechamientos.
- Reagrupación y actualización de importes de tasas de montes.
- Eliminación de tasas de operaciones facultativas que actualmente no se realizan por avances de la tecnología o por ser objeto del sector privado.

1.3. Oportunidad de la norma

El artículo 157.1.b) de la Constitución reconoce que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. Partiendo de este precepto y del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se promulgó la Ley 5/1986, de 25 de junio, Reguladora de las Tasas de la Comunidad de Madrid, siendo sustituida para adecuarla a las sucesivas modificaciones normativas por la Ley

1/1992, de 12 de marzo, y más adelante por la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid responde a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por la que se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que elabore un texto refundido de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos e incorporando las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos contenidas en disposiciones posteriores a la misma.

Sin embargo, transcurridos casi veinte años desde la última revisión del sistema de tasas vigente, se han detectado ciertos desajustes. Concretamente:

- La elevada cuantía de las tarifas aplicadas a los permisos para la caza o captura de la cabra montés y la venta de ejemplares en vivo para repoblación, por encima de los precios actuales de mercado, desincentiva esta actividad que es necesaria para el control poblacional de la especie.
- Algunas tarifas relativas a prestación de servicios para aprovechamientos de montes son excesivamente complejas y no responden a las operaciones facultativas que se realizan actualmente y, por otra parte, en el caso de los montes de titularidad privada no gestionados por la Comunidad de Madrid, desincentivan su cuidado y aprovechamiento.
- Al modificar el régimen de intervención administrativa establecido en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, que se propone de manera paralela a esta modificación, se deben eliminar ciertas tarifas relacionadas con la tramitación de lo que hoy son autorizaciones y que pasarían a declaraciones responsables.
- Ciertas tarifas se corresponden con prestaciones de servicios que entran en competencia con el sector privado ya que se trata de actividades propias de empresas y profesionales de ingeniería (p. ej. levantamiento de planos, valoraciones de fincas, etc.), por una parte, porque los recursos del sector público son limitados y, por otra, en aras de contribuir a la creación de empleo y dinamización de la economía.

32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

En el año 1990, comenzó la reintroducción de la cabra montés, procedente de la Sierra de Gredos, en la vertiente madrileña de la Sierra de Guadarrama, de acuerdo con las directrices de gestión del Plan Rector de Uso y Gestión, Art. 8, 1.1-4, sobre reintroducción de especies desaparecidas en la zona de 1987.

En el año 2000, se realizó en la Comunidad de Madrid el primer estudio poblacional que hablaba de unos 400 ejemplares; el segundo estudio se realizó en 2003 contando ya con

cerca de los 600. En 2005 se superan los 1.000 ejemplares, pudiendo llegar a los 2.600 en el año 2010. Esta cifra se encuentra hoy por encima de los 6.000 ejemplares.

Con el objeto de poner una solución a los problemas de diversa índole que genera la elevada densidad de estos animales, la, en su día, Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio aprobó la Orden 5103/2009, de 29 de diciembre, por la que se establecen mecanismos de control de las poblaciones de cabra montés en los terrenos administrados por la Comunidad de Madrid, y se regulan y ordenan las modalidades para llevarlas a cabo.

Concretamente, dos modalidades: 1) la captura en vivo y suelta en otros lugares y 2) la caza de rececho. La primera realizada por personal especializado y bajo la supervisión de un técnico responsable en capturas. La segunda practicada por un solo cazador, quien provisto de un arma de fuego y acompañado por un guarda/guía acreditado por la Comunidad de Madrid, de forma activa y a pie, efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a la pieza de caza con el fin de capturarla.

En previsión de la aprobación de la citada Orden, se modificó, por la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, la tasa “*por expedición de permisos de pesca*” regulada en el capítulo XXXII del título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que pasa a denominarse “*tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares*”, con el objeto de incorporar distintas tarifas asociadas a la captura en vivo y caza de la cabra montés en terrenos administrados por la Comunidad de Madrid.

Actualmente, son las órdenes anuales de vedas las que regulan el aprovechamiento y gestión de la especie en terrenos administrados por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, marco en el que se aplican las tasas correspondientes. A día de hoy, las tarifas por la captura en vivo son unas cantidades fijas que varían dependiendo de la edad y sexo del animal.

Para los animales cazables, se fijan unas cantidades en concepto de cuota de entrada, cuyo abono permite realizar la actividad al cazador seleccionado por sorteo, que varían si la presa es macho o hembra y unas cantidades en concepto de cuota complementaria que dependerán del sexo, la medición de la cornamenta en el caso de machos y si el cazador puede cobrarse la presa o solo la hiere, pero no puede cobrarla.

Las tarifas vigentes, tanto para la captura de ejemplares en vivo como los cazables, han quedado desfasadas y es conveniente adaptarlas al momento actual.

Las circunstancias y contexto en los que se desarrollan estas actividades de control de la población de cabra montés en la Comunidad de Madrid han variado sustancialmente desde la implantación de estas tarifas en 2008, afectando a la baja la determinación de algunas de sus cuantías. Entre las mismas, podríamos citar las siguientes:

- Los avances en la capacitación del personal y los medios técnicos implementados para el control de poblaciones de cabra montés (caza de rececho y captura en vivo).

- El mayor conocimiento de los grupos poblacionales (estructura, dimensión y ubicación en el territorio) que reducen las necesarias actividades de observación del comportamiento de las reses, la observación para la selección, su seguimiento y localización.
- El potencial incremento de capturas al año que reduce los costes de servicio por animal.
- Las tarifas aplicadas en otras Comunidades Autónomas y la variación en el valor cinegético de la cabra montés en atención al crecimiento de las poblaciones no solo en la Comunidad de Madrid sino en otras zonas de la Península Ibérica.
- La práctica en la prestación del servicio que aconseja homogeneizar determinadas cuantías y ajustar las de las hembras al menor gasto que ocasionan o generan con respecto a los machos.

La experiencia adquirida en la gestión de poblaciones de cabra montés en la Comunidad de Madrid durante estos 11 años ha permitido especializar al personal dependiente de esta Consejería, de manera que ha adquirido habilidades y técnicas, que han ido evolucionando en el tiempo, a la vez que se conocía mejor el terreno ocupado por la especie, lo cual ha permitido realizar y actualizar censos poblacionales en diferentes zonas constituyentes como hábitats ocupados por cabra montés.

Como resultado de los mismos, se ha podido constatar un crecimiento espectacular en el número de individuos, obteniendo densidades poblacionales, y pudiendo establecer y concretar en cada zona las relaciones de sexos y edades.

Este mayor conocimiento de los hábitats permite bajar de forma destacada la intensidad de la observación del comportamiento de las reses y la observación para su selección, descendiendo el número de jornadas dedicadas a estas actividades que suponen un importante componente del coste del servicio prestado.

A su vez, se han perfeccionado los medios materiales utilizados como las cajas de captura, los piensos empleados para aquerenciar ejemplares, los medios de transporte y aparatos ópticos o los medios de comunicación personal.

Ello ha permitido maximizar rendimientos en el trabajo efectuado por el personal dependiente de esta Consejería, tanto en la localización y observación de ejemplares como en las actuaciones de caza o captura de los mismos y su mantenimiento en instalaciones; acortar los tiempos de transporte y maximizar el número de ejemplares transportados reduciendo el número de viajes en el traslado de animales. Todo ello ha repercutido positivamente en el coste de los trabajos de gestión de manera que éste se ha visto reducido a lo largo de los años, a la vez que se incrementa el número de ejemplares que se pueden capturar o cazar por unidad de tiempo.

El crecimiento de la población de cabra montés, que pasa en 20 años de 400 ejemplares a 6.000, como en otras zonas de la península, ha permitido elevar el número de ejemplares a

cazar o capturar en vivo al año, lo que ha incidido en la bajada de costes del servicio por animal capturado o cazado, especialmente de los fijos asociados a las infraestructuras necesarias para realizar la actividad.

En la aplicación práctica de las tarifas en la última década, se ha detectado, asimismo, una cierta incoherencia entre la cuantía de la cuota complementaria por la caza de cabra montés macho en base a una escala dependiendo del valor de la presa (tamaño de la cornamenta de la presa) y la cuantía de la captura en vivo de machos de más de 3 años para su repoblación con igual valor cinegético. En este mismo sentido, se han ajustado también, especialmente, las cuantías de la caza o captura en vivo de las hembras.

Por otro lado, se ha observado que, con respecto a las tarifas aplicadas a la caza o captura en vivo de esta especie por otras CCAA, la minoración de cuantías podría constituir una fortaleza para la Comunidad de Madrid que podría llegar a ser más atractiva de cara a potenciales cazadores interesados en esta especie o receptores de animales en vivo para la repoblación.

Es de señalar, en este punto, el interés público que supone el mantenimiento de estas actividades de control poblacional de la cabra montés en los terrenos gestionados por la Comunidad de Madrid.

Los datos de poblaciones de cabra montés en terrenos gestionados por la Comunidad de Madrid obtenidos desde el año 2010 hasta la actualidad, en los que se observa un crecimiento elevado en sus densidades poblacionales de año en año, hacen necesario su control para obtener la sex-ratio y age-ratio adecuadas a cada grupo con el fin de garantizar su conservación sostenible en sus tres vertientes (ambiental, social y como valor económico), y asegurar su adecuado estado sanitario disminuyendo el riesgo de epizootias o zoonosis que, además de poder afectar a la propia especie, se pudieran transmitir al ganado doméstico o personas, como podría ocurrir con enfermedades como la sarna sarcóptica o tuberculosis.

Las poblaciones excesivas son potencialmente sensibles a la aparición de este tipo de enfermedades, y al tratarse de una especie gregaria que gusta de vivir en grupos, su transmisión, en caso de aparecer algún brote, podría llegar a ser difícil de controlar.

Por otro lado, la existencia de grupos en hábitats en los que pueden coexistir o coincidir con ganado doméstico hacen necesario su control poblacional para evitar potenciales epizootias e incluso zoonosis (posible transmisión a humanos) en caso de aparición de enfermedades.

A su vez, la cabra montés habita en lugares donde existen numerosas especies de flora amenazada o cultivos, lo que hace necesario el control de poblaciones para garantizar la conservación de las mismas y reducir el daño a cultivos agrícolas. Lo mismo sucede en el hábitat forestal, en el que el exceso de ejemplares podría poner en peligro la regeneración de determinadas masas forestales. En definitiva, el objetivo debe de ser mantener las poblaciones en densidades compatibles con la capacidad de carga que el medio en el que habitan puede soportar sin poner en peligro la conservación sostenible de la especie y de la flora de sus ecosistemas.

El PLAN DE CAZA SOSTENIBLE DE CABRA MONTÉS (*Capra pirenaica victoriae*) EN LA RESERVA NACIONAL DE CAZA DE SONSAZ, elaborado por la Comunidad de Madrid contempla para el quinquenio 2021-2025 un aumento considerable de los cupos de captura de cabra. Este incremento busca responder a las necesidades de gestión acordes a la situación poblacional real de las poblaciones de la especie.

En concreto, comparando los cupos totales del quinquenio anterior y el actual, se plantea un incremento de 20 ejemplares en 5 años a 96 (+380%) y en el caso de las hembras de 20 a 228 (+1040%).

De igual manera en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama se contempla la posibilidad de la comercialización de ejemplares de cabra mediante su captura en vivo. Se pretende que el fomento de esta modalidad contribuya de la manera más eficiente posible al control de las poblaciones de la especie en el ámbito territorial del Parque. La demanda ha sido muy variable en los años anteriores, en torno a los 20 ejemplares anuales. Se espera que el ajuste de las tasas permita estimular dicha demanda.

Por todo ello, se considera que las medidas propuestas servirán como un estímulo que permita que las capturas aumenten y en consecuencia los ingresos totales por los permisos expedidos se ajusten a las previsiones y por ello se ha acordado la adaptación de las tasas implicadas.

Debido al incremento de la disponibilidad y la conveniencia de que se cumplan con las capturas previstas en los correspondientes planes de gestión de la especie, se hace necesario tomar cuantas medidas se estimen oportunas para conseguir alcanzar el objetivo de cupo planificado. Por otro lado, la demanda de las capturas de hembras ha sido prácticamente nula durante el periodo anterior (15% de capturas sobre la posibilidad prevista). Además, el importe de las tasas en comparación con otras administraciones y el precio de mercado en cotos privados, hace que sean poco atractivos para los posibles solicitantes.

Respecto a las capturas de reses vivas, la demanda ha sido muy variable en los años anteriores. Se espera que el ajuste de las tarifas permita estimular dicha demanda.

Por todo ello, se considera que las medidas propuestas servirán como un estímulo que permita que las capturas aumenten y en consecuencia los ingresos totales por los permisos expedidos se ajusten a las previsiones y por ello se ha acordado la adaptación de las tasas implicadas.

34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

El epígrafe 34 del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, titulado "Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes", incluye un desglose de tarifas

que viene heredado de las tasas que se encontraban en vigor en el momento de las transferencias de las competencias en materia de montes a las CC.AA. (1984), momento en que el desarrollo del sector forestal privado era todavía muy limitado y la Administración forestal se centraba principalmente en la defensa y conservación de los montes públicos.

En este escenario, las empresas privadas prestadoras de servicios técnicos de ingeniería como elaboración de proyectos, levantamiento de planos o valoraciones de fincas eran escasas y la pequeña demanda de estos servicios por parte de propietarios particulares se satisfacía en buena parte desde la Administración forestal. Hoy en día la situación ha cambiado notablemente, por lo que ciertos servicios ya no se prestan desde la Comunidad de Madrid, quedando las tarifas relativas a ellos obsoletas.

Por otra parte, las tarifas recogidas en la norma actual proceden de la aplicación directa del factor de conversión de pesetas a euros con seis decimales, proponiéndose para todas ellas su redondeo al segundo decimal con el fin de simplificar los cálculos.

Podríamos clasificar dichas tarifas en los siguientes grupos:

- a) Tarifas por aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Comunidad de Madrid: actualmente el sistema de liquidación de la tasa por este concepto consiste en una composición de diversas tarifas que resulta excesivamente compleja y conviene reagrupar y simplificar para definir con claridad la tasa aplicable a los aprovechamientos de maderas, pastos, caza, colmenas u otros productos forestales (tarifas 34.06, 34.07, 34.09, 34.10, 34.11, 34.15, 34.21, 34.22, 34.23, 34.26, 34.27).

Además, se propone la eliminación de las siguientes tarifas:

- Aprovechamientos de áreas de acampada en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid (tarifa 34.25): en la actualidad ya no existe ninguna instalación autorizada de este tipo en montes demaniales, ni se autorizan nuevas solicitudes.
- b) Tarifas por aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid (tarifas 34.08 y 34.16): de la misma manera, las tarifas a aplicar son diversas y vienen referidas, en su diversa casuística, a las tarifas para montes gestionados en las operaciones de señalamiento, medición (siendo ésta optativa por parte del solicitante y que no se demanda por parte de las personas interesadas) y reconocimiento final, salvo para los aprovechamientos de leñas, que sí tiene una tarifa definida en exclusiva para estos montes, ya que en montes de titularidad pública los aprovechamientos consuetudinarios de leña no están sujetos a tasa (art. 195.2 del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre).

Por otra parte, deben tenerse en cuenta las simplificaciones de procedimientos administrativos introducidos por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que para aprovechamientos de menor cuantía (menos de 10 m³ de madera o 20 estéreos

de leña), pasan de estar sometidos a autorización a someterse a declaración responsable, dejando obsoletas las tarifas referidas a menores cuantías.

Como en el caso anterior, las tarifas a aplicar resultan complejas y conviene su reagrupación y simplificación.

c) Tarifas por operaciones facultativas de defensa de la propiedad pública en montes catalogados: se incluyen las siguientes operaciones que son competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid como gestora de los montes demaniales:

- Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos (tarifa 34.03): viene definida por kilómetro o por hectárea cuando, tratándose de la definición de una dimensión lineal, realmente no se utiliza la tarifa por hectárea. Por tanto, se propone eliminar esta última.
- Amojonamientos de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos (tarifa 34.04): de la misma manera que la anterior, se propone eliminar la tarifa definida por hectárea.
- Informes en montes de la Comunidad de Madrid (tarifa 34.12): entre las competencias de la Comunidad de Madrid se encuentra la de emitir informes ambientales y, dentro de ellos, los de actividades, proyectos, planes y programas que puedan afectar a los valores del medio natural, incluyendo los montes.

Con carácter general la Comunidad de Madrid no liquida tasas por la emisión de dichos informes, por tanto se considera que debe ajustarse la definición de esta tarifa para limitarla a la emisión de informes en montes catalogados de utilidad pública en relación a actividades que suponen un uso especial del dominio público forestal por interés particular, entendiéndose como tal los usos que, no teniendo la condición de privativos (para los que se aplican las tarifas por ocupaciones, 34.13), determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común de los montes demaniales por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras.

Estas actividades requieren, no sólo el replanteo sobre el terreno de la zona a utilizar y comprobación de datos para garantizar su compatibilidad con la conservación del monte y la emisión de informes y resoluciones correspondientes, sino también la vigilancia en el cumplimiento de las condiciones asociadas a la autorización durante la actividad y de la comprobación final del estado en el que queda el área utilizada tras el cese de dicho uso especial.

Actividades de este tipo son, por ejemplo, las pruebas deportivas, los rodajes u otros eventos recreativos o culturales de cierta intensidad que, en su conjunto, suponen una media de 233 informes anuales, cantidad que presenta una clara tendencia creciente cada año, lo cual supone una importante carga para la Administración.

- Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid (tarifa 34.13): recoge tarifa por inicio del expediente y por inspección anual, sin embargo la facultad de inspeccionar este tipo de autorizaciones por parte de la

Administración no tiene carácter anual, sino que se realiza de manera continua a lo largo del año e inopinada para el solicitante con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas. Por este motivo, se propone la eliminación de la tarifa relativa a inspección anual.

- Permutas de terrenos (tarifa 34.17): incluye tarifas desglosadas por valoración y por informe, sin embargo, en la práctica todo informe emitido incluye una valoración que, en ningún caso se realiza de manera separada, por lo que se propone eliminar la subtarifa relativa a la valoración.
 - Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos (tarifa 34.18): incluye tarifas desglosadas por levantamiento de planos y por informe, sin embargo, en la práctica todo informe emitido incluye la elaboración de la correspondiente cartografía que, en ningún caso se realiza de manera separada, por lo que se propone eliminar la subtarifa relativa al levantamiento de planos.
- d) Tarifas por otro tipo de servicios: se incluyen entre dichas tarifas ciertos servicios que actualmente la Administración forestal no presta para montes de titularidad privada no gestionados, y de los que tampoco existe demanda por parte de los ciudadanos desde hace al menos una década, ya que es objeto de contratación por parte de los interesados a empresas del sector privado. Estos servicios son los siguientes:
- Levantamiento de planos (tarifa 34.01)
 - Replanteo de planos (tarifa 34.02)
 - Valoraciones de montes y productos forestales (tarifa 34.14)
 - Levantamiento de plano en consorcios (tarifa 34.19)
 - Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes (tarifa 34.20)

La administración forestal continúa prestando estos servicios para montes gestionados, pero no liquida tasas por ello a sus propietarios por considerar que se encuentran dentro de los compromisos de gestión adquiridos en el momento de la catalogación de los montes de utilidad pública o en el momento de formalización de los convenios y consorcios para la repoblación forestal, bien sea con propietarios públicos o privados. Por tanto, se propone eliminar estas tarifas.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de tasas para que dé respuesta a las necesidades actuales de gestión con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la citada Ley.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

La alternativa de mantenimiento del texto actual se descarta porque no se resolverían los inconvenientes de gestión que se exponen en la memoria y mantendría la situación de competencia entre el sector público y privado en la prestación de ciertos servicios.

La alternativa de eliminación total de las tasas estudiadas se descarta porque se considera necesario contar con una regulación autonómica que responda a la finalidad expuesta en el apartado 1.1.

Las modificaciones introducidas responden a los costes mínimos de los servicios tarifados, bien habiéndose recalculado íntegramente para responder a precios de mercado, como en el caso de las tarifas por capturas de cabra montés; o bien reordenando, agrupando y actualizando los importes y aplicando el redondeo a dos decimales como en el caso de las tarifas por aprovechamientos en montes. En este último caso se opta por eliminar todas las tarifas correspondientes a servicios cuya prestación se estima que corresponde al sector privado y se mantienen únicamente las que se corresponden con operaciones facultativas de la Administración forestal en el control de la gestión de los montes y de sus aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y las modificaciones propuestas a la misma.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en dos artículos del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid.

A continuación, se recoge la redacción original (se reflejan los importes con las actualizaciones al año 2021) y nueva redacción propuesta de los citados artículos y disposiciones:

TÍTULO IV CAPÍTULO XXXII.

32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.

Artículo 187.

Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

REDACCIÓN ACTUAL

3202.1. Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 525,50 euros en el caso de ejemplares machos y de 315,30 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2. Cuota complementaria: Una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

A) En el caso de ejemplares machos:

Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)
160	383,62 €	201	966,92 €	242	4.813,63 €
161	394,13 €	202	998,47 €	243	4.939,74 €
162	404,65 €	203	1.030,00 €	244	5.065,87 €
163	415,15 €	204	1.061,52 €	245	5.191,99 €
164	425,65 €	205	1.093,05 €	246	5.318,11 €
165	436,17 €	206	1.124,58 €	247	5.444,23 €
166	446,68 €	207	1.156,11 €	248	5.570,36 €
167	457,19 €	208	1.187,64 €	249	5.696,47 €
168	467,69 €	209	1.219,17 €	250	5.822,59 €
169	478,21 €	210	1.282,24 €	251	5.948,73 €
170	488,72 €	211	1.345,30 €	252	6.074,84 €
171	499,23 €	212	1.408,35 €	253	6.200,97 €
172	509,75 €	213	1.471,41 €	254	6.327,07 €
173	520,25 €	214	1.534,47 €	255	6.453,19 €
174	530,76 €	215	1.597,54 €	256	6.579,33 €
175	541,27 €	216	1.660,60 €	257	6.705,44 €
176	551,78 €	217	1.723,66 €	258	6.831,57 €
177	562,29 €	218	1.786,72 €	259	6.957,69 €
178	572,80 €	219	1.912,84 €	260	7.083,80 €
179	583,32 €	220	2.038,96 €	261	7.209,94 €
180	593,82 €	221	2.165,08 €	262	7.336,05 €
181	604,33 €	222	2.291,21 €	263	7.462,17 €
182	614,85 €	223	2.417,32 €	264	7.588,29 €
183	625,35 €	224	2.543,44 €	265	7.714,41 €
184	635,86 €	225	2.669,56 €	266	7.840,54 €
185	646,37 €	226	2.795,69 €	267	7.966,66 €
186	656,88 €	227	2.921,81 €	268	8.092,78 €
187	667,39 €	228	3.047,93 €	269	8.218,90 €
188	677,90 €	229	3.174,06 €	270	8.408,08 €
189	688,42 €	230	3.300,16 €	271	8.660,33 €
190	698,92 €	231	3.426,30 €	272	8.975,63 €
191	714,70 €	232	3.552,41 €	273	9.353,99 €
192	730,45 €	233	3.678,53 €	274	9.774,40 €

Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)
193	746,22 €	234	3.804,66 €	275	10.257,86 €
194	761,98 €	235	3.930,77 €	276	10.804,39 €
195	777,74 €	236	4.056,91 €	277	11.413,97 €
196	809,27 €	237	4.183,03 €	278	12.086,61 €
197	840,80 €	238	4.309,13 €	279	12.822,32 €
198	872,34 €	239	4.435,26 €	280	13.621,10 €
199	903,87 €	240	4.561,38 €		
200	935,40 €	241	4.687,51 €		

Resto de puntos: el punto según la diferencia de los dos últimos valores referenciados.

B) En el caso de ejemplares hembra: 525,50 euros, al ser insignificante la diferencia en edad y cornamenta de los ejemplares para su tasación.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 1.051,01 euros en el caso de los ejemplares macho y 262,75 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3. Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria, y demás gastos vinculados):

A) Chivos hasta un año: Ejemplar macho: 1.261,21 euros; Ejemplar hembra: 1.051,01 euros.

B) Ejemplares hasta 3 años: Ejemplar macho: 2.522,42 euros; Ejemplar hembra: 1.576,51 euros.

C) Ejemplares adultos a partir de 3 años: Ejemplar macho no medallable: 3.153,03 euros; Ejemplar macho medallable: 5.255,06 euros; Ejemplar hembra: 1.576,51 euros.

NUEVA REDACCIÓN

3202.1. Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 525,50 euros en el caso de ejemplares machos y de 150 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2. Cuota complementaria: Una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

A) En el caso de ejemplares machos: (la tarifa permanece invariable)

B) En el caso de ejemplares hembra: 50 euros.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 400 euros en el caso de los ejemplares macho y 50 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3. Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria, y demás gastos vinculados):

A) Chivos hasta un año: Ejemplar macho: 500 euros; Ejemplar hembra: 800 euros.

B) Ejemplares hasta 3 años: Ejemplar macho: 1.500 euros; Ejemplar hembra: 800 euros.

C) Ejemplares adultos a partir de 3 años: Ejemplar macho no medallable: 3.153,03 euros;

Ejemplar macho medallable: conforme subtarifa 3202.2.A) -según medición; ejemplar hembra: 800 euros

CAPÍTULO XXXIV

34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

Artículo 197.

REDACCIÓN ACTUAL

Tarifa 34.01. Levantamiento de planos:

3401.1 Por kilómetro de itinerario: 155,384372 euros.

3401.2 Por hectárea de plano perimetral: 4,847667 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 43,54 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.02 Replanteo de planos:

3402.1 Por kilómetro replanteado: 266,362640 euros.

3402.2 Por hectárea de plano perimetral replanteado: 8,178127 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 21,78 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.03 Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3403.1 Por kilómetro de itinerario de deslinde de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 343,962311 euros.

3403.2 Por hectárea de deslinde de monte público: 10,620459 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 43,54 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.04 Amojonamientos de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3404.1 Por kilómetro de itinerario de amojonamiento de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 1.061,009945 euros.

3404.2 Por hectárea de amojonamiento de monte público: 32,675495 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 217,67 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.05 Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos: Por unidad: 123,782026 euros.

Tarifa 34.06 Señalamientos de madera, resina y corcho en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3406.1 Por señalamientos de madera, resina y corcho a 0,178661 euros por pie.

3406.2 Por señalamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,223362 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,83 euros (como tarifa mínima).

No estarán sujetos a la tasa los señalamientos de madera, resina y corcho cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.07 Medición de madera apeada, contada en blanco en montes de la Comunidad de Madrid:

3407.1 Por medición de madera apeada, contada en blanco a 0,239866 euros por pie.

3407.2 Por medición de madera apeada, contada en blanco, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,300260 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,83 euros (tarifa mínima).

No estará sujeta a la tasa la medición de madera apeada, contada en blanco, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.08 Aprovechamientos de leñas en montes de propiedad privada situados en la Comunidad de Madrid:

3408.1 Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies la tarifa será de 0,092809 euros por pie.

3408.2 Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,116048 euros por pie.

No estará sujeto a la tasa el aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3408.3 Por aprovechamiento de leñas con señalamiento de leñas en superficie, podas, la tarifa será de 0,133663 euros por estéreo.

3408.4 Por señalamiento de leñas en superficie, podas, cuando el número de estéreos sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,166968 euros por estéreo.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,83 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.09 Aprovechamientos de pastos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3409.1 Por aprovechamientos de pastos, a 0,110054 euros por hectárea.

3409.2 Por aprovechamientos de pastos, cuando el número de hectáreas sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,131961 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,83 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.10 Entrega de toda clase de aprovechamientos forestales en montes catalogados como de utilidad pública, consorciados o con convenio gestionados por la Comunidad de Madrid:

3410.1 Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho a 0,001628 euros por pie.

3410.2 Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,002367 euros por pie. No estará sujeta a la tasa la entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3410.3 Por entrega de aprovechamientos de pastos a 0,001036 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 5,83 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.11 Reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes catalogados y consorciados o con convenio de la Comunidad de Madrid:

3411.1 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, la tarifa será de 0,044849 euros por pie.

3411.2 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,056100 euros por pie.

No estarán sujetos a la tasa los reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando se trate de pies secos o con diámetro normal inferior a 14 centímetros.

3411.3 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de pastos, la tarifa será de 0,027162 euros hectárea.

3411.4 Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornocales, la tarifa será de 0,089404 euros pie.

3411.5 Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornocales, cuando el número de pies es inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,112049 euros por pie.

3411.6 Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, la tarifa será de 0,134476 euros por pie.

3411.7 Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, cuando el número de árboles sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,167190 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 5,83 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.12 Informes en montes de la Comunidad de Madrid:

3412.1 Por informe sin previo reconocimiento de campo: 62,47 euros.

3412.2 Por informe con reconocimiento de campo, pero sin toma de datos: 191,22 euros.

3412.3 Por informe con reconocimiento de campo, pero con toma de datos: 308,31 euros.

Tarifa 34.13 Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid:

3413.1 Por iniciación de cada expediente nuevo: 267,97 euros.

3413.2 Por inspección anual de cada ocupación: 133,49 euros.

Tarifa 34.14 Valoraciones de montes y productos forestales en la Comunidad de Madrid.

3414.1 Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal, igual o mayor de 20 centímetros: 11,212541 euros por hectárea.

3414.2 Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal menor de 20 centímetros: 5,809798 euros por hectárea.

3414.3 Por valoración de montes y productos forestales con existencias de matorral o pastos: 2,331322 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tres tarifas no puede ser inferior a 43,54 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.15 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 5,83 euros:

Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.09.

Entrega del aprovechamiento o disfrute: Tarifa 34.10.

Medición y contada en blanco (sólo tratándose de maderas): Tarifa 34.07.

Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.16 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes privados de la Comunidad de Madrid.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 5,83 euros:

Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.08.

Medición (si se realiza a petición expresa del propietario): Tarifa 34.07.

Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.17 Permutas de terrenos:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Valoración de los terrenos: Tarifa 34.14.

Informe razonado y valorado sobre la conveniencia o no de aceptar la permuta: Tarifa 34.12.3.

Se establece una tarifa mínima de 43,54 euros.

Tarifa 34.18 Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Levantamiento del plano del perímetro del monte y de sus enclavados, si los hubiere: Tarifa 34.01.

Informe: Tarifa 3412.3.

Se establece una tarifa mínima de 43,54 euros.

Tarifa 34.19 Formalización de consorcios y convenios:

Se aplicará la tarifa 34.18, estableciéndose una tarifa mínima de 43,54 euros.

Tarifa 34.20 Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Levantamiento de planos: Tarifa 3401.1.

Inventario (se asimila a un señalamiento más medición): Tarifas 34.06 ó 34.07, según las modalidades que le corresponda.

Informe-propuesta de resolución: Tarifa 3412.2.

Tarifa 34.21 Aprovechamiento de caza en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3421.1 Por señalamiento: Por aprovechamiento de caza, a 0,111016 euros por hectárea.

3421.2 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de caza, a 0,001112 euros por hectárea.

3421.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de caza, a 0,026642 euros por hectárea.

Tarifa mínima: La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 6,51 euros.

Tarifa 34.22 Aprovechamiento de piedra y áridos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

a) Para aprovechamientos ordinarios incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.1 Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,207228 euros por metro cúbico extraído.

3422.2 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,003701 euros por metro cúbico.

3422.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,043667 euros por metro cúbico.

b) Para aprovechamientos extraordinarios, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.4 Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,259036 euros por metro cúbico extraído.

3422.5 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,022942 euros por metro cúbico.

3422.6 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,133219 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualesquiera de estas tarifas 34.22 no puede ser inferior a 6,51 euros.

Tarifa 34.23 Aprovechamiento de colmenas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3423.1 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento de colmenas, a 0,148018 euros por colmena a instalar.

3423.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de colmenas, a 0,074011 euros por colmena.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 6,51 euros.

Tarifa 34.24 Aprovechamientos de quioscos en montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3424.1 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento, a 36,827465 euros por quiosco.

3424.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 18,413732 euros por quiosco.

Tarifa 34.25 Aprovechamientos de áreas de acampada en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3425.1 Por ocupación de terrenos: Se aplicará la cuantía correspondiente a la tarifa 3413.1 o la tarifa 3413.2 según se trate de la iniciación de un expediente nuevo o de una inspección anual, respectivamente.

3425.2 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 36,827465 euros por área de acampada.

3425.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 18,413732 euros por área de acampada.

Tarifa 34.26 Aprovechamiento de frutos y otros productos forestales en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3426.1 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 0,005919 euros por kilogramo.

3426.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 0,003701 euros por kilogramo.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 6,51 euros.

Tarifa 34.27 Aprovechamientos de maderas procedentes de tratamientos selvícolas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3427.1 Por entrega y medición, a 0,236833 euros por metro cúbico.

3427.2 Por reconocimiento final, a 0,026642 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 6,51 euros.

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 197.

Se eliminan las tarifas 34.01, 34.02, 34.06, 34.07, 34.08, 34.09, 34.10, 34.11, 34.14, 34.19, 34.20, 34,21, 34.22, 34.23, 34.25, 34.26 y 34,27, que quedan sin contenido, y se modifican el resto de tarifas del artículo 197, que queda redactado de la siguiente manera:

Tarifa 34.03. Deslindes de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3403.1 Por kilómetro de itinerario de lindero de monte privado con monte público: 343,96 euros.

La aplicación de esta tarifa no puede ser inferior a 43,54 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.04. Amojonamientos de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3404.1 Por kilómetro de itinerario de lindero de monte privado con monte público: 1.061,01 euros.

La aplicación de esta tarifa no puede ser inferior a 217,67 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.05 Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

Por unidad: 123,78 euros.

Tarifa 34.12 Autorizaciones en montes demaniales para usos especiales: pruebas deportivas, rodajes y otros eventos recreativos o culturales.

3412.1 Por expediente, con informe sin previo reconocimiento de campo: 62,47 euros.

3412.2 Por expediente, con informe con reconocimiento de campo, pero sin toma de datos: 191,22 euros.

3412.3 Por expediente, con informe con reconocimiento de campo con toma de datos: 308,31 euros.

Tarifa 34.13 Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados (concesiones demaniales) y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid:

3413.1 Por expediente: 267,97 euros.

Tarifa 34.15 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid:

3415.1. Aprovechamiento de pastos. 0,15 euros por hectárea.

3415.2. Aprovechamiento de madera en pie: 0,58 euros por pie.

No estará sujeta a la tasa cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3415.3. Aprovechamiento de madera en cargadero: 0,26 euros por metro cúbico.

3415.4. Aprovechamiento de resinas: 0,31 euros por pie.

3415.5. Aprovechamiento de corcho: 0,29 euros por pie.

3415.6. Aprovechamiento de frutos u otros productos del monte. 0,01 euros por kilogramo

3415.7. Aprovechamiento de caza. 0,14 euros por hectárea

3415.8. Aprovechamiento de colmenas. 0,22 euros por unidad.

Para todas ellas, se establece una tarifa mínima de 5,80 euros.

Tarifa 34.16 Aprovechamientos forestales en montes públicos y privados no gestionados por la Comunidad de Madrid:

3416.1 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de madera, la tarifa será de 0,20 euros por pie.

3416.2 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de leñas, la tarifa será de 0,04 euros por estéreo.

3416.3 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de corcho, la tarifa será de 0,11 euros por pie.

Para todas ellas, se establece una tarifa mínima de 5,80 euros.

No estarán sujetos a la tasa los reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando se trate de pies secos o con diámetro normal inferior a 14 centímetros ni cuando sean aprovechamientos domésticos de menor cuantía definidos en la normativa regional.

Tarifa 34.17 Permutas de terrenos. 308,31 euros.

Tarifa 34.18 Exclusión de montes o partes de montes de los catálogos. 308,31 euros.

Tarifa. 34.24 Aprovechamientos de quioscos en montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3424.1 Por expediente: 55,24 euros.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente expuesta en el apartado 1.3 de la presente Memoria, motivada por la necesaria adecuación de la norma a la realidad de la gestión, precios de mercado y coste de los servicios prestados.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa contiene unos medios mínimos concretos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, se hace necesario actualizar el importe de las tasas y adecuarlas a las necesidades de gestión actuales.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínima que traslade a los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicos el coste justo de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, como se irá reflejando paulatinamente en el apartado 8 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley, el mismo ha sido sometido al trámite de consulta previa, y lo será en adelante a los trámites de audiencia, información públicas y participación a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, garantizándose así el cumplimiento del mandato de transparencia en el proceso de elaboración de la norma.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de este decreto está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente protección de los ecosistemas y régimen de los montes y aprovechamientos forestales.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico – presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Cargas administrativas

La norma no afecta a las cargas administrativas existentes en relación a la tasa del epígrafe 32 (tarifa 32.02 por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares) ya que no establecen nuevas tasas ni da lugar, por sí misma, a nuevos procedimientos o cargas que la ciudadanía tenga el deber de soportar. Sin embargo, aunque las cargas administrativas no varíen en cuanto a los trámites a realizar por parte del administrado, sí tendrá un impacto positivo en cuanto a importe a satisfacer en concepto de tasas, ya que se rebajan.

En cuanto al epígrafe 34 sobre prestación de servicios para aprovechamientos de montes, las tasas que se eliminan tendrán un impacto nulo a efectos administrativos ya que, o bien se corresponden con trámites que en la práctica no se realizan (ver columna de unidades de la tabla de las páginas 38 a 43), o bien vienen sustituidas por otras tarifas que simplifican su cálculo, pero que para el administrado no supondrá repercusión alguna en el número de trámites a realizar. Por otra parte, no se crean tarifas que respondan a servicios no contemplados en la normativa actual, sino que las nuevas son únicamente reformulación de tarifas anteriores en aras de mayor claridad y sencillez de cálculo.

En conclusión, se considera que el proyecto normativo que se propone tendrá un impacto nulo en cuanto a cargas administrativas para el ciudadano.

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, se analizan las variaciones previstas de ingresos en concepto de las tasas cuya modificación se propone.

6.1.4.1. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

Las subtarifas afectadas por la propuesta son las siguientes:

- a) 3202.1 cuota de entrada a abonar por el cazador agraciado en el sorteo en el caso de ejemplares hembra que pasa de 300 euros a 150 euros.

- b) 3202.2.B) cuota complementaria por la caza y cobro de la pieza de ejemplares hembra que pasa de 500 euros a 50 euros.
- c) 3202.2 cuota complementaria en el caso de herir y no poder cobrar la pieza de ejemplares macho que pasa de 1.000 euros a 400 euros y ejemplares hembra que pasa de 250 euros a 50 euros.
- d) 3202.3.A) venta de ejemplares vivos para repoblación: chivos hasta un año machos pasan de 1.200 euros a 500 euros y hembras de 1.000 euros a 800 euros.
- e) 3202.3.B) venta de ejemplares vivos para repoblación: machos hasta 3 años pasan de 2.400 euros a 1.500 euros y hembras pasan de 1.500 euros a 800 euros.
- f) 3202.3.C) venta de ejemplares vivos para repoblación adultos a partir de 3 años que en el caso de macho medallable pasa de 5.000 euros a tener una cuantía variable conforme al criterio establecido en la subtarifa 3202.2.A) y en el caso de hembra pasa de 1.500 euros a 800 euros.

Para el cálculo del coste de la prestación del servicio se han utilizado los datos de rendimientos de capturas en el periodo 2010 – 2021, los costes actuales del servicio y una estimación de demanda anual con los nuevos precios de 100 ejemplares de cabra montés al año.

En una primera aproximación se han comparado los importes de las tarifas en el caso en el que se mantuviera el escenario actual de permisos y capturas.

Las modificaciones de las tarifas afectan fundamentalmente a:

- cuota de entrada de hembras
- cuota complementaria en caso de res herida y no cobrada.
- venta de ejemplares vivos

Cuota de entrada de hembras

Durante las últimas 5 temporadas se abatieron 3 ejemplares de hembra de cabra montés. En concepto esta tasa se ingresaron 189,18 €. La reducción de tasa planteada supone una reducción de 52,43%, lo que hubiesen supuesto 99,18 € menos de ingresos por tasas al año.

Teniendo en cuenta que el quinquenio anterior solamente se abatieron 3 de los 20 ejemplares posibles y siendo necesario un estímulo importante para que su captura sea atractiva, es necesario ajustar la tasa al precio real del mercado, más aún si tenemos en cuenta el importantísimo incremento de cupo previsto para los años siguientes (+1040%)

Cuota complementaria en caso de res herida y no cobrada.

Las reducciones de cuotas de res herida no cobrada no representan un impacto negativo, pues no se han registrado casos de aplicación (un solo caso en los últimos 5 años, pero como finalmente la pieza fue encontrada en días posteriores y la cuota liquidada superó la tasa cobrada, no es de aplicación).



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

En cambio, el ajuste del importe de esta tasa a la baja tendrá un impacto positivo puesto que reducirá la reticencia de los cazadores a participar en la obtención de permisos. Esto es de especial relevancia a la vista de los cupos disponibles para la vigencia del siguiente plan –el cupo total de machos pasa de 20 en 5 años a 96 (+380%) y de hembras de 20 a 228 (+1040%)– puesto que se pretende que sea un estímulo que permita que las capturas aumenten y en consecuencia los ingresos totales por los permisos expedidos.

Venta de ejemplares vivos

En el último quinquenio se han capturado en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama 12 machos y 67 hembras menores de 3 años y 18 machos mayores de 3 años (no medallables).

A continuación, se presenta una tabla donde se representa la variación de ingresos por tasas si se mantuviera el escenario actual:

CÁLCULO DE VARIACIÓN DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE CAZA Y VENTA DE EJEMPLARES DE CABRA MONTÉS EN CASO DE MANTENIMIENTO DEL ESCENARIO ACTUAL

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Unidades Actuales (med. anual)	Importe unitario actual	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXII.	32.02 Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para reproducción.	3202.1	Cuota de entrada hembras	0,6	315,30 €	189,18 €	150,00 €	90,00 €	-99,18 €
			3202.2	Cuota complementaria hembras	0	525,50 €	- €	50,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: machos	0	1.051,01 €	- €	400,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: hembras	0	262,76 €	- €	50,00 €	0,00 €	0,00 €
			3202.3	Venta < 1 año macho	0	1.261,21 €	- €	500,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta < 1 año hembra	0	1.051,01 €	- €	800,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta 1-3 años macho	2,4	2.522,42 €	6.053,82 €	1.500,00 €	3.600,00 €	-2.453,82 €
				Venta 1-3 años hembra	13,4	1.576,51 €	21.125,23 €	800,00 €	10.720,00 €	-10.405,23 €
				Venta > 3 años macho no medallable	3,6	3.153,03 €	11.350,91 €	3.153,03 €	11.350,91 €	0,00 €
				Venta > 3 años macho medallable	0	5.255,05 €	- €	variable	0,00 €	0,00 €
		Venta > 3 años hembra	0	1.576,51 €	- €	800,00 €	0,00 €	0,00 €		
TOTAL							38.719,14 €		25.760,91 €	-12.958,23 €

No obstante, debe tenerse en cuenta la necesidad y voluntad de esta Administración para realizar un control de la población de cabra montés más intenso debido a las motivaciones anteriormente expuestas, por lo que se prevé que en el escenario futuro se incrementen notablemente el número de permisos de abatimiento de manera que se pasaría en el próximo quinquenio de 22 machos y 3 hembras a 96 machos y 228 hembras. Además, también se estima que se incrementarían las capturas en vivo pasando a capturar al menos una media de 5 machos y 15 menores de 3 años y 5 machos mayores de 3 años (no medallables) al año; 25 machos y 75 hembras menores de 3 años y 25 machos mayores de 3 años en el quinquenio.

A continuación, se presenta una tabla donde se representa la variación de ingresos por tasas comparando el escenario actual de capturas, manteniendo las tasas actuales, y el escenario planificado de capturas con las nuevas tasas propuestas.

En conclusión, de los 38.719,21 € que se viene ingresando actualmente, con la rebaja de las tarifas prevista, que será un estímulo importante, y dando cumplimiento al plan de gestión de la cabra montés previsto, lo que supone un incremento de ejemplares extraídos, se pasaría a unos ingresos de 42.105,15 €. Por tanto, la diferencia entre los dos escenarios sería de un incremento de ingresos de 3.385,94 €.



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

COMPARACIÓN DE CÁLCULO DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE CAZA Y VENTA DE EJEMPLARES DE CABRA MONTÉS ENTRE ESCENARIO ACTUAL (SIN VARIACIÓN DE TASAS) Y EL ESCENARIO PLANIFICADO (CON NUEVAS TASAS PROPUESTAS)

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Unidades actuales	Importe unitario actual	Importe total actual	Unidades planificadas	Nuevo importe unitario	Nuevo importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXII.	32.02 Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.	3202.1	Cuota de entrada hembras	0,6	315,30 €	189,18 €	45,6	150,00 €	6.840,00 €	6.650,82 €
			3202.2	Cuota complementaria hembras	0	525,50 €	- €	0	50,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: machos	0	1.051,01 €	- €	0	400,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: hembras	0	262,75 €	- €	0	50,00 €	0,00 €	0,00 €
			3202.3	Venta < 1 año macho	0	1.261,21 €	- €	0	500,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta < 1 año hembra	0	1.051,01 €	- €	0	800,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta 1-3 años macho	2,4	2.522,42 €	6.053,82 €	5	1.500,00 €	7.500,00 €	1.446,18 €
				Venta 1-3 años hembra	13,4	1.576,52 €	21.125,30 €	15	800,00 €	12.000,00 €	-9.125,30 €
				Venta > 3 años macho no med.	3,6	3.153,03 €	11.350,91 €	5	3.153,03 €	15.765,15 €	4.414,24 €
				Venta > 3 años macho medallable	0	5.255,05 €	- €	0	variable	0,00 €	0,00 €
			Venta > 3 años hembra	0	1.576,52 €	- €	0	800,00 €	0,00 €	0,00 €	
			TOTAL							38.719,21 €	

6.1.4.2. Tasa 34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

Las subtarifas afectadas por la propuesta son las siguientes:

- a) 3401.1 Levantamiento de planos por kilómetro: se elimina
- b) 3401.2 Levantamiento de planos por hectárea: se elimina
- c) 3402.1 Deslindes por kilómetro: se redondea de 343,9622622 a 343,96 €/km.
- d) 3402.2 Deslindes por hectárea: se elimina
- e) 3403.1 Amojonamientos por kilómetro: se redondea de 1.061,0097847 a 1.061,01 €/km.
- f) 3403.2 Amojonamientos por hectárea: se elimina
- g) 34.05 Reposición de mojones: se redondea de 123,7820067 a 123,78 €/ud.
- h) Aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid: se agrupan y reformulan las tarifas aplicables.
 - a. Aprovechamientos de pastos: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 34.09 Aprovechamiento (por hectárea): se elimina (entre 0,1100532 y 0,1319593 €/ha, dependiendo de cuantía)
 - ii. 3410.3 Entrega por hectárea: se elimina (0,0010358 €/ha)
 - iii. 3411.3 Reconocimiento final: se elimina (0,0271614 €/ha)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.1 Aprovechamientos de pastos en montes gestionados (por hectárea) con un importe de 0,15 €/ha, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- b. Aprovechamientos de madera en pie: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786605 € y 0,2233625 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - ii. 34.07 Medición de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398672 y 0,3002602 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - iii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016274 €/pie)
 - iv. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0448492 € y 0,0560999 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.2 Aprovechamientos de madera en montes gestionados (por pie) con un importe de 0,58 €/pie equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- c. 34.27 Aprovechamientos de madera procedentes de tratamientos selvícolas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid: incluye las siguientes subtarifas:

- i. 3427.1 Entrega y medición: 0,2368321 €/m³
- ii. 3427.2 Reconocimiento final: 0,0266435 €/m³

Se elimina como tal y se traslada como “Aprovechamiento de madera cargadero” incluyéndola como subtarifa nueva 3415.3 con un importe de 0,26 €/m³ equivalente a la suma de las anteriores, redondeado al segundo decimal.

- d. Aprovechamientos de resina: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:

- i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786605 € y 0,2233625 €/pie, dependiendo de cuantía)
- ii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016274 €/pie)
- iii. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (0,1344765 €/pie)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.4 Aprovechamientos de resinas montes gestionados (por pie) con un importe de 0,31 €/pie, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- e. Aprovechamientos de corcho: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:

- i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786605 € y 0,2233625 €/pie, dependiendo de cuantía)
- ii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016274 €/pie)
- iii. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0894039 y 0,1120513 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.5 Aprovechamientos de corcho (por pie) con un importe de 0,29 €/pie, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- f. 34.26 Aprovechamientos de frutos y otros aprovechamientos: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3423.1 Entrega por kg: se elimina (0,0059205 €/kg)
- ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (0,0037003 €/kg)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.6 Otros aprovechamientos en montes gestionados (por kg) con un importe de 0,01 €/kg equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

g. Aprovechamientos de caza: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3421.1 Señalamiento (por hectárea): se elimina (0,1110154 €/ha)
- ii. 3421.2 Entrega por hectárea: se elimina (0,0011107 €/ha)
- iii. 3421.3 Reconocimiento final: se elimina (0,0266435 €/ha)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.7 Aprovechamientos de caza en montes gestionados (por hectárea) con un importe de 0,14 €/ha equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

h. Aprovechamientos de colmenas: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3423.1 Entrega por unidad: se elimina (0,1480198 €/ud)
- ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (0,0740099 €/ud)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.8 Aprovechamientos de colmenas en montes gestionados (por unidad) con un importe de 0,22 €/ha equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

i. 34.22 Aprovechamientos de piedra/áridos: se elimina (no se autorizan actualmente en montes gestionados)

j. 34.24 Quioscos en MUP: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3423.1 Entrega por unidad: se elimina (36,8274595 €/ud)
- ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (18,4137303 €/ud)

Se agrupan en tarifa única 34.24 con un importe de 55,24 €/ud equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

k. 34.25 Áreas de acampada en MUP: se eliminan (no se autorizan actualmente en montes gestionados).

i) Aprovechamientos en montes privados y públicos no gestionados por la Comunidad de Madrid: se agrupan y reformulan las tarifas aplicables.

a. Aprovechamientos de madera: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 34.16 Señalamiento, se aplica tarifa 34.06 (entre 0,1786605 y 0,2233625 €/pie, dependiendo de cuantía) ó 34.08 (entre 0,0928084 y 0,1160486 €/pie si es resalveo o entre 0,1336628 y 0,1669668 €/estéreo si es demarcación por superficie)
- ii. 34.16 Medición, se aplica la tarifa 34.07 de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398672 y 0,3002602 €/pie, dependiendo de cuantía)

- iii. 34.16 Reconocimiento final, se aplica la tarifa 34.11: se elimina (entre 0,0448492 y 0,0560999 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se eliminan las tarifas anteriores y se agrupan los conceptos en la nueva tarifa 3416.1: 0,20 €/pie, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

- b. Aprovechamientos de leñas: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 34.16 Señalamiento, se aplica tarifa 34.08 (entre 0,0928084 y 0,1160486 €/pie si es resalveo o entre 0,1336628 y 0,1669668 €/estéreo si es demarcación por superficie).
 - ii. 34.16 Medición, se aplica la tarifa 34.07 de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398672 y 0,3002602 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - iii. 34.16 Reconocimiento final, se aplica la tarifa 34.11: (entre 0,0448492 y 0,0560999 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se eliminan las tarifas anteriores y se agrupan los conceptos en la nueva tarifa 3416.2: 0,04 €/estéreo, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

Teniendo en cuenta lo establecido en la normativa básica Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, estas tarifas no son de aplicación cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía ya que quedan sometidos a declaración responsable.

- c. Aprovechamientos de corcho: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:
 - iv. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786605 € y 0,2233625 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - v. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016274 €/pie)
 - vi. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0894039 y 0,1120513 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se elimina las tarifas anteriores y se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3416.3 Aprovechamientos de corcho (por pie) con un importe de 0,11 €/pie, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

- j) 34.12 Informes en montes: Se limitan a informes para celebración de pruebas deportivas, rodajes y actividades recreativas y se redondean todas las subtarifas a dos decimales:
 - a. 3412.1 pasa de 62,4646672 € a 62,46 €

- b. 3412.2 pasa de 191,2090064 € a 191,21 €
- c. 3412.3 pasa de 308,3272392 € a 308,33 €
- k) 34.13 Ocupaciones temporales MUP:
 - a. 3413.1 por inicio de expediente: se redondea de 267,9557960 € a 267,96 €
 - b. 3413.2 por inspección anual: se elimina.
- l) 34.14 Valoraciones de fincas: se eliminan.
- m) 34.17 Permutas: se elimina la subtarifa por valoración (que no se realiza de manera separada) y se actualiza la tarifa por informe (que ya incluye en todo caso la valoración) a dos decimales pasando de 308,3272329 € a 308,33 €
- n) 34.18 Catalogación MUP: se elimina la subtarifa por levantamiento de plano valoración (que no se realiza de manera separada) y se actualiza la tarifa por informe (que ya incluye en todo caso la elaboración de cartografía) a dos decimales pasando de 308,3272329 € a 308,33 €
- o) 34.19 Levantamiento de plano en consorcios: se elimina
- p) 34.20 Redacción de planes y proyectos: se elimina

A continuación, se presenta una tabla resumen en la que figuran los importes actuales de las tarifas que componen la tasa del epígrafe 32, destacadas en rojo aquellas cuya eliminación se propone, y los nuevos importes propuestos para las que se mantienen o reagrupan en otras. Asimismo, con el fin de calcular el impacto económico real de las modificaciones propuestas, se incluye una columna que refleja el número medio de unidades al año que se imputan a cada tarifa y los cálculos de los ingresos totales previstos en el escenario actual y con el cambio propuesto, así como la diferencia entre ellos.

CÁLCULO DE VARIACIÓN DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APROVECHAMIENTOS DE MONTES

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXIV.	34.01 Levantamiento de planos	3401.1	Por kilómetro	0	155,3843720 €	- €	- €	- €	0,00
			3401.2	Por hectárea	0	4,8476670 €	- €	- €	- €	0,00
		34.02 Replanteo de planos	3402.1	Por kilómetro	0	266,3626400 €	- €	- €	- €	0,00
			3402.2	Por hectárea	0	8,1781270 €	- €	- €	- €	0,00
		34.03 Deslindes	3403.1	Por kilómetro		343,9623110 €	- €	343,96 €	- €	0,00
			3403.2	Por hectárea	0	10,6204590 €	- €	- €	- €	0,00
		34.04 Amojonamientos	3404.1	Por kilómetro		1.061,0099450 €	- €	1.061,01 €	- €	0,00
			3404.2	Por hectárea	0	32,6754950 €	- €	- €	- €	0,00
		34.05 Reposición de mojones		Por unidad	0	123,7820260 €	- €	123,78 €	- €	0,00
		34.06 Señalamientos montes gestionados	3406.1	Por pie >100 unidades	2118	0,1786610 €	378,40 €	- €	- €	-378,40
			3406.2	Por pie < 100 ud	32	0,2233620 €	7,15 €	- €	- €	-7,15
		34.07 Medición madera apeada	3407.1	Por pie >100 unidades	2118	0,2398660 €	508,04 €	- €	- €	-508,04
			3407.2	Por pie < 100 ud	32	0,3002600 €	9,61 €	- €	- €	-9,61
		34.08 Apr. Leñas montes privados	3408.1	Por pie (resalveo > 100 pies)	0	0,0928090 €	- €	- €	- €	0,00
			3408.2	Por pie (resalveo < 100 pies)	0	0,1160480 €	- €	- €	- €	0,00



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
			3408.3	Por estéro (superficie > 25 est)	21104	0,1336630 €	2.820,88 €	- €	- €	-2.820,88
			3408.4	Por estéreo (superficie < 25 est)	4544	0,1669680 €	758,70 €	- €	- €	-758,70
		34.09 Pastos montes gestionados	3409.1	Por hectárea (>25 ha)	69576	0,1100540 €	7.657,12 €	- €	- €	-7.657,12
			3409.2	Por hectárea (<25 ha)	180	0,1319610 €	23,75 €	- €	- €	-23,75
		34.10 Entrega apr. Montes gestionados	3410.1	Por pie	2118	0,0016280 €	3,45 €	- €	- €	-3,45
			3410.2	Por pie (<100 pies)	32	0,0023670 €	0,08 €	- €	- €	-0,08
			3410.3	Por ha (pastos)	69756	0,0010360 €	72,27 €	- €	- €	-72,27
		34.11 Reconocimiento final apr. montes gestionados	3411.1	Por pie	2118	0,0448490 €	94,99 €	- €	- €	-94,99
			3411.2	Por pie (<100 pies)	32	0,0561000 €	1,80 €	- €	- €	-1,80
			3411.3	Por ha (pastos)	69756	0,0271620 €	1.894,71 €	- €	- €	-1.894,71
			3411.4	Por pie (alcornocal)	0	0,0894040 €	- €	- €	- €	0,00
			3411.5	Por pie (alcornocal, < 100 pies)	0	0,1120490 €	- €	- €	- €	0,00
			3411.6	Por pie (resinas)	0	0,1344760 €	- €	- €	- €	0,00
			3411.7	Por pie (resinas < 100 pies)	0	0,1671900 €	- €	- €	- €	0,00



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.12 Informes en montes (se mantiene solo para pruebas deportivas, rodajes y activ. recreativas)	3212.1	Sin reconocimiento previo de campo	5	62,4700000 €	312,35 €	62,47 €	312,35 €	0,00
	3212.2		Con reconocimiento previo y sin toma datos	15	191,2200000 €	2.868,30 €	191,22 €	2.868,30 €	0,00	
	3212.3		Con reconocimiento previo y toma datos	30	308,3100000 €	9.249,30 €	308,31 €	9.249,30 €	0,08	
		34.13 Ocupaciones temporales MUP, cambios de uso	3413.1	Inicio expediente	5	267,9700000 €	1.339,85 €	267,97 €	1.339,85 €	0,02
			3413.2	Inspección anual	0	133,4900000 €	- €	- €	- €	0,00
		34.14 Valoraciones	3414.1	Por ha (diámetro > 20 cm)	0	11,2125410 €	- €	- €	- €	0,00
			3414.2	Por ha (diámetro < 20 cm)	0	5,8097980 €	- €	- €	- €	0,00
			3414.3	Por ha (matorral/pastos)	0	2,3313220 €	- €	- €	- €	0,00
		34.15 Apr. Montes gestionados (se sustituye por la siguiente)		Señalamiento		tarifa 34.06/34.07	- €	- €	- €	0,00
				Entrega		tarifa 34.10	- €	- €	- €	0,00
				Medición		tarifa 34.07	- €	- €	- €	0,00
				Reconocimiento final		tarifa 34.11	- €	- €	- €	0,00



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.15 Apr. Montes gestionados	3415.1	Por ha (pastos)	69756	- €	- €	0,15 €	10.463,40 €	10.463,40
			3415.2	Por pie (madera en pie)	2118	- €	- €	0,58 €	1.228,44 €	1.228,44
			3415.3	Por m3 (madera en cargadero)	100	- €	- €	0,26 €	26,00 €	26,00
			3415.4	Por pie(resinas)	0	- €	- €	0,31 €	- €	0,00
			3415.5	Por pie (corcho)	0	- €	- €	0,29 €	- €	0,00
			3415.6	Por kg (otros)	1000	- €	- €	0,01 €	10,00 €	10,00
			3415.7	Por ha (caza)	40846	- €	- €	0,14 €	5.718,44 €	5.718,44
			3415.8	Por ud (colmenas)	4867	- €	- €	0,22 €	1.070,74 €	1.070,74
		34.16 Apr. Montes privados (se sustituye por la siguiente)		Señalamiento	975	tarifa 34.06/34.08	7.847,56 €	- €	- €	-7.847,56
				Medición		tarifa 34.07		- €	- €	
				Reconocimiento final		tarifa 34.11		- €	- €	
		34.16 Apr. Montes privados	3416.1	Comprobación aprov. madera (por pie)	31418	- €	- €	0,20 €	6.283,58 €	6.283,58
			3416.2	Comprobación aprov. leñas (por estéro)	21104	- €	- €	0,04 €	844,16 €	844,16
			3416.3	Comprobación aprov. corcho (por pie)	0	- €	- €	0,11 €	- €	0,00
		34.17 Permutas		Valoración	0	Tarifa 34.14	- €	- €	- €	0,00
				Informe	0	308,3272392 €	- €	308,33 €	- €	0,00



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.18 Catalogación MUP		Levantamiento plano	0	32,6754896 €	- €		- €	0,00
				Informe	0	308,3272392 €	- €	308,33 €	- €	0,00
		34.19 Consorcios		Levantamiento plano	0	32,6754896 €	- €	- €	- €	0,00
		34.20 Redacción de planes, estudios, proyectos		Levantamiento plano	0	tarifa 3401.1	- €	- €	- €	0,00
			Inventario	0	tarifa 34.06/34.07	- €	- €	- €	0,00	
			Informe	0	tarifa 3412.2	- €	- €	- €	0,00	
		34.21 Apr. Caza montes gestionados	3421.1	Señalamiento (ha)	40846	0,1110160 €	5.668,20 €	- €	- €	-5.668,20
			3421.2	Entrega (ha)		0,0011120 €				
			3421.3	Reconocimiento final (ha)		0,0266420 €				
		34.22 Apr piedra/aridos montes gestionados	de 3422.01 a 3422.06		0	varios según caso	- €	- €	- €	0,00
		34.23 Colmenas montes gestionados	3423.1	Entrega (por ud)	4867	0,1480180 €	1.080,62 €	- €	- €	-1.080,62
			3423.2	Reconocimiento final (por ud)		0,0740110 €				
		34.24 Quioscos MUP	3424.1	Entrega (por ud)	5	36,8274650 €	276,21 €	55,24 €	276,20 €	-0,01
			3424.2	Reconocimiento final (por ud)		18,4137320 €				



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.25 Áreas de acampada	3425.1	Ocupación	0	tarifa 3413.1/3413.2	- €	- €	- €	0,00
			3425.2	Entrega (por ud)		36,8274595 €				
			3425.3	Reconocimiento final (por ud)		18,4137303 €				
		34.26 Otros aprov. en montes gestionados	3426.1	Entrega (por kg)	1000	36,8274650 €	4,90 €	- €	- €	-4,90
			3426.2	Reconocimiento final (por kg)	1000	18,4137320 €	3,07 €	- €	- €	-3,07
		34.27 Apr. Maderas de ttos selv. Montes gestionados	3427.1	Entrega y medición (por m3)	0	0,0059190 €	- €	- €	- €	0,00
			3427.2	Reconocimiento final (por m3)	0	0,0037010 €	- €	- €	- €	0,00
		TOTAL					42.881,44 €		39.664,73 €	-3.216,71 €

A continuación, se presenta una tabla resumen agrupando los ingresos previstos por tasas según la regulación actual y la propuesta diferenciando aprovechamientos en montes gestionados, aprovechamientos en montes privados y otros conceptos.

	Global		Tasas por aprovechamientos en montes gestionados		Tasas por aprovechamientos en montes privados		Otras tasas	
	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta
Total	42.881,44 €	39.664,73 €	17.684,55 €	18.767,22 €	11.427,14 €	7.127,76 €	13.769,75 €	13.769,75 €
Diferencia	-3.216,71 €		1.082,67 €		-4.299,38 €		0,00 €	

Como se puede observar, la variación en tasas a liquidar por aprovechamientos en montes gestionado es pequeña en relación al número de expedientes que se tramitan y responde, fundamentalmente, a los redondeos aplicados ya que ninguna de ellas se ha incrementado significativamente.

La variación de tasas por aprovechamientos en montes privados responde fundamentalmente a la eliminación de las tasas para aprovechamientos de menor cuantía en consonancia con la propuesta de modificación realizada para la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a otros tipos de tasas, se estima que no existirá una variación significativa de ingresos por dos motivos:

- a) se eliminan tasas que se corresponden, o bien a operaciones facultativas que no se llevan a cabo actualmente, o bien a servicios que no se prestan desde la Administración forestal, sino que son objeto de prestación por parte de empresas y profesionales de ingeniería del sector privado (levantamiento de planos, valoraciones de fincas, etc.), por lo que el número de liquidaciones reales es nulo.
- b) Se mantienen únicamente tasas que, aunque el número de expedientes a los que corresponde su liquidación es muy pequeño, se refieren a operaciones facultativas de la administración forestal (defensa de la propiedad pública, etc.), aplicándose un redondeo al segundo decimal.

Como conclusión, en su conjunto, la modificación de las tasas de los epígrafes 32 y 34 descritos, **en caso de mantenimiento del escenario actual de capturas de cabra, supondría una minoración de ingresos de 16.174,94 € en caso de que se cumpla el escenario planificado de capturas de cabras, supondría un incremento global de ingresos para la Comunidad de Madrid de 169,23 euros al año.**

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales y el estado de conservación favorable de los ecosistemas forestales y las poblaciones de cabra montés.

Con fecha 11 de enero está previsto el informe de las modificaciones contenidas en el presente proyecto por parte del Consejo de Medio Ambiente.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

b.1) Con fecha 2 de diciembre de 2021, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas remite a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura el informe de observaciones de la Dirección General de Tributos de fecha 2 de diciembre en el que se entiende que se han cometido una serie de errores materiales en relación con las referencias a las tasas vigentes, dando su conformidad siempre que se modifiquen las cuantías correspondientes y se solicita la reelaboración de la memoria económica financiera correspondiente.

Se ha procedido a revisar todos los importes de tarifas vigentes que se mantienen y a corregir los errores materiales en el texto propuesto y en la memoria económica financiera asociada.

Posteriormente, se recibe nuevo informe de observaciones de la Dirección General de Tributos de fecha 30 de diciembre en el que examina el texto del Anteproyecto publicado en el Portal de Transparencia en el trámite de audiencia e información pública. En dicho informe se hace una observación en el apartado D) sobre cómo debe quedar redactado el primer párrafo del apartado Cuatro del artículo Tres, y recibir la siguiente redacción:

“Se eliminan las tarifas 34.01, 34.02, 34.06, 34.07, 34.08, 34.09, 34.10, 34.11, 34.14, 34.19, 34.20, 34,21, 34.22, 34.23, 34.25, 34.26 y 34,27, que quedan sin contenido, y se modifican el resto de tarifas del artículo 197, que queda redactado de la siguiente manera: (...)”.

Se incorpora la corrección solicitada al texto.

b.2) Informe del Consejo de Medio Ambiente

El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información públicas.

El proyecto se ha sometido a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En particular, con fecha 23 de diciembre de 2021 se publica en el Portal de Transparencia la Resolución de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, con plazo para presentar alegaciones hasta el 3 de enero de 2022, ampliado posteriormente hasta el 7 de enero (Resolución de 4 de enero de 2022 del Viceconsejero de Presidencia).

En el trámite de audiencia e información públicas se han recibido xx alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I y II), quedando la alegación número 7 con un contenido diferenciado e individualizado.

GRUPO III

- 1 C.C.O.O
- 2 C.C.O.O. Madrid
- 3 UGT Madrid

Grupo II:

- 4 Verdes EQUO
- 5 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos
- 6 José Luis Fernández Solís

Individuales:

- 7 Federación Madrileña de Caza

ALEGACIONES DEL GRUPO I (alegantes de 1 a 3)

ALEGACIÓN 1. *“bajo el mantra de la agilidad y la reducción de costes, se oculta la desregularización para fomentar la especulación y la concentración de recursos en oligopolios agrícolas, ganaderos o de industrias primarias (...)”*

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: Según el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. En ningún caso la modificación de sus importes o la mejora de sus formulaciones a través de tarifas supone la desregulación de ninguna actividad concreta, tampoco en las materias de caza o aprovechamientos forestales, que ya se encuentran reguladas en la normativa sectorial de aplicación en cada caso.

ALEGACIÓN 2. pone como ejemplo los importes de las tasas por caza o captura en vivo de cabra montés, sosteniendo que *“evidentemente estas actividades y a estos precios no pueden justificarse en la gestión, ni en la investigación, ni en el deporte u otras causas más o menos asumibles, es pura y dura especulación y espolio de recursos naturales para una elite que lo puede pagar, no fija población, no crea cultura, solo expolio (...)”*

Valoración de la alegación: Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: Los importes por caza o captura en vivo de cabra montés se han reducido (lo que en todo caso las haría más accesibles y no “para élites”) basándose en el cálculo actualizado del coste de la prestación de los servicios por los que se debe abonar dicha tasa, dando cumplimiento a la obligación establecida en el art. 7 de la mencionada Ley 8/1989 según el cual “Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”. Para ello se ha elaborado la correspondiente memoria económica financiera que justifica dichos importes.

Por otra parte, resulta científicamente demostrado que las poblaciones de cabra montés en la Comunidad de Madrid son actualmente sobreabundantes y requieren de un control acorde con el Plan de Gestión de la Especie, los cual garantiza su conservación en condiciones favorables y, en ningún caso, un expolio de recursos naturales.

ALEGACIÓN 3. *“o que se incluyen tarifas para autorizaciones en montes demaniales para usos especiales (...) , donde se justifica un daño irreparable e irrecuperable al medio natural en interés de unos pocos, para eventos privados de la jet.”*

Valoración de la alegación: Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: No se ha eliminado ninguna tarifa que se corresponda con la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público forestal. Al contrario, lo que anteriormente se definía como “Tasa por emisión de informes” se ha modificado para precisar que son de aplicación a las autorizaciones de usos especiales por eventos en montes de dominio público.

ALEGACIONES DEL GRUPO II (alegantes de 4 a 6)

ALEGACIÓN 1. No consta el informe del Consejo de Medio Ambiente, vulnerando el derecho a la participación pública en la materia de se pretende regular. (...) Asimismo, el trámite de audiencia, de efectuarse, debería ser previo a la presentación a información pública del anteproyecto de ley, pues hacerlo a posteriori devalúa notablemente la oportunidad de incorporar al texto legal las consideraciones que pudieran haber aportado dichas entidades.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: En la reunión de este Consejo, válidamente celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, se ha informado favorablemente la modificación de las siguientes normas incluidas en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid (Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid; Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno; Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid; Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid).

ALEGANTE 7: FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

ALEGACIÓN 1. Se propone una nueva redacción respecto a la tarifa 30.02 del artículo 187, al objeto de dar relevancia (y valorizar) la hembra de la cabra montés.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: Los importes de las tasas asociadas al aprovechamiento de las cabras (tanto hembras como machos), responde al cálculo de las diferentes partidas necesarias para que dicho aprovechamiento pueda producirse por parte de un cazador. Dichos importes han sido revisados y actualizados conforme a las posibilidades de optimización de los mismos, ajustándose a los valores reales, lo que ha permitido una considerable rebaja de

los importes. Todo ello de conformidad en lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos según el cual “Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”. Para ello se ha elaborado la correspondiente memoria económica financiera que justifica dichos importes.

Respecto a la creación de una cuota complementaria basada en la puntuación de la homologación del trofeo, con objeto de valorizar este aprovechamiento, no se considera dentro del objeto de esta Ley la regulación de este aspecto, que debería realizarse en el ámbito de un desarrollo normativo cinegético y en coordinación con la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

ALEGACIÓN 2. Se propone que se suprima se establezca una tasa por recogida consuetudinaria de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales en los montes públicos, será regulada por la Comunidad de Madrid estableciéndose una tasa por dicho concepto de, al menos la que figura en la tarifa 3415.6. Aprovechamiento de frutos u otros productos del monte. 0,01 euros por kilogramo, o en su defecto se suprima la mencionada tasa 3415.7 por tratarse el aprovechamiento cinegético de un aprovechamiento igualmente consuetudinario y ancestral.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, sin modificación del texto propuesto.

Motivación: No procede la imposición de una tasa a los aprovechamientos solicitados, puesto que no son objeto de gestión por parte de la Comunidad de Madrid.

No procede la eliminación de la tasa solicitada, puesto que la existencia de una tasa es independiente el carácter “consuetudinario o ancestral” del mismo, respondiendo a los costes que para la administración supone la gestión de una determinada actividad o aprovechamiento.

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES
Fdo.: Luis del Olmo Flórez



MEMORIA ECONÓMICA-FINANCIERA PARA LAS MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LAS TASAS 32 Y 34 ESTABLECIDAS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE

1. ANTECEDENTES

Se elabora la presente memoria en cumplimiento de la Orden de 3 de abril de 2019 de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda por la que se aprueban las Instrucciones para homogeneizar y perfeccionar el contenido de las memorias económico-financieras elaboradas en el marco de las previsiones establecidas en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales ha propuesto la modificación de las cuantías preexistentes de las siguientes tasas:

- **32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.**

Las tarifas vigentes, tanto para la captura de ejemplares en vivo como los cazables, han quedado desfasadas y es conveniente adaptarlas al momento actual. Las circunstancias y contexto en los que se desarrollan estas actividades de control de la población de cabra montés en la Comunidad de Madrid han variado sustancialmente desde la implantación de estas tarifas en 2008, afectando a la baja la determinación de algunas de sus cuantías. Entre las mismas, podríamos citar las siguientes:

- Los avances en la capacitación del personal y los medios técnicos implementados para el control de poblaciones de cabra montés (caza de rececho y captura en vivo), perfeccionando las cajas de captura, los piensos empleados para aquerenciar ejemplares, los medios de transporte y aparatos ópticos o los medios de comunicación personal, aumentan el rendimiento de dicho personal, lo cual reduce el coste de dichos controles.
- El mayor conocimiento de los grupos poblacionales (estructura, dimensión y ubicación en el territorio) que reducen las necesarias actividades de observación del comportamiento de las reses, la observación para la selección, su seguimiento y localización. Este mayor conocimiento de los hábitats permite bajar de forma destacada la intensidad de la observación del comportamiento de las reses y la observación para su selección, descendiendo el número de jornadas dedicadas a estas actividades que suponen un importante componente del coste del servicio prestado.
- El potencial incremento de capturas al año que reduce los costes de servicio por animal. El crecimiento de la población de cabra montés, que pasa en 20 años de 400 ejemplares a 6.000, como en otras zonas de la península, ha

permitido elevar el número de ejemplares a cazar o capturar en vivo al año, lo que ha incidido en la bajada de costes del servicio por animal capturado o cazado, especialmente de los fijos asociados a las infraestructuras necesarias para realizar la actividad.

- Las tarifas aplicadas en otras Comunidades Autónomas y la variación en el valor cinegético de la cabra montés en atención al crecimiento de las poblaciones no solo en la Comunidad de Madrid sino en otras zonas de la Península Ibérica. En la aplicación práctica de las tarifas en la última década, se ha detectado, asimismo, una cierta incoherencia entre la cuantía de la cuota complementaria por la caza de cabra montés macho en base a una escala dependiendo del valor de la presa (tamaño de la cornamenta de la presa) y la cuantía de la captura en vivo de machos de más de 3 años para su repoblación con igual valor cinegético. En este mismo sentido, se han ajustado también, especialmente, las cuantías de la caza o captura en vivo de las hembras. Por otro lado, se ha observado que, con respecto a las tarifas aplicadas a la caza o captura en vivo de esta especie por otras CC.AA., la minoración de cuantías podría constituir una fortaleza para la Comunidad de Madrid que podría llegar a ser más atractiva de cara a potenciales cazadores interesados en esta especie o receptores de animales en vivo para la repoblación.
- La práctica en la prestación del servicio que aconseja homogeneizar determinadas cuantías y ajustar las de las hembras al menor gasto que ocasionan o generan con respecto a los machos.

- **34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.**

Las tarifas vigentes presentan los siguientes desajustes:

- Algunas tarifas relativas a prestación de servicios para aprovechamientos de montes son excesivamente complejas, por lo que se propone su reformulación agrupando aquellas que responden a las operaciones facultativas que se realizan actualmente de manera que sean más sencillas de comprender y calcular.
- Al modificar el régimen de intervención administrativa establecido en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, que se propone de manera paralela a esta modificación, se deben eliminar ciertas tarifas relacionadas con la tramitación de lo que hoy son autorizaciones y que pasarían a declaraciones responsables.
- Ciertas tarifas se corresponden con prestaciones de servicios que entran en competencia con el sector privado ya que se trata de actividades propias de empresas y profesionales de ingeniería (p. ej. levantamiento de planos, valoraciones de fincas, etc.), por una parte, porque los recursos del sector público son limitados y, por otra, en aras de contribuir a la creación de empleo y dinamización de la economía.

A tal efecto se ha elaborado asimismo la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo cuyo contenido viene a justificar la citada propuesta.

2. CUANTIFICACIÓN DEL IMPORTE DE LAS TASAS

2.1. TASA 32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. Tarifa 32.02 . Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

Se trata en este caso de una tasa por prestación de un servicio o por la realización de una actividad, cuyo importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Las subtarifas afectadas por la propuesta son las siguientes:

- a) 3202.1 cuota de entrada a abonar por el cazador agraciado en el sorteo en el caso de ejemplares hembra que pasa de 300 euros (importe actualizado 315,30 €) a 150 euros.
- b) 3202.2.B) cuota complementaria por la caza y cobro de la pieza de ejemplares hembra que pasa de 500 euros (importe actualizado 525,50 €) a 50 euros.
- c) 3202.2 cuota complementaria en el caso de herir y no poder cobrar la pieza de ejemplares macho que pasa de 1.000 euros (importe actualizado 1.051,01 €) a 400 euros y ejemplares hembra que pasa de 250 euros (importe actualizado 262,76 €) a 50 euros.
- d) 3202.3.A) venta de ejemplares vivos para repoblación: chivos hasta un año machos pasan de 1.200 euros (importe actualizado 1.261,21 €) a 500 euros y hembras de 1.000 euros (importe actualizado 1.051,01 €) a 800 euros.
- e) 3202.3.B) venta de ejemplares vivos para repoblación: machos hasta 3 años pasan de 2.400 euros (importe actualizado 2.522,42 €) a 1.500 euros y hembras pasan de 1.500 euros (importe actualizado 1.576,51 €) a 800 euros.
- f) 3202.3.C) venta de ejemplares vivos para repoblación adultos a partir de 3 años que en el caso de macho medallable pasa de 5.000 euros (importe actualizado 5.255,06 €) a tener una cuantía variable conforme al criterio establecido en la subtarifa 3202.2.A) y en el caso de hembra pasa de 1.500 euros (importe actualizado 1.576,51 €) a 800 euros.

Para el cálculo del coste de la prestación del servicio se han utilizado los datos de rendimientos de capturas en el periodo 2010 – 2021, los costes actuales del servicio y una estimación de demanda anual con los nuevos precios de 100 ejemplares de cabra montés al año.

A) ESTIMACIÓN DEL COSTE DE LA CAZA DE UN EJEMPLAR DE CABRA MONTÉS

Desde el año 2010, se realizan acciones de control de las poblaciones de cabra montés en la Sierra de Guadarrama. De la experiencia de campo de estos años se obtiene la información utilizada para la siguiente estimación de coste.

La caza de una cabra montés precisa de:

- Jornadas de observación del comportamiento de las reses.
- Jornadas de observación para la selección de reses a abatir.
- Jornada de caza, captura, preparación, medición del trofeo en campo y transporte en la que un guarda / guía acompaña a un cazador.

A.1) Caza de ejemplar hembra adulta (cuota de entrada)

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de menor número de jornales con respecto a los machos, ya que suelen encontrarse en rebaños más grandes y normalmente recelan menos de los observadores siendo más confiadas. Se requerirán 10 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(10 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras seleccionadas/año} = \mathbf{26,50 \text{ €/cabra seleccionada}}$

Jornadas de observación para selección de reses a abatir. Supone la utilización de menor número de jornales con respecto a los machos, ya que suelen encontrarse en rebaños más grandes y normalmente recelan menos de los observadores siendo más confiadas. Se requerirán 14 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(14 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras seleccionadas/año} = \mathbf{37,10 \text{ €/cabra seleccionada}}$

Jornada de caza. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de detectar, recechar y acercarse a distancia efectiva de disparo, debido a su mayor confianza, lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales utilizados para su captura, selección y toma de muestras que en el caso de los machos. Se estima la utilización de 32 jornales/año de celador con 1 vehículo para la caza de 100 cabras/año. A demás se estima la comprobación de la documentación del cazador (licencia, permiso, armas, etc). Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(32 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras seleccionadas/año} = 84,80 \text{ €/cabra seleccionada}$

Comprobación de documentación: 1,6€/jornada de caza

Jornada de caza, captura, preparación y medición del trofeo = **86,40 €**

CÁLCULO DEL COSTE DE CAZA DE UN EJEMPLAR HEMBRA ADULTA DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	26,50
Jornadas de observación para selección de reses a abatir	37,10
Jornada de caza, captura, preparación y medición del trofeo en campo y transporte junto con el cazador	86,40
TOTAL	150,00

TOTAL: 150 €/cabra

A.2) Caza de ejemplar macho adulto (cuota complementaria por pieza herida y no cobrada)

Coste suplementario por trofeo potencial. Supone un coste adicional por tratarse de ejemplares con un trofeo valorable que va a dejar de generar un ingreso público por su obtención por parte de un cazador. Al computarse ese ejemplar herido como cazado, ese trofeo no puede volver a ofrecerse. Se considera el 50% del valor mínimo del trofeo que podría obtenerse.

Valor mínimo del trofeo de macho de cabra montés 365 €.

Coste suplementario por futuro macho reproductor = **182,50 €/cabra**

Jornada de rastreo junto con el cazador. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de detectar, recechar y acercarse a distancia efectiva de disparo, debido a su mayor confianza. Sin embargo, al tener menos fortaleza que los machos, una res herida hembra suele recorrer menos trayecto hasta detenerse y es más fácil de pistear lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales utilizados para verificar que no puede capturarse que en el caso de los machos. Se considera una dedicación máxima de 1,5 horas a la labor del rastreo cuando se estima que ejemplar ha sido herido, pero no queda abatido en el lugar del disparo. Trascurrido ese periodo se dará por concluida la jornada. Se estima la utilización de 18 jornales/año de celador con 1 vehículo para el rastreo de 100 cabras/año. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$(18 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras seleccionadas/año} = \mathbf{47,70 \text{ €}}$

Coste suplementario por macho herido reproductor. Supone un coste adicional por tratarse de ejemplares que son machos adultos reproductores capaces de dar descendencia y transmitir genéticamente a su futura progenie sus características de ejemplares seleccionados de calidad, y que habiendo sido heridos y no capturados, o bien quedarán muertos sin aprovechamiento en el medio natural, o bien quedarán heridos y tarados. El perjuicio para la Administración justifica esta cuota compensatoria, por el hecho de que esos animales deberían haber sido abatidos mediante la caza por estar esta decisión respaldada por un documento técnico de gestión como es un Plan Cinegético y su permanencia en la naturaleza, en caso de quedar vivo, podría perjudicar

el buen desarrollo de las poblaciones o de la flora del lugar, bien por haber llegado a su edad de decrepitud y haber perdido fertilidad, bien por presentar alguna tara que pudiera transmitirse genéticamente a sus descendientes, bien por tener alguna enfermedad, o bien porque sería necesaria su eliminación para evitar superpoblaciones que pudieran dañar a la propia especie o a la flora o cultivos existentes en su hábitat . Por otro lado, en caso de quedar muerto, sus restos podrían favorecer la transmisión de enfermedades a otros ungulados.

Coste suplementario por futuro macho reproductor = **169,80 €/cabra**

CALCULO DEL COSTE DE CUOTA COMPLEMENTARIA DE UN EJEMPLAR MACHO ADULTO HERIDO Y NO COBRADO DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Valor mínimo del trofeo	182,50
Jornada de rastreo de ejemplares heridos	47,70
Coste suplementario por macho herido reproductor	169,80
TOTAL	400,00

TOTAL: 400 €/cabra

A 3) Caza de ejemplar hembra adulta (cuota complementaria por cobro de pieza capturada)

Cobro, preparación del trofeo y transporte junto con el cazador. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de detectar, recechar y acercarse a distancia efectiva de disparo, debido a su mayor confianza. Se estima la utilización de 15 jornales/año de celador con 1 vehículo para la caza de 100 cabras/año. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

(15 días x 265 €/día) / 100 cabras seleccionadas/año = **39,75 €/cabra**
seleccionada

Preparación de la pieza y toma de datos biométricos = **10,25 €/cabra**

CALCULO DEL COSTE DE CUOTA COMPLEMENTARIA DE UN EJEMPLAR HEMBRA ADULTO COBRADO DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Rastreo y cobro del ejemplar	39,75
Preparación de la pieza y toma de datos biométricos	10,25
TOTAL	50,00

TOTAL: 50,00 €/cabra

A 4) Caza de ejemplar hembra adulta (cuota complementaria por pieza herida y no cobrada)

Jornada de rastreo junto con el cazador. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de detectar, recechar y acercarse a distancia efectiva de disparo, debido a su mayor confianza. Sin embargo, al tener menos fortaleza que los machos, una res herida hembra suele recorrer menos trayecto hasta detenerse y es más fácil de pistear lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales utilizados para verificar que no puede capturarse que en el caso de los machos. Se considera una dedicación máxima de 1,5 horas a la labor del rastreo cuando se estima que ejemplar ha sido herido, pero no queda abatido en el lugar del disparo. Trascurrido ese periodo se dará por concluida la jornada. Se estima la utilización de 18 jornales/año de celador con 1 vehículo para el rastreo de 100 cabras/año. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$(18 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras seleccionadas/año} = 47,70 \text{ €}$$

Coste suplementario por hembra herida. Supone un coste adicional por tratarse de ejemplares que son hembras adultas reproductoras capaces de dar descendencia y transmitir genéticamente a su futura congenie sus características de ejemplares seleccionados de calidad, y que, habiendo sido heridos y no capturados, o bien quedarán muertos sin aprovechamiento en el medio natural, o bien quedarán heridos y tarados. El perjuicio para la Administración justifica esta cuota compensatoria, por el hecho de que esos animales deberían haber sido abatidos mediante la caza por estar esta decisión respaldada por un documento técnico de gestión como es un Plan Cinegético y su permanencia en la naturaleza, en caso de quedar vivo, podría perjudicar el buen desarrollo de las poblaciones o de la flora del lugar, bien por haber llegado a su edad de decrepitud habiendo perdido la fertilidad sin posibilidad de reproducción y que en caso de sobrevivir podría ser montada por machos de calidad sin quedar fecundada impidiendo que los mismos puedan reproducirse con hembras más jóvenes reproductoras, o bien por presentar alguna tara que pudiera transmitirse genéticamente a sus descendientes, bien por presentar alguna enfermedad, o bien porque sería necesaria su eliminación para evitar superpoblaciones que pudieran dañar a la propia especie o a la flora o cultivos existentes en su hábitat. Por otro lado, en caso de quedar muerto, sus restos podrían favorecer la transmisión de enfermedades a otros ungulados.

$$\text{Coste suplementario por hembra adulta} = 2,30 \text{ €/cabra}$$

CALCULO DEL COSTE DE CUOTA COMPLEMENTARIA DE UN EJEMPLAR HEMBRA ADULTO HERIDO Y NO COBRADO DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Jornada de rastreo de ejemplares heridos	47,70
Coste suplementario por hembra herida reproductora	2,30
TOTAL	50,00

TOTAL: 50,00 €/cabra

B) ESTIMACIÓN DEL COSTE DE LA CAPTURA EN VIVO DE UN EJEMPLAR DE CABRA MONTÉS PARA REPOBLACIÓN

Desde el año 2010, se realizan acciones de control de las poblaciones de cabra montés en la Sierra de Guadarrama. De la experiencia de campo de estos años se obtiene la información utilizada para la siguiente estimación de coste.

La captura en vivo de una cabra montés precisa de:

- Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos.
- Cebado de instalaciones para atracción de los animales.
- Jornadas de observación del comportamiento de las reses.
- Jornada de captura, selección, toma de muestras y transporte al recinto de control.
- Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control.
- Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación.
- Análisis veterinario.

B. 1) CHIVOS HASTA UN AÑO

Ejemplar chivo macho ≤ 1 AÑO

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = \mathbf{100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}}$$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Las crías son más confiadas que los adultos, por lo que para su atracción se requiere menor cantidad de pienso. Supone la utilización de 587 €/año para la compra de pienso y 15 jornales/año de cuadrilla con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$587 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{5,87 \text{ €/cabra manejada}}$$

$$\text{Coste/día de cuadrilla con vehículo} = 407 \text{ €/día}$$

$$(15 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{61,05 \text{ €/cabra manejada}}$$

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de menor número de jornales con respecto a los adultos, ya que suelen encontrarse en rebaños y normalmente recelan menos de los observadores y son más confiadas. Por ello se requerirán 20 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(20 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{53,00 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Las crías son mucho menos ariscas y mucho más fáciles de manejar que los adultos, lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales. Se estima la utilización de 10 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 10 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año}$
 $= \mathbf{172,90 \text{ €/cabra manejada}}$

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 24 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(24 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{63,6 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Las crías son menos ariscas y más fáciles de manejar que los machos, lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales. Supone la utilización de 2 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 2 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} =$
 $\mathbf{34,58 \text{ €/cabra}}$

Análisis veterinario. Supone la utilización de 2 jornales/año de veterinario con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de jornal veterinario con vehículo = 450 €

Coste /día de veterinario con vehículo 290 €/día

Toma de muestras, análisis, etc. 160 €/día

$(450 \text{ €/día trabajo veterinario} \times 2 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = 9,00$
€/cabra manejada

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR CHIVO MACHO ≤ 1 AÑO DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos	100
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	5,87
Cebado	61,05
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	53,00
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	172,90
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	63,6
Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	34,58
Análisis veterinario	9,00
TOTAL	500,00

TOTAL: 500,00 €/cabra

Ejemplar chivo hembra ≤ 1 AÑO

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = 100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Supone la utilización de 587 €/año para la compra de pienso y 15 jornales/año de cuadrilla con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$587 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = 5,87 \text{ €/cabra manejada}$

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

$(15 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{61,05 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de 35 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(35 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{92,75 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Supone la utilización de 20 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 20 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año}$
 $= \mathbf{345,8 \text{ €/cabra manejada}}$

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 24 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(24 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{63,6 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Supone la utilización de 5 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 5 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} =$
 $\mathbf{86,45 \text{ €/cabra}}$

Análisis veterinario. Supone la utilización de 5 jornales/año de veterinario con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de jornal veterinario con vehículo = 450 €

Coste /día de veterinario con vehículo 290 €/día

Toma de muestras, análisis, etc. 160 €/día

$(450 \text{ €/día trabajo veterinario} \times 5 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} =$
22,50 €/cabra manejada

Coste suplementario por futura hembra reproductora. Supone un coste adicional con respecto al coste total para ejemplares macho, por tratarse de ejemplares que en el futuro van a convertirse en hembras reproductoras capaces de dar descendencia cada año, y por lo tanto presentan una ventaja añadida con respecto a los ejemplares macho. Este hecho conlleva un trato más delicado en el manejo de ejemplares.

Coste suplementario por futura hembra reproductora = **21,98 €/cabra**

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR CHIVO HEMBRA ≤ 1 AÑO DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos	100
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	5,87
Cebado	61,05
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	92,75
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	345,80
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	63,60
Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	86,45
Análisis veterinario	22,50
Coste suplementario por futura hembra reproductora	21,98
TOTAL	800,00

TOTAL: 800,00 €/cabra

B.2) EJEMPLARES ADULTOS ≤ 3 AÑOS

Ejemplar macho ≤ 3 años

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = \mathbf{100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}}$$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Los machos son menos confiados que las hembras y por supuesto, que las crías, por lo que para su atracción se requiere mayor cantidad de pienso y más jornales de cebado. Supone la utilización de 750 €/año para la compra de pienso y 35 jornales/año de cuadrilla con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$750 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{7,50 \text{ €/cabra manejada}}$$

$$\text{Coste/día de cuadrilla con vehículo } 407 \text{ €/día}$$

$$(35 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{142,45 \text{ €/cabra manejada}}$$

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de mayor número de jornales con respecto a las hembras, y por supuesto que con los chivos, ya que suelen encontrarse solitarios o en grupos más pequeños y normalmente recelan más de los observadores siendo menos confiados. Por ello se requerirán 35 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$\text{Coste/día de celador con vehículo } 265 \text{ €/día}$$

$$(35 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{92,75 \text{ €/cabra manejada}}$$

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Los machos son mucho más ariscos y más difíciles de manejar que las hembras, y por supuesto, que los chivos, debido a su desconfianza y mayor fortaleza, lo que supone un menor rendimiento en las actuaciones y una mayor dedicación de jornales utilizados para su captura, selección, toma de muestras. Se estima la utilización de 42 jornales/año de equipo completo con dos vehículos y un refuerzo de 6 operarios. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$\text{Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos} = 2.241 \text{ €}$$

$$\text{Coste/día de cuadrilla con vehículo } 407 \text{ €/día}$$

$$\text{Coste /día de técnico con vehículo } 273 \text{ €/día}$$

Refuerzo 6 operarios 1.024 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

(2.241 €/día Equipo completo x 42 días) / 100 cabras manejadas/año
= **941,22 €/cabra manejada**

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 24 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

(24 días x 265 €/día) / 100 cabras manejadas/año = **63,6 €/cabra
manejada**

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Los machos son más ariscos y más difíciles de manejar que las hembras, lo que supone un menor rendimiento en las actuaciones y una mayor dedicación de jornales. Supone la utilización de 5 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 2.241 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 6 operarios 1.024 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

(2.241 €/día Equipo completo x 5 días) / 100 cabras manejadas/año =
112,05 €/cabra)

Análisis veterinario. Supone la utilización de 7 jornales/año de veterinario con vehículo. Los machos son más ariscos y tienen más fuerza que las hembras, lo que hace más complicado la toma de muestras para su análisis, repercutiendo en un mayor coste de los trabajos por el tiempo dedicado. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de jornal veterinario con vehículo = 577,50 €

Coste /día de veterinario con vehículo 290 €/día

Toma de muestras, análisis, etc. 287,50 €/día

(577,50 €/día trabajo veterinario x 7 días) / 100 cabras manejadas/año =
40,43 €/cabra manejada

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR MACHO ≤ 3 AÑOS DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos	100
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	7,5
Cebado	142,45
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	92,75
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	941,22
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	63,6
Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	112,05
Análisis veterinario	40,43
TOTAL	1.500,00

TOTAL: 1.500 €/cabra

Ejemplar hembra ≤ 3 años

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = 100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Las hembras son más confiadas que los machos y suelen estar reunidas en rebaños, por lo que para su atracción se requiere menor cantidad de pienso y menos jornales de cebado en relación a la dedicación utilizada para los machos. Supone la utilización de 587 €/año para la compra de pienso y 15 jornales/año de cuadrilla con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$587 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = 5,87 \text{ €/cabra manejada}$

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

$(15 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = 61,05 \text{ €/cabra manejada}$

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de menor número de jornales con respecto a los machos, ya que suelen encontrarse en rebaños más grandes y normalmente recelan menos de los observadores siendo más confiadas. Sin embargo su mayor número y al no estar estáticas, se requiere una cierta complejidad para observar cada animal sin repetir la observación. Por ello se requerirán los mismos jornales que para los machos, es decir, 35 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(35 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{92,75 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de manejar que los machos, debido a su mayor confianza y menor fortaleza, lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales utilizados para su captura, selección y toma de muestras. Por otro lado, los cajones para captura, debido a la envergadura de los cuernos, son de menor tamaño que los de los machos, lo que provoca que quepan más cajones en los vehículos de transporte y deban realizarse menor número de viajes a igualdad de individuos que en el caso de machos, haciendo que el coste de transporte por individuo sea menor. Se estima la utilización de 20 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 20 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año}$
 $= \mathbf{345,80 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 24 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(24 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{63,6 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Las hembras son menos ariscas y más fáciles de manejar que los machos, lo que entraña un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales. Supone la utilización de 5 jornales/año de equipo completo con dos vehículos pero con menor refuerzo de operarios que en caso de ejemplares macho. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

(1.729 €/día Equipo completo x 5 días) / 100 cabras manejadas/año =
86,45 €/cabra)

Análisis veterinario. Supone la utilización de 5 jornales/año de veterinario con vehículo. Las hembras, al ser menos ariscas y tener menor fuerza que los machos, son más manejables a la hora de la toma de muestras para su análisis, repercutiendo en un menor coste de los trabajos por el tiempo dedicado. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de jornal veterinario con vehículo = 450 €

Coste /día de veterinario con vehículo 290 €/día

Toma de muestras, análisis, etc. 160 €/día

(450 €/día trabajo veterinario x 5 días) / 100 cabras manejadas/año =
22,50 €/cabra manejada

Coste suplementario por hembra reproductora. Supone un coste adicional con respecto al coste total para ejemplares macho, por tratarse de ejemplares que son hembras reproductoras capaces de dar descendencia cada año, y por lo tanto presentan una ventaja añadida con respecto a los ejemplares macho. Este hecho conlleva un trato más delicado en el manejo de ejemplares.

Coste suplementario por futura hembra reproductora = **21,98 €/cabra**

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR HEMBRA ≤ 3 AÑOS DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos	100
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	5,87
Cebado	61,05
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	92,75
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	345,80
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	63,6

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	86,45
Análisis veterinario	22,50
Coste suplementario por hembra reproductora	21,98
TOTAL	800,00

TOTAL: 800 €/cabra

B.3) EJEMPLARES ADULTOS >3 AÑOS

Macho >3 años no medallable

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = \mathbf{100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}}$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Los machos de más de 3 años son mucho menos confiados que los machos de menor edad, por lo que para su atracción se requiere mayor cantidad de pienso y más jornales de cebado pues recelan de los cajones de captura. Supone la utilización de 1.500 €/año para la compra de pienso y 70 jornales/año de cuadrilla con vehículo para ir a comprobar los cajones y recebar en mayor número de lugares. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$1.500 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{15 \text{ €/cabra manejada}}$

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

$(70 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{284,9 \text{ €/cabra manejada}}$

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de mayor número de jornales con respecto a los machos de menor edad, ya que suelen encontrarse solitarios o en grupos más pequeños y normalmente recelan más de los observadores siendo menos confiados y permaneciendo ocultos en la vegetación mayor tiempo durante el día. Por ello se requerirán 70 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(70 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{185,5 \text{ €/cabra manejada}}$

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Los machos de más de 3 años son mucho más ariscos y más difíciles de manejar que los de menor edad, debido a su desconfianza y mayor fortaleza, lo que supone un menor rendimiento en las actuaciones, un refuerzo adicional de operarios para controlar su manejo y una mayor dedicación de jornales utilizados para su captura, selección, toma de muestras. Por otro lado, los cajones para captura, debido a la envergadura de los cuernos, son de mayor tamaño, lo que provoca que quepan menos cajones en los vehículos de transporte y deban realizarse mayor número de viajes a igualdad de individuos que en el caso de machos más jóvenes y hembras, haciendo que el coste de transporte por individuo sea mayor. Se estima la utilización de 84 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 2.411,67€

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 7 operarios 1.194,67 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(2.411,67 \text{ €/día Equipo completo} \times 84 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año}$
= 2.025,80 €/cabra manejada

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 30 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(30 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{79,50 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Los machos de más de 3 años son más ariscos y más difíciles de manejar que los de menor edad y que las hembras, lo que supone un menor rendimiento en las actuaciones y una mayor dedicación de jornales. Supone la utilización de 10 jornales/año de equipo completo con dos vehículos y refuerzo de 6 operarios. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 2.411,67€

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 6 operarios 1.194,67 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$$(2.411,67 \text{ €/día Equipo completo} \times 10 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} \\ = \mathbf{241,17 \text{ €/cabra}}$$

Análisis veterinario. Supone la utilización de 7 jornales/año de veterinario con vehículo. Los machos son más ariscos y tienen más fuerza que las hembras, lo que hace más complicado la toma de muestras para su análisis, repercutiendo en un mayor coste de los trabajos por el tiempo dedicado. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$$\text{Coste/día de jornal veterinario con vehículo} = 577,50 \text{ €}$$

$$\text{Coste /día de veterinario con vehículo} = 290 \text{ €/día}$$

$$\text{Toma de muestras, análisis, etc.} = 287,50 \text{ €/día}$$

$$(577,50 \text{ €/día trabajo veterinario} \times 7 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \\ \mathbf{40,43 \text{ €/cabra manejada}}$$

Coste suplementario por macho reproductor. Supone un coste adicional por tratarse de ejemplares que son machos reproductores capaces de dar descendencia cada año y transmitir genéticamente a su futura descendencia sus características de ejemplares seleccionados de calidad, y por lo tanto presentan una ventaja añadida con respecto a los ejemplares normales de macho. Este hecho conlleva un trato más delicado en el manejo de ejemplares y una ventaja para el receptor del animal.

$$\text{Coste suplementario por futuro macho reproductor} = \mathbf{27,70 \text{ €/cabra}}$$

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR MACHO > 3 AÑOS DE CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercones y/o capturaderos	100,00
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	15,00
Cebado	284,90
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	185,50
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	2.025,80
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	79,50
Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	241,17
Análisis veterinario	40,43
Coste suplementario por macho reproductor	27,70
TOTAL	3.000,00

TOTAL: 3.000 €/cabra

Ejemplar adulto macho >3 años medallable

Los ejemplares adultos machos de más de 3 años medallables, se abonarán según la medición realizada en campo utilizando las reglas establecidas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, pues su tasación realizada con los métodos utilizados en los casos anteriores, quedarían muy por debajo de su valor real, debido a que su valoración como ejemplar cinegético con características genéticas seleccionadas y dificultad y atractivo del lance, alcanza en el sector venatorio, otro tipo de valores subjetivos que son muy apreciados por el cazador y que incrementan notablemente su valor.

Por coherencia con las tarifas aplicadas en la caza de este tipo de ejemplares, se adoptan las tarifas de la cuota complementaria de ejemplares machos cazados (3202.2.A).

Ejemplar hembra > 3 años

Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercos y/o capturaderos. Se calcula una inversión de 50.000 € cada 5 años para mantenimiento y mejora de la red de infraestructuras de captura. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$50.000 \text{ €} / 500 \text{ cabras manejadas} = \mathbf{100 \text{ € por cabra manejada de coste de instalaciones}}$

Cebado de instalaciones para atracción de los animales. Las hembras son más confiadas que los machos y suelen estar reunidas en rebaños, por lo que para su atracción se requiere menor cantidad de pienso y menos jornales de cebado en relación a la dedicación utilizada para los machos. Supone la utilización de 587 €/año para la compra de pienso y 15 jornales/año de cuadrilla con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

$587 \text{ €/año de pienso} / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{5,87 \text{ €/cabra manejada}}$

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

$(15 \text{ días} \times 407 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{61,05 \text{ €/cabra manejada}}$

Jornadas de observación del comportamiento de las reses. Supone la utilización de menor número de jornales con respecto a los machos, ya que suelen encontrarse en rebaños más grandes y normalmente recelan menos de los observadores siendo más confiadas. Por ello se requerirán menos jornales que para los machos de igual edad y los mismos jornales que para las hembras de menos de tres años, pues suelen estar en

los mismos rebaños, es decir, 35 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(35 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{92,75 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control. Las hembras son mucho menos ariscas y más fáciles de manejar que los machos, debido a su mayor confianza y menor fortaleza, lo que supone un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales utilizados para su captura, selección y toma de muestras. Por otro lado, los cajones para captura, debido a la envergadura de los cuernos, son de menor tamaño que para los machos, lo que provoca que quepan más cajones en los vehículos de transporte y deban realizarse menor número de viajes a igualdad de individuos que en el caso de machos, haciendo que el coste de transporte por individuo sea menor. Se estima la utilización de 20 jornales/año de equipo completo con dos vehículos. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

$(1.729 \text{ €/día Equipo completo} \times 20 \text{ días}) / 100 \text{ cabras manejadas/año}$
 $= \mathbf{345,80 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control. Supone la utilización de 24 jornales/año de celador con vehículo. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de celador con vehículo 265 €/día

$(24 \text{ días} \times 265 \text{ €/día}) / 100 \text{ cabras manejadas/año} = \mathbf{63,6 \text{ €/cabra}}$
manejada

Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación. Las hembras son menos ariscas y más fáciles de manejar que los machos, lo que entraña un mayor rendimiento en las actuaciones y una menor dedicación de jornales. Supone la utilización de 5 jornales/año de equipo completo con dos vehículos pero con menor refuerzo de operarios que en caso de ejemplares macho. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de equipo completo de captura con dos vehículos = 1.729 €

Coste/día de cuadrilla con vehículo 407 €/día

Coste /día de técnico con vehículo 273 €/día

Refuerzo 3 operarios 512 €/día

Apoyo veterinario 537 €/día

(1.729 €/día Equipo completo x 5 días) / 100 cabras manejadas/año =
86,45 €/cabra)

Análisis veterinario. Supone la utilización de 5 jornales/año de veterinario con vehículo. Las hembras, al ser menos ariscas y tener menor fuerza que los machos, son más manejables a la hora de la toma de muestras para su análisis, repercutiendo en un menor coste de los trabajos por el tiempo dedicado. Este coste repercute en el precio de extracción de cada cabra en:

Coste/día de jornal veterinario con vehículo = 450 €

Coste /día de veterinario con vehículo 290 €/día

Toma de muestras, análisis, etc. 160€/día

(450 €/día trabajo veterinario x 5 días) / 100 cabras manejadas/año =
22,50 €/cabra manejada

Coste suplementario por hembra reproductora. Supone un coste adicional con respecto al coste total para ejemplares macho, por tratarse de ejemplares que son hembras reproductoras capaces de dar descendencia cada año, y por lo tanto presentan una ventaja añadida con respecto a los ejemplares macho. Este hecho conlleva un trato más delicado en el manejo de ejemplares.

Coste suplementario por futura hembra reproductora= **21,98 €/cabra**

CALCULO DEL COSTE DE CAPTURA Y REVISIÓN SANITARIA DE UN EJEMPLAR HEMBRA DE > 3 AÑOS CABRA MONTÉS. Repercusión del coste en la captura de una cabra	
Existencia y mantenimiento de unas infraestructuras de captura, cercones y/o capturaderos	100
Cebado de instalaciones para atracción de los animales	
Coste del pienso	5,87
Cebado	61,05
Jornadas de observación del comportamiento de las reses	92,75
Jornada de captura, selección, toma de muestras, y transporte al recinto de control	345,80
Jornada de vigilancia y mantenimiento de las reses en el recinto de control	63,6
Jornada de captura, manejo y preparación del lote de cabras vivas para repoblación	86,45
Análisis veterinario	22,50
Coste suplementario por hembra reproductora	21,98
TOTAL	800,00

TOTAL: 800 €/cabra

2.2. TASA 34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes.

El epígrafe 34 del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, titulado “Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes”, incluye un desglose de tarifas que viene heredado de las tasas que se encontraban en vigor en el momento de las transferencias de las competencias en materia de montes a las CC.AA. (1984)).

En ningún caso se han creado tarifas nuevas y las modificaciones que se proponen se limitan a la eliminación de las que han quedado obsoletas o a la reformulación para su simplificación cuyo resultante es la suma de las tarifas que componen cada uno de los importes actualmente.

Por otra parte, las tarifas recogidas en la norma actual proceden de la aplicación directa del factor de conversión de pesetas a euros con seis decimales, proponiéndose para todas ellas su redondeo al segundo decimal con el fin de simplificar los cálculos.

Podríamos clasificar dichas tarifas en los siguientes grupos:

- a)** Tarifas por aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Comunidad de Madrid: actualmente el sistema de liquidación de la tasa por este concepto consiste en una composición de diversas tarifas que resulta excesivamente compleja y conviene reagrupar y simplificar para definir con claridad la tasa aplicable a los aprovechamientos de maderas, pastos, caza, colmenas u otros productos forestales (tarifas 34.06, 34.07, 34.09, 34.10, 34.11, 34.15, 34.21, 34.22, 34.23, 34.26, 34.27).

- a. Aprovechamientos de pastos: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 34.09 Aprovechamiento (por hectárea): se elimina (entre 0,110054 y 0,131961 €/ha, dependiendo de cuantía)
- ii. 3410.3 Entrega por hectárea: se elimina (0,0010360 €/ha)
- iii. 3411.3 Reconocimiento final: se elimina (0,0271620 €/ha)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.1 Aprovechamientos de pastos en montes gestionados (por hectárea) con un importe de 0,15

€/ha, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

b. Aprovechamientos de madera en pie: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786610 € y 0,2233620 €/pie, dependiendo de cuantía)
- ii. 34.07 Medición de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398660 y 0,3002600 €/pie, dependiendo de cuantía)
- iii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016280 €/pie)
- iv. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0448490 € y 0,0561000 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.2 Aprovechamientos de madera en montes gestionados (por pie) con un importe de 0,58 €/pie equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

c. 34.27 Aprovechamientos de madera procedentes de tratamientos selvícolas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid: incluye las siguientes subtarifas:

- i. 3427.1 Entrega y medición: 0,236833 €/m³
- ii. 3427.2 Reconocimiento final: 0,026642 €/m³

Se elimina como tal y se traslada como "Aprovechamiento de madera cargadero" incluyéndola como subtarifa nueva 3415.3 con un importe de 0,26 €/m³ equivalente a la suma de las anteriores, redondeado al segundo decimal.

d. Aprovechamientos de resina: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:

- i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786610 € y 0,2233620 €/pie, dependiendo de cuantía)
- ii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016280 €/pie)
- iii. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (0,134476 €/pie)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.4 Aprovechamientos de resinas montes gestionados (por pie) con un importe de 0,31 €/pie, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

e. Aprovechamientos de corcho: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:

- i. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786610 € y 0,2233620 €/pie, dependiendo de cuantía)
- ii. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016280 €/pie)
- iii. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0894040 y 0,1120490 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.5 Aprovechamientos de corcho (por pie) con un importe de 0,29 €/pie, equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- f. 34.26 Aprovechamientos de frutos y otros aprovechamientos: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3423.1 Entrega por kg: se elimina (0,0059190 €/kg)
- ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (0,0037010 €/kg)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.6 Otros aprovechamientos en montes gestionados (por kg) con un importe de 0,01 €/kg equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- g. Aprovechamientos de caza: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3421.1 Señalamiento (por hectárea): se elimina (0,1110160 €/ha)
- ii. 3421.2 Entrega por hectárea: se elimina (0,0011120 €/ha)
- iii. 3421.3 Reconocimiento final: se elimina (0,0266420 €/ha)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.7 Aprovechamientos de caza en montes gestionados (por hectárea) con un importe de 0,14 €/ha equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- h. Aprovechamientos de colmenas: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:

- i. 3423.1 Entrega por unidad: se elimina (0,1480180 €/ud)
- ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (0,0740110 €/ud)

Se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3415.8 Aprovechamientos de colmenas en montes gestionados (por unidad) con un importe de 0,22 €/ha equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- i. 34.22 Aprovechamientos de piedra/áridos: se elimina (no se autorizan actualmente en montes gestionados)
- j. 34.24 Quioscos en MUP: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 3423.1 Entrega por unidad: se elimina (36,8274650 €/ud)
 - ii. 3423.2 Reconocimiento final: se elimina (18,4137320 €/ud)

Se agrupan en tarifa única 34.24 con un importe de 55,24 €/ud equivalente a la suma de las anteriores con redondeo a dos decimales.

- k. 34.25 Áreas de acampada en MUP: se eliminan (no se autorizan actualmente en montes gestionados).

- b)** Tarifas por aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid (tarifas 34.08 y 34.16): de la misma manera, las tarifas a aplicar son diversas y vienen referidas, en su diversa casuística, a las tarifas para montes gestionados en las operaciones de señalamiento, medición (siendo ésta optativa por parte del solicitante y que no se demanda por parte de las personas interesadas) y reconocimiento final, salvo para los aprovechamientos de leñas, que sí tiene una tarifa definida en exclusiva para estos montes, ya que en montes de titularidad pública los aprovechamientos consuetudinarios de leña no están sujetos a tasa (art. 195.2 del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre).

Por otra parte, deben tenerse en cuenta las simplificaciones de procedimientos administrativos introducidos por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que para aprovechamientos de menor cuantía (menos de 10 m³ de madera o 20 estéreos de leña), pasan de estar sometidos a autorización a someterse a declaración responsable, dejando obsoletas las tarifas referidas a menores cuantías.

Como en el caso anterior, las tarifas a aplicar resultan complejas y conviene su reagrupación y simplificación.

- a. Aprovechamientos de madera: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 34.16 Señalamiento, se aplica tarifa 34.06 (entre 0,1786610 y 0,2233620 €/pie, dependiendo de cuantía) ó 34.08 (entre 0,0928090 y 0,1160480 €/pie si es resalveo o entre 0,1336630 y 0,1669680 €/estéreo si es demarcación por superficie)

- ii. 34.16 Medición, se aplica la tarifa 34.07 de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398660 y 0,3002600 €/pie, dependiendo de cuantía)
- iii. 34.16 Reconocimiento final, se aplica la tarifa 34.11: se elimina (entre 0,0448490 y 0,0561000 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se eliminan las tarifas anteriores y se agrupan los conceptos en la nueva tarifa 3416.1: 0,20 €/pie, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

- b. Aprovechamientos de leñas: actualmente son de aplicación las siguientes tarifas:
 - i. 34.16 Señalamiento, se aplica tarifa 34.08 (entre 0,0928090 y 0,1160480 €/pie si es resalveo o entre 0,1336630 y 0,1669668 €/estéreo si es demarcación por superficie).
 - ii. 34.16 Medición, se aplica la tarifa 34.07 de madera apeada por pie: se elimina (entre 0,2398660 y 0,3002600 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - iii. 34.16 Reconocimiento final, se aplica la tarifa 34.11: (entre 0,0448490 y 0,0561000 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se eliminan las tarifas anteriores y se agrupan los conceptos en la nueva tarifa 3416.2: 0,04 €/estéreo, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

Teniendo en cuenta lo establecido en la normativa básica Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, estas tarifas no son de aplicación cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía ya que quedan sometidos a declaración responsable.

- c. Aprovechamientos de corcho: actualmente son aplicables las siguientes subtarifas:
 - iv. 34.06 Señalamiento por pie: se elimina (entre 0,1786610 € y 0,2233620 €/pie, dependiendo de cuantía)
 - v. 3410.1 Entrega por pie: se elimina (0,0016280 €/pie)
 - vi. 34.11 Reconocimiento final: se elimina (entre 0,0894040 y 0,1120490 €/pie, dependiendo de cuantía)

Se eliminan las tarifas anteriores y se agrupan todas ellas en tarifa nueva 3416.3 Aprovechamientos de corcho (por pie) con un importe de 0,11 €/pie, equivalente a las operaciones de comprobación y reconocimiento

final del aprovechamiento, ya que el señalamiento y la medición los hace el titular del monte.

c) Tarifas por operaciones facultativas de defensa de la propiedad pública en montes catalogados: se incluyen las siguientes operaciones que son competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid como gestora de los montes demaniales:

- Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos (tarifa 34.03): viene definida por kilómetro o por hectárea cuando, tratándose de la definición de una dimensión lineal, realmente no se utiliza la tarifa por hectárea. Por tanto, se propone eliminar esta última, quedando como sigue:

3402.1 Deslindes por kilómetro: se redondea de 343,9623110 a 343,96 €/km.

3402.2 Deslindes por hectárea: se elimina

- Amojonamientos de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos (tarifa 34.04) y reposición de mojones (34.05): de la misma manera que la anterior, se propone eliminar la tarifa definida por hectárea, quedando como sigue:

3403.1 Amojonamientos por kilómetro: se redondea de 1.061,0099450 a 1.061,01 €/km.

3403.2 Amojonamientos por hectárea: se elimina

34.05 Reposición de mojones: se redondea de 123,7820260 a 123,78 €/ud.

- Informes en montes de la Comunidad de Madrid (tarifa 34.12): entre las competencias de la Comunidad de Madrid se encuentra la de emitir informes ambientales y, dentro de ellos, los de actividades, proyectos, planes y programas que puedan afectar a los valores del medio natural, incluyendo los montes.

Con carácter general la Comunidad de Madrid no liquida tasas por la emisión de dichos informes, por tanto se considera que debe ajustarse la definición de esta tarifa para limitarla a la emisión de informes en montes catalogados de utilidad pública en relación a actividades que suponen un uso especial del dominio público forestal por interés particular, entendiéndose como tal los usos que, no teniendo la condición de privativos (para los que se aplican las tarifas por ocupaciones, 34.13), determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común de los montes demaniales por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras.

Estas actividades requieren, no sólo el replanteo sobre el terreno de la zona a utilizar y comprobación de datos para garantizar su compatibilidad con la conservación del monte y la emisión de informes y resoluciones

correspondientes, sino también la vigilancia en el cumplimiento de las condiciones asociadas a la autorización durante la actividad y de la comprobación final del estado en el que queda el área utilizada tras el cese de dicho uso especial. La tarifa correspondiente quedaría como sigue:

34.12 Informes en montes: Se limitan a informes para celebración de pruebas deportivas, rodajes y actividades recreativas y se mantienen con el mismo importe:

3412.1: 62,47 €.

3412.2: 191,22 €.

3412.3: 308,31 €.

- Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid (tarifa 34.13): recoge tarifa por inicio del expediente y por inspección anual, sin embargo la facultad de inspeccionar este tipo de autorizaciones por parte de la Administración no tiene carácter anual, sino que se realiza de manera continua a lo largo del año e inopinada para el solicitante con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas. Por este motivo, se propone la eliminación de la tarifa relativa a inspección anual, quedando como sigue:

34.13 Ocupaciones temporales MUP:

3413.1 por inicio de expediente: se mantiene en 267,97 €.

3413.2 por inspección anual: se elimina.

- Permutas de terrenos (tarifa 34.17): incluye tarifas desglosadas por valoración y por informe, sin embargo, en la práctica todo informe emitido incluye una valoración que, en ningún caso se realiza de manera separada, por lo que se propone eliminar la subtarifa relativa a la valoración, quedando como sigue:

34.17 Informe: pasa de 308,3272329 € a 308,33 €.

- Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos (tarifa 34.18): incluye tarifas desglosadas por levantamiento de planos y por informe, sin embargo, en la práctica todo informe emitido incluye la elaboración de la correspondiente cartografía que, en ningún caso se realiza de manera separada, por lo que se propone eliminar la subtarifa relativa al levantamiento de planos, quedando como sigue:

34.18 Informe: pasa de 308,3272329 € a 308,33 €.

- d) Tarifas por otro tipo de servicios: se incluyen entre dichas tarifas ciertos servicios que actualmente la Administración forestal no presta para montes de titularidad privada no gestionados, y de los que tampoco existe demanda

por parte de los ciudadanos desde hace al menos una década, ya que es objeto de contratación por parte de los interesados a empresas del sector privado. Estos servicios son los siguientes:

- Levantamiento de planos (tarifa 34.01)
- Replanteo de planos (tarifa 34.02)
- Valoraciones de montes y productos forestales (tarifa 34.14)
- Levantamiento de plano en consorcios (tarifa 34.19)
- Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes (tarifa 34.20)

La administración forestal continúa prestando estos servicios para montes gestionados, pero no liquida tasas por ello a sus propietarios por considerar que se encuentran dentro de los compromisos de gestión adquiridos en el momento de la catalogación de los montes de utilidad pública o en el momento de formalización de los convenios y consorcios para la repoblación forestal, bien sea con propietarios públicos o privados. Por tanto, se propone eliminar estas tarifas.

3. TEXTO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 (TARIFA 32.02) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

3.1. TÍTULO IV. CAPÍTULO XXXII. TASA 32. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares.

Artículo 187.

Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

3202.1. Cuota de entrada: el cazador agraciado en el sorteo de ejemplares según la clase de terrenos y tipo de cazador, deberá ingresar la cantidad de 525,50 euros en el caso de ejemplares machos y de 150 euros en el caso de ejemplares hembra, en concepto de cuota de entrada, con independencia del resultado de la cacería.

3202.2. Cuota complementaria: Una vez abatida la pieza, se abonarán, en concepto de cuota complementaria, de acuerdo con la siguiente tabla y las mediciones de campo empleadas por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Comunidad de Madrid, las siguientes cantidades:

- A) En el caso de ejemplares machos:

Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)	Puntos	Importe (euros)
160	383,62 €	201	966,92 €	242	4.813,63 €
161	394,13 €	202	998,47 €	243	4.939,74 €
162	404,65 €	203	1.030,00 €	244	5.065,87 €
163	415,15 €	204	1.061,52 €	245	5.191,99 €
164	425,65 €	205	1.093,05 €	246	5.318,11 €
165	436,17 €	206	1.124,58 €	247	5.444,23 €
166	446,68 €	207	1.156,11 €	248	5.570,36 €
167	457,19 €	208	1.187,64 €	249	5.696,47 €
168	467,69 €	209	1.219,17 €	250	5.822,59 €
169	478,21 €	210	1.282,24 €	251	5.948,73 €
170	488,72 €	211	1.345,30 €	252	6.074,84 €
171	499,23 €	212	1.408,35 €	253	6.200,97 €
172	509,75 €	213	1.471,41 €	254	6.327,07 €
173	520,25 €	214	1.534,47 €	255	6.453,19 €
174	530,76 €	215	1.597,54 €	256	6.579,33 €
175	541,27 €	216	1.660,60 €	257	6.705,44 €
176	551,78 €	217	1.723,66 €	258	6.831,57 €
177	562,29 €	218	1.786,72 €	259	6.957,69 €
178	572,80 €	219	1.912,84 €	260	7.083,80 €
179	583,32 €	220	2.038,96 €	261	7.209,94 €
180	593,82 €	221	2.165,08 €	262	7.336,05 €
181	604,33 €	222	2.291,21 €	263	7.462,17 €
182	614,85 €	223	2.417,32 €	264	7.588,29 €
183	625,35 €	224	2.543,44 €	265	7.714,41 €
184	635,86 €	225	2.669,56 €	266	7.840,54 €
185	646,37 €	226	2.795,69 €	267	7.966,66 €
186	656,88 €	227	2.921,81 €	268	8.092,78 €
187	667,39 €	228	3.047,93 €	269	8.218,90 €
188	677,90 €	229	3.174,06 €	270	8.408,08 €
189	688,42 €	230	3.300,16 €	271	8.660,33 €
190	698,92 €	231	3.426,30 €	272	8.975,63 €
191	714,70 €	232	3.552,41 €	273	9.353,99 €
192	730,45 €	233	3.678,53 €	274	9.774,40 €
193	746,22 €	234	3.804,66 €	275	10.257,86 €
194	761,98 €	235	3.930,77 €	276	10.804,39 €
195	777,74 €	236	4.056,91 €	277	11.413,97 €
196	809,27 €	237	4.183,03 €	278	12.086,61 €
197	840,80 €	238	4.309,13 €	279	12.822,32 €
198	872,34 €	239	4.435,26 €	280	13.621,10 €
199	903,87 €	240	4.561,38 €		
200	935,40 €	241	4.687,51 €		

Resto de puntos: el punto según la diferencia de los dos últimos valores referenciados.

B) En el caso de ejemplares hembra: 50 euros, al ser insignificante la diferencia en edad y cornamenta de los ejemplares para su tasación.

Si el cazador hiere la pieza y no puede cobrarse, tendrá que abonar, en concepto de cuota complementaria, 400 euros en el caso de los ejemplares macho y 120 euros en el caso de los ejemplares hembra.

3202.3. Venta de ejemplares en vivo para repoblación (los importes se entienden en origen, siendo por cuenta del titular del permiso todos los gastos de expedición, transporte, guía sanitaria, y demás gastos vinculados):

A) Chivos hasta un año: Ejemplar macho: 500 euros; Ejemplar hembra: 800 euros.

B) Ejemplares hasta 3 años: Ejemplar macho: 1.500 euros; Ejemplar hembra: 800 euros.

C) Ejemplares adultos a partir de 3 años: Ejemplar macho no medallable: 3.153,03 euros; Ejemplar macho medallable: conforme lo dispuesto en la subtarifa 3202.2.A); Ejemplar hembra: 800 euros”.

3.2. TÍTULO IV. CAPÍTULO XXXIV. 34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

Artículo 197.

Se eliminan las tarifas 34.1, 34.2, 34.6, 34.7, 34.8, 34.9, 34.10, 34.11, 34.14, 34.16, 34.17, 34.19, 34.20, 34.21, 39.22, 34.25, 34.26, 34.27.

Se modifican las siguientes tarifas con la redacción que se expresa a continuación:

Tarifa 34.03. Deslindes de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3403.1 Por kilómetro de itinerario de lindero de monte privado con monte público: 343,96 euros.

La aplicación de esta tarifa no puede ser inferior a 43,54 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.04. Amojonamientos de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3404.1 Por kilómetro de itinerario de lindero de monte privado con monte público: 1.061,01 euros.

La aplicación de esta tarifa no puede ser inferior a 217,67 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.05 Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

Por unidad: 123,78 euros.

Tarifa 34.12 Autorizaciones en montes demaniales para usos especiales: pruebas deportivas, rodajes y otros eventos recreativos o culturales.

3412.1 Por expediente, con informe sin previo reconocimiento de campo: 62,47 euros.

3412.2 Por expediente, con informe con reconocimiento de campo, pero sin toma de datos: 191,22 euros.

3412.3 Por expediente, con informe con reconocimiento de campo con toma de datos: 308,31 euros.

Tarifa 34.13 Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados (concesiones demaniales) y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid:

3413.1 Por expediente: 267,97 euros.

Tarifa 34.15 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid:

3415.1. Aprovechamiento de pastos. 0,15 euros por hectárea.

3415.2. Aprovechamiento de madera en pie: 0,58 euros por pie.

No estará sujeta a la tasa cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3415.3. Aprovechamiento de madera en cargadero: 0,26 euros por metro cúbico.

3415.4. Aprovechamiento de resinas: 0,31 euros por pie.

3415.5. Aprovechamiento de corcho: 0,29 euros por pie.

3415.6. Aprovechamiento de frutos u otros productos del monte. 0,01 euros por kilogramo

3415.7. Aprovechamiento de caza. 0,14 euros por hectárea

3415.8. Aprovechamiento de colmenas. 0,22 euros por unidad.

Para todas ellas, se establece una tarifa mínima de 5,80 euros.

Tarifa 34.16 Aprovechamientos forestales en montes públicos y privados no gestionados por la Comunidad de Madrid:

3416.1 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de madera, la tarifa será de 0,20 euros por pie.

3416.2 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de leñas, la tarifa será de 0,04 euros por estéreo.

3416.3 Por comprobación del señalamiento y reconocimientos finales de aprovechamientos de corcho, la tarifa será de 0,11 euros por pie.

Para todas ellas, se establece una tarifa mínima de 5,80 euros.

No estarán sujetos a la tasa los reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando se trate de pies secos o con diámetro normal inferior a 14 centímetros ni cuando sean aprovechamientos domésticos de menor cuantía definidos en la normativa regional.

Tarifa 34.17 Permutas de terrenos. 308,31 euros.

Tarifa 34.18 Exclusión de montes o partes de montes de los catálogos. 308,31 euros.

Tarifa. 34.24 Aprovechamientos de quioscos en montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3424.1 Por expediente: 55,24 euros

4. IMPACTO RECAUDATORIO/PRESUPUESTARIO

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, se analizan las variaciones previstas de ingresos en concepto de las tasas cuya modificación se propone.

4.1. Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares. Tarifa 32.02. Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.

A continuación, se presenta una tabla donde se representa la variación de ingresos por tasas si se mantuviera el escenario actual:



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

CÁLCULO DE VARIACIÓN DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR EXPE VENTA DE EJEMPLARES DE CABRA MONTÉS EN CASO DE MANTENIMIENTO DE

DE PERMISOS DE CAZA Y ENARIO ACTUAL

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Unidades Actuales (med. anual)	Importe unitario actual	Importe total al	Nuevo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXII.	32.02 Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.	3202.1	Cuota de entrada hembras	0,6	315,30 €	189,18 €	150,00 €	90,00 €	-99,18 €
			3202.2	Cuota complementaria hembras	0	525,50 €	- €	50,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: machos	0	1.051,01 €	- €	400,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: hembras	0	262,75 €	- €	50,00 €	0,00 €	0,00 €
			3202.3	Venta < 1 año macho	0	1.261,21 €	- €	500,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta < 1 año hembra	0	1.051,01 €	- €	800,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta 1-3 años macho	2,4	2.522,42 €	6.053,82 €	1.500,00 €	3.600,00 €	-2.453,82 €
				Venta 1-3 años hembra	13,4	1.576,52 €	21.125,23 €	800,00 €	10.720,00 €	-10.405,23 €
				Venta > 3 años macho no medallable	3,6	3.153,03 €	11.350,91 €	3.153,03 €	11.350,91 €	0,00 €
				Venta > 3 años macho medallable	0	5.255,05 €	- €	variable	0,00 €	0,00 €
	Venta > 3 años hembra	0	1.576,52 €	- €	800,00 €	0,00 €	0,00 €			
TOTAL							38.719,14		25.760,91 €	-12.958,23 €

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación: 389918

No obstante, debe tenerse en cuenta la necesidad y voluntad de esta Administración para realizar un control de la población de cabra montés más intenso debido a las motivaciones anteriormente expuestas, por lo que se prevé que en el escenario futuro se incrementen notablemente el número de permisos de abatimiento de manera que se pasaría en el próximo quinquenio de 22 machos y 3 hembras a 96 machos y 228 hembras. Además, también se estima que se incrementarían las capturas en vivo pasando a capturar al menos una media de 5 machos y 15 menores de 3 años y 5 machos mayores de 3 años (no medallables) al año; 25 machos y 75 hembras menores de 3 años y 25 machos mayores de 3 años en el quinquenio.

A continuación, se presenta una tabla donde se representa la variación de ingresos por tasas comparando el escenario actual de capturas, manteniendo las tasas actuales, y el escenario planificado de capturas con las nuevas tasas propuestas.

En conclusión, de los 38.719,21 € que se viene ingresando actualmente, con la rebaja de las tarifas prevista, que será un estímulo importante, y dando cumplimiento al plan de gestión de la cabra montés previsto, lo que supone un incremento de ejemplares extraídos, se pasaría a unos ingresos de 42.105,15 €. Por tanto, la diferencia entre los dos escenarios sería de un incremento de ingresos de 3.385,94 €.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

COMPARACIÓN DE CÁLCULO DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR VENTA DE EJEMPLARES DE CABRA MONTÉS ENTRE ESCENARIO ACTUAL (SIN VARIAS PLANIFICADO (CON NUEVAS TASAS PROPUESTAS)

CIÓN DE PERMISOS DE CAZA Y DE TASAS) Y EL ESCENARIO

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Unidades actuales	Importe unitario actual	Importe total actual	pl	es das	Nuevo imp. unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXII.	32.02 Permisos para la caza de la cabra montés y venta de ejemplares en vivo para repoblación.	3202.1	Cuota de entrada hembras	0,6	315,30 €	189,18 €	4	5	150,00 €	6.840,00 €	6.650,82 €
			3202.2	Cuota compl. hembras	0	525,50 €	- €	0	0	50,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: machos	0	1.051,01 €	- €	0	0	400,00 €	0,00 €	0,00 €
				Si se hiere y no puede cobrarse: hembras	0	262,75 €	- €	0	0	50,00 €	0,00 €	0,00 €
			3202.3	Venta < 1 año macho	0	1.261,21 €	- €	0	0	500,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta < 1 año hembra	0	1.051,01 €	- €	0	0	800,00 €	0,00 €	0,00 €
				Venta 1-3 años macho	2,4	2.522,42 €	6.053,82 €	5	1.500,00 €	7.500,00 €	1.446,18 €	
				Venta 1-3 años hembra	13,4	1.576,52 €	21.125,30 €	15	800,00 €	12.000,00 €	-9.125,30 €	
				Venta > 3 años macho no med.	3,6	3.153,03 €	11.350,91 €	5	3.153,03 €	15.765,15 €	4.414,24 €	
				Venta > 3 años macho medallable	0	5.255,05 €	- €	0	variable	0,00 €	0,00 €	
	Venta > 3 años hembra	0	1.576,52 €	- €	0	800,00 €	0,00 €	0,00 €				
TOTAL							38.719,21 €			42.105,15 €	3.385,94 €	

4.2. Tasa 34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes

A continuación, se presenta una tabla resumen en la que figuran los importes actuales de las tarifas que componen la tasa del epígrafe 32, destacadas en rojo aquellas cuya eliminación se propone, y los nuevos importes propuestos para las que se mantienen o reagrupan en otras. Asimismo, con el fin de calcular el impacto económico real de las modificaciones propuestas, se incluye una columna que refleja el número medio de unidades al año que se imputan a cada tarifa y los cálculos de los ingresos totales previstos en el escenario actual y con el cambio propuesto, así como la diferencia entre ellos.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

CÁLCULO DE VARIACIÓN DE IMPORTES A INGRESAR EN CONCEPTO DE TASA POR PRE APROVECHAMIENTOS DE MONTES

ÓN DE SERVICIOS PARA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	vo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	CAPÍTULO XXXIV.	34.01 Levantamiento de planos	3401.1	Por kilómetro	0	155,3843720 €	- €	- €	- €	0,00
			3401.2	Por hectárea	0	4,8476670 €	- €	- €	- €	0,00
		34.02 Replanteo de planos	3402.1	Por kilómetro	0	266,3626400 €	- €	- €	- €	0,00
			3402.2	Por hectárea	0	8,1781270 €	- €	- €	- €	0,00
		34.03 Deslindes	3403.1	Por kilómetro		343,9623110 €	- €	343,96 €	- €	0,00
			3403.2	Por hectárea	0	10,6204590 €	- €	- €	- €	0,00
		34.04 Amojonamientos	3404.1	Por kilómetro		1.061,0099450 €	- €	1.061,01 €	- €	0,00
			3404.2	Por hectárea	0	32,6754950 €	- €	- €	- €	0,00
		34.05 Reposición de mojones		Por unidad	0	123,7820260 €	- €	123,78 €	- €	0,00
		34.06 Señalamientos montes gestionados	3406.1	Por pie >100 unidades	2118	0,1786610 €	378,40 €	- €	- €	-378,40
			3406.2	Por pie < 100 ud	32	0,2233620 €	7,15 €	- €	- €	-7,15
		34.07 Medición madera apeada	3407.1	Por pie >100 unidades	2118	0,2398660 €	508,04 €	- €	- €	-508,04
			3407.2	Por pie < 100 ud	32	0,3002600 €	9,61 €	- €	- €	-9,61
		34.08 Apr. Leñas montes privados	3408.1	Por pie (resalveo > 100 pies)	0	0,0928090 €	- €	- €	- €	0,00

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe t actual	o importe nitario	Nuevo Importe total	Diferencia
			3408.2	Por pie (resalveo < 100 pies)	0	0,1160480 €	-	- €	- €	0,00
			3408.3	Por estéro (superficie > 25 est)	21104	0,1336630 €	2.820,88 €	- €	- €	-2.820,88
			3408.4	Por estéreo (superficie < 25 est)	4544	0,1669680 €	758,70 €	- €	- €	-758,70
		34.09 Pastos montes gestionados	3409.1	Por hectárea (>25 ha)	69576	0,1100540 €	7.657,12 €	- €	- €	-7.657,12
			3409.2	Por hectárea (<25 ha)	180	0,1319610 €	23,75 €	- €	- €	-23,75
		34.10 Entrega apr. Montes gestionados	3410.1	Por pie	2118	0,0016280 €	3,45 €	- €	- €	-3,45
			3410.2	Por pie (<100 pies)	32	0,0023670 €	0,08 €	- €	- €	-0,08
			3410.3	Por ha (pastos)	69756	0,0010360 €	72,27 €	- €	- €	-72,27
		34.11 Reconocimiento final apr. montes gestionados	3411.1	Por pie	2118	0,0448490 €	94,99 €	- €	- €	-94,99
			3411.2	Por pie (<100 pies)	32	0,0561000 €	1,80 €	- €	- €	-1,80
			3411.3	Por ha (pastos)	69756	0,0271620 €	1.894,71 €	- €	- €	-1.894,71
			3411.4	Por pie (alcornocal)	0	0,0894040 €	- €	- €	- €	0,00
			3411.5	Por pie (alcornocal, < 100 pies)	0	0,1120490 €	- €	- €	- €	0,00

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe to actual	evo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
			3411.6	Por pie (resinas)	0	0,1344760 €	-	- €	- €	0,00
			3411.7	Por pie (resinas < 100 pies)	0	0,1671900 €	- €	- €	- €	0,00
		34.12 Informes en montes (se mantiene solo para pruebas deportivas, rodajes y actv. recreativas)	3212.1	Sin reconocimiento previo de campo	5	62,4700000 €	312,35 €	62,47 €	312,35 €	0,00
			3212.2	Con reconocimiento previo y sin toma datos	15	191,2200000 €	2.868,30 €	191,22 €	2.868,30 €	0,00
			3212.3	Con reconocimiento previo y toma datos	30	308,3100000 €	9.249,30 €	308,31 €	9.249,30 €	0,00
		34.13 Ocupaciones temporales MUP, cambios de uso	3413.1	Inicio expediente	5	267,9700000 €	1.339,85 €	267,97 €	1.339,85 €	0,00
			3413.2	Inspección anual	0	133,4900000 €	- €	- €	- €	0,00
		34.14 Valoraciones	3414.1	Por ha (diámetro > 20 cm)	0	11,2125410 €	- €	- €	- €	0,00
			3414.2	Por ha (diámetro < 20 cm)	0	5,8097980 €	- €	- €	- €	0,00
			3414.3	Por ha (matorral/pastos)	0	2,3313220 €	- €	- €	- €	0,00

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe total actual	Importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.15 Apr. Montes gestionados (se sustituye por la siguiente)		Señalamiento		tarifa 34.06/34.07	-	- €	- €	0,00
				Entrega		tarifa 34.10	- €	- €	- €	0,00
				Medición		tarifa 34.07	- €	- €	- €	0,00
				Reconocimiento final		tarifa 34.11	- €	- €	- €	0,00
		34.15 Apr. Montes gestionados	3415.1	Por ha (pastos)	69756	- €	- €	0,15 €	10.463,40 €	10.463,40
			3415.2	Por pie (madera en pie)	2118	- €	- €	0,58 €	1.228,44 €	1.228,44
			3415.3	Por m3 (madera en cargadero)	0	- €	- €	0,26 €	- €	0,00
			3415.4	Por pie(resinas)	0	- €	- €	0,31 €	- €	0,00
			3415.5	Por pie (corcho)	0	- €	- €	0,29 €	- €	0,00
			3415.6	Por kg (otros)	1000	- €	- €	0,01 €	10,00 €	10,00
			3415.7	Por ha (caza)	40846	- €	- €	0,14 €	5.718,44 €	5.718,44
			3415.8	Por ud (colmenas)	4867	- €	- €	0,22 €	1.070,74 €	1.070,74
		34.16 Apr. Montes privados (se sustituye por la siguiente)		Señalamiento		tarifa 34.06/34.08		- €	- €	-7.847,56
				Medición	975	tarifa 34.07	7.847,56 €	- €	- €	
				Reconocimiento final		tarifa 34.11		- €	- €	

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código de verificación



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe t actual	evo importe unitario	Nuevo Importe total	Diferencia
		34.16 Apr. Montes privados	3416.1	Comprobación aprov. madera (por pie)	31418	- €	-	0,20 €	6.283,58 €	6.283,58
			3416.2	Comprobación aprov. leñas (por estéro)	21104	- €	- €	0,04 €	844,16 €	844,16
			3416.3	Comprobación aprov. corcho (por pie)	0	- €	- €	0,11 €	- €	0,00
		34.17 Permutas		Valoración	0	Tarifa 34.14	- €	- €	- €	0,00
				Informe	0	308,3272392 €	- €	308,31 €	- €	0,00
		34.18 Catalogación MUP		Levantamiento plano	0	32,6754896 €	- €	- €	- €	0,00
				Informe	0	308,3272392 €	- €	308,31 €	- €	0,00
		34.19 Consorcios		Levantamiento plano	0	32,6754896 €	- €	- €	- €	0,00
		34.20 Redacción de planes, estudios, proyectos		Levantamiento plano	0	tarifa 3401.1	- €	- €	- €	0,00
				Inventario	0	tarifa 34.06/34.07	- €	- €	- €	0,00
				Informe	0	tarifa 3412.2	- €	- €	- €	0,00
		34.21 Apr. Caza montes gestionados	3421.1	Señalamiento (ha)	40846	0,1110160 €	5.668,20 €	-	-	-
			3421.2	Entrega (ha)		0,0011120 €				

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Norma	Capítulo	Tasa	Subtasa	Concepto	Uds	Importe unitario actualizado	Importe to actual	vo importe nitario	Nuevo Importe total	Diferencia
			3421.3	Rec. final (ha)		0,0266420 €				
		34.22 Apr piedra/aridos mont. gest.	de 3422.01 a 3422.06		0	varios según caso	- €	- €	- €	0,00
		34.23 Colmenas montes gestionados	3423.1	Entrega (por ud)	4867	0,1480180 €	1.080,62 €	-	-	-1.080,62
			3423.2	Reconocimiento final (por ud)		0,0740110 €				
		34.24 Quioscos MUP	3424.1	Entrega (por ud)	5	36,8274650 €	276,21 €	55,24 €	276,20 €	-0,01
			3424.2	Reconocimiento final (por ud)		18,4137320 €				
		34.25 Áreas de acampada	3425.1	Ocupación	0	3413.1/3413.2	-	-	-	0,00
			3425.2	Entrega (por ud)		36,8274650 €				
			3425.3	Reconocimiento final (por ud)		18,4137320 €				
		34.26 Otros aprov. en montes gestionados	3426.1	Entrega (por kg)	1000	0,0059190 €	4,90 €	- €	- €	-4,90
			3426.2	Reconocimiento final (por kg)	1000	0,0037010 €	3,07 €	- €	- €	-3,07
		34.27 Apr. Maderas de ttos selv. Mts. Gest.	3427.1	Entrega y medición (por m3)	100	0,2368330 €	- €	- €	- €	0,00
			3427.2	Reconocimiento final (por m3)	100	0,0266420 €	- €	- €	- €	0,00
		TOTAL					42.881,44 €		39.664,73 €	-3.216,71 €

La autenticidad de este documento se puede verificar mediante el siguiente código seguro de verificación

A continuación, se presenta una tabla resumen agrupando los ingresos previstos por tasas según la regulación actual y la propuesta diferenciando aprovechamientos en montes gestionados, aprovechamientos en montes privados y otros conceptos.

	Global		Tasas por aprovechamientos en montes gestionados		Tasas por aprovechamientos en montes privados		Otras tasas	
	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta	Actual	Propuesta
Total	42.881,44 €	39.664,73 €	17.684,55 €	18.767,22 €	11.427,14 €	7.127,76 €	13.769,75 €	13.769,75 €
Diferencia	-3.216,71 €		1.082,67 €		-4.299,38 €		0,00 €	

Como se puede observar, la variación en tasas a liquidar por aprovechamientos en montes gestionados es pequeña en relación al número de expedientes que se tramitan y responde, fundamentalmente, a los redondeos aplicados ya que ninguna de ellas se ha incrementado significativamente.

La variación de tasas por aprovechamientos en montes privados responde fundamentalmente a la eliminación de las tasas para aprovechamientos de menor cuantía en consonancia con la propuesta de modificación realizada para la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a otros tipos de tasas, se estima que no existirá una variación significativa de ingresos por dos motivos:

- se eliminan tasas que se corresponden, o bien a operaciones facultativas que no se llevan a cabo actualmente, o bien a servicios que no se prestan desde la Administración forestal, sino que son objeto de prestación por parte de empresas y profesionales de ingeniería del sector privado (levantamiento de planos, valoraciones de fincas, etc.), por lo que el número de liquidaciones reales es nulo.
- Se mantienen únicamente tasas que, aunque el número de expedientes a los que corresponde su liquidación es muy pequeño, se refieren a operaciones facultativas de la administración forestal (defensa de la propiedad pública, etc.), aplicándose un redondeo al segundo decimal.

Como conclusión, en su conjunto, la modificación de las tasas de los epígrafes 32 y 34 descritos, **en caso de mantenimiento del escenario actual de capturas de cabra, supondría una minoración de ingresos de 16.174,94 €; en caso de que se cumpla el escenario planificado de capturas de cabras, supondría un incremento global de ingresos para la Comunidad de Madrid de 169,23 euros al año.**

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

Madrid, a fecha de firma

El Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales



Comunidad
de Madrid

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (M.A.I.N.) PARA LA APROBACIÓN, MEDIANTE SU INCLUSIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, PARA LA INCLUSIÓN DE 2 NUEVAS TASAS: POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, POR CESIÓN DE USO DE IMÁGENES Y DOCUMENTOS AUDIOVISUALES CON FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y POR AUTENTICACIÓN DE COPIAS O EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA; Y POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE LOS CENTROS DE ARCHIVO DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, ASÍ COMO DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA', PARA GRABACIONES Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS (TRAS EL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO			
CONSEJERÍA / ÓRGANO PROPONENTE	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Dirección General de Patrimonio Cultural	FECHA	07/02/2022
TÍTULO DE LA NORMA	Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid		
TIPO DE MEMORIA	Extendida <input checked="" type="checkbox"/>	Ejecutiva	<input type="checkbox"/>

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
SITUACIÓN QUE SE REGULA	La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	<p><u>APROBACIÓN DE LA NUEVA TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, POR CESIÓN DE USO DE IMÁGENES Y DOCUMENTOS AUDIOVISUALES CON FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y POR AUTENTICACIÓN DE COPIAS O EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA</u></p> <p>Los centros de archivo dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte son el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.</p>



El primero de los dos centros fue creado por el artículo 14 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. En cuanto al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, su gestión fue transferida a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, aunque los documentos mantienen su titularidad estatal.

Los dos centros ofrecen servicio de reproducción de documentos a sus usuarios. En la actualidad, el servicio está limitado a proporcionar copia en blanco y negro en papel tamaño DIN A4 realizada a partir de documento original o de microfilm tras el pago de la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

La creciente demanda, por parte de los usuarios de los citados centros de archivo, de otro tipo de reproducciones de documentos (diferente tamaño –de DIN A3 a DIN A0—, en color y en otros soportes –digital—) hace necesaria la aprobación de una nueva tasa que incluya las tarifas de todos los tipos posibles de reproducción de documentos. Asimismo, se quiere incluir también en la misma tasa las copias autenticadas y las certificaciones de documentos obrantes en los centros de archivo. Además, es necesaria la aprobación de tarifas especiales para la cesión de imágenes de documentos y documentos audiovisuales obrantes en los centros de archivo indicados antes con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

Estos servicios tienen un impacto económico directo sobre los centros y, en definitiva, sobre la Administración de la Comunidad de Madrid, como en el caso de otras Administraciones Públicas e instituciones, quienes por esta razón ofrecen servicios similares a través del pago de tasas o precios públicos.

APROBACIÓN DE LA NUEVA TASA POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE LOS CENTROS DE ARCHIVO DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, ASÍ COMO DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA', PARA GRABACIONES Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS

El Archivo Regional, al tratarse de un conjunto de edificios representativo del patrimonio industrial madrileño rehabilitado como parte del Complejo 'El Águila', recibe frecuentemente la petición de productoras y cadenas de televisión para la grabación en sus espacios de programas, reportajes, anuncios publicitarios, etc.

Asimismo, el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid recibe peticiones de otras instituciones de carácter público y privado para utilizar su Salón de Actos y su edificio de exposiciones en la realización de diversas actividades, así como del Aula de Formación para la celebración de cursos y otros eventos. Lo mismo sucede con los patios o la cafetería.



	<p>Estos usos no se encuentran entre las funciones y objetivos de este archivo y, además, su desarrollo tiene un impacto económico directo sobre el centro y, en definitiva, sobre la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En la actual coyuntura económica, la perspectiva de unos importantes ingresos adicionales, derivados de un uso comercial de estos espacios, altamente solicitados, debe ser valorada muy especialmente.</p>
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	No existen alternativas a la propuesta realizada en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Ley
ESTRUCTURA DE LA NORMA	2 Disposiciones finales, una de las cuales incluye la modificación del título y contenido del epígrafe P) del artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, así como la creación de 2 Capítulos nuevos con 5 artículos cada uno (<i>Hecho imponible, Sujetos pasivos, Tarifas, Exenciones y bonificaciones, y Devengo y pago</i>).
INFORMES RECABADOS	Se deberán recabar los siguientes informes: <ol style="list-style-type: none">1. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería.2. Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.3. Informe de la Dirección General de Tributos.4. Informe de impacto por razón de género.5. Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.6. Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA	Se deberá realizar este trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.



<p>TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS</p>	<p>Se deberá realizar este trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021, del Viceconsejero de Presidencia, se sometió al trámite de audiencia e información públicas el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. De esta manera, tanto el <u>texto articulado del Anteproyecto de Ley</u> como la <u>Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.)</u> han estado a disposición de todos los ciudadanos y organizaciones del 24 de diciembre al 7 de enero (ambos inclusive).</p> <p>Se han recibido un total de 4 alegaciones, en relación con las tasas en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, que afectan a: la exposición de motivos; los apartados uno, siete y ocho del artículo tres; y la Disposición final sexta (<i>Habilitación para el desarrollo normativo de la gestión, liquidación y recaudación de tasas</i>)</p>
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, operada mediante la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley, no afecta al orden de distribución de competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.1 b) de la Constitución, que reconoce que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, el artículo 59 a) del Estatuto de Autonomía establece que mediante ley aprobada por la Asamblea de Madrid se regulará “<i>el establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten</i>”.</p>

<p>3. ANALISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general:</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.</p>



	En relación con la competencia...	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas...	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 128.560 €. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma...	<input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de las Administraciones Locales.
	e...	<u>APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO (ART. 17.1 TRLTPPCM)</u> <input checked="" type="checkbox"/> implica un coste: 12.958,32 € <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso: 27.959,51 € <u>PRESTACIÓN DE UN SERVICIO (ART. 17.2 TRLTPPCM)</u> <input checked="" type="checkbox"/> implica un coste: 8.732,50 € <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso: 11.837,31 €
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto en materia de infancia, adolescencia y familia:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



Comunidad
de Madrid

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. *Motivación*

A. TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, POR CESIÓN DE USO DE IMÁGENES Y DOCUMENTOS AUDIOVISUALES CON FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y POR AUTENTICACIÓN DE COPIAS O EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA

Los centros de archivo dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte son el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

El primero de los dos centros fue creado por el artículo 14 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. En cuanto al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, su gestión fue transferida a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, aunque los documentos mantienen su titularidad estatal.

Los dos centros ofrecen servicio de reproducción de documentos a sus usuarios. En la actualidad, el servicio está limitado a proporcionar copia en blanco y negro en papel tamaño DIN A4 realizada a partir de documento original o de microfilm tras el pago de la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

La creciente demanda, por parte de los usuarios de los citados centros de archivo, de otro tipo de reproducciones de documentos (diferente tamaño –de DIN A3 a DIN A0—, en color y en otros soportes –digital—) hace necesaria la aprobación de una nueva tasa que incluya las tarifas de todos los tipos posibles de reproducción de documentos. Asimismo, se quiere incluir también en la misma tasa las copias autenticadas y las certificaciones de documentos obrantes en los centros de archivo. Además, es necesaria la aprobación de tarifas especiales para la cesión de imágenes de documentos y documentos audiovisuales obrantes en los centros de archivo indicados antes con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

Muchas de las formas digitales de reproducción demandadas por el público usuario de los archivos no pueden ser hoy atendidas debido a la inexistencia de una tasa específica para las mismas. Y si se atienden, puede implicar peticiones desproporcionadas y sin límite por parte de los usuarios y suponer un coste importante para la Administración. En otras Administraciones sí cuentan con las mencionadas tasas: por ejemplo, la Administración General del Estado cuenta con unos precios públicos para los archivos gestionados por el Ministerio de Cultura y Deporte. Además, la utilización de las reproducciones de los fondos documentales custodiados en los archivos de la Comunidad de Madrid tiene, en muchos casos, un fin lucrativo, como edición de publicaciones, exposiciones, audiovisuales y reproducciones en sitios web.

La falta de alternativas a la simple copia en soporte papel (única tasa genérica actualmente existente para toda la Administración de la Comunidad de Madrid) puede vulnerar los derechos que tienen reconocidos los ciudadanos tanto por los artículos 44 a 46 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid como por el artículo 22.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establecen que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia

de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. Asimismo, también resulta necesaria esta modificación parcial para dar cumplimiento a lo establecido en la letra e) del artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Son tasas que no afectarían al conjunto de los ciudadanos madrileños, sino únicamente a los demandantes de los servicios de reproducción de los centros de archivo, a los cuales no se les pueden prestar dichos servicios por carecer de la configuración jurídica adecuada con respecto al uso privativo de bienes dominio público como son los documentos obrantes en los centros de archivo.

Además, no hay que olvidar que los documentos de titularidad pública tienen la condición de bienes de dominio público, por lo que les resulta de aplicación lo establecido en los artículos 28, 29 b) y 31 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. Así, el artículo 28.2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, determina que *“los bienes demaniales podrán ser objeto de otras utilizaciones cuando no resulten contrarias a los intereses generales a los que sirven”*. En este sentido, la letra b) del artículo 29 establece la posibilidad de un *“uso común especial”* –aplicable en este caso a los documentos obrantes en los archivos públicos—, cuya regulación establece el artículo 31, que exige la autorización de la Consejería a la que estén adscritos. Dicha autorización *“devengará la tasa que corresponda de conformidad con la legislación de Tasas de la Comunidad de Madrid”*.

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 8, al definir el concepto de tasa dice, que *“son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*
 - a) *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
 - b) *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
2. *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”*

En los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se describe el procedimiento para la aprobación y aplicación de dichas tasas, contenido de la preceptiva memoria económico – financiera, elementos cuantitativos para la fijación de importes, sujetos pasivos, forma de recaudación, etc. Además, en el artículo 13 aclara:

“Constituye el hecho imponible de las tasas:

2. *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.*
3. *La prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, por parte de la Comunidad de Madrid, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los números 1 y 2 del artículo 8.”*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se entiende que todos los servicios incluidos en esta memoria tienen la consideración de tasa porque, dada la característica de original único de los documentos de archivo, la prestación de los servicios sólo puede llevarla a cabo el archivo que custodia el documento y, por tanto, los servicios no podrían ser prestados por el sector privado.

La modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, con la inclusión de esta nueva tasa trataría de cubrir las necesidades anteriormente expuestas.

B. TASA POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE LOS CENTROS DE ARCHIVO DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, ASÍ COMO DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA', PARA GRABACIONES Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS

El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid es creado por el artículo 14 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Está ubicado en la antigua fábrica de cervezas de 'El Águila', complejo construido a principios del siglo XX siguiendo el concepto de "fábrica – monumento" y objeto incoación de la declaración de Bien de Interés Cultural en los años 90 del siglo XX. Se trata de un complejo en el que también se encuentran la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina* y el Depósito Legal de la Comunidad de Madrid. El Complejo 'El Águila', donde se sitúan los espacios objeto de esta tasa, es propiedad de la Comunidad de Madrid y como tal está incluido en el Inventario General de Bienes y Derechos, constituyendo un bien de dominio público.

La Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, en su artículo 4, establece que "tendrán la consideración de bienes de dominio público los bienes inmuebles de la Comunidad Madrid en los que se alojen sus Órganos o Instituciones". En su condición de bienes de dominio público, les resulta de aplicación lo establecido en los artículos 28, 29 c) y 32 de la Ley 3/2001, de 21 de junio. Así, el artículo 28.2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, determina que "los bienes demaniales podrán ser objeto de otras utilidades cuando no resulten contrarias a los intereses generales a los que sirven". En este sentido, la letra c) del artículo 29 establece la posibilidad de un "uso privativo con instalaciones u obras no permanentes", cuya regulación establece el artículo 32, que exige la autorización de la Consejería a la que estén adscritos. Dicha autorización "devengará la tasa que corresponda de conformidad con la legislación sobre Tasas de la Comunidad de Madrid".

En estos espacios, no sólo se desarrollan actividades del Archivo Regional, del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y de la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental, sino también de otras dos Subdirecciones Generales dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural: la Subdirección General del Libro y la Subdirección General de Protección y Conservación. Sin embargo, también se reciben peticiones de instituciones públicas y privadas para realizar actividades o impartir cursos. Estas peticiones se atienden en razón de la disponibilidad de los espacios y bajo ciertas condiciones de uso.

Además, la ausencia de una tasa por el uso de espacios, en este caso bastante demandados por diferentes entidades y operadores privados, impide rentabilizar el uso de unas instalaciones de alto valor para grabaciones cinematográficas o celebración de eventos, actos y cursos.

Son tasas que no afectarían al conjunto de los ciudadanos madrileños, sino únicamente a los demandantes del uso de los espacios públicos de los centros de archivo, a los cuales no se les pueden prestar dicho servicio por carecer de la configuración jurídica adecuada con respecto al uso privativo de bienes dominio público como son las instalaciones de los propios centros de archivo.

El Archivo Regional, además, al tratarse de un conjunto de edificios representativo del patrimonio industrial madrileño rehabilitado como parte del Complejo 'El Águila', recibe frecuentemente peticiones de productoras y cadenas de televisión para la grabación en sus espacios de programas, reportajes, anuncios publicitarios, etc.

Estos usos no se encuentran entre las funciones y objetivos del Archivo y, además, su desarrollo tiene un impacto económico directo sobre el centro y, en definitiva, sobre la Administración de la Comunidad de Madrid. Además, otras instituciones ofrecen el uso de sus espacios, previo pago de las correspondientes tasas, como la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*, dependiente también de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que tiene aprobada la **“Tasa por utilización y aprovechamiento del Salón de Actos, Aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid Joaquín Leguina” (Capítulo LXXIX: Tasa 79)**.

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en su artículo 8 definiendo el concepto de tasa dice que *“son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*
 - a) *Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
 - b) *Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
2. *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”*

En los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se describe el procedimiento para la aprobación y aplicación de dichas tasas, contenido de la preceptiva memoria económico – financiera, elementos cuantitativos para la fijación de importes, sujetos pasivos, forma de recaudación, etc. Además, en el artículo 13 aclara:

“Constituye el hecho imponible de las tasas:

1. *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.*
2. *La prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, por parte de la Comunidad de Madrid, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los números 1 y 2 del artículo 8.”*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se entiende que todos los servicios incluidos en esta memoria tienen la consideración de tasa al tratarse bien de una utilización privativa o bien de un aprovechamiento especial de dominio público.

La Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*, ubicada también en el Complejo ‘*El Águila*’, ya cuenta con una tasa para el uso de sus espacios propios y específicos (Capítulo LXXIX: 79. *Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid ‘Joaquín Leguina’ para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos*), que fue establecida por Ley 10/2009, de 23 de diciembre, y da nueva redacción a los artículos 396 a 400, que habían sido dejados sin contenido por la Ley 4/2009, de 20 de julio, de Medidas Fiscales contra la Crisis Económica.

Sin embargo, el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid no tiene establecida ninguna tasa por el uso de sus espacios y tampoco quedó regulada en la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, la tasa por el uso de los espacios comunes del Complejo ‘*El Águila*’.

En la actual coyuntura económica, los ingresos, especialmente la perspectiva de unos importantes ingresos adicionales derivados de un uso comercial de estos espacios, altamente solicitados, deben ser valorados muy especialmente.

La modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, con la inclusión de esta nueva tasa trataría de cubrir la necesidad anteriormente expuesta.

2. Objetivos

- *TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, POR CESIÓN DE USO DE IMÁGENES Y DOCUMENTOS AUDIOVISUALES CON FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y POR AUTENTICACIÓN DE COPIAS O EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA*

A) Reproducción de documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta.

A.1. Copia en papel a partir de documentos originales y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital:

- A.1.1. Copia en blanco y negro en DIN A4.
- A.1.2. Copia en color en DIN A4.
- A.1.3. Copia en blanco y negro en DIN A3.
- A.1.4. Copia en color en DIN A3.
- A.1.5. Copia en blanco y negro en DIN A2.
- A.1.6. Copia en color en DIN A2.
- A.1.7. Copia en blanco y negro en DIN A1
- A.1.8. Copia en color en DIN A1
- A.1.9. Copia en blanco y negro en DIN A0
- A.1.10. Copia en color en DIN A0

A.2. Reproducción de imágenes digitales de documentos.

A.2.1. Digitalización de documentos y envío electrónico de las imágenes a partir de documentos originales.

Por cada imagen digitalizada y su envío electrónico.

Adicionalmente, por el soporte físico de grabación en caso de que se quieran las imágenes en el citado soporte.

A.2.2. Envío electrónico de Imágenes ya digitalizadas de hasta un máximo de 50 MB de archivos digitales.

Adicionalmente, por el soporte físico de grabación en caso de que se quieran las imágenes en el citado soporte.

A.2.3. Por cada MB adicional, a partir de 50 MB, de archivos digitales.

Adicionalmente, por el soporte físico de grabación, en caso de ser necesario.

La reproducción de documentos obrantes en centros de archivo en blanco y negro y tamaño DIN A4, a partir del documento original o de microfilm, ya tiene establecidas la correspondiente tarifa en la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

Sin embargo, en los centros de archivo de la Dirección General de Patrimonio Cultural se reciben solicitudes de reproducción de documentos en otros tipos de copia (e incluso quejas y reclamaciones), ya relacionados anteriormente, dado el avance de las tecnologías de la imagen que facilita la reproducción de los documentos y el almacenamiento de las copias y que mejora la calidad de las mismas. Entendiendo la finalidad cultural de las solicitudes y,

siempre que es posible, se prestan los servicios que no están incluidos en ninguna tasa, aunque generan gastos adicionales a los centros. Por ello, se considera necesario contemplar una tasa para la reproducción de documentos que abarque todos los tipos de reproducción posibles.

Estos servicios o actividades también son objeto de cobro en otras instituciones como el Ayuntamiento de Madrid, el Ayuntamiento de Girona, la Junta de Castilla y León, el Departamento de Cultura de Cataluña y los centros de archivo dependientes del Ministerio Defensa, entre otras.

B) Cesión de uso de imágenes de documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

B.1. Para libros, revistas o periódicos (imagen en blanco y negro o color).

B.1.1. Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares.

- a. Página completa.
- b. Portada y contraportada.

B.1.2. Publicaciones de tirada de 5.001 ejemplares a 25.000 ejemplares.

- a. Página completa.
- b. Portada y contraportada

B.1.3. Publicaciones de tirada a partir de 25.001 ejemplares

- a. Página completa.
- b. Portada y contraportada

B.2. Para exposiciones temporales.

B.2.1. Panel de exposición (en blanco y negro o color). Adicionalmente, por cada 3 meses expuesto.

B.3. Para exposiciones permanentes.

B.3.1. Panel de exposición (en blanco y negro o color)

B.4. Para audiovisuales.

B.4.1. Para filmación no publicitaria (por uso y una emisión) y por cada emisión adicional.

B.4.2. Para filmación publicitaria (por uso y una emisión) y por cada emisión adicional.

B.5. Para otros tipos de impresiones o reproducciones.

B.5.1. Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.) y adicionalmente por cada 1.000 ejemplares.

B.5.2. Para impresión comercial (cartel) y adicionalmente por cada 1.000 ejemplares.

B.6. Para reproducción en sitios web.

B.6.1. Para reproducción en sitios web con fines de comunicación pública.

B.6.2. Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios

C) Cesión de uso de documentos audiovisuales en soporte digital obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública.

C.1. Cesión de uso de documentos audiovisuales en soporte digital.

C.1.1. Envío electrónico de documentos audiovisuales hasta 30 minutos (tarifa mínima)

Se considera que para los casos cesión de uso de documentos con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública (epígrafes 2 y 3), se deben establecer unas tarifas más elevadas ya que la finalidad del uso de las reproducciones es venal,

generando un beneficio al peticionario. Para la fijación de las tarifas, se han contemplado los precios vigentes para actividades similares en otras instituciones.

D) Autenticación de copias y emisión de certificados de documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.

D.1. Autenticación de copias de documentos.

D.1.1. Por cada página autenticada de copia en papel de un documento.

D.1.2. Por autenticación de copia digital de un documento.

D.2. Emisión de certificados de documentos.

D.2.1 Por cada certificado

Estos casos comprenden la prestación de servicios públicos con la circunstancia de que no puede prestarse por el sector privado puesto que los documentos susceptibles de ser autenticados o certificados solo se encuentran en estos centros de archivo.

La autenticación y certificación de documentos obrantes en centros de archivo ya tiene establecida una tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

- *TASA POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE LOS CENTROS DE ARCHIVO DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, ASÍ COMO DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA', PARA GRABACIONES Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS*

A) Uso de los espacios del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y de las zonas comunes del Complejo 'El Águila' para grabaciones.

Se reciben solicitudes de permiso para grabar reportajes de productoras de programas de televisión, así como para realización de anuncios publicitarios y similares en los espacios del Archivo Regional.

Estas solicitudes se deben a que este Archivo está ubicado en un complejo rehabilitado que forma parte del patrimonio industrial madrileño, el Complejo 'El Águila'.

Entendiendo el interés por los edificios y los documentos, siempre que es posible, y respetando el uso público de las instalaciones, se autoriza la realización de los mismos. Se trata, no obstante, de actividades ajenas a las funciones del centro y que generan gastos adicionales al centro, como consumo de energía, limpieza, etc., tal como se detalla en el apartado 2. *Impacto presupuestario* de la sección IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS de esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.), por lo que se considera necesario contemplar una tasa para el desarrollo de esta utilización y aprovechamiento de los espacios.

Aunque los costes de los mismos se calculan en función de los gastos de personal y de mantenimiento de las zonas públicas del centro en las que es posible desarrollar estas actividades, tal como el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, prevé y sucede en la práctica con otras instituciones y entidades de diversas titularidades en virtud de la legislación aplicable en cada caso, se contempla una tarifa mayor a los costes originados, para cuya fijación se han tenido en cuenta los precios vigentes para actividades similares. La realización de estos reportajes y grabaciones se realizará, en cualquier caso, previa petición de autorización, bajo las condiciones establecidas y en las zonas autorizadas.

Aunque, evidentemente, el solicitante puede, libremente, dirigirse al particular o institución que considere oportuna para realizar la grabación o filmación, en este caso, siendo el Complejo 'El Águila' un bien de dominio público y de titularidad de la Comunidad de Madrid, se trata de un supuesto de aprovechamiento especial de dominio público, por lo que procede la aprobación de una tasa en los términos y según el procedimiento legalmente establecido.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como el Museo del Ejército, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*, entre otros.

B) Uso del Salón de Actos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y cursos.

El Archivo Regional recibe peticiones de otras instituciones de carácter público y privado para utilizar su Salón de Actos en la realización de diversas actividades. Estas peticiones se autorizan siempre que la utilización respete las condiciones establecidas para ello y que el espacio se encuentre disponible, ya que se entiende que esas actividades contribuyen tanto a la difusión de la cultura como la optimización de recursos públicos con fines sociales y culturales. Sin embargo, su utilización origina también ciertos costes que es necesario compensar con el cobro de la correspondiente tasa, como está establecido en otras instituciones como universidades, colegios profesionales, centros culturales municipales, etc. De manera que su utilización estará sometida a la correspondiente autorización de la solicitud además del pago de la tarifa de la correspondiente tasa.

En este caso, al comprender la utilización de un espacio público, cuyo titular es la Comunidad de Madrid se considera una tasa derivada de un aprovechamiento especial de dominio público.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como, por ejemplo, el Museo del Ejército, Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de Extremadura y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*.

C) Uso del Aula de Formación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y cursos.

El Archivo Regional ha recibido en ocasiones peticiones de otras instituciones de carácter público y privado para utilizar su Aula de Formación para la impartición de cursos. Estas peticiones se autorizan siempre que la utilización respete las condiciones establecidas para ello y que el espacio se encuentre disponible, ya que se entiende que esas actividades contribuyen tanto a la difusión de la cultura como la optimización de recursos públicos con fines sociales y culturales. Sin embargo, su utilización origina también ciertos costes que es necesario compensar con el cobro de la correspondiente tasa, como está establecido en otras instituciones públicas. De esta manera su utilización estará sometida a la correspondiente autorización de la solicitud además del pago de la tarifa de la correspondiente tasa.

En este caso, al comprender la utilización de un espacio público, cuyo titular es la Comunidad de Madrid se considera una tasa derivada de un aprovechamiento especial de dominio público.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como el Archivo Nacional de Cataluña, la Agencia para el Empleo de Madrid y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*.

D) Uso de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y exposiciones.

En ocasiones se ha utilizado el hall y otras dependencias del Archivo Regional para la celebración de eventos, actos y exposiciones. Las solicitudes recibidas se autorizan

respetando las condiciones y teniendo en cuenta la disponibilidad del espacio. Sin embargo, su utilización origina también ciertos costes que es necesario compensar con el cobro de la correspondiente tasa, como está establecido en otras instituciones públicas. De esta manera, su utilización estará sometida a la correspondiente autorización de la solicitud además del pago de la tarifa de la correspondiente tasa.

Como en los casos anteriores, al comprender la utilización de un espacio público, cuyo titular es la Comunidad de Madrid se considera una tasa derivada de un aprovechamiento especial de dominio público.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como el Museo de Arqueología de Cataluña, el Archivo Nacional de Cataluña y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*.

E) Uso de dependencias del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para la celebración de eventos, actos y exposiciones.

El edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, el denominado edificio D, cuenta con salas en dos plantas que se pueden utilizar simultáneamente para actividades de muy diverso tipo: actos culturales, jornadas y congresos, presentaciones de libros, cursos, reuniones, exposiciones, talleres, etc. Las solicitudes recibidas se autorizan respetando las condiciones y teniendo en cuenta la disponibilidad del espacio. Sin embargo, su utilización origina también ciertos costes que es necesario compensar con el cobro de la correspondiente tasa, como está establecido en otras instituciones públicas. De esta manera, su utilización estará sometida a la correspondiente autorización de la solicitud además del pago de la tarifa de la correspondiente tasa.

Como en los casos anteriores, al comprender la utilización de un espacio público, cuyo titular es la Comunidad de Madrid se considera una tasa derivada de un aprovechamiento especial de dominio público.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como el Museo del Ejército, la Ciudad griega y romana de Empúries, y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*.

F) Uso del patio y de la cafetería del Complejo 'El Águila' para la celebración de eventos y actos.

Con frecuencia se solicita la utilización del patio y de la cafetería del Complejo 'El Águila' para la celebración de eventos y actos. En el caso de la cafetería, sólo se podrán atender estas peticiones durante los periodos en que la cafetería no esté gestionada por un concesionario puesto que la gestión y explotación de este espacio está generalmente cedida a un tercero a través de un contrato. Como en los casos anteriores, las peticiones se autorizan observando las condiciones de uso establecidas. Al comprender la utilización de un espacio público, cuyo titular es la Comunidad de Madrid, se considera una tasa derivada de un aprovechamiento especial de dominio público.

Este tipo de tasa se aplica también en otros centros como el Museo de Historia de Cataluña, la Ciudad griega y romana de Empúries, y la Biblioteca Regional de Madrid *Joaquín Leguina*, entre otros.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. Asimismo, determina que en la exposición de motivos de toda norma con rango de ley quedará suficientemente justificada

la adecuación de la misma a estos principios de buena regulación. Además, el artículo 7.2 a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid establece la obligación de incluir en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la adecuación a los principios de buena regulación cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, está justificada por razones de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, en materia de procedimiento administrativo, la modificación de esta ley establece sólo trámites adicionales imprescindibles a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo a la singularidad de la materia. Además, las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de esta ley se han conferido a la persona titular de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental para el desarrollo normativo de la gestión, liquidación y recaudación de las dos tasas establecidas, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Final del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid: ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid; ha definido claramente los objetivos de esta ley y su justificación en la Exposición de Motivos; y ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta ley mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

5. Alternativas

No existen alternativas a la propuesta realizada en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.) de modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

- a) Estructura: 2 Disposiciones finales, una de las cuales incluye la modificación del título y contenido del epígrafe P) del artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, así como la creación de 2 Capítulos nuevos con 5 artículos cada uno (*Hecho imponible, Sujetos pasivos, Tarifas, Exenciones y bonificaciones, y Devengo y pago*).
- b) Resumen y principales novedades: Adopción de una tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta; y de otra tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo 'El Águila', para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos.

2. Análisis jurídico

- a) Justificación del rango: Al tratarse de una modificación de una norma con rango de ley, no cabe otra posibilidad de realización que a través de otra norma del mismo rango.
- b) Normas que se modifican: La modificación parcial del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, supone la modificación del título y contenido del epígrafe P) del artículo 32.1 y la introducción de 2 nuevos Capítulos y 10 artículos, que se añaden al final del Título IV con la siguiente distribución y equivalencia:

TÍTULO VIGENTE	NUEVOS CAPÍTULOS	NUEVOS ARTÍCULOS
IV (De la regulación singular de cada tasa)	CVIII (108. Tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta)	536 (<i>Hecho imponible</i>)
		537 (<i>Sujetos pasivos</i>)
		538 (<i>Tarifas</i>)
		539 (<i>Exenciones y bonificaciones</i>)
		540 (<i>Devengo y pago</i>)
	CIX (109. Tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta)	541 (<i>Hecho imponible</i>)
		542 (<i>Sujetos pasivos</i>)
		543 (<i>Tarifas</i>)
		544 (<i>Exenciones y bonificaciones</i>)
		545 (<i>Devengo y pago</i>)

	<i>por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo 'El Águila', para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos)</i>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- c) Normas derogadas: No procede por tratarse de una modificación que añade, pero no deroga, artículos a una norma existente.
- d) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias: La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, no afecta al orden de distribución de competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.1.b) de la Constitución, que reconoce que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, el artículo 59 a) del Estatuto de Autonomía establece que mediante ley aprobada por la Asamblea de Madrid se regulará *"el establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de las exenciones y bonificaciones que les afecten"*.
- e) Normativa de la Unión Europea que se transpone: No procede.

3. Descripción de la tramitación

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid establece el marco procedimental de la tramitación de la modificación del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid para la inclusión de las dos nuevas tasas propuestas. De esta manera, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, los trámites a realizar serán los siguientes:

- a) Consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.
- b) Elaboración del proyecto normativo y su MAIN.
- c) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno:
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura (artículo 35.1 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, y artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno).
 - Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en artículo 26.9 Ley 50/1997 en relación con el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
 - Informe de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo dispuesto en: el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y el artículo 7 b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Informe de impacto por razón de género, de conformidad con lo establecido en: el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
 - Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia, de conformidad con lo establecido en: el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
 - Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de conformidad con lo establecido en: el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid; y el artículo 21, en sus apartados 2 y 3, de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
- d) Trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021, del Viceconsejero de Presidencia, se sometió al trámite de audiencia e información públicas el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. De esta manera, tanto el texto articulado del Anteproyecto de Ley como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.) han estado a disposición de todos los ciudadanos y organizaciones del 24 de diciembre al 7 de enero (ambos inclusive).

Se han recibido un total de 4 alegaciones que afectan a: la exposición de motivos (solo en lo referente a las tasas en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental); los apartados uno, siete y ocho del artículo tres; y la Disposición final sexta (*Habilitación para el desarrollo normativo de la gestión, liquidación y recaudación de tasas*). Del conjunto de todas ellas, se puede resumir lo siguiente:

- Alegaciones de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid: Con fecha de 30 de diciembre, la Dirección General de Tributos realiza una serie de observaciones en las letras A), C), G) y H) de su alegación 3ª que afectan a la redacción de los apartados uno, siete y ocho del artículo tres y a la Disposición final sexta del Anteproyecto de Ley y a algunas subtarifas que aparecen en el apartado siete del citado artículo tres que contenían errores. Analizado todo lo anterior, se han **aceptado todas las observaciones formuladas** en las letras en las letras A), C), G) y H) de la alegación 3ª.
- Alegaciones de la Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC). Con fecha de 31 de diciembre de 2021, la Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC) formula la siguiente alegación:

«1. En lo relativo a las tarifas de reproducción de documentos, que aparecen en el Capítulo CVIII, artículo 539, solicitamos se añadan a la exención de las mismas los siguientes casos que ahora no se contemplan: —Investigadores, alumnos de doctorado y docentes universitarios. —Publicaciones universitarias.

—**Publicaciones no venales.**

—**Asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro públicas y privadas.»**

Analizada dicha alegación, procede **no estimarla** por las siguientes razones:

- 1º. No se contemplan en los archivos públicos y, desde luego esto no se hace en los archivos de la Comunidad de Madrid, categorías especiales de usuarios como las señaladas en la alegación, ya sean personas físicas (investigadores, alumnos de doctorado y docentes universitarios) o jurídicas (asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro públicas y privadas). Por ello, eximir a estos colectivos respecto al resto de ciudadanos del pago de la correspondiente tasa por la prestación del servicio de reproducción de documentos supondría una clara discriminación respecto de otros colectivos o del ciudadano de a pie. Asimismo, resultaría incongruente que se eximiera a un colectivo concreto del ámbito universitario cuando, del análisis de buena parte de los servicios de reprografía de las universidades pública, se concluye, en la mayor parte de los casos, la inexistencia de ningún tipo de exención para sus alumnos.
- 2º. Los investigadores, alumnos de doctorado y docentes universitarios ya cuentan con una exención total siempre que actúen en el marco de su institución pública y dicha institución tenga establecida exención a favor de la Comunidad de Madrid por el mismo hecho imponible, tal como se establece en la letra c) del nuevo artículo 539.
- 3º. Del análisis de las tasas y/o precios públicos similares de 18 administraciones o instituciones archivísticas o equivalentes, tan solo 7 de ellas contemplan algún tipo de exención más allá de las planteadas en el nuevo artículo 539 de la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, por lo que no es, ni mucho menos, la situación mayoritaria. Así, por ejemplo, el conjunto de los archivos estatales de gestión directa del Ministerio de Cultura y Deporte no contemplan ningún tipo de exención en este sentido.
- 4º. Actualmente, a falta de tasas específicas como las que se introducen en este nuevo artículo 539, los archivos de la Comunidad de Madrid venían aplicando la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo establecida en el Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos (artículos 339 a 343) del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Dicha no contempla ningún tipo de exención y esto no ha venido suponiendo ningún problema para ningún usuario o institución.
- 5º. El artículo 8 del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid establece que la prestación de un servicio público (como es la reproducción de documentos) que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos podrá dar lugar al establecimiento de una tasa. La tarifa correspondiente a dicha tasa tiene como objetivo cubrir el *“coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida”*, tal como establece el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Tampoco se debe olvidar que los tanto por los artículos 44 a 46 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid como por el artículo 22.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, establecen que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la correspondiente legislación sectorial de tasas y precios públicos.

6º. En cuanto a las exenciones solicitadas para las publicaciones universitarias y para las publicaciones no venales cabe remitir a todo lo dicho en los anteriores puntos, añadiendo que, en el caso de las publicaciones universitarias, no se puede hablar de su carácter no venal, el cual no podría ser causa tampoco para la exención frente a otro tipo de publicaciones en lo que respecta a la prestación del servicio de reproducción de documentos.

▪ Alegaciones de la Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio.

Con fecha de 3 de enero de 2022, la Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio formula la siguiente alegación en relación con lo establecido en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley sobre las tasas en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental:

«Se genera un gravamen a la difusión que resulta contrario al principio de accesibilidad a la información que atesora un archivo, pues la necesidad de manejar copias de la información digital se vuelve imprescindible a la hora de analizar, estudiar y procesar la información. Se aduce como motivo que “muchas de las formas digitales de reproducción demandadas por el público usuario de los archivos no pueden ser hoy atendidas debido a la inexistencia de una tasa específica para las mismas”, pero en realidad no es la ausencia una tasa lo que impide atender las nuevas formas digitales de reproducción, sino la ausencia en los formularios de las categorías correspondientes a las mismas, no siendo imperativo para autorizarlas imponer tasas ni gravámenes, que son potestades no obligatorias de la Administración.

En un momento en el que el acceso en remoto desde los hogares se ha visto acentuado, cuando no forzado, por la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID, la tónica general de todas las instituciones públicas ha ido enfocada hacia la apertura de la información y el libre acceso. Incluso antes de comenzar la pandemia, la Biblioteca Nacional de España anunciaba en febrero de 2020 la liberalización de los derechos de uso con la siguiente declaración de intenciones: “A partir del 1 de marzo los investigadores estarán exentos del pago por utilizar reproducciones de fondos de la Biblioteca Nacional de España en publicaciones académicas tanto gratuitas como de pago. La intención es, por un lado, facilitar el uso de imágenes de la BNE en este tipo de publicaciones y, por otro, evitar un coste a los investigadores, que eran quienes siempre asumían el pago por este uso en publicaciones académicas”. Recientemente, y en la misma línea, RTVE ha publicado on-line y de acceso libre el archivo Franzen con más de 36.000 imágenes placas fotográficas digitalizadas. Incluso la cesión de imágenes por parte de Patrimonio Nacional es gratuita mediante contrato de cesión y se compensa con la entrega de 4 ejemplares de la publicación, reservando los derechos de imagen por copyright. Es decir, únicamente para mantener la prerrogativa de fuente primaria de las imágenes. Por su parte, otra institución pública madrileña -municipal en este caso- como es el Archivo de la Villa, mantiene una exención a investigadores y con personal docente de la Universidad.

Se plantea asimismo que “la utilización de las reproducciones de los fondos documentales custodiados en los archivos de la Comunidad de Madrid tiene, en muchos casos, un fin lucrativo, como edición de



publicaciones, exposiciones, audiovisuales y reproducciones en sitios web”; pero en ningún momento se limita la percepción de tasas a los casos en que la documentación solicitada vaya a reproducirse con fines lucrativos, sino que se hace extensiva a todos los usuarios, cuando lo correcto sería limitar su cobro a aquellos casos en que se utilice con fines claramente comerciales.

La Comunidad de Madrid, con las competencias transferidas en materia de educación, no introduce mención alguna a exención de tasas a investigadores universitarios, ni docentes. Parece que sólo tuviera justificación la consulta interna, y no de cara al público, ni siquiera al universitario/académico, hecho que sí tienen en cuenta otras instituciones como las referidas. Y si la comunidad universitaria no encuentra mención alguna en la ley, aún menos asociaciones o colectivos ciudadanos sin ánimo de lucro y que entre cuyos fines pueda encontrarse la investigación y difusión cultural.

Por otro lado, tampoco se justifica la imposición de tasas de archivo cuando ni siquiera estas se reflejan de manera directa en los presupuestos de la propia institución; esto es: no se pretende a través del cobro una mejora de las instalaciones, del acceso o de los medios y herramientas de investigación, pues son tasas genéricas que se abonan a la Comunidad de Madrid y no a beneficio del Archivo.

La exposición de motivos alega o defiende que “se trata, en definitiva, de situar a la Comunidad de Madrid dentro del paradigma digital en materia de archivos en el que ya están inmersas otras administraciones públicas y posibilitar la prestación de unos servicios públicos a la altura del entorno tecnológico en que se encuentra nuestra sociedad” y dicho motivo no se desprende ni por activa ni por pasiva de la realidad tácita que impone esta imposición de tasas: dificultar el acceso a la ciudadanía a un proceso ya de por sí especializado, como es la búsqueda, investigación y procesado de datos, tesis o similar en el seno de los archivos públicos. Cabe recordar que incluso los museos, que no tienen el mismo carácter ni los mismos objetivos que los archivos, se enfocan cada vez más a una mayor accesibilidad y difusión de sus fondos. Con esta ley, desde luego la Comunidad de Madrid ni se sitúa en ningún paradigma digital similar -como afirma- a otras administraciones públicas que van exactamente dirigidas en el sentido opuesto.

Alegación:

En la exposición de motivos el discurso versa sobre la reducción y eliminación de tasas o exenciones por motivos determinados, salvo en este punto de acceso al conocimiento, que –al parecer- sigue el sentido contrario. Es un despropósito cobrar por tomar vistas de un expediente – literalmente-, certificados y consultas sobre Patrimonio Histórico Inmueble, Mueble, Arqueológico, etc. Pone énfasis en determinar al céntimo el cobro de servicios que han sido gratuitos y olvida el servicio público al que se debe la Administración.

La imposición de estas tasas debe limitarse a aquellos casos en que la documentación custodiada en los archivos concernidos vaya a utilizarse con fines lucrativos, exceptuándose en todos los demás casos, en que los objetivos sean de investigación, estudio, conocimiento y divulgación cultural.»

Antes de nada, debe indicarse que los archivos de la Comunidad de Madrid llevan facilitando desde hace ya varios años y de forma paulatina la consulta libre y gratuita de las imágenes digitales de sus fondos a través del 'Buscador de documentos y archivos' del Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior y con el objetivo de facilitar la labor académica y de investigación, procede **estimar parcialmente la alegación formulada**, por lo que se incluye una nueva exención en la nueva letra d) del artículo 539 (Exenciones y bonificaciones), que se inserta en el apartado siete del artículo tres del Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en negrita lo nuevo):

"Artículo 539. Exenciones y bonificaciones.

Están exentos del pago:

- a) Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid.*
- b) Las entidades integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y entes dependientes de la misma.*
- c) Los órganos, entidades y entes de cualesquier otras Administraciones públicas que tengan establecida exención a favor de la Comunidad de Madrid por el mismo hecho imponible.*
- d) Las publicaciones periódicas de carácter científico, actas de congresos u otros encuentros de carácter académico o científico equivalentes, tesis, tesinas, trabajos de fin de Grado y trabajos de fin de Máster solamente en cuanto a las tarifas 108.02 y 108.03 hasta un máximo de 50 imágenes de documentos o 30 minutos de documentos audiovisuales."***

- Alegaciones de la Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid. Con fecha de 3 de enero de 2022, la Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid formula la siguiente alegación en relación con la creación de las 2 nuevas tasas en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental:

«SEXTO. - Por el contrario de lo que afecta al ámbito de lo señalado en el punto anterior y la supresión de tasas que abandera esta norma, en lo que toca a CULTURA y, en particular, a la materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio la Comunidad de Madrid propone crear dos nuevas tasas autonómicas rompiendo por lo tanto la línea argumental que se utiliza de forma transversal como eje en el acuerdo de Consejo de Gobierno para la reconstrucción de la Comunidad de Madrid de 2020, así como lo recomendado por la ASAMBLEA DE MADRID en la Comisión de Reconstrucción.

Fue esta misma entidad, junto con otras entidades del ámbito de la cultura, que recomendó la no creación de tasas y la simplificación del uso de los archivos y patrimonio audio visual de la Comunidad de Madrid así como la plena gratuidad, como venía siendo costumbre, para las entidades culturales de la Comunidad de Madrid.

Choca que, compartiendo un principio de reducción de tasa e impuestos propios, el texto no obstante en este apartado si intente generar nuevas figuras y tasas por lo que esta parte considera que se entra en contradicción clara y flagrante con los objetivos que invoca por lo que se procede a efectuar alegación contraria y se entiende como necesario no incorporar tributo y/o tasa alguna en materia de uso de dicho patrimonio cultural o en su defecto una exención completa para las entidades culturales de base asociativa, entidades sin ánimo de lucro y otros operadores/agentes sociales, tal y como por otro lado se ha previsto para las grabaciones cinematográficas.

Analizada dicha alegación, procede **no estimarla** por las siguientes razones:

- 1º. No se contemplan en los archivos públicos y, desde luego esto no se hace en los archivos de la Comunidad de Madrid, categorías especiales de usuarios como las señaladas en la alegación. Por ello, eximir a estos colectivos respecto al resto de ciudadanos del pago de la correspondiente tasa por la prestación del servicio de reproducción de documentos supondría una clara discriminación respecto de otros colectivos o del ciudadano de a pie.
 - 2º. Del análisis de las tasas y/o precios públicos similares de 18 administraciones o instituciones archivísticas o equivalentes, tan solo 7 de ellas contemplan algún tipo de exención más allá de las planteadas en el nuevo artículo 539 de la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, por lo que no es, ni mucho menos, la situación mayoritaria. Así, por ejemplo, el conjunto de los archivos estatales de gestión directa del Ministerio de Cultura y Deporte no contemplan ningún tipo de exención en este sentido.
 - 3º. Actualmente, a falta de tasas específicas como las que se introducen en este nuevo artículo 539, los archivos de la Comunidad de Madrid venían aplicando la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo establecida en el Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos (artículos 339 a 343) del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Dicha no contempla ningún tipo de exención y esto no ha venido suponiendo ningún problema para ningún usuario o institución.
 - 4º. El artículo 8 del vigente Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid establece que tanto la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público (cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos) como la prestación de un servicio público (como es la reproducción de documentos) que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos podrá dar lugar al establecimiento de una tasa. La tarifa correspondiente a dicha tasa tiene como objetivo cubrir el *“coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida”*, tal como establece el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Tampoco se debe olvidar que los tanto por los artículos 44 a 46 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid como por el artículo 22.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establecen que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la correspondiente legislación sectorial de tasas y precios públicos.
- e) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno
- f) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en: el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid; y en el artículo 12.2 del Decreto

105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 7 de febrero de 2022, se recibe el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 3 de febrero (A.G.- 7/2022 | S.G.C.- 8/2022 | S.J.- 24/2022) en relación con el Anteproyecto de Ley. En lo que afecta a las tasas en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, el citado informe analiza las dos nuevas en las páginas 37 a 43, no presentando ninguna objeción a la redacción del apartado Ocho del artículo tres (regulatorio de la tasa por la utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la dirección general competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental o gestionados por esta, así como de las zonas comunes del Complejo 'El Águila', para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos), pero sí en cuanto al apartado Siete del citado artículo tres (regulatorio de la tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental o gestionados por esta) en lo que respecta a:

“La cesión del uso de imágenes y documentos audiovisuales sí puede ser uso o aprovechamiento especial del dominio público si se circunscribe a los documentos de los meritados artículos 4 y 5.

[...]

Por lo que concluimos que sería conveniente que la configuración de la tasa advirtiera que la simple cesión del uso de imágenes y documentos audiovisuales, que es lo equiparable a un uso especial del artículo 31 de la Ley 3/2001 de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, será gravada solamente si se trata de documentos de los incluidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Archivos y Patrimonio Documental madrileño.”

Respecto a la única consideración formulada debe advertirse que la figura tributaria de la tasa resulta aplicable no solo a los documentos a que se referencia en los artículos 4 y 5 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, en su condición de bienes de dominio público en consonancia con lo establecido en el artículo 31.1 de la citada norma, sino que también deben tener tal consideración todos aquellos otros que, no estando comprendidos dentro de las categorías de esos artículos, son propiedad de la Comunidad de Madrid, así como los que se encuentran bajo algún instrumento jurídico de uso, cesión o depósito (convenios de colaboración, comodatos, etc.) que configure a favor de la Administración autonómica la cesión de uso y el posible cobro de los derechos de uso para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública. Todo ello entronca con la definición de **bien de dominio público** a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid: *“bienes y derechos reales afectos al uso general o servicio público”*. En este sentido, el artículo 2.1 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, establece que el Patrimonio de la Comunidad de Madrid lo conforman *“todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición”*. Por ello, todos los documentos, independientemente de su naturaleza de origen (caso de los encuadrados en las categorías de Patrimonio Documental de los artículos 4 y 5 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, a que hace referencia el informe de la Abogacía General), cuyo titular o propietario sea la Comunidad de Madrid entrarían dentro del Patrimonio de la Administración y, por el carácter de servicio público que tienen atribuidos los centros de archivo dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, quedarían dentro de la definición de bienes de dominio público, al estar afectos al uso general (independientemente de que por su naturaleza puedan estar encuadrados, aparte de en las categorías de Patrimonio Documental Madrileño contempladas en los artículos 4 y 5,

en aquellas que figuran en los artículos 6 y 7 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, sobre las que ha planteado observación la Abogacía General).

No obstante lo anterior, se **acepta parcialmente la observación** para excluir de la tarifa 108.02, que regula dicha cesión de uso de imágenes de documentos para fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública, aquellos documentos que, no siendo de titularidad de la Comunidad de Madrid, se encuentren depositados en los centros de archivo dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, los cuales quedarán regulados de acuerdo con el correspondiente instrumento jurídico de depósito. Por ello, se incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 536 (Hecho imponible), que se inserta en el apartado siete del artículo tres del Anteproyecto de Ley con la siguiente redacción (en negrita lo nuevo):

“Artículo 536. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos, la cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública, la emisión de certificados y la autenticación de copias de documentos obrantes en los centros de archivo de la dirección general competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por esta.

2. La mera compulsión no queda sujeta a la tasa.

3. No quedan sujetas a las tarifas 108.02 y 108.03 del artículo 538, relativas a la cesión de uso con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública, los documentos cuyo titular no sea la Comunidad de Madrid y, por lo tanto, no figuren adscritos al Patrimonio de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el instrumento jurídico que regule el depósito de dichos documentos suscrito por la Comunidad de Madrid y los propietarios de los mismos.”

g) Aprobación por el Consejo de Gobierno y remisión a la Asamblea de Madrid.

Asimismo, de conformidad con el artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa *“deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico – financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”*.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. *Impacto económico*

1.1. *Impacto económico general*¹

De acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

¹ Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos, desde una interpretación amplia del término. Junto a las repercusiones de carácter general deberá tenerse especialmente en cuenta los efectos sobre los agentes o colectivos directamente afectados por la propuesta: efectos en los precios de los productos y servicios; efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas; efectos en el empleo; efectos sobre la innovación; efectos sobre los consumidores; efectos en relación con la economía europea y otras economías; o efectos sobre las PYMEs.

- a) **Efectos en los precios de los productos y servicios.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre establece importes para las dos nuevas tasas en los nuevos artículos 538 y 543.

En ningún caso, existen efectos sobre los precios de los productos y servicios al afectar los artículos indicados únicamente a la prestación de servicios que solo puede llevar a cabo la propia Administración de la Comunidad de Madrid sobre documentos que solo custodia ella, al tratarse de ejemplares únicos, y sobre espacios de su exclusiva propiedad y no otros agentes económicos.

- b) **Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco, impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.
- c) **Efectos en el empleo.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, no tiene repercusiones directas en el ámbito laboral privado, ni induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones, ni modifica las condiciones de organización del trabajo de las empresas.
- d) **Efectos sobre la innovación.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, no tiene efectos directos en las actividades innovadoras, como los posibles efectos derivados hacia la adopción de nuevas tecnologías.
- e) **Efectos sobre los consumidores.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, aumenta la oferta de bienes y servicios del sector cultural hacia los usuarios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, porque: por un lado, muchas de las formas digitales de reproducción demandadas, así como aquellas cesiones de uso de imágenes y documentos audiovisuales solicitadas cada vez con más frecuencia por diferentes personas físicas y jurídicas para sus negocios económicos, podrán ser atendidas debido a la existencia de una tasa específica; y, por otro, las diferentes entidades y operadores privados podrán hacer uso de unas instalaciones de alto valor para grabaciones cinematográficas o celebración de eventos, actos y cursos.
- f) **Efectos en relación con la economía europea y otras economías.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea ni tampoco tiene especial incidencia con estos aspectos al tratarse de una norma que afecta fundamentalmente al sector público.
- g) **Efectos sobre las PYMEs.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, tiene especial incidencia con estos aspectos al tratarse de normas que afecta fundamentalmente al sector público.

Por lo tanto y con carácter general, se considera que la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, operada mediante la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley, tendrá un **impacto económico positivo.**

1.2. Efectos en la competencia en el mercado²

De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

- a) **Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre:
- **No** otorga derechos exclusivos a un operador.
 - **No** establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado.
 - **No** limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos.
 - **No** eleva de forma significativa los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
 - **No** crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes y servicios.
- b) **Limitación de la capacidad de los operadores para competir.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre:
- **No** controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
 - **No** limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.
 - **No** limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos.
 - **No** exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
 - **No** otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes.
- c) **Reducción de los incentivos de los operadores para competir.** La modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre:
- **No** genera un régimen de autorregulación o corregulación.
 - **No** exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
 - **No** incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
 - **No** genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Por lo tanto, se considera que la **modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid**, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, **no tiene impacto directo**, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

1.3. Análisis de las cargas administrativas³

² Se trata de analizar si el proyecto es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado. En particular, se deben analizar: posibles restricciones al acceso de nuevos operadores; o restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir o limiten sus incentivos a hacerlo.

³ Otro aspecto fundamental a incluir en el análisis del impacto económico es el referente a la detección y medición de las cargas administrativas. A efectos de la M.A.I.N., se consideran cargas administrativas

Se considera que la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, también tiene un efecto positivo por lo que respecta a las cargas administrativas.

Para ello, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas de la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid siguiendo la vigente «*Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo*», aprobada por el Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros, y de conformidad con la vigencia de la misma prevista en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La siguiente tabla refleja el análisis de la variación de las cargas administrativas que introduce el Proyecto de Ley respecto de la norma anterior. Sin embargo, para medir los costes de las cargas que figuran en la siguiente tabla sería necesario determinar la *frecuencia* de cumplimiento y la *población* que debería cumplir cada carga. Sumando tales costes, se obtendría el coste total en cargas del Proyecto de Ley:

OBLIGACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO	ARTÍCULO modificación Ley Tasas	TIPO CARGA	COSTE UNITARIO modificación Ley Tasas	COSTE UNITARIO vigente Ley Tasas	DIFERENCIA	FRECUENCIA	POBLACIÓN	COSTE ANUAL
1. Presentación de la solicitud de reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública o por autenticación de copias o emisión de certificados	539	(2)	5 €	0 €	5 €		3.135 ⁴	15.675 €
	540							

todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma. En la M.A.I.N. se indicarán, con una estimación de su cuantificación económica, las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior. Las cargas administrativas que se hayan mantenido o introducido se motivarán relacionándolas con los objetivos de la norma, y se cuantificarán cuando sea posible.

⁴ Número de usuarios único –es decir, sin distinguir el número de veces que han acudido o contactado con el archivo— de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta (fuente: *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018*).



2. Tramitación ante la entidad bancaria del pago de la tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública o por autenticación de copias o emisión de certificados	539	(3)	35 €	0 €	35 €		3.135 ⁵	109.725 €
	540							
3. Presentación de la solicitud de utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo 'El Águila', para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos	544	(2)	5 €	0 €	5 €		79 ⁶	395 €
	545							
4. Tramitación ante la entidad bancaria del pago de la tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo 'El Águila', para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos	544	(3)	35 €	0 €	35 €		79 ⁷	2.765 €
	545							
COSTE ANUAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID								128.560 €

⁵ Número de usuarios único –es decir, sin distinguir el número de veces que han acudido o contactado con el archivo— de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta (fuelle: Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018).

⁶ Número de peticiones de cesión de espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, y de las zonas comunes del Complejo 'El Águila' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos (fuelle: Memoria anual de los Archivos de la Comunidad de Madrid 2019). No se distingue entre solicitudes susceptibles o no de exención o bonificación.

⁷ Número de peticiones de cesión de espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, y de las zonas comunes del Complejo 'El Águila' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos (fuelle: Memoria anual de los Archivos de la Comunidad de Madrid 2019). No se distingue entre solicitudes susceptibles o no de exención o bonificación. Se han utilizado los datos de 2019, dado que en 2020 las actividades presenciales no fueron las de un año normal debido a la situación provocada por el coronavirus SARS – CoV – 2.



NOTA EXPLICATIVA DE LA TABLA DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

- ❖ En la columna **artículo** se indican los artículos del Proyecto de Ley que conllevan cargas administrativas.
- ❖ El **coste unitario** de las cargas que figuran en la tabla se debe multiplicar por el número de documentos, datos, etc., que se deben aportar.
- ❖ La **frecuencia** indica cuántas veces al año debe cumplirse la obligación. Puede darse el caso de que una misma obligación tenga que cumplirse de forma diferente según, por ejemplo, el tipo de empresa. En general, se pueden presentar dos casos:
 - Cuando la norma establece una renovación o repetición periódica del proceso, se utiliza esta frecuencia llevada a denominador anual. Por ejemplo, una renovación cada 10 años supone una frecuencia de 1/10, o sea 0,1 veces al año; para una repetición de una declaración cada tres meses, la frecuencia será 4 veces al año.
 - Cuando la obligación se realiza cuando ocurre un hecho, por ejemplo, al constituirse una empresa, ante accidente laboral o un despido, la única forma de establecer la frecuencia es estimar el número de expedient anual. En este caso, no se multiplicará por la población, puesto que la frecuencia y la población vienen a ser mismo dato.
- ❖ La **población** indica el número de ciudadanos o empresas que deben cumplir las obligaciones administrativas impuest por las normas. Una población también puede ser un acontecimiento: por ejemplo, el número de solicitudes, expedient o informes anuales.

2. Impacto presupuestario⁸

2.1. Introducción

La modificación del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, **no** va a tener mayor **impacto presupuestario** que el derivado de los ingresos a mayores que se producirán con la implantación de las nuevas tasas, dado que el que se deriva de los costes correrá a cargo de los presupuestos vigentes en cada año, sin que suponga un incremento del gasto público.

2.2. Análisis económico – financiero de la Tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta

➤ INTRODUCCIÓN

Los costes se han calculado a partir de costes directos y/o indirectos originados por los citados usos.

Costes directos

Como coste directo se ha considerado, por una parte, el de personal: el originado por la realización de una copia, la digitalización de una imagen o una transferencia de imágenes digitales. Para el cálculo de estos costes, se han considerado las tablas salariales de las categorías implicadas durante el año 2021. Se ha estimado el salario de un minuto de los trabajadores de las siguientes categorías:

- Un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29) para la autenticación de copias y certificación de documentos. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario anual de un funcionario de esta categoría es de 71.548,23 €, el minuto de trabajo tiene un coste de 0,73 €.

⁸ El impacto presupuestario mide el efecto que el proyecto normativo tendrá previsiblemente sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto no financieros como financieros, analizándose el impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.



Comunidad
de Madrid

- Un Auxiliar Administrativo (Subgrupo C2, NCD 14) para la digitalización y grabación de imágenes digitales. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar Administrativo es de 25.969,05 €, el minuto de trabajo tiene un coste 0,26 €.
- Un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2) para la realización de copias de documentos en papel. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar de Control e Información es de 23.577,58 €, el minuto de trabajo tiene un coste 0,24 €.

Por otra parte, se han considerado costes directos todos los derivados de los consumibles utilizados (tinta, tóner y papel), almacenamientos digitales, gastos de mantenimiento de los equipos y amortización de los equipos.

Costes indirectos

Como costes indirectos se computan todos los derivados del mantenimiento de los espacios en los que se realizan los trabajos en relación con el tiempo de prestación de los servicios de mantenimiento y suministros.

— *Seguros*

Teniendo en cuenta que el total de las cuotas anuales de las pólizas de seguros de los espacios de 2021 es de 18.368,78 €, el coste de servicio por hora es de 2,10 €.

— *Mantenimiento de edificios*

El coste anual del contrato de mantenimiento vigente es de 174.910,70 € y comprende 7.400 horas anuales. El coste de este servicio por hora es de 23,64 €

— *Limpieza*

Se han utilizado los costes del servicio del contrato de limpieza vigente. El coste de este servicio por hora es de 13,73 €.

— *Electricidad*

El coste anual en electricidad (mayo 2020 a abril 2021) para mantener todos los espacios ha sido de 192.354,16 €. El coste de este suministro por hora ha sido de 21,96 €.

— *Gas*

El coste anual (junio 2020 a mayo de 2021) ascendió a 55.464,85 €. El coste de este suministro por hora ha sido de 6,33 €.

El coste total de la hora de suministros y mantenimientos es de 67,76 €, que corresponden a los 30.685 m². El coste de cada metro cuadrado por hora es de 0,0022 € y por minuto 0,000037 €.

Los metros cuadrados del espacio dedicado a las copias de documentos en papel son 29,25 por lo tanto el coste del minuto de mantenimiento de este espacio es de 0,0011 €.

Los metros cuadrados del espacio dedicado a la digitalización de documentos son 47,56 por lo tanto el coste del minuto de mantenimiento de este espacio es de 0,0018 €.

➤ **RESUMEN DE COSTES EN 2020 – 2021 Y PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022 POR TARIFA PROPUESTA**

A) REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE



Comunidad de Madrid

ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA.

A.1. Copia en papel a partir de documentos originales, y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital.

RESUMEN DE COSTES

COSTES DE LA REALIZACIÓN DE COPIAS EN PAPEL A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES Y DE REPRODUCCIONES EN SOPORTE MICROFILM Y SOPORTE DIGITAL (EN EUROS)											
	PERSONAL	PAPEL					TÓNER O TINTA Y MANTENIMIENTO		AMORT. EQUIPO	MANT. ESPACIO	COSTE UNITARIO
		A4	A3	A2	A1	A0	B/N	Color			
Copia B/N A4	0,24	0,007					0,0098		0,0005	0,0011	0,258
Copia Color A4	0,24	0,007						0,1414	0,0005	0,0011	0,390
Copia B/N A3	0,24		0,056				0,0098		0,0005	0,0011	0,307
Copia Color A3	0,24		0,056					0,1414	0,0005	0,0011	0,439
Copia B/N A2	0,96			0,24			0,0140		0,0045	0,0011	1,219
Copia Color A2	0,96			0,24				0,5444	0,0045	0,0011	1,750
Copia B/N A1	1,20				0,29		0,0140		0,0045	0,0011	1,509
Copia Color A1	1,20				0,29			0,5444	0,0045	0,0011	2,040
Copia B/N A0	1,44					0,60	0,0140		0,0045	0,0011	2,059
Copia Color A0	1,44					0,60		0,5444	0,0045	0,0011	2,590

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022.

Se ha optado por establecer las tarifas teniendo en cuenta los costes, pero, al mismo tiempo, se ha realizado un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Ayuntamiento de Madrid	Junta de Castilla y León	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona
Copia a partir de original, microfilm o imagen digital				
Copia B/N A4	0,10 €	0,31 €	0,10 €	0,05 €
Copia Color A4	0,30 €	0,71 €	0,25 €	0,05 €
Copia B/N A3	0,20 €	0,41 €	0,65 €	0,15 €
Copia Color A3	0,60 €	1,55 €	0,65 €	0,15 €
Copia B/N A2	0,40 €		2,05 €	0,80 €
Copia Color A2	1,20 €		2,05 €	0,80 €
Copia B/N A1	0,80 €		4,00 €	1,80 €
Copia Color A1	2,40 €		4,00 €	1,80 €
Copia B/N A0	1,60 €	5,25 €	6,55 €	2,85 €
Copia Color A0	4,80 €		6,55 €	2,85 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas y de los costes analizados, se proponen las siguientes tarifas:

COPIAS EN PAPEL A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES Y DE REPRODUCCIONES EN SOPORTE MICROFILM Y EN SOPORTE DIGITAL	
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A4 (por hoja)	0,25 €
Por cada copia en color en DIN – A4 (por hoja)	0,39 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A3 (por hoja)	0,30 €
Por cada copia en color en DIN – A3 (por hoja)	0,43 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A2 (por hoja)	1,20 €
Por cada copia en color en DIN – A2 (por hoja)	1,75 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A1 (por hoja)	1,50 €
Por cada copia en color en DIN – A1 (por hoja)	2,04 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A0 (por hoja)	2,00 €
Por cada copia en color en DIN – A0 (por hoja)	2,59 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Se han tenido en cuenta, para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, los ingresos y gastos durante 2019⁹, cuando los ha habido, y se hace una previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

Para los cálculos previstos de 2022 se ha utilizado el total de “Copias en B/N tamaño A4” de 2019 más un incremento de un 2 % para el cálculo de los costes de 2022.

	Costes en 2019	Ingresos en 2019	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Copia B/N A4	13.573,64 € (52.611 copias)	7.891,65 € (Precio vigente 0,15 €/copia)	0,25 €	13.845,05 € (53.663 copias)	13.415,75 € (53.663 copias)	96,90%
Copia Color A4	0 €	0 €	0,39 €	390,00 € (1.000 copias)	390,00 €	100%
Copia B/N A3	0 €	0 €	0,30 €	307,00 € (1.000 copias)	300,00 €	97,72%
Copia Color A3	0 €	0 €	0,43 €	219,50 € (500 copias)	215,00 €	97,95%
Copia B/N A2	0 €	0 €	1,20 €	609,50 € (500 copias)	600,00 €	98,44%
Copia Color A2	0 €	0 €	1,75 €	437,50 € (250 copias)	437,50 €	100%
Copia B/N A1	0 €	0 €	1,50 €	754,50 € (500 copias)	750,00 €	99,40%

⁹ Se han utilizado los datos de 2019, dado que en 2020 las actividades presenciales no fueron las de un año normal debido a la situación provocada por el coronavirus SARS – CoV – 2.



Comunidad
de Madrid

Copia Color A1	0 €	0 €	2,04 €	306,00 € (150 copias)	306,00 €	100%
Copia B/N A0	0 €	0 €	2,00 €	1.029,50 € (500 copias)	1.000,00 €	97,13%
Copia Color A0	0 €	0 €	2,59 €	388,50 € (150 copias)	388,50 €	100%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 9.753,30 €. En este total no se ha computado el total del ingreso previsto para 2022 por las copias en blanco y negro tamaño DIN A4, ya que parte de él se recaudaría en caso de seguir aplicando la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ya existente (Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos), de manera que sólo se ha tenido en cuenta la diferencia (5.366,30 €) entre lo que se recaudaría con la tarifa actualmente en vigor (0,15 €) y la tarifa propuesta (0,25 €). Tampoco se ha tenido en cuenta en el total de costes, los correspondientes al tipo de copias citadas anteriormente, ya que estos serían los mismos, aunque no se aprobara la nueva tarifa.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 890,14 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total, teniendo en cuenta el importe que se recaudaría con la tasa actual pues ésta no contempla las exenciones previstas en la nueva tasa.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 8.863,16 €.

A.2. Reproducción de imágenes digitales de documentos.

A.2.1. Por la digitalización de documentos y envío electrónico de las imágenes a partir de documentos originales.

A.2.2. Por el envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta un máximo de 50 MB de archivos digitales.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

COSTES DE LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENVÍO ELECTRÓNICO DE LAS IMÁGENES A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES						
	PERSONAL	SOPORTE DIGITAL	MANT. EQUIPO	AMORT. EQUIPO	MANT. ESPACIOS	COSTE UNITAR.
Digitalización y envío electrónico de imagen (B/N o color)	0,36 €		0,0028 €	0,0006 €	0,0018 €	0,365 €
Envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta 50 MB	0,52 €					0,520 €
Con soporte físico por petición		4,25 €				4,250 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Se ha optado por establecer las tarifas teniendo en cuenta los costes, pero, al mismo tiempo, se ha realizado un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Ayuntamiento de Madrid	Ministerio de Defensa	Ayuntamiento de Gerona	Departamento de Cultura de Cataluña
Nueva digitalización imagen B/N o color	1,84 €	1,85 €	0,50 €	0,15 €
Copia de imágenes ya digitalizadas		0,33 €		

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas y de los costes analizados, se proponen las siguientes tarifas:

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENVÍO ELECTRÓNICO DE LAS IMÁGENES A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES	
Digitalización y envío de imagen B/N o color, por imagen	0,30 €
Envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta 50 MB	0,50 €
Por cada Megabyte (MB) adicional	0,20 €
Soporte físico	4,25 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2021

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Digitalización y envío electrónico de imagen B/N o color	0 €	0 €	0,30 €	2.737,50 € (7.500 imágenes)	2.250,00 €	82,19%
Envío electrónico de imágenes digitalizadas hasta 50 MB	0 €	0 €	0,50 €	520,00 € (1.000 envíos)	500,00 €	96,15%
Soporte físico	0 €	0 €	4,25 €	425,00 € (100 soportes físicos)	425,00 €	100,00%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 3.175,00 €. En caso de la digitalización y envío los costes son altos por la digitalización del documento, pero ésta solo se realiza la primera vez que se solicita la copia de ese documento. Las siguientes solicitudes no requerirán la digitalización y sólo tendrá el coste del envío.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 793,75 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 25 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 2.381,25 €.

B) CESIÓN DE USO DE IMÁGENES DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA



Comunidad
de Madrid

DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

La prestación de este servicio no genera costes, pero previamente se debe abonar la tasa correspondiente a la reproducción de la imagen.

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio a obtener por el peticionario de la cesión de las imágenes, se ha optado por establecer las tarifas siguiendo un criterio comparativo, realizando un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Para libros, revistas o periódicos			
Página interior: hasta 1.000 ejemplares			84,00 €
Adicionalmente por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Portada y contraportada: hasta 1.000 ejemplares			194,00 €
Adicionalmente por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Página interior (sin nº de ejemplares)		45,80 €	
Doble página o portada (sin nº de ejemplares)		91,60 €	
Uso editorial	30,00 €		
Para exposiciones			
Panel de exposición	30,00 €	91,60 €	69,00 €
Adicionalmente, por cada 3 meses expuesto			30,00 €
Para audiovisuales			
Para película no publicitaria	45,00 €		114,00 €
Por cada emisión adicional			20,00 €
Para película publicitaria	150,00 €		314,00 €
Por cada emisión adicional			30,00 €
Imagen fija en producción audiovisual o multimedia		45,80 €	
Imagen en movimiento en producción audiovisual o multimedia (primer minuto, por los siguientes, reducción del 50%)		183,20 €	
Proyección de audiovisual (por título o fragmento)		91,60 €	
Para otros tipos de impresiones o reproducciones			
Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.).		183,20 €	214,00 €



Comunidad
de Madrid

Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Para impresión comercial (cartel)			314,00 €
Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Para reproducciones en sitios web			
Páginas web	30,00 €		
Página completa			84,00 €
Adicionalmente por cada 3 meses			30,00 €
Portada			194,00 €
Adicionalmente por cada 3 meses			30,00 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, se proponen las siguientes tarifas:

CESIÓN DE USO DE IMÁGENES PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA		
Para libros, revistas o periódicos (imagen en B/N o COLOR)		
Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares		
	Página completa	84,00 €
	Portada y contraportada	194,00 €
Publicaciones de tirada de 5.001 ejemplares a 25.000 ejemplares		
	Página completa	104,00 €
	Portada y contraportada	214,00 €
Publicaciones de tirada superior a 25.001 ejemplares		
	Página completa	114,00 €
	Portada y contraportada	224,00 €
Para exposiciones temporales		
	Panel de exposición (B/N o COLOR)	69,00 €
	Adicionalmente, por cada 3 meses expuesto	30,00 €
Para exposiciones permanentes		
	Panel de exposición (B/N o COLOR)	1.100,00 €
Para audiovisuales		
	Para filmación no publicitaria (por uso y una emisión)	134,00 €
	Por cada emisión adicional	20,00 €
	Para filmación publicitaria (por uso y una emisión)	350,00 €
	Por cada emisión adicional	30,00 €
Para otros tipos de impresiones o reproducciones		
	Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.)	214,00 €
	Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares	15,00 €



Comunidad
de Madrid

Para impresión comercial (cartel)	314,00 €
Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares	15,00 €
Para reproducción en sitios web	
Para reproducción en sitios web con fines de comunicación pública	224,00 €
Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios	350,00 €

PREVISIÓN DE INGRESOS-E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto y el cálculo de los ingresos para 2022, a partir de las tarifas propuestas, se ha tenido en cuenta la previsión de la cesión de una imagen para cada una de las opciones.

	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Ingresos previstos para 2022 (1 imagen)
Para libros, revistas o periódicos (imagen B/N o COLOR)			
Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares			
Página completa	0 €	84,00 €	84,00 €
Portada y contraportada	0 €	194,00€	194,00 €
Publicaciones de tirada entre 5.001 y 25.000 ejemplares			
Página completa	0 €	104,00 €	104,00 €
Portada y contraportada	0 €	214,00 €	214,00 €
Publicaciones de tirada superior a 25.001 ejemplares			
Página completa	0 €	114,00 €	114,00 €
Portada y contraportada	0 €	224,00 €	224,00 €
Para exposiciones temporales			
Panel de exposición (B/N o COLOR)	0 €	69,00 €	69,00 €
Para exposiciones permanentes			
Panel de exposición (B/N o COLOR)	0 €	1.100,00 €	1.100,00 €
Para audiovisuales			
Para filmación no publicitaria	0 €	134,00 €	134,00 €
Para filmación publicitaria	0 €	350,00 €	350,00 €
Para otros tipos de impresiones o reproducciones			
Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.)	0 €	214,00 €	214,00 €
Para impresión comercial (cartel)	0 €	314,00 €	314,00 €
Para reproducción en sitios web			
Para reproducción en sitios web	0 €	224,00 €	224,00 €
Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios	0 €	350,00 €	350,00 €

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 3.689,00 €.



Comunidad
de Madrid

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 368,90 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 10 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 3.320,10 €.

C) CESIÓN DE USO DE DOCUMENTOS AUDIOVISUALES EN SOPORTE DIGITAL OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

Supone el envío, o la grabación en soporte físico, de documentos audiovisuales ya en soporte digital. En ningún caso, se contempla la digitalización de los documentos audiovisuales.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

Los costes que se generan por la prestación de este servicio corresponden únicamente al envío electrónico del documento audiovisual en soporte digital y en todo caso el coste del soporte físico si así lo requiere el peticionario.

	PERSONAL	SOPORTE FÍSICO	COSTE UNITARIO
Envío electrónico de documento audiovisual digital	1,30 €		1,30 €
Soporte físico		6,70 €	6,70 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio a obtener por el peticionario de la cesión de las imágenes, se ha optado por establecer las tarifas siguiendo un criterio comparativo, realizando un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Documentos audiovisuales			
Uso publicitario de producciones audiovisuales (por minuto)	150,00 €		
Producción audiovisual o multimedia (primer minuto, por los siguientes, reducción del 50%)		183,20 €	
Documento audiovisual desde soporte digital (hasta 30 minutos)			350,00 €
Por cada minuto adicional			10,00 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas se proponen las siguientes tarifas:



Comunidad
de Madrid

CESIÓN DE USO DE DOCUMENTOS AUDIOVISUALES EN SOPORTE DIGITAL PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA	
Hasta 30 minutos	350,00 €
Por cada minuto adicional	10,00 €
Soporte físico	6,70 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
Hasta 30 minutos	0 €	0 €	350,00 €	9,10 € (7 grabaciones)	2.450,00 €
En soportes físicos	0 €	0 €	6,70 €	13,40 € (2 soportes físicos)	13,40 €

Por un lado, al tratarse de cesiones con fines venales, el grado de cobertura es en todos los casos superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 2.389,50 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 73,90 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 3 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 2.389,50 €.

D) AUTENTICACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA.

La autenticación de copias de documentos y la emisión de certificados están incluidas en la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

	PERSONAL	COSTE UNITARIO
Autenticación de 1 página o de 1 documento digital	0,76 €	0,76 €
Certificación de documentos	9,88 €	9,88 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Se ha optado por establecer la tarifa de la autenticación teniendo en cuenta exclusivamente los costes. En el caso de la certificación, se ha seguido la línea del precio

fijado en la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos (la tarifa actual más un 1% de incremento para 2022).

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Madrid	
Por copia autenticada B/N, tamaño A4	0,24 €
Por certificado de documentos	9,81 €

Se proponen las siguientes tarifas:

AUTENTICACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS	
Por cada página autenticada de copia en papel de un documento	0,76 €
Por autenticación de copia digital de un documento	0,70 €
Emisión de certificados sobre documentos: por cada certificado	9,88 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Por página autenticada	0 €	0 €	0,76 €	76,00 € (100 páginas)	76,00 €	100%
Por documento digital	0 €	0 €	0,70 €	38,00 € (50 documentos)	35,00 €	92,11%
Por cada certificado	0 €	0 €	9,88 €	494,00 € (50 certificados)	494,00 €	100%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 605,00 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 12,10 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 2 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 592,90 €.

- 2.3. **Análisis económico – financiero de la Tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo ‘El Águila’, para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos**

➤ INTRODUCCIÓN

Los costes se han calculado por metro cuadrado y por hora. Para ello, se han utilizado costes directos e indirectos originados por los citados usos.

Costes directos

Como coste directo, se ha considerado el originado por las distintas gestiones y trabajos que debe realizar el personal de los centros de archivo cuando se recibe una petición. Estos costes derivan tanto de la gestión de ésta (información, valoración de las peticiones, acompañamiento en visitas previas, registro y reserva de las solicitudes), como en relación con el propio desarrollo de la actividad (acompañamiento, apoyo, información y acogida). Para el cálculo de estos costes, se han considerado las tablas salariales de las categorías implicadas durante el año 2021. Se ha estimado el salario de una hora de los trabajadores de las siguientes categorías:

- Un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29) para la gestión, valoración y atención de los peticionarios. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario anual de un funcionario de esta categoría es de 71.548,23 € la hora de trabajo tiene un coste 43,56 €.
- Un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20), para la gestión, información, seguimiento y apoyo de las peticiones. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Técnico de Archivos es de 36.162,28 € la hora de trabajo tiene un coste 22,02 €.
- Un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2) para la atención de los peticionarios. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar de Control e Información es de 23.577,58 € la hora de trabajo tiene un coste 14,35 €.

Costes indirectos

Como costes indirectos se computan todos los derivados del mantenimiento de los espacios públicos en los que pueden desarrollarse estos usos (30.685 m²) y en relación con el tiempo de prestación de los servicios de mantenimiento y suministros.

- *Seguridad*
Se han utilizado los costes del servicio del contrato de seguridad vigente. El coste de este servicio por hora es de 19,19 €.
- *Seguros*
Teniendo en cuenta que el total de las cuotas anuales de las pólizas de seguros de los espacios de 2021 es de 18.368,78 € el coste de servicio por hora es de 2,10 €.
- *Mantenimiento de edificios*
El coste anual del contrato de mantenimiento vigente es de 174.910,70 € y comprende 7.400 horas anuales. El coste de este servicio por hora es de 23,64 €.
- *Limpieza*
Se han utilizado los costes del servicio del contrato de limpieza vigente. El coste de este servicio por hora es de 13,73 €.
- *Electricidad*
El coste anual (mayo 2020 – abril 2021) en electricidad para mantener todos los espacios ha sido de 192.354,16 €. El coste de este suministro por hora es de 21,96 €.
- *Agua*
El coste anual de agua (abril 2020 – marzo 2021) asciende a 14.401,01 € (incluye sistema contra incendios de las instalaciones). El coste de este suministro por hora es de 1,64 €.

- *Gas*
El coste anual (junio 2020 – mayo 2021) ascendió a 55.464,85 €. El coste de este suministro por hora es de 6,33 €.
- *Mantenimiento de ascensores*
El coste del mantenimiento de ascensores durante 2021 va a suponer un total de 10.500,96 €. El coste de este mantenimiento por hora es de 1,20 €.

El coste total de la hora de suministros y mantenimientos es de 89,79 €, que corresponden a los 30.685 m². El coste de cada metro cuadrado es de 0,0029 €/hora.

➤ **RESUMEN DE COSTES EN 2021 Y PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022 POR TARIFA PROPUESTA**

A) USO DE LOS ESPACIOS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA' PARA GRABACIONES.

Se considera que el espacio susceptible de ser utilizado para grabaciones es el total de los metros cuadrados: 30.685.

RESUMEN DE COSTES

Grabación		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20)	22,02 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		79,93 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de grabación por 30.685 metros	88,99 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora de grabación)		150,49 €

PROPUESTA DE TARIFA

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de productoras de muy diverso tipo, para realizar anuncios publicitarios, series de televisión, programas culturales, etc., e incluso siendo para estas productoras y para sus clientes finales muy difícil deducir los beneficios derivados de las grabaciones, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 682,64 € por cada hora de grabación como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de

la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Biblioteca Nacional	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Por cada hora de filmación o fracción: 790,00 €	Por cada hora de filmación o fracción: 770,14 €	Por cada hora o fracción de grabación: 682,64 €	682,64 €/hora o fracción de grabación

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019¹⁰, se recibieron 14 solicitudes de grabación con una media de 3 horas por grabación. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 8 las posibles peticiones para el año 2022, con un total 24 horas de grabación (3 por petición). A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
79,93 €/petición 150,49 €/hora	0 €	682,64 €/hora grabación	4.251,20 € (se calcula en base a 8 peticiones con un total de 24 horas de grabación, 3 por petición)	16.383,36 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 8 peticiones, con un total de 24 horas de grabación)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 16.383,36 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 8.191,68 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 50 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 81,92 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 0,5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 8.109,76 €.

¹⁰ Se han utilizado los datos de 2019, dado que en 2020 las actividades presenciales no fueron las de un año normal debido a la situación provocada por el coronavirus SARS – CoV – 2.



Comunidad
de Madrid

B) USO DEL SALÓN DE ACTOS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuenta el Salón de Actos: 297,80 m²:

RESUMEN DE COSTES

Utilización Salón de Actos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso del salón de actos 297,80 m ²	0,86 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)		62,36 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso del Salón de Actos y 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Consejería de Cultura, Turismo y	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA



	Deportes de Extremadura		
2 horas: 785 € Hora adicional o fracción: 124 €	Hasta dos horas: 770,17 € Hora adicional o fracción: 154,04 €	2 horas: 511,98 € Hora adicional: 170,66 €	511,98 €/las primeras dos horas o fracción 170,66 €/hora adicional o fracción

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, se recibieron 18 peticiones para la utilización del salón de actos con una media de 3 horas por uso. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 10 las posibles peticiones para el año 2022, con 3 horas de uso cada una. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas:

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 € €/petición	0 €	511,98 €/las primeras dos horas o fracción	2.449,90 €	6.826,40 €
62,36 €/hora		170,66 €/hora adicional o fracción	(se calcula en base a los mismos costes, 10 peticiones y 3 horas de uso cada una)	(se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 10 peticiones y 3 horas de uso cada una)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 6.826,40 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 2.730,56 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 40 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 341,32 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 3.754,52 €.

C) USO DEL AULA DE FORMACIÓN DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuenta el Aula de formación: 84,68 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización del Aula de Formación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20)	22,02 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
Total costes personal		36,37 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso del Aula por 84,68 m ²	0,25 €
TOTAL COSTE MEDIA JORNADA (4 horas)		37,37 €
TOTAL COSTE JORNADA COMPLETA (8 horas)		38,37 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 59,73 € durante media jornada –4 horas– y 110,94 € por la jornada completa –8 horas– (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Archivo Nacional de Cataluña	Agencia para el Empleo de Madrid (aulas en Áncora)	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
138,10 €/hora	104,87 €/día 18,53 €/hora	Hasta 7 h: 59,73 € De 7 a 14 h: 110,94 €	59,73 € reserva de media jornada (hasta 4 horas) 110,94 € reserva de la jornada completa (de 4 a 8 horas)

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, no se recibieron solicitudes para la utilización del Aula de Formación. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 5 las posibles peticiones para el año 2022, con 3 de media jornada y 2 de jornada completa. A partir de estos datos se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.



**CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO
2021/2022**

Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
37,37 € petición de media jornada	0 €	59,73 € reserva de media jornada	112,11 € (se calcula en base a los mismos costes y 3 peticiones de media jornada previstas)	179,19 € (se calcula a partir de la tasa propuesta a 3 peticiones de media jornada previstas)
38,37 € petición de jornada completa	0 €	110,94 € reserva de la jornada completa	76,74 € (se calcula en base a los mismos costes y 2 peticiones de jornada completa previstas)	221,88 € (se calcula a partir de la tasa propuesta a 2 peticiones de jornada completa previstas)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 401,07 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 20,05 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 8,02 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 2 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 373 €.

D) USO DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y EXPOSICIONES.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuentan otros espacios del Archivo Regional susceptibles de ser usados para actos, eventos y exposiciones, siendo un total de 538,91 m²:

RESUMEN DE COSTES

Utilización de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso por 538,91 m ²	1,56 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €



Comunidad
de Madrid

1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)	63,06 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo de Arqueología de Cataluña	Archivo Nacional de Cataluña	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Media Jornada: 1.791,95 € Jornada completa: 2.756,00 €	689,25 €/hora.	2 horas: 511,98 € Hora adicional: 170,66 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, no hubo peticiones para la realización de actos, eventos y exposiciones, pero siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 2 las posibles peticiones para el año 2022 de una media de 4 horas de uso cada una. A partir de estos datos se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022



Coste	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 €/petición 63,06 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	620,30 € (se calcula en base a los mismos costes, y una previsión de 2 peticiones con una media de 4 horas de uso cada uno)	1.706,60 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones con una media de 4 horas de uso cada uno)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 1.706,60 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 17,07 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 1 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 8,53 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 0,5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 1.681 €.

E) USO DE DEPENDENCIAS DEL EDIFICIO DE EXPOSICIONES DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y EXPOSICIONES.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuentan las dos zonas del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para eventos, actos y exposiciones:

- Planta 0: 321,4 m².
- Planta 3ª: 232,94 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización de dependencias del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso de la planta 0 del edificio de exposiciones por 321,4 m ²	0,93 €
	1 hora de uso de la planta 3ª del edificio de exposiciones por 232,94 m ²	0,68 €



	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS PLANTA 0 (por hora)		62,43 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS PLANTA 3ª (por hora)		62,18 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Ciudad griega y romana de Empúries	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
8,00 x m ² x jornadas	Media jornada: 540,80 € Jornada completa: 832,00 €	2 horas: 511,98 € Hora adicional: 170,66 €	Planta 0 o Planta 3ª: 511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, se recibieron 5 peticiones para la realización de actos, eventos y exposiciones en el edificio de exposiciones. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 3 las posibles peticiones para el año 2022, 2 en la planta 0 y 1 en la planta 3ª. Se ha estimado, por un lado, que las peticiones de la planta 0 serán: 1 de 4 días de duración y la otra de 4 horas; y, por otro lado, la de la planta 3ª de 5 días. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022



Coste	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
Planta 0: 57,91 €/petición 62,43 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	2.363,30 € (se calcula en base a los mismos costes, y una previsión de 2 peticiones: 1 con una media de 4 días y ocho horas por día; y 1 de una media de 4 horas por petición)	4.949,14 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones: 1 con una media de 4 días; y 1 de una media de 4 horas)
Planta 3ª: 57,91 €/petición 62,18 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	2.545,11 € (se calcula en base a los mismos costes y una previsión de 1 petición de 5 días con una media de ocho horas por petición)	5.119,80 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 1 petición con una media de 5 días)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 10.068,94 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 2.013,79 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 20 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 1.006,89 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 10 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 7.048,26 €.

F) USO DEL PATIO Y DE LA CAFETERÍA DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA' PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y ACTOS.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados de zona útil con los que cuenta el patio y la cafetería: 1.857 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización del patio y de la cafetería del Complejo 'El Águila'	
Costes directos: costes personal	Coste por solicitud

	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de mantenimiento del patio y de la cafetería por 1.857 m ²	5,39 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)		66,89 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso de las zonas comunes (patios y cafetería) y 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. *Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021*) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo de Historia de Cataluña	Ciudad Griega y Romana de Empúries	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Media jornada: 1.216,80 €	Media jornada: 1.014,00 €	2 horas: 511,98 €	511,98 €/dos horas
Jornada entera: 1.872,00 €.	Jornada entera: 1.560,00 €	Hora adicional: 170,66 €	170,66 €/hora adicional o fracción
			1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2021

Durante el año 2019, no se recibieron solicitudes para la celebración de actos o eventos en el patio, pero siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 2 las posibles peticiones para el año 2022, de 3 horas por petición. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022



Comunidad
de Madrid

Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 €/petición 66,89 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	517,16 € (se calcula en base a los mismos costes, 2 peticiones y 6 horas de reserva, 3 por petición)	1.365,28 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones y 6 horas de uso, 3 por petición)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 1.365,28 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 68,26 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 13,65 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 1 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 1.283,37 €.

En Madrid, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL,

Fdo.: Elena Hernando Gonzalo.



Comunidad
de Madrid

MEMORIA ECONÓMICO – FINANCIERA DE LA APROBACIÓN DE 2 NUEVAS TASAS: POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, POR CESIÓN DE USO DE IMÁGENES Y DOCUMENTOS AUDIOVISUALES CON FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y POR AUTENTICACIÓN DE COPIAS O EMISIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA; Y POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS DE LOS CENTROS DE ARCHIVO DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, ASÍ COMO DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO ‘EL ÁGUILA’, PARA GRABACIONES Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE, A TRAVÉS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TRAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y CONSULTA PÚBLICA)

I. INTRODUCCIÓN

La realización de esta memoria económico – financiera tiene su articulación legal en el artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, que determina que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa *“deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico – financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta”*.

II. ANÁLISIS ECONÓMICO – FINANCIERO DE LAS NUEVAS TASAS

1. Análisis económico – financiero de la Tasa por reproducción de documentos, por cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales con fines editoriales, publicitarios y, en general, de comunicación pública y por autenticación de copias o emisión de certificados sobre documentos obrantes en los centros de archivo de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o gestionados por ésta

1.1. Introducción

Los costes se han calculado a partir de costes directos y/o indirectos originados por los citados usos.

Costes directos

Como coste directo se ha considerado, por una parte, el de personal: el originado por la realización de una copia, la digitalización de una imagen o una transferencia de imágenes digitales. Para el cálculo de estos costes, se han considerado las tablas salariales de las categorías implicadas durante el año 2021. Se ha estimado el salario de un minuto de los trabajadores de las siguientes categorías:

- Un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29) para la autenticación de copias y certificación de documentos. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario anual de un funcionario de esta categoría es de 71.548,23 €, el minuto de trabajo tiene un coste de 0,73 €.
- Un Auxiliar Administrativo (Subgrupo C2, NCD 14) para la digitalización y grabación de imágenes digitales. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar Administrativo es de 25.969,05 €, el minuto de trabajo tiene un coste 0,26 €.

- Un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2) para la realización de copias de documentos en papel. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar de Control e Información es de 23.577,58 €, el minuto de trabajo tiene un coste 0,24 €.

Por otra parte, se han considerado costes directos todos los derivados de los consumibles utilizados (tinta, tóner y papel), almacenamientos digitales, gastos de mantenimiento de los equipos y amortización de los equipos.

Costes indirectos

Como costes indirectos se computan todos los derivados del mantenimiento de los espacios en los que se realizan los trabajos en relación con el tiempo de prestación de los servicios de mantenimiento y suministros.

- *Seguros*
Teniendo en cuenta que el total de las cuotas anuales de las pólizas de seguros de los espacios de 2021 es de 18.368,78 €, el coste de servicio por hora es de 2,10 €.
- *Mantenimiento de edificios*
El coste anual del contrato de mantenimiento vigente es de 174.910,70 € y comprende 7.400 horas anuales. El coste de este servicio por hora es de 23,64 €
- *Limpieza*
Se han utilizado los costes del servicio del contrato de limpieza vigente. El coste de este servicio por hora es de 13,73 €.
- *Electricidad*
El coste anual en electricidad (mayo 2020 a abril 2021) para mantener todos los espacios ha sido de 192.354,16 €. El coste de este suministro por hora ha sido de 21,96 €.
- *Gas*
El coste anual (junio 2020 a mayo de 2021) ascendió a 55.464,85 €. El coste de este suministro por hora ha sido de 6,33 €.

El coste total de la hora de suministros y mantenimientos es de 67,76 €, que corresponden a los 30.685 m². El coste de cada metro cuadrado por hora es de 0,0022 € y por minuto 0,000037 €.

Los metros cuadrados del espacio dedicado a las copias de documentos en papel son 29,25 por lo tanto el coste del minuto de mantenimiento de este espacio es de 0,0011 €.

Los metros cuadrados del espacio dedicado a la digitalización de documentos son 47,56 por lo tanto el coste del minuto de mantenimiento de este espacio es de 0,0018 €.

1.2. Resumen de costes en 2020 – 2021 y previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en 2022 por tarifa propuesta

A) REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA.

A.1. Copia en papel a partir de documentos originales, y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital.



RESUMEN DE COSTES

COSTES DE LA REALIZACIÓN DE COPIAS EN PAPEL A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES Y DE REPRODUCCIONES EN SOPORTE MICROFILM Y SOPORTE DIGITAL (EN EUROS)											
	PERSONAL	PAPEL					TÓNER O TINTA Y MANTENIMIENTO		AMORT. EQUIPO	MANT. ESPACIO	COSTE UNITARIO
		A4	A3	A2	A1	A0	B/N	Color			
Copia B/N A4	0,24	0,007					0,0098		0,0005	0,0011	0,258
Copia Color A4	0,24	0,007						0,1414	0,0005	0,0011	0,390
Copia B/N A3	0,24		0,056				0,0098		0,0005	0,0011	0,307
Copia Color A3	0,24		0,056					0,1414	0,0005	0,0011	0,439
Copia B/N A2	0,96			0,24			0,0140		0,0045	0,0011	1,219
Copia Color A2	0,96			0,24				0,5444	0,0045	0,0011	1,750
Copia B/N A1	1,20				0,29		0,0140		0,0045	0,0011	1,509
Copia Color A1	1,20				0,29			0,5444	0,0045	0,0011	2,040
Copia B/N A0	1,44					0,60	0,0140		0,0045	0,0011	2,059
Copia Color A0	1,44					0,60		0,5444	0,0045	0,0011	2,590

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022.

Se ha optado por establecer las tarifas teniendo en cuenta los costes, pero, al mismo tiempo, se ha realizado un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Ayuntamiento de Madrid	Junta de Castilla y León	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona
Copia a partir de original, microfilm o imagen digital				
Copia B/N A4	0,10 €	0,31 €	0,10 €	0,05 €
Copia Color A4	0,30 €	0,71 €	0,25 €	0,05 €
Copia B/N A3	0,20 €	0,41 €	0,65 €	0,15 €
Copia Color A3	0,60 €	1,55 €	0,65 €	0,15 €
Copia B/N A2	0,40 €		2,05 €	0,80 €
Copia Color A2	1,20 €		2,05 €	0,80 €
Copia B/N A1	0,80 €		4,00 €	1,80 €
Copia Color A1	2,40 €		4,00 €	1,80 €
Copia B/N A0	1,60 €	5,25 €	6,55 €	2,85 €
Copia Color A0	4,80 €		6,55 €	2,85 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas y de los costes analizados, se proponen las siguientes tarifas:



Comunidad
de Madrid

COPIAS EN PAPEL A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES Y DE REPRODUCCIONES EN SOPORTE MICROFILM Y EN SOPORTE DIGITAL	
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A4 (por hoja)	0,25 €
Por cada copia en color en DIN – A4 (por hoja)	0,39 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A3 (por hoja)	0,30 €
Por cada copia en color en DIN – A3 (por hoja)	0,43 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A2 (por hoja)	1,20 €
Por cada copia en color en DIN – A2 (por hoja)	1,75 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A1 (por hoja)	1,50 €
Por cada copia en color en DIN – A1 (por hoja)	2,04 €
Por cada copia en blanco y negro en DIN – A0 (por hoja)	2,00 €
Por cada copia en color en DIN – A0 (por hoja)	2,59 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Se han tenido en cuenta, para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, los ingresos y gastos durante 2019¹, cuando los ha habido, y se hace una previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

Para los cálculos previstos de 2022 se ha utilizado el total de “Copias en B/N tamaño A4” de 2019 más un incremento de un 2 % para el cálculo de los costes de 2022.

	Costes en 2019	Ingresos en 2019	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Copia B/N A4	13.573,64 € (52.611 copias)	7.891,65 € (Precio vigente 0,15 €/copia)	0,25 €	13.845,05 € (53.663 copias)	13.415,75 € (53.663 copias)	96,90%
Copia Color A4	0 €	0 €	0,39 €	390,00 € (1.000 copias)	390,00 €	100%
Copia B/N A3	0 €	0 €	0,30 €	307,00 € (1.000 copias)	300,00 €	97,72%
Copia Color A3	0 €	0 €	0,43 €	219,50 € (500 copias)	215,00 €	100%
Copia B/N A2	0 €	0 €	1,20 €	609,50 € (500 copias)	600,00 €	98,44%
Copia Color A2	0 €	0 €	1,75 €	437,50 € (250 copias)	437,50 €	100%
Copia B/N A1	0 €	0 €	1,50 €	754,50 € (500 copias)	750,00 €	99,40%
Copia Color A1	0 €	0 €	2,04 €	306,00 € (150 copias)	306,00 €	100%

¹ Se han utilizado los datos de 2019, dado que en 2020 las actividades presenciales no fueron las de un año normal debido a la situación provocada por el coronavirus SARS – CoV – 2.



Comunidad
de Madrid

Copia B/N A0	0 €	0 €	2,00 €	1.029,50 € (500 copias)	1.000,00 €	97,13%
Copia Color A0	0 €	0 €	2,59 €	388,50 € (150 copias)	388,50 €	100%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 9.753,30 €. En este total no se ha computado el total del ingreso previsto para 2022 por las copias en blanco y negro tamaño DIN A4, ya que parte de él se recaudaría en caso de seguir aplicando la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ya existente (Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos), de manera que sólo se ha tenido en cuenta la diferencia (5.366,30 €) entre lo que se recaudaría con la tarifa actualmente en vigor (0,15 €) y la tarifa propuesta (0,25 €). Tampoco se ha tenido en cuenta en el total de costes, los correspondientes al tipo de copias citadas anteriormente, ya que estos serían los mismos, aunque no se aprobara la nueva tarifa.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 890,14 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total, teniendo en cuenta el importe que se recaudaría con la tasa actual pues ésta no contempla las exenciones previstas en la nueva tasa.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 8.863,16 €.

A.2. Reproducción de imágenes digitales de documentos.

A.2.1. Por la digitalización de documentos y envío electrónico de las imágenes a partir de documentos originales.

A.2.2. Por el envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta un máximo de 50 MB de archivos digitales.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

COSTES DE LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENVÍO ELECTRÓNICO DE LAS IMÁGENES A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES

	PERSONAL	SOPORTE DIGITAL	MANT. EQUIPO	AMORT. EQUIPO	MANT. ESPACIOS	COSTE UNITAR.
Digitalización y envío electrónico de imagen (B/N o color)	0,36 €		0,0028 €	0,0006 €	0,0018 €	0,365 €
Envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta 50 MB	0,52 €					0,520 €
Con soporte físico por petición		4,25 €				4,250 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Se ha optado por establecer las tarifas teniendo en cuenta los costes, pero, al mismo tiempo, se ha realizado un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.



Comunidad
de Madrid

	Ayuntamiento de Madrid	Ministerio de Defensa	Ayuntamiento de Gerona	Departamento de Cultura de Cataluña
Nueva digitalización imagen B/N o color	1,84 €	1,85 €	0,50 €	0,15 €
Copia de imágenes ya digitalizadas		0,33 €		

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas y de los costes analizados, se proponen las siguientes tarifas:

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ENVÍO ELECTRÓNICO DE LAS IMÁGENES A PARTIR DE DOCUMENTOS ORIGINALES	
Digitalización y envío de imagen B/N o color, por imagen	0,30 €
Envío electrónico de imágenes ya digitalizadas hasta 50 MB	0,50 €
Por cada Megabyte (MB) adicional	0,20 €
Soporte físico	4,25 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2021

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Digitalización y envío electrónico de imagen B/N o color	0 €	0 €	0,30 €	2.737,50 € (7.500 imágenes)	2.250,00 €	82,19%
Envío electrónico de imágenes digitalizadas hasta 50 MB	0 €	0 €	0,50 €	520,00 € (1.000 envíos)	500,00 €	96,15%
Soporte físico	0 €	0 €	4,25 €	425,00 € (100 soportes físicos)	425,00 €	100,00%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 3.175,00 €. En caso de la digitalización y envío los costes son altos por la digitalización del documento, pero ésta solo se realiza la primera vez que se solicita la copia de ese documento. Las siguientes solicitudes no requerirán la digitalización y sólo tendrá el coste del envío.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 793,75 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 25 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 2.381,25 €.

B) CESIÓN DE USO DE IMÁGENES DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL. O



GESTIONADOS POR ÉSTA, PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

La prestación de este servicio no genera costes, pero previamente se debe abonar la tasa correspondiente a la reproducción de la imagen.

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio a obtener por el peticionario de la cesión de las imágenes, se ha optado por establecer las tarifas siguiendo un criterio comparativo, realizando un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Para libros, revistas o periódicos			
Página interior: hasta 1.000 ejemplares			84,00 €
Adicionalmente por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Portada y contraportada: hasta 1.000 ejemplares			194,00 €
Adicionalmente por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Página interior (sin nº de ejemplares)		45,80 €	
Doble página o portada (sin nº de ejemplares)		91,60 €	
Uso editorial	30,00 €		
Para exposiciones			
Panel de exposición	30,00 €	91,60 €	69,00 €
Adicionalmente, por cada 3 meses expuesto			30,00 €
Para audiovisuales			
Para película no publicitaria	45,00 €		114,00 €
Por cada emisión adicional			20,00 €
Para película publicitaria	150,00 €		314,00 €
Por cada emisión adicional			30,00 €
Imagen fija en producción audiovisual o multimedia		45,80 €	
Imagen en movimiento en producción audiovisual o multimedia (primer minuto, por los siguientes, reducción del 50%)		183,20 €	
Proyección de audiovisual (por título o fragmento)		91,60 €	
Para otros tipos de impresiones o reproducciones			
Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.).			214,00 €
Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares		183,20 €	15,00 €



Comunidad
de Madrid

Para impresión comercial (cartel)			314,00 €
Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares			15,00 €
Para reproducciones en sitios web			
Páginas web	30,00 €		
Página completa			84,00 €
Adicionalmente por cada 3 meses			30,00 €
Portada			194,00 €
Adicionalmente por cada 3 meses			30,00 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, se proponen las siguientes tarifas:

CESIÓN DE USO DE IMÁGENES PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA		
Para libros, revistas o periódicos (imagen en B/N o COLOR)		
Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares		
	Página completa	84,00 €
	Portada y contraportada	194,00 €
Publicaciones de tirada de 5.001 ejemplares a 25.000 ejemplares		
	Página completa	104,00 €
	Portada y contraportada	214,00 €
Publicaciones de tirada superior a 25.001 ejemplares		
	Página completa	114,00 €
	Portada y contraportada	224,00 €
Para exposiciones temporales		
	Panel de exposición (B/N o COLOR)	69,00 €
	Adicionalmente, por cada 3 meses expuesto	30,00 €
Para exposiciones permanentes		
	Panel de exposición (B/N o COLOR)	1.100,00 €
Para audiovisuales		
	Para filmación no publicitaria (por uso y una emisión)	134,00 €
	Por cada emisión adicional	20,00 €
	Para filmación publicitaria (por uso y una emisión)	350,00 €
	Por cada emisión adicional	30,00 €
Para otros tipos de impresiones o reproducciones		
	Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.).	214,00 €
	Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares	15,00 €
	Para impresión comercial (cartel)	314,00 €

Adicionalmente, por cada 1.000 ejemplares	15,00 €
Para reproducción en sitios web	
Para reproducción en sitios web con fines de comunicación pública	224,00 €
Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios	350,00 €

PREVISIÓN DE INGRESOS-E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto y el cálculo de los ingresos para 2022, a partir de las tarifas propuestas, se ha tenido en cuenta la previsión de la cesión de una imagen para cada una las opciones.

	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Ingresos previstos para 2022 (1 imagen)
Para libros, revistas o periódicos (imagen B/N o COLOR)			
Publicaciones de tirada inferior o igual a 5.000 ejemplares			
Página completa	0 €	84,00 €	84,00 €
Portada y contraportada	0 €	194,00€	194,00 €
Publicaciones de tirada entre 5.001 y 25.000 ejemplares			
Página completa	0 €	104,00 €	104,00 €
Portada y contraportada	0 €	214,00 €	214,00 €
Publicaciones de tirada superior a 25.001 ejemplares			
Página completa	0 €	114,00 €	114,00 €
Portada y contraportada	0 €	224,00 €	224,00 €
Para exposiciones temporales			
Panel de exposición (B/N o COLOR)	0 €	69,00 €	69,00 €
Para exposiciones permanentes			
Panel de exposición (B/N o COLOR)	0 €	1.100,00 €	1.100,00 €
Para audiovisuales			
Para filmación no publicitaria	0 €	134,00 €	134,00 €
Para filmación publicitaria	0 €	350,00 €	350,00 €
Para otros tipos de impresiones o reproducciones			
Para impresión comercial (tarjeta postal, sello, camiseta, etc.)	0 €	214,00 €	214,00 €
Para impresión comercial (cartel)	0 €	314,00 €	314,00 €
Para reproducción en sitios web			
Para reproducción en sitios web	0 €	224,00 €	224,00 €
Para reproducción en sitios web con fines comerciales y publicitarios	0 €	350,00 €	350,00 €

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 3.689,00 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 368,90 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 10 % del total.



En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 3.320,10 €.

C) CESIÓN DE USO DE DOCUMENTOS AUDIOVISUALES EN SOPORTE DIGITAL OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL, O GESTIONADOS POR ÉSTA, PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

Supone el envío, o la grabación en soporte físico, de documentos audiovisuales ya en soporte digital. En ningún caso, se contempla la digitalización de los documentos audiovisuales.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

Los costes que se generan por la prestación de este servicio corresponden únicamente al envío electrónico del documento audiovisual en soporte digital y en todo caso el coste del soporte físico si así lo requiere el peticionario.

	PERSONAL	SOPORTE FÍSICO	COSTE UNITARIO
Envío electrónico de documento audiovisual digital	1,30 €		1,30 €
Soporte físico		6,70 €	6,70 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio a obtener por el peticionario de la cesión de las imágenes, se ha optado por establecer las tarifas siguiendo un criterio comparativo, realizando un análisis de las tarifas vigentes por servicios similares en otras instituciones públicas, entre las que se encuentran algunas equivalentes a centros de archivo.

	Departamento de Cultura de Cataluña	Ayuntamiento de Gerona	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Documentos audiovisuales			
Uso publicitario de producciones audiovisuales (por minuto)	150,00 €		
Producción audiovisual o multimedia (primer minuto, por los siguientes, reducción del 50%)		183,20 €	
Documento audiovisual desde soporte digital (hasta 30 minutos)			350,00 €
Por cada minuto adicional			10,00 €

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas se proponen las siguientes tarifas:

CESIÓN DE USO DE DOCUMENTOS AUDIOVISUALES EN SOPORTE DIGITAL PARA FINES EDITORIALES, PUBLICITARIOS Y, EN GENERAL, DE COMUNICACIÓN PÚBLICA	
Hasta 30 minutos	350,00 €



Por cada minuto adicional	10,00 €
Soporte físico	6,70 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
Hasta 30 minutos	0 €	0 €	350,00 €	9,10 € (7 grabaciones)	2.450,00 €
En soportes físicos	0 €	0 €	6,70 €	13,40 € (2 soportes físicos)	13,40 €

Por un lado, al tratarse de cesiones con fines venales, el grado de cobertura es en todos los casos superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 2.463,40 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 73,90 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 3 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 2.389,50 €.

D) AUTENTICACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DOCUMENTOS OBRANTES EN LOS CENTROS DE ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL O GESTIONADOS POR ÉSTA.

La autenticación de copias de documentos y la emisión de certificados están incluidas en la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos.

RESUMEN DE COSTES EN 2021

	PERSONAL	COSTE UNITARIO
Autenticación de 1 página o de 1 documento digital	0,76 €	0,76 €
Certificación de documentos	9,88 €	9,88 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Se ha optado por establecer la tarifa de la autenticación teniendo en cuenta exclusivamente los costes. En el caso de la certificación, se ha seguido la línea del precio fijado en la tasa genérica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Capítulo LXVI. 66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de

certificados sobre dichos documentos (la tarifa actual más un 1% de incremento para 2022).

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Madrid	
Por copia autenticada B/N, tamaño A4	0,24 €
Por certificado de documentos	9,81 €

Se proponen las siguientes tarifas:

AUTENTICACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS SOBRE DOCUMENTOS	
Por cada página autenticada de copia en papel de un documento	0,76 €
Por autenticación de copia digital de un documento	0,70 €
Emisión de certificados sobre documentos: por cada certificado	9,88 €

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Para la elaboración del siguiente cuadro de impacto, se ha tenido en cuenta la previsión de los ingresos y gastos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

	Costes en 2021	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022	Grado de cobertura
Por página autenticada	0 €	0 €	0,76 €	76,00 € (100 páginas)	76,00 €	100%
Por documento digital	0 €	0 €	0,70 €	38,00 € (50 documentos)	35,00 €	92,11 %
Por cada certificado	0 €	0 €	9,88 €	494,00 € (50 certificados)	494,00 €	100%

El impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 605,00 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 12,10 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 2 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones previstas, sería de 592,90 €.

2. **Análisis económico – financiero de la Tasa por utilización y aprovechamiento de los espacios de los centros de archivo dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, o gestionados por ésta, así como de las zonas comunes del Complejo ‘El Águila’, para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos**

2.1. Introducción

Los costes se han calculado por metro cuadrado y por hora. Para ello, se han utilizado costes directos e indirectos originados por los citados usos.

Costes directos

Como coste directo, se ha considerado el originado por las distintas gestiones y trabajos que debe realizar el personal de los centros de archivo cuando se recibe una petición. Estos costes derivan tanto de la gestión de ésta (información, valoración de las peticiones, acompañamiento en visitas previas, registro y reserva de las solicitudes), como en relación con el propio desarrollo de la actividad (acompañamiento, apoyo, información y acogida). Para el cálculo de estos costes, se han considerado las tablas salariales de las categorías implicadas durante el año 2021. Se ha estimado el salario de una hora de los trabajadores de las siguientes categorías:

- Un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29) para la gestión, valoración y atención de los peticionarios. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario anual de un funcionario de esta categoría es de 71.548,23 € la hora de trabajo tiene un coste 43,56 €.
- Un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20), para la gestión, información, seguimiento y apoyo de las peticiones. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Técnico de Archivos es de 36.162,28 € la hora de trabajo tiene un coste 22,02 €.
- Un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2) para la atención de los peticionarios. Teniendo en cuenta que la jornada anual es de 1.642 horas y media y que el salario de anual de un Auxiliar de Control e Información es de 23.577,58 € la hora de trabajo tiene un coste 14,35 €.

Costes indirectos

Como costes indirectos se computan todos los derivados del mantenimiento de los espacios públicos en los que pueden desarrollarse estos usos (30.685 m²) y en relación con el tiempo de prestación de los servicios de mantenimiento y suministros.

- *Seguridad*
Se han utilizado los costes del servicio del contrato de seguridad vigente. El coste de este servicio por hora es de 19,19 €.
- *Seguros*
Teniendo en cuenta que el total de las cuotas anuales de las pólizas de seguros de los espacios de 2021 es de 18.368,78 € el coste de servicio por hora es de 2,10 €.
- *Mantenimiento de edificios*
El coste anual del contrato de mantenimiento vigente es de 174.910,70 € y comprende 7.400 horas anuales. El coste de este servicio por hora es de 23,64 €.
- *Limpieza*
Se han utilizado los costes del servicio del contrato de limpieza vigente. El coste de este servicio por hora es de 13,73 €.
- *Electricidad*
El coste anual (mayo 2020 – abril 2021) en electricidad para mantener todos los espacios ha sido de 192.354,16 €. El coste de este suministro por hora es de 21,96 €.
- *Agua*
El coste anual de agua (abril 2020 – marzo 2021) asciende a 14.401,01 € (incluye sistema contra incendios de las instalaciones). El coste de este suministro por hora es de 1,64 €.
- *Gas*
El coste anual (junio 2020 – mayo 2021) ascendió a 55.464,85 €. El coste de este suministro por hora es de 6,33 €.

— *Mantenimiento de ascensores*

El coste del mantenimiento de ascensores durante 2021 va a suponer un total de 10.500,96 €. El coste de este mantenimiento por hora es de 1,20 €.

El coste total de la hora de suministros y mantenimientos es de 89,79 €, que corresponden a los 30.685 m². El coste de cada metro cuadrado es de 0,0029 €/hora.

2.2. Resumen de costes en 2021 y previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en 2022 por tarifa propuesta

A) USO DE LOS ESPACIOS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE LAS ZONAS COMUNES DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA' PARA GRABACIONES.

Se considera que el espacio susceptible de ser utilizado para grabaciones es el total de los metros cuadrados: 30.685.

RESUMEN DE COSTES

Grabación		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20)	22,02 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		79,93 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de grabación por 30.685 metros	88,99 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora de grabación)		150,49 €

PROPUESTA DE TARIFA

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de productoras de muy diverso tipo, para realizar anuncios publicitarios, series de televisión, programas culturales, etc., e incluso siendo para estas productoras y para sus clientes finales muy difícil deducir los beneficios derivados de las grabaciones, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 682,64 € por cada hora de grabación como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).



Comunidad
de Madrid

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Biblioteca Nacional	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Por cada hora de filmación o fracción: 790,00 €	Por cada hora de filmación o fracción: 770,14 €	Por cada hora o fracción de grabación: 682,64 €	682,64 €/hora o fracción de grabación

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019², se recibieron 14 solicitudes de grabación con una media de 3 horas por grabación. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 8 las posibles peticiones para el año 2022, con un total 24 horas de grabación (3 por petición). A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
79,93 €/petición 150,49 €/hora	0 €	682,64 €/hora grabación	4.251,20 € (se calcula en base a 8 peticiones con un total de 24 horas de grabación, 3 por petición)	16.383,36 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 8 peticiones, con un total de 24 horas de grabación)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 16.383,36 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 8.191,68 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 50 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 81,92 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 0,5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 8.109,76 €.

B) USO DEL SALÓN DE ACTOS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS.

² Se han utilizado los datos de 2019, dado que en 2020 las actividades presenciales no fueron las de un año normal debido a la situación provocada por el coronavirus SARS – CoV – 2.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuenta el Salón de Actos: 297,80 m²:

RESUMEN DE COSTES

Utilización Salón de Actos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso del salón de actos 297,80 m ²	0,86 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)		62,36 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso del Salón de Actos y 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de Extremadura	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
2 horas: 785 € Hora adicional o fracción: 124 €	Hasta dos horas: 770,17 € Hora adicional o fracción: 154,04 €	2 horas: 511,98 € Hora adicional: 170,66 €	511,98 €/las primeras dos horas o fracción 170,66 €/hora adicional o fracción

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, se recibieron 18 peticiones para la utilización del salón de actos con una media de 3 horas por uso. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 10 las posibles peticiones para el año 2022, con 3 horas de uso cada una. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas:

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 € €/petición	0 €	511,98 €/las primeras dos horas o fracción	2.449,90 €	6.826,40 €
62,36 €/hora		170,66 €/hora adicional o fracción	(se calcula en base a los mismos costes, 10 peticiones y 3 horas de uso cada una)	(se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 10 peticiones y 3 horas de uso cada una)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 6.826,40 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 2.730,56 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 40 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 341,32 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 3.754,52 €.

C) USO DEL AULA DE FORMACIÓN DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y CURSOS.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuenta el Aula de formación: 84,68 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización del Aula de Formación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico de Archivos (Subgrupo A2, NCD 20)	22,02 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
Total costes personal		36,37 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso del Aula por 84,68 m ²	0,25 €
TOTAL COSTE MEDIA JORNADA (4 horas)		37,37 €
TOTAL COSTE JORNADA COMPLETA (8 horas)		38,37 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo, realizando un análisis de tarifas vigentes en diferentes instituciones.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 59,73 € durante media jornada –4 horas– y 110,94 € por la jornada completa –8 horas– (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021).

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Archivo Nacional de Cataluña	Agencia para el Empleo de Madrid (aulas en Áncora)	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
138,10 €/hora	104,87 €/día 18,53 €/hora	Hasta 7 h: 59,73 € De 7 a 14 h: 110,94 €	59,73 € reserva de media jornada (hasta 4 horas) 110,94 € reserva de la jornada completa (de 4 a 8 horas)

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, no se recibieron solicitudes para la utilización del Aula de Formación. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 5 las posibles peticiones para el año 2022, con 3 de media jornada y 2 de jornada completa. A partir de estos datos se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
37,37 € petición de media jornada	0 €	59,73 € reserva de media jornada	112,11 € (se calcula en base a los mismos costes y 3 peticiones de media jornada previstas)	179,19 € (se calcula a partir de la tasa propuesta a 3 peticiones de media jornada previstas)



Comunidad
de Madrid

38,37 € petición de jornada completa	0 €	110,94 € reserva de la jornada completa	76,74 € (se calcula en base a los mismos costes y 2 peticiones de jornada completa previstas)	221,88 € (se calcula a partir de la tasa propuesta a 2 peticiones de jornada completa previstas)
--------------------------------------------------	-----	--------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 401,07 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 20,05 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 8,02 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 2 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 373 €.

D) USO DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y EXPOSICIONES.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuentan otros espacios del Archivo Regional susceptibles de ser usados para actos, eventos y exposiciones, siendo un total de 538,91 m²:

RESUMEN DE COSTES

Utilización de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso por 538,91 m ²	1,56 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)		63,06 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso de otras dependencias del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo de Arqueología de Cataluña	Archivo Nacional de Cataluña	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Media Jornada: 1.791,95 €	689,25 €/hora.	2 horas: 511,98 €	511,98 €/dos horas
Jornada completa: 2.756,00 €		Hora adicional: 170,66 €	170,66 €/hora adicional o fracción
			1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, no hubo peticiones para la realización de actos, eventos y exposiciones, pero siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 2 las posibles peticiones para el año 2022 de una media de 4 horas de uso cada una. A partir de estos datos se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Coste	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 €/petición 63,06 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	620,30 € (se calcula en base a los mismos costes, y una previsión de 2 peticiones con una media de 4 horas de uso cada uno)	1.706,60 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones con una media de 4 horas de uso cada uno)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 1.706,60 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 17,07 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 1 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería

de 8,53 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 0,5 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 1.681 €.

E) USO DE DEPENDENCIAS DEL EDIFICIO DE EXPOSICIONES DEL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, ACTOS Y EXPOSICIONES.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados con los que cuentan las dos zonas del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid para eventos, actos y exposiciones:

- Planta 0: 321,4 m².
- Planta 3^a: 232,94 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización de dependencias del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de uso de la planta 0 del edificio de exposiciones por 321,4 m ²	0,93 €
	1 hora de uso de la planta 3 ^a del edificio de exposiciones por 232,94 m ²	0,68 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS PLANTA 0 (por hora)		62,43 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS PLANTA 3^a (por hora)		62,18 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso del edificio de exposiciones del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para



grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo del Ejército	Ciudad griega y romana de Empúries	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
8,00 x m ² x jornadas	Media jornada: 540,80 € Jornada completa: 832,00 €	2 horas: 511,98 € Hora adicional: 170,66 €	Planta 0 o Planta 3ª: 511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2022

Durante el año 2019, se recibieron 5 peticiones para la realización de actos, eventos y exposiciones en el edificio de exposiciones. Siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 3 las posibles peticiones para el año 2022, 2 en la planta 0 y 1 en la planta 3ª. Se ha estimado, por un lado, que las peticiones de la planta 0 serán: 1 de 4 días de duración y la otra de 4 horas; y, por otro lado, la de la planta 3ª de 5 días. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Coste	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
Planta 0: 57,91 €/petición 62,43 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	2.363,30 € (se calcula en base a los mismos costes, y una previsión de 2 peticiones: 1 con una media de 4 días y ocho horas por día; y 1 de una media de 4 horas por petición)	4.949,14 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones: 1 con una media de 4 días; y 1 de una media de 4 horas)



Planta 3ª: 57,91 €/petición 62,18 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	2.545,11 € (se calcula en base a los mismos costes y una previsión de 1 petición de 5 días con una media de ocho horas por petición)	5.119,80 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 1 petición con una media de 5 días)
-------------------------------------------------------	-----	---------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 10.068,94 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 2.013,79 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 20 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería de 1.006,89 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 10 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 7.048,26 €.

F) USO DEL PATIO Y DE LA CAFETERÍA DEL COMPLEJO 'EL ÁGUILA' PARA CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y ACTOS.

Los costes se calculan a partir de los metros cuadrados de zona útil con los que cuenta el patio y la cafetería: 1.857 m².

RESUMEN DE COSTES

Utilización del patio y de la cafetería del Complejo 'El Águila'		
Costes directos: costes personal		Coste por solicitud
	1 hora de un Técnico Superior de Archivos (Subgrupo A1, NCD 29)	43,56 €
	1 hora de un Auxiliar de Control e Información (Área B, Grupo V, Nivel 2)	14,35 €
TOTAL COSTES DIRECTOS (por petición)		57,91 €
Costes indirectos		Coste hora
	1 hora de mantenimiento del patio y de la cafetería por 1.857 m ²	5,39 €
	1 hora extraordinaria personal mantenimiento	38,50 €
	1 hora extraordinaria personal seguridad	23,00 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS (por hora)		66,89 €

PROPUESTA DE TARIFA PARA 2022

Ante la dificultad de establecer el beneficio obtenido por el peticionario del uso, dado que se reciben peticiones de instituciones de muy diverso tipo, para realizar actos culturales, jornadas, presentaciones de libros, cursos, reuniones, etc., por lo que resulta muy difícil deducir los beneficios derivados de estos usos más allá del ahorro en lo que a la

utilización de los espacios se refiere, se ha optado al establecer las tarifas por un criterio comparativo.

A la vista de las cuantías establecidas en otras administraciones públicas, algunas de las cuales se detallan a continuación, y de los costes analizados, se propone la cantidad de 511,98 € por dos horas de uso de las zonas comunes (patios y cafetería) y 170,66 € por cada hora adicional o fracción como tarifa (igual a la vigente en el Capítulo LXXIX. 79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid 'Joaquín Leguina' para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos en 2021) y 1.023,96 € por el uso durante una jornada completa.

TABLA COMPARATIVA DE TARIFAS			
Museo de Historia de Cataluña	Ciudad Griega y Romana de Empúries	Biblioteca Regional de Madrid	TARIFA PROPUESTA
Media jornada: 1.216,80 €	Media jornada: 1.014,00 €	2 horas: 511,98 €	511,98 €/dos horas
Jornada entera: 1.872,00 €.	Jornada entera: 1.560,00 €	Hora adicional: 170,66 €	170,66 €/hora adicional o fracción
			1.023,96 €/día

PREVISIÓN DE INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO EN 2021

Durante el año 2019, no se recibieron solicitudes para la celebración de actos o eventos en el patio, pero siguiendo la evolución media de las solicitudes de los últimos años, se ha estimado en 2 las posibles peticiones para el año 2022, de 3 horas por petición. A partir de estos datos, se ha elaborado el siguiente cuadro de previsión de ingresos, costes e impacto presupuestario en el que se recogen los ingresos y costes durante 2021 y los ingresos y costes previstos para 2022 a partir de las tarifas propuestas.

CUADRO DE PREVISIÓN INGRESOS, COSTES E IMPACTO PRESUPUESTARIO 2021/2022				
Costes	Ingresos en 2021	Tarifa propuesta	Costes previstos para 2022	Ingresos previstos para 2022
57,91 €/petición 66,89 €/hora	0 €	511,98 €/dos horas 170,66 €/hora adicional o fracción 1.023,96 €/día	517,16 € (se calcula en base a los mismos costes, 2 peticiones y 6 horas de reserva, 3 por petición)	1.365,28 € (se calcula a partir de la tasa propuesta y de una previsión de 2 peticiones y 6 horas de uso, 3 por petición)

Por un lado, el grado de cobertura es superior al 100%. Por otro lado, el impacto sobre el presupuesto de ingresos sería de 1.365,28 €.

El impacto económico de las exenciones previstas en la propuesta de articulado para esta tarifa sería de 68,26 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos exentos de pago serán un 5 % del total. Asimismo, el correspondiente a las bonificaciones previstas sería



Comunidad
de Madrid

de 13,65 €, al estimar que las solicitudes de los sujetos que gozarían de la bonificación del 50 % serán un 1 % del total.

En resumen, el impacto presupuestario neto sobre los ingresos, una vez restado el impacto económico derivado de las exenciones y bonificaciones previstas, sería de 1.283,37 €.

III. CONCLUSIONES

La modificación del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, **no** va a tener mayor **impacto presupuestario** que el derivado de los ingresos a mayores que se producirán con la implantación de las nuevas tasas, dado que el que se deriva de los costes correrá a cargo de los presupuestos vigentes en cada año, sin que suponga un incremento del gasto público.

En Madrid, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL,

Fdo.: Elena Hernando Gonzalo.

PROPUESTA COMPLETA DE ARTICULADO PARA DEJAR SIN CONTENIDO LAS TASAS REGULADAS EN LOS CAPÍTULOS LXXX Y LXXXI DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID APROBADO POR DECRETO-LEGISLATIVO 1/2002, DE 24 DE OCTUBRE.

Esta Memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por el que se establece el contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que debe de acompañar a las iniciativas normativas elaborados al amparo del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En cumplimiento de tales preceptos se ha elaborado la presente memoria ejecutiva.

1.- Resumen ejecutivo

RESUMEN EJECUTIVO		
Proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Fecha: A fecha de firma
Título	Anteproyecto de modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.	
Tipo de memoria	Extendida	Ejecutiva x
Situación que regula	El régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid.	
Objetivos que persigue	Dejar sin contenido (sin aplicación) los siguientes supuestos de tasa : <ul style="list-style-type: none"> ○ por expedición de certificados de profesionalidad acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, regulada en el capítulo LXXX de la citada ley, quedando sin contenido dicho Capítulo. ○ por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias 	

	profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación regulada en el capítulo LXXXI de la citada ley, quedando sin contenido dicho Capítulo.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
Estructura de la norma	Quedan sin contenido los artículos 401 a 405 y los artículos 406 a 411.
Informes	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica Consejería de Presidencia, Justicia e Interior - Informe de la Dirección General de Tributos. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

ANÁLISIS DE IMPACTO		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	No tiene incidencia sobre la economía general.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos	No implicará gastos que supongan la existencia de impacto económico.
Impacto de género	Positivo	
Impacto de la norma en la Infancia y Adolescencia y Familia	No afecta	

2.-Justificación de la memoria ejecutiva

Esta Memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la

Comunidad de Madrid, por el que se establece el contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Su estructura responde al modelo de “Memoria ejecutiva” al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La razón por la que se opta por la elaboración de una memoria ejecutiva radica en la consideración de que del anteproyecto de referencia no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, dado que el objeto de la modificación es dejar sin contenido las tasas recogidas en los artículos 401 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Público.

3.- Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El Capítulo I del Título II del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid establece que la regulación de los elementos esenciales de las tasas queda reservada a la Ley. La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas.

Por este motivo se considera como forma adecuada para tramitar la modificación del Texto Refundido su tramitación a través de la Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

4.-Contenido

El Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en su capítulo LXXX establece la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados y en su capítulo LXXXI la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Para la obtención del certificado de profesionalidad, la normativa actual exige el pago de una tasa con independencia de la vía de obtención: tanto por la vía formativa como por la participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de la experiencia profesional y la formación no formal.

Ello supone, además, que las personas que participan en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias deben realizar un doble pago: abonar, por un lado, las tasas reguladas en el capítulo LXXXI (artículos 406 a 411 de la Ley de tasas) relativas a su participación en el procedimiento y la tasa de expedición del certificado de profesionalidad regulada en el capítulo LXXX (artículos 401 a 405 de la Ley de tasas).

La medida propuesta conllevará un ahorro económico para un número elevado de trabajadores ocupados o desocupados de nuestra región que desean adquirir la acreditación de su experiencia profesional o de la formación no formal que han venido recibiendo a lo largo de su vida, mediante la obtención de un certificado de profesionalidad.

Este ahorro económico al ciudadano, en el caso de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias no supone una minoración de recursos económicos de la Comunidad de Madrid, ya que son actuaciones que se ejecutan, desde 2018, con créditos del Ministerio de Educación y Formación Profesional a través del Programa ACREDITA y/o del Plan de formación profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad. Asimismo, hay que tener en cuenta que en la justificación económica de estos fondos es preciso minorar lo aportado en concepto de tasas de los ciudadanos, al ser un concepto no subvencionable.

Desde el punto de vista de la gestión hay que señalar la simplificación administrativa y eliminación de cargas administrativas que supondría esta medida para el ciudadano a la hora de solicitar su certificado de profesionalidad o de participar en el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales.

Es por ello que se propone la modificación parcial del Decreto Legislativo 1/2002, al objeto de dejar sin contenido los dos supuestos de tasas.

5.- Oportunidad de la norma

La presente propuesta regula el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid, a los efectos de dejar sin contenido dos supuestos de la tasa: la tasa por expedición de certificados de profesionalidad acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados y la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Todo ello considerando que:

- La acreditación de competencias profesionales facilita el acceso a puestos de trabajo cualificados o la permanencia en ellos o la mejora profesional.
- Las tasas suponen barreras económicas o esfuerzos económicos puede conllevar una limitación de acceso al mercado de trabajo.
- La situación del mercado de trabajo actual, como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID- 19, ha incrementado notablemente el número de personas paradas, situándolas en una posición de dificultades económicas. El paro, además, siempre afecta de manera más intensa a la población menos cualificada; su proceso de formación y cualificación es esencial en su reinserción laboral, lo que redundará en beneficio individual y de toda la sociedad.
- El Ministerio de Educación y Formación Profesional ha decidido reforzar las actuaciones en materia de Formación Profesional, destinando una importante cuantía económica para ello, a distribuir entre las Comunidades Autónomas. La Comunidad de Madrid ha percibido la cantidad de 17.664.554,00 € en 2021 y

10.987.528,92 €, en 2022 para la acreditación de 105.138 unidades de competencia hasta 2022.

El pago de tasas actúa como factor disuasorio a la hora de que la ciudadanía valore la posibilidad de presentarse a procesos de reconocimiento de sus competencias profesionales.

6.- Informe de impacto presupuestario y económico

El artículo 12 del Texto Refundido establece que toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Si bien en el presente supuesto, no se crea una nueva tasa ni se modifica su cuantía, sino que dejar sin contenido las tasas existentes, sí que se produce un impacto en la recaudación de la tasa –aunque pueda considerarse de carácter menor-.

Los ingresos que la Comunidad de Madrid ha obtenido por el cobro de las tasas señaladas no han superado, en ninguno de los ejercicios señalados, los 500.000 €.

En el cuadro adjunto se desglosa por anualidad y tipología de tasa:

AÑO	TASAS		TOTAL
	Participación en procedimiento de acreditación de competencias	Expedición de certificados de profesionalidad	
2018	73.738,77 €	301.102,83 €	374.841,60 €
2019	7.061,55 €	478.283,14 €	485.344,69 €
2020	89.616,05 €	142.241,99 €	231.858,04 €
2021 (a 30 sept)	110.146,44 €	201.657,84 €	311.804,28 €

Conforme con los anteriores datos, y haciendo una media de las tres últimas anualidades completas, el importe aproximado que se dejaría de ingresar por el cobro de ambas tasas sería de 364.014,77 euros.

Sin embargo, la medida propuesta conllevará un **ahorro económico para un número elevado** de trabajadores ocupados o desocupados de nuestra región que desean adquirir la acreditación de su experiencia profesional o de la formación no formal que han venido recibiendo a lo largo de su vida, mediante la obtención de un certificado de profesionalidad.

Los importes que se han de abonar son:

- Por participación en procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias:
 - en la fase de asesoramiento: 24,97€
 - en la fase de evaluación: 12,48€ por UC
(unidad de competencia)

- Por expedición:
 - de certificado de profesionalidad: 46,82€
 - de Acreditaciones parciales acumulables: 25,00€
 - de cada duplicado, certificado o acreditación: 15,00€

Como ejemplo del coste medio, la obtención del certificado de profesionalidad para la persona que participa en un procedimiento de reconocimiento para la obtención de una cualificación de tres unidades de competencia, sería de:

○ Fase de Asesoramiento:	24,97€
○ Fase de Evaluación (con 3 UC)	37,44€ (12,48€ x 3 UC)
○ Expedición Certif-Profesionalidad:	46,82€
 Total.....:	 109,23€

Este **ahorro económico al ciudadano**, en el caso de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias **no supone una minoración de recursos económicos de la Comunidad de Madrid**, ya que son actuaciones que se ejecutan, desde 2018, con créditos del Ministerio de Educación y Formación Profesional a través del Programa ACREDITA y/o del Plan de formación profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad. Asimismo, hay que tener en cuenta que en la justificación económica de estos fondos es preciso minorar lo aportado en concepto de tasas de los ciudadanos, al ser un concepto no subvencionable.

El importe del presupuesto recibido a través del referido Ministerio desde 2018, según anualidad y programa, ha sido de:

PROGRAMA	IMPORTE
ACREDITA 2018	462.661,34 €
ACREDITA 2019	274.734,08 €
ACREDITA 2020	411.475,95 €
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL	
-PCT EXTRAORDINARIO 2020:	17.664.553,77 €
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL	
(PCT) 2021 (Fondos MRR):	10.987.528,92 €

Desde el punto de vista de la gestión hay que señalar la **eliminación de cargas administrativas** que supondría esta medida.

Conforme a lo previsto en el Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativa, donde se contiene el método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, la presente iniciativa supondría la eliminación de actuaciones administrativas, como la realización del pago de la tasa, bien de forma electrónica o acudiendo a una entidad bancaria, la presentación del documento justificativo del pago de la tasa (modelo 030), la comprobación del pago correcto de la tasa y la acreditación a través de la aplicación RTAS, así como la eliminación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos de estas tasas, en aquellos supuestos en que las personas interesadas han pagado en exceso, han pagado pero se encuentran en situación de exención y/o bonificación en el pago de las tasas, han pagado por error, etc..

Con su supresión, se elimina la presentación de solicitudes, bien de forma presencial o de forma electrónica, junto con la documentación acreditativa del pago de la tasa, bien para obtener la expedición del certificado de profesionalidad o para acceder a las distintas fases del procedimiento de acreditación (fase de asesoramiento – tarifa 8101.1 -, y fase de evaluación – tarifa 8101.2), o bien para justificar la solicitud de devolución de un ingreso indebido.

La cuantificación del coste directo de las cargas administrativas se realizaría aplicando los importes contenidos en el citado Anexo V, al número de solicitudes recibidas.

Concepto	Coste unidad
Presentar una solicitud presencialmente	80€
Presentar una solicitud electrónica	5€
Presentación convencional de documentos	5€
Presentación electrónica de documentos	4€
Aportación de datos	2€

A fecha de emisión de la presente memoria se han presentado 12.552 solicitudes de certificados de profesionalidad o acreditaciones parciales acumulables y 3.645 solicitudes de participación en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

A las 12.552 solicitudes de expedición de certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable, hay que sumar las 3.645 solicitudes de participación en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, así como 477 solicitudes de devolución de ingresos indebidos, resultando un total de 16.674.

De este número de expedientes, el 62 por ciento se presenta de forma presencial y el 38 por ciento de forma electrónica. Asimismo, de los que presentan solicitudes, a un 43 por ciento se le requiere la subsanación de su solicitud, debiendo aportar nuevos datos.

- 10.338 solicitudes presentadas presencialmente y de manera convencional.
- 6.336 solicitudes y documentación presentada de forma electrónica.
- 7.170 realizan aportación de datos.

La cuantificación de las cargas administrativas es la siguiente:

Concepto	Coste	Unid	Total
Presentar una solicitud presencialmente	80€	10.338	827.040€
Presentar una solicitud electrónica	5€	6.336	31.680€
Presentación convencional de documentos	5€	10.338	51.690€
Presentación electrónica de documentos	4€	6.336	25.344€
Aportación de datos	2€	7.170	14.340€
TOTAL			950.094€

7.- Informe de impacto por razón de género

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es positiva, ya que benefician cualquier ciudadano, en especial, a los colectivos con mayores dificultades.

8.- Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

La aprobación de este proyecto normativo no afecta a los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid.

9.- Tramitación.

En la tramitación del presente Anteproyecto se ha seguido lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

a) Consulta Pública

El presente proyecto normativo ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid por un plazo 7 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Dicho plazo se amplió hasta el 7 de enero de 2022 por resolución del Viceconsejero de Presidencia.

Finalizado el plazo, se ha recibido las siguientes consideraciones:

- por parte de Doña Mónica García Gómez, con DNI 50858568W, en representación del Grupo Parlamentario Más Madrid:

Artículo tres. Modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Estando de acuerdo con estas dos medidas: - Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados y - Tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Alegación: complementar esta medida reforzando los Servicios de Orientación individualizada y gratuita en Oficinas de Empleo de ámbito local y autonómico previos a que la persona llegue a solicitar participar en el proceso, ya que de nada sirve la exención de tasas si no se informa y orienta previamente a la que la persona decida su participación.

La propia alegación parte de la conformidad a la medida recogida en el anteproyecto. Si bien solicita una actuación complementaria a la misma.

Sobre dicha actuación indicar que las oficinas de empleo son el punto de referencia, la puerta de acceso de los ciudadanos a los servicios de empleo. Para ello, las oficinas de empleo cuentan con personal con formación especializada que ofrece una atención individualizada y profesionalizada a los ciudadanos ajustándose a sus necesidades y acompañándoles durante su trayectoria laboral. Asimismo, son puntos de información y orientación en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales para los cual han sido formados y cuentan con materiales de difusión y apoyo poder dar una información completa y adaptada a las necesidades de cada

ciudadano interesado en participar en esta convocatoria.

- Por parte de Rafael Escudero, Secretario Técnico Coordinadora Tercer Sector Comunidad de Madrid:

QUINTO.- Al respecto de lo recogido en materia de FORMACIÓN Y EMPLEO esta parte se alinea a favor de la supresión de dichas tasas vinculado a un criterio de renta. La supresión de una tasa de forma universal, sin tener en cuenta su renta, genera una situación de potencial injusticia, puesto que viene a igualar a toda la ciudadanía, en lugar de tener en cuenta la necesidad de tratar a la misma en función de su renta de forma que quienes tengan un mayor nivel de renta puedan así contribuir de forma progresiva con el sostenimiento de la administración.

No tiene por citar un ejemplo, la misma necesidad de exención y/o supresión de un tributo como este una persona con una renta superior a los 120.000 euros/año que una persona que acaba de abandonar las medidas de protección socio económica, por lo que se considera que es necesario incorporar que la supresión de dicha tasa se hará en función de la renta primándose por lo tanto que se mantengan dichas tasas y se exima de las mismas únicamente a los grupos vulnerables y/o víctimas de violencia de género, terrorismo, beneficiarios/as de rentas no contributivas y otros grupos de exclusión social, con especial hincapié en la aplicación de criterios de renta.

Hemos de destacar que esta parte desconoce el impacto económico toda vez no aparece reflejada la recaudación que actualmente suponen estas tasas en la memoria de impacto de esta norma.

La acreditación de las competencias profesionales ha demostrado ser una de las medidas que facilita la empleabilidad de nuestros ciudadanos tanto de las personas ocupadas como desempleadas, especialmente de aquellas con un menor nivel de cualificación y contribuye a su movilidad, incluyendo no solo en ámbito nacional, sino más allá de nuestras fronteras, en el ámbito europeo.

La Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid, tiene por objetivo mejorar el desarrollo personal y profesional de las personas trabajadoras (ocupadas y desempleadas), mejorando su empleabilidad: acceso, mantenimiento y su promoción en el trabajo ya sea a través de la realización de superación de cursos de formación o a través de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

Cerca de la mitad de la población española (48%) de entre 16 y 65 años carece de una acreditación formal de sus competencias profesionales. Esto no significa que no tenga ninguna competencia, sino que no las tienen acreditadas, y ello nos coloca como país en una situación de desventaja respecto del resto de países de la Unión Europea.

La carencia de una cualificación formalmente acreditada tiene, además, el efecto perverso de que impide o ralentiza la capacidad de los ciudadanos para seguir formándose al no tener un punto formal de partida para inscribirse en programas formativos formales.

La supresión de las tasas propuestas persigue crear oportunidades de empleo, equitativas, comunes y basadas concretamente en el principio de igualdad, con independencia de los recursos y de las rentas de las personas y alcanzar con ello, la

mejora de las oportunidades laborales de los ciudadanos de nuestra región. Por ello, no se toma en consideración dicha alegación.

Asimismo, y en relación a la alusión sobre “*desconoce el impacto económico toda vez no aparece reflejada la recaudación que actualmente suponen estas tasas en la memoria de impacto de esta norma*” señalar que en el apartado 6 “Informe de impacto presupuestario y económico” de la presente memoria, se incluye un cuadro resumen de importes de las tasas, desglosado por anualidad y tipología de tasa.

b) Informe de la Abogacía General

En el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid emitido el 03 de febrero de 2022, en relación con la propuesta contenida en los apartados cinco y seis del artículo tres del Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que tienen la siguiente redacción:

- Cinco. Se suprimen los artículos 401 a 405 del capítulo LXXX del título IV, que quedan sin contenido.
- Seis. Se suprimen los artículos 406 a 411 del capítulo LXXXI del título IV, que quedan sin contenido.

La abogacía general, emite la siguiente observación efectuada tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndose, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”, según fuera señalado recientemente por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, señalando:

- El apartado Cinco del Anteproyecto deja sin contenido a los artículos 401 a 405 del TRLTPPCM.
- El apartado Seis también deja sin contenido varios artículos, los 406 a 411.

*Ambos apartados - Cinco y Seis - indican que “se suprimen” los artículos que citan. Si dejasen de aparecer en el TRLTPPCM los números de los artículos, que es a lo que parece conducir la supresión, **se crearía un vacío en la numeración consecutiva de los preceptos poco recomendable, por lo que sería aconsejable que se limitase la modificación a indicar que los indicados artículos quedan sin contenido.***

El objeto de los apartados Cinco y Seis es hacer desaparecer dos tasas que recaen, respectivamente, sobre la expedición de certificados de profesionalidad,

acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados (artículos 401 al 405) y la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación (artículos 406 a 411).

La finalidad en ambos casos es, según la Exposición de Motivos, estimular la participación en procedimientos de evaluación y acreditación profesional para mejorar las expectativas laborales eliminando el coste de la tasa para los interesados.

El informe de la Dirección General de Tributos supra aludido estima que la disminución de ingresos públicos por la supresión de estas tasas alcanzará, como máximo, 466.381 euros anuales.

La potestad que tiene la Comunidad de Madrid, mediante Ley, para imponer estas tasas, supone también la potestad de derogarlas. Nada hay, en este punto, que oponer a los apartados Cinco y Seis.

Por ello, considerando que la observación realizada por la Abogacía General mejora desde el punto de técnica normativa, la redacción de la propuesta realizada por esta Dirección General, se procede a cumplir con la observación emitida por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con objeto de no crear vacíos de numeración en el artículo del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, efectuando la corrección en la propuesta de redacción de los apartados cinco y seis del artículo tres del Anteproyecto de Ley Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que quedarían con la siguiente redacción:

- Cinco. Quedan sin contenido los artículos 401 a 405 del capítulo LXXX del título IV.
- Seis. Quedan sin contenido los artículos 406 a 411 del capítulo LXXXI del título IV.

De conformidad con el señalado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en la tramitación de la Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de la Dirección General de Tributos, de conformidad con los artículos 13.1.k) y 7.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de la disposición adicional primera de Ley 9/2018, de 26 de

diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio del año 2019, prorrogados para el año 2021.

- Informe de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, incluye, por tanto, las observaciones emitidas por el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN

MEMORIA ECONOMICO JUSTIFICATIVA PARA LA SUPRESIÓN DE LAS TASAS REGULADAS EN LOS CAPÍTULOS LXXX Y LXXXI DE LA LEY DE TASAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I. FINALIDAD

La presente memoria se realiza de conformidad con lo previsto en la Orden por la que se aprueban las instrucciones para homogeneizar y perfeccionar el contenido de las memorias económico-financieras elaboradas para la fijación o modificación de las cuantías de las tasas y precios de la Comunidad de Madrid, en el marco de las previsiones establecidas en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto-legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

El artículo 12 de la citada Ley, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha impulsado medidas de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales, como son los certificados de profesionalidad, títulos oficiales obtenidos ya sea a través de la realización de cursos de formación para el empleo como a través de los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia o de vías de formación no formal, medidas que atienden y responden, además, a los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas y a las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, de forma que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y para el acceso al empleo.

El Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid por el que establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, atribuyen a la Dirección General de Formación las competencias en materia de formación para el empleo. Entre ellas, las relativas a la acreditación de las competencias

adquiridas en el ámbito de la formación profesional para el empleo y la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y la formación no formal, cuya legislación básica se encuentra recogida en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Dadas las actuales dificultades económicas y laborales de la población madrileña, la Dirección General de Formación considera, por ello, necesario la supresión del importe de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, prevista en el capítulo LXXXI de la Ley de Tasas de la Comunidad de Madrid y por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicado prevista en el capítulo LXXX de la Ley de Tasas de la Comunidad de Madrid.

II. JUSTIFICACIÓN

Esta medida pretende mitigar el fuerte impacto negativo que las personas trabajadoras han padecido en su disponibilidad de recursos con los que poder hacer frente al desarrollo de su proyecto de vida laboral, así como:

- Fomentar las actuaciones de acreditación que redunden en una mejora en la empleabilidad de los trabajadores:

La suspensión, eliminación o supresión de dichas tasas favorecerá la participación de los trabajadores en los procedimientos de evaluación y acreditación de sus competencias profesionales y la solicitud de registro y expedición de certificados de profesionalidad, lo que aumentará sus posibilidades de ocupación laboral y de acceso, mantenimiento y mejora en el puesto de trabajo.

- Mitigar el impacto económico para el ciudadano:

Para la obtención del certificado de profesionalidad, la normativa actual exige el pago de una tasa con independencia de la vía de obtención: tanto por la vía formativa como por la participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de la experiencia profesional y la formación no formal.

Ello supone, además, que las personas que participan en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias deben realizar un doble pago: abonar, por un lado, las tasas reguladas en el capítulo LXXXI (artículos 406 a 411 de la Ley de tasas) relativas a su participación en el procedimiento y la tasa de expedición del certificado de profesionalidad regulada en el capítulo LXXX (artículos 401 a 405 de la Ley de tasas).

Los importes que se han de abonar son:

- Por participación en procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias:
 - en la fase de asesoramiento: 24,97€
 - en la fase de evaluación: 12,48€ por UC
(unidad de competencia)
- Por expedición:
 - de certificado de profesionalidad: 46,82€
 - de Acreditaciones parciales acumulables: 25,00€
 - de cada duplicado, certificado o acreditación: 15,00€

Como ejemplo del coste medio, la obtención del certificado de profesionalidad para la persona que participa en un procedimiento de reconocimiento para la obtención de una cualificación de tres unidades de competencia sería de:

Fase de Asesoramiento:	24,97€
Fase de Evaluación (con 3 UC)	37,44€ (12,48€ x 3 UC)
Expedición Certif-Profesionalidad:	<u>46,82€</u>

Total.....: 109,23€

La medida propuesta conllevará un ahorro económico para un número elevado de trabajadores ocupados o desocupados de nuestra región que desean adquirir la acreditación de su experiencia profesional o de la formación no formal que han venido recibiendo a lo largo de su vida, mediante la obtención de un certificado de profesionalidad.

Este ahorro económico al ciudadano, en el caso de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias no supone una minoración de recursos económicos de la Comunidad de Madrid, ya que son actuaciones que se ejecutan, desde 2018, con créditos del Ministerio de Educación y

Formación Profesional a través del Programa ACREDITA y/o del Plan de formación profesional para el crecimiento económico y social y la empleabilidad. Asimismo, hay que tener en cuenta que en la justificación económica de estos fondos es preciso minorar lo aportado en concepto de tasas de los ciudadanos, al ser un concepto no subvencionable.¹

El importe del presupuesto recibido a través del Ministerio desde 2018, según anualidad y programa, ha sido de:

PROGRAMA	IMPORTE
ACREDITA 2018	462.661,34 €
ACREDITA 2019	274.734,08 €
ACREDITA 2020	411.475,95 €
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL- PCT EXTRAORDINARIO 2020	17.664.553,77 €
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL (PCT) 2021 (Fondos MRR):	10.987.528,92 €

- Reducir cargas administrativas, tanto para el ciudadano como para la administración.

Desde el punto de vista de la gestión hay que señalar la simplificación administrativa y eliminación de cargas administrativas que supondría esta medida para el ciudadano a la hora de solicitar su certificado de profesionalidad o de participar en el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales.

Desde el punto de vista de la administración, conviene tener en cuenta que la eliminación de la tasa permite la agilización en el desarrollo y finalización del procedimiento administrativo, y en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión de las personas a las distintas fases del procedimiento

¹ Según establece el art. 65.8 del Reglamento (UE) 1303/2013, en el caso de que las operaciones generen ingresos durante el periodo en el que el MECD subvenciona el gasto (por ejemplo, el cobro de tasas), los ingresos netos deberán deducirse de los gastos subvencionables y declararse en la justificación económica a presentar ante el Organismo Intermedio (INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DE LAS OPERACIONES DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES. ACREDITA)

de evaluación y acreditación, permitiendo que el personal que realice esta tarea pueda realizar otras relacionadas con el procedimiento o con la comprobación de la superación de los módulos formativos en el caso de expedición de certificados de profesionalidad y acreditación parcial acumulable que se obtienen a través de la superación de acciones de formación para el empleo.

La reducción de cargas administrativas por la eliminación de procedimientos y la simplificación administrativa, unido al beneficio para los ciudadanos permite considerar que la supresión de estas tasas, conseguiría aumentar el número de personas que participan en los procedimientos de evaluación y acreditación profesional y las que pueden obtener el certificado de profesionalidad mejorando, con ello, sus expectativas laborales.

III. DATOS ECONOMICOS

Los ingresos que la Comunidad de Madrid ha obtenido por el cobro de las tasas señaladas no han superado, en ninguno de los ejercicios señalados, los 500.000 €.

En el cuadro adjunto se desglosa por anualidad y tipología de tasa:

AÑO	TASAS		TOTAL
	Participación en procedimiento de acreditación de competencias	Expedición de certificados de profesionalidad	
2018	73.738,77 €	301.102,83 €	374.841,60 €
2019	7.061,55 €	478.283,14 €	485.344,69 €
2020	89.616,05 €	142.241,99 €	231.858,04 €
2021 (a 30 sept)	110.146,44 €	201.657,84 €	311.804,28 €

Conforme con los anteriores datos, y haciendo una media de las tres últimas anualidades completas, el importe aproximado que se dejaría de ingresar por el cobro de ambas tasas sería de 364.014,77 euros.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y considerando que:

- La acreditación de competencias profesionales facilita el acceso a puestos de trabajo cualificados o la permanencia en ellos o la mejora profesional.
- Las tasas suponen barreras económicas o esfuerzos económicos puede conllevar una limitación de acceso al mercado de trabajo.
- La situación del mercado de trabajo actual, como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID- 19, ha incrementado notablemente el número de personas paradas, situándolas en una posición de dificultades económicas. El paro, además, siempre afecta de manera más intensa a la población menos cualificada; su proceso de formación y cualificación es esencial en su reinserción laboral, lo que redundará en beneficio individual y de toda la sociedad.
- El Ministerio de Educación y Formación Profesional ha decidido reforzar las actuaciones en materia de Formación Profesional, destinando una importante cuantía económica para ello, a distribuir entre las Comunidades Autónomas. La Comunidad de Madrid ha percibido la cantidad de 17.664.554,00 € en 2021 y 10.987.528,92 €, en 2022 para la acreditación de 105.138 unidades de competencia hasta 2022.
- El pago de tasas actúa como factor disuasorio a la hora de que la ciudadanía valore la posibilidad de presentarse a procesos de reconocimiento de sus competencias profesionales o de obtener el correspondiente certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable al superar las acciones de formación para el empleo.

Se propone la incorporación a la futura Ley de Medidas Fiscales, Administrativas de un artículo que realice la modificación de la Ley de Tasas de la Comunidad de Madrid, suprimiendo los capítulos LXXX y LXXXI de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, LA LEY 9/1995, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS DE POLÍTICA TERRITORIAL, SUELO Y URBANISMO Y LA LEY 4/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.	Fecha Inicial	Octubre 2021
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, LA LEY 9/1995, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS DE POLÍTICA TERRITORIAL, SUELO Y URBANISMO Y LA LEY 4/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Memoria ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de varios textos legales que afectan a diferentes regulaciones, estructurada de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> - Actuaciones sobre el suelo urbano. - Eliminación del procedimiento de Evaluación Ambiental en Estudios de Detalle y Planes Especiales. - Modificación del régimen jurídico aplicable a los patrimonios públicos de suelo. - Modificación del régimen de las redes públicas para incluir en suelos dotacionales vacantes viviendas públicas. - Modificaciones relativas a la competencia de los municipios para aprobar definitivamente las modificaciones o correcciones de su planeamiento. - Regulación del régimen de colaboración público-privada. - Actuaciones en suelo rústico (no urbanizable de protección). - Modificación del régimen de los Proyectos de Alcance Regional. 		



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Adecuación a la legislación estatal básica.- Impulso a la actividad económica.- Adaptarse a las nuevas realidades sociales y económicas- Modernización de la Administración.- Eliminar cargas urbanísticas innecesarias.
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- Mantener la regulación actual.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley.
Estructura de la Norma	<p>Se establece un nuevo contenido para los artículos 17, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 42.6, 47, 50, 56, 67, 69, 148, 164, 165, 166, 167, 173.2, 176.d), 178, 179, Disposición transitoria segunda, Disposición transitoria tercera y Disposición final tercera de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de forma que se sustituye el contenido actual. Se introducen los artículos 19bis, 69bis, 85bis, 167bis, 167ter, 167quater, 167quinquies, 167sexies, 167septies, 167octies, 167nonies, 167decies, 167undecies, 167duodecies, Disposición adicional quinta, Disposición adicional sexta, apartados e) y f) de la Disposición derogatoria única y Disposición transitoria décima.</p> <p>Se establece un nuevo contenido para los artículos 19, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid. Se introduce una nueva Disposición transitoria segunda.</p> <p>Se establece un nuevo contenido para el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.</p>
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none">- Solicitud de informe de coordinación y calidad normativa.- Solicitud de informes preceptivos: informes de impacto (género; infancia, adolescencia y familia; y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género).- Trámite de audiencia e información públicas.- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia	Efectuado desde el día 24 de diciembre de 2021 hasta el día 7 de enero de 2022.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	



Adecuación al orden de competencias	<p>Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.</p>	
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del anteproyecto de Ley se deriva un impacto positivo sobre la economía pues, favorece el crecimiento económico de los municipios de la región, ya que por una lado, favorece la implantación de actividades económicas, fundamentalmente al suprimir cargas administrativas innecesarias, y por otro, supone un buen paso hacia la flexibilidad, la agilización de los trámites urbanísticos y la transparencia, ya que con ella se solventan muchos conflictos derivados de la interpretación de la norma.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: Reduce significativamente los trámites administrativos en los procedimientos relativos a los actos de construcción, edificación o uso del suelo y además elimina para los Estudios de Detalle y algunos Planes especiales la necesidad de tramitar un procedimiento ambiental.</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	
		<p>Negativo</p> <p>Nulo</p> <p>Positivo</p>



Otros impactos considerados. Infancia, menor, adolescencia, familia, identidad de género	Ninguno	
Otros impactos o consideraciones	Ninguno	

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

- 1.1. Fines y objetivos.
- 1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.
- 1.3. Análisis de alternativas.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

- 2.1. Contenido.
- 2.2. Normas que quedan derogadas.
- 2.3. Procedimiento administrativo.
- 2.4. Vigencia.
- 2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.
- 2.6. Rango normativo.
- 2.7. Descripción de la tramitación.
- 2.8. Evaluación ex post.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- 4.1. Impacto económico.
- 4.2. Impacto presupuestario.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.



6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

- 6.1. Impacto de género.
- 6.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
- 6.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.

- 7.1. Impactos medioambientales.
- 7.2. Impactos de accesibilidad.
- 7.3. Impactos de salud.
- 7.4. Otros impactos.

0. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se acomoda a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El artículo 7 del referido Decreto 52/2021, establece que cuando se trate de anteproyectos de Ley se deberá elaborar una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas.

Por todo lo expuesto, a continuación, se detalla el alcance del anteproyecto de Ley por el que se modifican varios textos legislativos en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines y objetivos.

1. La Comunidad de Madrid, de conformidad con su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de suelo y urbanismo. Dicha competencia, ha sido ejercida plenamente mediante la aprobación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. En consecuencia y a la luz de la atribución que el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, efectúa a este Centro Directivo en su artículo 13.a) se elabora el presente Anteproyecto de modificación de normas que afectan a los ámbitos de la ordenación del territorio y el urbanismo. En los 20 años de vigencia de esta Ley, se han producido numerosas modificaciones que, unas veces se han producido a través de leyes de Medidas Fiscales y Administrativas que, de forma directa modificaban artículos de la propia Ley, y otras se han producido a través de distintas leyes de la Comunidad de Madrid que, regulando cuestiones ajenas al



urbanismo, han afectado a la referida Ley del Suelo madrileña. De igual forma, la legislación estatal a lo largo de estos años se ha ido transformando con afecciones a nuestra Ley del Suelo que, sin suponer modificación real de la misma, la han alterado y generado determinadas lagunas legislativas sobre cuestiones no previstas en la vigente Ley. Este vacío y descoordinación entre normas aplicables perjudica gravemente el conocimiento del ordenamiento jurídico que debe ser aplicado y genera una enorme inseguridad jurídica a la hora de llevar a cabo cualquier actuación urbanística. Resulta por ello acertado llevar a cabo una modificación legislativa de la vigente Ley madrileña que adecúe la regulación contenida en la Ley a la legislación vigente.

2. Por otro lado, de acuerdo con el Índice de Competitividad Regional en España 2020 (publicado por el Consejo General de Economistas), Madrid se sitúa en el primer lugar entre las regiones españolas en 2019 debido principalmente, a que cuenta con un entorno económico caracterizado por la facilidad para hacer negocios. El incremento de la productividad en 2019, según el mismo informe fue del 0,23% frente al 0,06% de la media española. Sin embargo, Madrid quiere profundizar en un modelo económico e institucional moderno, transparente y de apoyo a las empresas que invierten en Madrid. A partir de la contabilidad regional y de las tablas Input-Output de la Comunidad Autónoma de Madrid se observa que la construcción y la promoción inmobiliaria tienen un papel clave en la anatomía de la economía madrileña. Un impulso en la construcción genera un efecto multiplicador en toda la economía de la comunidad que se va incrementando en el tiempo, mostrando sus efectos más relevantes a partir del segundo o tercer año, especialmente en los sectores de comercio, industria y hostelería tanto en términos de PIB como en términos de ocupación (empleo).

Según CEPREDE por cada millón de euros que produce el sector construcción e inmobiliario se crean 10 puestos de trabajo directos y 14 indirectos. Por cada euro invertido, según el Consejo General de Economistas, se recuperan 1,92 euros. Por cada 100.000m² de superficie edificable que se ponen en producción, sólo en su fase de promoción se crean 1.100 puestos de trabajo directos y 1.540 indirectos. Adicionalmente, se calcula que aproximadamente del precio de la vivienda, un 30% revierte a la administración en forma de impuestos, lo que supone unos 33M€ por cada 100.000m².

En definitiva, la inversión en el sector inmobiliario-construcción genera un impacto del 80% en el PIB de la región, un impacto del 72% en el empleo que se crea en la región y otro del 80% en la recaudación fiscal de la administración. Por ello, se pretende dar un impulso claro a la actividad económica de la región y la modificación de la Ley del Suelo propuesta va a profundizar en un modelo económico e institucional moderno, transparente y de apoyo a las empresas que invierten en Madrid, actuando sobre la eficiencia, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, modelo gracias al cual la Comunidad de Madrid ha conseguido llegar al primer puesto en términos de competitividad regional.



3. La reciente pandemia del Covid-19 y las consecuencias que ha traído sobre determinados aspectos sociales, ha evidenciado ciertas carencias que tienen nuestras ciudades derivadas en parte del planeamiento.

Sólo en la ciudad de Madrid, analizados los grandes desarrollos de los últimos 15 años, la media de tiempo desde la aprobación de los instrumentos de desarrollo, hasta la terminación de las viviendas es de 11 años, según un análisis de la consultora Price Waterhouse Coopers. Se hace, por tanto, necesario agilizar los procesos de gestión de suelo y flexibilizar las condiciones en las que el sector inmobiliario se desarrolla. En este sentido la modificación de la Ley del Suelo de Madrid propuesta va a marcar el camino para un nuevo sector inmobiliario que responda a los retos de la sociedad postcovid.

De acuerdo con el documento *“España 2050: Fundamentos y Propuestas para una estrategia a largo plazo”* de la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia, presentado recientemente por el Gobierno de España, se prevé que en 2050 haya un 60% de hogares con dos o menos personas, lo que va a cambiar densidades en todos los municipios y potenciará tipologías que hasta ahora no eran recogidas en los planeamientos municipales. La necesidad de espacios abiertos, terrazas, zonas comunes de esparcimiento, servicios...etc. Los nuevos modelos residenciales como el coliving, los alojamientos para singles, las residencias para mayores...etc, serán posibles gracias a esta modificación normativa, que sienta las bases para las transferencias de aprovechamiento o los incrementos de densidad (estableciendo las cesiones para redes equivalentes al incremento de densidad) sin necesidad de llevar a cabo costosas modificaciones del planeamiento general que además de desincentivar la inversión, suponen un lastre económico para los promotores, ciudadanos y administraciones.

4. La administración de la Comunidad de Madrid debe jugar un papel clave, ágil, eficaz y eficiente para el éxito de la recuperación económica en la Región. Para ello ha sido preciso revisar los obstáculos y cuellos de botella existentes en la normativa y en los procedimientos e instrumentos de planificación urbanística y, una vez analizados, se proponen una serie de modificaciones que permitan contar con una administración moderna y ágil, capaz de responder a las necesidades que los diversos actores que intervienen en los procesos de planificación, gestión y urbanización demandan.

La administración pública debe responder sin disminuir sus obligaciones de control y de garantía del interés general y para ello, se ha impulsado un proceso de modernización ad hoc para dotar a la administración pública de las herramientas necesarias para acometer tales desafíos, contando con el sector público y el sector privado.

5. La vigente Ley del Suelo madrileña no desarrolla el concepto de actuación de dotación que está definido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y



Rehabilitación Urbana, conteniéndose el régimen básico de los deberes urbanísticos de estas actuaciones en el artículo 18.2 del mismo texto legal. La regulación estatal es muy escueta (a la vista de la limitación de las competencias estatales) resultando necesario su desarrollo en la legislación urbanística madrileña.

La ausencia de regulación autonómica de estas actuaciones de transformación urbanística ha provocado una evidente situación de inseguridad jurídica y la declaración de nulidad de buena parte de las (pocas) actuaciones que se han tramitado a través de esta modalidad urbanística. De la misma forma, sin una precisa regulación de este tipo de operaciones no resulta claro el régimen de cesiones que debe ser aplicado.

La actuación de dotación es una herramienta básica e imprescindible para llevar a cabo actuaciones de regeneración urbana en suelo urbano consolidado. Por ello, se desarrolla el concepto de actuación de dotación, precisando las cesiones dotacionales y de aprovechamiento que deben realizarse en cada supuesto, concretando cuando han de realizarse estas cesiones y, finalmente, se distingue la actuación de dotación de la actuación de reforma o renovación de la urbanización, precisando en qué supuesto se produce una reforma o renovación de la urbanización. Con ello, se puede modificar el artículo 67.2 de la vigente Ley madrileña del suelo y también derogar, por innecesario, el vigente artículo 36.6.f) del mismo texto, que fue añadido por artículo 22 de Ley 6/2013, de 23 de diciembre.

Con todo ello se consigue una significativa reducción de cargas urbanísticas cuyo único objetivo es estimular el sector de la construcción y crear empleo garantizando, eso sí, las dotaciones e infraestructuras necesarias de los municipios.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de **necesidad y eficacia**, en cuanto que las razones de interés general en las que se funda son principalmente:

1. Contar con un texto legal plenamente adaptado a la normativa básica estatal, cubriendo las lagunas legislativas que las novedades de esta legislación han provocado en la vigente Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, y ejercer así



la potestad legislativa que en materia de urbanismo y suelo tiene esta Administración Regional.

2. Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas, de forma que la actividad urbanística de la Comunidad de Madrid se lleve a cabo desde la aplicación de criterios de racionalización de la ordenación del territorio y la sostenibilidad, mejorando así los entornos urbanos y con ello la calidad de vida de los ciudadanos de la Región. Esto se conseguirá con la aplicación de una norma que busque el equilibrio entre las actuaciones de renovación y regeneración urbana y aquellas actuaciones que supongan nuevos desarrollos.

3. Eliminar cargas urbanísticas que en muchas de las ocasiones exceden de las necesidades de la propia Administración. Resulta fácil comprobar como a día de hoy, existen en numerosos municipios de la Región, suelos provenientes de cesiones obligatorias, que se encuentran vacantes sin una previsión de ocupación a corto o medio plazo. Por esa razón, las cesiones deben ser las estrictamente necesarias para que la Administración pueda disponer del suelo necesario para ubicar los equipamientos que efectivamente necesite.

4. Eliminar trámites innecesarios y reducir los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento otorgando una mayor autonomía tanto a la iniciativa privada como a los Ayuntamientos, logrando así, sin apartarse de la legalidad aplicable, una gestión urbanística mucho más ágil.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de **proporcionalidad**, ya que contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender las necesidades públicas a cubrir, no existiendo otras alternativas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los ciudadanos.

Con el fin de garantizar el principio de **seguridad jurídica** se plasma la presente regulación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo, dicho anteproyecto se elabora en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, estatal y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión. De otra parte, su tramitación se ha ajustado al procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto al principio de **transparencia**, el proceso de elaboración de la norma garantizará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, así como una participación activa durante la tramitación de la norma, de los potenciales destinatarios.

1.3. Análisis de alternativas.

Se han valorado las siguientes alternativas de regulación:



- i. Dejar la regulación tal y como está, sin introducción de modificaciones. Se parte del análisis de la realidad jurídica actual, resultando evidente que la regulación actual de la Ley 9/2001, de 17 de julio, ha sido superada generándose un vacío y descoordinación entre normas aplicables que perjudica gravemente el conocimiento del ordenamiento jurídico que debe ser aplicado y una enorme inseguridad jurídica a la hora de llevar a cabo cualquier actuación urbanística.
- ii. Es por ello que para alcanzar los objetivos señalados no existe más alternativa que la de ejercer de nuevo la competencia legislativa que en materia de urbanismo tiene la Comunidad de Madrid conforme a su Estatuto de Autonomía, modificando aspectos nucleares de la Ley que introducen novedades importantes que van a afectar al modelo urbanístico existente en la normativa actual y legislar sobre materias que están reservadas a la Ley, generando seguridad jurídica al reducir las posibles interpretaciones que sobre esta materia existen actualmente.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1. Contenido.

El contenido del Anteproyecto de Ley establece una nueva regulación estructurada de la siguiente forma:

- i. Actuaciones sobre el suelo urbano. Básicamente la presente modificación legislativa se centra en dos actuaciones. Recoger y regular las actuaciones de dotación (y diferenciarlas de las de reforma o renovación) y positivizar en nuestra Ley las transferencias de aprovechamiento urbanístico.
- ii. Eliminación del procedimiento de Evaluación Ambiental en Estudios de Detalle y Planes Especiales de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2019 de 25 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad presentado frente a diversos preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, que declara constitucional la exclusión de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos urbanísticos referidos a alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética sobre la base de la “escasa entidad de este tipo de determinaciones, nula capacidad de innovación respecto de la ordenación urbanística y subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental.
- iii. Modificación del régimen jurídico aplicable a los patrimonios públicos de suelo. Resulta necesario ampliar los fines de los Patrimonios Públicos de Suelo a los efectos de constituir un instrumento eficaz en manos de la Administración para el desarrollo de la política de suelo.
- iv. Modificación del régimen de las redes públicas para incluir en suelos dotacionales vacantes viviendas públicas. En los últimos años hemos asistido a un importante incremento de la demanda de viviendas en alquiler en la Comunidad de Madrid y, en particular, de alquileres a precios asequibles. Además de a razones sociológicas, este incremento de la demanda responde a la crisis económica y a



- las tasas de paro, ahora agravadas por la pandemia, que impiden el acceso a una vivienda en propiedad a gran parte de la población.
- v. Modificaciones relativas a la competencia de los municipios para aprobar definitivamente las modificaciones o correcciones de su planeamiento. Se trata de dotar de mayor competencia en la tramitación y aprobación de las Modificaciones Puntuales o de las correcciones de error del planeamiento urbanístico a determinados municipios de mayor población. La simplificación del procedimiento de modificación de la ordenación pormenorizada viene a cubrir una necesidad de flexibilización que permita una mayor dinamización del sector económico y la implantación de nuevas actividades y desarrollos urbanos. Para ello se pretende dar un paso más, y alinearnos con otras muchas autonomías que desde hace varios años ya garantizan legislativamente que sean los propios municipios los que aprueben sus planes generales en todas sus fases, esto es inicial, provisional y también definitivamente.
 - vi. Regulación del régimen de colaboración público-privada. La Comunidad de Madrid ha sido pionera en el desarrollo de fórmulas de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de funciones urbanística, con el objetivo de mejorar la gestión y eficacia de los servicios de gestión de las licencias urbanísticas. Resulta fácilmente apreciable por todos, las demoras y atascos por acumulación de solicitudes en dichos servicios, lo que, por supuesto, conlleva un lastre para el impulso del desarrollo económico y la creación de empleo, particularmente en épocas de crisis.
 - vii. Actuaciones en suelo rústico (no urbanizable de protección). El alcance de la modificación se centra en retocar dos apartados del artículo 29 (el 1 y el 3.f) que en su redacción actual imposibilitan el desarrollo de actividades que aun siendo compatibles, no se están pudiendo desarrollar por la exigencia contenida en la redacción vigente.
 - viii. Modificación del régimen de los Proyectos de Alcance Regional. La región de Madrid constituye uno de los mayores y más avanzados centros de servicios de España, así como un núcleo industrial de primera magnitud y, por lo tanto, también una región con función y significación propias en el espacio tanto nacional, como comunitario. Sin embargo, concurre en la región un problema y es que no existe actualmente una política territorial orientada a potenciar las oportunidades de desarrollo económico estable, armónico y compatible con la preservación de los valores naturales y los equilibrios ecológicos básicos, al igual que, por ello mismo, a corregir las tendencias de transformación territorial incompatibles, o cuando menos contradictorias, con dicho desarrollo. Parece por ello acertado, modificar esta regulación existente de la figura de los Proyectos de Alcance Regional flexibilizando y simplificando aún más su régimen de elaboración, promoción y ejecución y adecuarlo así a las necesidades actuales socioeconómicas que puedan atraer a la región inversiones consideradas estratégicas para la Comunidad de Madrid, que ayuden a vertebrar el territorio generando empleo y crecimiento en la región.



2.2. Normas que quedan derogadas.

2.2.1. Se establece un nuevo contenido para los artículos 17, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 42.6, 47, 50, 56, 67, 69, 148, 164, 165, 166, 167, 173.2, 176.d), 178, 179, Disposición transitoria segunda, Disposición transitoria tercera y Disposición final tercera de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de forma que se sustituye el contenido actual.

A su vez, se introducen los artículos 19bis, 69bis, 85bis, 167bis, 167ter, 167quater, 167quinquies, 167sexies, 167septies, 167octies, 167nonies, 167decies, 167undecies, 167duodecies, Disposición adicional quinta, Disposición adicional sexta, dos nuevos apartados, el e) y el f) en la Disposición derogatoria única y se renumera el apartado g) y una Disposición transitoria décima.

2.2.2. Se establece un nuevo contenido para los artículos 19, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

Se introduce una nueva Disposición transitoria segunda.

2.2.3. Se establece un nuevo contenido para el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se establece una cláusula genérica de derogación de las *“disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley”*.

2.3. Procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se adecúa a lo contenido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2.4. Vigencia.

La vigencia será indefinida hasta su modificación o derogación expresa.

2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.

Se prevé expresamente la potestad de un eventual desarrollo reglamentario de la modificación legislativa por el Consejo de Gobierno.



2.6. Rango normativo.

Estando actualmente regulados los distintos regímenes que se pretenden alterar en normas con rango de Ley, para su modificación resulta inexcusable la tramitación de una modificación legislativa, sin perjuicio de su eventual posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo, el rango de Ley que se da a la norma se justifica en la trascendencia que tiene su contenido, dado que afecta al derecho de propiedad completando la función social de la misma, a la economía, al derecho a una vivienda digna, a las actividades económicas, y a la vida social general. Por tanto, vista la trascendencia que la norma implica, conforme al orden Constitucional establecido, el rango de esta norma no puede ser otro que el de una Ley, cuya aprobación garantiza un procedimiento público y transparente que incluye el debate en todas sus fases, lo que hace a la norma más democrática y más legítima.

2.7. Descripción de la tramitación.

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, en la tramitación del presente proyecto normativo se han de realizar las siguientes actuaciones:

- i. Solicitud de informe de coordinación y calidad normativa.
- ii. Solicitud de informes preceptivos: informes de impacto (género; infancia, adolescencia y familia; y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género).
- iii. Trámite de audiencia e información pública.
- iv. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.
- v. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- vi. Proyecto y memoria de análisis de impacto normativo definitivos.
- vii. Elevar a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos.

2.7.1. Tramitación.

I. Por Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de fecha 11/11/2021 se declaró la tramitación urgente del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Comunidad de Madrid.



II. En consecuencia, se dio traslado del referido anteproyecto a las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid, los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

III. Dentro del plazo conferido al efecto, se recibieron en este Centro Directivo las siguientes Observaciones al texto normativo propuesto por esta Dirección General de Urbanismo:

- i. Observaciones de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.
- ii. Observaciones de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación.
- iii. Observaciones de la Dirección General de Suelo.
- iv. Observaciones de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En relación con las observaciones efectuadas por las Direcciones Generales de Vivienda y Rehabilitación, y Suelo, se han aceptado las mismas y se ha procedido a incorporarlas al texto del anteproyecto.

En cuanto a las observaciones realizadas por la Dirección General de Descarbonización y Transición energética, de las 5 observaciones que realizaba, dos de ellas (las referidas al artículo 53.3.1º de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, y a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas, Fiscales y Administrativas) han sido aceptadas e incorporadas al texto del anteproyecto. Sin embargo, las otras tres restantes referidas a la Disposiciones Adicional Cuarta y Quinta y a la Disposición Transitoria Tercera (todas de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid) no han sido aceptadas por referirse todas ellas a correcciones o precisiones que no se ha estimado necesario modificar.

En lo que tiene que ver con las observaciones efectuadas por la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se han tenido en cuenta y en consecuencia se han incorporado al texto del anteproyecto, dos de las observaciones formuladas por aquella Secretaría General Técnica referidas ambas a la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en concreto a los artículos 167.1 y 179. No obstante, no han sido tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

- Artículo 35.1. b) en relación con la desaparición en la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 9/1195, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que obligaba a solicitar a la Consejería competente en materia de economía, el informe de viabilidad del proyecto.

No se acepta la observación propuesta puesto que el procedimiento descrito en los artículos 36 y 37 recoge la obligación de que el promotor de la actuación presente un "*Estudio económico-financiero justificativo de la*

viabilidad del Proyecto por relación al coste total previsto, con indicación de la consignación de partida suficiente en el capítulo de gastos del presupuesto correspondiente al primer año de la ejecución en el caso de promoción pública, así como, en todo caso, de los medios, propios y ajenos, en la disposición de la entidad o persona responsables de dicha ejecución para hacer frente al referido coste.”, y esta documentación será revisada por las diferentes Consejería en trámite de información pública (artículo 37.b)) con la posibilidad de emitir el informe que en relación con la afección a los intereses públicos por ellas gestionados pudiera producirse.

- Artículo 35 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con la incorporación como determinación estructurante modificable por Plan Especial las delimitaciones de ámbitos de actuación que afecten a las redes públicas, procede señalar que el artículo 50 en su nueva redacción, ya permite en sus apartados a) y b) realizar las funciones que se solicitan incorporar al artículo 35.
- Artículo 178 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con el señalamiento expreso de la naturaleza jurídica patrimonial de los bienes integrantes del patrimonio público del suelo. No procede acoger dicha observación pues, si bien podría resultar acertada la observación realizada, la realidad es que actualmente hay patrimonios públicos del suelo conformados tanto por bienes patrimoniales como por bienes demaniales. En consecuencia, no procede recoger una caracterización expresa.
- Artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. No forma parte del objeto de este Anteproyecto.

Por último, procede hacer mención a una corrección técnica que desde este Centro Directivo se propone en el artículo 36.2.c). En concreto en los apartados 36.2.c).2º y 36.2.c).2º.2.2. En ambos casos donde la Ley dice “*Red de viviendas públicas o de integración social*” debe decir: “*Red de viviendas públicas sujetas a un régimen de protección*”

En consecuencia, el apartado quedaría redactado de la siguiente forma:

“c) Redes de servicios, que comprenden, a su vez:

1.º Red de servicios urbanos, tales como suministro de agua, alcantarillado, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, servicio telefónico, acceso rodado y aparcamientos.

2.º Red de viviendas públicas sujetas a un régimen de protección.

2.1. Este uso podrá implantarse en suelos vacantes de la red de servicios o de la red de equipamientos prevista en el apartado 2.b).2º de este

artículo, procedentes de sectores de suelo urbanizable o ámbitos de suelo urbano no consolidado que cuenten con ordenación pormenorizada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la edificabilidad del uso a implantar sea inferior al 5% de la edificabilidad residencial establecida por el planeamiento para el ámbito o sector.

b) Que al computarse la edificabilidad resultante como residencial a estos únicos efectos, se mantenga el cumplimiento de la dotación de redes públicas exigibles.

2.2. Será de aplicación a este uso concreto la normativa de edificación aplicable al uso residencial en el ámbito o sector y la normativa en su caso aplicable con carácter general a las de viviendas públicas sujetas a un régimen de protección.”

Esta corrección se realiza para adecuar la terminología a la utilizada por el real decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

IV. Durante el trámite de audiencia e información pública que se ha celebrado desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 7 de enero del 2022, se han recibido en este Centro Directivo un total de **69 alegaciones**. Para su contestación, se han separado las alegaciones presentadas por particulares de aquellas que han sido presentadas por personas jurídicas. Y a su vez, dentro de estas últimas, se han separado aquellas presentadas por asociaciones, colegios profesionales, grupos parlamentarios, colectivos u otras entidades, de las presentadas por las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se adjunta a la presente MAIN como “*Anexo I*” un listado numerado con una relación de todas las alegaciones presentadas por los particulares, y como “*Anexo II*” otro listado en el que se recogen todas aquellas presentadas por personas jurídicas.

En relación con las alegaciones presentadas por los particulares, se ha identificado que la gran mayoría de las presentadas (36 de las 38) se corresponden con “modelos” en los que únicamente cambia la persona firmante, pero se reproducen de forma exacta los motivos de alegación. Por ello, se han agrupado por modelos (4 diferentes), en función de su contenido, y la contestación de estas se ha realizado en tablas sobre la base del modelo al que correspondan. Procede señalar que como consecuencia de estas alegaciones presentadas por los particulares, tras su valoración y estudio, el texto del Anteproyecto no ha sufrido ningún cambio pues ninguna de las alegaciones presentadas suponía una mejora al mismo.

Así, se ha elaborado el presente “**Informe de contestación al trámite de audiencia e información pública de particulares**” cuyo contenido se recoge en las siguientes tablas:



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES PARTICULARES MODELO 1				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
1,3,5,6,7,8,9,10,11,14,17,19,22,23,24,26,27,28,30,31,32,33,34 y 35.	1.	No aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo de los principios de economía circular y sostenibilidad.	El régimen jurídico de aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo no es objeto de este Anteproyecto de Ley. La redacción del vigente artículo 33.2 de la Ley 9/1995 de 28 de marzo, no cambia con la aprobación de este Anteproyecto de Ley.	NO
	2.	Modificación del artículo 34.1 por incumplir normativa estatal y europea.	En ningún caso la actual redacción incumple normativa estatal o europea pues el hecho de que la redacción propuesta no exija una calificación urbanística (una vez aprobado el PAR) no supone vulneración alguna. El artículo 36 recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales por razón de la afección. Por ello, la aprobación del PAR conllevará la no necesidad de una tramitación posterior de la Calificación urbanística pues estaríamos duplicando un procedimiento.	NO
	3.	Sobre el plazo del trámite de audiencia e información pública.	La tramitación del presente Anteproyecto se está realizando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De igual forma, por Resolución del Viceconsejero de Presidencia de fecha 4 de enero de 2022, se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES PARTICULARES MODELO 2				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
4,12,21,36, 37 y 38	1.	La nueva redacción de los artículos recogidos en la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo ampara políticas especulativas contradiciendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Española.	En ningún caso la actual redacción ampara políticas especulativas algunas. La Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas. Pero además, atendiendo a la exposición de motivos del presente anteproyecto normativo, los objetivos perseguidos por la modificación legislativa no son otros que flexibilizar y simplificar el régimen de elaboración, promoción y ejecución de los Proyectos de Alcance Regional, con la finalidad de adecuarlo a las necesidades socioeconómicas actuales y que atraiga inversiones consideradas estratégicas, que ayuden a vertebrar el territorio generando crecimiento económico y empleo. Es por ello que es única y exclusivamente el "interés general", el que se persigue con esta modificación legislativa, como no podía ser de otro modo.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES PARTICULARES MODELO 3				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
2,13,18 y 25.	1.	Modificación del artículo 34.1 por incumplir normativa estatal y europea.	En ningún caso la actual redacción incumple normativa estatal o europea pues el hecho de que la redacción propuesta no exija una calificación urbanística (una vez aprobado el PAR) no supone vulneración alguna. El artículo 36 recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales por razón de la afección. Por ello, la aprobación del PAR conllevará la no necesidad de una tramitación posterior de la Calificación urbanística pues estaríamos duplicando un procedimiento.	NO
	2.	No aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo de los principios de economía circular y sostenibilidad (Art. 33.2)	El régimen jurídico de aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo no es objeto de este Anteproyecto de Ley. La redacción del vigente artículo 33.2 de la Ley 9/1995 de 28 de marzo, no cambia con la aprobación de este Anteproyecto de Ley.	NO



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS MODELO 4				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
15 y 29	1.	Alegación referida al artículo 19 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a la nueva redacción del artículo ya que se sustrae su dimensión territorial al eliminar "El interés regional es aquel que tiene incidencia en la totalidad o en gran parte del territorio de la Comunidad de Madrid"	El tenor literal del apartado tercero señala que el interés regional es aquel que tiene especial relevancia por su importancia o proyección para la región. La incidencia en términos territoriales como solicita la alegación no ha de ser ponderada pues, puede haber una actividad que desde el punto de vista de incidencia territorial sea escasa o pequeña pero suponga un gran impacto desde el punto de vista social o económico en la región. En este sentido, y de conformidad con su propia naturaleza de proyecto "supramunicipal de interés regional", el predominio de un "interés regional" específico y diferenciado del "interés local" que define a la acción urbanística de los municipios, viene determinado por su impacto en la región y no por su incidencia territorial.	NO
	2.	Alegación referida al artículo 33 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la no definición en su apartado 1.e) de lo que se entiende por "mejora ambiental" y con los Centros Integrados de Desarrollo.	En relación con la alegación referida al apartado 1.e) cabe señalar que de conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley. En cuanto a lo referido al apartado 2 referente a los Centros Integrados de Desarrollo, el presente Anteproyecto en nada modifica la redacción actualmente vigente.	NO
	3.	Alegación referida al artículo 34 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la modificación del apartado primero ampliando su localización a cualquier clase de suelo. Se elimina "En ningún caso podrán afectar a suelo no urbanizable protegido por la legislación sectorial" contenido en la legislación vigente.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ámbito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger. Es decir, el régimen de protección sectorial sigue vigente y es plenamente operativo.	NO
	4.	Alegación referida al artículo 35 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas que faculta a las personas privadas, físicas y jurídicas la posibilidad de tramitar un proyecto de alcance territorial antes limitada esta facultad a los Centros Integrados de Desarrollo.	No resulta acertado señalar que la actual tramitación de los PAR está limitada para los promotores privados, a los Centros Integrados de Desarrollo, pues el vigente artículo 35 determina claramente que los PAR pueden ser elaborados, promovidos y ejecutados ante la Comunidad de Madrid, por personas privadas, físicas o jurídicas, y tal aseveración, se corrobora en el artículo 33 cuando señala que "los promotores privados que estén interesados en que su proyecto sea declarado de Alcance Regional deberán solicitarlo a la Consejería competente en materia de Economía para que emita el correspondiente informe que, en caso de ser favorable, determinará la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley". En este sentido, el Anteproyecto en nada varía la regulación vigente.	NO
	5.	Alegación referida al artículo 36 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a que la nueva redacción del artículo elimina la "necesidad de fundamentar la utilidad pública o el interés social, según proceda, de su objeto".	El artículo 35.b) del Anteproyecto exige expresamente que "Los promotores privados deberán presentar, sin perjuicio de lo que con carácter sectorial cada Consejería determine, una memoria de alcance regional del proyecto en la que, de conformidad con la definición recogida en el artículo 19.3 de la presente Ley, se justifique el interés regional de la actuación pretendida."	NO
	6.	Alegación referida al artículo 37 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a la eliminación de la viabilidad previa del PAR y a las publicaciones de aprobación en prensa lo que implica la supresión de publicidad y conocimiento público de las tramitaciones de planeamiento.	En el marco de uno de los objetivos perseguidos por el Anteproyecto como es la "reducción de trámites burocráticos" (recogido en la Exposición de Motivos) el nuevo artículo 37 elimina la necesidad de una declaración previa que lo único que aportaba era un doble trámite tanto para la administración como para el promotor y además se suprime la necesidad de insertar el acuerdo de Aprobación inicial en al menos dos medios de difusión, manteniendo eso si su publicación en el BOCM. Este Boletín resulta de acceso y conocimiento a todos aquellos posibles interesados, no generándose con esta modificación indefensión alguna.	NO
	7.	Alegación referida al artículo 39 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la subrogación en la posición jurídica de la persona o entidad particular que tenga atribuida la ejecución.	Se trata más que de una alegación, de un juicio de valor. No obstante, el propio texto en su Artículo 39.1 recoge la frase "sin perjuicio de las obligaciones que resultaran exigibles y de las responsabilidades que hubiera podido incurrir el interesado de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, incluida la restitución del suelo a las condiciones originales".	NO
	8.	Alegación referida al nuevo régimen de colaboración público privada recogido en los artículos 164-167 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	Nuevamente, se trata más que de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a este régimen pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. No obstante hay que señalar las entidades privadas cuyo régimen jurídico se regula en el presente Anteproyecto de Ley, son aquellas que colaboran con la administración en el ejercicio de funciones públicas. Por tanto, no en la prestación de servicios públicos. No nos ocupamos, pues, de aquellas entidades cuyo cometido consiste en la prestación material de servicios. Es decir, lo que se atribuye a la entidad colaboradora es el ejercicio, y nunca la titularidad. La administración siempre retendrá la titularidad de la función pública y por ello, la jurisprudencia ha tenido ocasión de validar en diversas ocasiones esta colaboración (por todas, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Fundamento Jurídico 3º de su sentencia de 11 de julio de 1990 y Tribunal Supremo, Fundamento Jurídico 4º de su sentencia de 13 de octubre de 1997). En definitiva hay que concluir que la intervención de las entidades privadas colaboradoras constituye una verdadera alternativa, estable y organizada, a la actuación directa de la Administración en el ejercicio de una función pública, y el ejercicio de estas funciones por las entidades privadas tiene el mismo valor jurídico que su ejercicio por la Administración titular de la función que recordemos, siempre retendrá la titularidad de la función pública.	NO



9.	Alegación referida al nuevo régimen de las actuaciones de dotación recogidas en el artículo 19bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	En el contenido del artículo 19 bis, entre otras cosas, se incorporan dos cuestiones derivadas de las exigencias establecidas en el artículo 18.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRURU) estatal. Dentro de este marco regulatorio establecido en la legislación estatal se deben realizar cesiones de dotaciones y de plusvalías, ambas cuestiones en proporción al incremento sobre la situación existente en el suelo urbano. En relación con las plusvalías, el texto estatal establece una horquilla de porcentajes entre el 5% y el 15%, pudiendo excepcionalmente alcanzar el 0% o el 20% (art 18.1.b TRLRURU). En la nueva regulación que se contiene en el anteproyecto de Ley, se opta por el porcentaje del 5% en vez del 10% establecido en nuestro vigente texto madrileño referido a las actuaciones de reforma urbana o las de nueva urbanización. El motivo fundamental es el de favorecer las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado, frente a aquellas de nueva urbanización o de reforma características de un urbanismo expansivo y desarrollista, fomentando de esta manera un urbanismo más sostenible (actuaciones de "cirugía urbana", evitar grandes transformaciones de la urbanización con la carga de residuos de construcción correspondiente, urbanismo compacto,...etc). Por otro lado, y de igual forma, el texto refundido estatal establece la necesidad de ceder suelo para dotaciones públicas incorporando la posibilidad en su artículo 18.2.b de sustituir en caso de imposibilidad física, el suelo por otras maneras de cesión que se establezcan en la legislación urbanística autonómica. Esto es precisamente lo que se hace en el Anteproyecto que se pretende aprobar: regular la cesión de dotaciones que exige la norma estatal. Es decir, se recoge la posibilidad de que, en caso de imposibilidad física de ceder en el ámbito concreto (en ocasiones es un solo edificio o solar), dicha cesión se puede monetizar con el destino y el plazo que el Anteproyecto de Ley recoge. Esta propuesta supone una mejora en la redacción existente actualmente en el artículo 36.6.f de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (que no hacía referencia expresa a las actuaciones de dotación, ni a fines de la cesión ni a plazos), acotando los destinos de la monetización propuesta y estableciendo un plazo máximo de cinco años para llevar a cabo su ejecución desde el momento en el que se entrega el dinero a la administración.	NO
10.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	La modificación que se realiza del artículo 29 se lleva a cabo sobre la base de la experiencia vivida en esta Administración durante los mas de 20 años de vigencia de la Ley 9/2001. En relación con el artículo 29.1, la redacción vigente que únicamente posibilita actuaciones excepcionales y a través del procedimiento legalmente establecido, en suelo no urbanizable para aquellas que se encuentren "expresamente permitidas por el planeamiento" genera situaciones injustas. La gran mayoría de los planeamientos y Normas Urbanísticas vigentes en la región fueron aprobados en los años 80 y 90. En aquellos años, actividades como por ejemplo un "paintball" no existían y por lo tanto difícilmente pudieron ser expresamente permitidas en los planes que fueron aprobados. Sin embargo, se trata de una actividad que perfectamente se puede desarrollar en suelos no urbanizables protegidos siempre que la legislación sectorial lo permita. Por esta razón resulta adecuado modificar en el sentido recogido en el Anteproyecto la redacción vigente. En relación con el 29.3, la modificación obedece a que el tenor literal del artículo lo que quiere es proteger los edificios existentes y por ello, parece adecuado proteger los edificios existentes pero todos, no solo los de valor arquitectónico, sino también aquellos que tengan un valor distinto del arquitectónico (por ejemplo, el artístico)	NO
11.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en los artículos 33 y 35 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	Nuevamente, se trata mas de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a esta regulación pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. Esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación puede dotar de un mayor margen de actuación a los planes especiales en los municipios de mayor población, con los límites que en la propia regulación se recogen. Esta medida agilizará de manera considerable la tramitación administrativa sin romper el equilibrio que establece la propia Ley 9/2001.	NO
12.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la posibilidad de instalación de vivienda protegida en parcelas dotacionales.	En los últimos años hemos asistido a un importante incremento de la demanda de viviendas en alquiler en la Comunidad de Madrid y, en particular, de alquileres a precios asequibles. Además de razones sociológicas, este incremento de la demanda responde a la crisis económica y a las tasas de paro, ahora agravadas por la pandemia, que impiden de suyo el acceso a una vivienda en propiedad a gran parte de la población. En este contexto, los suelos dotacionales vacantes constituyen una oportunidad que puede contribuir a mejorar esta situación, permitiendo que los mismos sean destinados, bajo determinadas condiciones, y sin alterar su condición dotacional, a incrementar la oferta de viviendas públicas que se adjudicarían en regímenes distintos al de propiedad, al promoverse como red pública de servicios. El planeamiento de muchos municipios, en gran parte porque algunos desarrollos urbanísticos son anteriores a la LSCM, no ha contemplado a nivel municipal esta red de servicios. La modificación propuesta quiere responder al señalado déficit de vivienda pública existente, impulsando una mayor aplicación práctica de esta red. Se da el caso de que alguno de estos suelos de dotación (tanto para servicios públicos de competencia regional, como local) no se han desarrollado, en ocasiones por no ser ya necesarios, permaneciendo vacantes. Pues bien, se trata de permitir en alguno de esos suelos vacantes la tipología de dotación de vivienda pública, aun cuando no fuera ese su destino dotacional inicial. Esta posibilidad, limitada en todo caso a un porcentaje reducido de la edificabilidad residencial máxima prevista inicialmente por el planeamiento, será posible siempre que se cumpla además con el estándar dotacional exigible.	NO
13.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 38 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	No resulta acertada la alegación que se realiza ya que, nuevamente, a esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación nada le impide modificar la regulación que establezca si una determinación tiene el carácter de estructurante o pormenorizada. No obstante lo anterior, en el presente Anteproyecto, se modifica la última parte del apartado 1 del artículo 38 en el sentido de "aclarar" que siempre que no se desvirtúe el uso característico el porcentaje podrá reducirse como determinación estructurante. En lo que se refiere a la reserva, la letra b) del apartado 2 se recoge la necesidad de reservar suelo para viviendas en ámbitos de SUNC (el 10%). Esto es un mandato de la legislación básica estatal (artículo 20) que no habíamos recogido en nuestra vigente Ley ya que hasta ahora nuestra Ley únicamente recogía únicamente la obligación de reserva para viviendas protegidas en SUBLE.	NO
14.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 42 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de seguir manteniendo la imposibilidad de aumentos de edificabilidad en Áreas Homogéneas que no alcanzan estándar mínimo legal.	La letra c) del apartado 6 del artículo 42 se modifica para permitir actuaciones de dotación en aquellos ámbitos de suelo urbanizado que no alcancen el estándar mínimo exigido. Esto es una demanda del sector y que además va en línea con la flexibilización que pretende el presente Anteproyecto para el suelo urbano. Y es que parece lógico y adecuado eliminar tal prohibición ya que tiene todo el sentido que aquellas áreas que se encuentren "infradotadas" puedan dotarse y cualificar así el ámbito para mejora de la calidad de los residentes posibilitando este tipo de actuaciones.	NO
15.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 47 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de no eliminar la palabra "mejora" en la regulación.	La expresión mejora, además de constituir un concepto jurídico indeterminado, es muy subjetiva y genera inseguridad jurídica. Va de suyo que un Plan Parcial siempre que modifique la ordenación pormenorizada recogida en un Plan General va a ser para la mejora del ámbito. Evidentemente, toda actuación urbanística que apruebe la Administración, tiene la finalidad de mejorar lo existente.	NO



16.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 50 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de que no les gusta dotar de mas funciones a los Planes Especiales.	Como ya se refirió al contestar la alegación relativa al artículo 33, se trata mas de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a esta regulación pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. Esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación puede dotar de un mayor margen de actuación a los planes especiales en los municipios de mayor población, con los límites que en la propia regulación se recogen. Esta medida agilizará de manera considerable la tramitación administrativa sin romper el equilibrio que establece la propia Ley 9/2001.	NO
17.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 67 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de que la nueva redacción elimina la afirmación de que cualquier modificación del Plan de Ordenación "deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la cantidad y calidad de las dotaciones previstas respecto del aprovechamiento urbanístico del suelo"	Efectivamente la redacción de este nuevo artículo 67 elimina tal afirmación pues la introducción del artículo 19bis hace innecesaria tal afirmación con carácter general. No obstante, el mismo artículo 67.2 moldea y determina de forma específica para cada supuesto las diferentes obligaciones que garantizan la cantidad y calidad de las dotaciones.	NO
18.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 69bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a la competencia para aprobar las correcciones errores materiales.	El presente Anteproyecto en nada vulnera lo establecido por el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas pues en ningún momento tal precepto establece expresamente el órgano competente. De hecho, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2006 establece que no requiere la intervención del órgano competente para la resolución final del procedimiento.	NO
19.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 176 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los Patrimonios Públicos del Suelo.	El Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015 regula con carácter básico los fines de los Patrimonios Públicos del Suelo (artículos 51 y 52). Es por tanto procedente que la legislación autonómica se adecue a esta nueva regulación de los Patrimonios Públicos del Suelo, siguiendo el mandato estatal. En el marco anterior, se propone la ampliación de los fines de los PPS para posibilitar la utilización de estos para la reactivación económica, como ya contempla, por ejemplo, la legislación Castellano Manchega, y para impulsar las operaciones de regeneración urbana. A tal efecto, se recoge de forma expresa qué entendemos por actuaciones de interés social, entre otras. Se trata de acotar un concepto jurídico indeterminado como es el de "interés social", sin sobrepasar los límites impuestos por el legislador estatal.	NO
20.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 178 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los actos de disposición de los bienes integrantes de los Patrimonios Públicos del Suelo.	Como se ha manifestado anteriormente, uno de los objetivos del presente Anteproyecto es ampliar las posibilidades de actuación sobre los patrimonios públicos del suelo para adaptarlos a la legislación estatal y permitir a las administraciones una mayor flexibilidad para atender mejor las necesidades de los ciudadanos. En este sentido y teniendo en cuenta (como este alegante señala en sus propias alegaciones) que los bienes integrantes de los PPS son bienes patrimoniales, nada impide a esta Administración regional recoger e integrar todas las modalidades de adjudicación directa que prevé la Ley 33/2003 de patrimonio de las AAPP para los bienes patrimoniales en su artículo 137.4.	NO
21.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 179 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los fines del derecho de superficie.	Nuevamente hay que señalar que las previsiones del legislador estatal al respecto (artículos 53 y 54) son mucho más amplias, pues no se determinan los fines a los que debe destinarse el derecho de superficie, constituyendo este un instrumento general al servicio de la política de suelo. Resulta por ello procedente ajustar la legislación autonómica a esta regulación, eliminando restricciones que pudieran afectar al efecto pleno de la previsión estatal.	NO

Por último, y en relación con las diferentes alegaciones presentadas por particulares, resta recoger las tablas que resuelven las dos alegaciones presentadas por particulares que no se corresponden con ninguno de los modelos anteriores, pues el contenido de sus alegaciones no coincide con el de los modelos previamente señalados. Estas son las alegaciones números 20 y 16.



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES PARTICULARES				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
20	1.	Que se efectúe una tramitación mas participada de la aprobación del Anteproyecto.	El anteproyecto se está tramitando en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 52/2021 del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y demás normas aplicables. La exposición de motivos del anteproyecto normativo recoge la necesaria justificación del interés general y además señala su específica protección. De igual forma, procede señalar que la participación a través del trámite de audiencia e información pública se está realizando de conformidad con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas (habiéndose ampliado el plazo para ello por medio de la Resolución del Viceconsejero de Presidencia de fecha 4 de enero de 2022). En consecuencia, el derecho de participación se ha cumplido para todo aquel que haya querido ejercerlo, y por ello, la tramitación de este procedimiento, respetando en todo momento los trámites de información pública y participación, resulta plenamente ajustada a la legalidad vigente.	NO
	2.	Que se complete la documentación justificativa de la modificación legislativa que se pretende.	Todas y cada una de las medidas que se contemplan en el presente Anteproyecto de Ley se encuentran debidamente justificadas en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que se acompaña al mismo, y cuyo contenido se refiere a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas.	NO
	3.	Que se de cumplimiento estricto al Decreto 52/2021 del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	El anteproyecto se está tramitando en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 52/2021 del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y demás normas aplicables. De igual forma, y de conformidad con lo señalado en los artículos 4 y 8 del referido Decreto, una vez realizado el trámite de información pública se recabará, en su caso, los informes de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora, que obraran en el expediente de tramitación.	NO
	4.	Que se realicen clarificaciones y concreciones necesarias para las regulaciones que se pretenden.	De conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley.	NO
	5.	Que se regulen y determinen todos los informes sectoriales con señalamiento de su plazo de emisión, efectos, alcance, recursos...etc.	El ámbito competencial para llevar a cabo tales regulaciones excede de la competencia que ésta Administración regional tiene atribuida.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES PARTICULARES				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
16	1.	Alegaciones relativas a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Alegación relativa a la supresión del trámite ambiental en determinados Planes Especiales y Estudios de detalle.	La supresión del procedimiento ambiental en estudios de detalle y planes especiales en el supuesto de escasa incidencia y nula capacidad de modificación, simplifica la tramitación municipal respetando los principios de eficacia eficiencia y economía que debe guiar la actividad de la administración. Además tal medida viene amparada por el Tribunal Constitucional tal y como se recoge en la Exposición de motivos.	NO



Distinto es el caso de las alegaciones presentadas por personas jurídicas. Tras la valoración de las mismas, sí se ha procedido a estimar tanto de forma íntegra como de forma parcial, algunas de las alegaciones presentadas. Así, el **“Informe de contestación al trámite de audiencia e información pública de personas jurídicas”** se recoge en las siguientes tablas:

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
1	1.	Introducción de un párrafo adicional en el artículo 33.1.a) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo.	El párrafo que se pretende introducir hace referencia a que el destino de las infraestructuras sea el de con destino "mejora" de las infraestructuras del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Va de suyo que la aprobación de un PAR cuya actuación sea la ejecución de una infraestructura, siempre va a ser para mejorar la articulación de las existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid pues en caso contrario no se aprobaría.	NO.
	2.	Que se desarrolle el concepto "vivienda pública de emergencia" en el artículo 33.1b) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo.	De conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley.	NO.
	3.	Introducción de un párrafo adicional en el artículo 33.1.d) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo.	El párrafo propuesto "por contribuir al equilibrio interterritorial de los municipios de la Comunidad", resulta un concepto jurídico indeterminado de difícil cuantificación y justificación efectiva.	NO.
	4.	Incluir en el artículo 31.4 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo los límites de cesión obligatoria.	El artículo 31 de la Ley de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, no es objeto de modificación en el actual Anteproyecto normativo.	NO.
	5.	Debe mantenerse la redacción original del artículo 38 de la Ley 9/1995, pues la modificación no mejora el texto inicial y únicamente reduce o elimina la difusión y publicidad del proyecto.	Se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor. No obstante, en el marco de uno de los objetivos perseguidos por el Anteproyecto como es la "reducción de tramites burocráticos" (recogido en la Exposición de Motivos) el nuevo artículo 37 elimina la necesidad de insertar el acuerdo de Aprobación inicial en al menos dos medios de difusión, manteniendo eso si su publicación en el BOCM. Este Boletín resulta de acceso a todos aquellos posibles interesados, no generándose con esta modificación indefensión alguna.	NO.
	6.	Debe mantenerse la redacción original del artículo de la Ley 9/1995 que se refiere a los efectos de la aprobación de los PAR, pues la modificación no incluye explícitamente que la incompatibilidad con la ordenación urbanística de un Proyecto de Alcance Regional se refiere únicamente al propio proyecto.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente en el artículo 38 que "Las determinaciones contenidas en los Proyectos de Alcance Regional aprobados definitivamente vincularán de forma directa y producirán efectos en los instrumentos de ordenación urbanística municipal o de los municipios afectados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Además, los referidos instrumentos de ordenación urbanística deberán incorporarlas mediante el procedimiento de pertinente aplicación.". Es decir solo vincularan y produciran efectos en los instrumentos de ordenación urbanística las determinaciones contenidas en ellos.	NO.
	7.	Debe mantenerse la redacción original del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo, para poder garantizar la protección del suelo no urbanizable.	La modificación que se realiza del artículo 29 se lleva a cabo sobre la base de la experiencia vivida en esta Administración durante los mas de 20 años de vigencia de la Ley 9/2001. La redacción vigente que únicamente posibilita actuaciones excepcionales y a través del procedimiento legalmente establecido, en suelo no urbanizable para aquellas que se encuentren "expresamente permitidas por el planeamiento" genera situaciones injustas. La gran mayoría de los planeamientos y Normas Urbanísticas vigentes en la región fueron aprobados en los años 80 y 90. En aquellos años, actividades como por ejemplo un "paintball" no existían y por lo tanto difícilmente pudieron ser expresamente permitidas en los planes que fueron aprobados. Sin embargo, se trata de una actividad que perfectamente se puede desarrollar en suelos no urbanizables protegidos siempre que la legislación sectorial lo permita. Por esta razón resulta adecuado modificar en el sentido recogido en el Anteproyecto la redacción vigente.	NO.
	8.	No modificación de la redacción del apartado 2.e del artículo 33 de la 9/2001, pues la vigente es clara y concisa.	Nuevamente, se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor.	NO.
	9.	Observaciones respecto de las modificaciones introducidas en los planes especiales y los cambios de uso.	Nuevamente, se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor, ya simplemente señala que los planes especiales no parecen los instrumentos adecuados para modificar determinaciones estructurantes y los cambios de uso no deberían variar el la ubicación del planeamiento inicial.	NO.
	10.	No extender la figura de las entidades colaboradoras privadas en el ámbito urbanístico a toda la Comunidad de Madrid por su efecto nefasto.	Otro juicio de valor pues además de no proponer o alegar nada en contrario, simplemente señala que "habría que revisar esta figura" sin acompañar una propuesta de revisión en tal sentido.	NO.



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
2	1.	La nueva redacción de los artículos recogidos en la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo ampara políticas especulativas contradiciendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Española.	En ningún caso la actual redacción ampara políticas especulativas alguna. La Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas. Pero además, atendiendo a la exposición de motivos del presente anteproyecto normativo, los objetivos perseguidos por la modificación legislativa no son otros que flexibilizar y simplificar el régimen de elaboración, promoción y ejecución de los Proyectos de Alcance Regional, con la finalidad de adecuarlo a las necesidades socioeconómicas actuales y que atraiga inversiones consideradas estratégicas, que ayuden a vertebrar el territorio generando crecimiento económico y empleo. Es por ello que es única y exclusivamente el "interés general", el que se persigue con esta modificación legislativa, como no podía ser de otro modo.	NO
	2.	Eliminar la nueva redacción del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.	En este caso, si bien la alegación solicita eliminar esta nueva redacción dada al apartado 29.3.f), la misma, no esgrime ningún motivo concreto para su retirada. No obstante, hay que señalar que la única modificación que se ha realizado respecto de la redacción vigente es suprimir la protección arquitectónica de los edificios existentes ya que si lo que se pretende es poner en valor los edificios existentes, no solo habrá de hacerse con aquellos que tengan una protección arquitectónica, sino con todos.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
3 y 5	1.	No aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo de los principios de economía circular y sostenibilidad.	El régimen jurídico de aplicación a los Centros Integrados de Desarrollo no es objeto de este Anteproyecto de Ley. La redacción del vigente artículo 33.2 de la Ley 9/1995 de 28 de marzo, no cambia con la aprobación de este Anteproyecto de Ley.	NO
	2.	Modificación del artículo 34.1 por incumplir normativa estatal y europea.	En ningún caso la actual redacción incumple normativa estatal o europea pues el hecho de que la redacción propuesta no exija una calificación urbanística (una vez aprobado el PAR) no supone vulneración alguna. El artículo 36 recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales por razón de la afectación. Por ello, la aprobación del PAR conllevará la no necesidad de una tramitación posterior de la Calificación urbanística pues estaríamos duplicando un procedimiento.	NO
	3.	Sobre el plazo del trámite de audiencia e información pública.	La tramitación del presente Anteproyecto se está realizando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De igual forma, por Resolución del Viceconsejero de Presidencia de fecha 4 de enero de 2022, se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
4	1.	Alegación relativa a la modificación para su simplificación del procedimiento para otorgar calificaciones urbanísticas en relación al órgano competente para su concesión, proponiendo que sea el Alcalde o el Pleno de los Ayuntamientos.	La calificación urbanística es una figura que recoge la Ley del Suelo que completa el régimen urbanístico ya definido por el planeamiento general o por el planeamiento de desarrollo. Actualmente, la tramitación de estas calificaciones, se ha convertido en un freno para el desarrollo de las actividades propias del mundo rural y requieren, por tanto, una simplificación administrativa que redunde en una mayor agilidad del procedimiento. Esta figura está configurada como una suerte de doble licencia, puesto que después de que la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Urbanismo, le dé la viabilidad urbanística, el ayuntamiento debe otorgar la correspondiente licencia. Es decir que una figura que debiera ser sencilla y de rápida tramitación, se convierte en un procedimiento largo y tedioso que puede perjudicar gravemente a agricultores, ganaderos o titulares de derechos en usos propios del suelo no urbanizable protegido o urbanizable no sectorizado. No se trata, no obstante, de eliminar aquellos informes sectoriales que por razón de la afectación, deben emitirse en la tramitación de una calificación urbanística, sino de modificar el procedimiento de manera que éste, se agilice y permita al mundo rural una mayor rapidez en la obtención de los permisos necesarios. Así, parece razonable modificar el referido procedimiento, residenciando la competencia para su otorgamiento en los órganos municipales con competencia para hacerlo.	SI



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
6	1.	Eliminación apartado 3 del artículo 19 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo de medidas de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid, porque la nueva redacción no deja claro que la acción deba tener incidencia en la totalidad o en gran parte del territorio.	El tenor literal del apartado tercero señala que el interés regional es aquel que tiene especial relevancia por su importancia o proyección para la región. La incidencia en terminos territoriales como solicita la alegación no ha de ser ponderada pues, puede haber una actividad que desde el punto de vista de incidencia territorial sea escasa o pequeña pero suponga un gran impacto desde el punto de vista social o económico en la región. En este sentido, y de conformidad con su propia naturaleza de proyecto "supramunicipal de interés regional", el predominio de un "interés regional" específico y diferenciado del "interés local" que define a la acción urbanística de los municipios, viene determinado por su impacto en la región y no por su incidencia territorial.	NO.
	2.	Eliminar la nueva redacción del artículo 34 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo de medidas de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid pues al suprimir la imposibilidad de ocupar suelo no urbanizable equivale a eliminarle la condición de no urbanizable y desaparece la finalidad de protección incluida en la declaración de no urbanizable protegido.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ambito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger.	NO.
	3.	Garantizar en el artículo 35 de la Ley 9/1995, que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural informe estas memorias en los municipios que tengan alguna protección legal en esta materia, consideración de BIC, BIP o incluidos en el Catálogo regional.	Nuevamente se vuelve a señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ambito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger.	NO.
	4.	Mantener redacción actual del vigente artículo 36.b) de la Ley 9/1995, para exigir la utilidad pública o el interés social entre la documentación a aportar por los promotores de los PAR.	El artículo 35. b) del Anteproyecto exige expresamente que "las personas privadas, físicas o jurídicas. Los promotores privados deberán presentar, sin perjuicio de lo que con carácter sectorial cada Consejería determine, una memoria de alcance regional del proyecto en la que, de conformidad con la definición recogida en el artículo 19.3 de la presente Ley, se justifique el interés regional de la actuación pretendida."	NO.
	5.	Debe mantenerse la redacción original del artículo 38 de la Ley 9/1995, pues la modificación no mejora el texto inicial y únicamente reduce o elimina la difusión y publicidad del proyecto.	Se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor. No obstante, en el marco de uno de los objetivos perseguidos por el Anteproyecto como es la "reducción de tramites burocráticos" (recogido en la Exposición de Motivos) el nuevo artículo 37 elimina la necesidad de insertar el acuerdo de Aprobación inicial en al menos dos medios de difusión, manteniendo eso sí su publicación en el BOCM. Este Boletín resulta de acceso a todos aquellos posibles interesados, no generándose con esta modificación indefensión alguna.	NO.
	6.	Debe mantenerse la redacción original del artículo de la Ley 9/1995 que se refiere a los efectos de la aprobación de los PAR, pues la modificación no incluye explícitamente que la incompatibilidad con la ordenación urbanística de un Proyecto de Alcance Regional se refiere únicamente al propio proyecto.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente en el artículo 38 que "Las determinaciones contenidas en los Proyectos de Alcance Regional aprobados definitivamente vincularán de forma directa y producirán efectos en los instrumentos de ordenación urbanística municipal o de los municipios afectados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Además, los referidos instrumentos de ordenación urbanística deberán incorporarlas mediante el procedimiento de pertinente aplicación.". Es decir solo vincularan y produciran efectos en los instrumentos de ordenación urbanística las determinaciones contenidas en ellos.	NO.
	7.	Debe mantenerse la redacción original del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo, para poder garantizar la protección del suelo no urbanizable.	La modificación que se realiza del artículo 29 se lleva a cabo sobre la base de la experiencia vivida en esta Administración durante los mas de 20 años de vigencia de la Ley 9/2001. La redacción vigente que únicamente posibilita actuaciones excepcionales y a través del procedimiento legalmente establecido, en suelo no urbanizable para aquellas que se encuentren "expresamente permitidas por el planeamiento" genera situaciones injustas. La gran mayoría de los planeamientos y Normas Urbanísticas vigentes en la región fueron aprobados en los años 80 y 90. En aquellos años, actividades como por ejemplo un "paintball" no existían y por lo tanto difícilmente pudieron ser expresamente permitidas en los planes que fueron aprobados. Sin embargo, se trata de una actividad que perfectamente se puede desarrollar en suelos no urbanizables protegidos siempre que la legislación sectorial lo permita. Por esta razón resulta adecuado modificar en el sentido recogido en el Anteproyecto la redacción vigente.	NO.
	8.	No modificación de la redacción del apartado 2.e del artículo 33 de la 9/2001, pues la vigente es clara y concisa.	Nuevamente, se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor. Sin embargo, tal diferenciación se ha impuesto precisamente en aras de defender el patrimonio.	NO.
	9.	Observaciones respecto de las modificaciones introducidas en los planes especiales y los cambios de uso.	Nuevamente, se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor, ya simplemente señala que los planes especiales no parecen los instrumentos adecuados para modificar determinaciones estructurantes y los cambios de uso no deberían variar el la ubicación del planeamiento inicial.	NO.
	10.	No extender la figura de las entidades colaboradoras privadas en el ámbito urbanístico a toda la Comunidad de Madrid por su efecto nefasto.	Otro juicio de valor pues además de no proponer o alegar nada en contrario, simplemente señala que "habría que revisar esta figura" sin acompañar una propuesta de revisión en tal sentido.	NO.



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
7	1.	Alegación frente a la modificación del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, relativa al desarrollo del uso de hostelería en suelo no urbanizable de especial protección.	Procede señalar que la autorización con destino a una actividad hostelera en suelo no urbanizable de protección es siempre previa calificación urbanística. Razón por la cual en ningún caso se procederá a desarrollar legalmente ninguna actividad sin la preceptiva calificación. Por otro lado, hay que señalar que la única modificación que se ha realizado respecto de la redacción vigente es suprimir la protección arquitectónica de los edificios existentes ya que si lo que se pretende es poner en valor los edificios existentes, no solo habrá de hacerse con aquellos que tengan una protección arquitectónica, sino con todos.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
8	1.	Alegación relativa a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Alegación relativa al artículo 34.1 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo sobre la posibilidad de que un PAR se desarrolle en suelo no urbanizable protegido.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ámbito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
10	1.	Alegaciones relativas a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Alegaciones relativas a que este Anteproyecto es legislación del suelo que beneficia a los promotores perjudicando los intereses públicos.	Se trata más de juicios de valor que de una alegaciones puesto que el interesado manifiesta su mas absoluta discordancia con la redacción del nuevo ANteproyecto pero no propone ninguna alternativa al nuevo régimen recogido en el Anteproyecto. No obstante, la actual redacción del Anteproyecto, en ningún caso perjudica los intereses públicos ya que, la Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
11	1.	Alegación relativa a la necesidad de una disposición transitoria por el cambio de regulación del artículo 29.1.	Simplemente manifiesta su opinión sin determinar la razón por la que se debería incorporar tal disposición transitoria y en qué mejoraría la nueva regulación. No obstante, no se advierte dicha necesidad. Aquellas actuaciones que hasta este momento no se podían desarrollar por no encontrarse expresamente permitidas, ahora, sino se encuentran expresamente prohibidas, y son conformes con la legislación sectorial, podrán desarrollarse tras el cambio normativo.	NO
	2.	Alegación relativa al cambio de regulación del artículo 29.3.	En relación con el 29.3, la modificación obedece a que el tenor literal del artículo lo que quiere es proteger los edificios existentes y por ello, parece adecuado proteger los edificios existentes pero todos, no solo los de valor arquitectónico, sino también aquellos que tengan un valor distinto del arquitectónico (por ejemplo, el artístico)	NO
	3.	En relación con los artículos 35 y 38 alegaciones relativas a aclaraciones.	De conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley.	NO
	4.	Alegaciones en relación con el régimen de colaboración público-privada.	En general, se tratan mas de juicios de valor que de alegaciones. No obstante, procede señalar que, la experiencia acreditada de los profesionales con los que deben contar las entidades colaboradoras que establece el Anteproyecto se trata de un conocimiento global en materia urbanística y de ordenación del territorio acorde con las competencias que la legislación básica de régimen local atribuye a los municipios en esta materia. No obstante, resulta igualmente aceptable completar la redacción actual en el sentido del conocimiento, aplicación e interpretación de la norma y planos.	NO



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
12	1.	Alegación relativa a la denominación de "superior" en los arquitectos e ingenieros, y a la exclusión de arquitectos e ingenieros técnicos para desarrollar labores asociadas a las entidades privadas colaboradoras. Es contrario a la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado y a la jurisprudencia establecida en este sentido.	Efectivamente, el término "superior" que recoge la actual redacción del artículo 167 ter no resulta adecuado al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias ya que no existe ninguna titulación reconocida con dicha denominación. Por otro lado, en cuanto a las reservas de actividad en favor de una titulación o profesión hay que señalar que el artículo simplemente establece los requisitos mínimos con los que se habrá de contar a la hora de la acreditación. Esto, en ningún caso, supone discriminación alguna pues simplemente el artículo se refiere a titulaciones concretas sin entrar a valor competencias profesionales.	PARCIALMENTE

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
13	1.	Alegación relativa a la denominación de "superior" en los arquitectos e ingenieros, y a la exclusión de arquitectos e ingenieros técnicos para desarrollar labores asociadas a las entidades privadas colaboradoras. Es contrario a la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado y a la jurisprudencia establecida en este sentido.	Efectivamente, el término "superior" que recoge la actual redacción del artículo 167 ter no resulta adecuado al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias ya que no existe ninguna titulación reconocida con dicha denominación. Por otro lado, en cuanto a las reservas de actividad en favor de una titulación o profesión hay que señalar que el artículo simplemente establece los requisitos mínimos con los que se habrá de contar a la hora de la acreditación. Esto, en ningún caso, supone discriminación alguna pues simplemente el artículo se refiere a titulaciones concretas sin entrar a valor competencias profesionales.	PARCIALMENTE
	2.	Alegación relativa a que la experiencia requerida resulta inadecuada.	En este caso, la experiencia acreditada de los profesionales con los que deben contar las entidades colaboradoras que establece el Anteproyecto se trata de un conocimiento global en materia urbanística y de ordenación del territorio acorde con las competencias que la legislación básica de régimen local atribuye a los municipios en esta materia. No obstante, resulta igualmente aceptable completar la redacción actual en el sentido del conocimiento, aplicación e interpretación de la norma y planos.	PARCIALMENTE

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
14	1.	Introducción de un artículo 97bis en la Ley 9/2001, de 17 de julio, para la gestión de las redes comunes.	No es objeto del presente Anteproyecto normativo.	NO
	2.	Modificación del artículo 152.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio.	No es objeto del presente Anteproyecto normativo.	NO
	3.	Modificación del artículo 96.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio.	No es objeto del presente Anteproyecto normativo.	NO
	4.	Observaciones al artículo 19bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, relativas a las cesiones dotacionales.	La actuación de dotación comportará que aquellos suelos urbanos a los que el planeamiento atribuya usos o edificabilidades superiores a las preexistentes ya patrimonializadas, deberán asumir el deber de cesión de los suelos dotacionales que les correspondan en proporción al aprovechamiento adicional atribuido. Asimismo, deberá aplicarse igualmente, el deber de participar también en las plusvalías generadas aplicándose el porcentaje establecido al incremento. En consecuencia, el incremento de aprovechamiento, bien por el incremento de edificabilidad, bien por el cambio de uso (a otro de mayor rentabilidad) o bien por la conjunción de ambas circunstancias a la vez (cada una de las cuales determinan la constitución de una actuación de dotación) comportará la generación de una carga y de un deber.	NO
	5.	Observaciones respecto a la consideración de la densidad de población como determinación estructurante.	Si bien puede resultar cierto que con carácter general la densidad de población, no resulta una determinación estructurante (de hecho la misma no se recoge en la relación recogida en el propio artículo 35.2) existen casos en los que la misma sí resulta estructurante. Cuando los planeamientos así lo determinen. Por eso, esta recogida tal opción en el apartado 35.5.c). No obstante parece adecuado matizar la redacción del referido apartado señalando que la misma lo será cuando así lo establezca el plan, generando con ello mayor certeza y seguridad jurídica.	PARCIALMENTE
	6.	Observaciones respecto al uso asignado a la parcela.	Hay que tener en cuenta que cualquier alteración de un uso, aunque sea una determinación pormenorizada, puede producir una alteración del aprovechamiento que repercutirá sobre el área homogénea y por tanto afectará a una determinación estructurante.	NO
	7.	Observaciones respecto a la legitimación pública para la formulación de los planes especiales.	Si bien esta Administración regional, en el ejercicio de sus competencias materiales ha establecido la formulación pública de los planes especiales con carácter general, parece adecuado modificar el apartado 5 del artículo 50, excluyendo el apartado a), pues la iniciativa de formulación de los planes especiales recogidos en ese apartado, en numerosas ocasiones, será de privados.	PARCIALMENTE



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
15,16,21,27 y 28	1.	Alegación referida al artículo 19 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a la nueva redacción del artículo ya que se sustrae su dimensión territorial al eliminar "El interés regional es aquel que tiene incidencia en la totalidad o en gran parte del territorio de la Comunidad de Madrid"	El tenor literal del apartado tercero señala que el interés regional es aquel que tiene especial relevancia por su importancia o proyección para la región. La incidencia en términos territoriales como solicita la alegación no ha de ser ponderada pues, puede haber una actividad que desde el punto de vista de incidencia territorial sea escasa o pequeña pero suponga un gran impacto desde el punto de vista social o económico en la región. En este sentido, y de conformidad con su propia naturaleza de proyecto "supramunicipal de interés regional", el predominio de un "interés regional" específico y diferenciado del "interés local" que define a la acción urbanística de los municipios, viene determinado por su impacto en la región y no por su incidencia territorial.	NO
	2.	Alegación referida al artículo 33 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la no definición en su apartado 1.e) de lo que se entiende por "mejora ambiental" y con los Centros Integrados de Desarrollo.	En relación con la alegación referida al apartado 1.e) cabe señalar que de conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley. En cuanto a lo referido al apartado 2 referente a los Centros Integrados de Desarrollo, el presente Anteproyecto en nada modifica la redacción actualmente vigente.	NO
	3.	Alegación referida al artículo 34 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la modificación del apartado primero ampliando su localización a cualquier clase de suelo. Se elimina "En ningún caso podrán afectar a suelo no urbanizable protegido por la legislación sectorial" contenido en la legislación vigente.	Hay que señalar que el nuevo régimen jurídico recoge expresamente las determinaciones y documentos que debe recoger cualquier PAR para su aprobación, y en concreto el artículo 37 determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ámbito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger. Es decir, el régimen de protección sectorial sigue vigente y es plenamente operativo.	NO
	4.	Alegación referida al artículo 35 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas que faculta a las personas privadas, físicas y jurídicas la posibilidad de tramitar un proyecto de alcance territorial antes limitada esta facultad a los Centros Integrados de Desarrollo.	No resulta acertado señalar que la actual tramitación de los PAR está limitada para los promotores privados, a los Centros Integrados de Desarrollo, pues el vigente artículo 35 determina claramente que los PAR pueden ser elaborados, promovidos y ejecutados ante la Comunidad de Madrid, por personas privadas, físicas o jurídicas, y tal aseveración, se corrobora en el artículo 33 cuando señala que "los promotores privados que estén interesados en que su proyecto sea declarado de Alcance Regional deberán solicitarlo a la Consejería competente en materia de Economía para que emita el correspondiente informe que, en caso de ser favorable, determinará la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley". En este sentido, el Anteproyecto en nada varía la regulación vigente.	NO
	5.	Alegación referida al artículo 36 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a que la nueva redacción del artículo elimina la "necesidad de fundamentar la utilidad pública o el interés social, según proceda, de su objeto".	El artículo 35.b) del Anteproyecto exige expresamente que "Los promotores privados deberán presentar, sin perjuicio de lo que con carácter sectorial cada Consejería determine, una memoria de alcance regional del proyecto en la que, de conformidad con la definición recogida en el artículo 19.3 de la presente Ley, se justifique el interés regional de la actuación pretendida."	NO
	6.	Alegación referida al artículo 37 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas relativa a la eliminación de la viabilidad previa del PAR y a las publicaciones de aprobación en prensa lo que implica la supresión de publicidad y conocimiento público de las tramitaciones de planeamiento.	En el marco de uno de los objetivos perseguidos por el Anteproyecto como es la "reducción de trámites burocráticos" (recogido en la Exposición de Motivos) el nuevo artículo 37 elimina la necesidad de una declaración previa que lo único que aportaba era un doble trámite tanto para la administración como para el promotor y además se suprime la necesidad de insertar el acuerdo de Aprobación inicial en al menos dos medios de difusión, manteniendo eso si su publicación en el BOCM. Este Boletín resulta de acceso y conocimiento a todos aquellos posibles interesados, no generándose con esta modificación indefensión alguna.	NO
	7.	Alegación referida al artículo 39 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, medidas en relación con la subrogación en la posición jurídica de la persona o entidad particular que tenga atribuida la ejecución.	Se trata mas que de una alegación, de un juicio de valor. No obstante, el propio texto en su Artículo 39.1 recoge la frase "sin perjuicio de las obligaciones que resultaran exigibles y de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir el interesado de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, incluida la restitución del suelo a las condiciones originales".	NO
	8.	Alegación referida al nuevo régimen de colaboración público privada recogido en los artículos 164-167 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	Nuevamente, se trata mas de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a este régimen pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. No obstante hay que señalar las entidades privadas cuyo régimen jurídico se regula en el presente Anteproyecto de Ley, son aquellas que colaboran con la administración en el ejercicio de funciones públicas. Por tanto, no en la prestación de servicios públicos. No nos ocupamos, pues, de aquellas entidades cuyo cometido consiste en la prestación material de servicios. Es decir, lo que se atribuye a la entidad colaboradora es el ejercicio, y nunca la titularidad. La administración siempre retendrá la titularidad de la función pública y por ello, la jurisprudencia ha tenido ocasión de validar en diversas ocasiones esta colaboración (por todas, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Fundamento Jurídico 3º de su sentencia de 11 de julio de 1990 y Tribunal Supremo, Fundamento Jurídico 4º de su sentencia de 13 de octubre de 1997). En definitiva hay que concluir que la intervención de las entidades privadas colaboradoras constituye una verdadera alternativa, estable y organizada, a la actuación directa de la Administración en el ejercicio de una función pública, y el ejercicio de estas funciones por las entidades privadas tiene el mismo valor jurídico que su ejercicio por la Administración titular de la función que recordemos, siempre retendrá la titularidad de la función pública.	NO



	9.	Alegación referida al nuevo régimen de las actuaciones de dotación recogidas en el artículo 19bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	En el contenido del artículo 19 bis, entre otras cosas, se incorporan dos cuestiones derivadas de las exigencias establecidas en el artículo 18.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU) estatal. Dentro de este marco regulatorio establecido en la legislación estatal se deben realizar cesiones de dotaciones y de plusvalías, ambas cuestiones en proporción al incremento sobre la situación existente en el suelo urbano. En relación con las plusvalías, el texto estatal establece una horquilla de porcentajes entre el 5% y el 15%, pudiendo excepcionalmente alcanzar el 0% o el 20% (art 18.1.b TRLRSRU). En la nueva regulación que se contiene en el anteproyecto de Ley, se opta por el porcentaje del 5% en vez del 10% establecido en nuestro vigente texto madrileño referido a las actuaciones de reforma urbana o las de nueva urbanización. El motivo fundamental es el de favorecer las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado, frente a aquellas de nueva urbanización o de reforma características de un urbanismo expansivo y desarrollista, fomentando de esta manera un urbanismo más sostenible (actuaciones de "cirugía urbana", evitar grandes transformaciones de la urbanización con la carga de residuos de construcción correspondiente, urbanismo compacto,...etc). Por otro lado, y de igual forma, el texto refundido estatal establece la necesidad de ceder suelo para dotaciones públicas incorporando la posibilidad en su artículo 18.2.b de sustituir en caso de imposibilidad física, el suelo por otras maneras de cesión que se establezcan en la legislación urbanística autonómica. Esto es precisamente lo que se hace en el Anteproyecto que se pretende aprobar regular la cesión de dotaciones que exige la norma estatal. Es decir, se recoge la posibilidad de que, en caso de imposibilidad física de ceder en el ámbito concreto (en ocasiones es un solo edificio o solar), dicha cesión se puede monetizar con el destino y el plazo que el Anteproyecto de Ley recoge. Esta propuesta supone una mejora en la redacción existente actualmente en el artículo 36.6.f de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (que no hacía referencia expresa a las actuaciones de dotación, ni a fines de la cesión ni a plazos), acotando los destinos de la monetización propuesta y estableciendo un plazo máximo de cinco años para llevar a cabo su ejecución desde el momento en el que se entrega el dinero a la administración.	NO
	10.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	La modificación que se realiza del artículo 29 se lleva a cabo sobre la base de la experiencia vivida en esta Administración durante los más de 20 años de vigencia de la Ley 9/2001. En relación con el artículo 29.1, la redacción vigente que únicamente posibilita actuaciones excepcionales y a través del procedimiento legalmente establecido, en suelo no urbanizable para aquellas que se encuentren "expresamente permitidas por el planeamiento" genera situaciones injustas. La gran mayoría de los planeamientos y Normas Urbanísticas vigentes en la región fueron aprobados en los años 80 y 90. En aquellos años, actividades como por ejemplo un "paintball" no existían y por lo tanto difícilmente pudieron ser expresamente permitidas en los planes que fueron aprobados. Sin embargo, se trata de una actividad que perfectamente se puede desarrollar en suelos no urbanizables protegidos siempre que la legislación sectorial lo permita. Por esta razón resulta adecuado modificar en el sentido recogido en el Anteproyecto la redacción vigente. En relación con el 29.3, la modificación obedece a que el tenor literal del artículo lo que quiere es proteger los edificios existentes y por ello, parece adecuado proteger los edificios existentes pero todos, no solo los de valor arquitectónico, sino también aquellos que tengan un valor distinto del arquitectónico (por ejemplo, el artístico)	NO
	11.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en los artículos 33 y 35 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	Nuevamente, se trata más de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a esta regulación pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. Esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación puede dotar de un mayor margen de actuación a los planes especiales en los municipios de mayor población, con los límites que en la propia regulación se recogen. Esta medida agilizará de manera considerable la tramitación administrativa sin romper el equilibrio que establece la propia Ley 9/2001.	NO
	12.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la posibilidad de instalación de vivienda protegida en parcelas dotacionales.	En los últimos años hemos asistido a un importante incremento de la demanda de viviendas en alquiler en la Comunidad de Madrid y, en particular, de alquileres a precios asequibles. Además de a razones sociológicas, este incremento de la demanda responde a la crisis económica y a las tasas de paro, ahora agravadas por la pandemia, que impiden de suyo el acceso a una vivienda en propiedad a gran parte de la población. En este contexto, los suelos dotacionales vacantes constituyen una oportunidad que puede contribuir a mejorar esta situación, permitiendo que los mismos sean destinados, bajo determinadas condiciones, y sin alterar su condición dotacional, a incrementar la oferta de viviendas públicas que se adjudicarían en regímenes distintos al de propiedad, al promoverse como red pública de servicios. El planeamiento de muchos municipios, en gran parte porque algunos desarrollos urbanísticos son anteriores a la LSCM, no ha contemplado a nivel municipal esta red de servicios. La modificación propuesta quiere responder al señalado déficit de vivienda pública existente, impulsando una mayor aplicación práctica de esta red. Se da el caso de que alguno de estos suelos de dotación (tanto para servicios públicos de competencia regional, como local) no se han desarrollado, en ocasiones por no ser ya necesarios, permaneciendo vacantes. Pues bien, se trata, de permitir en alguno de esos suelos vacantes la tipología de dotación de vivienda pública, aun cuando no fuera ese su destino dotacional inicial. Esta posibilidad, limitada en todo caso a un porcentaje reducido de la edificabilidad residencial máxima prevista inicialmente por el planeamiento, será posible siempre que se cumpla además con el estándar dotacional exigible.	NO



13.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 38 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	No resulta acertada la alegación que se realiza ya que, nuevamente, a esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación nada le impide modificar la regulación que establezca si una determinación tiene el carácter de estructurante o pormenorizada. No obstante lo anterior, en el presente Anteproyecto, se modifica la última parte del apartado 1 del artículo 38 en el sentido de "aclarar" que siempre que no se desvirtúe el uso característico el porcentaje podrá reducirse como determinación estructurante. En lo que se refiere a la reserva, la letra b) del apartado 2 se recoge la necesidad de reservar suelo para viviendas en ámbitos de SUNC (el 10%). Esto es un mandato de la legislación básica estatal (artículo 20) que no habíamos recogido en nuestra vigente Ley ya que hasta ahora nuestra Ley únicamente recogía únicamente la obligación de reserva para viviendas protegidas en SUBLE.	NO
14.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 42 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de seguir manteniendo la imposibilidad de aumentos de edificabilidad en Áreas Homogéneas que no alcancen estándar mínimo legal.	La letra c) del apartado 6 del artículo 42 se modifica para permitir actuaciones de dotación en aquellos ámbitos de suelo urbanizado que no alcancen el estándar mínimo exigido. Esto es una demanda del sector y que además va en línea con la flexibilización que pretende el presente Anteproyecto para el suelo urbano. Y es que parece lógico y adecuado eliminar tal prohibición ya que tiene todo el sentido que aquellas áreas que se encuentren "infradotadas" puedan dotarse y cualificar así el ámbito para mejora de la calidad de los residentes posibilitando este tipo de actuaciones.	NO
15.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 47 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de no eliminar la palabra "mejora" en la regulación.	La expresión mejora, además de constituir un concepto jurídico indeterminado, es muy subjetiva y genera inseguridad jurídica. Va de suyo que un Plan Parcial siempre que modifique la ordenación pormenorizada recogida en un Plan General va a ser para la mejora del ámbito. Evidentemente, toda actuación urbanística que apruebe la Administración, tiene la finalidad de mejorar lo existente.	NO
16.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 50 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de que no les gusta dotar de más funciones a los Planes Especiales.	Como ya se refirió al contestar la alegación relativa al artículo 33, se trata más de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a esta regulación pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. Esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación puede dotar de un mayor margen de actuación a los planes especiales en los municipios de mayor población, con los límites que en la propia regulación se recogen. Esta medida agilizará de manera considerable la tramitación administrativa sin romper el equilibrio que establece la propia Ley 9/2001.	NO
17.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 67 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, en el sentido de que la nueva redacción elimina la afirmación de que cualquier modificación del Plan de Ordenación "deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la cantidad y calidad de las dotaciones previstas respecto del aprovechamiento urbanístico del suelo"	Efectivamente la redacción de este nuevo artículo 67 elimina tal afirmación pues la introducción del artículo 19bis hace innecesaria tal afirmación con carácter general. No obstante, el mismo artículo 67.2 moldea y determina de forma específica para cada supuesto las diferentes obligaciones que garantizan la cantidad y calidad de las dotaciones.	NO
18.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 69bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a la competencia para aprobar las correcciones errores materiales.	El presente Anteproyecto en nada vulnera lo establecido por el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas pues en ningún momento tal precepto establece expresamente el órgano competente. De hecho, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2006 establece que no requiere la intervención del órgano competente para la resolución final del procedimiento.	NO
19.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 176 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los Patrimonios Públicos del Suelo.	El Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015 regula con carácter básico los fines de los Patrimonios Públicos del Suelo (artículos 51 y 52). Es por tanto procedente que la legislación autonómica se adecue a esta nueva regulación de los Patrimonios Públicos del Suelo, siguiendo el mandato estatal. En el marco anterior, se propone la ampliación de los fines de los PPS para posibilitar la utilización de estos para la reactivación económica, como ya contempla, por ejemplo, la legislación Castellano Manchega, y para impulsar las operaciones de regeneración urbana. A tal efecto, se recoge de forma expresa qué entendemos por actuaciones de interés social, entre otras. Se trata de acotar un concepto jurídico indeterminado como es el de "interés social", sin sobrepasar los límites impuestos por el legislador estatal.	NO
20.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 178 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los actos de disposición de los bienes integrantes de los Patrimonios Públicos del Suelo.	Como se ha manifestado anteriormente, uno de los objetivos del presente Anteproyecto es ampliar las posibilidades de actuación sobre los patrimonios públicos del suelo para adaptarlos a la legislación estatal y permitir a las administraciones una mayor flexibilidad para atender mejor las necesidades de los ciudadanos. En este sentido y teniendo en cuenta (como este alegante señala en sus propias alegaciones) que los bienes integrantes de los PPS son bienes patrimoniales, nada impide a esta Administración regional recoger e integrar todas las modalidades de adjudicación directa que prevé la Ley 33/2003 de patrimonio de las AAPP para los bienes patrimoniales en su artículo 137.4.	NO
21.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 179 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a los fines del derecho de superficie.	Nuevamente hay que señalar que las previsiones del legislador estatal al respecto (artículos 53 y 54) son mucho más amplias, pues no se determinan los fines a los que debe destinarse el derecho de superficie, constituyendo este un instrumento general al servicio de la política de suelo. Resulta por ello procedente ajustar la legislación autonómica a esta regulación, eliminando restricciones que pudieran afectar al efecto pleno de la previsión estatal.	NO



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
17	1.	Alegación relativa al régimen de colaboración público privada recogido en la Ley 9/2001, y su remisión a la aprobación de una Ordenanza para la regulación de las ECUS por parte de los municipios. Solicita que la ley tenga carácter vinculante para los municipios en materia de entidades colaboradoras al excluir la disposición adicional sexta a Madrid.	La remisión que hace el Anteproyecto en su artículo 164 a la regulación por ordenanza municipal del régimen jurídico y funcionamiento de las entidades colaboradoras no supone una delegación de competencias, que por otra parte son indelegables. El Anteproyecto lo que hace es respetar en todo caso lo previsto en la Ley y en el Título X de la Ley de Bases de Régimen Local en su condición de marco jurídico del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales. Madrid tiene un régimen especial para su ciudad establecido en la ley de Capitalidad y todos los municipios tienen que respetar lo establecido en la ley en virtud del principio de jerarquía normativa.	NO
	2.	Alegación relativa al régimen jurídico de la declaración responsable urbanística. Es un acto privado para iniciar una actuación urbanística, no se establece su naturaleza jurídica en el Anteproyecto, dejando en manos del municipio su regulación por Ordenanza.	La declaración responsable es un título habilitante de naturaleza urbanística cuyo régimen jurídico lo establece la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y vincula a los municipios. El régimen de las entidades colaboradoras establecido en el Anteproyecto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia en relación con estas entidades.	NO
	3.	Alegación relativa a recoger en el Anteproyecto de Ley de forma expresa, una disposición derogatoria que derogue el régimen contemplado en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña, así como la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.	Si bien, respecto de las leyes que tienen una duración indefinida, expresa el artículo 2 de nuestro Código Civil en su apartado segundo que <i>las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.</i> , parece adecuado, por generar mayor certidumbre y seguridad jurídica, incluir una disposición derogatoria expresa en referencia a los regímenes jurídicos que la aprobación del presente Anteproyecto va a derogar de forma específica.	SI
	4.	Alegación relativa a la intervención de una entidad colaboradora transcurrido el plazo municipal para resolver	El régimen establecido en la ley se aplicará en todo caso supletoriamente a la regulación establecida por el municipio o en ausencia de la misma, sin que ningún Ayuntamiento pueda dictar ordenanzas en contra de la Ley, ya que atentaría contra el principio de jerarquía normativa y sería nula de pleno derecho	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
18 y 22	1.	Alegación relativa a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Las alegaciones 2,3, 5 y 6 se refieren a la supuesta vulneración del derecho de participación por prescindir de la emisión de informes.	El anteproyecto se está tramitando en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 52/2021 del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y demás normas aplicables. De igual forma, y de conformidad con lo señalado en los artículos 4 y 8 del referido Decreto, una vez realizado el trámite de información pública se recabará, en su caso, los informes de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora, que obrarán en el expediente de tramitación.	NO
	3.	Alegación relativa a la eliminación del informe de evaluación ambiental en Planes especiales y Estudios de detalle.	La supresión del procedimiento ambiental en estudios de detalle y planes especiales en el supuesto de escasa incidencia y nula capacidad de modificación, simplifica la tramitación municipal respetando los principios de eficacia eficiencia y economía que debe guiar la actividad de la administración. Además tal medida viene amparada por el Tribunal Constitucional tal y como se recoge en la Exposición de motivos.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
19	1.	Alegación referida al artículo 36 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo en relación a la aclaración de las determinaciones del artículo 36.	La alegación simplemente solicita aclarar qué se entiende por determinaciones y el precepto 36 contiene de forma detallada todos y cada uno de los datos y documentos que de forma mínima habrán de contener los Proyectos de Alcance Regional. No obstante, de conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley.	NO
	2.	Alegación referida al artículo 38.5 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo en relación a su aclaración.	Nuevamente, la alegación simplemente solicita aclaración respecto al artículo 38.5 cuando se refiere a los distintos medios de intervención administrativa recogidos en los artículos 151, 152 y 155 de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.	NO
	3.	Alegación referida a la introducción de un régimen transitorio en materia de Proyectos de Alcance Regional y el principio de conservación de actos.	Parece adecuado introducir una nueva disposición transitoria para aquellos Proyectos que antes de la entrada en vigor del nuevo régimen ya hubieran sido iniciados.	PARCIALMENTE



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
20	1.	Alegación relativa al plazo del trámite de audiencia e información pública. Solicitan retirar el proyecto	La tramitación del presente Anteproyecto se está realizando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De igual forma, por Resolución del Viceconsejero de Presidencia de fecha 4 de enero de 2022, se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRA
23	1.	Alegación referida al artículo 19 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de medidas relativas a incluir que todos los proyectos supongan una mejora ambiental.	Hay que partir de la base de que, la Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas. La actual redacción del Anteproyecto, recoge que los PAR puedan llevarse a cabo en diferentes actuaciones. Evidentemente, cualquiera que sea la actuación pretendida para su aprobación, deberá contar con todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, entre ellos el informe ambiental correspondiente. Así pues, va de suyo que la aprobación de cualquier PAR en ningún caso supondrá una desmejora ambiental como señala la alegación pues el régimen de protección sectorial ambiental sigue vigente y es plenamente operativo.	NO
	2.	Alegación referida a que los proyectos de alcance regional son un cajón de sastre donde caben todo tipo de proyectos, los criterios para su aprobación deben ser públicos para no saltarse la normativa ambiental que resulta de aplicación.	La nueva redacción del régimen jurídico de los PAR se recoge de forma clara y concisa en el texto del articulado. En él se establecen tanto los tipos de actuaciones, como las funciones, las determinaciones y el procedimiento de aprobación y sus efectos de los PAR. Dicho Anteproyecto, se publicará en la forma legalmente establecida durante y tras su aprobación y por supuesto, la normativa ambiental que resulte aplicación en nada se verá afectada pues esta norma en nada va a afectar a aquella cuyo régimen jurídico seguirá siendo plenamente eficaz.	NO
	3.	Alegación referida a que el texto del Anteproyecto renuncia a cualquier actuación de planificación territorial de la Comunidad de Madrid. Desaparece el término utilidad pública e interés social y se pueden realizar en cualquier tipo de suelo.	El tenor literal del apartado tercero del artículo 19 señala que el interés regional es aquel que tiene especial relevancia por su importancia o proyección para la región. La incidencia en términos territoriales como solicita la alegación no ha de ser ponderada pues, puede haber una actividad que desde el punto de vista de incidencia territorial sea escasa o pequeña pero suponga un gran impacto desde el punto de vista social o económico en la región. En este sentido, y de conformidad con su propia naturaleza de proyecto "supramunicipal de interés regional", el predominio de un "interés regional" específico y diferenciado del "interés local" que define a la acción urbanística de los municipios, viene determinado por su impacto en la región y no por su incidencia territorial. Por otro lado, la Ley 9/95 se modifica únicamente en relación a los proyectos de alcance regional, no afecta a los demás instrumentos de planificación territorial recogidos en la Ley.	NO
	4.	Alegación referida a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en cuanto que consideran que las funciones de inspección deben hacerse por funcionarios y no por entidades privadas.	Se trata más de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a este régimen pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. No obstante hay que señalar las entidades privadas cuyo régimen jurídico se regula en el presente Anteproyecto de Ley, son aquellas que colaboran con la administración en el ejercicio de funciones públicas. Por tanto, no en la prestación de servicios públicos. No nos ocupamos, pues, de aquellas entidades cuyo cometido consiste en la prestación material de servicios. Es decir, lo que se atribuye a la entidad colaboradora es el ejercicio, y nunca la titularidad. La administración siempre retendrá la titularidad de la función pública y por ello, la jurisprudencia ha tenido ocasión de validar en diversas ocasiones esta colaboración (por todas, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Fundamento Jurídico 3º de su sentencia de 11 de julio de 1990 y Tribunal Supremo, Fundamento Jurídico 4º de su sentencia de 13 de octubre de 1997). En definitiva hay que concluir que la intervención de las entidades privadas colaboradoras constituye una verdadera alternativa, estable y organizada, a la actuación directa de la Administración en el ejercicio de una función pública, y el ejercicio de estas funciones por las entidades privadas tiene el mismo valor jurídico que su ejercicio por la Administración titular de la función que recordemos, siempre retendrá la titularidad de la función pública.	NO
	5.	Alegación referida a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en cuanto a que no se entiende por qué tienen menos deberes en el suelo urbano consolidado que en el no consolidado y urbanizable en las actuaciones de dotación.	La regulación que se hace de las actuaciones de dotación en el suelo urbano consolidado cumplen escrupulosamente con el régimen previsto para las mismas en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.	NO

6.	Alegación referida al nuevo régimen recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.	La modificación que se realiza del artículo 29 se lleva a cabo sobre la base de la experiencia vivida en esta Administración durante los más de 20 años de vigencia de la Ley 9/2001. En relación con el artículo 29.1, la redacción vigente que únicamente posibilita actuaciones excepcionales y a través del procedimiento legalmente establecido, en suelo no urbanizable para aquellas que se encuentren "expresamente permitidas por el planeamiento" genera situaciones injustas. La gran mayoría de los planeamientos y Normas Urbanísticas vigentes en la región fueron aprobados en los años 80 y 90. En aquellos años, actividades como por ejemplo un "paintball" no existían y por lo tanto difícilmente pudieron ser expresamente permitidas en los planes que fueron aprobados. Sin embargo, se trata de una actividad que perfectamente se puede desarrollar en suelos no urbanizables protegidos siempre que la legislación sectorial lo permita. Por esta razón resulta adecuado modificar en el sentido recogido en el Anteproyecto la redacción vigente. En relación con el 29.3, la modificación obedece a que el tenor literal del artículo lo que quiere es proteger los edificios existentes y por ello, parece adecuado proteger los edificios existentes pero todos, no solo los de valor arquitectónico, sino también aquellos que tengan un valor distinto del arquitectónico (por ejemplo, el artístico)	NO
7.	Alegación referida a la posibilidad de aumentos de edificabilidad en AH que no cumplan con el estándar de cesión y posibilidad de monetización de redes.	En primer lugar procede decir que se incorporan dos cuestiones derivadas de las exigencias establecidas en el artículo 18.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSU) estatal. Dentro de este marco regulatorio establecido en la legislación estatal se deben realizar cesiones de dotaciones y de plusvalías, ambas cuestiones en proporción al incremento sobre la situación existente en el suelo urbano. En relación con las plusvalías, el texto estatal establece una horquilla de porcentajes entre el 5% y el 15%, pudiendo excepcionalmente alcanzar el 0% o el 20% (art 18.1.b TRLRSU). En la nueva regulación que se contiene en el anteproyecto de Ley, se opta por el porcentaje del 5% en vez del 10% establecido en nuestro vigente texto madrileño referido a las actuaciones de reforma urbana o las de nueva urbanización. El motivo fundamental es el de favorecer las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado, frente a aquellas de nueva urbanización o de reforma características de un urbanismo expansivo y desarrollista, fomentando de esta manera un urbanismo más sostenible (actuaciones de "cirugía urbana", evitar grandes transformaciones de la urbanización con la carga de residuos de construcción correspondiente, urbanismo compacto,...etc). Por otro lado, y de igual forma, el texto refundido estatal establece la necesidad de ceder suelo para dotaciones públicas incorporando la posibilidad en su artículo 18.2.b de sustituir en caso de imposibilidad física, el suelo por otras maneras de cesión que se establezcan en la legislación urbanística autonómica. Esto es precisamente lo que se hace en el Anteproyecto que se pretende aprobar: regular la cesión de dotaciones que exige la norma estatal. Es decir, se recoge la posibilidad de que, en caso de imposibilidad física de ceder en el ámbito concreto (en ocasiones es un solo edificio o solar), dicha cesión se puede monetizar con el destino y el plazo que el Anteproyecto de Ley recoge. Esta propuesta supone una mejora en la redacción existente actualmente en el artículo 36.6.f de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (que no hacía referencia expresa a las actuaciones de dotación, ni a fines de la cesión ni a plazos), acotando los destinos de la monetización propuesta y estableciendo un plazo máximo de cinco años para llevar a cabo su ejecución desde el momento en el que se entrega el dinero a la administración. La letra c) del apartado 6 del artículo 42 se modifica para permitir actuaciones de dotación en aquellos ámbitos de suelo urbanizado que no alcancen el estándar mínimo exigido. Esto es una demanda del sector y que además va en línea con la flexibilización que pretende el presente Anteproyecto para el suelo urbano. Y es que parece lógico y adecuado eliminar tal prohibición ya que tiene todo el sentido que aquellas áreas que se encuentren "infradotadas" puedan dotarse y cualificar así el ámbito para mejora de la calidad de los residentes posibilitando este tipo de actuaciones	NO
8.	Alegación referida al retroceso que a su juicio supone la posibilidad de que mediante Plan Especial se puedan modificar las determinaciones estructurantes de Planeamiento General.	Nuevamente, se trata más de un juicio de valor que de una alegación pues el interesado simplemente manifiesta su clara oposición a esta regulación pero no acompaña una propuesta de revisión en tal sentido. Esta Administración regional en el ejercicio de sus competencias materiales de legislación puede dotar de un mayor margen de actuación a los planes especiales en los municipios de mayor población, con los límites que en la propia regulación se recogen. Esta medida agilizará de manera considerable la tramitación administrativa sin romper el equilibrio que establece la propia Ley 9/2001.	NO
9.	Alegación referida a la Interpretación sesgada de las actuaciones de interés social en el destino del PPS.	El Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015 regula con carácter básico los fines de los Patrimonios Públicos del Suelo (artículos 51 y 52). Es por tanto procedente que la legislación autonómica se adecue a esta nueva regulación de los Patrimonios Públicos del Suelo, siguiendo el mandato estatal. En el marco anterior, se propone la ampliación de los fines de los PPS para posibilitar la utilización de estos para la reactivación económica, como ya contempla, por ejemplo, la legislación Castellano Manchega, y para impulsar las operaciones de regeneración urbana. A tal efecto, se recoge de forma expresa qué entendemos por actuaciones de interés social, entre otras. Se trata de acotar un concepto jurídico indeterminado como es el de "interés social", sin sobrepasar los límites impuestos por el legislador estatal.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
24	1.	Alegación relativa al plazo del trámite de audiencia e información pública. Solicitan retirar el proyecto	La tramitación del presente Anteproyecto se está realizando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De igual forma, por Resolución del Viceconsejero de Presidencia de fecha 4 de enero de 2022, se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
25 y 30	1.	Alegaciones referidas tanto a la Ley 9/1995, de 28 de marzo, como a la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con los planes especiales de infraestructuras como con los proyectos de alcance regional. Solicita un régimen de transitoriedad para los que estén en tramitación. Introducción de una nueva regulación en los artículos de planes especiales para evitar los informes sectoriales emitidos con ocasión de la misma infraestructura, o no volver a pedirlos en caso de que no se hayan producido modificaciones sustanciales.	Se trata de dos instrumentos de ordenación diferentes, refiriéndose los Proyectos de actuación regional a la ordenación territorial y los Planes especiales a la ordenación urbanística, regulados en leyes diferentes y con procedimientos de tramitación diferenciados, por lo que no cabe su equiparación.	NO



INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
26	1.	Alegación relativa a la denominación de "superior" en los arquitectos e ingenieros, y a la exclusión de arquitectos e ingenieros técnicos para desarrollar labores asociadas a las entidades privadas colaboradoras. Es contrario a la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado y a la jurisprudencia establecida en este sentido.	Efectivamente, el término "superior" que recoge la actual redacción del artículo 167 ter no resulta adecuado al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias ya que no existe ninguna titulación reconocida con dicha denominación. Por otro lado, en cuanto a las reservas de actividad en favor de una titulación o profesión hay que señalar que el artículo simplemente establece los requisitos mínimos con los que se habrá de contar a la hora de la acreditación. Esto, en ningún caso, supone discriminación alguna pues simplemente el artículo se refiere a titulaciones concretas sin entrar a valor competencias profesionales.	PARCIALMENTE

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
29	1.	Alegaciones relativas a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Alegaciones relativas a que este Anteproyecto Afecta negativamente a las garantías para la protección del medio ambiente.	Se trata más d eun juicio de valor que de una alegación. No obstante, la actual redacción del Anteproyecto, en ningún caso perjudica los intereses públicos ya que, la Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
31	1.	Alegaciones relativas a la supresión de trámites y tramitación del anteproyecto por el procedimiento de urgencia.	El plazo de información pública es conforme a la normativa que resulta de aplicación y la justificación de la urgencia resulta acorde con la tramitación establecida en el artículo 11 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	NO
	2.	Alegaciones relativas a que este Anteproyecto es legislación del suelo que beneficia a los promotores perjudicando los intereses públicos.	Se trata más de juicios de valor que de una alegaciones puesto que el interesado manifiesta su mas absoluta discordancia con la redacción del nuevo ANteproyecto pero no propone ninguna alternativa al nuevo régimen recogido en el Anteproyecto. No obstante, la actual redacción del Anteproyecto, en ningún caso perjudica los intereses públicos ya que, la Administración sirve con objetividad a los intereses generales, y en consecuencia el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS				
ALEGACIÓN nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
9	1.	Alegación relativa al estándar dotacional existente por vivienda referido en el art. 19bis.2.b. Se propone su eliminación.	Se considera adecuado ampliar la redacción estableciendo un tamaño mínimo de vivienda para poder cuantificar el número de ellas en el caso de que no se fije en el planeamiento. Dado que la vigente LSCM establece que los estándares dotacionales se refieran a 100 m2 construidos, se puede mantener esa referencia.	PARCIALMENTE
	2.	Alegación relativa al artículo 19 bis 2.d) 1ª . En las actuaciones de dotación en suelo no residencial que establecen un nuevo uso no residencial no se define el estándar de dotaciones/cesiones y se deja al planeamiento. Se propone en la alegación que se establezca un mínimo que se pueda disminuir en determinadas circunstancias previamente establecidas	La idea de que en el suelo no residencial no es fácil establecer estándares al depender del tipo de uso es lo que lleva a proponer el estudio de dotaciones que debe incorporarse al planeamiento. Si como dice la alegación el estándar es mínimo es porque se puede incrementar y si puede rebajarse, aunque sea en casos concretos, ello indica que no es necesario un estándar mínimo o que este es imposible de precisar de antemano.	NO.
	3.	Alegación relativa al artículo 19 bis 4. Se dice que existe un error porque habría que poner una "o" entre incremento de aprovechamiento y edificabilidad media ponderada.	La redacción correcta debe eliminar el término aprovechamiento.	PARCIALMENTE
	4.	Alegación relativa al artículo 19.bis 5. La alegación dice que la definición del momento de cumplimiento de las obligaciones al referirse únicamente a la licencia no tiene en cuenta los supuestos de declaración responsable y habría que precisarlo. Se propone que se prive de eficacia a la declaración responsable de manera que no produzca efectos hasta que se cumpla.	Efectivamente se habrá de modificar la redacción.	SI
	5.	Alegación relativa al artículo 42.6.c. Error en la remisión a artículos de la Ley que han cambiado su redacción.	Se debe modificar el segundo párrafo del artículo 42.6.c para que se mantenga la concordancia.	SI



6.	Alegación relativa a la redacción de los artículos 47.3 y 50.3 en relación con la modificación de determinaciones pormenorizadas.	Se modifica la redacción de ambos manteniendo no obstante la necesidad de justificar las modificaciones.	PARCIALMENTE
7.	Alegación sobre la redacción del artículo 35.3 in fine, eliminando cualquier justificación para la modificación de las determinaciones estructurantes por el plan parcial o especial	No se puede admitir la modificación propuesta al dejar vacía de contenido la necesidad de justificar las modificaciones de planeamiento. Si bien es cierto que puede modificarse parte de su redacción para establecer un menor grado de indeterminación.	PARCIALMENTE
8.	Alegación sobre la redacción del apartado 4 del artículo 47, en relación con la justificación "reforzada" se considera indeterminado.	Se considera adecuado modificar la redacción con la finalidad de establecer un menor grado de indeterminación.	PARCIALMENTE
9.	Alegación sobre la posibilidad de admitir la formulación de planes especiales por la iniciativa privada en relación con la redacción del artículo 50.1.a y 50.5.	Se considera adecuado ampliar la posibilidad de formulación de planes especiales que modifican determinaciones estructurantes a la iniciativa particular, pero exclusivamente para los casos establecidos en el artículo 50.1.a. Asimismo se propone que el plan especial que se refiera a redes públicas pueda afectar a otras situaciones de suelo.	PARCIALMENTE
10.	Alegación sobre la exigencia de la justificación reforzada para las modificaciones de determinaciones estructurantes por los planes especiales según el artículo 50.5	Se está dotando a los planes especiales de una potestad que excede la tradicional de este instrumento de planeamiento de desarrollo, por lo que, siguiendo la doctrina jurisprudencial que establece una mayor y reforzada justificación de las modificaciones urbanísticas cuanto más de detalle se trata, se debe mantener esta redacción para extrapolar este criterio a las alteraciones impropias de este tipo de planeamiento.	NO.
11.	Alegación referida al informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Urbanismo en los casos establecidos en el artículo 50.5	No se trata de ejercer competencias propias del poder judicial, sino de mantener el criterio doctrinal y en coherencia con el conjunto de la Ley según el cual las terminaciones estructurantes que forman parte, en principio del planeamiento general, deben ser aprobadas por la Comunidad de Madrid. Al introducirse la novedosa posibilidad de que los planes especiales puedan modificar determinaciones estructurantes impropias del planeamiento de desarrollo, para no alterar el régimen de competencia de aprobación definitiva de estos instrumentos de planeamiento, se introduce la necesidad de informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Urbanismo. No obstante se hace una modificación aclaratoria sobre el alcance del informe.	PARCIALMENTE
12.	Alegación relativa al órgano competente para la aprobación definitiva de los planes generales establecida en el artículo 61.1	No es objeto de este Anteproyecto de Ley modificar el criterio sobre el órgano competente para la aprobación definitiva de los planes generales ni se considera una mejora en orden al desarrollo de las competencias autonómicas en materia de urbanismo y ordenación territorial.	NO.
13.	Alegación relativa al plazo de la tramitación ambiental en el artículo 56.3.b.1º	Para establecer una mejor redacción y evitar descoordinación con la legislación ambiental, en vez de establecer un plazo en términos absolutos, se hace una remisión al plazo establecido en la legislación vigente en dicha materia.	SI
14.	Alegación relativa a la coherencia del artículo 36.4 con el 50.4.	Se considera recomendable introducir un pequeño matiz en el artículo 36.4 para permitir una mayor coherencia con lo establecido en el 50.4.	PARCIALMENTE
15.	Alegación sobre la coherencia del artículo 61.4 con el 50.4	La interpretación que se realiza es incorrecta y es innecesario realizar la modificación que se propone del artículo 61.4	NO.
16.	Alegación sobre la coherencia del artículo 34.3 con el 50.4	Con la finalidad de establecer la mejor coherencia entre ambos artículos se considera adecuado introducir una precisión en el artículo 34.3.	SI
17.	Alegación sobre el artículo 67.2	Se trata de un juicio de valor que además de no proponer o alegar nada en contrario, simplemente señala que habría que revisar su planteamiento sin acompañar una propuesta de revisión en tal sentido.	NO.



18.	Alegación sobre el artículo 67.3, proponiendo que desaparezcan las diligencias de aprobación en los expedientes de tramitación electrónica.	La existencia o no de diligencia de algún sistema de firma digital sobre cada una de las partes del documento urbanístico es una cuestión que depende del sistema o tecnología que se utilice. En cualquier caso, debe ser el principio de seguridad jurídica para ciudadanos y administraciones el que debe guiar los pasos en cuanto a la certeza del documento aprobado. Se considera adecuado introducir alguna precisión al respecto así como una remisión reglamentaria.	PARCIALMENTE
19.	Alegación sobre la posibilidad de alterar las zonas verdes según la regulación del artículo 67.1 y el 69.2	Se aprecia una posible incongruencia en la redacción de los artículos 67.1 y 69.2 en relación a las zonas verdes. La propuesta que se plantea en la alegación no es asumible, sin embargo, sí puede mejorarse la coherencia entre ambos artículos suprimiendo una parte de la redacción del 67.1.	PARCIALMENTE
20.	Alegación sobre la Disposición Transitoria Tercera	En la alegación se realiza una interpretación del conjunto del articulado que en nada tiene que ver con lo que realmente se modifica. Para evitar dudas sobre su aplicación, se debe reducir a lo que estrictamente se incorpora, suprime o modifica. En este sentido, debe indicarse que se incorpora un segundo párrafo al apartado 4 y un nuevo apartado 6. Asimismo, se considera adecuado introducir una precisión en el apartado 4 para evitar impactos indeseados sobre los expedientes en tramitación.	PARCIALMENTE
21.	Alegación sobre la Disposición Adicional Cuarta	Dado que tras los cambios que se propone introducir en la Ley del Suelo no se van a realizar alteraciones en las determinaciones estructurantes mediante la figura de plan parcial, se propone eliminar dicha disposición adicional.	SÍ.
22.	Alegación referida al régimen de colaboración público privada.	En relación con la regulación mediante Ordenanza o Reglamento, la Ordenanza es una norma de carácter general que regula las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, el Reglamento es una disposición general de carácter interno, que pretende organizar el funcionamiento de los servicios; por ello, normalmente sus destinatarios directos no son los ciudadanos, sino la propia Administración, que autoregula el funcionamiento del servicio. En consecuencia y dado que las entidades colaboradoras no forman parte de la Administración de los Ayuntamientos, resulta adecuada su regulación mediante Ordenanza. Por otro lado, de conformidad con la disposición final tercera que se incluye en el presente Anteproyecto, se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, mediante Decreto aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de urbanismo, dicte cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo, la ejecución o la efectividad de cuantas materias se regulan en la presente ley.	NO.
23.	Alegación referida a los Patrimonios Públicos del Suelo.	Las alegaciones presentadas no mejoran la regulación presente, ni establecen a tal efecto una propuesta de regulación.	NO.

Como se puede observar en el informe de contestación de alegaciones, del total de los motivos que se han plasmado en las alegaciones presentadas por las distintas personas jurídicas, se han estimado íntegramente un total de 7 motivos y de manera parcial un total de 18 motivos, que se ha considerado que mejoran sustancialmente la redacción inicial que recogía el texto del Anteproyecto.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a modificar el texto de la siguiente forma:

- ✓ Alegación **número 4** realizada por "ASAJA MADRID": Se modifica la redacción del artículo 148 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid y se introduce una nueva Disposición transitoria décima.
- ✓ Alegación **número 9** efectuada por el Ayuntamiento de Madrid: Se modifica la redacción de los siguientes artículos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid: 19 bis, 34, 35, 36, 42, 47, 50,



56, 67, 69, 164, Disposición transitoria tercera y se elimina el contenido de la Disposición adicional cuarta.

- ✓ Alegaciones **números 12, 13 y 26** realizadas por los Colegios Oficiales de Ingenieros y Aparejadores, así como por “INGITE”: Se modifica el contenido del artículo 167 *ter* de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.
- ✓ Alegación **número 14** efectuada por “DISTRITO CASTELLANA NORTE (DCN)”: Se modifica la redacción de los artículos 35.5.c) y el 50.5.
- ✓ Alegación **número 17** efectuada por “ECUTECNIA”: Se introducen dos nuevos apartados el e) y el f) en la Disposición derogatoria única y se renumera el apartado g) de la Ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid.
- ✓ Alegación **número 19** realizada por “ERGON LOGISTIC PARK A-42”: Se introduce una nueva Disposición transitoria segunda en la Ley 9/1995, de 28 de marzo de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid.

Por último, hay que mencionar que desde este Centro Directivo se ha realizado una corrección técnica que no afecta ni al fondo ni al sentido del artículo ya que lo único que se ha hecho ha sido modificar la redacción del artículo 38.5 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid, para facilitar su comprensión.

V. En fecha 3 de febrero se ha emitido por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid informe, cuya conclusión señala expresamente que: *“El Anteproyecto de Ley merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, sin perjuicio de las observaciones de carácter esencial consignadas en este Dictamen.”*

Este informe si bien realiza en lo que a la parte de suelo y urbanismo se refiere, diferentes recomendaciones, únicamente hace cinco consideraciones de carácter esencial en las páginas 53, 55, 65, 102 y 103.

La **primera de las consideraciones de carácter esencial** (página 53), señala la necesidad de coordinar la redacción de los preceptos 38 y 40 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, pues si bien los apartados 4 y 5 del artículo 38 distinguen, en función de la iniciativa privada o pública, la obligación o no de contar con el preceptivo título habilitante municipal de naturaleza urbanística, el artículo 40 recoge dicha obligación con carácter general sin distinción alguna entre iniciativa privada o pública. En consecuencia, efectivamente, parece adecuado acomodar la redacción del artículo 40 al régimen establecido en el artículo 38. Para ello, se ha procedido a dejar sin efecto el contenido del artículo 40 pues el régimen de los actos de ejecución ya queda perfectamente definido en el propio régimen del artículo 38.

La **segunda de las consideraciones de carácter esencial** (página 55), hace referencia nuevamente a la necesaria coordinación entre los artículos 39 y 41. En ella, se insta a “sacar” del artículo 39 la regulación referida a la extinción del Proyecto de



Alcance Regional por referirse este artículo únicamente a la subrogación en la persona que tenga atribuida la ejecución y no a la extinción, y se recomienda su inclusión en el artículo 41 armonizándola con las causas de caducidad que en él se regulan.

A tal fin, se ha eliminado la regulación referida a la extinción del Proyecto de Alcance Regional recogida en el artículo 39, incorporándose la misma al artículo 40 (ya que tras la eliminación del 40 por mor de la consideración esencial anterior, el 41 pasará a ser el 40). De igual forma, se ha incorporado la regulación del procedimiento de extinción en este artículo, que se ha intitulado *“Incumplimiento de la ejecución y caducidad. Consecuencias”*, así como la regulación de los supuestos de caducidad.

La **tercera de las consideraciones de carácter esencial** (página 65) tiene por objeto la regulación contenida en el artículo 38.2. A tal efecto, el informe señala que la misma (la redacción) podría resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana. Sin embargo, en este caso, tal vulneración no se produce. Resulta conveniente, para una mejor comprensión, copiar literalmente el precepto supuestamente vulnerado, vigente en la normativa de suelo estatal. Así, el mencionado artículo 20.1.b) determina que:

“1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán: (...)

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación, garantizará una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social y comprenderá, como mínimo, los terrenos necesarios para realizar el 30 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo rural que vaya a ser incluido en actuaciones de nueva urbanización y el 10 por ciento en el suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior o eximir las para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.”

En consonancia con dicha regulación, el nuevo texto incluido en el artículo 38.2 previsto en el Anteproyecto de Ley, determina que:



2. Se establecen las siguientes reservas mínimas de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado como mínimo el 30 por 100 de la edificabilidad residencial deberá destinarse a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Los planes generales podrán motivadamente modificar estos porcentajes, manteniendo el porcentaje global y el principio de cohesión social.

b) En suelo urbano no consolidado, como mínimo el 10 por ciento de la edificabilidad residencial que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización. Se podrán excepcionar de forma potestativa de su aplicación los instrumentos de ordenación de cualquier municipio que tengan por objeto actuaciones de reforma o mejora renovación de la urbanización existente en las que el uso residencial no alcance las 200 viviendas en total, siempre que se acuerde por el Pleno municipal.

Según el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la posible vulneración se estaría produciendo en el momento en el que el contenido del artículo 38.2.b) prevé una posible excepción a la reserva mínima de vivienda sujeta a algún régimen de protección pública en el suelo urbano no consolidado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, ya que según su interpretación tal excepción únicamente vendría contemplada para las actuaciones de nueva urbanización.

No obstante, conviene recordar que el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, tras remitir la reserva de vivienda sujetas a algún régimen de protección pública a la legislación urbanística (por ser esta una materia competencia de las Comunidades Autónomas), en el tercer párrafo del artículo 20.1.b) permite la posibilidad de establecer reservas inferiores para determinados municipios o actuaciones. Así se puede comprobar en su redacción literal que nuevamente se reproduce:

“No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior o eximir las para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.” (el subrayado es nuestro)

Como se puede fácilmente advertir, la posibilidad de reducción o exención es genérica. En ningún caso la misma queda limitada a las actuaciones de nueva urbanización. Esto es así porque únicamente se establece en el precepto estatal una cláusula para el caso de las actuaciones de nueva urbanización que, con acertado criterio, pretende preservar el principio de cohesión social (cuestión que se recoge en la redacción del artículo 38.2.a) del Anteproyecto), pero que en ningún caso supone una limitación a la reducción o exención del porcentaje de vivienda sujeta a algún régimen de protección para las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, donde la aplicación territorial del principio de cohesión social tiene menos sentido.



En consecuencia y sobre la base de las competencias atribuidas a este centro Directivo en el artículo 13.2.l) del Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

La **cuarta de las consideraciones de carácter esencial** (página 102) se centra en la regulación establecida en el artículo 167 duodécies apartado 2, en concreto en la regulación que al efecto se establece para las infracciones continuadas a fin de adecuar su regulación a la contenida en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A tal efecto, se modifica la redacción contenida en el referido apartado 2 del artículo 167 duodécies recogiendo literalmente la redacción que se establece en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como recomendaba el informe de la Abogacía.

Por último, **la quinta de las consideraciones de carácter esencial** (página 103) recoge la necesidad de eliminar de la regulación contenida en el artículo 178 la referencia a *“la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas”* como normativa a tener en cuenta en el procedimiento de enajenación de los bienes incluidos en los Patrimonios Públicos del Suelo. En este sentido se ha procedido tal y como determina el informe de la Abogacía, a eliminar del artículo 178 la referencia a *“la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas”*, remitiendo la enajenación de los mismos al régimen recogido en la legislación de patrimonio.

El resto de recomendaciones, como se refería al comienzo de este apartado, constituyen recomendaciones de carácter técnico, de lenguaje o justificativas. En este sentido, se han admitido la práctica totalidad de las recomendaciones efectuadas por el informe de la Abogacía dejando únicamente sin admitir las siguientes:

- Página 48 (párrafo cuarto) necesidad de concretar, en relación con el apartado 1.e) del artículo 33 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, qué proyectos son considerados mejoras ambientales. Las distintas normas jurídicas, en su voluntad de regular la sociedad, utilizan el procedimiento de describir hechos y realidades. Pero esa inicial previsión abstracta de hechos y circunstancias no siempre puede ser plenamente precisa, sino que en ocasiones se realiza, bien por voluntad del legislador o sencillamente por imposibilidad de hacerlo de otra manera, empleando conceptos que están dotados de una cierta indeterminación. La ventaja para la función legislativa es clara, basta fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten. De este modo se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su ratio: la función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de dictar la ley. Como es sabido, la actuación administrativa está en parte reglada por el derecho y es en parte discrecional, es decir,



libre con tal de que se cumplan los elementos reglados. Cuando se utiliza un concepto jurídico indeterminado para referirse a los aspectos de actuación discrecional permitidos por una norma, no suele haber especial dificultad, pues la actuación discrecional que respeta todos los elementos reglados (no es una actuación omnímodamente libre, arbitraria) entrará muy probablemente en las facultades de elección de la autoridad que actúa.

En el supuesto presente, en la regulación contenida en el apartado 1.e) del artículo 33, nos encontramos en todo caso con una certeza positiva, es decir, una zona en la que de manera evidente concurre el concepto legal (una conducta que es claramente pulcra y diligente), como es que el supuesto recoge la necesidad que el proyecto suponga una mejora ambiental y el artículo 36 de la misma Ley recoge todas y cada una de las determinaciones que en apoyo de esa certeza, ha de recoger el proyecto, entre las que sin duda destaca, la necesaria justificación y descripción detallada de la ordenación y de las características técnicas del proyecto, entre las que sin duda alguna se encuentran las ambientales.

Es decir, una vez que se cumplen los elementos reglados (un proyecto que efectivamente suponga una mejora ambiental y así se justifique en el mismo), corresponde a la autoridad fijar libremente, con arreglo a los criterios que estime oportunos, si tal actuación merece o no la consideración de proyecto de interés regional en atención al resto de la regulación contenida al efecto en la Ley 9/1995, de 28 de marzo.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 49 (párrafo tercero) en relación a una justificación adicional relativa a la posibilidad de que la nueva regulación de los Proyectos de Alcance Regional contemple su implantación en cualquier clase de suelo. En este sentido, además de lo propiamente señalado por la Abogacía General en su informe, hay que mencionar que este tema ya ha sido suficientemente tratado y contestado en esta MAIN como consecuencia de las alegaciones que se han producido durante el periodo de información pública. A tal efecto, nos remitimos a la contestación que ya obra en esta MAIN a las alegaciones realizadas por ejemplo por *“ECOLOGISTAS EN ACCIÓN”*, resaltando nuevamente que en cualquier caso el artículo 37 de la Ley, determina la exigencia para su aprobación de todos los informes sectoriales que por razón de la afección resulten necesarios y preceptivos, resultando así que la aprobación del PAR en ningún caso se producirá en contra de la legislación sectorial que por razón de la afección haya establecido una determinada protección en un ámbito concreto, por la existencia de valores que resulten necesario proteger. Es decir, el régimen de protección sectorial sigue vigente y es plenamente operativo.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.



- Página 52 (penúltimo párrafo) se recomienda una redacción más completa relativa al apartado 3 del artículo 38 sobre los efectos de la aprobación de los Proyectos de Alcance Regional. La redacción actual del referido Anteproyecto recoge al igual que en la vigente, nítidamente los principales efectos de la aprobación de los Proyectos de Alcance Regional, que son la inmediata ejecución de los mismos y la necesidad de incorporación de sus determinaciones al planeamiento vigente por el procedimiento pertinente.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 57 (párrafos primero y segundo) en relación con la oportunidad de explicar porque la cesión de los estándares se realizará con referencia a las áreas homogéneas, hay que señalar que el artículo 18.2 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, habla de “ámbitos superiores de referencia” y en tal sentido la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid establece para los suelos urbanos, las áreas homogéneas como ámbitos superiores de referencia. Por otro lado y en relación con la definición del concepto ámbito recogido en el artículo 19 bis debe entenderse como tal el espacio territorial objeto de la actuación sin que se deba interpretar como un ámbito de actuación en suelo urbano no consolidado objeto de equidistribución.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 58 (párrafo segundo) requiere una justificación de la regulación que el texto realiza de las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización. En este sentido, cabe destacar que el criterio adoptado por la nueva regulación plasmada en el apartado 6 del artículo 19 bis, en nada se opone a la sentencia que el informe de la Abogacía traslada en relación con la consideración de las actuaciones de reforma o renovación como actuación de urbanización. A tal efecto, hay que señalar que la consideración de una actuación de reforma o renovación a partir de un determinado umbral, siempre significará “hacer ciudad” por cuanto se va a reurbanizar un porcentaje superior al 50% del ámbito de referencia. A mayor abundamiento, la alteración en más de un 50% de las redes existentes (no solo los servicios) sí supone una “nueva ciudad”, no únicamente una mejora.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 61 (párrafo tercero) solicita una justificación por el uso de un concepto jurídico indeterminado en la redacción (“cuando resulte necesario”). Lo primero que cabe señalar es que nos encontramos ante un anteproyecto de norma con rango de Ley que recoge una regulación con carácter general. En este sentido, no estamos ante un Reglamento cuya regulación propia exigiría una mayor pormenorización. En consecuencia, la precisión o determinación pormenorizada de todos y cada uno de los conceptos recogidos en el texto del anteproyecto, declarándose qué debe entenderse por todos y cada uno de ellos en determinados supuestos, excede y resulta impropio de una norma con rango de Ley. No obstante, hay que determinar que en este



supuesto, la regulación prevista establece la protección de un interés general que motivará un tratamiento urbanístico diferenciado. Evidentemente, tales causas pueden ser diversas y por ello las mismas habrán de constar suficientemente motivadas en el documento urbanístico que las contenga.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 63 (penúltimo párrafo) se recomienda sacar la nueva regulación que permite establecer un uso de red de vivienda pública en parcelas dotacionales del artículo 36. No se entiende tal recomendación pues si bien efectivamente el apartado 2 del artículo 36 establece una clasificación desde el punto de vista funcional de las distintas redes que distingue la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, inmediatamente a continuación, el propio precepto reconoce los distintos usos que se podrán implantar en cada una de ellas. A tal efecto baste reproducir literalmente, por ejemplo, el apartado 2, b) 2º del vigente texto legal cuando señala que la red de infraestructuras comprenderá: “Red de equipamientos sociales, *tales como educativos, culturales, sanitarios, asistenciales, deportivos, recreativos, administrativos y demás usos de interés social.*”

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 64 (párrafo primero) se recomienda concretar el porcentaje específico que habrá de considerarse para que un uso deje de ser global. Con carácter general, en urbanismo los usos pueden ser globales o pormenorizados conforme determine el instrumento de planeamiento correspondiente. Se define como uso global aquél que el Plan General asigna **con carácter dominante o mayoritario** a una zona o sector y que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados por el propio Plan General o por alguna otra figura de planeamiento. En consecuencia, y sobre la base de la propia definición del uso global, no resulta pertinente ni necesario establecer un porcentaje específico que habrá de considerarse para que un uso deje de ser global, pues resulta obvio que si el mayoritario es aquel que representa como mínimo más del 50% del ámbito, en el momento en el que baje tal porcentaje, dejara de ser considerado como uso global.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 67 (primer párrafo) sugiere una revisión en la redacción del apartado 1.a) precepto 50, por, a su juicio, resultar la misma “abigarrada”. Cabe destacar que la redacción propuesta difiere poco de la vigente en tanto prácticamente lo único que se hace es eliminar el comienzo cuando señalaba que los Planes Especiales tienen la función de “definir, ampliar o proteger” cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas. En este sentido se ha sustituido tales acciones que resultaban conceptos jurídicos indeterminados y que en la práctica dificultaban la función de los Planes Especiales por el verbo “establecer” cuyo objetivo es recoger el nuevo régimen jurídico de los Planes Especiales en el sentido de, además de las funciones que ya establecía el artículo 50 vigente, puedan modificar determinaciones de ordenación



estructurantes en suelo urbano de conformidad con los límites recogidos en el artículo 35.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 74 sugiere una explicación relativa a la conveniencia de la modificación introducida por el presente Anteproyecto en relación con la competencia para la tramitación de las calificaciones urbanísticas. A tal efecto, nuevamente se recuerda que esta MAIN ya contiene una justificación relativa al por qué de la conveniencia en la nueva regulación. En concreto, en la contestación que por este Centro Directivo se dio a la alegación presentada por “ASAJA MADRID”, se señalaba que: *“La calificación urbanística es una figura que recoge la Ley del Suelo que completa el régimen urbanístico ya definido por el planeamiento general o por el planeamiento de desarrollo. Actualmente, la tramitación de estas calificaciones, se ha convertido en un freno para el desarrollo de las actividades propias del mundo rural y requieren, por tanto, una simplificación administrativa que redunde en una mayor agilidad del procedimiento. Esta figura está configurada como una suerte de doble licencia, puesto que después de que la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Urbanismo, le dé la viabilidad urbanística, el ayuntamiento debe otorgar la correspondiente licencia. Es decir que una figura que debiera ser sencilla y de rápida tramitación, se convierte en un procedimiento largo y tedioso que puede perjudicar gravemente a agricultores, ganaderos o titulares de derechos en usos propios del suelo no urbanizable protegido o urbanizable no sectorizado. No se trata, no obstante, de eliminar aquellos informes sectoriales que por razón de la afección, deben emitirse en la tramitación de una calificación urbanística, sino de modificar el procedimiento de manera que éste, se agilice y permita al mundo rural una mayor rapidez en la obtención de los permisos necesarios. Así, parece razonable modificar el referido procedimiento, residenciando la competencia para su otorgamiento en los órganos municipales con competencia para hacerlo.”* Y tal modificación, como no resulta de otra forma, encuentra un perfecto acomodo en lo señalado al efecto por el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, cuando determina que: *“El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”*

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 76 (párrafo segundo) en relación con el alcance de la regulación que se habrá de contener en las Ordenanzas que recojan el régimen jurídico y el funcionamiento de la colaboración con las entidades privadas colaboradoras. Las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a la ley, aprobadas por los entes locales en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tienen atribuida. En el propio concepto jurídico de Ordenanza se advierte que los entes locales, en la esfera de su competencia, aprobarán estas disposiciones administrativas de carácter general. Es decir, ni las



Ordenanzas, ni los Reglamentos locales, contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales, pues la potestad reglamentaria es atribuida por la Ley, de suerte que sin la previa atribución legal la Administración no puede actuar. En consecuencia, va de suyo que una Ordenanza en ningún caso podrá establecer un régimen jurídico para el cual no goza de competencia como pudiera ser la regulación de la forma social de las entidades, su régimen civil o su funcionamiento como entidad jurídica privada.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 77 (párrafo segundo) en relación con clarificación del régimen de supletoriedad recogido en el artículo 164.2 en relación con la Disposición adicional sexta. Nuevamente no se alcanza a entender la recomendación que en este sentido realiza el informe de la Abogacía. Parece claro tanto el alcance de la regulación contenida en el apartado 164.2, como el régimen de la Disposición adicional sexta. En este sentido, la regulación que se contiene en el Anteproyecto de ley utiliza una fórmula absolutamente respetuosa con el principio de autonomía local predicado en la recomendación, y validada por esa misma Abogacía General de la Comunidad de Madrid (véase el informe realizado como consecuencia de la aprobación del Anteproyecto de Ley 1/2020, de 8 de octubre de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid para el impulso y la reactivación de la actividad urbanística). Así, se establece con carácter general que la regulación del régimen de colaboración deberá recogerse en las ordenanzas municipales, y solamente en su defecto, el contenido de la regulación formulada en el Anteproyecto será el que resulte de aplicación.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 78 (párrafo segundo) requiere una justificación de la autorización que se recoge como necesaria por mor de la nueva regulación, en relación con la supuesta “nueva” carga que la misma impone por cuanto la regulación anterior únicamente exigía una homologación frente a la autorización que ahora se exige. Sin embargo, tal afirmación no resulta cierta. Y es que el informe de la Abogacía parece “olvidarse” de la necesaria resolución de autorización municipal que el apartado 3 del artículo 4 de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, exige:

*“Los ayuntamientos, en el supuesto en el que sus respectivas ordenanzas prevean que las entidades privadas colaboradoras, una vez inscritas, **cuente con autorización municipal para el ejercicio de su actividad**, deberán comunicar las resoluciones por las que conceda, deniegue, suspenda o extinga la señalada autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, que procederá a su anotación.”*

Efectivamente, con la regulación actual derivada de la mencionada Orden 639/2014, en relación con la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de



diciembre, de medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña, la legitimación para que una entidad colaboradora pueda prestar sus servicios de colaboración será:

1. Acreditación por parte de la ENAC.
2. Homologación por parte de la Comunidad de Madrid.
3. Resolución municipal de autorización.

Tales requisitos, con la nueva regulación se reducen a dos exclusivamente:

1. Acreditación por parte de la ENAC
2. Autorización por parte de la Comunidad de Madrid.

Así se deriva de la regulación contenida en los artículos 167 *ter* y 167 *quater*.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Pagina 79 (párrafo segundo), aclaración solicitada en relación al alcance de la figura del ciudadano. Otra vez no se entiende la aclaración solicitada en el informe, por cuanto el precepto lo que está haciendo es distinguir el alcance de la intervención de la entidad urbanística colaboradora en función de si la solicitud deriva de un ciudadano particular o de una Administración. No se aprecia necesidad de una justificación o aclaración adicional.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 80 (párrafo segundo) aclaración solicitada respecto a la redacción contenida en el artículo 166 relativa a "*con independencia del uso urbanístico*" toda vez que la regulación proyectada se circunscribe al ámbito urbanístico. Evidentemente el uso al que se refiere dicha afirmación se circunscribe al ámbito urbanístico, va de suyo. Pero dentro de éstos (los usos urbanísticos) existen varios (residencial, terciario, comercial...etc.) y la actuación de las entidades urbanísticas no está limitada a uno en concreto, sino que la misma se producirá independientemente de estos.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 85 (párrafo cuarto) aclaración de la fecha de efectos respecto de la nueva regulación. Como ya se ha comentado en esta MAIN, el informe de la Abogacía parece olvidar el requisito de autorización municipal que se recoge en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En consecuencia, aquellas entidades colaboradoras, que a fecha de entrada en vigor de la presente Ley ya tuvieran su resolución de autorización municipal y ya se encontraran ejerciendo funciones respecto del Ayuntamiento que sea, continuaran en la misma forma pues tal y como el nuevo régimen determina en su



artículo 164.2, la nueva regulación entrará en funcionamiento en ausencia de una regulación municipal ya aprobada al efecto. Cosa distinta sucederá para el resto de los municipios pues ahora sí, la nueva regulación (que recordemos será de aplicación en ausencia de regulación municipal) establece la necesaria acreditación de la ENAC y posterior autorización de la Comunidad de Madrid para ejercer las funciones señaladas en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, y esto únicamente podrá suceder cuando el presente Anteproyecto sea debidamente aprobado y publicado razón por la cual en ningún caso se producirá duda alguna al respecto. Esta justificación resulta también aplicable a la consideración que se realiza en la página 92 (último párrafo).

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 88 (penúltimo párrafo) clarificación relativa al carácter no vinculante de la actuación de las entidades para los ayuntamientos. En este sentido el artículo deja claramente definido tal régimen jurídico al señalar que la actuación de tales entidades será en todo caso **“sin perjuicio de oposición motivada por parte”** del Ayuntamiento.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 89 (penúltimo párrafo) en relación con la aclaración a si el seguro de responsabilidad civil se exige como requisito para la acreditación o cómo garantía patrimonial. Simplemente señalar que la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 lo exige como requisitos estructurales que han de observar las entidades para cubrir las posibles responsabilidades derivadas de la actividad de inspección. De igual forma, y como quiera que la finalidad no es otra que la de responder por las posibles responsabilidades derivadas de la actividad de inspección (en cada una de las facultades que la nueva regulación les otorga) la cuantía de 1.000.000 de euros parece adecuada si por ejemplo, atendemos a los presupuestos de ejecución de obra de las actuaciones de edificación o uso del suelo.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 92 (segundo párrafo) solicita aclaración relativa al carácter público del Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística. El artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento, dice que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico. Tal previsión resulta plenamente vigente y por ello, aplicable.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 93 (tercer párrafo) clarificación relativa a qué Administración puede requerir información a las Entidades Privadas Colaboración Urbanística. En este sentido el



artículo deja claramente definido que puede ser por ambas, tanto la Administración municipal como la Autonómica (a través del órgano que concedió la Autorización)

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 93 (penúltimo párrafo) relativo a la aclaración de que la información relativa a los precios, tasas e impuestos y el momento y la cuantía del pago se habrá de referir a aquellos que puedan devengarse por las actuaciones sujetas a licencia o declaración responsable urbanística. Nuevamente, y dicho en estrictos términos de respuesta jurídica, va de suyo. Resulta evidente que la regulación propuesta por este Centro Directivo se hace al amparo de sus competencias señaladas al efecto en el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, y por ello, dicha propuesta de regulación encuentra su límite en el ámbito material propio. Por ello, la supuesta pretensión aludida por el informe de la Abogacía General de convertir a las entidades privadas de colaboración urbanística en “asesores fiscales” resulta cuando menos improcedente pues bien sabe esa Abogacía que tal pretensión resultaría nula (por falta de competencia) y en consecuencia la observación realizada hubiera tenido el carácter de consideración esencial.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 94. En un primer lugar se advierte de una posible discordancia entre los apartados 1 y 2 del artículo 167 septies. No obstante, no existe discordancia alguna. El apartado 1 recoge los supuestos en los que la autorización podrá suspenderse. Sin embargo el apartado 2 determina el supuesto en el que la autorización se suspenderá de forma automática que será siempre que se pierda la acreditación de la ENAC. A continuación se solicita una aclaración relativa a qué se está refiriendo cuando la Ley habla de “*incremento de costes*”. Con carácter general, y dadas las numerosas recomendaciones que el informe de la Abogacía General realiza en relación con las solicitudes de aclaraciones, cabe señalar que nos encontramos ante un anteproyecto de norma con rango de Ley que recoge una regulación con carácter general. En este sentido, no estamos ante un Reglamento cuya regulación propia exigiría una mayor pormenorización. En consecuencia, la precisión o determinación pormenorizada de todos y cada uno de los conceptos recogidos en el texto del anteproyecto, declarándose qué debe entenderse por todos y cada uno de ellos en determinados supuestos, excede y resulta impropio de una norma con rango de Ley. No obstante, se realiza (nuevamente) la aclaración solicitada, señalando que dado que el precepto otorga al interesado una doble opción (continuar con la tramitación en el Ayuntamiento o encargarle la actuación a otra entidad privada colaboradora) en ningún caso puede verse perjudicado por la decisión que tome y por ello ni la una ni la otra puede suponer un coste para el interesado.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 95 (párrafo primero) en relación con la necesidad de aclarar qué ocurre una



vez transcurrido el plazo de suspensión. Dicha solicitud de aclaración encuentra su respuesta en la propia definición del término “suspender”. Según la RAE suspender significa: *“Detener o interrumpir durante un tiempo o indefinidamente el desarrollo de una acción o dejarla sin efecto.”* Efectivamente si el precepto recoge un plazo máximo de suspensión de 12 meses y la definición de suspender significa dejar sin efecto un acto por un plazo determinado, evidentemente una vez pasado el plazo de suspensión, la autorización recobrará su vigencia.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 96 (párrafos primero y segundo) solicita reconsideración sobre la posibilidad recogida en la letra c) del apartado 1 del artículo 167 octies. En este caso, a juicio de este Centro Directivo carece de sentido la cuestión que se plantea en el informe de la Abogacía pues, dado que la Administración autonómica carece de competencia alguna sobre la acreditación, siempre sería el juicio de la ENAC quien determine si la acreditación ha sido incumplida en alguno de sus requisitos. Y sobre esa base, la Administración regional resolverá sobre la extinción de la autorización o no.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

- Página 105 (primer, segundo y tercer párrafo) en relación con el alcance de los términos “vinculante” y “orientativo”. A tal efecto se indica que si bien se ha introducido una nueva frase que equipara la palabra vinculante con estructurante y orientativo con pormenorizado, ha de mantenerse ambas palabras pues hablamos de una disposición transitoria para planeamientos no adaptados a la 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, el parámetro “número de viviendas” se refiere a eso, al número de viviendas, sin más. Siendo este un parámetro recogido en la práctica totalidad de los planeamientos vigentes. Por último, no necesita reformularse la redacción pues es perfectamente coherente con el artículo 35.5.c) ya que en ambos casos la densidad o el número de viviendas será una determinación estructurante siempre que el planeamiento así lo establezca.

En consecuencia, no se estima necesario modificar ni la MAIN ni el articulado del Anteproyecto.

Por último procede dejar constancia de la necesidad de justificación adicional que el informe de la Abogacía ha requerido sobre determinadas cuestiones, y en concreto:

- Página 65 (párrafo segundo) justificar por qué se excluye la red viaria de la regulación contenida en el apartado 42.6.c). Esta exclusión viene motivada por la nueva regulación e inclusión *ex novo* en la normativa urbanística madrileña de las actuaciones de dotación. En este sentido, la realización de dichas actuaciones busca establecer mejoras dotacionales fundamentalmente de equipamientos y no tanto de viarios.

- Página 97 (último párrafo) solicita explicación relativa a los límites máximos y mínimos que la nueva regulación establece respecto de los precios por los servicios de las entidades colaboradoras. Tal y como recoge la nueva regulación, los destinatarios



deberán abonar a la entidad privada colaboradora las tarifas que correspondan por la prestación de sus servicios. El pago de estas tarifas es independiente del pago de las tasas que les sean de aplicación. Por otro lado, resulta razonable que, el importe de esa tarifa no se deja totalmente en manos de estos dos sujetos (entidad colaboradora y usuario), sino que ha de intervenir la administración ejerciendo una función de control. Las vías de intervención administrativa pueden resumirse en: la administración fija el importe exacto de la contraprestación. Por lo tanto, será el mismo para todas las entidades, y: la administración se limita a establecer la cuantía máxima y mínima de la contraprestación. La determinación concreta se deja en manos de cada entidad colaboradora. De este modo, pueden cobrarse tarifas diferentes por una misma actividad. No obstante, la concurrencia de varias entidades privadas colaboradoras, movidas por el ánimo de lucro, permite la introducción de la competencia entre ellas. Es más, este es un principio recogido en la nueva regulación y por ello, en estos casos, la normativa impone a la administración la función de velar por la existencia de un régimen de competencia efectiva y leal entre las entidades colaboradoras. La existencia de un verdadero régimen de competencia requiere el cumplimiento de algunas condiciones. La primera, y más elemental, es la existencia de un número adecuado de operadores. No existirá competencia si solamente existe una entidad colaboradora. Pero tampoco la habrá si su número es tan reducido que, con toda seguridad, llegarán a acuerdos de reparto. Un número excesivo, en cambio, hará inviables económicamente a estas entidades. La determinación del número ideal de entidades colaboradoras, en atención principalmente al volumen de trabajo previsible por las funciones encomendadas, se convierte así en una tarea delicada, pero imprescindible. Una segunda condición a tener presente, a la hora de valorar el nivel de competencia introducido en el sistema, es la forma de intervención administrativa de las tarifas. Resulta evidente que la fijación de un importe mínimo y máximo, dejando libertad a las entidades colaboradoras para la determinación exacta de la cuantía, facilita la competencia. Y esto es precisamente lo que hace la regulación propuesta.

Para finalizar procede mencionar un ajuste técnico que se ha realizado por iniciativa de este Centro Directivo, incluyendo una disposición transitoria al presente Anteproyecto de Ley, relativa a la conservación de los instrumentos urbanísticos al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley. La misma se ha estimado necesaria en aras de la seguridad jurídica y de evitar impactos indeseados sobre los expedientes en tramitación.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

La propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, lo que implica que tiene competencia plena para legislar



la actividad urbanística de la Comunidad, lo que se lleva a cabo con esta Ley, adaptándose además y desarrollando la legislación básica Estatal de Suelo, constituida hoy por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Conforme se ha señalado en el párrafo anterior, con la norma que se propone se conseguirá una coherencia entre la legislación estatal y la de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la Ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto económico.

Como ya se ha comentado, de acuerdo con el Índice de Competitividad Regional en España 2020, publicado por el Consejo General de Economistas, Madrid se situó en el primer lugar entre las regiones españolas en el año 2019. Madrid cuenta con un entorno económico caracterizado por la facilidad para hacer negocios y el incremento de la productividad en 2019, según el mismo informe fue del 0,23% frente al 0,06% de la media española.

Sin embargo, Madrid quiere profundizar en un modelo económico e institucional moderno, transparente y de apoyo a las empresas que invierten en Madrid, actuando sobre la eficiencia, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, modelo gracias al que ha conseguido llegar al primer puesto en términos de competitividad regional.

En este sentido la modificación de la Ley del Suelo propuesta va a contribuir a aclarar aspectos de la Ley que pueden prestarse a interpretación y facilitar la flexibilidad de la norma para adaptarla a las necesidades actuales de las empresas y los ciudadanos.

Con respecto al año 2018, se espera un incremento de la población en la Comunidad de Madrid del 12,9% hasta el año 2033 (siendo la media española del 5,1%), lo que repercutirá en una mayor demanda de vivienda en el mismo período, con un incremento estimado de 340.000 hogares en la región según las proyecciones de INE. Esta proyección supone que en la Comunidad de Madrid harán falta unas 22.500viv/año.

No obstante, las previsiones señalan que Madrid producirá menos viviendas por habitante que otras capitales europeas: 2 viviendas/año por cada 1.000 habitantes, frente a las 8,4 de Londres, 6,9 de Lisboa o 6,15 de Milán, según el Property Index.

De igual forma, el ritmo de producción de suelo es escaso. Se hace, por tanto, necesario agilizar los procesos de gestión de suelo y flexibilizar las condiciones en las que el sector inmobiliario se desarrolla. En este sentido la modificación de la Ley del Suelo de Madrid va a marcar el camino para un nuevo sector inmobiliario que responda a los retos de la sociedad post-covid.

Cabe destacar en primer lugar, la regulación que se realiza en lo relativo a las actuaciones de dotación en suelo urbano. En esta modificación se fijan las cesiones a realizar y los supuestos de actuaciones de dotación. Con ello se pretende que las



cesiones derivadas de una serie de supuestos estén tasadas y cualquier inversor o particular sepa, desde el primer momento, en la planificación de su inversión, cuáles van a ser las cesiones a realizar. Asimismo, se define perfectamente lo que es el suelo urbano en el que debe haber una actuación integrada de aquel que no lo necesita. Esto contribuirá a la puesta en valor de muchos suelos que no necesariamente necesitan una actuación integrada para su desarrollo, lo que complica su gestión. Esta medida multiplicada por todos los municipios de la Comunidad de Madrid facilitará la construcción de viviendas, equipamientos y otros productos inmobiliarios y contribuirá a la regeneración urbana, tan necesaria en los municipios de la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, la normativa vigente obliga a tramitar el procedimiento de Evaluación Ambiental en proyectos que ya tenían procedimiento de Evaluación Ambiental en la Norma de Rango superior, lo que supone duplicar este procedimiento. La modificación pretendida elimina este procedimiento para aquellas figuras de planeamiento de nula capacidad de innovación, como son los Estudios de Detalle y Planes Especiales de muy escaso alcance, que despliegan sus efectos para una sola parcela y para un único proyecto, agotando estos efectos con la ejecución del mismo y no estableciendo usos nuevos no previstos en el planeamiento aplicable. Esta modificación va a ahorrar tiempo en la tramitación y ahorro económico a las administraciones locales, ya que no van a tener que disponer de personal para estas tramitaciones. La media de estos expedientes puede ser entre 6 y 8 meses, lo que supondrá mejoras en la rentabilidad de los proyectos, en torno al 6-8% sobre la inversión realizada en terrenos. La rentabilidad media esperada en proyectos de desarrollo inmobiliario se sitúa en el 12% sobre la inversión realizada, de acuerdo con el informe de ASPRIMA: "Licencias Urbanísticas: El Tributo Invisible, de Mayo de 2020".

En tercer lugar, el contenido de las modificaciones siguientes pretende flexibilizar el uso de los patrimonios públicos de suelo y la posibilidad de utilizar suelo de las redes públicas para la construcción de viviendas asequibles.

Por un lado, los mecanismos de colaboración público-privada ayudarán a agilizar los desarrollos inmobiliarios y la construcción de viviendas de protección o integración social, más necesarias hoy debido a la pandemia, con la ventaja de no ser necesaria la inmovilización de recursos públicos, ya que se articula su construcción a través de modelos de concesión y/o derecho de superficie, como ya se ha hecho con el Plan Vive de la Comunidad de Madrid.

De otro, las tensiones sobre el suelo y el incremento de los precios de construcción que, de acuerdo con el índice publicado por el banco de España, ha sido de un 25% desde 2015 en los precios de construcción de vivienda libre en Madrid, hacen muy difícil que la iniciativa privada pueda afrontar el desarrollo de suelo para vivienda asequible, ya que los costes de urbanización son los mismos que para otro tipo de viviendas. No es posible desarrollar suelo en Madrid con un coste, sólo de urbanización, por debajo de los 120€/m² construido. Sin embargo, hay multitud de suelos finalistas de uso dotacional sin edificar.

Si analizamos la totalidad del suelo urbanizable en la Comunidad de Madrid, según el Instituto de Estadística de Madrid, hay actualmente un total de 35.270Ha. De ellas, 12.504Ha se destinan a uso residencial, 5.429Ha a uso industrial y unas 2.000Ha a



terciario y comercial. De las 15.337Ha restantes, 8.634Ha se destinan a equipamientos y el resto a sistemas generales y servicios, zonas verdes, vías pecuarias, ...etc. Estas cifras no tienen ningún sentido cuando hay escasez de suelo industrial y de suelo para viviendas.

En este sentido la propuesta de modificación legislativa que facilita que el suelo dotacional se pueda dedicar a la construcción de viviendas resulta a todas luces bienvenida, pues parece excesivo que el suelo urbanizable dedicado a equipamientos sea un 70% del suelo destinado a viviendas y un 159% del suelo destinado a uso industrial, por lo que esta modificación va a contribuir a paliar esta descompensación entre usos.

Como decimos, estas modificaciones van a facilitar que las administraciones puedan poner a disposición de la iniciativa privada, suelo para viviendas asequibles, lo que es necesario en un territorio competitivo. Madrid quiere atraer talento y actividades industriales y va a tener que absorber la demanda de viviendas que prevé el INE, debido al crecimiento de la población. El impacto de esta medida va a ser muy alto y va a afectar a colectivos de renta baja, que van a poder acceder a viviendas nuevas en régimen de alquiler, por lo que la medida va a favorecer el grado de equidad social en la Comunidad de Madrid. Sólo en el suelo urbanizable dedicado a uso residencial, el 5% de la edificabilidad que establece la modificación, puede llegar a 2,5 millones de m² de viviendas de protección, calculadas a una media de aprovechamiento de los sectores de 0,4, de acuerdo con la superficie total de suelo urbanizable de la región, según el Instituto de Estadística de Madrid, lo que puede suponer unas 25.000 viviendas de protección añadidas, en suelo que se desarrolle a partir de ahora, pero también en suelo ya urbano que se ha desarrollado en los últimos 20 años.

El régimen de colaboración público-privada propuesto va a suponer un impacto económico derivado de la agilidad de la tramitación de determinados instrumentos urbanísticos. Todo retraso en tramitación de expedientes urbanísticos, que realmente no son necesarios, supone un porcentaje de sobrecoste o pérdida del 1% mensual sobre la inversión realizada en suelo y proyectos, que al final repercute en el precio de la vivienda. En definitiva, todo retraso en las tramitaciones supone una bajada de rentabilidad del 1% mensual sobre el capital invertido.

Esta modificación propuesta, quizá sea la que mayor impacto pueda tener en la competitividad y la unidad de mercado, ya que extiende a todos los municipios, la colaboración público-privada para la obtención de licencias. Los tiempos medios de obtención de licencias de obra en la Comunidad de Madrid, según el informe de ASPRIMA, son de 12 meses. Con la declaración responsable, se podrán alcanzar medias de 2-3 meses, para la obtención de licencia, lo que debería repercutir en el precio de la vivienda. Por otra parte, la administración sólo tendrá que hacer las funciones de control e inspección, si bien con la nueva regulación, incluso esta función podrá ser realizada por las entidades privadas colaboradoras, por lo que la medida es totalmente sostenible desde el punto de vista económico.

El hecho de que esta medida alcance a la totalidad de los municipios de la Comunidad de Madrid facilitará que las empresas desarrollen sus actividades en un entorno de unidad de mercado.



Por último, cabe destacar la propuesta de modificación relativa a los proyectos de alcance regional cuyo impacto económico será previsiblemente alto. En los tiempos actuales, resulta necesario que la normativa de ordenación territorial contemple la posible implantación de actividades singulares económicas, deportivas, comerciales, culturales, etc..., que no tienen cabida (por no estar previstas o no tener acomodo en los Planes vigentes) y no pueden responder a los tiempos de desarrollo de los sectores delimitados. Con esta propuesta se implanta el camino para el establecimiento de aquellas actividades que se consideren estratégicas para la región y que no pueden esperar esos 11 años de media en la tramitación y gestión del instrumento normativo adecuado. Esta medida va a atraer inversión y actividad a la Comunidad de Madrid, enriqueciendo con ello el tejido empresarial y vertebrando el territorio generando empleo y crecimiento en la región.

En definitiva, esta modificación legislativa propuesta supone un buen paso hacia la flexibilidad, la agilización de los trámites urbanísticos y la transparencia, ya que con ella se solventan muchos conflictos derivados de la interpretación de la norma.

4.2. Impacto presupuestario.

En cuanto al impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, el cambio legislativo objeto de esta Memoria tiene un impacto nulo ya que no requiere nuevos gastos presupuestarios, no produciendo tampoco nuevos ingresos.

Respecto a los presupuestos de los Ayuntamientos, tampoco el cambio legislativo propuesto en el presente anteproyecto normativo va a suponer una merma en los ingresos previstos por las entidades locales

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No conlleva ni aumento ni reducción de cargas administrativas. No obstante, sí supone una reducción de trámites en los siguientes términos:

- Se elimina el procedimiento ambiental para los Estudios de Detalle y algunos Planes Especiales de escaso alcance y nula capacidad de innovación.
- Se facilita el procedimiento de modificación de la ordenación pormenorizada en suelo urbano a través de la figura del Plan Especial.
- Se configura un nuevo sistema de intervención administrativa más ágil y sencillo y en colaboración con las entidades privadas.
- Se flexibiliza el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Alcance Regional.

6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

Los impactos sociales comprenden el impacto de género, sobre la infancia, la adolescencia, la familia y respecto de la orientación sexual, identidad o expresión de género.



A tal efecto, se remitirá el borrador de la iniciativa normativa junto con la MAIN al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos:

1. El impacto de género se analizará en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley del Gobierno, por la dirección general competente en materia de mujer.

2. El impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, se valorará en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la dirección general competente en materia de menores y familia.

3. El impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se valorará en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, por la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.

7.1. Impactos medioambientales.

No supone impacto.

7.2. Impactos de accesibilidad.

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud.

No supone impacto.

7.4. Otros impactos.

No se consideran.

En Madrid, a 8 de febrero de 2022.

EL DIRECTOR GENERAL



ANEXO I

NUMERACIÓN ALEGACIONES PARTICULARES	
NÚMERO	NOMBRE Y APELLIDOS
1	ÁLVARO PALACIO FERREIRO
2	BEGOÑA PECO VÁZQUEZ
3	CRISTINA ROZAS SAEZ
4	DANIEL CLEMENTE UTIEL
5	DANIEL MARCHENA PÉREZ
6	DANIEL ROZAS SAEZ
7	ESTEBAN MANRIQUE REOL
8	FEDERICO MAS PARADISO
9	FERNANDO JAVIER VALLADARES ROS
10	FRANCISCO LÓPEZ CRESPO
11	JAIME RODRÍGUEZ SARMIENTO
12	JAVIER CATALÁN GARCÍA
13	JAVIER MARTÍN GONZÁLEZ
14	JAVIER TORO ROLLÓN
15	JESÚS ABAD SORIA
16	JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SOLÍS
17	JOSÉ MIGUEL PAUNERO HERRERO
18	JUAN PABLO GARCÍA CAPITÁN
19	JUAN TRABADA DIAZ
20	LEOPOLDO ARNAIZ EGUREN
21	LUCÍA MORENO DÍAZ
22	MARÍA CARNERO BARRANCO
23	MARÍA DOLORES ASENJO MELERO
24	MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ VILLACAÑAS
25	MARÍA EVA HERNÁNDEZ PLAZA
26	MARÍA ISABEL VARELA VÁZQUEZ
27	MARIO PÉREZ SANTOS
28	MIGUEL MONTERO ALONSO
29	NURIA HERNÁNDEZ-MORA ZAPATA
30	PALOMA MUÑOZ-CHÁPULI ORIOL
31	PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ
32	PEDRO AYALA DÍAZ
33	RITA PÉREZ SANTOS
34	ROSARIO ROMO LÓPEZ
35	TANIA JIMÉNEZ PALACIO
36	VICTOR LUIS ACOSTA GONZÁLEZ
37	ENRIQUE ASTIZ BLANCO
38	JESÚS ESPINOSA PELEGRIN



ANEXO II

NUMERACIÓN ALEGACIONES PERSONAS JURÍDICAS	
NÚMERO	NOMBRE Y APELLIDOS
1	AEDHE
2	AMIGOS DE LA TIERRA COMUNIDAD DE MADRID
3	ARBA TRES CANTOS
4	ASAJA
5	ASOCIACIÓN ÁLULA
6	ASOCIACIÓN CIUDADANÍA Y PATRIMONIO
7	ASOCIACIÓN EMPRESAS DE RESTAURACIÓN
8	ASOCIACIÓN VECINOS TRES CANTOS
9	AYUNTAMIENTO DE MADRID
10	CCOO MADRID
11	COLEGIO ARQUITECTOS MADRID
12	COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID
13	COLEGIO OFICIAL APAREJADORES
14	DCN
15	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
16	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN PINTO
17	ECUTECNIA
18	EQUO
19	ERGON LOGISTIC PARK A-42
20	FEDERACIÓN MUNICIPIOS MADRID
21	GRAMA
22	GRUPO MUNICIPAL AHORA CIEMPOZUELOS
23	GRUPO PARLAMENTARIO MAS MADRID
24	GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
25	IGNIS DESARROLLO S.L
26	INGITE
27	INICIATIVA POR ARANJUEZ
28	PLATAFORMA CANDELEDA
29	SEO BIRD LIFE
30	TEJO SOLAR
31	UGT COMUNIDAD DE MADRID



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1991, DE 14 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	LEY 2/1991, DE 14 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Ley 2/1991 es anterior a la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid y en ella se regulan con carácter muy restrictivo la protección absoluta de toda la flora de la Comunidad, independientemente de su categoría de protección, y exige la autorización de la Administración para lo que denomina “talas y abatimientos de árboles” que constituyen materia propia de la Ley forestal.</p>		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionalidad en la regulación de la protección de las especies de flora silvestre. • Remisión de la materia de aprovechamientos forestales a la Ley sectorial vigente. • Simplificación de cargas administrativas. 		
Principales alternativas consideradas	<p>La alternativa de derogar la Ley 2/1991 queda descartada al establecerse en la misma, normas para la protección de medio ambiente que resultan necesarias para aplicar correctamente disposiciones recogidas en la normativa básica vigente en materia de patrimonio natural y biodiversidad cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad de Madrid.</p> <p>La alternativa de mantener la actual redacción de la Ley 2/1991, de 4 de mayo conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros, de reducir las cargas administrativas y la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma.</p> <p>De las posibles alternativas en la regulación de la protección de la flora silvestre, se ha optado por mantener una protección estricta de las especies protegidas, que sea acorde con las excepciones contempladas en la normativa básica estatal (artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).</p>		



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Para el resto de especies, se somete a autorización las acciones de arranque o desenraizamiento por considerarlas de carácter agresivo y mayor impacto para el mantenimiento de la biodiversidad, y se considera que la recolección de partes aéreas de plantas no protegidas, en pequeñas cantidades y de manera esporádica, no perjudica a la persistencia de estas especies, más aún si se limita a los dueños de los predios que son los primeros interesados en la persistencia de estos recursos. Por último, se considera que lo más coherente con el marco normativo actual es remitir la corta de arbolado en terreno forestal de especies no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid a lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes.

La posibilidad de supresión total de las prohibiciones o de los regímenes de autorización establecidos resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal y otorgar además un medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma

Ley

Estructura de la Norma

La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en dos artículos de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. cuyo contenido se recoge en el epígrafe 2.

Informes a recabar

Informes necesarios pendientes de solicitar:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.
- Informe de las Secretarías Generales Técnicas.
- Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas

Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN
ORDEN
COMPETENCIAS

AL
DE

Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos (en concepto de tasas):
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto favorable sobre el medio ambiente.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/1991, DE 14 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1. Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
7. OTROS IMPACTOS.
8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica acorde con la normativa básica estatal y que responda a las necesidades de protección de la fauna y flora silvestres y, por ende, de la biodiversidad y sus valores ambientales asociados.

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Proporcionalidad en la regulación de la protección de las especies de flora silvestre.
- Remisión de la materia de aprovechamientos forestales a la Ley sectorial vigente.
- Simplificación de cargas administrativas.

1.3. Oportunidad de la norma

La Ley 2/1991, de 14 de febrero, de Protección de Flora y Fauna Silvestres en la Comunidad de Madrid, establece los principios generales de protección de las especies de fauna y flora presentes en la región en el marco básico establecido por la entonces vigente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que fue derogada y sustituida posteriormente por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El objetivo de la Ley 2/1992, de 14 de febrero, es “el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la conservación y protección de la fauna y flora silvestres en el territorio de la Comunidad”, siendo la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura el organismo que debe velar por conservar y proteger tanto las especies autóctonas y catalogadas como sus correspondientes hábitats, que han de ser superficies de suficiente amplitud y diversidad.

En desarrollo de la Ley 2/1991, se aprueba por Decreto 18/1992, de 26 de marzo, el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares. En el mismo se incluyeron las especies protegidas por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas en vigor a la fecha, así como las especies, subespecies y poblaciones de fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid cuya protección efectiva exige medidas específicas por parte de la Administración. Al igual que el Catálogo Nacional, el Catálogo Regional es un registro público de carácter administrativo, en el que se clasifican las especies, subespecies o poblaciones amenazadas en las cuatro categorías establecidas en el artículo 7 de la citada Ley 2/1991.

La Ley 2/1991 dedica su capítulo IV a la flora silvestre estableciendo un estricto marco de protección de las especies vegetales en los lugares naturales con la prohibición absoluta de

[...] *llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas [...]*, sin hacer distinciones entre categorías de protección. Otorga, por tanto, el mismo tratamiento a todas las especies vegetales, ya sean protegidas o no protegidas, incluyendo a las especies comunes, a las propias de los aprovechamientos forestales, e incluso a las exóticas e invasoras. Esto último, en algunos casos, resulta una regulación excesivamente restrictiva, provocando la incoación de expedientes sancionadores por cuestiones como recoger un puñado de moras o un ramillete de flores no protegidas, lo que socialmente se percibe como desproporcionado.

Adicionalmente, dado que en el momento de promulgación de esta norma todavía no se había procedido al desarrollo normativo autonómica en materia de montes, establece el sometimiento a autorización de todo tipo de labores selvícolas y fitosanitarias, o la recogida y uso de las plantas con finalidades científicas.

Posteriormente, con la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid esta Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia que el Estatuto de Autonomía le había otorgado, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establecía en aquel momento (Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero), en materia de protección de los montes y aprovechamientos forestales. Esta norma está siendo también objeto de revisión de manera simultánea con el fin de adecuarla a la normativa básica estatal promulgada posteriormente y simplificar ciertos procedimientos administrativos que incluyen algunos aprovechamientos forestales que pasarían a estar sometidos a declaración responsable pero que, según lo dictado por el texto actual de la Ley 2/1991, permanecerían sometidos a autorización.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de protección de la fauna y flora, vigente en la Comunidad de Madrid desde 1991, para que sea proporcional a las categorías de protección establecidas en cuanto a la flora silvestre, dando cumplimiento a los objetivos de la citada Ley, y quede armonizada con la legislación autonómica en materia de montes.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

La alternativa de derogar la Ley 2/1991 queda descartada, como se ha indicado, al establecerse en la misma, normas para la protección de medio ambiente que resultan necesarias para aplicar correctamente disposiciones recogidas en la normativa básica vigente en materia de patrimonio natural y biodiversidad cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad de Madrid.

La alternativa de mantener la actual redacción de la Ley 2/1991, de 4 de mayo conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros aspectos ya señalados, de reducir las cargas administrativas y la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma.

De las posibles alternativas en la regulación de la protección de la flora silvestre, se ha optado por mantener una protección estricta de las especies protegidas, en particular las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid u otros catálogos nacionales o internacionales, que sea acorde con las excepciones contempladas en la normativa básica estatal (artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Para el resto de especies, se somete a autorización las acciones de arranque o desenraizamiento por considerarlas de carácter agresivo y mayor impacto para el mantenimiento de la biodiversidad, si bien en algunos casos excepcionales puede estar justificado.

Sin embargo, se considera que la recolección de partes aéreas de plantas no protegidas, en pequeñas cantidades y de manera esporádica, no perjudica a la persistencia de estas especies, más aún si se limita a los dueños de los predios que son los primeros interesados en la persistencia de estos recursos. Piénsese aquí que se trata por ejemplo de recolectar cantidades no comerciales de productos tan comunes como las moras, flores de manzanilla, etc., por lo que no parece proporcionado mantener la prohibición absoluta o someterlo a autorización, sino que queda en consonancia con la modificación propuesta del artículo 83.3 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid

Por último, se considera que lo más coherente con el marco normativo actual es remitir la corta de arbolado en terreno forestal de especies no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid a lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes.

La posibilidad de supresión total de las prohibiciones o de los regímenes de autorización establecidos resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal y otorgar además un

medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción de dos artículos de la Ley 2/1991, de 14 de febrero.

A continuación, se recoge la redacción actual y propuesta de los citados artículos y disposiciones:

- **Artículo 33, apartado 1.**

Redacción actual:

1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

- a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas.
- b) La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas.

Nueva redacción propuesta:

1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

- a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas de especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas, salvo previa autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de patrimonio natural al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- b) La prohibición de llevar a cabo, salvo autorización del órgano competente en materia de patrimonio natural, el arranque y desenraizamiento de especies de flora silvestre no incluidas en el apartado a).
- c) La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, salvo en el caso de que se produzca por parte de la

persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo».

- **Artículo 36**

Redacción actual:

También será necesaria la autorización de la Agencia de Medio Ambiente para las talas y abatimientos de árboles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística.

Nueva redacción propuesta:

La corta de arbolado en terreno forestal de especies o especímenes no incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se regulará por lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente expuesta en el apartado 1.3 de la presente Memoria, motivada por la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la normativa básica estatal; seguridad jurídica en cuanto a definiciones de terrenos forestal, montes preservados, concesiones demaniales, consorcios y convenios; eficiencia en la tramitación de expedientes de extinción de concesiones demaniales y deslindes de montes catalogados (plazos administrativos adecuados a la realidad) y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales en montes particulares.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa contiene unos medios mínimos concretos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, la protección estricta de todas las especies de flora sin distinción de su grado de protección se estima excesiva, por lo que se propone modular este régimen en función de la amenaza que suponen las acciones reguladas para la protección de la biodiversidad.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras

medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que el régimen de autorización viene exigido por legislación básica sectorial o bien es necesario para garantizar con control suficiente de los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, como se irá reflejando paulatinamente en el apartado 9 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley, el mismo ha sido sometido al trámite de consulta previa, y lo será en adelante a los trámites de audiencia, información pública y participación a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, garantizándose así el cumplimiento del mandato de transparencia en el proceso de elaboración de la norma.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de este decreto está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente protección de los ecosistemas y régimen de los montes y aprovechamientos forestales.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico - presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

La modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, no tiene un impacto económico directo significativo.

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Análisis de las cargas administrativas

La modificación que se pretende, incidirá en la disminución de los tiempos de tramitación por parte del personal adscrito la unidad administrativa responsable del procedimiento de autorización de recolección de ejemplares de flora silvestre, y de los costes asociados a dicha tramitación.

Analizando datos de los últimos 5 años, se vienen resolviendo una media de 50 expedientes de autorización de recolecciones de flora, de los cuales únicamente unos 5 corresponden a flora protegida, por lo que el resto tendrían la consideración de aprovechamientos menores que se encuadrarían entre los que pasarían a poder ejecutarse libremente por parte de los titulares de los terrenos, según la modificación del texto propuesta.

Por tanto, se estima que para la administración supondrá una reducción de cargas de más del 90 por ciento, y por tanto aumenta la posibilidad de destinar recursos humanos y técnicos a agilizar los procedimientos en curso relativos a la protección de los recursos forestales y, en consecuencia, del medio ambiente.

Otro impacto a valorar es la previsible reducción del número de denuncias por corta de vegetación sin la preceptiva autorización que viene oscilando entre un 15 y un 35 por ciento sobre el total de las denuncias tramitadas cada año en materia de montes en concepto de corta, poda o arranque de vegetación sin la preceptiva autorización.

Para los sujetos que con la regulación establecida hasta ahora venían obligados a obtener una autorización, al reducirse el grado de intervención administrativa, se reduce también la carga derivada de la obligación de recibir requerimientos, y el coste en asesoría y gestión administrativa para su cumplimiento, en su caso.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Se presentan a continuación los cálculos de las cargas según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se puede observar, la reducción de cargas se cuantificaría entre 240 y 3.850 € al año, dependiendo de si la tramitación fuera electrónica en todos los casos o si la tramitación fuera completamente presencial.



DIFERENCIA ENTRE CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Coste unitario		Coste anual	
			Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
Ley 2/1991, de 14 de febrero	33, 34a)	Autorización de recolectores de flora	-50,00 €	-3,00 €	-3.850,00 €	-240,00 €
	36	Autorización de cortas de arbolado	-80,00 €	-5,00 €	0,00 €	0,00 €
TOTAL					-3.850,00 €	-240,00 €

La autenticidad de este documento puede comprobarse a través del siguiente código QR:

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre la fauna y flora silvestres.

Más allá de ello, dado que en buena parte se trata de una simplificación de procedimientos administrativos, la aprobación de este anteproyecto de ley no generaría nuevas necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de montes.

Por otra parte, que el Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid no establece tasas por los conceptos cuya regulación pretende modificarse.

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la protección de la biodiversidad.

7.2. Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud

No supone impacto.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

No se han recibido observaciones por parte de otras Consejerías.



El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el presente anteproyecto de ley al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades en el plazo de siete días hábiles. Plazo que fue ampliado desde el día 4 al 7 de enero de 2022 por Resolución de 4 de enero de 2022 del Viceconsejero de Presidencia.

En el trámite de audiencia e información pública se han recibido 21 alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I al IV), quedando la alegación 20 con un contenido diferenciado e individualizado.

Grupo I:

- 1 Asociación Amigos de la Tierra CM
- 2 Daniel Clemente Utiel
- 3 Javier Catalán García
- 4 Lucía Moreno Diz
- 5 Víctor Luis Acosta González
- 6 Esteban Manrique Reol

Grupo II:

- 7 Ecologistas en Acción
- 8 Ecologistas en Acción Pinto
- 9 Asociación Ecologista GRAMA
- 10 Plataforma Candeleda
- 11 Iniciativa por Aranjuez
- 12 Jesús Abad Soria
- 13 Nuria Hernández-Mora Zapata



Grupo III:

- 14 Verdes EQUO
- 15 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos
- 16 José Luis Fernández Solís

GRUPO VI

- 17 C.C.O.O
- 18 C.C.O.O. Madrid
- 19 UGT Madrid

Individuales:

- 20 Grupo Parlamentario Mas Madrid

ALEGACIONES DEL GRUPO I (alegantes de 1 a 6)

ALEGACIÓN 1. Solicita suprimir el apartado completo. Argumenta en común con las alegaciones a las modificaciones de las Leyes de declaración de espacios naturales protegidos lo siguiente:

Los cambios normativos propuestos, lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados, menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Asimismo, las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo de una sola vez, mediante un recurso legislativo que supone un escasísimo tiempo de información y participación pública.

La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes en el que la extinción de especies y las funciones que éstas desempeñan en los ecosistemas están en grave riesgo. Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

El Gobierno de la comunidad de Madrid con estos cambios normativos desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y las estrategias europeas de la biodiversidad 2030, olvida que el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es Reserva de la Biosfera de la UNESCO, declarada en 1992 y ampliada en 2019.

Es inexplicable que se planteen estos cambios normativos en plena sexta ola de covid-19 cuando todos los organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con la pandemia actual.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, con mejora del texto propuesto.

Motivación:

La modificación del artículo 33 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid atiende al principio de proporcionalidad ya que, con la redacción actual de la norma, se somete a protección estricta cualquier espécimen de cualquier especie silvestre de flora, independientemente de su grado de amenaza o protección. Es decir, se protege de la misma manera una margarita silvestre, un cardo, una amapola o una especie invasora, que una orquídea silvestre catalogada en peligro de extinción o un árbol catalogado como singular. Además, dado que esta norma es anterior a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, no recoge totalmente el espíritu de la misma ni las excepciones contenidas en su artículo 61.

En la referencia al artículo 54.1 de la Ley 42/2007, cabe señalar que la Comunidad de Madrid ha adoptado, ya desde la promulgación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, numerosas medidas para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiere, incluyéndolas en alguna de las categorías de protección establecidas. Así, según lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley 42/2007, las especies, subespecies y poblaciones que se han considerado merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por

su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España, se encuentran incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid, además de en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y, en su caso, en el seno del anterior, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Todas estas especies quedan reguladas de la misma manera a como estaba establecido hasta ahora, con la única diferencia de que se hace además mención al régimen de excepciones aplicable a las prohibiciones establecidas según lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 42/2007.

Por otra parte, cabe recordar la protección de los hábitats y valores de conservación asociados a cada uno de los Lugares Red Natura 2000 que se han declarado en la Comunidad de Madrid gozan, dentro de dichos lugares, de un régimen de protección específico establecido en sus normas de declaración y planes de gestión y que se superpone al establecido en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, abarcando el 39,85% del territorio de la Comunidad. De manera similar, con el fin de proteger los enclaves naturales más singulares, actualmente existen en la Comunidad de Madrid nueve espacios naturales protegidos que representan el 15% de la superficie de su territorio. Igualmente, existen 14 embalses y 23 humedales protegidos incluidos en el catálogo de Embalses y Zonas Húmeda de la Comunidad. Es decir, la Ley 2/1991, de 14 de febrero tiene carácter general y subsidiario en todo el territorio de la Comunidad, aplicándose además en los enclaves coincidente con otras figuras de protección territorial las regulaciones que se recogen en sus respectivas leyes de declaración, planes rectores de uso y gestión o planes de gestión y que nunca podrán ser menos restrictivas que lo establecido en la Ley 2/1991.

Para las especies no catalogadas como protegidas y sobre las que, por tanto, no existe evidencia científica de ser merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza (dado que en caso contrario estarían contenidas en el LESRPE), se observa lo establecido en el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre “garantía de conservación de especies autóctonas silvestres”, que no establece prohibiciones al aprovechamiento sostenible de las especies de flora silvestre con carácter general, sino que únicamente establece prohibiciones de dañar, molestar, etc. para las especies de fauna silvestre. Los artículos siguientes no son de aplicación para estas especies no catalogadas ya que se refieren a la reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas (art. 55), al LESRPE (art. 56 y 57) y, en el seno de él, al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (art. 58, 59 y 60). Por tanto, tampoco resulta de aplicación el artículo 61 de la citada Ley que dice lo siguiente:

Artículo 61. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin

que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes (...)

Dado que no se están haciendo excepciones a prohibiciones establecidas con anterioridad en la norma, no serán exigibles los requisitos que se exponen en dicho artículo.

No obstante, en el caso de estas especies, se mantiene la prohibición de realizar acciones agresivas que puedan destruir el espécimen (siendo posible su autorización por parte del órgano competente), pero se considera proporcionado que se permita el aprovechamiento de sus partes aéreas para, para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

Se recuerda lo antedicho sobre las disposiciones del artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre que, para las especies no catalogadas, no incluye ninguna prohibición respecto al aprovechamiento forestal sostenible. La remisión a la normativa en materia de montes se considera ajustada a derecho, existiendo en la misma limitaciones y mecanismos de control suficientes para garantizar dicha sostenibilidad. Asimismo, se recuerda que en el momento de promulgación de la Ley 2/1991, la Comunidad de Madrid no contaba todavía con una Ley forestal autonómica, que fue aprobada posteriormente en 1995. Dicha norma somete a autorización (obtención de licencia) los aprovechamientos maderables con carácter general, por lo que tampoco se contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, sobre medidas de disciplina urbanística.

En conclusión, se considera que el texto es ajustado a derecho, aunque puede mejorarse precisando las categorías de protección de las especies de flora a las que se refiere el apartado a) y, por exclusión, los apartados b) y c) del artículo 33.1, y el artículo 36, manteniendo el resto del articulado, quedando redactado como sigue:

Artículo 33:

«1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas de especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas, salvo previa autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de patrimonio natural al amparo de las excepciones

contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La prohibición de llevar a cabo, salvo autorización del órgano competente en materia de patrimonio natural, el arranque y desenraizamiento de especies de flora silvestre no incluidas en el apartado a).

La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas en el apartado a) salvo en el caso de que se produzca por parte de la persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo».

Artículo 36:

«La corta de arbolado en terreno forestal de especies o especímenes no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se regulará por lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes».

ALEGACIONES DEL GRUPO II (alegantes de 7 a 13)

ALEGACIÓN 1. Considera que, en la práctica, la nueva redacción del artículo 33 supone eliminar en un alto grado la protección de la que gozan en la actualidad las especies vegetales de flora silvestre, tanto las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, como las que no lo están, lo que se considera inadmisibles y contrario a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, con mejora del texto propuesto.

Motivación:

La modificación del artículo 33 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid atiende al principio de proporcionalidad ya que, con la redacción actual de la norma, se somete a protección estricta cualquier espécimen de cualquier especie silvestre de flora, independientemente de su grado de amenaza o protección. Es decir, se protege de la misma manera una margarita silvestre, un cardo, una amapola o una especie invasora, que una orquídea silvestre catalogada en peligro de extinción o un árbol catalogado como singular. Además, dado que esta norma es anterior a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, no recoge totalmente el espíritu de la misma ni las excepciones contenidas en su artículo 61.

En la referencia al artículo 54.1 de la Ley 42/2007, cabe señalar que la Comunidad de Madrid ha adoptado, ya desde la promulgación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, numerosas medidas para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiere, incluyéndolas en alguna de las categorías de protección establecidas. Así, según lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley 42/2007, las especies, subespecies y poblaciones que se han considerado merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España, se encuentran incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid, además de en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y, en su caso, en el seno del anterior, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Todas estas especies quedan reguladas de la misma manera a como estaba establecido hasta ahora, con la única diferencia de que se hace además mención al régimen de excepciones aplicable a las prohibiciones establecidas según lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 42/2007.

Por otra parte, cabe recordar la protección de los hábitats y valores de conservación asociados a cada uno de los Lugares Red Natura 2000 que se han declarado en la Comunidad de Madrid gozan, dentro de dichos lugares, de un régimen de protección específico establecido en sus normas de declaración y planes de gestión y que se superpone al establecido en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, abarcando el 39,85% del territorio de la Comunidad. De manera similar, con el fin de proteger los enclaves naturales más singulares, actualmente existen en la Comunidad de Madrid nueve espacios naturales protegidos que representan el 15% de la superficie de su territorio. Igualmente, existen 14 embalses y 23 humedales protegidos incluidos en el catálogo de Embalses y Zonas Húmeda de la Comunidad. Es decir, la Ley 2/1991, de 14 de febrero tiene carácter general y subsidiario en todo el territorio de la Comunidad, aplicándose además en los enclaves coincidente con otras figuras de protección territorial las regulaciones que se recogen en sus respectivas leyes de declaración, planes rectores de uso y gestión o planes de gestión y que nunca podrán ser menos restrictivas que lo establecido en la Ley 2/1991.

Para las especies no catalogadas como protegidas y sobre las que, por tanto, no existe evidencia científica de ser merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza (dado que en caso contrario estarían contenidas en el LESRPE), se observa lo establecido en el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre “garantía de conservación de especies autóctonas silvestres”, que no establece prohibiciones al aprovechamiento sostenible de las especies de flora silvestre con carácter general, sino que únicamente establece prohibiciones de dañar, molestar, etc. para las especies de fauna silvestre. Los artículos siguientes no son de aplicación para estas especies no catalogadas ya que se refieren a la reintroducción de especies silvestres autóctonas

extinguidas (art. 55), al LESRPE (art. 56 y 57) y, en el seno de él, al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (art. 58, 59 y 60). Por tanto, tampoco resulta de aplicación el artículo 61 de la citada Ley que dice lo siguiente:

Artículo 61. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (...)

Dado que no se están haciendo excepciones a prohibiciones establecidas con anterioridad en la norma, no serán exigibles los requisitos que se exponen en dicho artículo.

No obstante, en el caso de estas especies, se mantiene la prohibición de realizar acciones agresivas que puedan destruir el espécimen (siendo posible su autorización por parte del órgano competente), pero se considera proporcionado que se permita el aprovechamiento de sus partes aéreas para, para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

Por último, la redacción propuesta no contradice lo establecido en los artículos 11 o 34 de la Ley 2/1991, ya que son de aplicación a las especies protegidas, para las que se mantiene el régimen de autorización administrativa y, por tanto, de supervisión por parte del órgano competente.

En conclusión, se considera que el texto es ajustado a derecho, aunque puede mejorarse precisando las categorías de protección de las especies de flora a las que se refiere el apartado a) y, por exclusión, los apartados b) y c) del artículo 33.1, manteniendo el resto del articulado, quedando redactado como sigue:

«1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

- a) *La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas de especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas, salvo previa autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de patrimonio natural al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
- b) *La prohibición de llevar a cabo, salvo autorización del órgano competente en materia de patrimonio natural, el arranque y desenraizamiento de especies de flora silvestre no incluidas en el apartado a).*
- c) *La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas en el apartado a) salvo en el caso de que*

se produzca por parte de la persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo».

ALEGACIÓN 2. Considera que, en la práctica, la nueva redacción del artículo 36 supone eliminar en un alto grado la protección de la que gozan en la actualidad los ejemplares arbóreos de las especies vegetales de flora silvestre no protegidas, lo que se considera inadmisibles y contrario a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Valoración de la alegación:

Se realizan aclaraciones, con mejora del texto propuesto.

Motivación:

Se recuerda lo antedicho sobre las disposiciones del artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre que, para las especies no catalogadas, no incluye ninguna prohibición respecto al aprovechamiento forestal sostenible. La remisión a la normativa en materia de motes se considera ajustada a derecho, existiendo en la misma limitaciones y mecanismos de control suficientes para garantizar dicha sostenibilidad. Asimismo, se recuerda que en el momento de promulgación de la Ley 2/1991, la Comunidad de Madrid no contaba todavía con una Ley forestal autonómica, que fue aprobada posteriormente en 1995. Dicha norma somete a autorización (obtención de licencia) los aprovechamientos maderables con carácter general, por lo que tampoco se contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, sobre medidas de disciplina urbanística.

En conclusión, se considera que el texto es ajustado a derecho, aunque puede mejorarse precisando las categorías de protección de las especies de flora a las que se refiere el artículo 36, manteniendo el resto del articulado, quedando redactado como sigue:

«La corta de arbolado en terreno forestal de especies o especímenes no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se regulará por lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes».

ALEGACIONES DEL GRUPO III (alegantes de 14 a 16)

ALEGACIÓN 1. Considera que Se obvia la necesidad de actualizar el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, con adecuados criterios científicos de conservación de la biodiversidad, dado que para determinados grupos taxonómicos existen vacíos e incongruencias con el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas, que al constituir legislación básica del Estado es de obligado cumplimiento por las CCAA.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: En el anteproyecto no se aborda la modificación de ningún artículo relativo al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, cuya actualización no es objeto de una norma con rango de Ley. Según se establece en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares, la inclusión o exclusión de una especie, subespecie, población o árbol en el Catálogo Regional, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden de la Consejería competente y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIONES DEL GRUPO IV (alegantes de 17 a 19)

ALEGACIÓN 1. Se plantea, según la exposición de motivos, la modificación de 5 normas relativas a la protección del medio ambiente, solo se incluyen flexibilizaciones de determinadas prohibiciones para recoger excepciones que favorecen a elites minoritarias en contra del interés general y del futuro de nuestros recursos naturales.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “minoritario elitista” sino a la ciudadanía en general y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ALEGANTE 20: GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID

ALEGACIÓN 1. No hay mención al Catálogo Español de Especies Nacionales que es de obligado cumplimiento por las CCAA. Teniendo en cuenta además lo obsoleto del Catálogo Regional, que no se revisa desde su publicación en 1992, parece necesario introducir la mención a la obligatoriedad del cumplimiento de lo previsto en el Catálogo nacional derivado de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Valoración de la alegación: Aclaraciones sin modificación del texto propuesto

Motivación: En el anteproyecto no se aborda la modificación de ningún artículo relativo al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, cuya actualización no es objeto de una norma con rango de Ley. Según se establece en el *Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares*, la inclusión o exclusión de una especie, subespecie, población o árbol en el Catálogo Regional, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden de la Consejería competente y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se examina a continuación el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022 en lo que respecta a las modificaciones promovidas por la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, en concreto del artículo 6 del Capítulo I del Título III del Anteproyecto.

En su página 115 se dice lo siguiente:

Se aprecia la conveniencia de reformular la redacción propuesta para el apartado c) de este artículo 33, a fin de clarificar que las actuaciones a que se hace mención podrán ser llevadas a cabo por los titulares, con carácter episódico y fines de autoconsumo, siempre que se trate de especies no protegidas, ya que la previsión actual (“La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas en el apartado a) salvo en el caso de que se produzca por parte de la persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo”) puede inducir a confusión.

Se procede a modificar el texto propuesto con la aclaración sugerida, quedando el apartado 1 del artículo 33 redactado de la siguiente manera:

«1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas de especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas, salvo previa autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de patrimonio natural al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) La prohibición de llevar a cabo, salvo autorización del órgano competente en materia de patrimonio natural, el arranque y desenraizamiento de especies de flora silvestre no incluidas en el apartado a).

c) La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas ~~en el apartado a)~~ **en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial**, salvo en el caso de que se produzca por parte de la persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo».

En la página 116 del informe, sobre la modificación del artículo, “se aconseja justificar los motivos por los que, además de citar el Catálogo y Listado señalados, no se contiene una referencia a cuantos otros Catálogos existen en la materia (v.gr. el Catálogo Español de Especies Amenazadas a que se refiere el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero).”



De acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPE), incluye las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. Además, cabe señalar que el Catálogo Español del Especies Amenazadas (CEEA), está contenido en el LESPE, e incluye exclusivamente los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, contenidas en alguna de las dos categorías de amenaza, “En peligro de extinción” o “Vulnerable”, para las que será obligatorio adoptar un “Plan de recuperación” o un “Plan de conservación” respectivamente. Es decir, el LESPE es el listado de especies protegidas más amplio a nivel nacional, quedando complementado a nivel autonómico Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

Fdo: Luis del Olmo Flórez



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO, FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Régimen jurídico de montes catalogados de utilidad pública. Plazos para resolver procedimientos de deslinde o extinciones de concesiones demaniales. Fondos de mejoras de montes catalogados. Modificación del anexo cartográfico de Montes Preservados. Aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de la normativa autonómica a la normativa básica estatal. • Seguridad jurídica en cuanto a montes preservados, concesiones demaniales. • Eficiencia en la tramitación de expedientes de extinción de concesiones demaniales y deslindes de montes catalogados (plazos administrativos adecuados a la realidad) • Integración del procedimiento de autorización de podas o cortas de arbolado en el procedimiento de autorización por parte del órgano sustantivo de obras en terrenos forestales, previo informe favorable de la Administración forestal. • Simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales en montes no gestionados. 		
Principales alternativas consideradas	En cuanto a los aprovechamientos forestales, de las posibles alternativas, se entiende más ventajosa el simplificar y sustituir el requisito actualmente exigido de autorización por una declaración responsable para determinados tipos y cuantías de aprovechamientos maderables y leñosos, conforme a la norma básica estatal en vigor.		



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

	En cuanto al resto de cuestiones reguladas, la alternativa de mantenimiento del texto actual, o bien no se ajustaría a la normativa básica estatal, o bien no resolvería los problemas de gestión detectados en la administración forestal.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Ley	
Estructura de la Norma	La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en ocho artículos de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. cuyo contenido se recoge en el epígrafe 2.	
Informes a recabar	Informes necesarios pendientes de solicitar: <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.- Informe de las Secretarías Generales Técnicas.- Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos.- Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.- Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas	Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	AL DE	Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	Efectos sobre la economía en general Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: entre 2.003 y 33.260,00€ (dependiendo de modalidades de tramitación presencial/telemática) <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos (en concepto de tasas): Cuantificación estimada: 4.063,81 €
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto favorable sobre el medio ambiente.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO, FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1. Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
7. OTROS IMPACTOS.
8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica acorde con la normativa básica estatal y que responda a las necesidades actuales de gestión para la protección de los ecosistemas forestales y, por ende, de sus valores asociados (económicos, ambientales, sociales, etc.) y del dominio público forestal.

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Adecuación de la norma autonómica a la normativa básica estatal en materia de montes, clarificación de conceptos y competencias en aras de la seguridad jurídica en relación con el régimen jurídico de los montes catalogados de utilidad pública, en especial por su condición demanial, y la enajenación de aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid.
- En la misma línea, y de acuerdo a la normativa básica estatal, se establecen los Fondos de Mejoras también para los montes catalogados de utilidad pública de la pertenencia de la Comunidad de Madrid y se armoniza la redacción con lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Establecer un plazo razonable que permita la conclusión, con las debidas garantías procedimentales, de los procedimientos de deslinde y extinción de concesiones demaniales de uso privativo (ocupaciones) en montes catalogados de utilidad pública.
- Simplificación del procedimiento de modificación del anexo cartográfico que define los Montes Preservados a una escala que resulta con detalle insuficiente para la gestión, con el fin de adecuar su definición a las mejores tecnologías de que se dispone en este momento y garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos afectados por la declaración y colindantes.
- Integración del procedimiento de autorización de podas o cortas de arbolado en el procedimiento de autorización por parte del órgano sustantivo de obras en terrenos forestales, previo informe favorable de la Administración forestal.
- Reducción de cargas administrativas en materia de aprovechamientos forestales en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid, de manera que no cualquier tipo de aprovechamiento o de cualquier cuantía esté sometido a autorización, sino que se module el régimen de intervención administrativa en aras del principio de proporcionalidad, aplicando nuevas técnicas introducidas por la Directiva 2006/123/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición al ordenamiento

jurídico español, lo cual supondrá una mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas para la ciudadanía.

1.3. Oportunidad de la norma

Con la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid esta Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia que el Estatuto de Autonomía le había otorgado, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establecía en aquel momento (Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero), en materia de protección del medio ambiente, protección de los ecosistemas y régimen de los montes y aprovechamientos forestales.

En los más de veintiséis años transcurridos desde su entrada en vigor, se ha producido una modificación del marco legislativo básico en materia forestal, especialmente tras la promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (modificada por Ley 10/2006, de 28 de abril), que ha venido a derogar, no sólo la mencionada Ley de 1957, sino otros textos legislativos que estaban parcialmente en vigor hasta la fecha, como la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, la Ley 22/1982, de 16 de junio, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal, no así sus reglamentos de desarrollo, que siguen parcialmente vigentes, conforme a lo establecido en la Disposición Derogatoria única de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Especial interés tiene en el nuevo marco normativo básico la consideración de los montes catalogados de Utilidad Pública como bienes demaniales, extraña al cuerpo legislativo preexistente, produciéndose en este sentido una importante innovación que afecta a los aspectos relacionados con lo que antes se entendía como ocupaciones y que pasan a tener consideración de concesiones demaniales de uso privativo del dominio público forestal.

Otra novedad incluida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes es la obligatoriedad de constituir fondos de mejoras, de carácter finalista, para todos los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública independientemente de quien sea la Administración propietaria y no, como anteriormente, únicamente para los montes de la pertenencia de entidades locales, lo que deriva en la necesidad de aplicar este concepto también a montes catalogados propiedad de la Comunidad de Madrid.

En otro orden de cosas, con la Ley 16/1995, de 4 de mayo, se distingue entre montes sujetos a régimen especial y a régimen general, definiendo los primeros como el conjunto de los montes catalogados de utilidad pública, protectores, protegidos y preservados. Asimismo, se declaran Montes Preservados las masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar, alcornocal, enebro, sabinar, coscojal y quejigal y las masas arbóreas de castañar, robledal y fresnedal de la Comunidad de Madrid, definidas en el anexo cartográfico de esta Ley. La delimitación de dichos montes preservados no cuenta con una materialización física sobre el terreno, tal y como se determina a través de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública, sino que la única referencia para su

localización es el anexo cartográfico de la Ley, a escala 1:50.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente, lo cual resulta insuficiente como escala de trabajo, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo no pocos desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de ajuste cartográfico es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación por un procedimiento más ágil dificulta enormemente el análisis de afecciones de programas, planes y proyectos al medio natural y resulta un impedimento para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos declarados montes preservados y de los terrenos colindantes.

Por otra parte, en la normativa básica en materia de montes se recogen las condiciones básicas para la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma (art. 37 de la Ley 43/2003, de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), recogiendo expresamente la declaración responsable como el instrumento para el control de los aprovechamientos en montes que cuenten con instrumentos de planificación en vigor o cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía, estableciendo el requisito de autorización previa en el resto de los casos.

Debe tenerse en cuenta que desde 1995 ha tenido lugar una notable evolución social en la que cabe destacar, por lo que afecta al objeto de la norma ahora propuesta, cómo se han agudizado los procesos simultáneos de urbanización y éxodo poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos que ha venido produciéndose durante la segunda mitad del siglo XX, lo que ha provocado un notable descenso de la presión humana tradicional sobre la componente productora de los montes. Estos procesos se han dejado sentir especialmente en las zonas más periféricas de la Comunidad, donde la disminución de la presión humana para el aprovechamiento tradicional de leñas se puede considerar una de las causas del notable incremento de los terrenos forestales, tanto en superficie como en biomasa, también impulsado por actuaciones de repoblación forestal y por el crecimiento natural de las masas.

Así en el lapso entre 1990 y 2019, la superficie forestal total de la Comunidad de Madrid sufrió las siguientes variaciones:

- La superficie forestal en total ha pasado del 49% al 55% del territorio de la Comunidad (actualmente asciende a 442.416 ha).
- La superficie ocupada montes arbolados ha aumentado en un 42% (163.582 ha en 1990 y 232.218 en 2019).

Además, comparando los datos disponibles de los inventarios forestales nacionales, se observa una tendencia creciente de las existencias en volumen de biomasa arbórea por hectárea, pasando de 33 m³/ha en el año 1974 a 40,3m³/ha en el año 2000. Este incremento de biomasa se puede relacionar, en parte, con un incremento del riesgo de incendios forestales en la región, por lo cual las labores tradicionales de poda y desbroce de fincas particulares adquieren mayor interés para la prevención.

En particular, los aprovechamientos forestales de leñas en fincas particulares suelen ser de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones. Es interesante mencionar que el 67% de la superficie forestal de la Comunidad de Madrid es de titularidad privada y, en este grupo, el 64% de las fincas son de dimensiones medianas y pequeñas que normalmente son objeto de aprovechamientos domésticos de leñas menor cuantía, están dedicadas a pastos o tienen un aprovechamiento mixto (lo cual se corresponde con el 43% de la superficie forestal de la Comunidad).

Según datos de los anuarios anuales de estadística forestal el aprovechamiento de leñas en la Comunidad de Madrid se produce mayoritariamente sobre encinas y robles (50%), en un 23% sobre otras frondosas (mayoritariamente fresno) y el resto corresponde a coníferas. En el año 2019 se aprovecharon en total 17.154 Tm de leñas en la Comunidad, de las cuales el 80% corresponde a montes privados no consorciados.

Las cargas administrativas derivadas del procedimiento de autorización, tasas asociadas y plazos establecidos, no contribuyen a dinamizar estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares de los cuales, además, es innegable su interés como labor preventiva de incendios forestales, por lo que parece oportuna su simplificación.

Otra circunstancia que se relaciona con la regulación actual de los aprovechamientos forestales es que en muchas ocasiones los proyectos de obras que llevan aparejada una corta o poda de arbolado se informan por una parte dentro del procedimiento que instruye el órgano sustantivo (evaluación ambiental, por ejemplo) y luego se les vuelve a dar trámite de informe y autorización por parte de la Administración forestal, lo que da lugar a la repetición de informes ya realizados. Parece razonable pensar que la tutela de la administración forestal ya se cumple en estos casos cuando se ha informado con el suficiente detalle las afecciones sobre la vegetación de obras, proyectos, planes y programas dentro del procedimiento inicial.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

Así, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha quedado sin efecto el plazo de dos años que se establecía en el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, para la caducidad de la declaración de un monte en estado de deslinde, quedando en un plazo de tres meses por no haberse recogido dicho plazo en la norma reguladora del procedimiento ni posteriormente en una norma con rango de Ley. Dicho plazo es, a todas luces, insuficiente debido a la complejidad que se deriva de los expedientes de deslinde. Sirva como referencia que en la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de

modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se recoge un plazo para la fase posterior de amojonamiento de un año, si bien no se recoge plazo para la fase previa de deslinde.

De manera análoga ocurre con el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales en montes de utilidad pública, por lo que, en su defecto, se acude al de tres meses. Este plazo también resulta insuficiente en muchos casos impidiendo la finalización de los citados usos, lo que se deriva en el mantenimiento sine die de situaciones irregulares en los montes catalogados de utilidad pública cuya defensa es obligación de la Administración forestal.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de montes, vigente en la Comunidad de Madrid desde 1995, para que dé respuesta a las necesidades actuales de gestión con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la citada Ley.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

La alternativa de derogar la Ley 16/1995, de 4 de mayo queda descartada, como se ha indicado, al establecerse en la misma normas para la protección de medio ambiente que resultan necesarias para aplicar correctamente disposiciones recogidas en la normativa básica vigente en materia de montes cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad de Madrid.

La alternativa de mantener la actual redacción de la Ley 16/1995, de 4 de mayo conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros aspectos ya señalados, de reducir las cargas administrativas y la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma.

De las posibles alternativas en la regulación de aprovechamientos forestales en montes en régimen general, se entiende más ventajosa el simplificar y sustituir en algunos casos el requisito actualmente exigido de autorización previa por una declaración responsable conforme a la normativa básica en vigor.

La posibilidad de supresión total de los regímenes de autorización en materia de aprovechamientos forestales resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal y

otorgar además un medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción o inclusión de nuevos apartados en ocho artículos de la Ley 16/1995, de 4 de mayo.

A continuación, se recoge la redacción actual y propuesta de los citados artículos y disposiciones:

- **Artículo 13. Estatuto jurídico-administrativo de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.**

- **Apartado 1.**

Redacción actual:

1. El estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo les confiere inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, *salvo los de carácter patrimonial que podrán prescribir por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años.*

Nueva redacción propuesta:

1. El estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo les confiere inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad, *y la no sujeción a tributo alguno que grave su titularidad.*

- **Apartado 6**

Redacción actual:

6. Excepcionalmente, podrán autorizarse servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte.

Cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevara la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Nueva redacción propuesta:

6. Excepcionalmente, *la administración gestora de los montes catalogados de utilidad pública* podrá autorizar *en esos montes* servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros, siempre que se *obtenga informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad de Madrid*.

Quando la titularidad del monte *corresponda a una Administración Pública distinta de la gestora* se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, se someterán a otorgamiento de autorización demanial aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, se someterán a otorgamiento de concesión demanial todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal (ocupaciones temporales).

Dichas autorizaciones y concesiones serán otorgadas por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

- **Agregación de nuevo apartado 10.**

Nueva redacción propuesta:

10. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de extinción de las ocupaciones temporales (concesiones demaniales) en montes de utilidad pública será de un año.

- **Artículo 20. Montes preservados**

- **Agregación de nuevo apartado 3.**

Nueva redacción propuesta:

3. La actualización del anexo cartográfico se podrá realizar mediante Decreto de Consejo de Gobierno.

- **Artículo 36. Consolidación demanial de montes públicos.**

- **Agregación de nuevo apartado 2bis.**

Nueva redacción propuesta:

2 bis. El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de dos años.

- **Artículo 76. Aprovechamientos**

- **Apartado 1**

Redacción actual

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos. Tales aprovechamientos, cuando se realicen en montes públicos, cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, tendrá la consideración de contratos administrativos especiales y se regirán por su normativa específica, debiendo, en todo caso, ajustarse a las normas de esta Ley, de la legislación urbanística y sectorial.

En los contratos de aprovechamiento inferiores a 5.000.000 de pesetas, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del pliego particular de condiciones técnico-facultativas, la Orden de adjudicación de aprovechamiento, la constitución de la fianza definitiva cuyo importe será el 4 por 100 del precio de tasación que se recojan en el citado pliego, el pago de la tasa correspondiente y la elaboración del documento de ingreso que proceda.

Nueva redacción propuesta:

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación. En el caso de los montes no demaniales cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, la enajenación de aprovechamientos forestales tendrá la consideración de contratos patrimoniales.

En la enajenación de aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del Pliego particular de condiciones técnico-facultativas, el pago de la tasa correspondiente y la emisión de la oportuna licencia de aprovechamiento, sin perjuicio de la constitución de las garantías que se puedan exigir por parte de la entidad titular del monte u otras obligaciones contenidas en la normativa que sea de aplicación. Cuando se trate de bienes o derechos de titularidad de la Comunidad de Madrid, la constitución de la garantía definitiva se exigirá por un importe no inferior al cuatro por ciento del precio de adjudicación del aprovechamiento.

- **Apartado 8**

Redacción actual

8. No tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid. Dichas cortas no precisarán de autorización por parte de la

Administración forestal si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y en el proyecto evaluado se explicitaba con precisión la corta a realizar.

Nueva redacción propuesta:

8. No tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid. Dichas cortas no precisarán de autorización por parte de la Administración forestal si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y en el proyecto evaluado se explicitaba con precisión la corta a realizar.

Tampoco tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación o poda de arbolado o corta de matorral por la realización de una obra en terreno forestal que haya sido previamente informada favorablemente por la administración forestal dentro de su correspondiente procedimiento de autorización y siempre que la documentación de actuación informada tenga detalle de la corta o poda a realizar.

- **Artículo 82. Planes y Fondos de Mejora**

- **Apartados 2, 3 y 4**

Redacción actual

2. Las *Entidades Locales* propietarias de los montes estarán obligadas a destinar al menos el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes a la realización del Plan de Mejoras correspondiente. Dicho importe lo incorporarán las Corporaciones Locales al Fondo de Mejoras que, a tal efecto, establezca la Comunidad de Madrid en la forma que reglamentariamente se determine.

Los Fondos de Mejoras tendrán el carácter de fondos privados de las *Entidades Locales* que los generan.

3. Las *Entidades Locales* podrán acrecentar el Fondo de Mejoras con las aportaciones que estimen convenientes, sin perjuicio del porcentaje obligatorio referido en el apartado anterior.

4. Para la gestión de este Fondo de Mejoras se crearán una Comisión en la forma que reglamentariamente se establezca, en la que estarán representadas las *Entidades Locales*.

Nueva redacción propuesta:

2. . Las *entidades propietarias* de los montes catalogados de utilidad pública estarán obligadas a destinar al menos el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en sus montes a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de dichos montes. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte.

Dicho importe lo incorporarán las entidades propietarias al Fondo de Mejoras que, a tal efecto, establezca la Comunidad de Madrid en la forma que reglamentariamente se determine.

El Fondo de Mejoras es un fondo público de carácter finalista y permanente. La titularidad de los montantes que forman parte del Fondo de Mejoras corresponde a las diferentes entidades titulares de montes catalogados, de acuerdo con los respectivos ingresos procedentes de los montes de su titularidad.

3. Las *entidades propietarias* podrán acrecentar el Fondo de Mejoras con las aportaciones que estimen convenientes, sin perjuicio del porcentaje obligatorio referido en el apartado anterior.

4. *El Fondo de Mejoras será administrado por el órgano forestal de la Comunidad de Madrid, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular.* Para la gestión de este Fondo de Mejoras se creará, en la forma que reglamentariamente se establezca, una *Comisión de Mejoras adscrita a la consejería competente en montes* en la que estarán representadas las Administraciones propietarias de los montes catalogados de utilidad pública.

- **Artículo 83.**

Redacción actual

Artículo 83. Aprovechamientos en montes de régimen general.

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes de régimen general se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta Ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.

2. Los aprovechamientos en montes que tengan aprobados Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, se realizarán conforme a las prescripciones contenidas en los mismos y previa notificación escrita a la Administración Forestal.

3. Requerirán autorización previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos no contenidos en los Proyectos de Ordenación o Planes técnicos aprobados, los que se realicen sin disponer de los citados Proyectos o Planes y los debidos a causas de fuerza mayor. Dichas autorizaciones podrán fijar, con carácter obligatorio, las condiciones técnicas de ejecución de los aprovechamientos y, en su caso, las acciones necesarias para salvaguardar la regeneración de las masas forestales.

4. Los aprovechamientos de los montes que sean objeto de consorcio o convenio se regularán con arreglo al contrato establecido y, en su caso, aplicando el artículo 69 de esta ley.

Nueva redacción

Artículo 83. Aprovechamientos en *montes no gestionados por la Comunidad de Madrid.*

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes *no gestionados por la Comunidad de Madrid* se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta Ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.

2. *Requerirán autorización previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos maderables o leñosos distintos a los domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico en vigor, o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos. Se considera a tales efectos aprovechamiento doméstico de menor cuantía aquel que se define como tal en el apartado 2 del artículo 37 de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

3. *Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid para la realización de los siguientes aprovechamientos:*

- a) *Los aprovechamientos en montes que cuenten con proyecto de ordenación o plan técnico en vigor cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.*
- b) *Los aprovechamientos maderables o leñosos domésticos de menor cuantía de especies no protegidas.*

3bis. *No requerirán la presentación de solicitud de autorización ni de declaración responsable los aprovechamientos no maderables o leñosos enumerados a continuación cuando se realicen por parte del titular de los derechos o persona autorizada:*

- a) *La recolección de piña abierta.*
- b) *La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos.*
- c) *El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas y sobre superficies que no superen los mil metros cuadrados al año.*
- e) *El aprovechamiento de ramas muertas o caídas.*
- f) *La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas, así como la recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres de plantas con finalidad alimentaria en cuantía inferior a 5 kilogramos siempre y cuando no se encuentren incluidas en el Catálogo de Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid u otros listados de protección a nivel estatal.*
- j) *Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la administración forestal haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo.*
- k) *El pastoreo.*

4. Los aprovechamientos de los montes que sean objeto de consorcio o convenio se regularán con arreglo al contrato establecido y, en su caso, aplicando el artículo 69 de esta ley.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente expuesta en el apartado 1.3 de la presente Memoria, motivada por la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la normativa básica estatal; seguridad jurídica en cuanto a definiciones de montes preservados, autorizaciones y concesiones demaniales; eficiencia en la tramitación de expedientes de extinción de concesiones demaniales y deslindes de montes catalogados (plazos administrativos adecuados a la realidad) y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales en montes particulares.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa contiene unos medios mínimos concretos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, se hace necesario actualizar y mejorar ciertos aspectos sobre régimen jurídico de montes catalogados, y sobre el régimen de intervención administrativa de ciertos tipos de aprovechamientos forestales en montes no gestionados con objeto, en este último caso, de reducir trámites e incrementar la eficacia administrativa y la seguridad jurídica de dicho procedimiento.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables en buena parte de los aprovechamientos forestales; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones en las que, o bien el régimen de autorización viene exigido por legislación básica sectorial (como sucede con las autorizaciones o concesiones de uso de bienes demaniales, por ejemplo) o bien es necesario para garantizar con control suficiente de los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, como se irá reflejando paulatinamente en el apartado 9 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley, el mismo ha sido sometido al trámite de consulta previa, y lo será en adelante a los trámites de audiencia, información pública y participación a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, garantizándose así el cumplimiento del mandato de transparencia en el proceso de elaboración de la norma.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de este decreto está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente protección de los ecosistemas y régimen de los montes y aprovechamientos forestales.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico – presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

La modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, no tiene un impacto económico directo significativo. Sí tendrá un limitado impacto económico positivo para los interesados al modificar el régimen de intervención administrativa para algunos aprovechamientos forestales de montes no gestionados por la Comunidad de Madrid, lo que, por otra parte, derivará en la no aplicación de las tasas derivadas del procedimiento administrativo de autorización al que actualmente están sometidos. Esta misma circunstancia llevará implícita

la reducción de ingresos en la Comunidad de Madrid en concepto de tasas, que de media viene se estima en unos 5.188,70 euros al año (ver cálculo en apartado 6.1.4)

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

La reducción de los costes para el administrado asociado al pago de las tasas por autorización del aprovechamiento se correspondería con un ahorro medio de la tasa de 6,35 € por cada 20 estéreos de leña, cuyo valor de mercado medio puede establecerse en unos 700 €, lo cual tendría una repercusión escasamente significativa (en torno a un 0,9%), lo cual se considera que no tendrá un impacto significativo en los precios de los productos y servicios ni en los consumidores.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Análisis de las cargas administrativas

La modificación que se pretende, incidirá en la disminución de los tiempos de tramitación por parte del personal adscrito la unidad administrativa responsable del procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales, y de los costes asociados a dicha tramitación.

Analizando datos de los últimos siete años, se vienen resolviendo una media de 974 expedientes de aprovechamientos en fincas particulares al año. El número de expedientes de aprovechamiento forestal que, de acuerdo a la media de los últimos años, pasaría de autorización a declaración responsable por tratarse de aprovechamientos de leñas o maderas de menor cuantía se estima en unos 606 al año. Además, se da trámite a una media de 37 expedientes al año de desbroces o aprovechamientos menores que se encuadrarían entre los que pasarían a poder ejecutarse libremente por parte de los titulares de los terrenos, según la modificación del texto propuesta.

Por tanto, se estima que para la administración supondrá una reducción de cargas de más del 66 por ciento, y por tanto aumenta la posibilidad de destinar recursos humanos y técnicos a agilizar los procedimientos en curso relativos a la protección de los recursos forestales y, en consecuencia, del medio ambiente.

Para los sujetos que con la regulación establecida hasta ahora venían obligados a obtener una autorización, al reducirse el grado de intervención administrativa, se reduce también la carga derivada de la obligación de recibir requerimientos, y el coste en asesoría y gestión administrativa para su cumplimiento, en su caso.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Se presentan a continuación los cálculos de las cargas según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se puede observar, la reducción de cargas se cuantificaría entre 2.003 y 33.260 €, dependiendo de si la tramitación fuera electrónica en todos los casos o si la tramitación fuera completamente presencial. Realmente, este tipo de aprovechamientos vienen solicitándose mayoritariamente de manera presencial ya que, debido a la avanzada edad de buena parte de los interesados en este tipo de aprovechamientos tradicionales y a la brecha tecnológica que aún se percibe en el mundo rural, prefieren no relacionarse telemáticamente con las Administraciones, no siendo sujetos obligados a ello.

CARGAS ADMINISTRATIVA SEGÚN LA REGULACIÓN ACT

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
LEY 16/1995, de 4 de mayo	83.3	Aprovechamientos en montes de régimen general (leñas < 20 est)	Autorización	Solicitud de autorización	606	Presentación solicitud presencial	80,00 €	3,00 €	48.480,00 €	3.030,00 €
	83.3	Aprov. montes rég. gal. (menores cuantías no maderables/leñosos)	Autorización	Solicitud de autorización	37	Presentación solicitud presencial	80,00 €	4,00 €	2.960,00 €	185,00 €
TOTAL									51.440,00 €	3.215,00 €

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código de verificación

CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
LEY 16/1995, de 4 de mayo	83.3	Aprovechamientos en montes de régimen general (leñas < 20 est)	Declaración responsable	Comunicación	606	Presentación solicitud presencial	30,00 €	2,00 €	18.180,00 €	1.212,00 €
	83.3 bis	Aprov. montes rég. gal. (menores cuantías no maderables/leñosos)	Ninguno	Ninguna	37	Ninguna	-	-	- €	- €
TOTAL									18.180,00 €	1.212,00 €

Otro impacto a valorar es la previsible reducción del número de denuncias por aprovechamientos forestales en fincas privadas sin autorización previa que viene oscilando entre un 15 y un 35 por ciento sobre el total de las denuncias tramitadas cada año en materia de montes en concepto de corta, poda o arranque de vegetación sin la preceptiva autorización.

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre los recursos forestales.

Más allá de ello, dado que en buena parte se trata de una simplificación de procedimientos administrativos, la aprobación de este anteproyecto de ley no generaría nuevas necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de montes.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención administrativa en algunos de los aprovechamientos forestales dejarían de ingresarse las tasas asociadas a los procedimientos de autorización que pasan a declaración responsable o libres según lo expresado en la siguiente tabla. El importe estimado de dichas tasas ascendería a 4.063,81 €, según datos promedio de los últimos cuatro años.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, simultáneamente a la modificación propuesta de la Ley 16/1995, se propone también la modificación del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid y que en ella se propone eliminar, entre otras, las tasas que aplicarían en este caso. Si dicha modificación tuviera lugar, el impacto presupuestario de la modificación de la Ley 16/1995, de 4 de octubre, sería nulo en cuanto al cese de ingresos por concepto de tasas, por lo que debe tenerse la prevención de no contabilizarlo doblemente.



Ley	Tipo aprovechamiento	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Nº de solicitudes al año	Importe medio de la tarifa compuesta que se viene liquidando	Importe total
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	Aprovechamientos en montes de régimen general (leñas < 20 est)	197 (tarifa 3416)	3408.4 Señalamiento de leñas en superficie, podas, cuando el número de estéreos < = 25 ud	Tasas	606	6,35 €	3.848,10 €
			3407 Medición (optativa)				
			3411 Reconocimiento final				
	Aprov. montes rég. gal. (menores cuantías no maderables/leñosos)	197 (tarifa 3416)	3408 Señalamiento		37	5,83 €	215,71 €
			3407 Medición (optativa)				
			3411 Reconocimiento final				
TOTAL						4.063,81 €	

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales y el estado de conservación favorable de los ecosistemas forestales, lo cual es especialmente relevante como herramienta para la captura de carbono y la mitigación del cambio climático

7.2. Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud

El impacto sobre la salud de la disposición, al contribuir a la protección de las masas forestales y, por tanto, a los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques a la sociedad en su conjunto, es claramente positivo.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

b.1) Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas remite a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura el informe de observaciones de la Dirección General de Emergencias de fecha 26 de noviembre en el que se hacen una serie de observaciones:

Observación 1: La propuesta de simplificación de trámites para autorización de aprovechamientos forestales de menor cuantía (aquellos menores de 20 estéreos o 10 metros cúbicos) supone un cambio muy sustancial respecto al procedimiento administrativo actual. Este se inicia con una solicitud formal del interesado, seguida de petición de informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales al Cuerpo de Agentes Forestales, informe del Cuerpo de Agentes Forestales tras visita a la finca objeto de aprovechamiento, y, por último, autorización que emite la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales. El nuevo procedimiento propuesto sustituye el procedimiento anterior



por una declaración responsable que firma el interesado, por lo que deja de ser necesaria la visita del agente forestal a la finca y su informe.

Desde este centro directivo se manifiesta que, dado que las podas y cortas, aun siendo de menor cuantía (menos de 20 estéreos o 10 metros cúbicos) pueden suponer un grave deterioro de los ecosistemas y masas forestales si no se ejecutan correctamente, siendo dicho deterioro difícilmente reversible a corto y medio plazo, se propone que, al igual que ocurre con otros trámites administrativos como son las autorizaciones de quema de restos forestales, la autorización se emita in situ tras la visita y valoración del Cuerpo de Agentes Forestales, que, además, puede aportar instrucciones adicionales para la correcta ejecución del aprovechamiento cuando ella sea preciso. De esta forma, se gana agilidad y eficacia en el procedimiento administrativo, pero no se pierde el control del posible impacto negativo medioambiental que puede suponer la incorrecta realización del aprovechamiento forestal por el interesado.

Asimismo, dicha propuesta de emisión de autorización por el agente forestal aporta seguridad jurídica a los propios solicitantes, puesto que el agente forestal es responsable tanto de supervisar que se ejecuta correctamente el aprovechamiento como de indicar cómo realizarlo correctamente.

Valoración: No se realizan cambios sobre el texto propuesto.

Motivación: La modificación del artículo 83 "Aprovechamientos en montes de régimen general" de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En particular, establece que, "en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios".

A este respecto, debe recordarse que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ya establece en su artículo 37 que, en los montes no gestionados por el órgano forestal y cuando no exista instrumento de planificación forestal, los aprovechamientos maderables y leñosos de menor cuantía se someten a declaración responsable.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la LPACAP dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que, como se expresa en el escrito de la Dirección General de Emergencias, "deje de ser necesaria la visita del agente forestal a la finca y su informe". Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

Es obligado recordar que tanto autorizaciones, como declaraciones responsables o comunicaciones, todas ellas son técnicas de intervención y se enmarcan en la categoría genérica de las “técnicas autorizatorias” o permisivas del ejercicio de actividades. La diferencia entre ellas está en el método de control, más simplificado en las fórmulas de fiscalización posterior y más complejo en las de control previo.

No cabe duda que la habilitación que supone la presentación de una declaración responsable para realizar un aprovechamiento forestal debe moverse en el campo de lo reglado, no de lo discrecional, de manera que el mecanismo pueda estar presidido por la transparencia y automaticidad. Así, queda perfectamente reglado el concepto de aprovechamiento de menor cuantía en la definición establecida en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

De manera complementaria, recientemente el Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas revisa el Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpiezas y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas y el Decreto 111/1988, de 27 de octubre, por el que se establece la regulación de cortas en los montes bajos o tallares de encina y rebollo de la Comunidad de Madrid, quedando también establecidas de manera concreta las normas a las que se someten los aprovechamientos de leñas en montes no gestionados por la Administración forestal y que son de obligado cumplimiento para el interesado que presentada la citada declaración responsable.

Por último, sobre la propuesta de que “[...] al igual que ocurre con otros trámites administrativos como son las autorizaciones de quema de restos forestales, la autorización se emita in situ tras la visita y valoración del Cuerpo de Agentes Forestales, que, además, puede aportar instrucciones adicionales para la correcta ejecución del aprovechamiento cuando ella sea preciso”, debe recordarse que las competencias en materia de aprovechamientos forestales recaen en esta Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, y no en la Dirección General de Emergencias, como ocurre con las autorizaciones de quema, por tanto el Cuerpo de Agentes Forestales no es competente para tramitar dichas autorizaciones.

Por tanto, la modificación introducida se considera ajustada a derecho y acorde con el mencionado principio de proporcionalidad.

Observación 2: sobre la modificación de del artículo 83, apartado 4c), que señala que no hará falta permiso para cortar matorrales de una altura menor de 1,5 metros. Es preciso tener en cuenta que los matorrales forman parte de numerosos hábitats de interés comunitario, tratándose dichos hábitats de una figura legal-técnica. La modificación de elementos integrantes de dichos hábitats puede suponer una infracción a la normativa de hábitats y espacios protegidos (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Al igual que en el caso anterior, se pasa de un procedimiento complejo y laborioso en su tramitación, a una falta de supervisión con implicaciones negativas en la conservación de los ecosistemas y masas forestales en caso de alteración de un hábitat como resultado de su ejecución. Se propone un mecanismo análogo al artículo anterior.

Valoración: no se realizan cambios sobre el documento, se aclara el texto propuesto.

Motivación: La modificación del apartado 4.c) del artículo 83 no ha sido transcrita de la propuesta de esta Dirección general al borrador con exactitud, y así ha sido puesto en conocimiento de la Secretaría General Técnica, de manera que, donde dice:

c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas.

Debe decir:

*c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas **y sobre superficies que no superen los mil metros cuadrados al año.***

Efectivamente, los matorrales forman parte de numerosos hábitats de interés comunitario, y la modificación de elementos integrantes de dichos hábitats puede suponer una infracción a la normativa de hábitats y espacios protegidos (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), siempre que se trate de afecciones significativas a la integridad del lugar. Así, para estos hábitats el artículo 46.2 de la Ley 42/2007 establece el deber de “evitar (...) el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable...” y en el artículo 46.4 señala como obligación que “...para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos [los órganos competentes] solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión...”

La jurisprudencia comunitaria ha interpretado que un proyecto puede causar un perjuicio a la integridad de un lugar, cuando pueda producir pérdidas permanentes o irreparables o comprometer el mantenimiento a largo plazo de todo o una parte de los hábitats del espacio (STJ/CE, C-521/12 y STJ/CE, C-258/11).

A su vez, el concepto efecto permanente es definido en la Ley 21/2013, como aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas de relaciones ecológicas o ambientales presentes en el lugar y el concepto irreparable aparece incluido en la definición de impacto residual como la pérdida o alteración de valores naturales cuantificada en número, superficie, calidad, estructura y función, que no puede ser evitada ni reparada, una vez aplicadas in situ todas las posibles medidas de prevención y corrección.

Vistos los umbrales para la valoración impactos apreciables recogidos en la “Guía metodológica de evaluación de impacto ambiental en Red Natura 2000” (Ministerio para la Transición Ecológica, 2019), para los hábitats de interés comunitario de matorral presentes en la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la actuación admitida por la

modificación normativa que se propone se limita a una superficie y frecuencia de mil metros cuadrados al año, parece obvio que ello no contribuirá a la reducción apreciable de la superficie ocupada por un hábitat de interés comunitario presente en un espacio RN2000 y/o a cualquier empeoramiento de las condiciones necesarias para el mantenimiento a largo plazo de su estructura y función y del estado de conservación de las especies asociadas al mismo, por lo que no se podría considerar deterioro en el estado de conservación del HIC / ZEC y, por tanto, una afección sobre la integridad del espacio RN2000.

b.2) Informe del Consejo de Medio Ambiente

El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el presente anteproyecto de ley al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades en el plazo de siete días hábiles. Plazo que fue ampliado desde el día 4 al 7 de enero de 2022 por Resolución de 4 de enero de 2022 del Viceconsejero de Presidencia.

En el trámite de audiencia e información pública se han recibido 15 alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I al III), quedando las alegaciones número 14 y 15 con un contenido diferenciado e individualizado.

Grupo I:

- 1 Ecologistas en Acción
- 2 Ecologistas en Acción Pinto
- 3 Asociación Ecologista GRAMA
- 4 Plataforma Candeleda
- 5 Iniciativa por Aranjuez
- 6 Jesús Abad Soria
- 7 Nuria Hernández-Mora Zapata

Grupo II:

- 8 Verdes EQUO
- 9 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos
- 10 José Luis Fernández Solís

GRUPO III



- 11 C.C.O.O
- 12 C.C.O.O. Madrid
- 13 UGT Madrid

Individuales:

- 14 Grupo Parlamentario Mas Madrid
- 15 Seo BirdLife

ALEGACIONES DEL GRUPO I (alegantes de 1 a 7)

ALEGACIÓN 1: Alegaciones a la modificación del Artículo 13, apartado 1 de la Ley 16/1995: Se ha eliminado el párrafo de la Ley vigente: “salvo los de carácter patrimonial que podrán prescribir por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años”. Esta modificación contraviene la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, (en adelante Ley 43/2003) que indica en su artículo 19.

Valoración: No se acepta

Motivación: Debe recordarse que el artículo 13 se titula “Estatuto jurídico-administrativo de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública” y que, a partir de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, todos los montes catalogados de Utilidad Pública son bienes demaniales, por tanto, no cabe la excepción con la mención a montes patrimoniales en el presente artículo, lo cual no es óbice para que sea de aplicación lo establecido en el artículo 19 de la Ley básica de montes estatal.

ALEGACIÓN 2: Alegaciones a la modificación del Artículo 13, apartado 6 de la Ley 16/1995: En relación a la realización de actividades en Montes Catalogados de Utilidad Pública, con la nueva redacción se establece que se precisará autorización en montes catalogados, para aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad, pero se elimina las obligaciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley 43/2003, entre otras, que será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la comunidad autónoma.

Además, en la actual redacción del artículo, se exige que en el caso de la autorización de actividades servidumbres u ocupaciones temporales (concesión demanial) por interés particular, cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tal efecto, el previo informe favorable de la entidad titular. En la nueva redacción, ese requisito solo se pide en el caso de ocupaciones temporales.

Además, en el Artículo 15 de la Ley 43/2003 también se indica que La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la

comunidad autónoma. Estas obligaciones no están contempladas en la nueva propuesta de redacción de la ley 16/1995.

Por otro lado, en la actual redacción del artículo se indica que los derechos de ocupación serán siempre otorgados por un tiempo definido, no pudiendo éste exceder de quince años. Por el contrario, en la nueva propuesta se indica que Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones.

No obstante, en la ley 43/2003 solamente se admiten estos plazos para la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios promovidas por la administración gestora del monte y para ciertos supuestos reglados.

Por lo tanto, esto significa un aumento de la desprotección de los montes de utilidad pública, al eliminar la obligación de estar sometido a autorización ciertas actividades y al limitar los informes por parte de la entidad titular. Además, el ampliar el plazo de las ocupaciones temporales de 15 años a 75 años como se recoge en la nueva propuesta de redacción, supone una falta de tutela por parte de las administraciones y una privatización encubierta de estos montes. También se permite encubiertamente la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, razón por la cual se puede alargar la ocupación hasta los 75 años.

Valoración: Aclaraciones con mejora del texto propuesto

Motivación: Se modifica el texto de tal forma que:

Donde dice:

6. La administración gestora de los montes catalogados, someterá a otorgamiento de autorización aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, someterá a otorgamiento de ocupación temporal (concesión demanial) todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. El otorgamiento de autorizaciones, servidumbres y ocupaciones temporales tendrá carácter excepcional, siendo requisito imprescindible que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte y será preceptivo el informe favorable de la administración gestora del monte catalogado.

En el caso de concesiones demaniales por interés particular, cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Va a decir:

6. Excepcionalmente, la administración gestora de los montes catalogados de utilidad pública podrá autorizar en esos montes servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Cuando la titularidad del monte corresponda a una Administración Pública distinta de la gestora se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, se someterán a otorgamiento de autorización demanial aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, se someterán a otorgamiento de concesión demanial todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Dichas autorizaciones y concesiones serán otorgadas por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Con esta redacción se considera que el texto recoge la mayor parte de los aspectos alegados:

- Es preceptivo el informe del órgano forestal partiendo de la base de que es el órgano competente para la autorización de estos usos.
- Se mantiene el requisito previo del informe favorable de la entidad titular del monte, en cualquier caso.
- Se mantiene el requisito de compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte.
- Se mantiene la redacción actual del último párrafo. Se recuerda que el apartado 6 del artículo 13 fue modificado por artículo 9 de Ley 6/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre), vigente desde 1 de enero de 2014.

ALEGACIÓN 3: Alegaciones a la modificación del Artículo 20 de la Ley 16/1995: La nueva propuesta de redacción que contempla que la modificación del anexo cartográfico se pueda realizar mediante decreto de Consejo de Gobierno, en la práctica supondría una decisión unilateral que ni siquiera contempla que las entidades gestoras o las propietarias puedan intervenir en esta decisión. Se considera que esta modificación reduce la protección del patrimonio forestal.

Valoración: No se acepta

Motivación: La tramitación de un Decreto de Consejo de Gobierno cuenta con todas las garantías de procedimiento y participación pública, incluido el trámite de audiencia a interesados, consulta a entidades locales e información pública. Por tanto, no es cierto

que sea una “decisión unilateral” que desprotege el patrimonio forestal de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 4: Alegaciones a la modificación del Artículo 36 de la Ley 16/1995: Con la nueva redacción de este artículo, únicamente se asegura que caduquen en un tiempo cierto los procesos de deslinde. La Comunidad de Madrid debería ejercer las potestades que le competen de investigación, recuperación y deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos. No asegurarse únicamente de que los expedientes iniciados no llegan a resolverse. Además, contraviene el artículo 20 de la ley 43/2003 que indica que no estará sometido a plazo la potestad de recuperación.

Valoración: No se acepta

Motivación: La introducción del nuevo apartado no implica la eliminación de los que actualmente contiene la redacción actual del artículo 36, por tanto, se mantiene las disposiciones sobre investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública.

Por otra parte, según, establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento administrativo será el fijado por la norma reguladora (Ley) del correspondiente procedimiento. Actualmente los plazos para los procedimientos de deslinde y extinción de concesiones de usos privativos en montes catalogados no se encuentran fijados en normas con rango de Ley, por lo que procede su establecimiento para garantizar las debidas garantías jurídicas. El plazo de dos años para la finalización de un deslinde figura en el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, y se ha establecido de acuerdo a la complejidad de tal procedimiento y en base a la experiencia de la Administración forestal, por tanto, procede su traslado a la norma con rango de Ley correspondiente.

El plazo para resolver un procedimiento administrativo no debe confundirse con el plazo para ejercer la potestad de investigación o recuperación posesoria que, efectivamente, no tiene plazo por el carácter demanial de los montes catalogados de utilidad pública.

ALEGACIÓN 5: Alegaciones a la modificación del Artículo 69 de la Ley 16/1995: Se considera que la inclusión de este nuevo apartado en este artículo contradice lo ya especificado en el apartado 6 del mismo artículo y que no se modifica.

Valoración: Se acepta

Motivación: Se retira la modificación del artículo 69.

ALEGACIÓN 6: Alegaciones a la modificación del Artículo 76, apartado 1 de la Ley 16/1995 de la Ley 16/1995. Se ha eliminado la obligación de que los aprovechamientos deben ser compatibles con la persistencia del recurso, que es uno de los principios generales recogidos en el Artículo 1 de la ley 43/2003. En relación a las restantes disposiciones deberán estar en consonancia con lo establecido en la Ley 43/2003, legislación patrimonial y demás legislación que resulte de aplicación.

Valoración: Aclaraciones con mejora del texto propuesto



Motivación: La redacción del artículo 76 que presenta el alegante como actual no es correcta, ya que fue modificado por Ley 15/1996, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre). La legislación consolidada ofrece la siguiente redacción al apartado 1 del citado artículo:

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos. Tales aprovechamientos, cuando se realicen en montes públicos, cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, tendrá la consideración de contratos administrativos especiales y se registrarán por su normativa específica, debiendo, en todo caso, ajustarse a las normas de esta Ley, de la legislación urbanística y sectorial. En los contratos de aprovechamiento inferiores a 5.000.000 de pesetas, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del pliego particular de condiciones técnico-facultativas, la Orden de adjudicación de aprovechamiento, la constitución de la fianza definitiva cuyo importe será el 4 por 100 del precio de tasación que se recojan en el citado pliego, el pago de la tasa correspondiente y la elaboración del documento de ingreso que proceda.

Por otra parte, se modifica el texto propuesto y donde dice:

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos.

Los aprovechamientos realizados en montes gestionados por la Comunidad de Madrid, se regularán de acuerdo con lo establecido en la normativa forestal estatal y en esta Ley. En el caso de los montes no demaniales, cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración de contratos patrimoniales.

En la enajenación de aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del Pliego particular de condiciones técnico-facultativas, el pago de la tasa correspondiente y la emisión de la oportuna licencia. Cuando además se trate de bienes o derechos de titularidad de la Comunidad de Madrid, exigirá la Orden de adjudicación de aprovechamiento, la constitución de la garantía definitiva (cuyo importe será como mínimo de un 4 por 100 del precio de adjudicación del aprovechamiento) y la elaboración del documento de ingreso que proceda.

va a decir:

1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación. En el caso de los montes no demaniales cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, la enajenación de aprovechamientos forestales tendrá la consideración de contratos patrimoniales.

En la enajenación de aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del Pliego particular de condiciones técnico-facultativas, el pago de la tasa correspondiente y la emisión de la oportuna licencia de aprovechamiento, sin perjuicio de la constitución de las garantías que se puedan exigir por parte de la entidad titular del monte u otras obligaciones contenidas en la normativa que sea de aplicación. Cuando se trate de bienes o derechos de titularidad de la Comunidad de Madrid, la constitución de la garantía definitiva se exigirá por un importe no inferior al cuatro por ciento del precio de adjudicación del aprovechamiento.

La obligación de que los aprovechamientos deben ser compatibles con la persistencia del recurso no se ha eliminado de la redacción, sino que no aparece en la norma en vigor, lo cual no implica que no sea de aplicación la legislación básica estatal, cuya reproducción íntegra es innecesaria.

ALEGACIÓN 7: Alegaciones a la modificación del Artículo 76, apartado 8 de la Ley 16/1995. Con la nueva redacción de este artículo se posibilita que, en los montes no gestionados por la Comunidad de Madrid, si una corta de arbolado por la ejecución de obras tiene Declaración de Impacto Ambiental, no se precise de autorización de la administración forestal.

Esto contraviene las propias competencias y obligaciones de la Comunidad de Madrid marcadas en otros artículos de esta misma Ley como lo son los artículos 12, 37 y restantes disposiciones que sean de aplicación. También con la nueva redacción de este artículo se posibilita que, si la corta de arbolado por la realización de una obra ha sido previamente informada favorablemente por la administración forestal dentro de su correspondiente procedimiento de autorización no se precisan otras cautelas, lo que contraviene lo indicado en el artículo 21 de la actual ley 16/1995 donde se indica:

“3. La Agencia de Medio Ambiente emitirá informe, preceptivamente, sobre todas las actuaciones en obras o en infraestructuras gestionadas por las Administraciones Públicas que afecten sustancialmente a los terrenos forestales, en relación con los proyectos, obras y actividades recogidos en los anexos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.”

También contraviene la Ley 43/2003 en su Artículo 37. Aprovechamientos maderables y leñosos y la Disposición adicional undécima de esta ley.

Además, todo ello, contraviene las competencias definidas en la Ley 43/2003 que indica en su artículo 36:

8. El Gobierno, oídas las comunidades autónomas, regulará reglamentariamente el régimen básico propio de los contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales

Valoración: No se acepta

Motivación: De nuevo, la redacción del artículo 76.8 que presenta el alegante como base para sus alegaciones no es correcta, ya que fue modificado por Ley 15/1996, 23

diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre). La legislación consolidada ofrece la siguiente redacción al apartado 8 del citado artículo:

8. No tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid. Dichas cortas no precisarán de autorización por parte de la Administración forestal si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y en el proyecto evaluado se explicitaba con precisión la corta a realizar.

Por tanto, parte de lo alegado no es una modificación de la norma actual en vigor. No obstante, ello no quiere decir que las cortas de arbolado se puedan sustraer al control por parte de la Administración Forestal, sino que, para evitar la duplicidad de procedimientos, es en el seno del procedimiento sustantivo de evaluación de impacto ambiental donde la Administración competente en materia de montes emitirá su informe preceptivo sobre el proyecto y, en su caso, la corta de arbolado que pueda llevar aparejada.

En la modificación propuesta se mantiene el primer párrafo de este apartado y se añade un segundo párrafo que dice:

(...) Tampoco tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación o poda de arbolado o corta de matorral por la realización de una obra en terreno forestal que haya sido previamente informada favorablemente por la administración forestal dentro de su correspondiente procedimiento de autorización y siempre que la documentación de actuación informada tenga detalle de la corta o poda a realizar».

Nada de lo anterior contraviene las disposiciones del artículo 21 de la Ley 16/1991 o del artículo 37 de la Ley 43/2003 o su disposición adicional undécima, ya que se mantiene la necesidad de informe por parte de la Administración forestal.

Por último, esta norma autonómica no está desarrollando competencias estatales de regulación reglamentaria del régimen de los contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales. Al contrario, es en la propia normativa básica estatal en la que se establece que los montes catalogados tienen consideración de bienes demaniales, por lo que, si bien antes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los aprovechamientos se tramitaban en el marco de la normativa en materia de contratos del sector público como contratos especiales, según lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, corresponde su consideración como contratos patrimoniales, al igual que en el caso de montes patrimoniales de la pertenencia de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 8: Alegaciones a la modificación del Artículo 82, apartado 2 de la Ley 16/1995 de la Ley 16/1995. Se ha modificado y eliminado el párrafo: “Los Fondos de Mejoras tendrán el carácter de fondos privados de las Entidades Locales que los generan”. Esto contraviene la Ley 43/2003, que indica en su Artículo 38 que el Fondo de mejoras en montes catalogados será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular y no por las diferentes entidades titulares de montes catalogados.

Valoración: No se acepta

Motivación: La modificación propuesta no contraviene lo establecido en el artículo 38 de la Ley 43/2003, ya que, con la misma expresión de la redacción de la norma vigente, mandata al desarrollo reglamentario la creación de la Comisión para la gestión del Fondo de Mejoras, siendo este desarrollo competencia de la Administración forestal autonómica. El texto propuesto no dice que el fondo quede gestionado por la entidad titular del monte., no debe confundirse titularidad de los importes consignados con gestión del fondo. Además, de conformidad con la legislación básica, se refuerza el carácter finalista de dicho fondo. Debe también recordarse que la Ley 43/2003 no es taxativa respecto a la gestión del fondo por parte de la Administración forestal, sino que deja abierta la posibilidad de que ésta se lo transfiera a la entidad titular, cuestión que no se aborda en el presente anteproyecto.

ALEGACIÓN 9: Alegaciones a la modificación del Artículo 83 de la Ley 16/1995 de la Ley 16/1995. La nueva redacción de este artículo supone en la práctica contravenir las obligaciones de la Comunidad de Madrid en los montes que no gestiona de forma directa, de ejercer el control de los aprovechamientos. Estas obligaciones de la Comunidad de Madrid quedan recogidas en el Artículo 84 de la Ley 16/1995. Control de los aprovechamientos. Además, puesto que el este artículo ha pasado de ser “Artículo 83. Aprovechamientos en montes de régimen general”, a «Artículo 83. Aprovechamientos en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid, se deja en la práctica sin regulación u obligaciones los montes en régimen general gestionados por la Comunidad de Madrid.

Valoración: No se acepta

Motivación: La modificación del artículo 83 “Aprovechamientos en montes de régimen general” responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En particular, establece que, “en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

A este respecto, debe recordarse que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ya establece en su artículo 37 que, en los montes no gestionados por el órgano forestal y cuando no exista instrumento de planificación forestal, los aprovechamientos maderables y leñosos de menor cuantía se someten a declaración responsable.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la LPACAP dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de

intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual, no suponiendo la dejación de funciones de control y supervisión de los aprovechamientos forestales por parte de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, debe recordarse que actualmente la Ley regula aprovechamientos en montes gestionados (y de manera específica MUP) y aprovechamientos en montes en régimen general, no siendo estas categorías complementarias y dejando un vacío legal en los montes incluidos en espacios naturales protegidos y preservados que no sean gestionados por la Comunidad de Madrid, que son de régimen especial pero no gestionados. Por tanto, la modificación propuesta trata de subsanar ese vacío legal y no crearlo.

ALEGACIONES DEL GRUPO II (alegantes de 8 a 10)

ALEGACIÓN 1. Un aspecto reseñable es que se permitirá la ocupación de Montes de Utilidad Pública con actividades por periodos de hasta 75 años, lapso temporal que se podría considerar excesivo, lo que limita la necesaria regulación de los usos en dominio público, ampliando sin una justificación coherente el plazo actual de 35 años zonas de máxima protección, algo por otro lado muy difícil si no imposible de asegurar.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: En lo que respecta a la modificación del apartado 6 del artículo 13 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, se mantiene prácticamente idéntica la redacción actual del último párrafo, sin modificar ningún plazo. Se recuerda que el apartado 6 del artículo 13 fue modificado por artículo 9 de Ley 6/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre), vigente desde 1 de enero de 2014.

ALEGACIONES DEL GRUPO III (alegantes de 11 a 13)

ALEGACIÓN 1. Se plantea, según la exposición de motivos, la modificación de 5 normas relativas a la protección del medio ambiente, solo se incluyen flexibilizaciones de determinadas prohibiciones para recoger excepciones que favorecen a elites minoritarias en contra del interés general y del futuro de nuestros recursos naturales.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “minoritario elitista” sino a la ciudadanía en general y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ALEGACIÓN 2. Introduce plazos para procedimientos de deslinde y extinción de concesiones demaniales de uso privativo, en lugar de aportar soluciones, recursos y personas para resolverlos.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: Según, establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento administrativo será el fijado por la norma reguladora (Ley) del correspondiente procedimiento. Actualmente los plazos para los procedimientos de deslinde y extinción de concesiones de usos privativos en montes catalogados no se encuentran fijados en normas con rango de Ley, por lo que procede su establecimiento para garantizar las debidas garantías jurídicas. Estos plazos se han establecido de acuerdo a la complejidad de tales procedimientos y en base a la experiencia de la Administración forestal.

ALEGACIÓN 3. Se reducen las cargas administrativas en materia de aprovechamiento forestal, pero realmente no se mejora en nada el procedimiento y se evitan controles, lo que permite el expolio de los recursos naturales sin las debidas garantías, fomentando su concentración, lo que evita la actividad local que fija población.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: Se reducen cargas, efectivamente, y se adapta el procedimiento a lo establecido en la ley básica de montes donde se habilita la declaración responsable para ejecutar este tipo de aprovechamientos. La modificación del artículo 83 "Aprovechamientos en montes de régimen general" de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En particular, establece que, "en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios".

A este respecto, debe recordarse que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ya establece en su artículo 37 que, en los montes no gestionados por el órgano forestal y cuando no exista instrumento de planificación forestal, los aprovechamientos maderables y leñosos de menor cuantía se someten a declaración responsable.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la LPACAP dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que "se

eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 4. Se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales”, pero los daños causados sobre flora, fauna y recursos naturales como el suelo, las aguas o el aire no admiten de reparación el daño queda hecho para futuras generaciones y es imprescindible establecer controles previos a las actuaciones y no dejar estas actuaciones a la “responsabilidad personal” lo que genera desgobierno interesado y perjuicio o deterioro de los recursos naturales.

Valoración de la alegación: No se acepta

Motivación: Se habilita la declaración responsable para aprovechamientos de leñas de menor cuantía (menores de 10 m³ de madera o 20 estéreos de leña) tal y como viene recogida en la ley básica estatal de montes; y para aquellas actuaciones ya contempladas dentro de los instrumentos de planificación aprobados por esta administración y por tanto ya evaluados y condicionados para evitar daños o deterioro de los “recursos naturales”. Ver también respuesta a la alegación anterior.

ALEGANTE 14: GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID

ALEGACIÓN 1. La modificación del artículo 13.6 de la Ley Forestal abre la puerta de forma completamente injustificada a las ocupaciones por parte de terceros de hasta 75 años de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid. Ya no se contempla como una cuestión excepcional y se amplía el plazo de 15 hasta 30 años, pero que puede ser de 75 cuando haya que realizar obras de carácter permanente. Ampliar los plazos de esta manera abre la mano para la implantación de actividades económicas completamente alejadas de los objetivos de preservación de los bosques madrileños. Además, no existe ninguna limitación a esas ocupaciones privativas tan largas con la mera justificación de su compatibilidad, abriendo así la posibilidad al aprovechamiento turístico y hostelero indiscriminado de nuestros mejores montes cuyo impacto a medio plazo sobre la biodiversidad puede ser muy significativo. Tales ocupaciones temporales nunca deberían superar el límite de 15 años que prescribe la legislación actual, y limitarse a aquellas actividades vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales como el forestal o el ganadero.

Valoración de la alegación: Aclaraciones con mejora del texto propuesto

Motivación: En lo que respecta a la modificación del apartado 6 del artículo 13 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, los plazos no han sido objeto de modificación. No obstante se han detectado errores que se han corregido y donde dice:

6. La administración gestora de los montes catalogados, someterá a otorgamiento de autorización aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, someterá a otorgamiento de ocupación temporal (concesión demanial) todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. El otorgamiento de autorizaciones, servidumbres y ocupaciones temporales tendrá carácter excepcional, siendo requisito imprescindible que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte y será preceptivo el informe favorable de la administración gestora del monte catalogado.

En el caso de concesiones demaniales por interés particular, cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Debe decir:

6. Excepcionalmente, la administración gestora de los montes catalogados de utilidad pública podrá autorizar en esos montes servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Cuando la titularidad del monte corresponda a una Administración Pública distinta de la gestora se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, se someterán a otorgamiento de autorización demanial aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, se someterán a otorgamiento de concesión demanial todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Dichas autorizaciones y concesiones serán otorgadas por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Se mantiene la redacción actual del último párrafo. Se recuerda que el apartado 6 del artículo 13 fue modificado por artículo 9 de Ley 6/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre), vigente desde 1 de enero de 2014.

ALEGANTE 15: SEO/BirdLife

ALEGACIÓN 1. La modificación propone una nueva redacción de los apartados 1 y 6 y se añade un nuevo apartado 10 del artículo 13 de la Ley 16/1995 abriendo la posibilidad de la ocupación, por parte de terceros de hasta 75 años de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid. SEO/BirdLife considera:

- 1) insuficientemente limitada la posibilidad de ocupación (o ampliación de la misma) a actividades que no tengan impacto negativo sobre los montes y sobre el medio ambiente y que tengan un claro interés general superior a la propia conservación de los montes y del medio ambiente y
- 2) excesivamente largos los periodos de autorización de la ocupación en plena transición ecológica en la que los plazos de actuación son mucho más cortos.

SEO/BirdLife solicita una revisión completa de esta modificación para hacerla más garantista para la conservación forestal y del medio ambiente o, en su defecto, su eliminación.

Valoración de la alegación: Se acepta. Aclaración con modificación del texto propuesto

Motivación: Se modifica el texto y donde dice:

6. La administración gestora de los montes catalogados, someterá a otorgamiento de autorización aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, someterá a otorgamiento de ocupación temporal (concesión demanial) todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. El otorgamiento de autorizaciones, servidumbres y ocupaciones temporales tendrá carácter excepcional, siendo requisito imprescindible que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte y será preceptivo el informe favorable de la administración gestora del monte catalogado.

En el caso de concesiones demaniales por interés particular, cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Va a decir:

6. Excepcionalmente, la administración gestora de los montes catalogados de utilidad pública podrá autorizar en esos montes servidumbres, ocupaciones temporales y

otros derechos a favor de terceros, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte. Cuando la titularidad del monte corresponda a una Administración Pública distinta de la gestora se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, se someterán a otorgamiento de autorización demanial aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, se someterán a otorgamiento de concesión demanial todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Dichas autorizaciones y concesiones serán otorgadas por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Con esta redacción se considera que el texto recoge la mayor parte de los aspectos alegados:

- Se mantiene el carácter excepcional de las autorizaciones de usos distintos del común en montes catalogados.
- Se mantiene el requisito previo del informe favorable de la entidad titular del monte, en cualquier caso.
- Se mantiene el requisito de compatibilidad con las funciones de utilidad pública
- Se mantiene la redacción actual del último párrafo, no habiéndose modificado plazos. Se recuerda que el apartado 6 del artículo 13 fue modificado por artículo 9 de Ley 6/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («B.O.C.M.» 30 diciembre), vigente desde 1 de enero de 2014.

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se examina a continuación el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022 en lo que respecta a las modificaciones promovidas por la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, en concreto del artículo 7 del Capítulo I del Título III del Anteproyecto.

En la página 116, en relación con el primer apartado del artículo 13, se dice que “(...) *habría que añadir, para mayor claridad, que no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad, característica establecida en este precepto estatal y omitida en la modificación propuesta*”.

Se procede a modificar el texto propuesto, quedando el apartado 1 del artículo 13 redactado de la siguiente manera:

1. *El estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo les confiere inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad, y la no sujeción a tributo alguno que grave su titularidad.*

En la página 117, en relación con el apartado 6 del artículo 13, se dice que *“Sería deseable, a fin de evitar cualquier duda interpretativa al respecto, que se modificara esta redacción a fin de ajustarse en mayor medida a lo prevenido en la normativa estatal de carácter básico; en concreto, y en lo que atañe al informe que ha de recabarse en relación con las concesiones que se otorguen (“informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la comunidad autónoma”, según dicción literal del artículo 15.4 in fine de la Ley 43/2003).*

Se procede a modificar el texto propuesto, quedando el apartado 6 del artículo 13 redactado de la siguiente manera:

6. Excepcionalmente, la administración gestora de los montes catalogados de utilidad pública podrá autorizar en esos montes servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros, siempre que se ~~justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte~~ obtenga informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad de Madrid. Cuando la titularidad del monte corresponda a una Administración Pública distinta de la gestora se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal de Montes, se someterán a otorgamiento de autorización demanial aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, se someterán a otorgamiento de concesión demanial todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Dichas autorizaciones y concesiones serán otorgadas por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

En la página 118, en relación con el último párrafo del apartado 6 del artículo 13, se dice que *“(…) resultaría conveniente determinar con mayor precisión el alcance de la expresión “derechos de ocupación” a fin de clarificar si el régimen que se contempla resulta aplicable tanto a las concesiones como a las autorizaciones. Se aconseja, por ello, reformular la redacción empleada”.*

Como se puede observarse en el texto anterior, este párrafo hace clara referencia tanto a autorizaciones como concesiones en la línea de lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su página 118, en relación con el nuevo apartado 2 bis del artículo 36, se dice que “Se recomienda reformular tal redacción en cuanto la ley en ningún momento se refiere a la declaración oficial de un monte en estado de deslinde, sino que se refiere al procedimiento de deslinde de un monte, o simplemente al deslinde administrativo de los montes y, en otro orden, al acuerdo de aprobación del deslinde o a la resolución del expediente de deslinde (artículo 21 de la Ley 43/2003).

Se procede a modificar el texto propuesto, quedando el apartado 3 del artículo 20 redactado de la siguiente manera:

«2 bis. El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será ~~La declaración oficial de un monte en estado de deslinde caducará, de no terminarse el deslinde, en el plazo~~ de dos años».

En la página 119 se hace referencia al artículo 69, sobre los convenios y consorcios de reforestación y/o conservación: “caso de que en las bases no se hubiera especificado el turno previsto, se considerará que la duración máxima es de 100 años”. Esta modificación ha sido eliminada de la propuesta de modificación.

En la página 119, en relación con el apartado 1 del artículo 76, se dice que “(...) se insertan una serie de reglas referentes a la gestión de los aprovechamientos. Convendría clarificar a qué tipo de aprovechamientos de los relacionados en este precepto le resultan de aplicación tales previsiones”.

Se considera que las previsiones a que se hace referencia están perfectamente delimitadas, siendo este artículo aplicable a todo tipo de aprovechamientos, según los define el primer párrafo del apartado 1, ya que el texto del Anteproyecto dice literalmente:

“(...) los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación. En el caso de los montes no demaniales cuya titularidad o gestión esté atribuida a la Comunidad de Madrid, la enajenación de aprovechamientos forestales tendrá la consideración de contratos patrimoniales.

En la enajenación de aprovechamientos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid, la tramitación del expediente exigirá la elaboración del Pliego particular de condiciones técnico-facultativas, el pago de la tasa correspondiente y la emisión de la oportuna licencia de aprovechamiento, sin perjuicio de la constitución de las garantías que se puedan exigir por parte de la entidad titular del monte u otras obligaciones contenidas en la normativa que sea de aplicación. Cuando se trate de bienes o derechos de titularidad de la Comunidad de Madrid, la constitución de la garantía definitiva se exigirá por un importe no inferior al cuatro por ciento del precio de adjudicación del aprovechamiento

En las páginas 119-120 se hace referencia al nuevo apartado agregado al final del apartado 8 del artículo 76, y se dice que “Se aconseja, en cualquier caso, justificar el motivo por el que se emplea la fórmula “no tendrá la consideración de aprovechamiento”. Dicha fórmula no ha sido incorporada como novedad a la redacción del Anteproyecto, sino que procede de su redacción actual de la Ley que dice:

8. No tendrá la consideración de aprovechamiento la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid. Dichas cortas no precisarán de autorización por parte de la Administración forestal si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y en el proyecto evaluado se explicitaba con precisión la corta a realizar.

En las páginas 120-122 se hace referencia al artículo 82, relativo al fondo de mejoras en montes catalogados y se dice que “se aconseja su reformulación en orden a armonizar su contenido con lo prevenido en la norma estatal”. Por otra parte, sobre la gestión del fondo, dice lo siguiente:

“Por otra parte, la gestión del fondo, de conformidad con la ley estatal, corresponde “al órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular”. Sin embargo, en el Anteproyecto se prevé la creación de una Comisión “en la forma que reglamentariamente se establezca”, en la que estarán representadas las “Administraciones propietarias de los montes”. A priori, la configuración de esta Comisión, cuyos contornos se definen de forma exigua, no se compadece exactamente con las previsiones del artículo 38 de la Ley 43/2003”.

Además, advierte una errata en el apartado 5.

Se procede a modificar el texto propuesto, quedando el artículo 82 redactado de la siguiente manera:

«Artículo 82. Planes y Fondos de Mejora.

1. En los montes de Utilidad Pública será obligatorio el cumplimiento del Plan de Mejoras que para los mismos establezca la Comunidad de Madrid. Dicho plan habrá de ser puesto en conocimiento de las entidades propietarias para que las mismas emitan los informes que estimen convenientes.

2. Las entidades propietarias de los montes catalogados de utilidad pública estarán obligadas a destinar al menos el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en de sus montes ~~a la realización del Plan de Mejoras correspondiente a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de dichos montes. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte.~~

Dicho importe lo incorporarán las entidades propietarias al Fondo de Mejoras que, a tal efecto, establezca la Comunidad de Madrid en la forma que reglamentariamente se determine.

El Fondo de Mejoras es un fondo público de carácter finalista y permanente. La titularidad de los montantes que forman parte del Fondo de Mejoras corresponde a las diferentes entidades titulares de montes catalogados, de acuerdo con los respectivos ingresos procedentes de los montes de su titularidad.

3. Las entidades propietarias podrán acrecentar el Fondo de Mejoras con las aportaciones que estimen convenientes, sin perjuicio del porcentaje obligatorio referido en el apartado anterior.

4. El Fondo de Mejoras será administrado por el órgano forestal de la Comunidad de Madrid, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Para la gestión de este Fondo de Mejoras se creará, en la forma que reglamentariamente se establezca, una Comisión de Mejoras adscrita a la consejería competente en montes ~~en la forma que reglamentariamente se establezca~~, en la que estarán representadas las Administraciones propietarias de los montes catalogados de utilidad pública.

5. A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se entiende por mejoras los trabajos y actuaciones precisas para la defensa y mejora de la gestión forestal tales como, ordenaciones, deslindes o amojonamientos; reforestaciones, trabajos selvícolas o fitosanitarios; ~~otras obras~~ de ejecución y conservación de infraestructuras; servicios u obligaciones generales derivadas del cumplimiento de disposiciones legales o, en general, cuantas acciones contribuyan a la mejor conservación de los montes».

En la página 122 se hace referencia al artículo 83, relativo a los aprovechamientos en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid y se dice que “*La modificación que se plantea sigue la estela del régimen contemplado en el art. 37.2 de la Ley 43/2003*”. Por otra parte, dice asimismo que “*el apartado 4 induce a confusión por cuanto contempla una relación de supuestos en los que no se requiere la presentación de solicitud de autorización ni declaración responsable, si bien seguidamente se alude al titular de los derechos o persona autorizada, por lo que se requiere clarificar el precepto, de modo que se ajuste, en todo momento, a lo dispuesto en la normativa estatal*”.

A este respecto cabe recordar que el marco legislativo regulador de los aprovechamientos forestales en los montes lo constituye la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En concreto, esta ley establece, en sus artículos 36 y 37, que la regulación de los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas. Igualmente establece que, para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá del

interesado la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa. Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 36 la normativa básica establece que “*el órgano competente de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables*”, no estableciendo para ellos necesariamente la sujeción al régimen de autorización administrativa o declaración responsable. Por tanto, la regulación introducida en el apartado 4 del anteproyecto responde a esta potestad de la administración forestal autonómica en lo que respecta a los aprovechamientos forestales no maderables o leñosos. Sin embargo, para una mejor interpretación del texto, se modifica este quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 83. Aprovechamientos en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid.

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.

*2. Requerirán autorización previa de la administración forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos **maderables o leñosos** distintos a los domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico en vigor, o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos. Se considerará a tales efectos aprovechamiento doméstico de menor cuantía aquel que se defina como tal en la normativa básica estatal en materia de montes o a través del correspondiente desarrollo reglamentario de la presente ley.*

3. Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración forestal de la Comunidad de Madrid para la realización de los siguientes aprovechamientos:

a) Los aprovechamientos en montes que cuenten con proyecto de ordenación o plan técnico en vigor cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

*b) Los aprovechamientos **maderables o leñosos domésticos de menor cuantía de especies no protegidas.***

*4. No requerirán la presentación de solicitud de autorización ni de declaración responsable los aprovechamientos **no maderables o leñosos** enumerados a continuación cuando se realicen por parte del titular de los derechos o persona autorizada y, en concreto, los siguientes:*

a) La recolección de piña abierta.

b) La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos.

- c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas y sobre superficies que no superen los mil metros cuadrados al año.*
- d) El aprovechamiento de ramas muertas o caídas.*
- e) La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas, así como la recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres de plantas con finalidad alimentaria en cuantía inferior a 5 kilogramos siempre y cuando no se encuentren incluidas en el Catálogo de Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid u otros listados de protección a nivel estatal.*
- f) Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la administración forestal haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo.*
- g) El pastoreo.*

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

Fdo: Luis del Olmo Flórez



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1998, DE 15 DE JUNIO, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- 1) Motivación
- 2) Objetivos
- 3) Alternativas

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

1.1. Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

1.2. Contenido de la propuesta.

2) Análisis jurídico

3) Descripción de la tramitación

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

V. IMPACTOS SOCIALES

- 1) Informe de impacto por razón de por razón de género.
- 2) Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
- 3) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1) Impacto económico.

1.1. Impacto económico general

1.2. Efectos en la competencia en el mercado.

1.3. Análisis de las cargas administrativas.

2) Impacto presupuestario.

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA– Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Fecha inicial	
Título de la norma	MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1998, DE 15 DE JUNIO, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación del artículo 33 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad De Madrid		
Objetivos que se persiguen	1. Incentivar el uso ordenado de las vías pecuarias, facilitando el desarrollo económico rural y la realización de actividades demandadas por parte de los ciudadanos. 2. Adecuación a la legislación básica estatal, la promoción de la Red de Vías Pecuarias.		
Principales alternativas consideradas	La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, prevé en su artículo 17 la declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios. Para el resto de propuestas la alternativa es continuar con la aplicación de tasas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	LEY		
Estructura de la Norma	Artículo 33: modificación del apartado 1 c) y apartado 4.		
Informes recabados	Deberá contar con los preceptivos del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.		

Trámite de audiencia/Información pública	De conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, deberá someterse al trámite de audiencia e información pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La modificación propuesta se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de vías pecuarias.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general:	Del contenido de la propuesta no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 250 € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso:
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZON DE ORIENTACION SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GENERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se han considerado otros impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, supuso la regulación de las vías pecuarias existentes en la región, en el marco de la legislación básica del Estado y de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, existen artículos que precisan de actualización para su adecuación a la legislación básica y la regulación de situaciones no normalizadas.

2) Objetivos

La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, pretende la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, esto es, la más diligente conservación del patrimonio natural y cultural representado por las vías pecuarias regionales.

Mediante la actualización de su articulado se persigue la adecuación a la legislación básica estatal, la promoción de la Red de Vías Pecuarias mediante la condonación de tasas, cuando se promueva adecuadamente la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, través de la inclusión de la imagen institucional de la citada Red en todos los soportes físicos y digitales de la actividad, así como en todo el material promocional asociado a la actividad a desarrollar.

3) Alternativas

La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, prevé en su artículo 17 la declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios.

Para el resto de propuestas la alternativa es continuar con la aplicación de tasas.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

1.1. Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, la modificación propuesta está justificada por la necesidad de adecuación a la normativa básica y regulación de situaciones no normalizadas.

En virtud del principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, la propuesta contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, y se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

1.2. Contenido de la propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias.

Artículo 33: se propone suprimir el apartado 1 c) y añadir:

"Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables vinculadas a una actividad de servicios, entendidas éstas como las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas, reguladas en este artículo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, la solicitud se sustituirá por una declaración responsable, que deberá presentarse con un período mínimo de

antelación de quince días, para que la consejería competente por razón de la materia pueda comprobar la compatibilidad de la instalación desmontable con el destino de la vías pecuarias establecido en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 1.3 de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, siendo necesaria la tramitación conforme al artículo 39 para el resto de instalaciones desmontables."

Asimismo se propone la modificación del apartado 4 en el siguiente sentido:

"En contraprestación al uso y aprovechamiento especial del dominio público que permiten estas autorizaciones, habrá de satisfacerse la tasa que proceda de conformidad a lo previsto en la legislación tributaria autonómica. Dicha tasa podrá condonarse para aquellas actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas que promocionen adecuadamente la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, a través de la inclusión de la imagen institucional de la citada Red en todos los soportes físicos y digitales de la actividad, así como en todo el material promocional asociado a la actividad a desarrollar."

4. Análisis jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta tiene competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de vías pecuarias.

Con la aprobación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Estado estableció el régimen jurídico de las vías pecuarias, ejerciendo la competencia que le atribuye el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia.

Respetando dicha legislación básica y en el ejercicio de la competencia que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

2) Descripción de la tramitación

Por lo que respecta a la tramitación, esta se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en la disposición final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se deberá realizar consulta pública, trámite de audiencia e información pública, observaciones de las Secretarías Generales Técnicas y recabar informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y el informe de la Dirección General de Tributos, respecto de su impacto en los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.b) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

Respecto a las alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información públicas, se han recepcionado las siguientes, las cuales no han sido atendidas.

1. La Asociación PEDALIBRE solicita añadir un apartado 5, con el siguiente texto:

“5. Las vías pecuarias pueden formar parte de la Red Ciclista de la Comunidad de Madrid, adaptando su firme y resto de condiciones a una correcta ciclabilidad”.

Según lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, el uso característico de las vías pecuarias es la trashumancia estacional, la trasterminancia y demás movimientos de ganado de toda clase, que será **prioritario** a cualquier otro uso.

Además, en el artículo 31 de la propia Ley 8/1998 se detallan una serie de usos comunes **compatibles** con su destino pecuario prioritario, del mismo modo que en el artículo 33 se establecen los usos comunes **complementarios**, de manera que las vías pecuarias *podrán ser utilizadas*, sin necesidad de autorización previa, para el paseo, el senderismo, la cabalgada, el **cicloturismo**, el esquí de fondo y cualquier otra forma de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados, **siempre que respete la prioridad del tránsito ganadero**.

Por tanto, se reitera el uso característico y prioritario de las vías pecuarias (el tránsito de ganado) y la prevalencia del acondicionamiento de las mismas para este uso, debiendo quedar los restantes usos compatibles y complementarios –como es el caso del desplazamiento en bicicleta- supeditados a aquél.

2. En las alegaciones que formula C.C.O.O Madrid se solicita **la retirada de todas las medidas planteadas en el Título III**, que recoge la modificación de diversas normas en materia de medio ambiente, entre las que se encuentran la modificaciones propuestas del artículo 33 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias, además de la apertura de los pertinentes procesos de consulta y negociación en los ámbitos político, del diálogo social y con la sociedad civil.

Asimismo, resalta dentro de las Alegaciones de Carácter Específico sobre las modificaciones de Medidas sobre el Medio Ambiente y la Protección de la Naturaleza que el Anteproyecto de Ley **Incentiva el “uso ordenado de las vías pecuarias”, poniendo a disposición de intereses económicos privados los bienes públicos de interés general**.

Sin perjuicio de que las alegaciones carecen de concreción, cabe señalar que son modificaciones en favor de la promoción de usos de eminente carácter social, como son los recreativos, culturales, deportivos y educativos, organizados de manera abrumadora por entidades sin ánimo de lucro, como son los Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios, Asociaciones, Federaciones y Clubes deportivos, por lo que carece de fundamento la afirmación de que se ponen a disposición de intereses económicos privados los bienes públicos de interés general.

Concretando en el contenido de las modificaciones propuestas en el articulado del Anteproyecto de Ley, la introducción del mecanismo de la declaración responsable para la instalación de instalaciones desmontables vinculadas a una actividad de servicios (artículo 33.1c) permite obviar un largo trámite de ocupación temporal, a todas luces excesivo para el tipo de uso solicitado, que mayoritariamente se materializa en la instalación de una carpa desmontable o un punto de avituallamiento durante la celebración de la actividad, sin generar mayor impacto sobre el territorio.

Por último, la modificación propuesta del artículo 33.4 simplifica los trámites administrativos, al no tener que gestionar el cobro de una tasa, acortando de este modo el circuito de tramitación del expediente, siempre que de forma paralela se promocióne la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

En un segundo escrito de alegaciones reitera lo expuesto anteriormente y expone los "Puntos con mayores modificaciones que van encaminado al modelo Ayuso de privatización y gestión privada". Entre los que cita que **"Se permita edificar en espacios protegidos de la Comunidad de Madrid y emprender en estos espacios actividades hosteleras o instalaciones hosteleras en vías pecuarias."**

Esta afirmación, además de errónea, se sitúa lejos del objeto de la modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

La declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios, en el marco de los usos complementarios de las vías pecuarias, ya se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, por lo que la modificación propuesta supone una adecuación a la normativa básica.

Como se ha indicado, las instalaciones desmontables mayoritariamente se materializan en la instalación de una carpa desmontable o un punto de avituallamiento durante la celebración de la actividad, sin generar mayor impacto sobre el territorio, no constituyendo, como se ha alegado, instalaciones hosteleras en vías pecuarias.

3. La asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio presenta escrito de alegaciones en el que expone que si en la nueva redacción del apartado 1 b) solo se está haciendo referencia a instalaciones que no precisan montaje o construcción debería especificarse con mayor claridad, que la construcción de instalaciones, aunque sea temporal, tiene que autorizarse explícitamente y que se debería especificar con mayor concreción qué actividades exigen autorización previa más allá de la declaración excesivamente genérica del punto 1 a).

En relación a la exigencia de mayor especificidad, el artículo 39.2 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid ya regula que se entiende por instalaciones desmontables.

La declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios, en el marco de los usos complementarios de las vías pecuarias, ya se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, por lo que la modificación propuesta supone una adecuación a la normativa básica.

Las actividades sometidas a autorización se encuentran reguladas en los apartados a) y b) del artículo 33.1.

4. El Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos, el partido político VERDES EQUO y D. José Luis Fernández Solís presenta escrito de alegaciones en el que expone que ya que las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas necesitan autorización, lo lógico es que si hacen falta estructuras se incluyan en dicha autorización.

Por otra parte, expone que la supresión de la tasa en caso de promocionar la Red de Vías Pecuarias en cualquier folleto no está suficientemente motivada.

La declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios, en el marco de los usos complementarios de las vías pecuarias, ya se encuentra prevista en el

artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, por lo que la modificación propuesta supone una adecuación a la normativa básica.

En relación a la motivación de la supresión de la tasa, la nueva redacción prevé la posibilidad de condonarse la tasa para aquellas actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas que promocionen la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid incluyendo el logo de vías pecuarias en todos los soportes físicos y digitales de la actividad, así como en todo el material promocional.

5. El Grupo Parlamentario Socialista manifiesta su oposición a que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos y a la realización de actividades que puedan suponer que se baje la protección de las vías pecuarias.

La declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios, en el marco de los usos complementarios de las vías pecuarias, ya se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, por lo que la modificación propuesta supone una adecuación a la normativa básica.

Como se ha indicado, las instalaciones desmontables mayoritariamente se materializan en la instalación de una carpa desmontable o un punto de avituallamiento durante la celebración de la actividad, sin generar mayor impacto sobre el territorio, no constituyendo, como se ha alegado, instalaciones hosteleras en vías pecuarias.

6. El Grupo Parlamentario Más Madrid es contrario a la modificación del artículo 33.1 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, al considerar que si bien es necesaria autorización para la realización de actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas, lo lógico es que si éstas requieren de estructuras se incluyan en la autorización, no siguiéndose un trámite diferente al de la actividad en sí.

La declaración responsable para instalaciones vinculadas a una actividad de servicios, en el marco de los usos complementarios de las vías pecuarias, ya se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ley básica estatal, por lo que la modificación propuesta supone una adecuación a la normativa básica.

En relación con las distintas alegaciones recibidas referidas a la falta de tiempo para analizar el precepto impugnado, se indica que las mismas no guardan relación con el objeto del artículo que pretende modificarse

El Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid fue remitido a la **Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, que emitió informe con fecha 3 de febrero de 2022.

Como consecuencia de las consideraciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se procede a delimitar con mayor precisión qué habría de entenderse por “vinculadas a una actividad de servicios”, del apartado 1 del artículo 33, y a determinar con mayor detalle las “actividades” referidas, así como la forma en que puede determinarse que las mismas ostentan un valor equitativo al importe de la tasa, del apartado 4.

En el contexto de este artículo se entiende por actividad de servicios las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas, reguladas en este artículo, no incluyéndose las accesorias, las que supongan una actividad comercial o las que excedan del objeto autorizado.

Se exponen, a modo de ejemplo, y sin que suponga un *numerus clausus*, las siguientes:

- en las actividades deportivas, las carpas de avituallamiento donde acuden los participantes, el arco de salida o el arco de llegada de la prueba.
- en las actividades educativas, culturales o recreativas, las carpas donde se desarrollan las actividades o las plazas de toros desmontables.

De conformidad con lo expuesto, se modifica la redacción del artículo *“Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables vinculadas a una actividad de servicios, entendidas éstas como las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas, reguladas en este artículo.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, la solicitud se sustituirá por una declaración responsable, que deberá presentarse con un período mínimo de antelación de quince días, para que la consejería competente por razón de la materia pueda comprobar la compatibilidad de la instalación desmontable con el destino de la vías pecuarias establecido en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 1.3 de la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, siendo necesaria la tramitación conforme al artículo 39 para el resto de instalaciones desmontables.”

En relación a las “actividades” referidas, se da una nueva redacción reproduciendo las actividades reguladas en el artículo, “actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas”.

Para optar a que se condone la tasa deberá promocionarse la Red de Vías Pecuarias incluyéndose el logo de vías pecuarias, en tamaño y posicionamiento igual al del patrocinador principal, en todos los soportes físicos y digitales de la actividad, así como en todo el material promocional.

Deberá incluirse el logo de vías pecuarias en todos los soportes papel, web y redes sociales y resto de material promocional con que cuente la actividad, como cartelería, camisetas y arcos de entrada y salida en las pruebas deportivas.

Se da una nueva redacción a este apartado:

“En contraprestación al uso y aprovechamiento especial del dominio público que permiten estas autorizaciones, habrá de satisfacerse la tasa que proceda de conformidad a lo previsto en la legislación tributaria autonómica. Dicha tasa podrá condonarse para aquellas actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas que promocionen adecuadamente la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, a través de la inclusión de la imagen institucional de la citada Red en todos los soportes físicos y digitales de la actividad, así como en todo el material promocional asociado a la actividad a desarrollar.”

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, recoge que le corresponderá a la comunidad autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de vías pecuarias.

En virtud del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, a la Dirección

General de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponden, entre otras funciones, la programación, coordinación y ejecución de las líneas de actuación y la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial de la Dirección General.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura tiene atribuidas funciones en materia de vías pecuarias, procede la propuesta de la modificación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

V. IMPACTOS SOCIALES

1. Informe de impacto por razón de género: en el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género: de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1) Impacto económico.

1.1. Impacto económico general.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

- a) **Efectos en los precios de los productos y servicios.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias, no tiene repercusiones en los precios de los productos y servicios.
- b) **Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.
- c) **Efectos en el empleo.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no tiene repercusiones directas en el ámbito laboral privado, ni induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones, ni modifica las condiciones de organización del trabajo de las empresas.
- d) **Efectos sobre la innovación.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no tiene efectos directos en las actividades innovadoras, como los posibles efectos derivados hacia la adopción de nuevas tecnologías.
- e) **Efectos sobre los consumidores.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias revierte directamente en el uso y disfrute de este dominio público, tanto en el ejercicio de su uso prioritario como en los compatibles y complementarios.
- f) **Efectos en relación con la economía europea y otras economías.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea ni tampoco tiene especial incidencia con estos aspectos.
- g) **Efectos sobre las PYMEs.** La propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no tiene especial incidencia con estos aspectos.

1.2. Efectos en la competencia en el mercado.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

a) Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado.

- No otorga derechos exclusivos a un operador.
- No establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado.
- No limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos.
- No eleva los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
- No crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes y servicios.

b) Limitación de la capacidad de los operadores para competir.

- No controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.

- No limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos.
- No exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
- No otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes.

c) Reducción de los incentivos de los operadores para competir.

- No genera un régimen de autorregulación o correulación.
- No exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
- No incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
- No genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Por todo ello, se considera que la propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

1.3. Análisis de las cargas administrativas.

Se ha realizado un análisis de las cargas administrativas de la propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio siguiendo la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros y artículo 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido, en primer lugar hay que tener en cuenta que en la modificación propuesta se incorporan los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que supone, por ejemplo, que en virtud del principio de proporcionalidad se proponga la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Conviene aclarar, por otro lado, que se entiende por “carga” cualquier obligación que se establece por medio del proyecto para empresas o ciudadanos. Se trata de obligaciones que tienen su origen en la modificación propuesta, no en la Ley que desarrolla.

Por lo tanto, no son tenidas en cuenta en este apartado aquellas cargas que prevén las Leyes 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y, en el caso de las multas coercitivas, la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, sino únicamente aquellas que se introducen por medio de la propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias y no se encuentran previstas en aquellas.

La siguiente tabla refleja el análisis de la variación de las cargas administrativas que introduce la propuesta de modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias respecto a la actual regulación:

OBLIGACIÓN DE TIPO ADVO	ARTÍCULO DE LA LEY A MODIFICAR	TIPO DE CARGA (de acuerdo con la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN)	COSTE UNITARIO (€)	FRECUENCIA	POBLACIÓN	COSTE ANUAL
Declaración responsable para las instalaciones desmontables vinculadas a actividad de servicios	33	Declaración responsable: 8	2	1	125	250
TOTAL COSTE ANUAL						250

Por tanto, de la cuantificación de las diferentes obligaciones de tipo administrativo derivadas de la modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se obtiene un coste anual de 250 euros, obtenido de cuantificar el coste unitario para cada una de las obligaciones, en función del coste económico necesario para llevarlas a cabo.

2) Impacto presupuestario.

Se considera que la modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, no tendrá impacto económico pues se trata de una modificación organizativa, dirigida a mejorar el funcionamiento, la transparencia y la eficacia de los procedimientos de gestión de este dominio público, recogida en la Ley básica estatal de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Para el cumplimiento del objeto de la modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio se destina créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, señalando, por otra parte, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la Administración en concepto de autorizaciones y concesiones, sanciones, enajenaciones, permutas, modificaciones de trazado y cualquier otra percibida en virtud de las previsiones del artículo 44 de la propia Ley 8/1998, de 15 de junio.

La modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no conlleva una alteración del presupuesto de la Comunidad de Madrid en el presente ejercicio, ni en futuros.

El impacto presupuestario en materia de gasto de la modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid es nulo al tratarse de una propuesta esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.

En relación a la repercusión en el presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid es nulo al tratarse, como se ha expuesto, de una propuesta organizativa y procedimental.

No obstante lo anterior, el cumplimiento del objeto de la modificación queda condicionado, en todo caso, a la existencia de crédito adecuado y suficiente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY OMNIBUS (RESPECTO A LA LEY 2/2002 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	
Título de la norma	LEY OMNIBUS (RESPECTO A LA LEY 2/2002 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, quedo derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto.</p> <p>Además, a partir de ese año, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental pasó a ser la única norma en la materia de aplicación en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Por esta circunstancia se han venido detectando algunos vacíos legales que se trata ahora de corregir. Así, se propone una modificación de la redacción del epígrafe 11 del Anexo V, referido a la evaluación ambiental de actividades, de competencia municipal, de la Ley 2/2002, de evaluación de la Comunidad de Madrid, cuya redacción actual es: <i>instalaciones de tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a <u>10 metros cúbicos</u></i></p> <p>Debido a que actualmente las instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a <u>30 metros cúbicos</u> está sometido a procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental, al encontrarse en el Anexo I de la Ley 21/2013 y las inferiores a 10 metros cúbicos, como se ha mencionado, a la evaluación ambiental de actividades</p>		

establecida en la Ley 2/2002, a las instalaciones entre 10 y 30 metros cúbicos no les resulta de aplicación ningún procedimiento ambiental, a pesar de ser instalaciones contaminantes.

Por otro lado, se propone la eliminación del epígrafe 6 del anexo V correspondiente a *Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes*, a fin de conseguir una mayor claridad y simplificación administrativa debido a la mínima incidencia de estas industrias en la Comunidad de Madrid, existiendo una sola planta envasadora según datos de la Asociación Nacional de Empresas de Aguas de Bebida Envasadas (ANEABE) y, por otra parte, estar sometida a regulación estatal por el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano.

Asimismo, se propone la eliminación del epígrafe 16 del mismo Anexo V, *instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias*, con objeto de conseguir una mayor claridad y simplificación administrativa, ya que las instalaciones de telecomunicaciones (antenas) son instalaciones que desde el punto de vista técnico-ambiental no generan un impacto ambiental significativo, y que, además, fuera de zonas urbanas no se encuentran sometidas a ningún procedimiento ambiental (salvo, en su caso, en espacios protegidos).

Con referencia al epígrafe 22 del mencionado anexo, *Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia*, se propone la eliminación del mismo ya que las instalaciones de este tipo vienen reguladas por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, en los que se expone que las causas de mortalidad, los usos y costumbres en torno a la muerte, las formas de vida, el avance en técnicas constructivas, y el servicio que prestan las empresas funerarias han variado sensiblemente, por lo que alguno de los controles administrativo-sanitarios que se realizaban no tienen justificación ni por riesgos sanitarios, ni por una demanda de la sociedad. Por otra parte, en lo tocante a aspectos de calidad del aire o residuos, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la CAM, define la comprobación de las instalaciones con carácter previo a la resolución de autorización de establecimiento de las mismas. Es, por lo tanto, otra propuesta para mejora de regulación normativa por simplificación de la misma.

	<p>De la misma forma, con esta propuesta se pretende eliminar el epígrafe 23 del citado Anexo V, referente a <i>centros sanitarios asistenciales, extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares</i>. El impacto medioambiental que pueden producir los residuos generados en estos centros viene precedido por el establecimiento de los requisitos mínimos exigibles en la producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos regulados en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, cuyo ámbito objetivo es prevenir los riesgos que dichas actividades generan, tanto para las personas directamente expuestas a los residuos en dichos centros, como para el medio ambiente, ofreciendo esta normativa las garantías suficientes para su protección, siendo innecesaria la evaluación ambiental.</p> <p>Por último, se propone la eliminación del epígrafe 24 del Anexo V, sobre <i>Laboratorios de análisis clínicos</i>, remitiéndonos igualmente al Decreto 83/1999, de 3 de junio, citado en el epígrafe anterior, así como al Real Decreto 2043/1994 sobre inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorios, que regula la inspección y verificación de los sistemas de organización y de las condiciones de planificación, realización, registro y difusión de los estudios de laboratorios para ensayos no clínicos efectuados con fines reglamentarios, de productos farmacéuticos, cosméticos, aditivos alimentarios, aditivos para piensos, plaguicidas y demás productos químicos con el objeto de determinar sus efectos en las personas, los animales y minimizar la contaminación del medio ambiente, estableciendo órganos de control que determinen el grado de cumplimiento de la buenas prácticas en los laboratorios, prescindiendo, como en los epígrafes anteriores propuestos a eliminar, de la evaluación ambiental, con la consiguiente simplificación administrativa.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>La mejora técnica, a la vista de las anomalías detectadas, de supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 2/2002, de evaluación de la Comunidad de Madrid, modificando la redacción de un epígrafe y eliminando aquellos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental, lo que facilitará en ese campo las inversiones y la actividad económica.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Llevar a cabo las modificaciones planteadas - No llevar a cabo ninguna modificación
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley</p>

<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental de ámbito estatal, establece un régimen legal que afectó sustancialmente a la normativa autonómica entonces vigente, la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, dictada al amparo de la competencia que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye en el artículo 27.7 para el desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente.</p> <p>A pesar de tratarse de legislación básica, los artículos 11.2 y 11.3 de la Ley estatal permite que las comunidades autónomas modifiquen este régimen, siempre y cuando se refieran a planes, programas o proyectos competencia de las mismas. Por esto, se hizo necesaria una reformulación de las competencias en la materia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, incluyéndose a este efecto una Disposición Transitoria Primera en la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.</p> <p>Una de las motivaciones para esta reformulación fue la de garantizar la salvaguarda de valores ambientales fundamentales que, estando vinculados a proyectos que no eran tenidos en cuenta por la nueva legislación estatal, se consideró conveniente que si fueran contemplados por la legislación autonómica, entre ellos los referidos a la evaluación ambiental de actividades de competencia municipal, ya que la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su disposición derogatoria única la derogación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, aunque no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.</p> <p>Así, después de mantenerse la mencionada la evaluación ambiental de actividades, se han venido detectando algunos vacíos legales y algún exceso de regulación, que se trata ahora de corregir mediante la modificación de la redacción del epígrafe 11 y la supresión de los epígrafes 6, 16, 22, 23 y 24 del Anexo V de la ley 2/2002, para lo que está propuesta se considera imprescindible.</p>
<p>Informes a recabar</p>	<p>No procede recabar informes específicos más allá de los que se refieran a Decreto 52/ 2021, de 24 de marzo del Consejo de Gobierno:</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid</p>

<p>Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas</p>	<p>La propuesta de modificación se someterá a los siguientes trámites e informes:</p> <p>a) Consulta Pública.</p> <p>b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.</p> <p>c) Trámite de audiencia e información públicas.</p> <p>Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas; así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Una vez que se han aportado las alegaciones a la presente, se constata de manera razonada que ninguna de ellas ha sido aceptada.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El artículo 149.1.23, de la Constitución Española, atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer la normativa básica en materia medio ambiente.</p> <p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye, en el artículo 27.7, la competencia para el desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente.</p> <p>Por otro lado, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece, en su disposición derogatoria única, la derogación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.</p> <p>Por ello, con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por la que quedo derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se exceptuaron de esta derogación, entre otros, el Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», de competencia exclusivamente municipal, y el Anexo Quinto, con objeto de cumplir con lo indicado en la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.</p> <p>Por lo tanto, esta propuesta se fundamenta en la habilitación estatutaria</p>

	<p>de la Comunidad de Madrid respetando los aspectos básicos de la legislación estatal, siendo esta labor absolutamente imprescindible para la aclaración del régimen vigente de la Ley 2/2002.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: poner en euros €</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p> <p>La aplicación de esta norma es de exclusiva competencia municipal. Para estas Administraciones se reducen cargas, con la eliminación de los epígrafes 6, 16, 22, 23 y 24 del Anexo V, así como con la modificación del epígrafe 11 de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, no se considera que pueda haber un aumento significativo de las cargas.</p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €</p>
	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo</p>
	<p>La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo</p>
	<p>Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo</p>
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</p>	<p>Ninguno.</p>	
<p>OTRAS CONSIDERACIONES</p>	<p>Ninguna</p>	

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY OMNIBUS (EN LO REFERIDO A LA LEY 2/2002 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

1. INTRODUCCIÓN

Con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, quedo derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo V.

A partir de ese año, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, pasó a ser la única norma en la materia de aplicación en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su disposición derogatoria única la derogación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

Por ello, con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por la que quedo derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se exceptuaron de esta derogación, entre otros, el Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», de competencia exclusivamente municipal, y el Anexo V, con objeto de cumplir con lo indicado en la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

2.1. FINES

Con esta propuesta se pretende la mejora técnica de determinados supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, con objeto de mejorar técnicamente los casos y eliminar aquellos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental, lo que facilitará en ese campo las inversiones y la actividad económica.

2.2. OBJETIVOS

Con el paso del tiempo, se han venido detectando algunos vacíos legales en la aplicación del Anexo V de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que se trata ahora de corregir.

Así, se propone una modificación de la redacción del epígrafe 11 del Anexo V, referido a la evaluación ambiental de actividades de competencia municipal, de la precitada Ley, cuya redacción actual es: instalaciones de tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos

Debido a que actualmente las instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos está sometido a procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental, al encontrarse en el Anexo I de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, y las inferiores a 10 metros cúbicos, como se ha mencionado, a la evaluación ambiental de actividades establecida en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a las instalaciones entre 10 y 30 metros cúbicos no les resulta de aplicación ningún procedimiento ambiental, a pesar de ser instalaciones contaminantes.

Por otro lado, se propone la eliminación del epígrafe 6 del anexo V correspondiente a Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes, a fin de conseguir una mayor claridad y simplificación administrativa debido a la mínima incidencia de estas industrias en la Comunidad de Madrid, existiendo una sola planta envasadora según datos de la Asociación Nacional de Empresas de Aguas de Bebida Envasadas (ANEABE) y, por otra parte, estar sometida a regulación estatal por el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano.

Asimismo, se propone la eliminación del epígrafe 16 del mismo Anexo V, instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias, con objeto de conseguir una mayor claridad y simplificación administrativa, ya que las instalaciones de telecomunicaciones (antenas) son instalaciones que desde el punto de vista técnico-ambiental no generan un impacto ambiental significativo, y que, además, fuera de zonas urbanas no se encuentran sometidas a ningún procedimiento ambiental (salvo, en su caso, en espacios protegidos).

Con referencia al epígrafe 22 del mencionado anexo, Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia, se propone la eliminación del mismo ya que las instalaciones de este tipo vienen reguladas por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, en los que se expone que las causas de mortalidad, los usos y costumbres en torno a la muerte, las formas de vida, el avance en técnicas constructivas, y el servicio que prestan las empresas funerarias han variado sensiblemente, por lo que alguno de los controles administrativo-sanitarios que se realizaban no tienen justificación ni por riesgos sanitarios, ni por una demanda de la sociedad. Por otra parte, en lo tocante a aspectos de calidad del aire o residuos, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la CAM, define la comprobación de las

instalaciones con carácter previo a la resolución de autorización de establecimiento de las mismas. Es, por lo tanto, otra propuesta en aras de acceder a una mejora de regulación normativa por simplificación de la misma sin incurrir en pérdida de legalidad o seguridad jurídica.

De la misma forma, con esta propuesta se pretende eliminar el epígrafe 23 del citado Anexo V, referente a *centros sanitarios asistenciales, extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares*. El impacto medioambiental que pueden producir los residuos generados en estos centros viene precedido por el establecimiento de los requisitos mínimos exigibles en la producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos regulados en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, cuyo ámbito objetivo es prevenir los riesgos que dichas actividades generan, tanto para las personas directamente expuestas a los residuos en dichos centros, como para el medio ambiente, ofreciendo esta normativa las garantías suficientes para su protección, siendo innecesaria la evaluación ambiental.

Por último, se propone la eliminación del epígrafe 24 del Anexo V, sobre *Laboratorios de análisis clínicos*, remitiéndonos igualmente al Decreto 83/1999, de 3 de junio, citado en el epígrafe anterior, así como al RD 2043/1994 sobre inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorios, que regula la inspección y verificación de los sistemas de organización y de las condiciones de planificación, realización, registro y difusión de los estudios de laboratorios para ensayos no clínicos efectuados con fines reglamentarios, de productos farmacéuticos, cosméticos, aditivos alimentarios, aditivos para piensos, plaguicidas y demás productos químicos con el objeto de determinar sus efectos en las personas, los animales y minimizar la contaminación del medio ambiente, estableciendo órganos de control que determinen el grado de cumplimiento de la buenas prácticas en los laboratorios, prescindiendo, como en los epígrafes anteriores propuestos a eliminar, de la evaluación ambiental, con la consiguiente simplificación administrativa.

2.3. OPORTUNIDAD

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de ámbito estatal y carácter básico, fue preciso llevar a cabo, con ocasión de la tramitación y aprobación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una derogación parcial de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, así como algunas revisiones de aquellos artículos que, quedando exceptuados de la derogación, era necesario adaptar por coherencia jurídica con la normativa básica. Como consecuencia de estos cambios normativos, fue preciso articular un régimen de transitoriedad mediante la Disposición Transitoria Primera, que establecía un régimen transitorio de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental que, se hace preciso revisar en lo concerniente a algunos extremos que se plantean a continuación.

2.4. LEGALIDAD DE LA NORMA

El artículo 149.1.23, de la Constitución Española, atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer la normativa básica en materia medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye, en el artículo 27.7, la competencia para el desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente.

Por otro lado, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su disposición derogatoria única la derogación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

Por ello, con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por la que quedó derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se exceptuaron de esta derogación, entre otros, el Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», de competencia exclusivamente municipal, y el Anexo V, con objeto de cumplir con lo indicado en la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Por lo tanto, esta propuesta se fundamenta en la habilitación estatutaria de la Comunidad de Madrid respetando los aspectos básicos de la legislación estatal, siendo esta labor absolutamente imprescindible para la aclaración del régimen vigente de la Ley 2/2002.

2.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.

Únicamente se plantea como alternativa llevar a cabo las modificaciones propuestas, debido a que se trata de corregir las anomalías detectadas de los supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 2/2002

3. CONTENIDO DE LA NORMA

La Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece un régimen legal que afectó sustancialmente a la normativa autonómica entonces vigente, la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, dictada al amparo de la competencia que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye en el artículo 27.7 para el desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente.

A pesar de tratarse de legislación básica, el propio artículo 11 de la Ley estatal permite que las Comunidades Autónomas modifiquen este régimen, siempre y cuando se refieran a planes, programas o proyectos competencia de las mismas. Por esto, se hizo necesaria una reformulación de las competencias en la materia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, incluyéndose a este efecto una Disposición Transitoria Primera en la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Una de las motivaciones para esta reformulación fue la de garantizar la salvaguarda de valores ambientales fundamentales que, estando vinculados a proyectos que no eran tenidos en cuenta por la nueva legislación estatal, se consideró conveniente que si fueran contemplados por la legislación autonómica, entre ellos los referidos a la evaluación ambiental de actividades de competencia municipal, ya que la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su Disposición Derogatoria Única, la derogación del Reglamento de

Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

Así, después de mantenerse la mencionada la evaluación ambiental de actividades, se han venido detectando algunos vacíos legales y algún exceso de regulación, que se trata ahora de corregir mediante la modificación de la redacción del epígrafe 11 y la supresión de los epígrafes 6, 16, 22, 23 y 24 del Anexo V de la Ley 2/2002, para lo que esta propuesta se considera imprescindible.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta propuesta se adecuará a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En particular, se cumplirán los principios de necesidad y eficacia, al considerarse que, con la mejora técnica de los supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, así como la eliminación de aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental, regulados igualmente en el citado Anexo, se conseguiría una simplificación administrativa que facilitaría las inversiones y desarrollo de la actividad económica.

Así mismo, el principio de proporcionalidad se considerará cumplido, ya que la propuesta contendría la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantizaría, puesto que la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y generaría un marco normativo que corregiría los vacíos legales y excesos de regulación existentes en la normativa en vigor.

El principio de transparencia igualmente se entendería garantizado, ya que se posibilitará el acceso a la normativa actual y a los documentos propios del proceso de elaboración de la propuesta.

Y, por último, cumpliría con la aplicación del principio de eficiencia, ya que esta propuesta no introduce cargas administrativas, adaptando igualmente las etapas del proceso de evaluación ambiental a los principios comunitarios de una mejor legislación.

5. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 27.7 establece que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en lo que respecta a la protección del medio ambiente.

6. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

No se procede a la derogación de ninguna norma.

7. IMPACTO ECONÓMICO – PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

7.1 IMPACTO ECONÓMICO – PRESUPUESTARIO

Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía general y no comporta gasto para la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

7.2. IMPACTOS SOCIALES

Respecto al impacto social de la propuesta se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

7.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBI-fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia,

Juventud y Política Social.

8. OTROS IMPACTOS.

La norma no afecta a las cargas administrativas de la Comunidad de Madrid. La aplicación de esta norma es de exclusiva competencia municipal. Para estas Administraciones se reducen cargas, con la eliminación de los epígrafes 6, 16, 22, 23 y 24 del Anexo V y con la modificación del epígrafe 11 no se considera que pueda haber un aumento significativo de las cargas.

9. TRÁMITES E INFORMES A LOS QUE SE SOMETE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

La propuesta de modificación se someterá a los siguientes trámites e informes:

- a) Consulta pública.
- b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.
- c) Trámite de audiencia e información públicas.

Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

- d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.
- e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se contesta a las alegaciones recibidas referidas a las modificaciones propuestas en el anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, en relación a la ley 2/2002 de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Alegaciones formuladas por CCOO

CCOO no hace ninguna alegación concreta referida a las modificaciones de la ley 2/2002, de evaluación ambiental recogidas en el anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, por tanto, no procede ninguna respuesta en este caso por parte de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética

Alegaciones formuladas por D. Victor Luis Acosta Gonzalez, D. Javier catalán García, Dña Lucía Moreno Diz y D. Daniel Clemente Utiel, (todas alegan con el mismo texto).

Los alegantes indican, de forma genérica, ya que no hacen ninguna alegación concreta referida a las modificaciones propuestas de la ley 2/2002 citada, que “No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico” Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo de una sola vez, mediante un recurso legislativo que supone un escasísimo tiempo de información y participación pública” Por todos estos motivos consideramos altamente perjudiciales para los intereses públicos las modificaciones planteadas”.

El resto de los argumentos planteados se refieren más concretamente a aspectos de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, así como a la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regional.

Cabe indicar, respecto a las modificaciones de la Ley 2/2002, que las actividades del Anexo V de la citada ley para las que se propone eliminación (industrias de bebidas no alcohólicas, instalaciones de telecomunicación que operan con radiofrecuencias en zonas urbanas, actividades funerarias de embalsamamiento y tanatopraxia, clínicas sanitarias y veterinarias de cualquier tipo y los laboratorios de análisis clínicos) son actividades que desde el punto de vista técnico-ambiental no generan un impacto ambiental significativo, y que además, no fueron incluidas en su día en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, y además están obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial y medioambiental vigente que les resulte de aplicación, lo que asegura la falta de efectos significativos para el medio ambiente.

Hay que tener en cuenta que la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece, en su disposición derogatoria única, la derogación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa, y en la Comunidad de Madrid, esta normativa es la referida a la evaluación ambiental de actividades, de competencia exclusivamente municipal, establecida en la Ley 2/2002, de evaluación ambiental.

Para el caso de instalaciones de tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, debido a que si se trata de actividades altamente contaminantes, se ha considerado ampliar los umbrales actuales por los que se requiere evaluación ambiental de actividades, que actualmente se referían a las instalaciones cuyo volumen de las cubetas destinadas al tratamiento fuse igual o inferior a 10 m³ y se amplía hasta los 30 m³, ya que a partir de 30 m³ este tipo de instalaciones deben someterse al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental.

Dado que no se ha formulado ninguna alegación concreta respecto a las modificaciones de la Ley 2/2002, con estas consideraciones se da por contestadas las alegaciones genéricas realizadas.

Alegaciones formuladas por VERDES- EQUO

El alegante indica que “la supresión o rebaja de los epígrafes de las actividades sujetas a Evaluación Ambiental de Actividades, en sus umbrales teniendo en cuenta que la mayoría de estas actividades producen residuos industriales peligrosos, competencia de la propia Comunidad de Madrid, hace que se desvirtúe el escaso control que se realiza por parte de la Administración Local, para este tipo de actividades, aunque sean de escasa demanda en la propia CCAA. Así mismo, se elimina la necesidad de evaluación para las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, a pesar de que es evidente el impacto ambiental por simple consumo de recursos hídricos”

Cabe informar que, además de lo indicado anteriormente, respecto a las actividades que se han suprimido del Anexo V de la ley 2/2002 de evaluación ambiental, y respecto a la mención a los residuos peligrosos que las mismas pudiesen producir, que éstas actividades están obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial y medioambiental vigente que les resulte de aplicación, y respecto a cualquier tipo de residuo que produjesen, a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

En relación al “evidente” impacto ambiental que pudiesen generar las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, indicar que ya la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, incluye en sus anejos a aquellas industrias que puedan ser consideradas generadoras de impactos, entre las que no se encuentran las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, que así mismo, tampoco se encontraban incluidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), normativa referida a la materia relativa a la evaluación ambiental de actividades establecida en la ley 2/2002 que ahora se modifica.

En función a lo indicado anteriormente, no cabe estimar la alegación.

En relación a la alegación de Verdes-Equo sobre la eliminación de la EAE de los Estudios de detalle y planes especiales de menor rango, cabe señalar que el TC ya se ha pronunciado de manera favorable a un artículo muy similar introducido en la Ley del Suelo de Canarias, por lo que no cabe estimar la alegación.

Alegaciones formuladas por la Secretaría de Política Institucional de CCOO

La Secretaría de Política Institucional de CCOO no hace ninguna alegación concreta referida a las modificaciones de la ley 2/2002, de evaluación ambiental recogidas en el anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, por tanto, no procede ninguna respuesta en este caso por parte de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética

Alegaciones D. Jose Luis Fernandez Solís

El alegante indica que la supresión o rebaja de los epígrafes de las actividades sujetas a Evaluación Ambiental de Actividades, en sus umbrales teniendo en cuenta que la mayoría de estas actividades producen residuos industriales peligrosos, competencia de la propia Comunidad de Madrid, hace que se desvirtúe el escaso control que se realiza por parte de la Administración Local, para este tipo de actividades, aunque sean de escasa demanda en la propia CCAA. Así mismo, se elimina la

necesidad de evaluación para las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, a pesar de que es evidente el impacto ambiental por simple consumo de recursos hídricos.

Dado que es la misma alegación que la presentada por VERDES- EQUO, nos remitimos a la respuesta dada a la misma.

Alegaciones del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid

Los alegantes no realizan ninguna alegación concreta, más allá de que su aprobación supone una desprotección del medio ambiente, en relación a la modificación de la Ley 2/2002 y sobre la eliminación de la EAE de los Estudios de detalle y planes especiales de menor rango.

Cabe informar que, respecto a las actividades que se han suprimido del Anexo V de la ley 2/2002, que estas actividades están obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial y medioambiental vigente que les resulte de aplicación, por lo que no procede su estimación.

En relación a la alegación sobre la eliminación de la EAE de los Estudios de detalle y planes especiales de menor rango, cabe señalar que el TC ya se ha pronunciado de manera favorable a un artículo muy similar introducido en la Ley del Suelo de Canarias, por lo que no cabe estimar la alegación.

Alegaciones del Grupo municipal Ahora Cienpuzuelos

Coincide con lo alegado por los Verdes EQUO, por lo que se da la misma respuesta

Alegaciones del Grupo Parlamentario Mas Madrid

Se alega el impacto ambiental que pudiesen generar las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, por lo que no procedería su supresión del Anexo V de la Ley 2/2002. Indicar que ya la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, incluye en sus anejos a aquellas industrias que puedan ser consideradas generadoras de impactos, entre las que no se encuentran las industrias de aguas y bebidas no alcohólicas, que así mismo, tampoco se encontraban incluidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), normativa referida a la materia relativa a la evaluación ambiental de actividades establecida en la ley 2/2002 que ahora se modifica.

Alegaciones de UGT Madrid

UGT Madrid no hace ninguna alegación concreta referida a las modificaciones de la ley 2/2002, de evaluación ambiental recogidas en el anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, más allá de indicar que, a su juicio, se producirá mayor desprotección, por tanto, no procede ninguna respuesta en este caso por parte de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.

Tan solo indicar que estas actividades están obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial y medioambiental vigente que les resulte de aplicación, por lo que no se genera desprotección.

En relación a aquellas alegaciones referidas a falta de tiempo para analizar el precepto impugnado no guardan relación con el objeto del artículo que pretende modificarse.

Alegaciones presentadas por D. Jesús Espinosa Pelegrín y D.Enrique Astiz Blanco

Analizadas las alegaciones presentadas por D. Jesús Espinosa Pelegrín y D.Enrique Astiz Blanco, concluir que si bien efectivamente, hacen referencia a la modificación del Anexo V de la ley 2/2002, ésta es genérica y en la exposición de las alegaciones no hace referencia explícita. Si se incide de manera general en que los cambios propuestos mediante esta Ley "*restando competencias a los ayuntamientos*", por lo que se refiere al Anexo V, estas modificaciones se basan específicamente en que los ayuntamientos y/o el Estado ya tienen competencias en la materia, de tal manera que se trata de evitar duplicidades normativas y mejora de la simplificación regulatoria.

Vistas las alegaciones presentadas al Análisis normativo realizado y la Memoria aquí expuesta, se constata de manera razonada que ninguna de ellas ha sido aceptada.

EL DIRECTOR GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN
Y TRANSICION ENERGETICA

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1985, DE 23 DE ENERO, DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA ALTA DEL MANZANARES

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none"> – Adecuación de la tramitación para la aprobación de los planes rectores de uso gestión a la normativa en vigor. – Introducción de los programas sectoriales aprobados por orden de la Consejería en desarrollo de los planes rectores de uso y gestión, en lugar de las obsoletas ordenanzas de uso. – Clarificación de a quién corresponde informar sobre el valor arquitectónico de las construcciones a los efectos de esta ley. – Habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos. – Eliminar prohibiciones obsoletas e innecesarias en el contexto actual. – Habilitar al Plan Rector de Uso y Gestión para modificar los límites incluidos anexos cartográficos de la ley. – Clarificar el concepto de explotación intensiva a los efectos de esta ley. – Clarificar lo que se consideran usos tradicionales a los efectos de esta ley. 		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la autorización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con instrumentos de planificación aprobados y en vigor. • Adecuación de esta ley a la normativa autonómica actual • Adecuación de esta ley a la normativa básica estatal • Seguridad jurídica para el administrado habilitando al PRUG para una mejor definición de los límites internos y externos del parque 		



	<ul style="list-style-type: none">• Seguridad jurídica para el administrado clarificando conceptos incluidos en la ley• Eficiencia en la tramitación de informes
Principales alternativas consideradas	<p>En cuanto a la habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, de las posibles alternativas, se entiende más ventajosa la elegida al simplificar y sustituir el requisito actualmente exigido de autorización por una declaración responsable pues en la aprobación de esos instrumentos de planificación ya informa la Dirección General competente en materia de espacios protegidos.</p> <p>Por otro lado, es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto del Consejo de Gobierno; si no se actualiza la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias respecto a los trámites establecidos en los distintos parques regionales y en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid que se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid posteriores todas ellas a esta ley, además de ser diferente en cada uno de los parques regionales.</p> <p>Las ordenanzas de uso como instrumentos para el desarrollo de los planes rectores de uso y gestión son figuras obsoletas propias de otro tiempo que conviene descartar dando paso a los planes sectoriales de actuación, figuras mucho más actuales ya mencionadas en el PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Introducir este concepto y cómo se aprueba es la alternativa adecuada y necesaria para poder desarrollar adecuadamente los planes rectores.</p> <p>En cuanto a la habilitación del PRUG para modificar los anexos cartográficos de la ley para una mejor definición de los mismos, mayor resolución, menor escala y en coherencia con los límites establecidos para los espacios Red Natura 2000 con los que estos espacios se solapan, la alternativa elegida es la adecuada al ser inviable el requerir modificar una ley para realizar las mejoras cartográficas que requiere una cartografía publicada a una escala muy amplia, con muy baja resolución y sin soporte de los Sistemas de Información Geográfica actuales.</p> <p>Respecto a la eliminación de dos prohibiciones una por estar obsoleta al impedir la entrada de animales que no estén al servicio de la guardería o al prohibir el ejercicio de la caza y de la pesca salvo si se realiza con fines de gestión, conservación o investigación y cuente con autorización; puesto que la gestión cinegética y piscícola que se realiza en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, esta prohibición resulta innecesaria y redundante la necesidad de autorización de la misma pues estas actuaciones se aprueban en sus correspondientes instrumentos de planificación, los planes de aprovechamiento cinegético. Es por ello que la alternativa de suprimir dicho articulado es la adecuada.</p>



	En cuanto al resto de cuestiones reguladas, la alternativa de mantenimiento del texto actual genera confusión al administrado y a los técnicos encargados de aplicar estos preceptos, siendo la clarificación de los mismos la mejor alternativa. Se considera, por tanto, adecuado clarificar quién ha de informar la existencia de valor arquitectónico de una construcción, lo que no son explotaciones agrarias intensivas y lo que son usos tradicionales.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en seis artículos de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares cuyo contenido se recoge en el epígrafe 3.
Informes a recabar	<p>Informes preceptivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Informes necesarios pendientes de solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las Secretarías Generales Técnicas. - Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos. - Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. - Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. <p>- Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.</p>
Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas	Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y a cuantas otras disposiciones regulen estos trámites en la Comunidad de Madrid
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.



IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 8.160 € <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos (en concepto de tasas): Cuantificación estimada: 742,95 €
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo x <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo x <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo x <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto favorable sobre el medio ambiente y el medio rural.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1985, DE 23 DE ENERO, DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA ALTA DEL MANZANARES

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1. Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
7. OTROS IMPACTOS.
8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica acorde con la normativa autonómica posterior, con la normativa básica estatal y que responda a las necesidades actuales de gestión para la protección de los ecosistemas forestales y, por ende, de sus valores asociados (económicos, ambientales, sociales, etc.).

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Adecuación de la norma autonómica a la normativa autonómica posterior en materia de procedimiento administrativo, a la normativa básica estatal en materia forestal y de espacios protegidos, así como la clarificación de conceptos en aras de una mayor seguridad jurídica en la aplicación de esta norma y a una racionalización de su contenido. También se persigue el objetivo de actualizar conceptos introducidos en esta ley ya obsoletos.
- Simplificación del procedimiento de modificación del anexo cartográfico de la ley a través del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), de conformidad con lo establecido en la legislación básica al respecto, a una escala que resulte con detalle suficiente para la gestión, con el fin de adecuar su definición a las mejores tecnologías de que se dispone en este momento y garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos afectados y colindantes, permitiendo que los mismos puedan ser modificados por Decreto de aprobación del PRUG.
- Reducción de cargas administrativas en materia de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y actuaciones aprobadas en proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético, de manera que no cualquier tipo de aprovechamiento o de cualquier cuantía, o no cualquier tipo de actuación, tratamiento selvícola u obra esté sometida a autorización, sino que se module el régimen de intervención administrativa en aras del principio de proporcionalidad, aplicando nuevas técnicas introducidas por la Directiva 2006/123/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición al ordenamiento jurídico español, lo cual supondrá una mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas para la ciudadanía.
- Eliminar prohibiciones, una por estar obsoleta al impedir la entrada de animales que no estén al servicio de la guardería en el parque o al prohibir el ejercicio de la caza y de la pesca, salvo si se realiza con fines de gestión, conservación o investigación y cuenta con autorización; puesto que la gestión cinegética y piscícola que se realiza

en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, esta prohibición resulta innecesaria y redundante la necesidad de autorización de la misma al estar autorizadas estas actuaciones dentro los instrumentos de planificación que la administración competente en espacios protegidos aprueba. Esta modificación se hace también con el objetivo de homogeneizar criterios respecto a las leyes posteriores, Parque Regional de Guadarrama y su entorno donde no se contempla esta prohibición.

1.3. Oportunidad de la norma

Con la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares esta Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia que el Estatuto de Autonomía le había otorgado, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establecía en aquel momento (Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos), en materia de protección del medio ambiente, protección de los ecosistemas

En los más de treinta y seis años transcurridos desde su entrada en vigor, se ha producido una modificación del marco legislativo básico en materia de procedimiento administrativo y en materia de espacios protegidos, especialmente tras la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada posteriormente por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre. Esta ley vino a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas modificaciones de aquélla.

Especial interés tiene en el nuevo marco normativo básico la consideración de los planes rectores de uso y gestión y donde se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque, teniendo su contenido prevalencia sobre planeamiento urbanístico según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Actualizar la tramitación de la aprobación de este instrumento de planificación, que serán periódicamente revisados, a la normativa actual en temas de procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid es importante de cara a evitar posibles incompatibilidades en su tramitación que lleven a defectos de forma en este trámite. El desarrollo de estos planes se hará a través de una figura utilizada actualmente y ya incluida en el PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, aprobada por orden de la consejería con competencias en materia de espacios protegidos, los denominados programas sectoriales, y no a través de las obsoletas ordenanzas de uso

Por otro lado, la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, tal y como se determina, por ejemplo, a través de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de esta ley, a escala 1:25.000 o 1/10.000 en la parte urbana, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta del siglo

pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Estas escalas de trabajo resultan insuficientes, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de ajuste cartográfico es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación por un procedimiento más ágil dificulta enormemente el análisis de afecciones de planes y proyectos al medio natural y resulta un impedimento para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y de los terrenos colindantes.

Por otra parte, en la normativa básica en materia de montes se recogen las condiciones básicas para la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma (art. 37 de la Ley 43/2003, de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), recogiendo expresamente la declaración responsable como el instrumento para el control de los aprovechamientos en montes que cuenten con instrumentos de planificación en vigor o cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía, estableciendo el requisito de autorización previa en el resto de los casos. Se trasladan estos preceptos de la legislación básica en materia de montes a esta ley con el objeto de aligerar cargas a los administrados, al requerir una declaración responsable en lugar de autorización, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración y en vigor.

Debe tenerse en cuenta que desde 1985 ha tenido lugar una notable evolución social en la que cabe destacar, por lo que afecta al objeto de la norma ahora propuesta, cómo se han agudizado los procesos de éxodo poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos que ha venido produciéndose durante la segunda mitad del siglo XX, lo que ha provocado un notable descenso de la presión humana tradicional sobre la componente productora de los montes. Estos procesos se han dejado sentir especialmente en las zonas más periféricas de la Comunidad, donde la disminución de la presión humana para el aprovechamiento tradicional de leñas se puede considerar una de las causas del notable incremento de los terrenos forestales, tanto en superficie como en biomasa acumulada, también impulsado por actuaciones de repoblación forestal y por el crecimiento y expansión natural de las masas.

Así en el lapso entre 1990¹ y 2019², la superficie forestal total de la Comunidad de Madrid sufrió las siguientes variaciones:

- La superficie forestal en total ha pasado del 49% al 55% del territorio de la Comunidad (actualmente asciende a 442.416 ha).
- La superficie ocupada por montes arbolados ha aumentado en un 42% (163.582 ha en 1990 y 232.218 en 2019).

¹ Fecha de referencia del Segundo Inventario Forestal Nacional

² Fecha de referencia del Diagnóstico Ambiental de la Comunidad de Madrid 2020.

Además, comparando los datos disponibles de los inventarios forestales nacionales, se observa una tendencia creciente de las existencias en volumen de biomasa arbórea por hectárea, pasando de 33 m³/ha en el año 1974 a 40,3m³/ha en el año 2000. Este incremento de biomasa se puede relacionar, en parte, con un incremento del riesgo de incendios forestales en la región, por lo cual las labores tradicionales de cortas fitosanitarias (las llamadas de policía), o de mejora o de regeneración de las masas (aprovechamientos), poda y desbroce de fincas particulares adquieren mayor interés para la prevención.

En particular, los aprovechamientos forestales de leñas en fincas particulares suelen ser de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones.

Las cargas administrativas derivadas del procedimiento de autorización, tasas asociadas y plazos establecidos, no contribuyen a dinamizar estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares de los cuales, además, es innegable su interés como labor preventiva de incendios forestales, por lo que parece oportuna su simplificación y aplicación a todo el ámbito del parque.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración medioambiental y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido. Obviamente, las actuaciones no recogidas en estos planes o que se quieran ejecutar en condiciones diferentes a las recogidas en los mismos, requerirán de la correspondiente autorización, pues sólo se exceptúan de la misma con la modificación propuesta, los aprovechamientos de menor cuantía y las actuaciones recogidas en los planes anteriormente mencionados aprobados y en vigor.

Por otro lado, desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo. Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realizan en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños o causar accidentes en carreteras, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural donde se realizan tan necesario en el contexto de la España despoblada que también afecta a una parte importante de nuestra región. Además, se trata de un ejercicio de armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes, donde estos aprovechamientos están permitidos.

Como bien se establece en el Preámbulo de la propia ley, no es propósito de la misma suprimir prácticas agropecuarias de implantación tradicional ni actividades como la caza o la pesca, sino sujetarlas a un régimen que sea compatible con las exigencias medioambientales de la zona. En el año 1985 en un contexto socioeconómico y cultural completamente diferente al existente ahora y con unas exigencias medioambientales muy concretas dentro de ese escenario, se hacía necesario establecer en la propia ley una regulación de actividades acorde con todo ello. El contexto actual es completamente diferente, gran parte de nuestro territorio está quedando despoblado y abandonadas muchas tierras sobre las que ya no se realiza ninguna actividad tradicional de tipo selvícola, agrícola, ganadera o cinegética, actividades estas que contribuían positivamente a proporcionar un entorno muy propicio para el mantenimiento y mejora de las especies de flora y fauna, dentro de un marco normativo estable y garantista de que gozamos ahora, contribuyendo además a disminuir el riesgo de incendios, disparado actualmente con lo que se ha dado en llamar incendios de sexta generación, generados por el contexto de cambio global en el que nos encontramos. En este contexto actual, y dentro del marco normativo desarrollado posteriormente a la publicación de esta ley, es necesario adaptar nuestra normativa y reconocer el papel fundamental que se lleva a cabo a través de la actividad cinegética no solo disponiendo de una herramienta importante para mantener el equilibrio natural dentro de los ecosistemas sino también para evitar daños a los cultivos y accidentes en nuestras carreteras, como se ha mencionado anteriormente, pero también para mantener vivos nuestros pueblos con la actividad económica que generan a su vez y que siendo secundaria (por no ser el objetivo en sí mismo) no es desdeñable para una parte importante de nuestra población rural; esta actividad tradicional, en el marco actual, es beneficiosa para el mantenimiento de nuestra biodiversidad a corto pero sobre todo a largo plazo.

Resulta necesario, además, de cara a una mejor gestión del territorio y para dar mayor seguridad jurídica al administrado y a los técnicos que se encargan interpretar el contenido de esta ley, clarificar ciertos contenidos de la misma. Así es el caso de lo que considera valor arquitectónico de cara a aplicar el artículo 13.3.e), en el que se establece que los edificios con valor arquitectónico podrán rehabilitarse para su conservación incluso con destino residencial y hostelero. Establecer qué administración ha de informar favorablemente este valor es el propósito de esta modificación. De igual manera, con esta modificación se pretende clarificar el concepto de explotación intensiva, estableciendo que no se consideran explotación agraria intensiva la instalación de pequeños huertos familiares tradicionales y para criar gallinas y otras aves de corral, para autoconsumo, de cara a favorecer el autoabastecimiento de las familias que vivan en el medio rural, racionalizando la aplicación del contenido de la ley aprobada en una época en la que la presión sobre el medio natural era mucho mayor; nuestro problema actualmente es el contrario, evitar que la población rural emigre a las grandes urbes. Ídem en lo que respecta a la clarificación de lo que se considera uso tradicional.

Además, es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto del Consejo de Gobierno; si no se adecúa la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en la normativa aprobada muy posteriormente, además de

ser diferente el procedimiento establecido en cada uno de los parques regionales; con esta modificación se trata de homogeneizar la aprobación de este instrumento de planificación a nivel regional y de introducir en todos ellos el periodo de tiempo en el que se revisarán estos instrumentos de planificación.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de espacios protegidos, en concreto la Ley 1/1985 objeto de modificación, vigente en la Comunidad de Madrid desde 1985, para que dé respuesta a las necesidades actuales de gestión del espacio protegido con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la citada Ley.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

La alternativa de derogar la ley queda descartada, como se ha indicado, al establecerse en la misma norma, preceptos necesarios para la protección y administración del parque.

La alternativa de mantener la actual redacción de la ley conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros aspectos ya señalados, de reducir las cargas administrativas, la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma, la racionalización y clarificación de aspectos concretos que son confusos o que han quedado obsoletos con el paso del tiempo, puesto que se trata de una norma del año 1985.

De las posibles alternativas en la regulación de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones aprobadas dentro de instrumentos de planificación ya aprobados y en vigor, se entiende más ventajosa el simplificar y sustituir en algunos casos el requisito actualmente exigido de autorización previa por una declaración responsable.

La posibilidad de supresión total de los regímenes de autorización en materia de aprovechamientos forestales resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal en materia forestal y otorgar además un medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en seis artículos de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

A continuación, se recoge la redacción actual y propuesta de los citados artículos o apartados:

- **Artículo 11.2**, modificación del segundo punto:

Redacción actual:

2. La tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Su elaboración corresponderá a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que podrá recabar, a través del Patronato, la colaboración de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid y de otros organismos públicos.

2.^a Redactado el Plan Rector de Uso y Gestión, será aprobado inicialmente por el Patronato y sometido a información pública por plazo de un mes, mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3.^a A la vista del resultado de la información pública, la Consejería de Agricultura, a propuesta del Patronato, elevará el Plan a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid para su aprobación provisional.

4.^a Aprobado provisionalmente el Plan, será remitido por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para su aprobación definitiva.

5.^a El acuerdo de aprobación definitiva será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Nueva redacción propuesta:

2. El Plan Rector de Uso y Gestión se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno y será revisado cada 6 años.

- **Capítulo III**, cambia de título:

Redacción actual:

Del Plan Rector de Uso y Gestión y de las Ordenanzas de Uso

Nueva redacción propuesta:

Del Plan Rector de Uso y Gestión y de los Programas Sectoriales

- **Artículo 12**, actualización de artículo

Redacción actual:

Artículo 12. Ordenanzas de Uso.

1. En desarrollo de determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión y para su aplicación a una o varias de las zonas a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, se redactarán las oportunas Ordenanzas de Uso.
2. El procedimiento de elaboración y aprobación de las Ordenanzas de Uso se acomodarán a lo dispuesto para el Plan Rector de Uso y Gestión por el artículo 11 de la presente Ley.

Nueva redacción propuesta:

Artículo 12. Programas Sectoriales.

1. En desarrollo de determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión y para su aplicación a una o varias de las zonas a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, se redactarán los oportunos Programas Sectoriales.
2. Los Programas Sectoriales se aprobarán por Orden de la Consejería con competencias en espacios protegidos.

- **Artículo 13.3.e)**, se añade un párrafo a la redacción actual, dice el artículo 13.3: En todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, los siguientes:

Redacción actual:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad

Nueva redacción propuesta:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid.

- **Se añade un nuevo apartado (f) al artículo 13.3** que dice: En todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, los siguientes:

Nueva redacción propuesta:

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera, la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos.

- **Artículo 13.3**, se añade una frase al último párrafo

Redacción actual:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas.

Nueva redacción propuesta:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

- **Artículo 13.4**, se añade un párrafo

Redacción actual

Se incorporan a la presente Ley, formando parte integrante de la misma, los siguientes anexos:

Anexo I. Representación gráfica del ámbito de la Ley y zonificación prevista en la misma (escala 1:25.000).

Anexo II. Representación gráfica de las zonas P. (Áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico; esquemas de distribución de hojas y planos a escala 1:10.000; áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico que figura en los planos del anexo primero.

Nueva redacción propuesta:

Se incorporan a la presente Ley, formando parte integrante de la misma, los siguientes anexos:

Anexo I. Representación gráfica del ámbito de la Ley y zonificación prevista en la misma (escala 1:25.000).

Anexo II. Representación gráfica de las zonas P. (Áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico; esquemas de distribución de hojas y planos a escala 1:10.000; áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico que figura en los planos del anexo primero.

Las representaciones gráficas incluidas en estos anexos se concretarán en el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites internos a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio de conformidad con lo establecido en la legislación básica. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos red Natura 2000 con los que se solapan.

- **Se eliminan los apartados d) y j) del artículo 14.2** que dice: En las Zonas de Reserva Natural no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del ambiente y al mantenimiento del equilibrio natural en las zonas mismas. En particular, las Zonas de Reserva Natural quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:

Redacción actual

d) La práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato.

j) La introducción de animales que no estén al servicio de guardería, salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión.

- **Artículo 17.4.a)** se añade un párrafo. El artículo 17.4 dice: Las Zonas del Parque Comarcal Agropecuario quedan sujetas a las siguientes prohibiciones:

Redacción actual

a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

Nueva redacción propuesta:

a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión. No se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales (gallinas u otras aves de corral) para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera huerto tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos.

- **Artículo 18.2.a)**, se añade un párrafo

Redacción actual

a) Sólo permitirán, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión, aquellos usos tradicionales que contribuyan a mantener el estado de conservación de los ecosistemas.

Nueva redacción propuesta

a) Sólo permitirán, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión, aquellos usos tradicionales que contribuyan a mantener el estado de conservación de los ecosistemas. Entre los usos tradicionales se incluyen las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente expuesta en el apartado 1.3 de la presente Memoria, motivada por la necesaria adecuación de una normativa autonómica antigua a la normativa posterior y en concreto a la normativa básica estatal, también con la adopción de términos más actuales; seguridad jurídica en cuanto a la mejor definición de los límites internos y externos del parque a través del PRUG que se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno y matizando lo que se entiende por explotación intensiva y uso tradicional. Simplificamos procedimientos y reducimos cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya aprobadas dentro de instrumentos de planificación aprobados y vigente, así como los aprovechamientos de menor cuantía.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa requiere medios mínimos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, se hace necesario actualizar, racionalizar y mejorar ciertos aspectos de la misma.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía, definidos así en la legislación básica estatal y en buena parte de los

aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados y vigentes; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones no incluidas en los instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético) para garantizar con control suficiente de los usos y aprovechamientos sobre los terrenos forestales.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, se irá reflejando paulatinamente en el apartado 8 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de esta ley está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y protección de los ecosistemas.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación de Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico – presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

La modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no tiene un impacto económico directo significativo. Sí tendrá un limitado impacto económico positivo para los interesados al modificar el régimen de intervención administrativa para algunos aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados, lo que, por otra parte, derivará en la no aplicación de las tasas derivadas del procedimiento administrativo de autorización al que actualmente están sometidos. Esta misma circunstancia llevará implícita la reducción de ingresos en la Comunidad de Madrid en concepto de tasas, que de media viene se estima en unos 742,95 euros al año (ver cálculo en apartado 6.1.4)

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

La reducción de los costes para el administrado asociado al pago de las tasas por autorización del aprovechamiento se correspondería con un ahorro medio de la tasa de 6,35 € por cada 20 estéreos de leña, cuyo valor de mercado medio puede establecerse en unos 700 €, lo cual tendría una repercusión escasamente significativa; se considera, por tanto, que la modificación propuesta no tendrá un impacto significativo en los precios de los productos y servicios ni en los consumidores.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Análisis de las cargas administrativas

La modificación que se pretende redundará en una eliminación o simplificación de cargas para el administrado pues con la regulación establecida hasta ahora venían obligados a obtener autorización para la ejecución de actuaciones ya previamente aprobadas por esta administración en sus correspondientes instrumentos de planificación. Por otro lado, al reducirse el grado de intervención administrativa, se reduce también la carga derivada de la obligación de recibir requerimientos, y el coste en asesoría y gestión administrativa para su cumplimiento, en su caso.

Por otro lado, clarificar la localización de los límites, tanto de zonificación interna como externa, redundará en una mayor seguridad jurídica de los administrados y evitará el que tengan que realizar consultas para saber dónde se encuentra su parcela respecto a los límites

del parque y respecto a la zonificación interna, pues de esa ubicación depende la regulación de usos que rige sobre dicha parcela. Se tramitan todos los años varias consultas de administrados en este sentido.

Se presentan a continuación los cálculos de las cargas según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se puede observar, la reducción de cargas se cuantificaría entre 505 € y 8.160 €, dependiendo de si la tramitación fuera electrónica en todos los casos o si la tramitación fuera completamente presencial. Realmente, este tipo de aprovechamientos vienen solicitándose mayoritariamente de manera presencial ya que, debido a la avanzada edad de buena parte de los interesados en este tipo de aprovechamientos tradicionales y a la brecha tecnológica que aún se percibe en el mundo rural, prefieren no relacionarse telemáticamente con las Administraciones, no siendo sujetos obligados a ello.

La modificación que se pretende, además, incidirá en la disminución de los tiempos de tramitación por parte del personal adscrito la unidad administrativa responsable del procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales o tratamientos selvícolas, obras u otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados, y de los costes asociados a dicha tramitación.

Analizando datos de los últimos siete años, se vienen resolviendo una media de 117 expedientes de aprovechamientos en fincas particulares al año dentro del territorio de los parques regionales. El número de expedientes de aprovechamiento forestal que, de acuerdo a la media de los últimos años, pasaría de autorización a declaración responsable por tratarse de aprovechamientos de leñas o maderas de menor cuantía se estima en unos 77 al año.

Por tanto, se estima que para la administración supondrá una reducción de cargas de alrededor del 67 por ciento en el número de autorizaciones que se emiten en el territorio de parques regionales, y por tanto aumenta la posibilidad de destinar recursos humanos y técnicos a agilizar los procedimientos en curso relativos a la protección activa o preventiva de estos espacios protegidos.

DIFERENCIA ENTRE CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN AC Y PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Coste unitario		Coste anual	
			Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
Ley 1/1985	13.3.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	-50,00 €	-3,00 €	-8.160,00 €	-505,00 €
TOTAL					-8.160,00 €	-505,00 €

La autenticidad de este documento se puede verificar mediante el siguiente código de verificación

Otro impacto a valorar es la previsible reducción del número de denuncias por aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones en fincas privadas sin autorización previa que viene oscilando entre un 15 y un 35 por ciento sobre el total de las denuncias tramitadas cada año en materia de montes en concepto de corta, poda o arranque de vegetación sin la preceptiva autorización.

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre los recursos forestales.

Más allá de ello, dado que en buena parte se trata de una simplificación de procedimientos administrativos, la aprobación de este anteproyecto de ley no generaría nuevas necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de montes.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención administrativa en algunos de los aprovechamientos forestales dejarían de ingresarse las tasas asociadas a los procedimientos de autorización que pasan a declaración responsable o libres según lo expresado en la siguiente tabla. El importe calculado de dichas tasas ascendería a 742,95 €.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, simultáneamente a la modificación propuesta de la Ley 1/1985, se propone también la modificación del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid y que en ella se propone eliminar, entre otras, las tasas que aplicarían en este caso. Si dicha modificación tuviera lugar, el impacto presupuestario de la modificación de esta ley sería nulo en cuanto al cese de ingresos por concepto de tasas, por lo que debe tenerse la prevención de no contabilizarlo doblemente.



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Ley	Tipo aprovechamiento	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Nº de solicitudes al año	Importe medio de la tarifa compuesta que se viene liquidando	Importe total
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	197 (tarifa 3416)	3408.4 Señalamiento	Tasas	117	6,35 €	742,95 €
			3407 Medición (optativa)				
			3411 Reconocimiento final				
TOTAL						742,95 €	

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la protección del medio ambiente, sostenibilidad de los recursos naturales y el estado de conservación favorable de los ecosistemas forestales, lo cual es especialmente relevante como herramienta para la captura de carbono y la mitigación del cambio climático

7.2. Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud

El impacto sobre la salud de la disposición, al contribuir a la protección de las masas forestales y, por tanto, a los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques a la sociedad en su conjunto, es claramente positivo.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

A este respecto, dentro de esta Consejería se entiende que el proyecto normativo deberá trasladarse para informe al Consejo de Medio Ambiente, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 23 de diciembre de 2021 se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el presente anteproyecto de ley al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades en el plazo de siete días hábiles. Plazo que fue ampliado desde el día 4 al 7 de enero de 2022 por Resolución de 4 de enero de 2022 del Viceconsejero de Presidencia.

En el trámite de información pública se han recibido 65 alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I al VI), quedando 4 alegaciones (62 a 65) con un contenido diferenciado e individualizado. Además de las alegaciones específicas para la modificación propuesta en la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se reproducen, valoran y contestan aquí las alegaciones generales que se han recibido y que se refieren a las modificaciones de las tres leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid conjuntamente (Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno)

Grupo I:

- 1 Asociación de Vecinos Tres Cantos
- 2 Asociación Ecologista Álula
- 3 ARBA Tres Cantos
- 4 Ángel Martínez García
- 5 Begoña Peco Vazquez
- 6 Joaquín Hortal Muñoz
- 7 Juan Pablo García Capitán
- 8 Cristina Rozas Sáez
- 9 Daniel Marchena Pérez
- 10 Tania Jiménez Palacio
- 11 Miguel Montero Alonso
- 12 Daniel Rozas Sáez
- 13 José Antonio Neila Ballesteros
- 14 María Carnero Barranco
- 15 Federico Mas Paradiso
- 16 Jaime Rodríguez Sarmiento
- 17 Javier Martín González
- 18 Javier Toro Rollón
- 19 Mario Pérez Santos
- 20 Álvaro Palacio Ferreiro
- 21 Pedro Ayala Díaz
- 22 Rita Pérez Santos
- 23 Patricia Ibarra Martínez
- 24 Francisco López Crespo

- 25 Juan Traba Díaz
- 26 Fernando Javier Valladares Ros
- 27 María Dolores Asenjo Melero
- 28 José Miguel Paunero Herrero
- 29 María Rosario Romo López
- 30 Dolores Fernández Villacañas
- 31 María Isabel Valera Vázquez
- 32 Paloma Muñoz-Chápuli Oriol
- 33 María Eva Hernández Plaza
- 34 Elena Baonza Díaz

Grupo II:

- 35 Asociación Amigos de la Tierra CM
- 36 Daniel Clemente Utiel
- 37 Javier Catalán García
- 38 Lucía Moreno Diz
- 39 Víctor Luis Acosta González
- 40 Esteban Manrique Reol
- 41 Enrique Astiz Blanco
- 42 Jesús Espinosa Pelegrín

Grupo III:

- 43 Ana Pilar Castro Cabañas
- 44 Isabel Cristina Maia Louchard
- 45 Jerónimo Plaza Llorente
- 46 Joaquín Plaza Díaz
- 47 Luisa Cabello Segador
- 48 María Isabel Galiana Molero
- 49 María Resurrección Llorente Losa

Grupo IV:

- 50 Ecologistas en Acción
- 51 Ecologistas en Acción Pinto
- 52 Asociación Ecologista GRAMA
- 53 Plataforma Candeleda
- 54 Iniciativa por Aranjuez
- 55 Jesús Abad Soria
- 56 Nuria Hernández-Mora Zapata

Grupo V:

- 57 Verdes EQUO
- 58 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos
- 59 José Luis Fernández Solís

GRUPO VI

60 C.C.O.O

61 C.C.O.O. Madrid

Individuales:

62 SEO Birdlife

63 Grupo Parlamentario Mas Madrid

64 Grupo Parlamentario Socialista

65 UGT Madrid

ALEGACIONES DEL GRUPO I (ALEGANTES 1 a 34):

Modificación del Capítulo II sobre los Parques Regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

Según señala textualmente el Anteproyecto, “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el Anteproyecto, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo por la vía urgente con una justificación realmente pobre, en alusión a un estímulo, en este caso, de las actividades agrícolas fundamentalmente. Esto supone un escasísimo tiempo de información y participación pública, y por lo tanto lo que hace pensar que estas modificaciones se realizan a sabiendas de su desaprobación pública. La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la Comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes, dónde la extinción de especies y las funciones ecosistemas que éstas desempeñan están en grave riesgo. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, con estos cambios normativos, desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y la Estrategia Europea de la Biodiversidad 2030 emitida desde la Comisión Europea.

En todas ellas se aboga por la restauración de los ecosistemas, así como políticas conservacionistas con la biodiversidad. Estos cambios normativos son especialmente acuciantes ante la sexta ola de Covid-19. En este momento, todos estos organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las

personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con esta pandemia del Covid-19. Por todos estos motivos pedimos que el Gobierno de la Comunidad de Madrid reconsidere las propuestas de cambios normativos señaladas. Más aún cuando carecen de justificación ambiental y económica y se tramitan por vía de urgencia. Esto dificulta el conocimiento y la participación de la ciudadanía y los actores implicados en los espacios protegidos y su conservación.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

En ningún caso las modificaciones propuestas en las tres leyes declarativas de los parques regionales llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios protegidos.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de ciertas autorizaciones no supone una disminución del grado de protección en ningún caso ni tampoco vulneración de los objetivos de estas leyes, y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una

actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales declarados más recientemente (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

ALEGACIÓN 2:

La modificación del artículo 11 en su apartado 2 de la ley 1/1985 del Parque Regional de la cuenca alta del Manzanares supone eliminar toda participación del Patronato, las Consejerías con competencias en la materia así como otros organismos públicos. Así mismo es un atropello a la participación ciudadana, ya que se obvia todo el procedimiento previamente establecido en su redacción original CAPÍTULO III Artículo 11. 2.

Así, se produce un claro perjuicio en cuanto a la consideración de la legislación y a la participación pública. Motivo por el cual se alega que permanezca el articulado original atendiendo a las 4 reglas y no menoscabando la participación pública, de obligado cumplimiento.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 11.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por

cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 3:

No se justifica ni se explica la necesidad del cambio de “Ordenanzas de uso” actuales al cambio propuesto a “Programas sectoriales”.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las ordenanzas de uso son una figura obsoleta. Los planes sectoriales ya han sido establecidos dentro del PRUG del PN de la Sierra de Guadarrama, por lo que se considera adecuado actualizar y homogeneizar la nomenclatura para el conjunto de los espacios protegidos de la región.

ALEGACIÓN 4:

La modificación del artículo 12 va en la misma línea que la anterior y tendría como consecuencia no hacer partícipes de los programas sectoriales al patronato del parque y a la participación ciudadana. No se justifica el cambio de “Ordenanzas de uso” actuales al cambio propuesto a “Programas sectoriales”.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las ordenanzas de uso son una figura obsoleta. Los planes sectoriales ya se introdujeron dentro del PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, por lo que se considera adecuado actualizar y homogeneizar la nomenclatura para el conjunto de los espacios protegidos de la región.

Por otra parte, el cambio de denominación no afecta a su naturaleza jurídica ya que no dejan de ser disposiciones de carácter general y por lo tanto sometidas a la normativa vigente en materia de elaboración de disposiciones normativas que establecen las garantías para la participación de los interesados en su elaboración (trámite de consulta pública y de audiencia e información pública). Además, al ser una disposición medioambiental requiere el informe del Consejo de Medio Ambiente, órgano de participación medioambiental de la Comunidad de Madrid en el que están representados todos los agentes sociales.

La eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 5:

Modificación del artículo 13. Se propone la modificación con los apartados 3 a), b), c), d), e) y f). Los cuáles no responden en ningún caso a la zonificación del parque, de manera que cualquier uso pudiera darse en cualquier zonificación. Esto carece de sentido en cualquier espacio protegido, puesto que se establece precisamente una zonificación reguladora de usos, desde los más restrictivos con objeto de conservación hasta aquellos usos compatibles de actividades económicas y tradicionales. Se introduce además el apartado f) que reza como sigue:

Artículo 13 Apartado 2.f)

“La ejecución de tratamientos silvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable

ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional”

De manera que el artículo 13 apartado f) desdice lo anterior haciendo que dicho apartado también aplique en las ZONAS de RESERVA. Así, según la redacción en las zonas de A1 y A2 de Reserva Integral y Educativa, se podrían llevar a cabo la ejecución de tratamientos silvícolas, aprovechamientos forestales, obra y actuaciones simplemente con una mera DECLARACIÓN RESPONSABLE lo cual contraviene el Artículo 14 la Ley 1/1985 de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares que establece claramente en su articulado que las zonas de reserva presentan intereses relevantes de carácter natural y científico en los cuáles NO SE PERMITIRÁ NINGÚN USO O ACTIVIDAD QUE NO SE ORIENTE DIRECTAMENTE A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO NATURAL EN LAS ZONAS DE LAS MISMAS.

La desprotección que acusarán los valores ecológicos, botánicos y geomorfológicos que motivaron su declaración como espacio protegido es flagrante ya que, con la introducción del apartado f) en el artículo 13, se permite un amplio abanico de tipos de usos en las zonas de reserva con una mera declaración responsable.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es errónea la expresión de que “... hasta ahora, estaban restringidos o eran completamente incompatibles”. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda

comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a la que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 6:

El artículo 14 apartado 2 de la ley 1/1985 actual especifica particularmente las actividades prohibidas encontrándose entre las mismas:

“d) La práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato.

j) La introducción de animales que no estén al servicio de guardería, salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión”.

Precisamente en el Anteproyecto se propone expresamente esta modificación con el texto: “LA ELIMINACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE AMBOS TIPOS DE USOS” resultando flagrante la desprotección en la que el actual gobierno de la Comunidad de Madrid quiere sumir el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares desprotegiendo así a la fauna en las zonas de reserva en este espacio protegido.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de

especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Por otro lado, la eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

ALEGACIÓN 7:

Se añade la última frase al siguiente párrafo:

«a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión. En todo caso, no se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos familiares, cobertizos para criar gallinas y otras aves de corral u otros animales, para autoconsumo» Debería especificarse más exhaustivamente el tamaño de dichas explotaciones, pues el adjetivo “pequeño” no es objetivo, así mismo en el caso de los animales a los que se hace referencia se deberían regular en número en relación a la superficie de la explotación y en cualquier caso establecer un número máximo.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Del análisis de esta y otras alegaciones referentes a la modificación del artículo 17.4.a) se concluye que es necesario concretar más su contenido, quedando el texto como sigue:

a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión. No se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales: gallinas u otras aves de corral, para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera una práctica tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos.

ALEGACIONES DEL GRUPO II (ALEGANTES 35 a 42)

ALEGACIÓN 1:

Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Solicita suprimir el apartado completo

Argumentación común a los tres parques regionales:

Los cambios normativos propuestos, lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados, menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Asimismo, las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo de una sola vez, mediante un recurso legislativo que supone un escasísimo tiempo de información y participación pública.

La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes en el que la extinción de especies y las funciones que éstas desempeñan en los ecosistemas

están en grave riesgo. Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

El Gobierno de la comunidad de Madrid con estos cambios normativos desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y las estrategias europeas de la biodiversidad 2030, olvida que el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es Reserva de la Biosfera de la UNESCO, declarada en 1992 y ampliada en 2019.

Es inexplicable que se planteen estos cambios normativos en plena sexta ola de covid-19 cuando todos los organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con la pandemia actual.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente la alegación en lo que a la necesidad de “... *disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable*”

Contestación a la alegación:

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos

agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Por otro lado, la eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIONES DEL GRUPO III (ALEGANTES 43 a 49):

Hemos formado dos subgrupos (IIIa y IIIb) dentro de este subgrupo para responder a las alegaciones formuladas. Contestando las alegaciones del Grupo IIIb contestamos lo que alega el IIIa, puesto que las alegaciones del Grupo IIIb incluyen las del Grupo IIIa. Como las alegaciones son genéricas y se entienden relacionadas con las modificaciones de las leyes declarativas de los tres parques regionales, la alegación será valorada y respondida en relación a las modificaciones realizadas en los tres parques regionales.

ALEGACIÓN 1:

Se rebaja la protección del medio ambiente y de promoción de políticas de sostenibilidad. Se permiten hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos, en suelo no urbanizable, sin autorizaciones ambientales.

Se autoriza la caza y la recolección de especies protegidas en los Parques Regionales sin autorizaciones ambientales.

Solicita retirada inmediata por vulneración de derechos fundamentales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e), nada relacionado con “*hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos*”; el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y

necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo de la ley al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Por otro lado, la eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Por último, las modificaciones introducidas en el artículo 33 de la Ley 2/91 no implican una autorización de la recolección de especies protegidas en los Parques Regionales, si no que dicha actividad queda sujeta, en el caso de las especies incluidas en algún régimen de protección, al régimen de autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de espacios protegidos al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto a las especies no incluidas en ningún régimen de protección, la prohibición se mantiene y el arranque y desenraizamiento de las mismas está sujeta al régimen de autorización, quedando la recolección limitada a la práctica de la misma por el titular de los derechos con fines de autoconsumo, con lo que se limita de forma eficaz el impacto que pueda tener dicha práctica en las especies afectadas.

ALEGACIONES DEL GRUPO IV (ALEGANTES 50 a 56):

Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. ríos Manzanares y Jarama

ALEGACIÓN 1:

La vigente redacción del artículo 2 supone una garantía a la participación pública de la ciudadanía en la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión, a través de la aprobación preceptiva del Patronato (hoy asumidas esas competencias por el Consejo de Medio Ambiente) y, adicionalmente por su sometimiento a un mes a información pública. La modificación propuesta del artículo 2, por tanto, va en detrimento de la participación pública y por tanto a favor de la discrecionalidad y arbitrariedad. Por tanto, se considera que el actual texto garantiza una mejor tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 11.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 2:

Nos encontramos de nuevo con una pérdida de participación pública y de garantías según lo expuesto en la alegación anterior. Por tanto, se considera que el actual texto garantiza unas mejores condiciones de tramitación de las Ordenanzas de Uso y Programas Sectoriales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La actualización del nombre y el establecimiento del órgano competente en su aprobación en ningún caso lleva aparejada la pérdida de garantías respecto a la información pública. Las ordenanzas de uso son una figura obsoleta mientras que los planes sectoriales ya han sido establecidos dentro del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

ALEGACIÓN 3:

El punto 3, en todos sus apartados, supone una modificación radical de los usos permitidos en las distintas zonas. Por ello entra en contradicción con los objetivos planteados en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la actual Ley. Todo el punto 3 está redactado para facilitar el uso comercial del Parque Regional, ya sea a través de nuevas infraestructuras, negocios hosteleros, negocios hoteleros y de turismo o incluso negocios y aprovechamientos residenciales en zonas donde, hasta ahora, estaban restringidos o eran completamente incompatibles. Permitir estas actividades supone una alteración de los objetivos contemplados en el artículo 1 de la Ley, primando la actividad económica sobre la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y de todo el conjunto de los ecosistemas del ámbito contemplados el apartado 2.a) de dicho artículo.

La aplicación de esta norma supondrá claramente una mayor antropización del espacio natural con usos y actividades que pueden producir importantes impactos en el medio natural, la gea, los paisajes, la fauna y los ecosistemas. Además, el texto propuesto no establece ningún medio de control y seguimiento administrativo para los usos propuestos (a excepción de las declaraciones responsables indicadas para los usos del párrafo f)), ni, por tanto, prevé una evaluación de los impactos generados por tales usos y por otros usos sinérgicos asociados (apertura o mejora de viales, redes de saneamiento, redes de electricidad, gestión de residuos...). Todo ello puede redundar en una mayor alteración del espacio y en una merma de los valores naturales.

Además, la fórmula genérica, empleada en el apartado 4.f), que incluye en el mismo párrafo tratamientos silvícolas, aprovechamientos forestales, e incluso obras y todo tipo de actuaciones en montes, posibilitaría la realización incluso de construcciones –obras o actuaciones en montes- que, aun estando contempladas en los planes en vigor, no impediría su grave impacto en el medio natural. Un tratamiento silvícola u aprovechamiento forestal, por ejemplo, podría dar lugar a la desaparición de los hábitats –incluso prioritarios- sobre los que se lleven a cabo. La medida se ve agravada con la previsión contenida en el siguiente apartado del precepto que permite incluso que estos tratamientos puedan incluso, efectuarse en las zonas de máxima protección. Esta introducción de nuevos usos y actividades que consideran el espacio natural protegido como un lugar donde seguir presionando con prácticas extractivas e insostenibles, en detrimento de los procesos biológicos naturales presentes en tales zonas, y en perjuicio de la flora y fauna que forman parte de tales hábitats naturales, supone también una clara infracción al principio de no regresión ambiental. Ello, además, se produciría eliminando el posible control administrativo. Las declaraciones

responsables que menciona el precepto no pueden considerarse instrumento idóneo para que la administración controle los usos y actividades que podrán ejecutarse en aplicación de esta nueva norma.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es errónea la expresión de que “... *hasta ahora, estaban restringidos o eran completamente incompatibles*”. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos

pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 4:

Respecto a la redacción propuesta del punto 4, consideramos que la delimitación del parque regional deberá realizarse por ley, al ser este el instrumento normativo que actualmente regula el ámbito territorial del parque. Nada impediría que la representación gráfica del parque pudiera ser modificada por el plan rector para incrementar su precisión y escala, pero es imposible que ello se pueda llevar a cabo para ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Ello supondría la modificación del ámbito territorial establecido imperativamente en el artículo 2 de la Ley 1/1985 por un instrumento normativo de carácter inferior a la ley como son los planes rectores de uso y gestión, lo que no sería posible en función del principio de jerarquía normativa –art. 9.3CE-. Si la alteración de los límites supusiera un incremento en la superficie protegida, tal decisión quedaría en una clara

situación de inconsistencia con afectación al principio de seguridad jurídica, pues cualquier persona o entidad podría impugnar tal decisión por no respetarse la mencionada jerarquía normativa. En cuanto a la posible alteración por posible disminución de la superficie protegida, además de la afectación a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, señalados para el caso anterior, se infringirían también en este caso diversas normas autonómicas y estatales de carácter básico, así como el principio jurisprudencial sobre la no regresión en materia ambiental. Conforme a este principio, la eventual pérdida de los valores naturales que dieron lugar a la declaración deberá provocar la recuperación de esos suelos y restauración ambiental de los mismos. Sin perjuicio de que desde el ámbito penal se pueda perseguir a los autores de dicha destrucción o pérdida de los valores ambientales si pudiera determinarse su autoría. En todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 Ley 9/2001, todos los suelos no urbanizables de protección que hayan sido dañados como consecuencia de haber sufrido cualquier agresión quedarán sujetos a restitución ambiental. Para el resto de los suelos, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 13.3 TR LS-2017, la reducción de los espacios protegidos solo será posible cuando los cambios sean provocados por su evolución natural “científicamente demostrada”. Ante todas estas cautelas para la desclasificación de estos suelos, no será posible entender que la modificación de este espacio protegido pueda hacerse por otro instrumento que no sea por ley.

En definitiva, se considera que las modificaciones planteadas suponen un detrimento de las finalidades del artículo 1 de la Ley 1/1985, priman una serie de negocios y actividades incompatibles con la conservación y generan una inseguridad jurídica respecto a los límites del actual impacto. Por estas razones, se considera necesario su (falta)...

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Si bien se está de acuerdo con gran parte del contenido de la alegación en lo que a límites externos del parque regional se refiere, pues la alegación se ciñe exclusivamente a la delimitación exterior del parque, entendemos que con la aclaración incluida “... de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto” esta cuestión queda clara en el sentido que establece la alegación. Con este párrafo se habilita legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque.

No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los

anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

ALEGACIÓN 5:

Según indica el propio artículo 14 de la Ley 1/1985, las Zonas de Reserva Natural son aquellas áreas que presentan intereses relevantes de carácter natural y científico, por la presencia de manifestaciones vegetales, faunísticas, geomorfológicas, hidrogeológicas y paisajísticas objeto de consideración, incluyendo ecosistemas escasamente modificados. A esto añade que en las Zonas de Reserva Natural no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del ambiente y al mantenimiento del equilibrio natural en las zonas mismas.

La caza y la pesca (y muy especialmente como viene desarrollándose esta actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid) son actividades ajenas a la conservación y desequilibrio en el mantenimiento de las poblaciones de fauna. La caza (y en menor grado la pesca), tal como se entiende en la práctica generalizada en la Comunidad de Madrid, es una actividad basada en matar animales por diversión. Son actividades que por tanto tienen una incidencia directa en la presencia de fauna en estas zonas y que además limita el conocimiento y disfrute de la naturaleza a la mayor parte de la población. Por tanto, son actividades contrarias a los propios objetivos de la Zona de Reserva Natural.

Por todo ello, se considera necesario para el mantenimiento de la calidad ambiental del Parque Regional y en coherencia con el espíritu de la propia Ley 1/1985, mantener el articulado actual.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de conservación (en ningún caso con objetivo de “diversión”), al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos, siempre con fines de conservación. Es por tanto innecesario el mantenimiento de este apartado.

ALEGACIÓN 6:

Se propone añadir al artículo propuesto el siguiente párrafo: “siempre y cuando no supongan un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra”. Estando de acuerdo en que estas pequeñas explotaciones agrarias de autoconsumo pueden ser compatibles con los objetivos de las zonas B, es necesario limitar su implantación en los supuestos de que no generen daño o deterioro.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Del análisis de esta y otras alegaciones referentes a la modificación del artículo 17.4.a) se concluye que es necesario concretar más su contenido, quedando el texto como sigue:

a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión. No se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales (gallinas u otras aves de corral) para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la

actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera una práctica tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos.

ALEGACIÓN 7:

Según indica el propio artículo 17 de la Ley 1/1985, en las Zonas del Parque Comarcal Agropecuario se permitirán y, en su caso, se fomentarán los usos y actividades siguientes:

- a) Los de carácter productivo tradicional que permita la potencialidad de los recursos naturales de cada zona y, en especial, los propios de la ganadería extensiva.*
- b) Los usos conservadores y regeneradores de suelo.*
- c) Las actividades educativas y culturales, así como las de esparcimiento que no perjudiquen las explotaciones, el suelo o la calidad de las aguas.*

Son además espacios que conservan un estado ecológico medio o alto. En concreto, las zonas B1 del artículo 18 se señala que son “especialmente valiosas debido al alto grado de conservación de sus ecosistemas y a la calidad de los mismos”.

De nuevo nos encontramos con la pretensión de establecer la actividad cinegética en una zona incompatible por sus altos valores naturales. Como se ha dicho anteriormente, la caza es una actividad ajena a la conservación y genera desequilibrio en el mantenimiento de las poblaciones de fauna. Por ello, afectaría de forma negativa a la conservación de las zonas B1.

Por otro lado, pretender que la actividad cinegética sea admitida como un uso tradicional es un acto de malabarismo administrativo sin ningún rigor al texto de la propia ley. La caza no puede ser considerado tal ya que, siguiendo el texto del propio artículo 17:

- No tiene ningún carácter productivo*
- No permite la productividad de los recursos naturales de cada zona*
- No es un uso conservador y regenerador del suelo*
- No es una actividad educativa y cultural*

Por todo ello, se considera necesario para el mantenimiento de la calidad ambiental del Parque Regional y en coherencia con el espíritu de la propia Ley 1/1985, mantener el articulado actual.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La modificación del artículo 17 no hace referencia a temas cinegéticos. Entendemos esta alegación se refiere al artículo 18 que se modifica para clarificar que las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas son usos tradicionales. La alegación se refiere exclusivamente al aprovechamiento cinegético. El aprovechamiento cinegético (tan antiguo

como la existencia de la especie humana) se viene realizado tradicionalmente en los tres parques regionales de forma ordenada y sostenible, con objetivos de gestión y conservación, al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos contribuyendo al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro del parque. Es justo que sea considerada como una actividad tradicional, más antigua, incluso, que la agrícola, forestal y ganadera.

ALEGACIONES GRUPO V (ALEGANTES 57 a 59):

Con carácter general

ALEGACIÓN 1:

Los cambios normativos propuestos por el por el “Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Comunidad de Madrid” lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado.

(...)

Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Las modificaciones realizadas en los textos de las leyes de los espacios protegidos no suponen en ningún caso una disminución de la protección dentro de los mismos; la protección de que gozan las distintas áreas definidas dentro de los parques sigue siendo la misma.

Respecto a la actividad cinegética que se menciona, desde la aprobación de estas leyes declarativas de los parques regionales, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se llevará a cabo cada 6 años.

Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo de la Modificación de la LEY 1/1985, DE 23 DE ENERO, DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA ALTA DEL MANZANARES)

ALEGACIÓN 2:

Hay una clamorosa ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente, que supuestamente debe informar preceptivamente en este proceso y queda completamente obviado, igual que los municipios con terreno en los parques, que deberían tener un tratamiento especial.

Además, desaparecen la caza y la pesca deportivas como actividades incompatibles en las Zonas de Reserva Natural Integral o Educativa. Actualmente se permitían solo por motivos de gestión o investigación. El anteproyecto abre la mano completamente, incluso en las zonas más valiosas de este espacio natural protegido.

Además, se permiten en estas zonas de máxima protección los tratamientos y aprovechamientos forestales con una mera declaración responsable. Entendemos que, en estas zonas tan delicadas, las mejor conservadas de nuestros parques hay que ser cuidadosos al máximo.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

El procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Por otra parte, en relación con su alegación relativa a la ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente por cuanto que debería “*informar preceptivamente*” en este proceso, se

informa que el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, dispone que este órgano colegiado tiene entre sus funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental. No requiere, por tanto, su inclusión en el articulado de la ley declarativa puesto que las funciones de este órgano de participación medioambiental de la Comunidad de Madrid vienen ya establecidas en el decreto anteriormente mencionado.

Finalmente destacar que los municipios y agentes concernidos refuerzan su participación en la elaboración de las disposiciones de carácter general al ser vocales del Pleno y de las Secciones del Consejo de Medio Ambiente.

Así, el Pleno cuenta entre otros con un vocal en representación de los municipios de más de 50.000 habitantes, y otro en representación de los de menos de dicha cifra, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

La Sección de Parques Regionales y Naturales por su parte cuenta entre sus vocales con un representante de los propietarios por cada uno de los Parques Regionales y Naturales, que tengan sus terrenos incluidos en los mismos, o titulares de otros derechos reales o personales existentes en su ámbito, designado de entre ellos mismos, un alcalde en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designados por la misma y un alcalde por cada uno de los Parques Regionales y Naturales de la Comunidad de Madrid cuyo municipio esté incluido en el ámbito de los mismos, a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios. Por otro lado, y para responder a las alegaciones referentes al tema cinegético ver la respuesta a la alegación anterior.

Respecto al tema de los aprovechamientos forestales decir que se habilita la declaración responsable exclusivamente para aprovechamientos de leñas de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y para aquellos incluidos dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, dentro de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes donde se establece que:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas. De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIONES GRUPO VI (ALEGANTES 60 a 61):

Los integrantes de este grupo plantean una alegación conjunta a todas las modificaciones relacionadas con el medio ambiente y la protección de la naturaleza. Esta alegación se ha subdividido en 17 puntos a los efectos de ordenar las respuestas, alguna de las cuales corresponde responder en las MAIN de otras leyes; aquí solo se da respuesta a la parte de la alegación que está relacionada con las modificaciones propuestas sobre las leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

2º Medidas sobre el Medio Ambiente y la Protección de la Naturaleza.

1. Se plantea, según la exposición de motivos, la modificación de 5 normas relativas a la protección del medio ambiente, solo se incluyen flexibilizaciones de determinadas prohibiciones para recoger excepciones que favorecen a elites minoritarias en contra del interés general y del futuro de nuestros recursos naturales.

2. *Introduce plazos para procedimientos de deslinde y extinción de concesiones demaniales de uso privativo, en lugar de aportar soluciones, recursos y personas para resolverlos.*
3. *Se reducen las cargas administrativas en materia de aprovechamiento forestal, pero realmente no se mejora en nada el procedimiento y se evitan controles, lo que permite el expolio de los recursos naturales sin las debidas garantías, fomentando su concentración, lo que evita la actividad local que fija población.*
4. *Plantea “mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas”, pero bajo el mantra de la agilidad y la reducción de costes, se oculta la desregularización para fomentar la especulación y la concentración de recursos en oligopolios agrícolas, ganaderos o de industrias primarias.*
5. *Incentiva el “uso ordenado de las vías pecuarias”, poniendo a disposición de intereses económicos privados los bienes públicos de interés general.*
6. *Propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, de nuevo más discrecionalidad, menos control para fomentar el expolio de los recursos naturales por unos pocos sin controles democráticos y en perjuicio de todos*
7. *Se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales”, pero los daños causados sobre flora, fauna y recursos naturales como el suelo, las aguas o el aire no admiten de reparación el daño queda hecho para futuras generaciones y es imprescindible establecer controles previos a las actuaciones y no dejar estas actuaciones a la “responsabilidad personal” lo que genera desgobierno interesado y perjuicio o deterioro de los recursos naturales.*
8. *“Se clarifican los conceptos de explotación ganadera intensiva y de usos tradicionales”, pero realmente se están blanqueando las primeras, en detrimento de las segundas, evitando un entorno rural sostenible y que fije población y apostando por un entorno explotado de manera centralizada en oligopolios intensivos no sostenibles.*
9. *Plantean excepciones en la prohibición genérica del ejercicio de la caza y de la pesca en espacios protegidos por fines de “gestión, conservación o investigación” pero no se constituye ni una norma detallada específica o protocolo de estas excepciones ni un consejo regulador con participación social que lo regule y controle. Así mismo se eliminan o no se incluyen estos controles de actividades cinegéticas o piscícolas en parques regionales con la excusa insuficiente de que se controlan a través del plan cinegético. Bajo la excusa del nuevo “contexto actual” que es muy débil, indefinida e intencionadamente subjetiva, “se racionalizan”, quieren decir eliminan, prohibiciones genéricas, como la necesidad de autorización del ejercicio de la caza, si está contemplada en el plan cinegético, aunque sea una reserva natural.*
10. *El ejemplo quizás más significativo sobre el elitismo de este Anteproyecto LMUIAEyMACM podemos encontrarlo en que otorga permisos para la caza de la cabra montés de 525,50 €, 800 €, 1.500 €, 3.153,03 dependiendo de si es macho o hembra o la edad, evidentemente estas actividades y a estos precios no pueden justificarse en la gestión, ni en la investigación, ni en el deporte u otras causas más o menos asumibles, es pura y dura especulación y espolio de recursos naturales para una elite que lo puede pagar, no fija población, no crea cultura, solo expolio.*
11. *Incluyen tarifas para autorizaciones en montes demaniales para usos especiales “... Otros eventos recreativos o culturales”, donde se justifica un daño irreparable e irrecuperable al medio natural en interés de unos pocos, para eventos privados de la jet. La utilización*

indiscriminada de los bienes públicos para el interés de una oligarquía económica con perjuicio irreparable del medio natural para futuras generaciones es injustificable.

12. Se mantienen e incrementan tasas desfasadas y de utilización general, como las copias en papel, el uso de fotografías, especialmente las dedicadas a comunicación, formación o difusión de los medios naturales y en cambio se eliminan o reducen las especulativas para usos no propios del Medio Natural o las explotaciones intensivas.

13. Con ello queda claro que el interés de este Proyecto de ley no es difundir el medio natural o formar en Medio Ambiente, ni siquiera establecer garantías de sostenibilidad, es pura especulación de elites. Realiza múltiples modificaciones legales, con el objetivo de garantizar no solo la implantación de explotaciones turísticas, de ocio, celebraciones o intensivas primarias, sino también sobre las infraestructuras necesarias, que suelen ser viales y carreteras para vehículos privados o almacenes y logística, sobre suelos rurales, protegidos e incluso espacios naturales.

14. Uno de los principales peligros y más frecuentes, para nuestro medio natural, son sin duda, los incendios forestales, incrementándose su riesgo con las actividades que pretenden impulsarse en este Anteproyecto de LMUIAEyMACM, sin embargo, no se articulan nuevos controles, medidas o recursos y personas adicionales a su control, prevención, extinción y reparación en su caso.

15. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la ley 1/1985 sobre parque Regional de la Cuenca alta del Manzanares determinando que el Plan Rector de uso y gestión se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, sin debate en parlamento, ni consultas obligadas de Consejo social alguno.

16. Se modifica también el apartado 3 en sus letras c y h del artículo 27 para que la instalación de tendidos aéreos, eléctricos, telefónicos y la construcción de caminos y vías sin previo informe favorable de la administración competente, lo que garantiza daños irreparables sin verificación previa sobre el entorno natural en aras de una agilidad falsa, que esconde evitar dotar de personas y recursos a la administración pública y abandonar el interés general a la responsabilidad personal del interés económico de unos pocos.

17. No se impulsa la caza sin presa, lo que con fines de investigación o de control, debería ser la norma, tampoco se impulsan actividades como la fotografía avícola o de especies salvajes en sustitución de hábitos de caza y de fomento de un tipo de deporte y turismo más sostenible.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

1. Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “minoritario elitista” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

2. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

3. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid
4. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid

5. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos.

6. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos

7. Se habilita la declaración responsable exclusivamente para aprovechamientos de leñas de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y para aquellos incluidos dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, dentro de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes donde se establece que:

En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas. De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y

en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

8. Con esta modificación se clarifica que las actividades agrícolas de autoconsumo no son explotaciones intensivas, al contrario de lo que se alega, y que las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas son actividades tradicionales, tan antiguas como la existencia de la especie humana.

9. Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

10. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

11. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

12. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

13. Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es erróneo el contenido de la alegación. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Ver la contestación al punto nº 7 en el que se clarifica el contenido del apartado f).

14. Las modificaciones propuestas inciden directamente en la prevención de incendios pues facilitan la retirada de la biomasa cuya acumulación podría favorecer la propagación de grandes incendios forestales que destruyeran los espacios protegidos.

15. La redacción propuesta del artículo 11.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las

disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

16. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama

17. Es el Plan Rector de Uso y Gestión el instrumento de planificación idóneo para llevar a cabo la regulación de las actividades que se incluyen en este punto de la alegación.

ALEGACIONES INDIVIDUALES

ALEGANTE 62: SEO BIRDLIFE

Modificaciones a la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (Artículo 11 del Anteproyecto)

ALEGACIÓN 1:

La modificación del artículo 11 en su apartado 2 elimina la participación del Patronato, las Consejerías con competencias en la materia, así como otros organismos públicos y se obvia todo el procedimiento previamente establecido en su redacción original. Esta modificación no reduce especialmente cargas administrativas, ni mejora la organización, ni el impulso de su eficacia, sino que simplemente reducirá la necesaria participación pública y la calidad del Plan Rector de Uso y Gestión. Por ello, SEO/BirdLife solicita que se elimine esta modificación y se mantenga la redacción inicial del artículo 11 en su apartado 2.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 11.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 2:

La modificación del Título del Capítulo III y del Artículo 12 no es más que un cambio de nomenclatura que lejos de reducir las cargas administrativas, o de mejorar la organización, o de impulsar de su eficacia, generará confusión y excluirá al patronato del parque y a la ciudadanía de participar en estos programas sectoriales. Por ello, SEO/BirdLife solicita que se elimine esta modificación y se mantenga la redacción original.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las ordenanzas de uso son una figura obsoleta. Los planes sectoriales ya se introdujeron dentro del PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, por lo que se considera adecuado actualizar y homogeneizar la nomenclatura para el conjunto de los espacios protegidos de la región.

Por otra parte, el cambio de denominación no afecta a su naturaleza jurídica ya que no dejan de ser disposiciones de carácter general y por lo tanto sometidas a la normativa vigente en materia de elaboración de disposiciones normativas que establecen las garantías para la participación de los interesados en su elaboración (trámite de consulta pública y de audiencia e información pública). Además, al ser una disposición medioambiental requiere el informe del Consejo de Medio Ambiente, órgano de participación medioambiental de la Comunidad de Madrid en el que están representados todos los agentes sociales.

La eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 3:

Esta modificación tiene como objeto dar consideración de usos y actividades compatibles con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares un gran número de actividades sin contar con una evaluación estratégica previa de su impacto. Al menos, en la exposición de motivos no se indica que la administración cuente con documentos técnicos que demuestren que estas actividades son compatibles en cada una de las zonas en las que se divide el parque, lo que supone de facto que se trate de una propuesta no fundamentada. Por otra parte, el apartado f) podría entrar en conflicto con el artículo 14 de la propia Ley.

Algunas de las actividades consideradas como compatibles lo serán o no dependiendo del lugar en el que se localicen y la forma en la que se lleve a cabo. Por ejemplo:

1) En el apartado a) se consideran compatibles los usos y actividades de carácter agrícola y forestal, así como sus instalaciones y construcciones sin ni siquiera hacer referencia a actividades tradicionales y sostenibles, por lo que incluye cualquier actividad agropecuaria. De hecho, no es lo mismo una ganadería extensiva que una macrogranja de cerdos, o una explotación de herbáceos de secano ecológica que un maizal convencional.

2) En el apartado b) se consideran compatibles en casi todas las zonas instalaciones con alojamiento para, entre otras, actividades científicas y docentes sin ninguna restricción. Y no es lo mismo una pequeña instalación científica que un centro de investigación, ni sería aceptable en cualquier ubicación. De la misma forma se podrían dar ejemplos para todos los apartados. Además, en algunos de los apartados se abre la posibilidad de proyectos especialmente negativos para la conservación del espacio.

Por todo ello, SEO/BirdLife solicita que la modificación cuarta sea eliminada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que

habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 4:

La modificación tiene como objetivo eliminar en el artículo 14 las siguientes prohibiciones existentes actualmente en las zonas de mayor protección del parque:

- 1) La práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato (apartado 2.d del artículo 14)*
- 2) La introducción de animales que no estén al servicio de guardería, salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión (apartado 2.j del artículo 14)*

Nuevamente es una modificación que no cuenta con una justificación técnica que asegure que no tendrá un impacto negativo sobre la conservación del parque y sus valores y especialmente de estas zonas de máxima protección, algo por otro lado muy difícil si no imposible de asegurar. Además, en parte, esta modificación entra en conflicto con el artículo 15 de la Ley.

Por todo ello, SEO/BirdLife solicita que la modificación quinta sea eliminada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de esta ley en los años ochenta del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo de la ley al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es, por tanto, innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

ALEGACIÓN 5:

La modificación pretende dar la consideración de usos tradicionales que contribuyen a mantener el estado de conservación de los ecosistemas a todas las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas en la zona B1 (en el apartado 2.a del artículo 18) sin

establecer criterios o requisitos específicos para ello. Nuevamente, se trata de una modificación que no cuenta con una justificación técnica o científica y no puede tenerla ya que, en todos los casos, dependerá de dónde y cómo se haga la actividad para que contribuya al mantenimiento de los ecosistemas o, por el contrario, a su empeoramiento. En cualquier caso, la redacción original no imposibilita la autorización de ninguna de esas actividades (solo aquellas que no contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas) por lo que SEO/BirdLife solicita que se mantenga la redacción original.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Si bien, efectivamente, la redacción original no imposibilita la autorización de esas actividades, creemos necesario hacer esta aclaración pues cualquiera de las cuatro actividades (forestal, agrícola, ganadera o cinegética) puede y debe considerarse como tradicional; en todo caso, efectivamente, el texto normativo especifica los requisitos que han de cumplirse para que estas actividades sean viables dentro del parque regional, contenido este que no ha sido modificado salvo en lo establecido en el artículo 17.4.a) referente a lo que no se considera explotación agraria intensiva y que después del análisis de las alegaciones presentadas donde se pide mayor concreción, el texto queda como sigue:

a) La práctica o establecimiento de explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra, así como el establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas, salvo las permitidas por el Plan Rector de Uso y Gestión. No se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales (gallinas u otras aves de corral) para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera una práctica tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos.

ALEGANTE 63: GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID

MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1985, DE 23 DE ENERO, DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA ALTA DEL MANZANARES.

ALEGACIÓN 1:

Desaparece (artículo 11) el detalle de la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión remitiéndose simplemente a que será aprobado por el Consejo de Gobierno, sin ni siquiera establecer mediante qué fórmula jurídica se realizará dicha aprobación, siendo lógico que se establezca explícitamente que será por decreto del Consejo de Gobierno, para que existan las mínimas garantías de información pública y posibilidad de alegaciones por parte de los

municipios con terrenos en el parque, los ciudadanos residentes e incluso otras administraciones públicas.

Existe además una clamorosa ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente que debería informar preceptivamente en este proceso y queda completamente obviado. Los municipios con terreno en los parques deberían tener asimismo un tratamiento especial, con un procedimiento ampliado a un mínimo de tres meses. Por otra parte, debería haber una previsión legislativa para la revisión del PRUG, por ejemplo cada cinco años, dado el dinamismo de los hábitats y aprovechamientos autorizados en el parque, como recomienda Europarc, o en su defecto establecer un plazo de vigencia, como ocurre con los parques nacionales.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 11.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

El procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Por otra parte, en relación con su alegación relativa a la ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente por cuanto que debería “*informar preceptivamente*” en este proceso, se informa que el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, dispone que este órgano colegiado tiene entre sus funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental. No requiere, por tanto, su inclusión en el articulado de la ley declarativa puesto que las funciones de este órgano de participación

medioambiental de la Comunidad de Madrid vienen ya establecidas en el decreto anteriormente mencionado.

Por lo que respecta a la eliminación de la intervención del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Finalmente destacar que los municipios y agentes concernidos refuerzan su participación en la elaboración de las disposiciones de carácter general al ser vocales del Pleno y de las Secciones del Consejo de Medio Ambiente.

Así, el Pleno cuenta entre otros con un vocal en representación de los municipios de más de 50.000 habitantes, y otro en representación de los de menos de dicha cifra, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

La Sección de Parques Regionales y Naturales por su parte cuenta entre sus vocales con un representante de los propietarios por cada uno de los Parques Regionales y Naturales, que tengan sus terrenos incluidos en los mismos, o titulares de otros derechos reales o personales existentes en su ámbito, designado de entre ellos mismos, un alcalde en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designados por la misma y un alcalde por cada uno de los Parques Regionales y Naturales de la Comunidad de Madrid cuyo municipio esté incluido en el ámbito de los mismos, a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios. Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIÓN 2:

La supresión del epígrafe d) del artículo 14.2 implica que la caza y la pesca deportivas dejan de ser actividades incompatibles en las Zonas de Reserva Natural Integral o Educativa, que solo eran autorizables por motivos de gestión o investigación. Estas actividades nos parecen contraproducentes con los objetivos de estas zonas de máxima protección.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Desde la aprobación de esta ley en los años ochenta del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo de la ley al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es, por tanto, innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

ALEGACIÓN 3:

Además, el nuevo epígrafe f) del artículo 13.3 permite en estas mismas zonas de reserva natural los tratamientos y aprovechamientos forestales con una mera declaración responsable. Entendemos que en estas zonas tan delicadas, las mejor conservadas de nuestros parques hay que ser cuidadosos al máximo, por lo que se propone mantener el procedimiento de autorización ordinario en las zonas de reserva.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Los aprovechamientos forestales incluidos en el epígrafe f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGANTE 64: GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

ALEGACIÓN 1:

Teniendo en cuenta que se establecen medidas de tanto calado como:

- *Modificar los límites de los parques regionales*
- *Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca*
- *Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*
- *Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque, que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras, o que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca.*

(...)

Solicita que se elimine el trámite de urgencia o, en su defecto, se proceda a excluir todas y cada una de las disposiciones referidas al medio ambiente.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto. Dado que la alegación no contiene concreciones relativas a cada una de las normas que se citan, sino que solo se enumeran una serie de “ejemplos” sin argumentar ni realizar alegaciones concretas respecto a los mismos, procedemos a contestar el contenido de los ejemplos incluidos en la alegación.

Contestación a la alegación:

Sobre los ejemplos citados:

- 1.- Es erróneo lo que se pone como ejemplo respecto al tema hostelero “*Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*”, pues este tema no es objeto de modificación en esta ley. Entendemos que es una errónea lectura de la

modificación planteada y que el ejemplo se refiere a un texto que se incluyó en las tres leyes de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Respecto al ejemplo mencionado “*que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras*”, lo introducido en el texto normativo respecto a los aprovechamientos forestales y proyectos o actuaciones incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares, se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y a aquellas actuaciones ya incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a la que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmerso una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento

cinagético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

2.- Por otro lado y respecto al ejemplo *“Modificar los límites de los parques regionales”* o *“Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque”* el objeto de la modificación propuesta es habilitar legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque. No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta y noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

3.- Respecto al ejemplo *“Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca”* o *“que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca”* clarificar que desde la aprobación de las leyes declarativas de los parques regionales entre los años 80 y 90 del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y

garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario, son una herramienta fundamental para el mantenimiento de los equilibrios dentro de los ecosistemas.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

ALEGANTE 65: UGT:

ALEGACIÓN 1:

TÍTULO III. Medidas en materia de Medio Ambiente.

2.2.1. Se modifican cinco normas relativas a la protección del medio ambiente, en las que se flexibilizan determinadas prohibiciones que favorecen a unos grupos minoritarios en contra del interés general sin preservar adecuadamente nuestros recursos naturales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “*minoritario*” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ALEGACIÓN 2:

2.2.2. En el Anteproyecto se propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, que puede traducirse en menos control y más discrecionalidad, y se apela a la “responsabilidad personal”, en detrimento de establecer controles previos a las actuaciones con el objeto de prevenir para evitar los daños a reparar.

Valoración de la alegación:

Entendemos que esta alegación se refiere a la propuesta de modificación de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y por tanto se responde en la MAIN correspondiente.

Contestación a la alegación:

No procede en este documento

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se examina a continuación el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022 en lo que respecta a las modificaciones promovidas por la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, en concreto del artículo 11 del Capítulo II del Título III del Anteproyecto, para la Ley 1/1985 del 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

En su página 135 se dice lo siguiente:

Parte 1:

El apartado Uno de este artículo proyecta modificar el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 1/1985, omitiendo toda referencia a la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión, para recoger exclusivamente que “El Plan Rector de Uso y Gestión se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno y será revisado cada 6 años”.

La MAIN específica justifica esta modificación en las siguientes razones: “es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto

del Consejo de Gobierno; si no se adecúa la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en la normativa aprobada muy posteriormente, además de ser diferente el procedimiento establecido en cada uno de los parques regionales; con esta modificación se trata de homogeneizar la aprobación de este instrumento de planificación a nivel regional y de introducir en todos ellos el periodo de tiempo en el que se revisarán estos instrumentos de planificación”.

El Plan Rector de Uso y Gestión se configura como una disposición de carácter general, en tanto se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios. En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Acuerdo 1/2020 de 23 de enero de 2020, conceptúa el Plan Rector de Uso y Gestión “como una disposición de carácter general sobre planificación de recursos naturales y protección de los espacios naturales, derivada de las previsiones de la Ley 42/2007”.

Tratándose de una disposición de carácter general, su tramitación se ha de ajustar, indefectiblemente, a las normas vigentes aplicables al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias -sin perjuicio de los trámites que adicionalmente resulten exigibles por la legislación sectorial por razón de la peculiar naturaleza de este tipo de planes- y su aprobación deberá materializarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno a tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, cuyo apartado 2 dispone: “Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno”.

Desde esta perspectiva no cabe formular, por tanto, objeción alguna a la modificación propuesta.

Respuesta parte 1:

Lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en esta parte 1 no da lugar a modificación del texto propuesto pues no se formulan objeciones a la modificación propuesta.

Parte 2:

El apartado Dos del artículo 11 modifica el título del Capítulo III a fin de sustituir las obsoletas “Ordenanzas de Uso” por los “Programas Sectoriales” y en coherencia con ello, el artículo 12 de la Ley 1/1985 se modifica en el apartado Tres para regular los “Programas Sectoriales”, manteniendo en esencia su contenido si bien se establece que se aprobarán por Orden de la Consejería con competencias en espacios protegidos.

Como cuestión de técnica normativa, a fin de lograr una mejor sistemática de la norma proyectada, sería más adecuado que el apartado Dos, en que se modifica el título del Capítulo III, pasara a ser el apartado Uno, al englobarse en dicho capítulo las modificaciones apuntadas de los artículos 11 y 12.

Respuesta parte 2:

Lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en esta parte 2 no da lugar a modificación del texto propuesto pues no se formulan objeciones a la modificación

propuesta. No se modifica la numeración de los apartados pues para mayor claridad se ha individualizado cada una de las modificaciones realizadas.

Parte 3:

El apartado Cuatro contempla una serie de modificaciones sobre el artículo 13 de la meritada Ley 1/1985, referido a la “Zonificación general”.

En concreto, se proyecta dar una nueva redacción al apartado 3.e) del artículo 13, adicionando la previsión que subrayamos a continuación: “la rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la administración competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid.”

Nada cabe objetar en lo que atañe a la precisión incorporada, si bien, en aras de garantizar la necesaria seguridad jurídica que ha de presidir la redacción de todo texto normativo ex artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apreciamos la pertinencia de reformular la expresión “de la administración competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid”, pues la redacción propuesta puede generar dudas acerca de si se refiere a la Administración autonómica o Local.

Si bien parece estar haciéndose referencia a la “Consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid”, ante el eventual surgimiento de problemas interpretativos, resultará muy conveniente revisar tal extremo a fin de dotar a la redacción del texto de la deseable claridad.

Recordamos, a tal efecto, que el principio de seguridad jurídica “implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse,” (STC 46/1990, de 15 de marzo y 37/2012, de 19 de marzo); en la misma línea la STC 103/2015, de 28 de mayo, aboga por “huir de provocar situaciones confusas y perplejidades difícilmente salvables respecto de la previsibilidad de cuál sea el derecho aplicable y las consecuencias derivadas del mismo”.

Respuesta parte 3:

En base a lo informado por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en esta parte 3, se modifica el contenido del epígrafe e) del apartado 3 del artículo 13, haciendo mención expresa a que será la consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid la competente en informar sobre el valor arquitectónico de los edificios a este respecto.

Parte 4:

Por otro lado, en este mismo apartado 3 -que regula los usos y actividades que en todo caso se considerarán compatibles con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares- se adiciona un nuevo subapartado f) en el que se consideran usos y actividades compatibles con el Parque Regional “la ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan

Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor”, realizados conforme a las condiciones en ellos previstas.

Tras el trámite de audiencia e información pública, se ha añadido un inciso final en la misma sintonía, del siguiente tenor: “De igual manera la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos éstos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos.”

Para la ejecución de estos usos o actividades, se precisa la previa presentación de una declaración responsable ante la Administración competente en materia de espacios protegidos, en lugar de una autorización, con el objeto, según indica la pertinente MAIN sectorial, de aligerar cargas a los administrados, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamientos de cinegéticos) aprobados por la Administración autonómica y en vigor. Se expresa en los siguientes términos:

“En particular, los aprovechamientos forestales de leñas en fincas particulares suelen ser de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones. Las cargas administrativas derivadas del procedimiento de autorización, tasas asociadas y plazos establecidos, no contribuyen a dinamizar estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares de los cuales, además, es innegable su interés como labor preventiva de incendios forestales, por lo que parece oportuna su simplificación y aplicación a todo el ámbito del parque.”

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración medioambiental y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo.

Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido. Obviamente, las actuaciones no recogidas en estos planes o que se quieran ejecutar en condiciones diferentes a las recogidas en los mismos, requerirán de la correspondiente autorización, pues sólo se exceptúan de la misma con la modificación propuesta, los aprovechamientos de menor cuantía y las actuaciones recogidas en los planes anteriormente mencionados aprobados y en vigor”.

La declaración responsable, según dispone el nuevo precepto, deberá presentarse “ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid”. Nos remitimos, en este punto, a lo señalado ut supra a propósito de la inclusión de una previsión análoga en la letra e) del citado artículo 13 de la Ley 1/1985, siendo necesaria, por razones de seguridad jurídica, su reformulación.

Respuesta parte 4:

En base a lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en esta parte 4, se modifica el contenido del epígrafe f) del apartado 3 del artículo 13, haciendo mención expresa a que la declaración responsable se presentará ante la Consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid.

Parte 5:

El apartado Cuatro, como novedad, proyecta insertar un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 13 de la Ley 1/1985, introduciendo la posibilidad de que las representaciones gráficas incluidas en sus Anexos puedan ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión, para incrementar su precisión y escala y ajustar los límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio.

La modificación proyectada se justifica en la MAIN señalando que las representaciones gráficas anexas a la Ley que se modifica se elaboraron con “las herramientas con las que se contaba en los años ochenta del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Estas escalas de trabajo resultan insuficientes, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de ajuste cartográfico es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación por un procedimiento más ágil dificulta enormemente el análisis de afecciones de programas, planes y proyectos al medio natural y resulta un impedimento para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y de los terrenos colindantes”.

Debemos advertir, no obstante, que el último párrafo del artículo 2 de la Ley 1/1985 ya dispone: “El Plan Rector de Uso y Gestión a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley incluirá la documentación gráfica a la escala necesaria para aportar detalle suficiente al ámbito territorial al que se refiere el presente artículo y a la zonificación general, establecida en el artículo 13 y en los anexos a que se hace mención en los párrafos anteriores”.

Tal previsión podría otorgar cobertura suficiente en orden a precisar o concretar debidamente las representaciones gráficas contenidas en los anexos de la Ley 1/1985, finalidad que parece perseguirse con la modificación pretendida.

Nada cabría objetar a completar su redacción en los términos previstos para el artículo 13.4 en este Anteproyecto, si bien, por razones de necesaria coherencia, resultará conveniente conciliar la redacción de ambos preceptos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe formular una puntualización.

Y es que, en todo caso, convendría evitar la expresión “podrán ser modificadas”, siendo más adecuado emplear otros términos -como “concretar” o “precisar”- o expresiones -como “delimitar con precisión”-, pues el ámbito territorial del Parque se encuentra delimitado en el artículo 2 de la Ley 1/1985 y su alteración mediante el Plan Rector de Uso y Gestión implicaría su modificación mediante un instrumento normativo de rango inferior, lo que supondría una deslegalización de la materia, si bien es cierto que esta deslegalización resultaría viable jurídicamente al no concurrir reserva legal al efecto.

La indicación, en todo caso, que se contiene relativa a que se podrán modificar las representaciones gráficas “para ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto” resulta, en este sentido, un tanto equívoca.

Respuesta parte 5:

En base a lo informado por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en esta parte 5, se modifica el contenido del apartado 4 del artículo 13 como sigue:

“Las representaciones gráficas incluidas en estos anexos se concretarán en el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites internos a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos red Natura 2000 con los que se solapan».

Si bien es cierto que lo establecido en el último párrafo del artículo 2, en esta ley, ya proporciona cobertura para realizar a través del Plan Rector de Uso y Gestión los ajustes cartográficos necesarios, se considera adecuado mantener su contenido, modificado para clarificarlo en el sentido que indica el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, pues este artículo 2 no da cobertura a la posibilidad de modificar la zonificación interna para ajustarla a la realidad de los valores naturales existentes en el territorio como consecuencia de su evolución natural o de los usos permitidos dentro del parque después de más de 35 años desde su definición y cartografía; la posibilidad de poder realizar estas actualizaciones dentro del marco del Plan Rector de Uso y Gestión se considera lo adecuado.

Parte 6:

El apartado Cinco proyecta la supresión de las prohibiciones de uso o actividad a que están sujetas las Zonas de Reserva Natural (A1 y A 2), previstas en las letras d) y j) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 1/1985 referidas a “la práctica de la caza y la pesca, salvo que responda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa del Patronato” y “la introducción de animales que no estén al servicio de guardería salvo autorización expresa del Patronato, de acuerdo con el Plan Rector de Uso y Gestión”.

La supresión de la prohibición prevista en el artículo 14.2.d) se justifica en la Exposición de Motivos al señalar que la “gestión cinegética y piscícola que se realiza en el parque regional se hace de forma ordenada y sostenible a través de un plan cinegético, y siempre con fines de gestión y conservación”. En los mismos términos, se pronuncia la MAIN sectorial que incorpora el expediente. En concreto se apunta lo siguiente:

“Por otro lado, desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realizan en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños o causar accidentes en carreteras, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural donde se realizan tan necesario en el contexto de la España despoblada que

también afecta a una parte importante de nuestra región. Además, se trata de un ejercicio de armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes, donde estos aprovechamientos están permitidos”.

Sin perjuicio de ello, resultaría conveniente ampliar la motivación dada por cuanto la eliminación de esta prohibición afecta a las zonas A1 y A2 del Parque Regional (las de mayor valor ambiental).

A propósito de tal aspecto, debe traerse a colación la explicación vertida en la Exposición de Motivos de la Ley 1/1985, en tanto señala:

“Una política de conservación de un ámbito de características como las de la Cuenca Alta del Manzanares debe basarse en dos criterios complementarios e inseparables. De un lado, en la necesidad de proteger y preservar los recursos naturales que identifican su alto valor como reserva ecológica, defendiendo el territorio frente a comportamientos y actuaciones agresivas que puedan deteriorar y llegar a desvirtuar sus valores y características propias. De otro lado, en potenciar las actividades productivas o de ocio compatibles con las características naturales del ámbito ordenado y limitadas a la labilidad del territorio. Quiere ello decir que no es propósito de la presente Ley suprimir prácticas agropecuarias de implantación tradicional ni actividades como la caza o la pesca, sino sujetarlas a un régimen que sea compatible con las exigencias medioambientales de la zona” (el resaltado es nuestro).

Si hasta ahora, de acuerdo con la regulación vigente, se prohíbe realizar -salvo en ciertas condiciones- las actividades contempladas en el apartado d) (la práctica de la caza y la pesca), prohibición que se presupone fundamentada en las exigencias medioambientales de la zona según acabamos de transcribir, un cambio regulatorio como el proyectado, que postula la supresión de tal prohibición, hace conveniente un esfuerzo justificativo, máxime, como decimos, si afecta a las zonas de mayor protección ambiental del Parque.

Por otro lado, no cabe formular objeción alguna a la supresión de la prohibición contenida en el artículo 14.2.j), por considerarse una prohibición obsoleta como se desprende de la propia MAIN.

Respuesta parte 6:

En base a lo informado por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en esta parte 6, se va a ampliar la justificación citando expresamente lo establecido en el preámbulo de la ley. También se va a ampliar la justificación incluida en esta MAIN añadiendo un nuevo párrafo:

Como bien se establece en el Preámbulo de la propia ley, no es propósito de la misma suprimir prácticas agropecuarias de implantación tradicional ni actividades como la caza o la pesca, sino sujetarlas a un régimen que sea compatible con las exigencias medioambientales de la zona. En el año 1985 en un contexto socioeconómico y cultural completamente diferente al existente ahora y con unas exigencias medioambientales muy concretas dentro de ese escenario, se hacía necesario establecer en la propia ley una regulación de actividades acorde con todo ello. El contexto actual es completamente diferente, gran parte de nuestro territorio está quedando despoblado y abandonadas muchas tierras sobre las que ya no se realiza ninguna actividad tradicional de tipo selvícola, agrícola, ganadera o cinegética, actividades estas que contribuían positivamente a proporcionar un entorno muy propicio para el mantenimiento y mejora de las especies de flora y fauna, dentro de un marco normativo estable y garantista de que gozamos ahora, contribuyendo además a disminuir el riesgo de incendios, disparado actualmente con lo que se ha dado en llamar incendios de sexta

generación, generados por el contexto de cambio global en el que nos encontramos. En este contexto actual, y dentro del marco normativo desarrollado posteriormente a la publicación de esta ley, es necesario adaptar nuestra normativa y reconocer el papel fundamental que se lleva a cabo a través de la actividad cinegética no solo disponiendo de una herramienta importante para mantener el equilibrio natural dentro de los ecosistemas sino también para evitar daños a los cultivos y accidentes en nuestras carreteras, como se ha mencionado anteriormente, pero también para mantener vivos nuestros pueblos con la actividad económica que generan a su vez y que siendo secundaria (por no ser el objetivo en sí mismo) no es desdeñable para una parte importante de nuestra población rural; esta actividad tradicional, en el marco actual, es beneficiosa para el mantenimiento de nuestra biodiversidad a corto pero sobre todo a largo plazo.

Parte 7:

El apartado Seis del artículo 11 del Anteproyecto modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 17, referido a las prohibiciones en las Zonas del Parque Comarcal Agropecuario (B1, B2 y B3), con el fin de clarificar el concepto de explotaciones agrarias intensivas, estableciendo que no se consideran como tales “la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales (gallinas u otras aves de corral) para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera una práctica tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos”.

La regulación proyectada dota así de mayor claridad y seguridad jurídica a la regulación de esta prohibición. Sin embargo, en la redacción ofrecida después del trámite audiencia e información pública se aprecia una cierta descoordinación terminológica entre el inciso final donde se emplea la expresión “práctica tradicional” y la utilizada con anterioridad en el mismo precepto (“huertos tradicionales”), que se sugiere enmendar.

De igual forma, en relación con la Zona B1 (Parque Comarcal Agropecuario Protector) el apartado Siete del artículo 11 da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 18, especificando el alcance de los usos tradicionales permitidos. Así se incluyen las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas que, en todo caso, han de contribuir a mantener el estado de conservación de los ecosistemas.

Respuesta a la parte 7:

En base a lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en esta parte 7, se modifica lo propuesto quedando como sigue:

“No se consideran explotaciones agrarias intensivas la instalación de pequeños huertos tradicionales (máximo 1000 m²) y para criar pequeños animales (gallinas u otras aves de corral) para autoconsumo, con un máximo de 20 animales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que corresponda, y siempre y cuando la actuación no suponga un deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra. No se considera huerto tradicional la instalación de invernaderos u otras estructuras para proteger los cultivos”.

Madrid, a fecha de la firma



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
ES

Fdo.: Luis del Olmo Flórez



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1994, DE 28 DE JUNIO, SOBRE EL PARQUE REGIONAL EN TORNO A LOS EJES DE LOS CURSOS BAJOS DE LOS RÍOS MANZANARES Y JARAMA.

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none"> – Adecuación de la tramitación para la aprobación de los planes rectores de uso gestión a la normativa autonómica posterior a la Ley. – Habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos. – Habilitar al Plan Rector de Uso y Gestión para modificar los límites incluidos en los anexos cartográficos de la ley. – Eliminar autorizaciones y cambiarlo por informes favorables para actuaciones en que esta administración no sea el órgano sustantivo. – Clarificación de a quién corresponde informar sobre el valor arquitectónico de las construcciones. – Racionalizar prohibiciones genéricas e innecesarias en el contexto actual. 		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de esta ley a la normativa autonómica actual • Adecuación de esta ley a la normativa básica estatal • Seguridad jurídica para el administrado habilitando al PRUG para una mejor definición de los límites internos y externos del parque • Seguridad jurídica para el administrado clarificando conceptos y racionalizando prohibiciones genéricas • Simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la autorización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con instrumentos de planificación aprobados y en vigor. 		



Principales alternativas consideradas

En cuanto a la habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, de las posibles alternativas, se entiende más ventajosa la elegida al simplificar y sustituir el requisito actualmente exigido de autorización por una declaración responsable pues en la aprobación de esos instrumentos de planificación ya informa la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.

Por otro lado, es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto del Consejo de Gobierno; si no se adecúa la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en la ley de procedimiento administrativo aprobada muy posteriormente.

En cuanto a habilitar al PRUG para modificar los anexos cartográficos de la ley para una mejor definición de los mismos, mayor resolución, menor escala y en coherencia con los límites establecidos para los espacios red Natura 2000 con los que estos espacios se solapan, la alternativa elegida es la adecuada al ser inviable el requerir modificar una ley para realizar los ajustes cartográficos que requiere una cartografía publicada a una escala muy amplia, con muy baja resolución y sin soporte de los Sistemas de Información Geográfica actuales.

Respecto a la racionalización de prohibiciones genéricas por estar obsoletas al prohibir el ejercicio de la caza y de la pesca salvo si se realiza con fines de gestión, conservación o investigación y cuente con autorización; puesto que la gestión cinegética y piscícola que se realiza en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, esta prohibición genérica resulta innecesaria y redundante la necesidad de autorización de la misma pues desde esta administración ya se aprueban los Planes de Aprovechamiento Cinegético. Es por ello que la alternativa de racionalizar dicho articulado es la adecuada.

Por otro lado, se elimina la necesidad de autorización de la administración competente en materia de espacios protegidos para actuaciones en que esta administración no sea el órgano sustantivo para autorizar y se sustituye por el informe favorable. Es la mejor opción pues con la redacción actual se requería una autorización más y de un órgano no competente, duplicando el número de autorizaciones necesarias.

En cuanto al resto de cuestiones reguladas, la alternativa de mantenimiento del texto actual genera confusión al administrado y a los técnicos encargados de aplicar estos preceptos, siendo la clarificación de los mismos la mejor alternativa. Se considera, por tanto, adecuado clarificar quién ha de informar la existencia de valor arquitectónico de una construcción.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma

Ley



Estructura de la Norma	La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en ocho artículos de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama cuyo contenido se recoge en el epígrafe 3.	
Informes a recabar	<p>- Informes preceptivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Informes necesarios pendientes de solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de las Secretarías Generales Técnicas.- Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos.- Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.- Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.- Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas	Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE	Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	Efectos sobre la economía en general Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 6.060€ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos (en concepto de tasas): Cuantificación estimada: 552,45€ <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo x <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo x <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto favorable sobre el medio ambiente y el medio rural.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/1994, DE 28 DE JUNIO, SOBRE EL PARQUE REGIONAL EN TORNO A LOS EJES DE LOS CURSOS BAJOS DE LOS RÍOS MANZANARES Y JARAMA.

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1. Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
7. OTROS IMPACTOS.
8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica acorde con la normativa autonómica posterior, con la normativa básica estatal y que responda a las necesidades actuales de gestión para la protección de los ecosistemas forestales y, por ende, de sus valores asociados (económicos, ambientales, sociales, etc.).

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Adecuación de la norma autonómica a la normativa autonómica posterior en materia de procedimiento administrativo, a la normativa básica estatal en materia forestal y de espacios protegidos, así como la clarificación de conceptos en aras a una mayor seguridad jurídica en la aplicación de esta norma y a una racionalización de su contenido.
- Simplificación del procedimiento de modificación del anexo cartográfico de la ley que define los límites externos y de la zonificación interna, a una escala que resulte con detalle insuficiente para la gestión, con el fin de adecuar su definición a las mejores tecnologías de que se dispone en este momento y garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos afectados y colindantes, permitiendo que los mismos puedan ser modificados por Decreto de aprobación del PRUG.
- Reducción de cargas administrativas en materia de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y actuaciones aprobadas en proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético, de manera que no cualquier tipo de aprovechamiento o de cualquier cuantía, o no cualquier tipo de actuación, tratamiento selvícola u obra esté sometida a autorización, sino que se module el régimen de intervención administrativa en aras del principio de proporcionalidad, aplicando nuevas técnicas introducidas por la Directiva 2006/123/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición al ordenamiento jurídico español, lo cual supondrá una mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas para la ciudadanía.
- Racionalizar prohibiciones genéricas, puesto que la gestión cinegética y piscícola que se realiza en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible y siempre con fines de gestión y conservación, esta prohibición genérica resulta innecesaria y redundante la necesidad de autorización de la misma puesto que esta actividad se regula a través de sus correspondientes planes de aprovechamiento cinegético que aprueba esta administración. Esta modificación se hace también con el objetivo de homogeneizar criterios respecto a las leyes posteriores para el resto de los parques regionales de nuestra comunidad

- Racionalización de la norma al eliminar la necesidad de autorizaciones en ella recogidas que recaen sobre la administración competente en materia de espacios protegidos, cuando las actuaciones contempladas ya cuentan con órgano sustantivo competente para autorizar dicha actuación.

1.3. Oportunidad de la norma

Con la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, esta Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia que el Estatuto de Autonomía le había otorgado, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establecía en aquel momento (Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos), en materia de protección del medio ambiente, protección de los ecosistemas

En los más de veintisiete años transcurridos desde su entrada en vigor, se ha producido una modificación del marco legislativo básico en materia de procedimiento administrativo y en materia de espacios protegidos, especialmente tras la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada posteriormente por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre. Esta ley vino a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas modificaciones de aquélla.

Especial interés tiene en el nuevo marco normativo básico la consideración de los planes rectores de uso y gestión y donde se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque, teniendo su contenido prevalencia sobre planeamiento urbanístico según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Actualizar la tramitación de la aprobación de este instrumento de planificación, que serán periódicamente revisados, a la normativa actual en temas de procedimiento administrativo es importante de cara a evitar posibles incompatibilidades en su tramitación que lleven a defectos de forma en este trámite.

Por otro lado, la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, tal y como se determina, por ejemplo, a través de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de esta ley, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Estas escalas de trabajo resultan insuficientes, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de ajuste cartográfico es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente el análisis de afecciones de programas, planes y proyectos a los valores propios de la competencia de esta administración y resulta un impedimento para garantizar

la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y de los terrenos colindantes.

Por otra parte, en la normativa básica en materia de montes se recogen las condiciones básicas para la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma (art. 37 de la Ley 43/2003, de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), recogiendo expresamente la declaración responsable como el instrumento para el control de los aprovechamientos en montes que cuenten con instrumentos de planificación en vigor o cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía, estableciendo el requisito de autorización previa en el resto de los casos. Se trasladan estos preceptos de la legislación básica en materia de montes a esta ley con el objeto de aligerar cargas a los administrados, al requerir una declaración responsable en lugar de autorización, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales, planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración y en vigor.

Debe tenerse en cuenta que desde 1994 ha tenido lugar una notable evolución social en la que cabe destacar, por lo que afecta al objeto de la norma ahora propuesta, cómo se han agudizado los procesos de éxodo poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos que ha venido produciéndose durante la segunda mitad del siglo XX, lo que ha provocado un notable descenso de la presión humana tradicional sobre la componente productiva de los montes. Estos procesos se han dejado sentir especialmente en las zonas más periféricas de la Comunidad, donde la disminución de la presión humana para el aprovechamiento tradicional de leñas se puede considerar una de las causas del notable incremento de los terrenos forestales, tanto en superficie como en biomasa acumulada, también impulsado por actuaciones de repoblación forestal y por el crecimiento y expansión natural de las masas.

Así en el lapso entre 1990¹ y 2019², la superficie forestal total de la Comunidad de Madrid sufrió las siguientes variaciones:

- La superficie forestal en total ha pasado del 49% al 55% del territorio de la Comunidad (actualmente asciende a 442.416 ha).
- La superficie ocupada por montes arbolados ha aumentado en un 42% (163.582 ha en 1990 y 232.218 en 2019).

Además, comparando los datos disponibles de los inventarios forestales nacionales, se observa una tendencia creciente de las existencias en volumen de biomasa arbórea por hectárea, pasando de 33 m³/ha en el año 1974 a 40,3m³/ha en el año 2000. Este incremento de biomasa se puede relacionar, en parte, con un incremento del riesgo de incendios forestales en la región, por lo cual las labores tradicionales de cortas fitosanitarias (las llamadas de policía), o de mejora o de regeneración de las masas (aprovechamientos), poda

¹ Fecha de referencia del Segundo Inventario Forestal Nacional

² Fecha de referencia del Diagnóstico Ambiental de la Comunidad de Madrid 2020.

y desbroce de fincas particulares adquieren mayor interés de cara a la prevención de incendios.

En particular, los aprovechamientos forestales de leñas en fincas particulares suelen ser de menor cuantía, con fines de autoconsumo (menos de 10m³ de madera o de 20 estéreos de leñas), y vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones.

Las cargas administrativas derivadas del procedimiento de autorización, tasas asociadas y plazos establecidos, no contribuyen a dinamizar estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares de los cuales, además, es innegable su interés como labor preventiva de incendios forestales, por lo que parece oportuna su simplificación y aplicación a todo el ámbito del parque.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración medioambiental y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta innecesario y recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido. Obviamente, las actuaciones no recogidas en estos planes o que se quieran ejecutar en condiciones diferentes a las recogidas en los mismos, requerirán de la correspondiente autorización, pues sólo se exceptúan de la misma con la modificación propuesta, los aprovechamientos de menor cuantía y las actuaciones recogidas en los planes anteriormente mencionados aprobados y en vigor.

Resulta necesario, además, de cara a una mejor gestión del territorio y para dar mayor seguridad jurídica al administrado y a los técnicos que se encargan interpretar el contenido de esta ley, clarificar ciertos contenidos de la misma. Así es el caso de lo que considera valor arquitectónico de cara a aplicar el artículo 24.3.e), en el que se establece que los edificios con valor arquitectónico podrán rehabilitarse para su conservación incluso con destino residencial y hostelero. Establecer qué administración ha de informar favorablemente este valor es el propósito de esta modificación.

Por otro lado, desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo. Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se hace de forma ordenada y sostenible siempre a través de los planes de aprovechamiento cinegético, y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños o causar accidentes en carreteras, a la vez que genera unos recursos y una actividad económica ligada al medio rural donde se realizan, tan necesario en el contexto de la España despoblada en el que estamos inmersos y que también

se hace notar en nuestra región. Además, se trata de un ejercicio de armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes, donde estos aprovechamientos están permitidos y no generan ningún tipo de impacto negativo sobre el resto de especies. Con la modificación propuesta, además, el ejercicio de la pesca sin muerte quedará restringido a las especies autóctonas, no siendo posible su utilización cuando se trate de especies exóticas o invasoras cuya eliminación es obligada conforme a la normativa vigente. La práctica de la caza se realizará conforme a lo aprobado por esta administración en sus respectivos planes de aprovechamiento cinegético obligatorios para llevar a cabo el aprovechamiento cinegético en los distintos cotos de caza dentro del parque. A esto hay que añadir que el Plan de Ordenación Cinegética recogido inicialmente en esta ley es equivalente al conjunto de planes de aprovechamiento cinegético que se aprueban dentro del territorio del parque regional por la consejería competente en materia de espacios protegidos. Estos instrumentos de ordenación y planificación cinegética están regulados en la normativa sectorial y en ellos se tiene en cuenta las circunstancias específicas de este territorio y que, insistimos, aprueba la consejería competente en materia de espacios protegidos. El Plan de Ordenación Cinegética, incluido únicamente para el Parque Regional del Sureste no viene recogido en ninguna normativa específica ni de caza ni de biodiversidad, cosa que sí ocurre con los planes de aprovechamiento cinegético que aparecen tanto en la normativa básica estatal (Ley de Caza y su Reglamento), como en el Decreto 47/1991 por el que se regula la actividad cinegética en la Comunidad de Madrid a través de los planes de aprovechamiento cinegético. Es redundante la obligación de contar con otro instrumento de planificación cinegética sobre el mismo territorio cuyo contenido está ya recogido en los instrumentos de planificación cinegética que aprueba la consejería con competencias en materia de espacios protegidos y que además su contenido viene regulado por la normativa básica estatal.

Se trata, además, de un ejercicio de armonización y coherencia con las otras leyes de declaración de los parques regionales de la Comunidad de Madrid donde este instrumento de planificación cinegética no se contempla en sus leyes declarativas sin que ello suponga una merma en su protección.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de espacios protegidos, en concreto la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, vigente en la Comunidad de Madrid desde 1994, para que dé respuesta a las necesidades actuales de gestión del espacio protegido con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la citada Ley.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

La alternativa de derogar la ley queda descartada, como se ha indicado, al establecerse en la misma norma, preceptos necesarios para la protección y administración del parque.

La alternativa de mantener la actual redacción de la ley conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros aspectos ya señalados, de reducir las cargas administrativas, la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma, la racionalización y clarificación de aspectos concretos que son confusos o que han quedado obsoletos con el paso del tiempo, puesto que se trata de una norma del año 1994.

De las posibles alternativas en la regulación de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones aprobadas dentro de instrumentos de planificación ya aprobados y en vigor, se entiende más ventajosa el simplificar y sustituir en algunos casos el requisito actualmente exigido de autorización previa por una declaración responsable.

La posibilidad de supresión total de los regímenes de autorización en materia de aprovechamientos forestales resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal en materia forestal y otorgar además un medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en ocho artículos de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

A continuación, se recoge la redacción actual y propuesta de los citados artículos o apartados:

- **Artículo 3**, se añade un párrafo:

Nueva redacción propuesta:

Las representaciones gráficas incluidas en este anexo se concretarán en el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites internos a la

realidad de los valores naturales presentes en el territorio de conformidad con lo establecido en la legislación básica. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos Red Natura 2000 con los que se solapan.

- **Artículo 15**, se modifica:

Redacción actual:

Artículo 15.

En el plazo máximo de seis meses, desde la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al que se refiere el artículo 10, deberá aprobarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid un Plan Rector de Uso y Gestión, que será revisado con una periodicidad de cuatro años.

Nueva redacción propuesta:

Artículo 15

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión.

- **Artículo 17**, se modifica:

Redacción actual

La elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Será elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, quien podrá recabar, a través de la Junta Rectora, la colaboración de otros organismos públicos o privados. Las Consejerías competentes en materia agraria, industrial, energética, minera y urbanística informarán preceptivamente en el plazo de treinta días dicho Plan antes de su aprobación.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión incluirá trámite de audiencia a los interesados, con consulta a los sectores socioeconómicos y laborales afectados.
3. El Plan Rector de Uso y Gestión, previo informe favorable de la Junta Rectora, deberá ser sometido a información pública mediante anuncio en el <Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid>.
4. Transcurrido el período de información pública, la Agencia de Medio Ambiente, a través de la Consejería a la que estuviera adscrita, lo elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su aprobación.
5. El Plan Rector de Uso y Gestión aprobado por el Consejo de Gobierno será publicado en el <Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid> y en el <Boletín Oficial del Estado>

Nueva redacción propuesta

El Plan Rector de Uso y Gestión será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno y será revisado cada 6 años.

- **Artículo 24.3.e)**, se añade un párrafo a la redacción actual, dice el artículo 24.3: En todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama, los siguientes.

Redacción actual:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad

Nueva redacción propuesta:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid.

- **Artículo 24.3**, se añade un nuevo apartado (f). El artículo 24.3 establece que en todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama, los siguientes.

Nueva redacción propuesta:

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera, la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos.

- **Artículo 24.3**, se añade una frase al último párrafo

Redacción actual:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Integral y Natural (Zonas A y B) y Degradadas a Regenerar (Zona C) del presente Parque Regional, que se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas.

Nueva redacción propuesta:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Integral y Natural (Zonas A y B) y Degradadas a Regenerar (Zona C) del presente Parque Regional, que se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

- **Apartado c) del artículo 27.3** se modifica. El artículo 27.3. establece que en las zonas de reserva integral no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica. En particular las zonas de reserva integral quedan sujetas a las siguientes prohibiciones.

Redacción actual:

c) La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión y cuente con la aprobación de la Agencia de Medio Ambiente.

Nueva redacción propuesta:

c) La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión previa autorización de la consejería competente en materia de espacios protegidos, o cuente con un Plan de Aprovechamiento Cinegético.

- **Artículo 27.3.h)**, se modifica. El artículo 27.3. establece que en las zonas de reserva integral no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica. En particular las zonas de reserva integral quedan sujetas a las siguientes prohibiciones

Redacción actual:

h) La instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías, sin previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Nueva redacción propuesta:

h) La instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías, sin previo informe favorable de la consejería competente en materia de espacios protegidos, dentro del procedimiento de la autorización que corresponda.

- **Se modifica el apartado 28.3.j)**. El artículo 28.3. establece que las zonas de reserva natural quedan sujetas a las siguientes prohibiciones.

Redacción actual:

j) La práctica de la caza hasta tanto no sea regulada mediante un Plan de Ordenación Cinegética, si así lo considerara conveniente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Nueva redacción propuesta:

j) La práctica de la caza hasta tanto no sea regulada mediante sus correspondientes planes de aprovechamiento cinegético.

- Se modifica el último párrafo del **apartado 28.4**, que se refiere a que en las zonas de reserva natural se permitirán o podrán fomentarse en su caso de acuerdo con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales los usos y actividades siguientes:

Redacción actual:

La práctica de la pesca se regulará en el Plan Rector de Uso y Gestión, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daño de las capturas.

Nueva redacción propuesta:

La práctica de la pesca se regulará en el Plan Rector de Uso y Gestión, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daño de las capturas cuando se trate de especies autóctonas.

- **Se modifica el apartado 29.2.b).** El artículo 29.2. establece que quedan prohibidas en las zonas C todas aquellas actividades que produzcan nuevos o mayores deterioros, como son.

Redacción actual:

b) La práctica de la caza, salvo que corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará en las zonas C la práctica de la pesca, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daños de las capturas.

Nueva redacción propuesta:

b) La práctica de la caza, salvo que corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito previa autorización de la consejería competente en materia de espacios protegidos, o cuente con sus correspondientes planes de aprovechamiento cinegético. El

Plan Rector de Uso y Gestión regulará en las zonas C la práctica de la pesca, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daños de las capturas cuando se trate de especies autóctonas.

- **Artículo 31.4**, se modifica

Redacción actual

Cualquier proyecto o actuación que se plantee en estas áreas deberá contar con autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

Nueva redacción propuesta

Cualquier proyecto o actuación que se plantee en estas áreas deberá contar informe favorable de la consejería competente en materia de espacios protegidos dentro de los correspondientes procedimientos de autorización por el órgano competente.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente expuesta en el apartado 1.3 de la presente Memoria, motivada por la necesaria adecuación motivada por la necesaria adecuación de una normativa autonómica antigua a la normativa posterior y en concreto a la normativa básica estatal, también con la adopción de términos más actuales; seguridad jurídica en cuanto a la mejor definición de los límites internos y externos del parque a través del PRUG que se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno. Simplificamos procedimientos y reducimos cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya aprobadas dentro de instrumentos de planificación aprobados y vigente, así como los aprovechamientos de menor cuantía.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa requiere medios mínimos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, se hace necesario actualizar, racionalizar y mejorar ciertos aspectos de la misma.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía, definidos así en la legislación básica estatal y en buena parte de los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados y vigentes; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones no incluidas en los instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético) para garantizar con control suficiente de los usos y aprovechamientos sobre los terrenos forestales.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, como se irá reflejando paulatinamente en el apartado 8 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de esta ley está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y protección de los ecosistemas.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación de Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico – presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

La modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, no tiene un impacto económico directo significativo. Sí tendrá un limitado impacto económico positivo para los interesados al modificar el régimen de intervención administrativa para algunos aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados, lo que, por otra parte, derivará en la no aplicación de las tasas derivadas del procedimiento administrativo de autorización al que actualmente están sometidos. Esta misma circunstancia llevará implícita la reducción de ingresos en la Comunidad de Madrid en concepto de tasas, que de media viene se estima en unos 552,45 euros al año (ver cálculo en apartado 6.1.4)

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

La reducción de los costes para el administrado asociado al pago de las tasas por autorización del aprovechamiento se correspondería con un ahorro medio de la tasa de 6,35 € por cada 20 estéreos de leña, cuyo valor de mercado medio puede establecerse en unos 700 €, los cual tendría una repercusión escasamente significativa; se considera, por tanto, que la modificación propuesta no tendrá un impacto significativo en los precios de los productos y servicios ni en los consumidores.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Análisis de las cargas administrativas

La modificación que se pretende redundará en una eliminación o simplificación de cargas para el administrado pues con la regulación establecida hasta ahora venían obligados a obtener autorización para la ejecución de actuaciones ya previamente aprobadas por esta administración en sus correspondientes instrumentos de planificación. Por otro lado, al

reducirse el grado de intervención administrativa, se reduce también la carga derivada de la obligación de recibir requerimientos, y el coste en asesoría y gestión administrativa para su cumplimiento, en su caso.

Por otro lado, clarificar la localización de los límites, tanto de zonificación interna como externa, redundará en una mayor seguridad jurídica de los administrados y evitará el que tengan que realizar consultas para saber dónde se encuentra su parcela respecto a los límites del parque y respecto a la zonificación interna, pues de esa ubicación depende la regulación de usos que rige sobre dicha parcela. Se tramitan todos los años varias consultas de administrados en este sentido.

Además, la eliminación de autorizaciones actualmente necesarias sobre actuaciones que ya cuentan con órgano sustantivo competente para autorizar y su sustitución por informe favorable de la administración competente en materia de espacios protegidos redundará en una mayor agilidad en la tramitación de estos procedimientos.

Se presentan a continuación los cálculos de las cargas según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se puede observar, la reducción de cargas se cuantificaría entre 375 € y 6.060 €, dependiendo de si la tramitación fuera electrónica en todos los casos o si la tramitación fuera completamente presencial. Realmente, este tipo de aprovechamientos vienen solicitándose mayoritariamente de manera presencial ya que, debido a la avanzada edad de buena parte de los interesados en este tipo de aprovechamientos tradicionales y a la brecha tecnológica que aún se percibe en el mundo rural, prefieren no relacionarse telemáticamente con las Administraciones, no siendo sujetos obligados a ello.

La modificación que se pretende, además, incidirá en la disminución de los tiempos de tramitación por parte del personal adscrito a la unidad administrativa responsable del procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales o tratamientos selvícolas, obras u otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados, y de los costes asociados a dicha tramitación.

Analizando datos de los últimos años, se vienen resolviendo una media de 87 expedientes de aprovechamientos en fincas particulares al año dentro del territorio del parque. El número de expedientes de aprovechamiento forestal que, de acuerdo a la media de los últimos años, pasaría de autorización a declaración responsable por tratarse de aprovechamientos de leñas o maderas de menor cuantía se estima en unos 57 al año.

Por tanto, se estima que para la administración supondrá una reducción de cargas de alrededor del 66 por ciento en el número de autorizaciones que se emiten en el territorio del parque regional, y por tanto aumenta la posibilidad de destinar recursos humanos y técnicos a agilizar los procedimientos en curso relativos a la protección activa o preventiva de estos espacios protegidos.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

CARGAS ADMINISTRATIVA SEGÚN LA REGULACIÓN ACT

Ley 6/1994	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
	24.3.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas,	Autorización	Solicitud de autorización	87	Presentación solicitud presencial	80,00 €	2,00 €	6.960,00 €	435,00 €
TOTAL									6.960,00 €	435,00 €

CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
Ley 6/1994	24.3.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	Declaración responsable	Comunicación	30	Presentación solicitud presencial	30,00 €	2,00 €	900,00 €	60,00 €
TOTAL									900,00 €	60,00 €

DIFERENCIA ENTRE CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN AC

PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Coste unitario		Coste anual	
			Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
Ley 6/1994	24.3.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	-50,00 €	-3,00 €	-6.060,00 €	-375,00 €
TOTAL					-6.060,00 €	-375,00 €

La autenticidad de este documento se puede verificar mediante el sistema de código seguro de verificación

Otro impacto a valorar es la previsible reducción del número de denuncias por aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones en fincas privadas sin autorización previa que viene oscilando entre un 15 y un 35 por ciento sobre el total de las denuncias tramitadas cada año en materia de montes en concepto de corta, poda o arranque de vegetación sin la preceptiva autorización.

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre los recursos forestales.

Más allá de ello, dado que en buena parte se trata de una simplificación de procedimientos administrativos, la aprobación de este anteproyecto de ley no generaría nuevas necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de montes.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención administrativa en algunos de los aprovechamientos forestales dejarían de ingresarse las tasas asociadas a los procedimientos de autorización que pasan a declaración responsable o libres según lo expresado en la siguiente tabla. El importe calculado de dichas tasas ascendería a 552,45 €.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, simultáneamente a la modificación propuesta de la Ley 6/1994, se propone también la modificación del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid y que en ella se propone eliminar, entre otras, las tasas que aplicarían en este caso. Si dicha modificación tuviera lugar, el impacto presupuestario de la modificación de esta ley sería nulo en cuanto al cese de ingresos por concepto de tasas, por lo que debe tenerse la prevención de no contabilizarlo doblemente.



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Ley	Tipo aprovechamiento	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	° de solicitudes al año	Importe medio de la tarifa compuesta que se viene liquidando	Importe total
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	197 (tarifa 3416)	3408.4 Señalamiento	Tasas	87	6,35 €	552,45 €
			3407 Medición (optativa)				
			3411 Reconocimiento final				
TOTAL						552,45 €	

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la protección del medio ambiente, sostenibilidad de los recursos naturales y el estado de conservación favorable de los ecosistemas forestales, lo cual es especialmente relevante como herramienta para la captura de carbono y la mitigación del cambio climático

7.2. Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud

El impacto sobre la salud de la disposición, al contribuir a la protección de las masas forestales y, por tanto, a los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques a la sociedad en su conjunto, es claramente positivo.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

A este respecto, dentro de esta Consejería se entiende que el proyecto normativo deberá trasladarse para informe al Consejo de Medio Ambiente, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información públicas.

Este trámite se realizó en el Portal de Transparencia mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades, cuyos derechos e intereses

legítimos pudieran verse afectados, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades en el plazo de siete días hábiles. Plazo que fue ampliado desde el día 4 al 7 de enero de 2022.

En el trámite de audiencia e información públicas se han recibido 65 alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I al VI), quedando 4 alegaciones (62 a 65) con un contenido diferenciado e individualizado. Además de las alegaciones específicas para la modificación propuesta en la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, se reproducen, valoran y contestan aquí las alegaciones generales que se han recibido y que se refieren a las modificaciones de las tres leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid conjuntamente (Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno)

Grupo I:

- 1 Asociación de Vecinos Tres Cantos
- 2 Asociación Ecologista Álula
- 3 ARBA Tres Cantos
- 4 Ángel Martínez García
- 5 Begoña Peco Vazquez
- 6 Joaquín Hortal Muñoz
- 7 Juan Pablo García Capitán
- 8 Cristina Rozas Sáez
- 9 Daniel Marchena Pérez
- 10 Tania Jiménez Palacio
- 11 Miguel Montero Alonso
- 12 Daniel Rozas Sáez
- 13 José Antonio Neila Ballesteros
- 14 María Carnero Barranco
- 15 Federico Mas Paradiso
- 16 Jaime Rodríguez Sarmiento
- 17 Javier Martín González
- 18 Javier Toro Rollón
- 19 Mario Pérez Santos
- 20 Álvaro Palacio Ferreiro
- 21 Pedro Ayala Díaz
- 22 Rita Pérez Santos
- 23 Patricia Ibarra Martínez
- 24 Francisco López Crespo
- 25 Juan Traba Díaz
- 26 Fernando Javier Valladares Ros
- 27 María Dolores Asenjo Melero

- 28 José Miguel Paunero Herrero
- 29 María Rosario Romo López
- 30 Dolores Fernández Villacañas
- 31 María Isabel Valera Vázquez
- 32 Paloma Muñoz-Chápuli Oriol
- 33 María Eva Hernández Plaza
- 34 Elena Baonza Díaz

Grupo II:

- 35 Asociación Amigos de la Tierra CM
- 36 Daniel Clemente Utiel
- 37 Javier Catalán García
- 38 Lucía Moreno Diz
- 39 Víctor Luis Acosta González
- 40 Esteban Manrique Reol
- 41 Enrique Astiz Blanco
- 42 Jesús Espinosa Pelegrín

Grupo III:

- 43 Ana Pilar Castro Cabañas
- 44 Isabel Cristina Maia Louchard
- 45 Jerónimo Plaza Llorente
- 46 Joaquín Plaza Díaz
- 47 Luisa Cabello Segador
- 48 María Isabel Galiana Molero
- 49 María Resurrección Llorente Losa

Grupo IV:

- 50 Ecologistas en Acción
- 41 Ecologistas en Acción Pinto
- 52 Asociación Ecologista GRAMA
- 53 Plataforma Candeleda
- 54 Iniciativa por Aranjuez
- 55 Jesús Abad Soria
- 56 Nuria Hernández-Mora Zapata

Grupo V:

- 57 Verdes EQUO
- 58 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos
- 59 José Luis Fernández Solís

GRUPO VI

60 C.C.O.O

61 C.C.O.O. Madrid

Individuales:

62 SEO Birdlife

63 Grupo Parlamentario Mas Madrid

64 Grupo Parlamentario Socialista

65 UGT Madrid

ALEGACIONES DEL GRUPO I (ALEGANTES 1 a 34):

Modificación del Capítulo II sobre los Parques Regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

Según señala textualmente el Anteproyecto, “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el Anteproyecto, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo por la vía urgente con una justificación realmente pobre, en alusión a un estímulo, en este caso, de las actividades agrícolas fundamentalmente. Esto supone un escasísimo tiempo de información y participación pública, y por lo tanto lo que hace pensar que estas modificaciones se realizan a sabiendas de su desaprobación pública. La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la Comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes, dónde la extinción de especies y las funciones ecosistemas que éstas desempeñan están en grave riesgo. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, con estos cambios normativos, desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y la Estrategia Europea de la Biodiversidad 2030 emitida desde la Comisión Europea.

En todas ellas se aboga por la restauración de los ecosistemas, así como políticas conservacionistas con la biodiversidad. Estos cambios normativos son especialmente acuciantes ante la sexta ola de Covid-19. En este momento, todos estos organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con esta pandemia del Covid-19. Por todos estos motivos pedimos que el Gobierno de la Comunidad de Madrid reconsidere las propuestas de cambios normativos señaladas. Más aún cuando carecen de justificación ambiental y económica y se tramitan por vía de urgencia. Esto dificulta el conocimiento y la participación de la ciudadanía y los actores implicados en los espacios protegidos y su conservación.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

En ningún caso las modificaciones propuestas en las tres leyes declarativas de los parques regionales llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios protegidos.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de ciertas autorizaciones no supone una disminución del grado de protección en ningún caso ni tampoco vulneración de los objetivos de estas leyes, y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales declarados más recientemente (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Modificaciones Relativas a La Ley 6/1994, de 28 de Junio, sobre el Parque Regional en Torno a Los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama.

ALEGACIÓN 2:

En relación con la modificación del Artículo 18 de zonificación. Zonas B1. Parque Comarcal Agropecuario Protector se añade al apartado 2.a. “Entre los usos tradicionales se incluyen las actividades forestales, agrícolas ganaderas y cinegéticas”.

Nuevamente se incide sobre las actividades cinegéticas, lo que denota un claro interés en aumentar este tipo de uso del territorio. En ningún momento se aportan justificaciones razonadas de la necesidad de estos cambios normativos, que menoscaban los objetivos proteccionistas de la declaración de estos espacios, y tampoco se aportan justificaciones técnicas ni económicas. Por lo que no parece en absoluto razonable que dichos cambios normativos deban llevarse a cabo.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

El aprovechamiento cinegético (tan antiguo como la existencia de la especie humana) se viene realizado tradicionalmente en los tres parques regionales de forma ordenada y sostenible, con objetivos de conservación y gestión fundamentalmente, al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos. Es justo que sea considerada como una actividad tradicional, más antigua, incluso, que la agrícola y ganadera.

ALEGACIÓN 3:

Se elimina tanto el plazo en el cual se debe aprobar el PRUG, así como la necesidad periódica de su revisión. Sin duda es un retroceso en cuánto al cumplimiento de la gestión y actualización necesaria en este espacio protegido. No se justifica la necesidad de los cambios.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIÓN 4:

Se pretende suprimir el procedimiento establecido para la elaboración y aprobación del PRUG substituyéndolo por una mera aprobación en Consejo de gobierno. Esto supone un claro menoscabo de la participación de las partes implicadas en el área protegida, así como una merma en la posibilidad de la participación pública.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

La redacción propuesta del artículo 17 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta

disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

ALEGACIÓN 5:

La redacción de la presente modificación es incorrecta pues en la ley en vigor no existen apartados enumerados con letras en el artículo 24. La propuesta de modificación añade articulado, más allá del 2, que era el último de la ley original y añade los epígrafes desde el a hasta el f. Dicha modificación supone la apertura a usos en las zonas de reserva que pueden menoscabar la conservación de los valores naturales que dieron origen a la declaración del espacio protegido. Dichos usos quedan permitidos únicamente con la presentación de una declaración responsable. Trámite claramente insuficiente cuando se trata de velar por la protección de los valores naturales en general y de forma específica, cuando se trata de un área protegida.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (ver texto consolidado). En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido lo establecido en la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico dentro de la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Por otro lado, los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento

cinagéticos) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 6:

Se elimina la prohibición de determinados usos e instalaciones como es el uso cinagético solo supeditándolo a la disponibilidad de un plan cinagético. Claramente esta modificación supone un retroceso en la función de conservación del espacio protegido, más aún, cuando dicho plan cinagético no se somete a mayor evaluación o supervisión por parte de ningún organismo con competencias en medio ambiente. Así mismo se abre la posibilidad de llevar a cabo instalaciones como tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos, así como nuevos caminos y vías, nuevamente menoscabando y perjudicando la conservación de los valores naturales y las funciones ecosistémicas que prestan estos espacios protegidos.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

Desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinagéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinagético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinagética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a

su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Con respecto a la modificación de la letra h) del mismo artículo, se ha eliminado la necesidad de autorización por parte de esta administración de estas actuaciones toda vez que cada una de ellas tiene su órgano sustantivo competente en la autorización de las mismas por razón de la materia; la administración con competencias en espacios protegidos informará preceptivamente dentro de esos procedimientos de autorización, pero no sería competente en autorizar. Es errónea la interpretación de que esta modificación supone un cambio en la regulación de este tipo de proyectos.

ALEGACIÓN 7:

Con la propuesta de modificación del artículo 28 nuevamente se incide en la permisividad de la actividad cinegética dentro de las áreas de reserva del espacio protegido sin mayor supervisión y sólo supeditándolo a un plan cinegético. En relación con la modificación sujeta a la pesca sin muerte en el apartado d) se deberían enumerar las especies consideradas "autóctonas".

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

Ver contestación a la alegación 6.

En cuanto a la modificación del artículo 28.4. d), el objetivo de la modificación es dejar claro que la pesca sin muerte solo se aplica a las especies autóctonas, en ningún caso a las exóticas introducidas que por normativa específica deben ser erradicadas de nuestros ecosistemas. No se considera adecuado ni necesario enumerar las especies consideradas autóctonas.

ALEGACIÓN 8:

En la propuesta de modificación del artículo 29 apartado 4, letra b) se incide de nuevo en la apertura al uso cinegético del espacio protegido en este caso en las áreas de zonificación C. Áreas degradadas a regenerar. Se insiste en que dicha apertura es un menoscabo y un retroceso en la función de conservación que cumple el espacio protegido, por lo que esta modificación, al igual que las anteriores, no introduce ninguna mejora ni está justificada técnica, ambiental o económicamente. En cualquier caso, de mantenerse la modificación debería someterse dichos planes cinegéticos siempre a supervisión por una entidad con competencias en materia ambiental.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

Desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos

(que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

ALEGACIÓN 9:

No se justifica la necesidad ni el fundamento de substituir “la Agencia de Medio Ambiente” por “el órgano competente”.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

La administración con competencias en materia de espacios protegidos no es competente para autorizar todos los proyectos o actuaciones afectadas por este artículo que se lleven a cabo dentro de los parques regionales, ya que cada proyecto, por razón de la materia, tiene su órgano sustantivo el cual autorizará el proyecto dentro de su correspondiente procedimiento de autorización y pedirá informe preceptivo a esta administración en el ámbito de sus competencias dentro del espacio protegido. Ello no supone, en ningún caso, un menoscabo en la protección del espacio protegido sino una delimitación clara de las competencias de cada administración implicada en la aprobación de un proyecto.

ALEGACIONES DEL GRUPO II (ALEGANTES 35 a 42)

ALEGACIÓN 1:

Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Solicita suprimir el apartado completo

Argumentación común a los tres parques regionales:

Los cambios normativos propuestos, lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados, menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Asimismo, las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo de una sola vez, mediante un recurso legislativo que supone un escasísimo tiempo de información y participación pública.

La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes en el que la extinción de especies y las funciones que éstas desempeñan en los ecosistemas están en grave riesgo. Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

El Gobierno de la comunidad de Madrid con estos cambios normativos desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y las estrategias europeas de la biodiversidad 2030, olvida que el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es Reserva de la Biosfera de la UNESCO, declarada en 1992 y ampliada en 2019.

Es inexplicable que se planteen estos cambios normativos en plena sexta ola de covid-19 cuando todos los organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con la pandemia actual.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente la alegación en lo que a la necesidad de “... disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable”

Contestación a la alegación:

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de esta prohibición es, por tanto, lógica puesto que la actividad cinegética que se realiza en nuestra región, tal y como se explica en los párrafos anteriores, está siempre incluida dentro de la salvedad que recoge el propio artículo al realizarse siempre con objetivos de conservación o gestión y ocasionalmente con objetivos de investigación.

Por otro lado, la eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la

existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIONES DEL GRUPO III (ALEGANTES 43 a 49):

Hemos formado dos subgrupos (IIIa y IIIb) dentro de este subgrupo para responder a las alegaciones formuladas. Contestando las alegaciones del Grupo IIIb contestamos lo que alega el IIIa, puesto que las alegaciones del Grupo IIIb incluyen las del Grupo IIIa. Como las alegaciones son genéricas y se entienden relacionadas con las modificaciones de las leyes declarativas de los tres parques regionales, la alegación será valorada y respondida en relación a las modificaciones realizadas en los tres parques regionales.

ALEGACIÓN 1:

Se rebaja la protección del medio ambiente y de promoción de políticas de sostenibilidad. Se permiten hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos, en suelo no urbanizable, sin autorizaciones ambientales.

Se autoriza la caza y la recolección de especies protegidas en los Parques Regionales sin autorizaciones ambientales.

Solicita retirada inmediata por vulneración de derechos fundamentales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e), nada relacionado con “*hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos*”; el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Por otro lado, la eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su

instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Por último, las modificaciones introducidas en el artículo 33 de la Ley 2/91 no implican una autorización de la recolección de especies protegidas en los Parques Regionales, si no que dicha actividad queda sujeta, en el caso de las especies incluidas en algún régimen de protección, al régimen de autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de espacios protegidos al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto a las especies no incluidas en ningún régimen de protección, la prohibición se mantiene y el arranque y desenraizamiento de las mismas está sujeta al régimen de autorización, quedando la recolección limitada a la práctica de la misma por el titular de los derechos con fines de autoconsumo, con lo que se limita de forma eficaz el impacto que pueda tener dicha práctica en las especies afectadas.

ALEGACIONES DEL GRUPO IV (ALEGANTES 50 a 56):

Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama

ALEGACIÓN 1:

Respecto al añadido “y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio”, recordamos que el Parque Regional del Sureste coincide en el espacio con la ZEPA ES0000142 Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares, parte de la red de espacios protegidos Red Natura 2000. Los espacios protegidos Red Natura 2000 están regulados a nivel estatal en el Capítulo III de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Desde el punto de vista de la conservación de esos espacios, es especialmente relevante su artículo 45, en el que se detallan las medidas de conservación. Entre las obligaciones de la administración se incluye tomar medidas apropiadas, para evitar en estos espacios el deterioro de los hábitats naturales y del hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Las comunidades autónomas deben hacer un seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los

tipos de hábitats naturales prioritarios, y las especies de aves que se enumeran en el anexo IV de la Ley.

Es importante tener en cuenta que las comunidades autónomas no pueden descatalogar, total o parcialmente, un espacio dentro de la Red Natura 2000. De esta forma, por ejemplo, no podrá una comunidad autónoma descatalogar una superficie del LIC/ZEC Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste, que también coincide en el espacio con el Parque Regional del Sureste.

Es obligación de la administración velar por la conservación de los hábitats. Que un territorio del Parque haya cambiado, supuestamente (por falta de control y protección por parte de la administración), sus valores naturales, no es óbice para que se proceda a su re-catalogación y rebaja en su grado de protección.

Encontramos que el añadido “y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio” posibilitará el cambio de zonificación de un terreno del Parque Regional del sureste y dejará la puerta abierta a una disminución del grado de protección de un paraje. Este riesgo es especialmente manifiesto para aquellas zonas de mayor protección limítrofes con zonas E (Usos especiales), como es el caso bien conocido de las zonas B (Reserva Natural) y zonas D (Explotación ordenada de los recursos) alrededor del vertedero de residuos sólidos urbanos de Pinto, continuamente amenazados con re-catalogaciones con las sucesivas ampliaciones que se suceden desde la misma constitución del Parque Regional en 1995.

Cualquier modificación de la delimitación del parque regional deberá realizarse por ley, al ser este el instrumento normativo que actualmente regula el ámbito territorial del parque. Nada impediría que la representación gráfica del parque pudiera ser modificada por el plan rector para incrementar su precisión y escala, pero es imposible que ello se pueda llevar a cabo para ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Ello supondría la modificación del ámbito territorial establecido imperativamente en el artículo 2 de la Ley 6/1994 por un instrumento normativo de carácter inferior a la ley como son los planes rectores de uso y gestión, lo que no sería posible en función del principio de jerarquía normativa –art. 9.3CE-. Si la alteración de los límites supusiera un incremento en la superficie protegida, tal decisión quedaría en una clara situación de inconsistencia con afectación al principio de seguridad jurídica, pues cualquier persona o entidad podría impugnar tal decisión por no respetarse la mencionada jerarquía normativa. En cuanto a la posible alteración por posible disminución de la superficie protegida, además de la afectación a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, señalados para el caso anterior, se infringirían también en este caso diversas normas autonómicas y estatales de carácter básico, así como el principio jurisprudencial sobre la no regresión en materia ambiental. Conforme a este principio, la eventual pérdida de los valores naturales que dieron lugar a la declaración deberá provocar la recuperación de esos suelos y restauración ambiental de los mismos. Sin perjuicio de que desde el ámbito penal se pueda perseguir a los autores de dicha destrucción o pérdida de los valores ambientales si pudiera determinarse su autoría.

En todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 Ley 9/2001, todos los suelos no urbanizables de protección que hayan sido dañados como consecuencia de haber sufrido cualquier agresión quedarán sujetos a restitución ambiental. Para el resto de los suelos, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 13.3 TR LS-2017, la reducción de los espacios protegidos solo será posible cuando los cambios sean provocados por su evolución natural “científicamente demostrada”. Ante todas estas cautelas para la desclasificación de estos

suelos, no será posible entender que la modificación de este espacio protegido pueda hacerse por otro instrumento que no sea por ley.

Solicitamos por todo ello, que se retire la modificación planteada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Si bien se está de acuerdo con gran parte del contenido de la alegación en lo que a límites externos del parque regional se refiere, pues la alegación se ciñe exclusivamente a la delimitación exterior del parque, entendemos que con la aclaración incluida “... de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto” esta cuestión queda clara en el sentido que establece la alegación. Con este párrafo se habilita legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque.

No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

ALEGACIÓN 2:

La vigente redacción del artículo 17 supone una garantía a la participación pública de la ciudadanía en la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión, a través de los trámites de audiencia, la aprobación preceptiva de la Junta Rectora (hoy asumidas esas competencias por el Consejo de Medio Ambiente) y, adicionalmente por su sometimiento a un mes a información pública.

La modificación propuesta del artículo 17, por tanto, va en detrimento de la participación pública y por tanto a favor de la discrecionalidad y arbitrariedad. Por tanto, se considera que el actual texto garantiza una mejor tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 17 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención de la Junta Rectora del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama es

consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIÓN 3:

El punto 3, en todos sus apartados, supone una modificación radical de los usos permitidos en las distintas zonas. Por ello entra en contradicción con los objetivos planteados en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la actual Ley.

Todo el punto 3 está redactado para facilitar el uso comercial del Parque Regional, ya sea a través de nuevas infraestructuras, negocios hosteleros, negocios hoteleros y de turismo o incluso negocios y aprovechamientos residenciales en zonas donde, hasta ahora, estaban restringidos o eran completamente incompatibles. Permitir estas actividades supone una alteración de los objetivos contemplados en el artículo 1 de la Ley, primando la actividad económica sobre la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y de todo el conjunto de los ecosistemas del ámbito contemplados el apartado 2.a) de dicho artículo.

Hay que tener en cuenta que el artículo 26 de la propia Ley 6/1994 declara el territorio incluido en las zonas A, B, C, D y E clasificado como suelo no urbanizable especialmente protegido. Es decir, se están autorizando usos que nada tienen que ver con esta declaración de suelo. La aplicación de esta norma supondrá claramente una mayor antropización del espacio natural con usos y actividades que pueden producir importantes impactos en el medio natural, la gea, los paisajes, la fauna y los ecosistemas. Además, el texto propuesto no establece ningún medio de control y seguimiento administrativo para los usos propuestos (a excepción de las declaraciones responsables indicadas para los usos del párrafo f)), ni, por tanto, prevé una evaluación de los impactos generados por tales usos y por otros usos sinérgicos asociados (apertura o mejora de viales, redes de saneamiento, redes de electricidad, gestión de residuos...). Todo ello puede redundar en una mayor alteración del espacio y en una merma de los valores naturales. Además, la fórmula genérica, empleada en el apartado 3.f), que incluye en el mismo párrafo tratamientos silvícolas, aprovechamientos forestales, e incluso obras y todo tipo de actuaciones en montes, posibilitaría la realización incluso de construcciones –obras o actuaciones en montes- que, aun estando contempladas en los planes en vigor, no impediría su grave impacto en el medio natural. Un tratamiento silvícola u aprovechamiento forestal, por ejemplo, podría dar lugar a la desaparición de los hábitats –incluso prioritarios- sobre los que se lleven a cabo. La medida se ve agravada con la previsión contenida en el siguiente apartado del precepto que permite incluso que estos tratamientos puedan incluso, efectuarse en las zonas de máxima protección.

Esta introducción de nuevos usos y actividades que consideran el espacio natural protegido como un lugar donde seguir presionando con prácticas extractivas e insostenibles, en detrimento de los procesos biológicos naturales presentes en tales zonas, y en perjuicio de la flora y fauna que forman parte de tales hábitats naturales, supone también una clara infracción al principio de no regresión ambiental. Ello, además, se produciría eliminando el posible control administrativo. Las declaraciones responsables que menciona el precepto no pueden considerarse instrumento idóneo para que la administración controle los usos y actividades que podrán ejecutarse en aplicación de esta nueva norma.

Solicitamos no se retire la modificación planteada por ser contraria a los objetivos y a la propia ley 6/1994

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es errónea la expresión de que “... *hasta ahora, estaban restringidos o eran completamente incompatibles*”. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 4:

A la vista la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el Reglamento para su ejecución, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como el Decreto 47/1991 del 21 de

junio, ya es obligatoria la implantación de un Plan de Aprovechamiento Cinegético en todos los terrenos acotados en la Comunidad de Madrid.

El cambio propuesto elimina la necesidad de una aprobación tácita de la Agencia del Medio Ambiente para permitir la caza en las Zonas A (Reserva Integral) que suponen las áreas que deben tener el más alto grado de protección. Eliminando esta necesidad de aprobación previa, se rebaja a estas áreas al mismo nivel que cualquier otro terreno acotado de caza de la Comunidad de Madrid, donde ya es obligatorio contar con un Plan de Aprovechamiento Cinegético (no “plan cinegético” como se indica de manera equívoca en el texto propuesto), suponiendo una disminución del grado de protección y por tanto vulneración del objetivo de la Ley: garantizar la conservación de los recursos naturales especialmente vulnerables. Los terrenos de Zona A incluyen los ecosistemas, comunidades o elementos que por su rareza, importancia o vulnerabilidad merecen una especial protección. Solicitamos que no se realice este cambio de texto.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Desde la aprobación de esta ley, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están

permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario pues esta actividad contribuye también al mantenimiento del equilibrio natural dentro del espacio. Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) tal y como se menciona en la alegación, aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso ni tampoco vulneración de los objetivos de la ley, y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Se acepta parcialmente esta alegación en cuanto al nombre de los instrumentos de planificación cinegética, cambiando en todo el texto normativo el nombre de planes cinegéticos por planes de aprovechamiento cinegético tal y como se recogen en la normativa básica sectorial.

ALEGACIÓN 5:

A la vista la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el Reglamento para su ejecución, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como el Decreto 47/1991 del 21 de junio, ya es obligatoria la implantación de un Plan de Aprovechamiento Cinegético en todos los terrenos acotados en la Comunidad de Madrid. El cambio propuesto elimina la necesidad de la existencia de un Plan de Ordenación Cinegética para permitir la caza en las Zonas B (Reserva Natural) que suponen las áreas que deben tener el segundo más alto grado de protección. Eliminando esta necesidad de plan de ordenación cinegético previo, se rebaja a estas áreas al mismo nivel que cualquier otro terreno acotado de caza de la Comunidad de Madrid, donde ya es obligatorio contar con un Plan de Aprovechamiento Cinegético (no "plan cinegético" como se indica de manera equívoca en el texto propuesto), suponiendo una disminución del grado de protección y por tanto vulneración del objetivo de la Ley: garantizar la conservación de los recursos naturales especialmente vulnerables. Los terrenos de Zona B incluyen aquellas áreas que han sido poco modificadas o en las que la explotación actual de los recursos naturales ha potenciado la existencia y desarrollo de formaciones, comunidades o elementos naturales que merecen ser objeto de protección, mantenimiento, restauración y mejora.

El Plan de Ordenación Cinegética es el documento que contiene las normas reguladoras de la actividad cinegética en el ámbito territorial del Parque Regional y debe ser sometido al oportuno trámite de información pública.

La actividad cinegética deberá realizarse siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación Cinegética del Parque y, supletoriamente, en la normativa reguladora vigente en cada momento en materia de planes de aprovechamiento cinegético, señalización de terrenos, zonas de seguridad, especies cinegéticas, métodos de caza, métodos de captura

prohibidos, armas y artes de caza, períodos hábiles de caza, días hábiles y horario de caza, cupos de capturas, autorizaciones especiales, solicitudes, memorias de capturas, epizootias, cercados cinegéticos, régimen sancionador, etcétera.

Por otro lado, el actual texto del artículo 28 de la Ley 6/1994 remitía a su regulación por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales dados los importantes valores de estas zonas. Eliminando esta consideración se está tratando a las Zonas de Reserva Natural como al resto de zonas con menores valores naturales y por tanto con menores necesidades de conservación. Es decir, este añadido al apartado e) supone una garantía de hacer la actividad cinegética compatible con la conservación de los valores naturales de las zonas B. Su eliminación carece de sentido y de justificación, más allá de intentar contentar al sector cinegético.

Solicitamos que no se realice este cambio de texto.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Ver contestación a la alegación anterior

El Plan de ordenación cinegética recogido inicialmente en esta ley es equivalente a los planes de aprovechamiento cinegético que se aprueban en este territorio. Este instrumento de planificación incluido únicamente para el Parque Regional del Sureste no viene recogido en ninguna normativa específica ni de caza ni de biodiversidad, cosa que sí ocurre con los planes de aprovechamiento cinegético que aparecen tanto en la normativa básica estatal (Ley de Caza y su Reglamento), como en el Decreto 47/1991 anteriormente mencionado de la Comunidad de Madrid. Es redundante la obligación de contar con otro instrumento de planificación cinegética sobre el mismo territorio cuyo contenido está ya recogido en los instrumentos de planificación cinegética que aprueba la administración con competencias en materia de espacios protegidos y cuyo contenido viene regulado por la normativa básica estatal.

Se trata, además, de un ejercicio de armonización y coherencia con las otras leyes de declaración de los parques regionales de la Comunidad de Madrid donde este instrumento de planificación cinegética no se contempla en sus leyes declarativas sin que ello suponga una merma en su protección.

Se acepta parcialmente esta alegación en cuanto al nombre de los instrumentos de planificación cinegética, cambiando en todo el texto normativo el nombre de planes cinegéticos por planes de aprovechamiento cinegético tal y como se recogen en la normativa básica sectorial.

ALEGACIÓN 6

A la vista la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el Reglamento para su ejecución, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como el Decreto 47/1991 del 21 de junio, ya es obligatoria la implantación de un Plan de Aprovechamiento Cinegético en todos los terrenos acotados en la Comunidad de Madrid.

El cambio propuesto elimina la necesidad de una aprobación tácita de la Agencia del Medio Ambiente para permitir la caza en las Zonas C (Degradadas a regenerar). Eliminando esta necesidad de aprobación previa, se rebaja a estas áreas al mismo nivel que cualquier otro terreno acotado de caza de la Comunidad de Madrid, donde ya es obligatorio contar con un Plan de Aprovechamiento Cinegético (no “plan cinegético” como se indica de manera equívoca en el texto propuesto), suponiendo una disminución del grado de protección y por tanto vulneración del objetivo de la Ley: garantizar la conservación de los recursos naturales especialmente vulnerables. Los terrenos de Zona C incluyen áreas que han sido utilizadas de forma intensiva, sufriendo grave deterioro en sus valores naturales, pero que presentan todavía una marcada vocación natural en razón de los valores que aún albergan, de su potencialidad de regeneración y de su cercanía, en algunos casos, a zonas de Reserva Integral o Reserva Natura. Solicitamos que no se realice este cambio de texto.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Ver contestación a la alegación 4.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso ni tampoco vulneración de los objetivos de la ley, y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Se acepta parcialmente esta alegación en cuanto al nombre de los instrumentos de planificación cinegética, cambiando en todo el texto normativo el nombre de planes cinegéticos por planes de aprovechamiento cinegético tal y como se recogen en la normativa básica sectorial.

ALEGACIONES GRUPO V (ALEGANTES 57 a 59):

Con carácter general

ALEGACIÓN 1:

Los cambios normativos propuestos por el por el “Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Comunidad de Madrid” lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios

regionales afectados menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado.

(...)

Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Las modificaciones realizadas en los textos de las leyes de los espacios protegidos no suponen en ningún caso una disminución de la protección dentro de los mismos; la protección de que gozan las distintas áreas definidas dentro de los parques sigue siendo la misma.

Respecto a la actividad cinegética que se menciona, desde la aprobación de estas leyes declarativas de los parques regionales, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad,

coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo de la Modificación de la LEY 6/1994, DE 28 DE JUNIO, SOBRE EL PARQUE REGIONAL EN TORNO A LOS EJES DE LOS CURSOS BAJOS DE LOS RÍOS MANZANARES Y JARAMA

ALEGACIÓN 2:

Se plantea la posibilidad de autorizar la instalación de nuevos tendidos eléctricos, en las zonas de reserva integral, entre otras medidas que rebajan el nivel de protección actual.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La instalación de líneas eléctricas en el Parque Regional viene expresamente regulada en su ley declarativa y en sus instrumentos de desarrollo, así como en los planes de gestión Red Natura 2000 con los que se solapa. En ningún caso la modificación propuesta implica cambios en esta regulación. Se ha eliminado la necesidad de autorización por parte de la administración competente en espacios protegidos, sustituyéndolo por informe favorable, puesto que esta administración no es competente en su autorización por razón de la materia (la competencia en la autorización de tendidos eléctricos corresponde a otra administración), sin perjuicio de la necesidad del informe preceptivo favorable de la administración que gestiona el espacio protegido que sigue siendo requisito imprescindible para su autorización por el órgano sustantivo competente.

ALEGACIONES GRUPO VI (ALEGANTES 60 a 61):

Los integrantes de este grupo plantean una alegación conjunta a todas las modificaciones relacionadas con el medio ambiente y la protección de la naturaleza. Esta alegación se ha subdividido en 17 puntos a los efectos de ordenar las respuestas, alguna de las cuales corresponde responder en las MAIN de otras leyes; aquí solo se da respuesta a la parte de la alegación que está relacionada con las modificaciones propuestas sobre las leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

2º Medidas sobre el Medio Ambiente y la Protección de la Naturaleza.

1. Se plantea, según la exposición de motivos, la modificación de 5 normas relativas a la protección del medio ambiente, solo se incluyen flexibilizaciones de determinadas

prohibiciones para recoger excepciones que favorecen a elites minoritarias en contra del interés general y del futuro de nuestros recursos naturales.

2. Introduce plazos para procedimientos de deslinde y extinción de concesiones demaniales de uso privativo, en lugar de aportar soluciones, recursos y personas para resolverlos.

3. Se reducen las cargas administrativas en materia de aprovechamiento forestal, pero realmente no se mejora en nada el procedimiento y se evitan controles, lo que permite el expolio de los recursos naturales sin las debidas garantías, fomentando su concentración, lo que evita la actividad local que fija población.

4. Plantea “mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas”, pero bajo el mantra de la agilidad y la reducción de costes, se oculta la desregularización para fomentar la especulación y la concentración de recursos en oligopolios agrícolas, ganaderos o de industrias primarias.

5. Incentiva el “uso ordenado de las vías pecuarias”, poniendo a disposición de intereses económicos privados los bienes públicos de interés general.

6. Propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, de nuevo más discrecionalidad, menos control para fomentar el expolio de los recursos naturales por unos pocos sin controles democráticos y en perjuicio de todos.

7. Se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales”, pero los daños causados sobre flora, fauna y recursos naturales como el suelo, las aguas o el aire no admiten de reparación el daño queda hecho para futuras generaciones y es imprescindible establecer controles previos a las actuaciones y no dejar estas actuaciones a la “responsabilidad personal” lo que genera desgobierno interesado y perjuicio o deterioro de los recursos naturales.

8. “Se clarifican los conceptos de explotación ganadera intensiva y de usos tradicionales”, pero realmente se están blanqueando las primeras, en detrimento de las segundas, evitando un entorno rural sostenible y que fije población y apostando por un entorno explotado de manera centralizada en oligopolios intensivos no sostenibles.

9. Plantean excepciones en la prohibición genérica del ejercicio de la caza y de la pesca en espacios protegidos por fines de “gestión, conservación o investigación” pero no se constituye

ni una norma detallada específica o protocolo de estas excepciones ni un consejo regulador con participación social que lo regule y controle. Así mismo se eliminan o no se incluyen estos controles de actividades cinegéticas o piscícolas en parques regionales con la excusa insuficiente de que se controlan a través del plan cinegético. Bajo la excusa del nuevo “contexto actual” que es muy débil, indefinida e intencionadamente subjetiva, “se racionalizan”, quieren decir eliminan, prohibiciones genéricas, como la necesidad de autorización del ejercicio de la caza, si está contemplada en el plan cinegético, aunque sea una reserva natural.

10. El ejemplo quizás más significativo sobre el elitismo de este Anteproyecto LMUIAEyMACM podemos encontrarlo en que otorga permisos para la caza de la cabra montés de 525,50 €, 800 €, 1.500 €, 3.153,03 dependiendo de si es macho o hembra o la edad, evidentemente estas actividades y a estos precios no pueden justificarse en la gestión, ni en la investigación, ni en el deporte u otras causas más o menos asumibles, es pura y dura especulación y espolio de recursos naturales para una elite que lo puede pagar, no fija población, no crea cultura, solo expolio.

11. Incluyen tarifas para autorizaciones en montes demaniales para usos especiales “... Otros eventos recreativos o culturales”, donde se justifica un daño irreparable e irrecuperable al medio natural en interés de unos pocos, para eventos privados de la jet. La utilización indiscriminada de los bienes públicos para el interés de una oligarquía económica con perjuicio irreparable del medio natural para futuras generaciones es injustificable.

12. Se mantienen e incrementan tasas desfasadas y de utilización general, como las copias en papel, el uso de fotografías, especialmente las dedicadas a comunicación, formación o difusión de los medios naturales y en cambio se eliminan o reducen las especulativas para usos no propios del Medio Natural o las explotaciones intensivas.

13. Con ello queda claro que el interés de este Proyecto de ley no es difundir el medio natural o formar en Medio Ambiente, ni siquiera establecer garantías de sostenibilidad, es pura especulación de elites. Realiza múltiples modificaciones legales, con el objetivo de garantizar no solo la implantación de explotaciones turísticas, de ocio, celebraciones o intensivas primarias, sino también sobre las infraestructuras necesarias, que suelen ser viales y carreteras para vehículos privados o almacenes y logística, sobre suelos rurales, protegidos e incluso espacios naturales.

14. Uno de los principales peligros y más frecuentes, para nuestro medio natural, son sin duda, los incendios forestales, incrementándose su riesgo con las actividades que pretenden impulsarse en este Anteproyecto de LMUIAEyMACM, sin embargo, no se articulan nuevos

controles, medidas o recursos y personas adicionales a su control, prevención, extinción y reparación en su caso.

15. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la ley 1/1985 sobre parque Regional de la Cuenca alta del Manzanares determinando que el Plan Rector de uso y gestión se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, sin debate en parlamento, ni consultas obligadas de Consejo social alguno.

16. Se modifica también el apartado 3 en sus letras c y h del artículo 27 para que la instalación de tendidos aéreos, eléctricos, telefónicos y la construcción de caminos y vías sin previo informe favorable de la administración competente, lo que garantiza daños irreparables sin verificación previa sobre el entorno natural en aras de una agilidad falsa, que esconde evitar dotar de personas y recursos a la administración pública y abandonar el interés general a la responsabilidad personal del interés económico de unos pocos.

17. No se impulsa la caza sin presa, lo que con fines de investigación o de control, debería ser la norma, tampoco se impulsan actividades como la fotografía avícola o de especies salvajes en sustitución de hábitos de caza y de fomento de un tipo de deporte y turismo más sostenible.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

1. Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “minoritario elitista” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

2. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

3. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

4. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid

5. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos.

6. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos

7. Se habilita la declaración responsable exclusivamente para aprovechamientos de leñas de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y para aquellos incluidos dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, dentro de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes donde se establece que:

En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos

pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

8. Con esta modificación se clarifica que las actividades agrícolas de autoconsumo no son explotaciones intensivas, al contrario de lo que se alega, y que las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas son actividades tradicionales, tan antiguas como la existencia de la especie humana.

9. Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de

gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

10. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

11. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

12. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

13. Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es erróneo el contenido de la alegación. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Ver la contestación al punto nº 7 en el que se clarifica el contenido del apartado f).

14. Las modificaciones propuestas inciden directamente en la prevención de incendios pues facilitan la retirada de la biomasa cuya acumulación podría favorecer la propagación de grandes incendios forestales que destruyeran los espacios protegidos.

15. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares

16. No se elimina el informe favorable de la administración competente en materia de espacios protegidos para la realización de las actividades mencionadas en la alegación; de hecho, lo que se prohíbe es que la actuación se lleve a cabo sin ese informe favorable. Lo que se elimina es la necesidad de autorización de esta administración puesto que, por razón de la materia, la administración competente para autorizar este tipo de proyectos no es la administración competente en materia de espacios protegidos, que informará siempre dentro del procedimiento de autorización por el órgano competente.

17. Es el Plan Rector de Uso y Gestión el instrumento de planificación idóneo para llevar a cabo la regulación de las actividades que se incluyen en este punto de la alegación.

ALEGACIONES INDIVIDUALES

ALEGANTE 62: SEO BIRDLIFE

Modificaciones a la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (Artículo 12 del Anteproyecto)

ALEGACIÓN 1:

La modificación elimina del artículo 15 tanto el plazo para aprobar el Plan Rector de Uso y Gestión como la obligada periodicidad de su revisión. El artículo 31 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad exige en su apartado 5 que los Planes Rectores de Uso y Gestión serán periódicamente revisados por lo que no se debe eliminar este aspecto de la Ley 6/1994, que en todo caso se puede modificar en su frecuencia si no se considera adecuada la actual. SEO/BirdLife considera que una periodicidad de 4 o 6 años es la más adecuada para reflejar cambios en los ecosistemas o en los intereses de uso o gestión de los espacios.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Puesto que lo establecido en el articulado no puede cumplirse en modo alguno pues el PORN fue aprobado por Decreto 27/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, consideramos adecuado eliminar la referencia a estos 6 meses para elaborar el PRUG desde la aprobación del PORN.

Se acepta la propuesta incluida en la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIÓN 2:

La modificación del artículo 17 elimina la participación del Patronato, las Consejerías con competencias en la materia, así como otros organismos públicos y se obvia todo el procedimiento previamente establecido en su redacción original. Esta modificación no reduce especialmente cargas administrativas, ni mejora la organización, ni el impulso de su eficacia, simplemente reducirá la necesaria participación pública y la calidad del Plan de Uso y Gestión. Por ello, SEO/BirdLife solicita que se elimine esta modificación y se mantenga la redacción inicial del artículo 17.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 17 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir

necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención de la Junta Rectora (no al Patronato, como se indica en la alegación) del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Con la modificación propuesta se busca la convergencia en la tramitación de los PRUG y que ésta sea idéntica para los tres parques regionales; es ilógico y podría dar lugar a defectos en el procedimiento el que cada parque regional tenga una tramitación diferente para aprobar este instrumento de planificación y este procedimiento no se ajuste al establecido en la normativa vigente.

ALEGACIÓN 3.

Esta modificación tiene como objeto dar consideración de usos y actividades compatibles con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares un gran número de actividades sin contar con una evaluación estratégica previa de su impacto. Al menos, en la exposición de motivos no se indica que la administración cuente con documentos técnicos que demuestren que estas actividades son compatibles en cada una de las zonas en las que se divide el parque, lo que supone de facto que se trate de una propuesta no fundamentada.

Algunas de las actividades consideradas como compatibles lo serán o no dependiendo del lugar en el que se localicen y la forma en la que se lleve a cabo. Por ejemplo:

1) En el apartado a) se consideran compatibles los usos y actividades de carácter agrícola y forestal, así como sus instalaciones y construcciones sin ni siquiera hacer referencia a actividades tradicionales y sostenibles, por lo que incluye cualquier actividad agropecuaria. De hecho, no es lo mismo una ganadería extensiva que una macrogranja de cerdos, o una explotación de herbáceos de secano ecológica que un maizal convencional.

2) En el apartado b) se consideran compatibles en casi todas las zonas instalaciones con alojamiento para, entre otras, actividades científicas y docentes sin ninguna restricción. Y no es lo mismo una pequeña instalación científica que un centro de investigación, ni sería aceptable en cualquier ubicación. De la misma forma se podrían dar ejemplos para todos los apartados. Además, en algunos de los apartados abren la posibilidad de proyectos especialmente negativos para la conservación del espacio.

Por todo ello, SEO/BirdLife solicita que la modificación cuarta sea eliminada y se mantenga el artículo 24 con su redacción original.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo

prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por

tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 4:

La modificación tiene como uno de sus objetivos (apartado 3.c del artículo 27) permitir la caza en la zona de mayor protección del parque. Nuevamente es una modificación que no cuenta con una justificación técnica que asegure que no tendrá un impacto negativo sobre la conservación del parque y especialmente de estas zonas de máxima protección, algo por otro lado muy difícil si no imposible de garantizar. Además, esta modificación entra en conflicto con el propio enunciado del apartado 3 que dice “En las zonas de reserva integral no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica” cuando es evidente que la caza de forma general no se orienta directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica, y si tuviese esa orientación ya estaría cubierta por el texto original del apartado 3.c.

Por todo ello, SEO/BirdLife solicita que la modificación del artículo 27.3.c sea eliminada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Desde la aprobación de la ley declarativa del parque regional, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario contribuyen a mantener el equilibrio natural dentro de los ecosistemas que forman parte del parque regional.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

ALEGACIÓN 5:

El apartado 3.j del artículo 28 supedita de forma lógica la actividad cinegética y los planes de ordenación cinegéticos al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La Modificación sexta pretende dejar sin valor esta supeditación jerárquica que pone en jaque la planificación en cascada que garantiza la protección del espacio. SEO/BirdLife solicita que la modificación sexta sea eliminada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Con la modificación del artículo 28.3.j) no se compromete en ningún caso la planificación en cascada necesaria establecida por la normativa básica estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad). El objeto de la modificación de este artículo es asimilar el Plan de Ordenación Cinegética (figura inexistente en la normativa sectorial) a los planes de aprovechamiento cinegético ya regulados en nuestra comunidad desde el año 1991 por el Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid. Los planes de aprovechamiento cinegético están supeditados, igualmente, al contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales igualmente.

ALEGACIÓN 6:

Se modifica la letra b del apartado 4 del artículo 29 en dos sentidos

- 1) Permitir la caza que no tenga como fin la investigación, conservación o gestión*
- 2) Que la pesca sin muerte solo se haga en especies autóctonas*

En relación con permitir cualquier tipo de actividad cinegética en esta zona del parque, SEO/BirdLife no puede más que estar en contra ya que esta modificación no cuenta con ningún tipo de evaluación de impacto ni justificación técnica previas.

En cuanto a limitar la pesca sin muerte a las especies autóctonas se alinea con la normativa nacional, en especial el CAPÍTULO III Prevención y control de las especies exóticas invasoras de la Ley 42/2007, por lo que SEO/BirdLife lo apoya.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario contribuyen a mantener el equilibrio natural dentro de los ecosistemas que forman parte del parque regional.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

ALEGANTE 63: GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID

MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1994, DE 28 DE JUNIO, SOBRE EL PARQUE REGIONAL EN TORNO A LOS EJES DE LOS CURSOS BAJOS DE LOS RÍOS MANZANARES Y JARAMA.

ALEGACIÓN 1:

Desaparece del artículo 15 el plazo de revisión del Plan Rector de Uso y Gestión de cuatro años. La revisión periódica del PRUG es una recomendación internacional. Incluso la Ley de Parques Nacionales establece un plazo de vigencia de estos instrumentos de planificación de diez años. La razón es que un espacio protegido es un espacio dinámico cuyos hábitats y especies, así como los usos y aprovechamientos evolucionan con el tiempo y los instrumentos de gestión deben adaptarse periódicamente.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Se acepta la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIÓN 2.

La nueva redacción del artículo 17 reduce a la mínima expresión el procedimiento de elaboración y aprobación del PRUG, lo que nos parece contrario a los propios intereses de la planificación del espacio protegido que debe garantizar la mayor aceptación y participación de los agentes y municipios concernidos. Hay una clamorosa ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente que debería informar preceptivamente en este proceso; igual ocurre con los municipios con terreno en los parques, que deberían además tener un tratamiento especial, con un periodo de información pública ampliado.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 17 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

El procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Por otra parte, en relación con su alegación relativa a la ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente por cuanto que debería “*informar preceptivamente*” en este proceso, se

informa que el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, dispone que este órgano colegiado tiene entre sus funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental. No requiere, por tanto, su inclusión en el articulado de la ley declarativa puesto que las funciones de este órgano de participación medioambiental de la Comunidad de Madrid vienen ya establecidas en el decreto anteriormente mencionado.

La eliminación de la intervención de la Junta Rectora del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Con la modificación propuesta se busca la convergencia en la tramitación de los PRUG y que ésta sea idéntica para los tres parques regionales; es ilógico y podría dar lugar a defectos en el procedimiento el que cada parque regional tenga una tramitación diferente para aprobar este instrumento de planificación.

Finalmente destacar que los municipios y agentes concernidos refuerzan su participación en la elaboración de las disposiciones de carácter general al ser vocales del Pleno y de las Secciones del Consejo de Medio Ambiente.

Así, el Pleno cuenta entre otros con un vocal en representación de los municipios de más de 50.000 habitantes, y otro en representación de los de menos de dicha cifra, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

La Sección de Parques Regionales y Naturales por su parte cuenta entre sus vocales con un representante de los propietarios por cada uno de los Parques Regionales y Naturales, que tengan sus terrenos incluidos en los mismos, o titulares de otros derechos reales o personales existentes en su ámbito, designado de entre ellos mismos, un alcalde en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designados por la misma y un alcalde por cada uno de los Parques Regionales y Naturales de la Comunidad de Madrid cuyo municipio esté incluido en el ámbito de los mismos, a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios.

ALEGACIÓN 3:

Como en el caso del PRCAM, la caza y la pesca deportivas pasan a ser permisibles en las Zonas de Reserva Integral (artículo 27.3.c) y de Reserva Natural (art.28.3.j) si cuentan con Plan Cinegético. Obviamente nos parece que estas actividades son absolutamente incompatibles con los objetivos de las Zonas de Reserva, y de hecho no debería ser admisible Plan Cinegético alguno que permita la caza o la pesca en estas zonas, que además suponen un porcentaje mínimo del espacio protegido.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Desde la aprobación de la ley declarativa del parque regional, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario contribuyen a mantener el equilibrio natural dentro de los ecosistemas que forman parte del parque regional.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es

redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

ALEGACIÓN 4:

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 24.3 permite los tratamientos, aprovechamientos y demás actividades forestales en las zonas de Reserva Integral y Reserva Natural A1 y A2 con una mera declaración responsable. Entendemos que vistos los objetivos prioritariamente conservacionistas de estas áreas, la administración del Parque Regional debe extremar la vigilancia sobre las actividades que se desarrollan en las mismas para evitar disturbios a las especies protegidas de fauna y flora, especialmente en época de reproducción y someterlas al mismo procedimiento de autorización que el resto de actividades compatibles.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori

constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGANTE 64: GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

ALEGACIÓN 1:

Teniendo en cuenta que se establecen medidas de tanto calado como:

- *Modificar los límites de los parques regionales*
- *Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca*
- *Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*
- *Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque, que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras, o que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca.*

(...)

Solicita que se elimine el trámite de urgencia o, en su defecto, se proceda a excluir todas y cada una de las disposiciones referidas al medio ambiente.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto. Dado que la alegación no contiene concreciones relativas a cada una de las normas que se citan, sino que solo se enumeran una serie de “ejemplos” sin argumentar ni realizar alegaciones concretas respecto a los mismos, procedemos a contestar el contenido de los ejemplos incluidos en la alegación.

Contestación a la alegación:

Sobre los ejemplos citados:

1.- Es erróneo lo que se pone como ejemplo respecto al tema hostelero “*Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*”, pues este tema no es objeto de modificación en esta ley. Entendemos que es una errónea lectura de la modificación planteada y que el ejemplo se refiere a un texto que se incluyó en las tres leyes

de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Respecto al ejemplo mencionado “*que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras*”, lo introducido en el texto normativo respecto a los aprovechamientos forestales y proyectos o actuaciones incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares, se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y a aquellas actuaciones ya incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a la que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmerso una parte importante de nuestro

territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes cinegéticos) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

2.- Por otro lado y respecto al ejemplo “*Modificar los límites de los parques regionales*” o “*Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque*” el objeto de la modificación propuesta es habilitar legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque. No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta y noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela,

habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

3.- Respecto al ejemplo *“Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca”* o *“que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca”* clarificar que desde la aprobación de las leyes declarativas de los parques regionales entre los años 80 y 90 del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario, son una herramienta fundamental para el mantenimiento de los equilibrios dentro de los ecosistemas.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación de esta autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos

ALEGANTE 65: UGT:

ALEGACIÓN 1:

TÍTULO III. Medidas en materia de Medio Ambiente.

2.2.1. Se modifican cinco normas relativas a la protección del medio ambiente, en las que se flexibilizan determinadas prohibiciones que favorecen a unos grupos minoritarios en contra del interés general sin preservar adecuadamente nuestros recursos naturales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “*minoritario*” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ALEGACIÓN 2:

2.2.2. En el Anteproyecto se propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, que puede traducirse en menos control y más discrecionalidad, y se apela a la “responsabilidad personal”, en detrimento de establecer controles previos a las actuaciones con el objeto de prevenir para evitar los daños a reparar.

Valoración de la alegación:

Entendemos que esta alegación se refiere a la propuesta de modificación de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y por tanto se responde en la MAIN correspondiente.

Contestación a la alegación:

No procede en este documento

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se examina a continuación el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022 en lo que respecta a lo especificado para las modificaciones introducidas en el anteproyecto para la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, que dice en su página 143:

El artículo 12 del Anteproyecto, conformado por ocho apartados, proyecta la modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (en adelante, Ley 6/1994).

Parte 1:

El apartado Uno de este artículo proyecta añadir un nuevo párrafo al artículo 3 a fin de posibilitar que las representaciones gráficas incluidas en el Anexo puedan ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión, para incrementar su precisión y escala, y ajustar los límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio, en los mismos términos en que se proyecta la modificación de artículo 13 de la Ley 1/1985 contenida en el artículo 11, apartado Cuatro, del presente Anteproyecto.

Por ello, nos remitimos, en este punto, a lo expuesto con ocasión del análisis del mismo.

Respuesta a parte 1:

Nos remitimos a la respuesta a la parte 5 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid dentro de la MAIN de las modificaciones de la Ley 1/1985 de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Parte 2:

Los apartados Dos y Tres del artículo 12 proyectan modificar, respectivamente, los artículos 15 y 17 de la Ley 6/1994, a fin de simplificar su redacción y, en coherencia con la

modificación también proyectada sobre la Ley 1/1985 *ut supra* analizada, prever que la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Decreto, y que será revisado cada 6 años.

Respuesta parte 2:

No se hacen modificaciones al texto propuesto pues el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid no realiza objeciones al contenido del mismo.

Parte 3:

El apartado Cuatro prevé la modificación de ciertos apartados del artículo 24 de la Ley 6/1994.

En concreto, se da nueva redacción al apartado 3.e) del artículo 24 de la Ley 6/1994, adicionando un nuevo párrafo, a fin de concretar la forma de justificar la exigencia de tratarse de "edificios de valor arquitectónico" a los efectos de considerar la rehabilitación como actividad compatible con el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Se formula en términos análogos a los proyectados para el artículo 13.3 e) de la Ley 1/1985, que hemos examinado previamente.

Por ello, no podemos sino reiterarnos en la pertinencia de reformular la expresión "de la administración competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid", según lo explicado *ut supra*.

Respuesta parte 3:

Nos remitimos a la respuesta a la parte 3 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid dentro de la MAIN de las modificaciones de la Ley 1/1985 de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Parte 4:

Por otro lado, en este mismo apartado 3 del artículo 24, se adiciona un nuevo subapartado f) en el que se considera compatibles con el Parque Regional la ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados conforme a las condiciones en ellos previstas, al igual que la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía "definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes".

Se sugiere concretar el precepto/s de la normativa en materia de montes conforme al cual deben definirse los citados aprovechamientos leñosos.

Respuesta parte 4:

El precepto a que se refiere de la normativa en materia de montes es el artículo 37 de la ley de Montes estatal (Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar,

mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores (el subrayado es nuestro).

No se considera adecuado la inclusión del precepto para evitar que posteriores modificaciones de la normativa básica dejen obsoleto el contenido de nuestra ley.

Parte 5:

Para la ejecución de estos usos o actividades, se precisa la presentación previa de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos, con el objeto, según explica la oportuna MAIN sectorial, de aligerar cargas a los administrados, al requerir una declaración responsable, en lugar de una autorización, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamientos cinegéticos) aprobados por la Administración autonómica y en vigor.

Añade, en este sentido, que "esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido". Se trata, como vemos, de una previsión que guarda indudable similitud con la modificación planteada en relación con el artículo 13.3.f) de la Ley 1/1985, que precedentemente hemos comentado, y que se justifica en la MAIN en términos análogos.

A propósito de la redacción empleada para el nuevo subapartado f) y en cuanto reitera la expresión "ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid" que contempla el artículo 13.3 f) de la Ley 1/1985 en la redacción que se proyecta para el mismo, nos remitimos a lo ya expuesto.

Respuesta parte 5:

Nos remitimos a la respuesta a la parte 4 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid dentro de la MAIN de las modificaciones de la Ley 1/1985 de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Parte 6:

El apartado Cinco del artículo 12 modifica la redacción de las letras c) y h) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 6/1994, referido a las prohibiciones en las zonas de Reserva Integral del Parque (Zonas A).

La letra c) se refiere a la prohibición de la caza y de la pesca, salvo que corresponda a fines de investigación o gestión y cuente con la aprobación de la Agencia de Medio Ambiente (en la actualidad, Consejería competente en materia de medio ambiente) y el apartado h) a la prohibición de instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías sin previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

La modificación propuesta omite, en el primer caso, la referencia a la citada autorización prohibiendo la práctica de la caza y la pesca "salvo que responda a fines de investigación o gestión, o cuente con un Plan Cinegético". Y, en el segundo caso (letra h), sustituye la

autorización por un "previo informe favorable de la administración competente en materia de espacios naturales protegidos", dentro del procedimiento de la autorización que corresponda.

Por seguridad jurídica, sería conveniente concretar, en éste último caso, la expresión "administración competente" a fin de despejar eventuales dudas ulteriores, según venimos señalando.

Asimismo, sería conveniente precisar, en la modificación proyectada para la letra c), de qué modo se verificará que la caza y la pesca "responden a fines de investigación o gestión", pues tal y como está redactado el precepto, este supuesto se configura como alternativo a la existencia de un plan cinegético. De igual modo, recordamos, en esta sede, que la Exposición de Motivos del Anteproyecto, en relación con las modificaciones atinentes a la Ley 6/1994, explica: "se elimina la necesidad de autorización del ejercicio de la caza siempre que la actuación esté contemplada en su correspondiente plan cinegético (...)", lo que no se compadece con la redacción propuesta. Sería deseable, en consecuencia, clarificar tal aspecto.

Al igual que hemos señalado previamente a propósito de la modificación operada sobre la Ley 1/1985, resultaría oportuno que la MAIN justifique de forma más específica el cambio propuesto, en atención a que el mismo afecta a Zonas de Reserva Integral (Zonas A) del Parque Regional.

Respuesta a parte 6:

Se modifica el texto propuesto quedando redactado como sigue:

"Cinco. Se modifica la redacción de las letras c) y h) del apartado 3 del artículo 27, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«c) La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión previa autorización de la consejería competente en materia de espacios protegidos, o cuente con un Plan de Aprovechamiento Cinegético».

«h) La instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías, sin previo informe favorable de la consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid, dentro del procedimiento de la autorización que corresponda».

Parte 7:

El apartado Seis modificaba las letras e) y j) del apartado 3 del artículo 28, referido a las Zonas de Reserva Natural, en el texto publicado en el Portal de Transparencia a los efectos del trámite de audiencia e información pública.

En concreto la modificación proyectada sustituía inicialmente en la letra e), -prohibición de acampada y producción de fuegos- la autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente por "un informe favorable de la administración competente en materia de espacios protegidos". Sin embargo, en el texto definitivo sometido a informe jurídico se ha mantenido la redacción actualmente vigente –autorización–.

Respuesta a parte 7:

Este artículo no ha sido objeto de modificación finalmente.

Parte 8:

En la letra j), práctica de la caza, cambia su tenor de modo que la actual redacción que prohíbe la práctica de la caza "hasta tanto no sea regulada mediante un Plan de Ordenación Cinegética, si así lo considerara conveniente el Plan de Ordenación de los

Recursos Naturales" se sustituye por la siguiente previsión: "hasta tanto no sea regulada mediante sus correspondientes planes de aprovechamiento cinegéticos".

Resultará oportuno incorporar en la MAIN una justificación más específica relativa al cambio que se proyecta sobre la letra j) del artículo 28.3 de la Ley 6/1994.

Respuesta a parte 8:

Se incluye en la MAIN un nuevo párrafo cuyo tenor literal es:

A esto hay que añadir que el Plan de Ordenación Cinegética recogido inicialmente en esta ley es equivalente al conjunto de planes de aprovechamiento cinegético que se aprueban dentro del territorio del parque regional por la consejería competente en materia de espacios protegidos. Estos instrumentos de ordenación y planificación cinegética están regulados en la normativa sectorial y en ellos se tiene en cuenta las circunstancias específicas de este territorio y que, insistimos, aprueba la consejería competente en materia de espacios protegidos. El Plan de Ordenación Cinegética, incluido únicamente para el Parque Regional del Sureste no viene recogido en ninguna normativa específica ni de caza ni de biodiversidad, cosa que sí ocurre con los planes de aprovechamiento cinegético que aparecen tanto en la normativa básica estatal (Ley de Caza y su Reglamento), como en el Decreto 47/1991 por el que se regula la actividad cinegética en la Comunidad de Madrid a través de los planes de aprovechamiento cinegético. Es redundante la obligación de contar con otro instrumento de planificación cinegética sobre el mismo territorio cuyo contenido está ya recogido en los instrumentos de planificación cinegética que aprueba la consejería con competencias en materia de espacios protegidos y que además su contenido viene regulado por la normativa básica estatal.

Parte 9:

Por último, este apartado Seis da una nueva redacción a la letra d), acotando la limitación de la modalidad de "Pesca sin muerte", que garantice la devolución sin daño de las capturas, exclusivamente a las especies autóctonas, señalando la MAIN que es posible su utilización cuando se trate de especies exóticas o invasoras cuya eliminación es obligada conforme a la normativa vigente. La modificación propuesta encontraría cobertura en el artículo 65 de la Ley 42/2007, que faculta a las Comunidades Autónomas a determinar las especies que pueden ser objeto de pesca, y en el artículo 64 ter de la citada Ley que faculta a las Comunidades Autónomas a erradicar las especies exóticas invasoras.

Respuesta a parte 9:

No se hacen modificaciones al texto propuesto pues el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid no realiza objeciones al contenido del mismo.

Parte 10:

El apartado Siete del artículo 12 modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 29, si bien debería referirse al apartado 2. Extremo que deberá corregirse.

Contestación parte 10:

Se corrige este punto y donde dice apartado 4 dirá apartado 2.

Parte 11:

En coherencia con las modificaciones proyectadas sobre los artículos 27 y 28, se efectúan análogas modificaciones en relación con las Zonas Degradadas a Regenerar (Zonas C), por lo que nos remitimos a lo ya expuesto.

Respuesta parte 11:

Se modifica el texto propuesto en base a lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid quedando redactado como sigue:

“Siete. Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 29, que queda redactada de la siguiente manera:

b) La práctica de la caza, salvo que corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito previa autorización de la consejería competente en materia de espacios protegidos, o cuente con sus correspondientes planes de aprovechamiento cinegético. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará en las zonas C la práctica de la pesca, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daños de las capturas cuando se trate de especies autóctonas.”

Parte 12:

Finalmente, el apartado Ocho modifica el apartado 4 del artículo 31, en aras igualmente de reducir las cargas administrativas, sustituyendo en cualquier proyecto o actuación que se plantee en las Zonas con Destino Agrario Forestal, Recreativo, Educativo y/o Equipamientos Ambientales y/o usos especiales (Zonas E), la autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, por un informe favorable de la administración competente en materia de espacios protegidos, dentro de los correspondientes procedimientos de autorización por el órgano competente, en los que, como se señala en la Exposición de Motivos, la administración ambiental no sea el órgano sustantivo.

Resultaría pertinente, en cualquier caso, reformular la expresión "administración competente" en orden a evitar cualquier duda interpretativa.

Respuesta parte 12:

Se modifica el texto en base a lo establecido en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, quedando como sigue:

«4. Cualquier proyecto o actuación que se plantee en estas áreas deberá contar con informe favorable de la consejería competente en materia de espacios protegidos dentro de los correspondientes procedimientos de autorización por el órgano competente».

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES

Fdo.: Luis del Olmo Flórez